

# Génesis y funcionalidad del parlamentismo bajo medieval

Un estudio del caso histórico castellano a  
partir de la teoría política y social. Las  
cortes de Castilla y León, siglos XIII-XVI.  
Vol 2.

Autor:

Miliddi, Federico Martín

Tutor:

Astarita, Carlos

2010

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la  
obtención del título Doctor de la Universidad de Buenos Aires en Historia

Posgrado

Tesis

TES 15-3-40

15.3.4.2

865.651

- 1 DIC 2010

CONICET



## Tesis Doctoral

*Génesis y funcionalidad del parlamentarismo bajo medieval. Un estudio del caso histórico castellano a partir la teoría política y social. Las Cortes de Castilla y León, siglos XIII-XVI.*

### Segunda Parte

Investigación realizada con el financiamiento y apoyo del CONICET a través de las Becas Internas de Posgrado Tipo I (periodo 2006-2009) y Tipo II (periodo 2009-2011).

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Dirección de Bibliotecas

**Tesista:** Federico Martín Miliddi (Instituto de Historia Antigua y Medieval "Profesor José Luis Romero", Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires / CONICET).

**Director:** Dr. Carlos Astarita (UBA / UNLP / CONICET).

**Codirectora:** Dra. Laura Da Graca (UBA / UNLP).

**SEGUNDA PARTE**

## Capítulo III

### El conflicto social en perspectiva histórica

III.1.- *Lucha de clases en la Europa medieval* - III.1.1.- *Lucha de clases y dinámica del feudalismo* - III.1.2.- *El Estado y la lucha de clases en la Edad Media* - III.1.3.- *Formas históricas del conflicto social en la Baja Edad Media* - III.2.- *Clases sociales y estamentos en la Formación económico-social castellana bajo medieval* - III.2.1.- *Clases, estamentos, clases-estamentales* - III.2.2.- *Las estructuras sociales urbanas en la Castilla medieval* - III.2.3.- *La nobleza feudal en Castilla* - III.3.- *Los conflictos sociales en Castilla durante la Baja Edad Media* - III.3.1.- *La monarquía y el reino de Castilla en las Cortes de los siglos XIII y XIV* - III.3.1.1.- *Primeras manifestaciones de la crisis política en las Cortes: el siglo XIII* - III.3.1.2.- *Minoridad, conflictos y fortalecimiento del poder regio: la primera mitad del siglo XIV* - III.3.2.- *La dinámica social y política en Castilla desde el siglo XV hasta comienzos del XVI* - III.3.3.- *Los procuradores y las luchas contra el clero dentro de las Cortes.*

#### III.1.- Lucha de clases en la Europa medieval

##### III.1.1.- Lucha de clases y dinámica del feudalismo

La sociedad feudal se muestra signada por una conflictividad endémica que se presenta como una condición estructural de su despliegue y funcionamiento. Es su propia génesis -la conformación histórica del feudalismo entre los siglos VII y VIII- tanto como su desarrollo, la que pone en marcha esta dinámica, al constituir una multiplicidad de sujetos políticos dotados de poderes fácticos personales, con arraigo en estructuras patrimoniales laxamente condicionadas (o no condicionadas en absoluto)<sup>422</sup>. La reproducción y multiplicación de los poderes privados, agudizada por el incremento en el fraccionamiento de las potestades jurisdiccionales que experimenta la capa superior de la nobleza en el

---

<sup>422</sup> Véanse los trabajos de ASTARITA, CARLOS: "La primera de las mutaciones feudales", en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 33, Bs. As., 2000, págs. 75-106 y "Prácticas del conde y formación del feudalismo. Siglos VIII al XI", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, No. 14, 2003-2005, págs. 21-52. También HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*. Revista de Occidente, Madrid, 1968. Capítulo 2, "Esencia y difusión del feudalismo", págs. 37-77.

siglo XI<sup>423</sup>, pone en cuestión el principio fundamental de sostenimiento del Estado a partir del monopolio de la violencia legítima –según la clásica formulación weberiana– que en la Edad Media se halla repartido en manos de los distintos sujetos que conforman la clase dominante. La reducción del poder público a su mínima expresión en el feudalismo maduro (las monarquías subsisten bajo la morfología socioeconómica del señorío aunque dotadas de atributos que les permiten permanecer como espacios englobantes desde el punto de vista simbólico y retórico<sup>424</sup>) conforma de este modo, la estructura “poliárquica”<sup>425</sup> que tanto la Teoría social clásica como la historiografía han identificado como propia del sistema político medieval.

El feudalismo se caracteriza así por una extrema generalización de los conflictos políticos, determinados en primera instancia por la competencia interseñorial por el acceso a tierras, hombres y rentas. En este sentido, a diferencia de lo que entendía la historiografía institucionalista, partiendo de una perspectiva funcionalista –y retomando un concepto que estaba presente ya en las elaboraciones hegelianas–, esta situación testimonia que la articulación de las esferas de poder nobiliario a través de múltiples pactos y convenios feudovasalláticos no logra absorber la violencia generada por la disposición estructural atomizada del poder político en el sistema feudal. La conflictividad continúa siendo aguda en tanto cada esfera de poder político aparece como competidora de las demás y las alianzas se revelan frágiles, precarias y parciales a lo largo de toda la Edad Media (incluso, como veremos, cuando el poder estatal experimenta un proceso de concentración y consolidación). Tal como lo ha señalado Rodney Hilton, la lucha por la renta es la clave para comprender el conflicto sistemático que estructura la política en el sistema feudal y las

---

<sup>423</sup> Véase DUBY, GEORGES: “Los feudales”, en ROJAS, BEATRIZ (comp.): *Obras Selectas de Georges Duby*. Fondo de Cultura Económica, México, 1999. Cap. V, págs. 101-139. La referencia corresponde a las págs. 110-125.

<sup>424</sup> ANDERSON, PERRY: “El modo de producción feudal”, en *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*. Siglo XXI, México, 1997, págs. 147-154. También ASTARITA CARLOS: “El estado feudal”. La referencia corresponde a la pág. 85.

<sup>425</sup> La expresión pertenece a la caracterización hegeliana del sistema político medieval.

tendencias generales que subyacen a la caótica historia política del medioevo europeo<sup>426</sup>.

Dos elementos agregan aún mayor complejidad a este panorama. Por un lado, la estructura “diárquica” (poder laico –monarquía– y poder religioso –Iglesia–) que se presenta en el espacio político medieval, reconocida como una especificidad occidental frente a la subsunción del poder religioso bajo la égida del Estado en las formaciones políticas orientales. Tal como lo ha reconocido Otto Hintze, la dualidad de poderes que existe en el Occidente feudal permite la aparición de espacios intersticiales en los cuales pueden florecer mecanismos políticos originales basados en la negociación como condición *sine qua non* para la generación de acuerdos políticos<sup>427</sup>. La presencia de la Iglesia como factor autónomo de poder, no solamente religioso sino también político, con bases patrimoniales propias y jurisdicción territorial para el ejercicio de la justicia y el mando, introduce en el mundo medieval occidental un elemento que lo torna radicalmente diferente del resto de las formaciones sociales que anteceden al modo de producción capitalista<sup>428</sup>.

Por otra parte, estas particularidades del sistema sociopolítico medieval occidental, al generar espacios intersticiales a partir de la conformación atomizada del poder político, habilitan y estimulan el surgimiento y desarrollo tanto de ámbitos urbanos provistos de una autonomía relativa con respecto a los poderes feudales, como de relaciones sociales de tipo capitalista en el campo

---

<sup>426</sup> Esto puede apreciarse como línea vertebradora de sus estudios sobre las luchas de clases en la Edad Media, por ejemplo en *Siervos Liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1985; *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*, Editorial Crítica, Barcelona, 1981 y en las sendas introducciones escritas para “El debate Dobb-Sweezy”, en HILTON, RODNEY (ed.): *La transición del feudalismo al capitalismo*, Editorial Crítica, Barcelona, 1987 y “El debate Brenner”, en ASTON T.H. y PHILPIN C.H. (eds.): *El debate Brenner*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.

<sup>427</sup> HINTZE, OTTO: “Las condiciones históricouniversales...”. También en ANDERSON, PERRY: “El modo de producción feudal”, en *Transiciones....* La referencia corresponde a las págs. 148-151.

<sup>428</sup> Para una aproximación global a la dinámica conflictiva entre papado e imperio así como a una caracterización general de las estructuras políticas medievales, véanse los trabajos de ULLMANN, WALTER: *Historia del pensamiento político... y Principios de gobierno y política...* También presenta una síntesis de la historia del pensamiento político medieval BARCALÁ MUÑOZ, ANDRÉS: “La Edad Media”, en VALLESPÍN OÑA, FERNANDO (coord.): *Historia de la Teoría Política*. Alianza Editorial, Madrid, 1995. Capítulo 3, págs. 227-339.

(cuyo despliegue posibilita el desarrollo del modo de producción capitalista)<sup>429</sup>. La burguesía comercial y artesanal urbana, tanto como los capitalistas rurales adquieren cuotas importantes de poder económico que los convierten en actores fundamentales de la trama social bajo medieval. De esta manera, el feudalismo en su propia dinámica, permite el surgimiento, y la reproducción de nuevos sujetos políticos que se insertan con intereses propios, como piezas decisivas en el juego de enfrentamientos y alianzas en la disputa por el poder y los recursos.

A su vez, si bien no constituyen el eje central de nuestro análisis, no deben dejarse de lado las luchas que involucran el conflicto de clases fundamental de la sociedad feudal, que es el que enfrenta a señores y a campesinos en las disputas por las rentas<sup>430</sup>. La Baja Edad Media contempla un fuerte incremento en la lucha señor-campesino determinada por los efectos de la crisis del siglo XIV y los avances señoriales en su intento de feudalizar áreas que permanecen fuera de su jurisdicción, así como por las resistencias campesinas organizadas en numerosas áreas de Europa occidental<sup>431</sup>. Este plano –el de la lucha de la clase nobiliar contra los campesinos por mantener y profundizar o, en el caso de estos últimos, mitigar y eludir la explotación– señala la determinación más general de la lucha política en el feudalismo. Sería, de acuerdo con el esquema marxiano, el nivel más global, aquel que determinaría las características estructurales generales de la dominación política, más precisamente, su contenido de clase y la condición feudal del Estado. De acuerdo con Monsalvo Antón:

...el poder político, y el estado en que se materializa, como medio de la necesaria coerción extraeconómica, tiene que funcionar como vía de apropiación del excedente, como requisito irrenunciable de la explotación del

---

<sup>429</sup> ASTARITA, CARLOS: “La industria rural a domicilio”, en *Del feudalismo al capitalismo...* Págs. 145–172.

<sup>430</sup> HILTON, R.: *Conflicto de clases y crisis del feudalismo, y Siervos Liberados*. ASTARITA, CARLOS: “La conciencia de clase” en *Del feudalismo al capitalismo...* Capítulo 6, págs. 173–199.

<sup>431</sup> MOLLAT, M. y WOLFF, PH.: “Los años revolucionarios (1378–1382)”, en *Uñas azules, Jacques y Ciompi. Las revoluciones populares en Europa en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1989, págs. 120–184.

trabajo. El ejercicio del poder político *está orgánicamente implicado en las relaciones de producción*.<sup>432</sup>.

En este panorama de conflictividad generalizada, de enfrentamientos como formas estructurantes del poder político, la reproducción social se encarna en una serie de prácticas y mecanismos que cristalizan en ámbitos de cohesión de la totalidad que, en tanto subsiste la atomización estructural del poder político, solamente pueden resultar parciales y precarios. Los pactos feudovasalláticos (vistos tradicionalmente por la historiografía como el cemento cohesionante de lo social y lo político en el feudalismo) se inscriben en esta caracterización al resultar un medio insuficiente para canalizar y absorber la violencia señorial. El Estado bajo medieval, más allá de presentar un carácter definidamente feudal, tal como lo señalara oportunamente Perry Anderson<sup>433</sup>, participa en el juego político como una pieza más en la conflictiva dinámica que hemos caracterizado en esta sección. Lejos está de lograr absorber de manera definitiva la violencia que jalona a la sociedad feudal, en tanto interviene como parte en la competencia por los recursos y define esferas de interés propio, en muchos casos en abierta contradicción con los intereses de sectores particulares (y poderosos) de la nobleza. Sin embargo, la pretensión de constituirse en un espacio político global (y englobante) junto con la necesidad constitutiva de generar alianzas políticas para poder fortalecer sus bases de poder, conducen al Estado bajo medieval a desarrollar aparatos, prácticas y estructuras institucionales en los que intervienen las clases de poder de la sociedad feudal articulándose mediante la negociación y la puja dentro de los propios espacios estatales.

### III.1.2.- El Estado y la lucha de clases en la Edad Media

<sup>432</sup> MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: "Poder político y aparatos de Estado...". La cita corresponde a la pág. 109. Cursivas en el original.

<sup>433</sup> ANDERSON, P.: "El Estado absolutista en Occidente", en *El Estado Absolutista...* Capítulo 1, págs. 9-37.



Pensar en el parlamento, las instituciones, la política y la ideología en una sociedad de clases desde la perspectiva del materialismo histórico nos obliga a preguntarnos necesariamente por el problema del Estado y su relación con la dinámica de clase. Si bien (como hemos señalado en el capítulo anterior) no existe una teoría marxiana del Estado en sentido estricto, el pensamiento del propio Marx y de gran parte del *corpus* teórico marxista que ha tratado los problemas políticos ha señalado con insistencia que las sociedades de clases desarrollan formas estatales para sostener el predominio de las clases dominantes. ¿Cuál es el principio teórico que debe guiar nuestro abordaje de la problemática del Estado en la Baja Edad Media si enfocamos la cuestión desde un esquema de análisis marxista? Una formulación conocida de Marx en *El Capital* –aunque a menudo olvidada por los historiadores que estudian el Estado– nos sitúa en el encuadramiento de la cuestión:

La forma económica específica en la que se le extrae el plus trabajo impago al productor directo determina la relación de dominación y servidumbre, tal como ésta surge directamente de la propia producción y a su vez reacciona en forma determinante sobre ella. Pero en esto se funda toda la configuración de la entidad comunitaria económica, emanada de las propias relaciones de producción, y por ende, al mismo tiempo, su figura política específica. En todos los casos es la **relación directa entre los propietarios de las condiciones de producción y los productores directos** –relación ésta cuya forma eventual siempre corresponde naturalmente a determinada fase de desarrollo del modo de trabajo y, por ende, a su fuerza productiva social– donde encontraremos el secreto más íntimo, el fundamento oculto de toda la estructura social, y por consiguiente también de la forma política que presenta la relación de soberanía y dependencia, en suma, de la forma específica del estado existente en cada caso. Esto no impide que la misma base económica –la misma con arreglo a las condiciones principales–, en virtud de incontables diferentes circunstancias empíricas, condiciones naturales, relaciones raciales, influencias históricas operantes desde el exterior, etc., pueda presentar infinitas variaciones y matices en sus manifestaciones, las que sólo resultan comprensibles mediante el análisis de estas circunstancias empíricamente dadas.<sup>434</sup>

---

<sup>434</sup> MARX, KARL: *El Capital*, Tomo III/Vol. 8, Libro III, *El proceso global de la producción capitalista*, Siglo XXI Editores, México, 1997. Capítulo XLVII, “Génesis de la renta capitalista de la tierra”, párrafo II, “La renta en trabajo”. La cita corresponde a la pág. 1007. Los resaltados son nuestros.

Esta idea de Marx nos señala un principio general: el Estado en la concepción marxiana y marxista ha de ser pensado en clave relacional-estructural a partir de la dinámica propia del modo de producción dominante, pues es en la forma específica de extracción del excedente donde se encuentra la clave más global para pensar las determinaciones que conducen al desarrollo de formas políticas y estatales específicas. Sin embargo, el propio Marx ha sugerido también que en las sociedades precapitalistas, las estructuras de explotación básicas de un modo de producción específico pueden no determinar directamente la lucha de clases y que ésta puede presentarse bajo otras formas políticas. Tal como lo planteaba en un prólogo a la Segunda Edición de *El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*:

“(...)en la antigua Roma, la lucha de clases sólo se efectuaba en el seno de una minoría privilegiada, entre los libres ricos y los libres pobres, mientras la gran masa productiva de la población, los esclavos, formaban un pedestal puramente pasivo para aquellos luchadores(...) (...)La diferencia de las condiciones materiales, económicas, de la lucha de clases antigua y moderna es tan radical, que sus criaturas políticas respectivas no pueden tener más semejanzas las unas con las otras que el arzobispo de Canterbury y el pontífice Samuel.”<sup>435</sup>.

Resulta esencial, en este sentido, no olvidar que la reproducción de los mecanismos de explotación es el sentido primordial del Estado en las sociedades de clases de acuerdo con la concepción marxiana y marxista de la política, pero debe considerarse la existencia de otras determinaciones que nos permitan explicar la morfología específica que adquieren las instancias estatales en sociedades precapitalistas a partir de las formas específicas de estructuración de las clases sociales y de sus luchas concretas. ¿Cómo pensar entonces la dinámica de la lucha política en una sociedad como la de Castilla en los siglos finales de la Edad Media?

Quisiéramos plantear aquí, en principio, siguiendo el criterio señalado por Carlos Astarita en su estudio sobre el Estado feudal, que la cuestión puede

---

<sup>435</sup> MARX, KARL: *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*. Ediciones de La Comuna, Montevideo, 1995 “Prólogo del autor a la segunda edición [1869]”. La cita corresponde a la pág. 3.

resolverse si se piensan las usinas de la dinámica política no en los marcos restringidos del modo de producción feudal sino en los de la formación económico-social en la que el feudalismo es dominante pero en la que se encuentran en desarrollo y despliegue formas productivas y explotativas no feudales, en cuyo seno está forjándose una subjetividad política e ideológica novedosa que tiene un correlato, ya desde de finales del siglo XII, en las instituciones de la monarquía feudal y en el juego político castellano<sup>436</sup>. Nos referimos a formas proto-capitalistas que se desarrollan en el espacio rural y que dan origen a nuevos espacios urbanos, pero también a las actividades económicas tradicionales de las ciudades medievales, que no aparecen en contradicción abierta con el feudalismo en tanto sistema -tal como sugiriera la tesis clásica de Henry Pirenne derivada de Max Weber, desarrollada en nuestro país en algunas de las notables obras de José Luis Romero- pero que dan lugar a conflictos políticos significativos a lo largo de toda la Baja Edad Media en el orbe de la cristiandad occidental. Porque la complejidad de la formación económico-social feudal tardía no se agota en la contradicción clasista determinante de la relación señor-campesino, dado que los sectores urbanos -cuyos mecanismos de reproducción no derivan de la explotación directa del campesinado en términos feudales- empiezan a constituirse desde el siglo XII en vectores decisivos del juego político.

En este sentido entonces, sostenemos que la lucha de clases debería pensarse aquí en dos planos que pueden plantearse diferenciados en términos analíticos pero que están íntima y estructuralmente conectados:

---

<sup>436</sup> "El modo de reproducción de una parte de la clase dominante fue el eje de este análisis. La lucha de clases o las crisis de acumulación pueden ser apreciadas, en este marco, como variables secundarias con referencia a esta determinación, y con incidencia fluctuante en la configuración política. Este enunciado remite a un plano estructural, y es aquí donde se origina la necesidad de trascender los límites analíticos del modo feudal de producción. Si este último tiene en sí mismo una tendencia inherente al fraccionamiento de la soberanía política, la contratendencia centrípeta se establece a partir de la incidencia de otros componentes de la formación social, específicamente, los agentes surgidos de sistemas corporativos de mercaderes urbanos o de sistemas agrarios de producción mercantil. Su desigual peso en cada país proporciona el secreto de la relativa variabilidad de la configuración política.". ASTARITA CARLOS: "El estado feudal", en *Del feudalismo al capitalismo...* La cita corresponde a la pág. 112.

a- por un lado el de la lucha de la clase nobiliar contra los campesinos por mantener y profundizar o mitigar y eludir la explotación; este plano sería, de acuerdo con el esquema marxiano, aquel que determinaría las características estructurales de la forma política, más precisamente, su contenido de clase, su condición de Estado feudal. El Estado bajo medieval reproduce relaciones sociales de tipo feudal a la vez que encuentra en la explotación feudal los mecanismos de su propia reproducción<sup>437</sup>, asegura el predominio de las clases dominantes (en una dinámica, como veremos a continuación, no exenta de tensiones) al tiempo que desarrolla bases de recursos, aparatos, instituciones e ideologías que garantizan su poder como instancia política superior dentro de la competencia interseñorial.

b- en el segundo plano, la lucha de clases tiene lugar entre los sectores urbanos vinculados e implicados directamente con la Monarquía (en ciertos casos ya portadores de relaciones económicas proto-capitalistas y en otros con actividades comerciales y artesanales integradas al sistema feudal y dependientes de la circulación de los excedentes extraídos a los campesinos pero con intereses propios diferentes de los de la clase señorial) y la nobleza terrateniente, tanto laica como eclesiástica. La particular estructuración del feudalismo en la Península Ibérica con su situación de frontera móvil sobre una formación económico-social tributaria habilita la coexistencia políticamente competitiva y contradictoria de estas clases sociales antagónicas en el seno del Estado y su expresión en su estructura de aparatos.

La lectura de la documentación de Cortes medievales revela la existencia de estas dos dimensiones y muestra la génesis, la funcionalidad, el desarrollo y la mutación del parlamento estamental en su ligazón con el segundo plano del análisis. Lejos de observarse una dócil adaptación de la institución a las necesidades de la monarquía, se aprecia un cuadro de tensión y de oscilaciones

---

<sup>437</sup> Tal como lo han demostrado ASTARITA CARLOS: "El estado feudal", en *Del feudalismo al capitalismo...* La referencia corresponde a la pág. 101; y MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: "Poder político y aparatos de Estado..." . La referencia corresponde a las págs. 109-110.

permanentes en el que las posiciones de los sectores intervinientes (en un principio, la monarquía, la nobleza y los sectores urbanos, posteriormente sólo la monarquía y los concejos) se modifican de acuerdo con coyunturas específicas y situaciones cambiantes. Esto ha llevado, como hemos visto, al profundo desacuerdo entre los historiadores de las Cortes medievales respecto de la caracterización de la función de la institución y a la falta de una periodización de su historia que haya logrado alcanzar un consenso acerca de sus épocas de esplendor y ocaso.

A partir de la dinámica estructural de conflicto político endémico en el feudalismo, puede pensarse al Estado (las instituciones que lo conforman) y al derecho medievales en términos de definición y puesta en práctica de estrategias políticas de los actores que participan en ellas y que están guiadas por necesidades, intereses y evaluaciones acerca de la correlación de fuerzas realmente existente, aspecto que niega la pertinencia de las aproximaciones formalistas a los fenómenos políticos e institucionales. Podemos, a su vez, vincular este concepto con las elaboraciones de Marx y de Lenin, que hemos mencionado en el capítulo anterior, y de Carl Schmitt<sup>438</sup>, quienes plantearon - desde posiciones y coyunturas diversas pero siempre pensando la política en términos concretos- que el juego político se define a partir de este criterio general que obra como punto de partida sobre el cual se construyen los proyectos políticos de las fuerzas en conflicto. Es un criterio que, globalmente, piensa lo político como un espacio relativamente lábil, que se define entre los campos de la negociación y el enfrentamiento, sobre la base de la evaluación de

---

<sup>438</sup> De Carl Schmitt (teórico alemán de la política, máximo referente de la corriente conocida como "decisionismo" que establece que la política reside en la fuerza que confiere la capacidad de decidir y es a partir de allí que se derivan las normas y las instituciones. La notable elaboración teórica de Schmitt se ha visto oscurecida por su fervorosa y militante adhesión al nacionalsocialismo) puede verse especialmente *El concepto de lo político*. Folios Ediciones, Buenos Aires, 1984; pero también *Sobre el parlamentarismo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1996 y *Legalidad y legitimidad*. Editorial Aguilar, Madrid, 1971. Véase también la selección de textos incluida en AGUILAR, HÉCTOR ORESTES (ed.): *Carl Schmitt, teólogo de la política*. Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

Paradójicamente, Schmitt arriba, a partir de un criterio de realismo político extremo (basado en la búsqueda de la fundamentación teórica del nazismo), a conclusiones similares a las alcanzadas por los principales teóricos del pensamiento revolucionario de izquierda, como Lenin.

la correlación efectiva de fuerzas existente entre los sectores en conflicto. Sostener esto no implica afirmar (ni siquiera sugerir) la indeterminación absoluta o la labilidad radical de los ámbitos institucionales y de las estrategias de los actores sociales. Significa, más bien pensar en la delimitación de un campo de acción cuyos contornos se delinean a partir de las determinaciones de clase y estamento de los sujetos que intervienen en el juego político, pero también por los constreñimientos que imponen las estructuras socioeconómicas e ideológicas del periodo. La dialéctica entre este campo de acción y la *praxis* política de los sujetos (pensada, aristotélicamente, como el arte de lo posible) constituye un motor histórico (complejo, sutil y difícil de aprehender) a partir del cual debemos pensar las transformaciones institucionales. Esto nos señala que todo estudio de las instituciones debe pensarse necesariamente en términos de un abordaje sociológico del conflicto, a fin de identificar correctamente los determinantes de sus funciones así como los factores intervinientes en su transformación histórica.

### III.1.3.- Formas históricas del conflicto social en la Baja Edad Media

Hemos sostenido en el capítulo anterior que puede establecerse una periodización general para la historia del Estado y las instituciones políticas en la sociedad europea medieval. A la caída del Estado bajo imperial durante los siglos iniciales del medioevo siguió un periodo de conflictividad aguda en el que la clase dominante debió construir lentamente su poder sobre nuevas bases. El proceso fue largo, tal como lo ha señalado Chris Wickham<sup>439</sup>, pero dotó a la nobleza feudal naciente de recursos políticos, militares y económicos sólidos que le permitieron asegurar la explotación del campesinado y enfrentarse al poder de las monarquías. De esta forma, el periodo alto medieval contempla la multiplicación de los poderes señoriales por todo el territorio europeo. La

---

<sup>439</sup> WICKHAM, CHRIS: "El fin del Imperio Carolingio. ¿Qué tipo de crisis?", en: A.A.V.V.: *La crisis en la Historia*, Salamanca, 1995, págs. 11-20.

estructuración del feudalismo es, entonces, indisociable del ejercicio de la violencia, de una coerción descentralizada, en manos de una multiplicidad de sujetos políticos. Tal como lo han demostrado Wickham<sup>440</sup>, Duby<sup>441</sup> y Astarita<sup>442</sup> entre otros, la génesis histórica del feudalismo no puede pensarse sin el recurso de la fuerza para imponer el sometimiento sobre el campesinado en Europa occidental. Sin embargo, estos historiadores también han señalado que no era la fuerza el único mecanismo para la construcción de vínculos sociales duraderos. La coerción se articulaba con otros recursos reconocidos como prácticas cotidianas por los sujetos sociales que incluían desde la negociación hasta la resignificación de vínculos tradicionales entre las sociedades campesinas (modificación de relaciones de parentesco, ejercicio de justicia como forma de acumulación patrimonial, etc.) y que permitieron la gradual conformación de una clase de poder. La determinación última de las prácticas empleadas para someter a los campesinos dependía siempre, en última instancia, de la correlación de fuerzas efectiva entre opresores y oprimidos, de la capacidad de imponer de unos y de la capacidad de resistir de otros.

Si bien no existe acuerdo entre los historiadores respecto de cuándo puede hablarse efectivamente de una realidad feudal en Europa occidental, algunos de los trabajos más recientes afirman que hacia el siglo IX puede constatararse la existencia de relaciones de explotación consolidadas, basadas sobre el poder político señorial que nos permiten caracterizar a grandes áreas de la sociedad europea como dominadas por el sistema feudal. Chris Wickham ha señalado que éste no ha sido un proceso histórico unilineal ni homogéneo, sino que se presenta como regionalmente diferenciado a partir de coyunturas específicas<sup>443</sup>. De todas formas, y más allá de los debates historiográficos, el paradigma mutacionista (dominante en Francia durante las últimas décadas) que afirmaba la pervivencia de estructuras estatales bajoimperiales hasta el siglo XI y la

---

<sup>440</sup> *Idem.*

<sup>441</sup> DUBY, GEORGES: *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200)*, Siglo XXI Editores, México, 1997, Segunda parte, Cap. I, "La etapa carolingia", págs. 97-140 y Tercera parte, Cap. I, "La época feudal", págs. 199-227.

<sup>442</sup> ASTARITA, C.: "La primera de las mutaciones feudales" y "Prácticas del conde y formación del feudalismo...".

<sup>443</sup> WICKHAM, CHRIS: "El fin del Imperio Carolingio...".

imposición brusca del feudalismo a través de una “revolución feudal”, ha sido cuestionado y se ha afirmado nuevamente la existencia de una realidad feudal desde el periodo carolingio. De esta forma, la sociedad europea occidental de los siglos IX-X en adelante se presenta como dominada por el poder señorial. Tal como lo ha señalado Morsel, la fortaleza de los señores feudales y la debilidad de las monarquías –hasta por lo menos el siglo XIII– ha llevado a que la historiografía tradicional caracterizara a este periodo como de “anarquía feudal”<sup>444</sup>.

El medievalista ruso Aron Guriévich señala que era el deseo de riquezas (destinado a mantener, renovar y construir lazos sociales) el que hacía que la violencia señorial fuera permanente, tanto hacia los campesinos y los sectores burgueses como dentro de la propia nobleza<sup>445</sup>. La existencia de estos sujetos dotados de bases autónomas de reproducción y de poder político y militar ha llevado a la Iglesia a buscar soluciones como la “Paz de Dios” y la “Tregua de Dios” para frenar y contener los avances de la nobleza laica –esta cuestión aparece repetidamente en historiadores como Duby y Bonnassie<sup>446</sup>– ante la ausencia de una instancia estatal capaz de absorber la violencia nobiliar. En el caso de Castilla, los concejos no permanecen al margen de esta dinámica y

---

<sup>444</sup> MORSEL, JOSEPH: *La aristocracia medieval. El dominio social en Occidente (siglos V–XV)*. Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2008. Capítulo “Castellanos y caballeros”, págs. 107–154.

<sup>445</sup> “Es bien sabido que los señores feudales sometían a los siervos a dura explotación, obligándoles a realizar prestaciones personales, pagar tributos en especie y en dinero, sometiénolos a todo tipo de exacciones adicionales y llevando a veces la ruina a los campesinos más pobres. La nobleza no cejaba tampoco en sus intentos de apoderarse de las riquezas de los habitantes de la ciudad. Los caballeros medievales no consideraban vergonzoso apoderarse de los bienes ajenos y se vanagloriaban a menudo de su gusto por el pillaje y de sus hazañas de saqueo. No parece que el respeto al derecho de propiedad estuviera muy desarrollado. La historia medieval es la historia de incesantes enfrentamientos entre los señores feudales y de guerras civiles.”. GURIEVICH, ARON: *Las categorías de la cultura medieval...* Capítulo III, “La concepción medieval de la riqueza y el dinero”, págs. 241–312. La cita corresponde a la pág. 278.

<sup>446</sup> DUBY, G.: *Guerreros y campesinos...*, “La época feudal”, la referencia corresponde a las págs. 206–208 y BONNASSIE, PIERRE: “Del Ródano a Galicia: génesis y modalidades del régimen feudal”, en: R. Pastor (ed.), *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo (siglos X–XI)*, Editorial Crítica, Barcelona 1984, págs. 21–65. La referencia corresponde a la pág. 26. Véase también de Bonnassie *Vocabulario básico de la historia medieval*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988. Entrada 37, “Paz (de Dios)”, págs. 172–175.

Bonnassie conecta el desarrollo de la “Tregua de Dios” y la “Paz de Dios” con la resistencia campesina a la opresión de la nobleza. Duby en cambio las entiende como manifestaciones del conflicto internobiliar.



expresan su conflicto con la nobleza –en este caso, no solamente con los laicos sino también con los eclesiásticos, como veremos en este capítulo– a partir de las Cortes, institución que se torna fundamental desde el siglo XIII. En ambos casos (la Iglesia y los sectores urbanos), el intento para encuadrar y contener la violencia de los nobles –que afecta sus bases de reproducción patrimonial– se apela a instituciones superiores, con potencialidad englobante, para estructurar un orden sistémico que garantice su propia reproducción. La búsqueda de mecanismos para limitar, desviar, contener o encuadrar la violencia de los nobles laicos es, entonces, una característica de la sociedad feudal desde su propia gestación, aunque el grado de su eficacia real debe ser repensada a fin de evitar caer en concepciones hiper funcionalistas, cuyo error más evidente está en la imposibilidad de explicar las contradicciones, en dar cuenta de lo que no funciona en la práctica tal como establece la teoría que debería funcionar.

Algunos renombrados historiadores han pensado la cuestión del conflicto de clases y la violencia en la sociedad feudal tratando de establecer su vinculación con las instituciones políticas y jurídicas medievales. Perry Anderson señala en *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo* que el modo de producción feudal requería para sobrevivir –superando los efectos disolventes de la violencia generada por “la anarquía feudal”– de la existencia de un vértice político<sup>447</sup>. Su

---

<sup>447</sup> Sostiene Anderson: “...el más alto nivel de la jerarquía feudal en cualquier territorio de Europa occidental era necesariamente distinto, no en especie sino sólo en grado, de los niveles subordinados de señoríos situados por debajo de él. Dicho de otra forma, el monarca era un soberano feudal de sus vasallos, a quienes estaba ligado por vínculos recíprocos de fidelidad, y no un soberano supremo situado por encima de sus súbditos. Sus recursos económicos residían casi exclusivamente en sus dominios personales como señor, y sus llamadas a sus vasallos tenían una naturaleza esencialmente militar. No tenía acceso político directo al conjunto de la población, ya que la jurisdicción sobre ésta estaba mediatizada por innumerables niveles de subinfeudación. El monarca, en efecto, sólo era señor de sus propios dominios; en el resto era en gran medida una figura ceremonial. **El modelo puro de este sistema, en el que el poder político estaba estratificado hacia abajo de tal forma que su cima no conservaba ninguna autoridad cualitativamente distinta ni plenipotenciaria, nunca existió realmente en la Europa medieval, porque la falta de un mecanismo realmente integrador en lo más alto del sistema feudal, exigido por este tipo de sistema político, suponía una amenaza permanente a su estabilidad y supervivencia. Una fragmentación completa de la soberanía era incompatible con la unidad de clase de la propia nobleza, porque la anarquía potencial que implicaba suponía necesariamente la dislocación de todo el modo de producción en el que se basaban sus privilegios.** Había, pues, una contradicción interna en el feudalismo entre su específica y poderosa tendencia hacia una descomposición de la soberanía y las exigencias absolutas de un centro final de autoridad en el que pudiera tener lugar una recomposición práctica. El modo de producción feudal de Occidente especificó, pues, desde su origen, la soberanía: hasta cierto

funcionalidad residía en su carácter de instancia necesaria para contener los desbordes de violencia entre las clases dominantes enfrentadas y competitivamente situadas y evitar que la reproducción social se tornara imposible. De esta forma, Anderson anticipa una idea que expresará en *El Estado Absolutista* (para el cual *Transiciones* estaba pensado originalmente como prólogo) acerca de la necesidad de reproducción de una instancia estatal, aunque sea débil, para proteger los intereses de la clase feudal en su conjunto. Tal como señalamos en el capítulo anterior, adapta una idea tradicional del marxismo acerca del Estado burgués como “capitalista colectivo en idea” pensando al Estado en tiempos del feudalismo pleno como una suerte de “señor feudal en idea”. Más allá de que esto plantea un problema con respecto a la concepción global del Estado propuesta por Perry Anderson, dado que no queda claro si debe pensarse al Estado feudal en términos instrumentales (como un producto de las necesidades de la nobleza en tiempos de crisis) o estructurales (el Estado surge de acuerdo con una determinación sistémica para evitar la disolución social), resulta significativa esta idea en tanto revela una concepción más amplia bajo la cual se ha pensado la cuestión de la política y el Estado en el feudalismo.

Más allá del reconocimiento del carácter contradictorio de la instancia estatal en el feudalismo a partir de la situación estructural de clase, subyace un criterio fuertemente funcionalista del Estado en tanto se piensa que una sociedad sin una articulación estatal no puede funcionar. Este criterio estaba ya presente en el pensamiento contractualista, originalmente en Hobbes<sup>448</sup>, pero también en Locke<sup>449</sup>. Hegel retomó el problema y planteó que frente a la ausencia de

---

punto, ésta existió siempre en un ámbito ideológico y jurídico situado más allá del de aquellas relaciones vasalláticas cuya cúspide podían ser los potentados ducales o condales y poseía unos derechos a los que éstos últimos no podían aspirar. Al mismo tiempo, el verdadero poder real siempre tenía que afirmarse y extenderse contra la disposición espontánea del conjunto del sistema político feudal, en una lucha constante para establecer una autoridad «pública» fuera del compacto entramado de las jurisdicciones privadas. El modo de producción feudal de Occidente se caracterizó, pues, desde su origen y en su misma estructura por una tensión y contradicción dinámicas dentro del Estado centrífugo que produjo y reprodujo orgánicamente.”. ANDERSON, P.: *Transiciones...* La cita corresponde a las págs. 151-152. Los resaltados son nuestros.

<sup>448</sup> HOBBS, THOMAS: *Leviatán*. Alianza Editorial, Madrid, 1997. 2 vols.

<sup>449</sup> LOCKE, JOHN: *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. Alianza Editorial, Madrid, 1994.

Estado, eran los pactos feudales los que garantizaban la cohesión social: al ser la sociedad civil el espacio de los intereses privados, particulares, la lógica imperante es la del conflicto y, hasta tanto el Estado sea capaz de absorber y procesar esa conflictividad, son los pactos entre señores feudales los que desempeñan esa función<sup>450</sup>. Esta es la concepción que podemos hallar en el institucionalismo, nítidamente en la obra de François Ganshof<sup>451</sup> y, en el caso de España, notablemente en García de Valdeavellano<sup>452</sup>. Sin embargo, la inexistencia de una realidad estatal efectiva en el periodo alto medieval y la eficacia relativa de los pactos feudovasalláticos conducen a que tanto la historiografía como el pensamiento social deban replantearse este problema.

A partir de su monumental investigación sobre la Cataluña medieval<sup>453</sup>, Pierre Bonnassie sostiene que el desarrollo de las fuerzas productivas durante los siglos IX y X condujo a una generalización de la violencia nobiliar que derribó las estructuras del Estado en un proceso veloz y revolucionario de patrimonialización del poder político y de los recursos económicos (una "espiral de la violencia") que llevó a la instauración del feudalismo. Bonnassie extiende su modelo explicativo de la génesis del régimen feudal a otras áreas además de Cataluña, incorporando la región de Occitania y el norte de España<sup>454</sup>, lo que le ha valido no pocas críticas. No es nuestro objetivo discutir aquí la tesis de Bonnassie (que, por otra parte, ya ha sido discutida dentro del debate global sobre el mutacionismo<sup>455</sup>); quisiéramos más bien señalar que el medievalista francés, quien adscribía al materialismo histórico, consideraba que, al caer las estructuras estatales tras la "revolución feudal", el sistema político se recomponía a través de las instituciones feudo-vasalláticas.

---

<sup>450</sup> HEGEL, GEORG WILHELM FRIEDRICH: *Fundamentos de la filosofía del derecho*. Ensayo, Libertarias/Prodhufo, Madrid, 1993. Véase también DOTI, JORGE EUGENIO: *Dialéctica y Derecho. El proyecto ético-político hegeliano*. Hachette, Buenos Aires, 1983. Capítulo X, "La mediación en el Estado (2). El poder del Príncipe y el poder gubernativo". Págs. 197-210.

<sup>451</sup> GANSHOF, FRANÇOIS L.: *El feudalismo...*

<sup>452</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS: *Curso de Historia de las Instituciones españolas...*

<sup>453</sup> BONNASSIE, P.: *Cataluña mil años atrás, (siglos X-XI)*, Editorial Península, Barcelona, 1978. La edición castellana es una versión abreviada de la tesis de Bonnassie.

<sup>454</sup> BONNASSIE, P.: "Del Ródano a Galicia..."

<sup>455</sup> BARTHELEMY, D.: "La mutation féodale a-t-elle eu lieu? (note critique)", en: *Annales ESC*, mayo-junio 1992, n° 3, págs. 767-777.

Recuperaba, de este modo, un criterio presente en el institucionalismo, que se derivaba de la analítica hegeliana.

En una tesis reciente, el medievalista norteamericano Thomas Bisson plantea que los orígenes del Estado ("la gobernación europea") se relacionan con el carácter disfuncional que tenía la violencia ingobernada de la nobleza en el periodo altomedieval. De acuerdo con Bisson, la sociedad europea del siglo XII experimenta una fuerte crisis política al multiplicarse la clase de poder de acuerdo con la dinámica disgregante del feudalismo<sup>456</sup>. Bisson sostiene que esto pone en cuestión el orden social porque crecen los sujetos sociales dotados con capacidad de ejercer la violencia, situación que afecta a los grandes nobles, quienes deciden apuntalar el fortalecimiento del Estado como medio de control sobre la pequeña y mediana nobleza que significaba una amenaza para su poder y patrimonio. Nuevamente, la violencia es vista aquí como un factor que impide el funcionamiento social, que, por naturaleza, debe ser de corta duración ya que debe generar estructuras que la absorban. Si en la tesis mutacionista de Bonnassie, la absorción del conflicto se identificaba con los pactos, en el caso de Bisson, la violencia generalizada sirve como factor causal para explicar el origen del Estado centralizado feudal. Bisson propone una explicación propiamente feudal para el origen del Estado, que posee la virtud de superar los problemas cronológicos que presentaba la tesis de Perry Anderson y dar cuenta de la naturaleza de clase feudal del Estado que se origina entre los siglos XII y XIII. Para Bisson es a partir de las necesidades de la alta nobleza, eclesiástica y laica, de contener la violencia, que el poder pasa a convertirse en "gobernación". Retomando algunos aspectos de la conceptualización planteada por Bonnassie, Bisson identifica en el crecimiento económico y en la generalización de la violencia las fuentes que conducen al origen de la gobernación basada sobre principios legales:

---

<sup>456</sup> BISSON, THOMAS: *La crisis del siglo XII. El poder, la nobleza y los orígenes de la gobernación europea*. Editorial Crítica, Barcelona, 2010. Capítulo 4, "Crisis de poder (1060-1150)", págs. 219-330.

Lo que amenazaba más profundamente la existente estructura de poder era la dinámica de los cambios sociales y económicos, esto es, el incremento de la población y la riqueza, así como la multiplicación del número de individuos provistos de los medios y la determinación necesarios para coaccionar a otros. En el viejo mundo en trance de desaparición, habían gobernado los nobles, y la principal característica del sistema estribaba en que dichos aristócratas eran poco numerosos. En el floreciente nuevo mundo de la Primera Cruzada aumentaba en cambio sin cesar la cifra de castellanos y caballeros que pretendían hacerse con las potestades asociadas con la aristocracia, y alcanza así, inevitablemente, una posición social más elevada. Lo que se observa de forma casi sistemática es que tenían más ambiciones que recursos, lo que no sólo les predisponía a emplear su fuerza de coacción contra los propios campesinos que dependían de ellos a fin de garantizarse un patrimonio suficiente para la desahogada vida de combates que ansiaban, sino a utilizarla asimismo contra las tierras y los labriegos de terceros para incitar de ese modo a los hombres de armas a buscar las recompensas derivadas de entrar a su servicio y de manifestarles su lealtad. Los hombres luchaban para hacerse con un señorío, o tomar parte en él, y se habituaron a despreciar a los campesinos que se creían obligados a explotar. La nobleza naciente podía mostrarse despiadada, pero por ello mismo su dominación se revelaba en ocasiones precaria. ¿Podían los príncipes frenar a estos hombres tan sañudos, o incorporarlos a sus propios planes? Terminarían haciendo ambas cosas...<sup>457</sup>.

Para Bisson, la respuesta a esta situación fue la conformación de un gobierno basado en la ley, ya que la imposición de la gobernación europea es impensable sin el establecimiento de un criterio de justicia objetivado en la legislación<sup>458</sup>. Esto es lo que, entiende Bisson, aparece en las primeras formulaciones de una teoría política sistemática en la Edad Media volcadas en el *Policraticus* de Juan de Salisbury. Tendremos oportunidad de ver más adelante que Bisson ha identificado dos aspectos centrales sobre los cuales se plantea la cuestión del gobierno desde el siglo XII en adelante: el orden y la justicia. Las Cortes presentan múltiples referencias a estas cuestiones y es sobre este criterio que se procura plasmar una concepción objetiva del Estado, de "lo público". También coincidimos en que estas formulaciones responden a una situación de conflicto generalizado y que apuntan a frenar la violencia nobiliar. Pero en el caso de Castilla, la apelación al Rey para que asegure el orden y la justicia sobre la base

<sup>457</sup> *Idem*. Capítulo 1, "Introducción", págs. 25-47. La cita corresponde a la pág. 32.

<sup>458</sup> *Idem*. Véase especialmente el capítulo 5, "Resolución: Las intrusiones de los gobernantes (1150-1215)", págs. 331-479, fundamentalmente la sección "Una justicia vinculada a la responsabilidad", págs. 360-397.

del imperio de la ley no correspondía a la nobleza sino a los patricios urbanos, tal como se expresa en las Actas y Ordenamientos de Cortes.

La cuestión de la violencia es vista en general por los medievalistas como, por definición, opuesta al orden: mientras la violencia es disolvente, el orden basado en la coerción legítima y encuadrado por leyes o instituciones asegura el funcionamiento social. Mientras la violencia sistemática y no institucional solamente puede ser efímera, el orden de las leyes, los pactos, las instituciones o el Estado constituye la situación de "normalidad" sobre la cual puede asegurarse la reproducción de la sociedad. En un libro reciente, Arno Mayer critica esta concepción a partir de su estudio sobre la violencia revolucionaria en perspectiva comparada. De acuerdo con Mayer, no pueden encuadrarse en parámetros formales los efectos de la violencia sobre el todo social sin considerar sus determinaciones históricas y sociales. Mayer considera que la fuerza (entendida como el empleo legítimo y legal de la violencia) aparece tanto en la teoría social como en la historiografía como opuesta a la violencia:

**Both conceptually and in practice, force and violence are construed as opposites, though the boundaries between them are forever being tested, contested, and adjusted.** Force is conceived as organized, controlled, and limited, in accordance with legal norms and conventions. The chief symbolic representation of this authorized violence which is public and collective, is the disciplined body of police or soldiers engaging in either a passive show of force or a limited use of it. By contrast, unlawful violence is widely perceived to be frenzied, shapeless, and disorderly, its agents being moved by undisciplined impulses and passions.<sup>459</sup>

---

<sup>459</sup> "Typically, unauthorized violence is pictured as an ugly peasant horde or urban rabble rushing to slay, mutilate, or massacre innocent and helpless victims. Clearly both force and violence are very much a matter of position and perception, particularly concerning the source and degree of their respective lawfulness. The advocates and apologists of violence contest the legitimacy of the force used against them, and in so doing challenge the existing legal or constitutional order, or are accused of doing so. All in all, the advantage is on the side of force, which benefits from the sacred aura of the state. As the "most flagrant manifestation" and "ultimate" expression of power, violence assumes legitimacy and virtue by reason of being exercised by a state that monopolizes and projects it as the only pure— nonpartisan or neutral—force. Authorized violence also benefits from being organized, planned, and measured, thereby appearing rational and pondered. By contrast, whatever its intention, unauthorized counter-violence is widely perceived as impulsive, random, and erratic, as if moved by blind fury, hatred, and vengeance." . MAYER, ARNO: *The Furies. Violence and Terror*

En este significativo párrafo de Mayer podemos apreciar claramente el empleo que los medievalistas han realizado de las categorías de fuerza y violencia. Hemos procurado trabajar aquí en un registro diferente: en tanto en la sociedad medieval las fronteras entre una y otra son más bien lábiles e históricamente cambiantes, resulta conveniente no pensar estas categorías en su oposición absoluta sino más bien en una articulación contradictoria en la que la violencia instituye el derecho y el Estado y permanece como un sustrato permanente de la dinámica institucional.

Lo que quizás resulte más sorprendente a quien aborda los estudios sobre el Estado, la política y las instituciones en la sociedad medieval es identificar en historiadores marxistas la presencia de esta idea del derecho y las instituciones (corporizados en los pactos feudo-vasalláticos) como absorción del conflicto cuando Marx había señalado en su crítica a la concepción hegeliana que el conflicto no podía ser absorbido en tanto existiera la sociedad de clases y persistieran los antagonismos, es decir, la lucha de clases<sup>460</sup>. Las elaboraciones de los historiadores acerca de esta problemática parecen estar influidas por una línea de pensamiento que posee una larga tradición en la Teoría política y social, y es aquella que plantea que las instituciones políticas y jurídicas son plenamente capaces de procesar la conflictividad y asegurar la armonía. Puede hallarse en el contractualismo de Hobbes, y también en el anticontractualismo de Hegel y alcanza su máxima expresión con la sociología estructural funcionalista parsoniana en el siglo XX<sup>461</sup>. Tal como señala Mayer, ha existido cierta reticencia en el pensamiento social a desarrollar una reflexión sistemática acerca del fenómeno de la violencia que obedece a cuestiones tanto de orden ético como epistemológico:

---

*in the French and Russian Revolutions*. Princeton University Press, Princeton, 2000. La cita corresponde a la pág. 74. Los resaltados son nuestros.

<sup>460</sup> MARX, KARL: *Crítica de la filosofía del Estado de Hegel...*

<sup>461</sup> Para una caracterización general de la cuestión del orden y el reproductivismo en las Ciencias Sociales, véase JESSOP, BOB: *Orden social, reforma y revolución. Una perspectiva del poder, del cambio y de la institucionalización*. Editorial Tecnos, Madrid, 1982. Particularmente los capítulos 1, "El problema del orden", págs. 19-31 y 2, "Diversas aproximaciones al estudio del orden", págs. 31-58.

Since violence has played such an enormous role in human affairs through the ages, and exceptionally so in the twentieth century, it is surprising that contemporary political and social theorists have rarely “singled it out for special consideration”. This avoidance can be attributed, in part, to the ethical and epistemic difficulty of conceptualizing and theorizing violence without justifying, absolving, or condemning it.<sup>462</sup>

El historiador que se adentra en el estudio de la realidad política en los periodos medieval y moderno, dominados por el feudalismo, descubre que fue la estructura atomizada del poder político feudal, generadora de un conflicto sistemático, la que llevó a Thomas Hobbes a plantear la necesidad del Estado – un *Leviathan* que contuviera la violencia de los sujetos sociales poderosos– como instancia imprescindible para la reproducción social. Si bien los fundamentos históricos de la ficción jurídica del Estado de naturaleza hobbesiano se hallan en la aguda conflictividad de la sociedad inglesa del siglo XVII<sup>463</sup>, la estructura social que se hallaba conmovida por las luchas políticas entre nobles, monarquía y sectores burgueses era, en sus fundamentos, similar a la que podía hallarse en Inglaterra y en otras sociedades europeas occidentales en los siglos finales de la Edad Media y a comienzos del periodo moderno. Si bien la reproducción del orden social dominado por el feudalismo –y su concomitante dinámica de conflicto político recurrente– durante siglos testimonia que la inexistencia de un poder político englobante no era un prerrequisito para el funcionamiento de la sociedad, lo cierto es que la existencia de una estructura política atomizada conformada por poderes autónomos constituía una base de arbitrariedad y de inconsistencia del orden político y jurídico que limitaba las posibilidades de desarrollo de la ascendente burguesía para la cual la previsibilidad legal es una condición fundamental, tal como han demostrado

---

<sup>462</sup> MAYER, ARNO: *The Furies...* La cita corresponde a la pág. 73.

<sup>463</sup> Véase SABINE, GEORGE: *Historia de la teoría política...* Capítulo XXIII, “Thomas Hobbes”, págs. 337-352. También RODILLA, MIGUEL ÁNGEL: “Estudio preliminar” en HOBBS, THOMAS: *Behemoth o el Parlamento largo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1992. Págs. IX-XLIX y KOSELLECK, REINHARD: *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*. Editorial Trotta, Madrid, 2007. Especialmente capítulo 1, “La estructura del absolutismo como premisa de la Ilustración”, págs. 31-56; acápite II, “Hobbes: la respuesta de la razón a la pluralización de confesiones”, págs. 37-49.



los análisis de Max Weber<sup>464</sup>. En este sentido, la apelación a un Estado fuerte que fuera capaz de contener la violencia de la nobleza (que, reiteramos, no resultaba disolvente de las relaciones sociales en tanto tales) se constituyó como una aspiración de los sectores no nobiliarios. La corporización de estas ideas en una teoría política sistemática –reconocida como la base fundamental del pensamiento que sustenta el ascenso político de la burguesía– hacia fines del siglo XVI y comienzos del XVII puede conducirnos a considerarla como una expresión original de un momento histórico de maduración de las relaciones sociales capitalistas en el seno del feudalismo (particularmente en Inglaterra, pero también en Francia). Sin embargo, debemos notar que ya Maquiavelo, a comienzos del siglo XVI, le señalaba a Lorenzo el Magnífico las dificultades que hallaban los reyes en el feudalismo occidental para asegurar su poder, reconociendo el principio conflictivo estructural y estructurante del sistema político feudal, que fue el criterio general que se manifestaba también en las Cortes castellanas y que, por ello, hemos tomado como una cuestión clave en nuestro análisis<sup>465</sup>.

---

<sup>464</sup> WEBER, MAX: *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica, México, 1998. Capítulo VII, "Economía y derecho (Sociología del derecho)". Págs. 498–660. También compartía este criterio György Lukács, quien había realizado sus primeras elaboraciones acerca de la sociedad burguesa (desde una perspectiva marxista) tomando muchos aspectos de la teorización weberiana del derecho y la burocracia. Véase LUKÁCS, GYÖRGY: "La cosificación y la consciencia del proletariado", en *Historia y consciencia de clase...* Págs. 7–159.

<sup>465</sup> Con su maestría y lucidez habituales, Maquiavelo identificaba las raíces del conflicto político y la inestabilidad de los reyes en el feudalismo, una nobleza dotada de poder propio: "... todos los principados de los que tenemos memoria son gobernados de dos maneras distintas: o por un príncipe y el resto de sus siervos que, como ministros, por gracia y concesión suya le ayudan a gobernar aquel reino; o por un príncipe y sus barones que poseen sus títulos no por gracia del soberano sino por nobleza de sangre. Estos barones tienen estados y súbditos propios, que les reconocen como sus señores y les profesan un afecto natural. En los estados gobernados por un príncipe y por siervos, el príncipe tiene mayor autoridad, porque en toda su provincia no hay nadie que pueda ser reconocido superior a él, y si los súbditos obedecen a otro lo hacen como ministro y funcionario, sin manifestarle especial afecto... .. En los reinos gobernados como el de Francia ocurre todo lo contrario; porque puedes entrar fácilmente en ellos ganándote a algún noble del reino, descontento o amante del cambio, que siempre los hay. Estos, por lo ya dicho, pueden abrirte el camino y facilitarte la victoria. Pero cuando pretendes mantenerte en el estado, esa misma victoria trae consigo infinitas dificultades, tanto de parte de los que te han ayudado, como de aquellos a quien oprimiste. Y no te basta con exterminar a la familia del príncipe, porque quedan aquellos señores que encabezan las nuevas alteraciones; y no pudiéndoles ni contentar ni destruir, pierdes aquel estado a la primera ocasión.". MAQUIAVELO, NICOLÁS: *El Príncipe*. Altaya, Madrid, 1988. Capítulo IV, "Por qué razón el

El “pesimismo antropológico” de algunos de los principales pensadores políticos de la modernidad procede de la situación de violencia y competencia feudal permanente –medieval, pero con continuidad en la época moderna– que torna necesaria, a sus ojos, la existencia del Estado y de la ley para evitar sus efectos deletéreos sobre el entramado social. Es la misma preocupación que anima la teoría política hegeliana, que plantea la necesidad del Estado como garante de la reproducción social mediante la absorción de la violencia. La idea del *homo homini lupus* que plantea Hobbes en el siglo XVII, ya está presente, a comienzos del XVI, en el concepto de “naturaleza humana” que puede hallarse en los consejos que Maquiavelo le dedica al príncipe –partiendo de aquello que enseñan tanto la historia como la experiencia– como fundamentos para la edificación del Estado.

### **III.2.- Clases sociales y estamentos en la formación económico-social castellana bajo medieval**

#### **III.2.1.- Clases, estamentos, clases-estamentales**

En tanto, como hemos señalado anteriormente, el proceso de centralización estatal se conecta con la dinámica social y la estructura de clases, resulta necesario analizar someramente los componentes y las características que presenta la estructura social en la sociedad castellana durante la Baja Edad Media. Tal como habíamos señalado en el capítulo I, la historiografía liberal identificó el surgimiento de las Cortes con el desarrollo de la burguesía urbana en Castilla. A su vez, en el capítulo II hemos podido apreciar como una línea historiográfica de influencia weberiana conectaba el proceso de centralización monárquica con el fortalecimiento de la burguesía comercial. Esto nos indica

---

reino de Darío, que Alejandro había ocupado, no se rebeló contra sus sucesores tras la muerte de Alejandro.”. La cita corresponde a las págs. 17-18.

que, antes de introducirnos en el análisis de las Cortes medievales, debemos establecer algunas precisiones acerca de la estructura social castellana en la Edad Media.

Nuevamente, la reflexión acerca las dimensiones de lo social en la historia se encuadra en debates teóricos acerca de los conceptos con los cuales debe abordarse esta realidad. Los historiadores han tendido a aproximarse al estudio de las relaciones sociales en la época feudal (y en el mundo precapitalista en general) fundamentalmente a partir de dos conceptos que han sido pensados tradicionalmente como contrapuestos<sup>466</sup>:

a.- desde la perspectiva weberiana, la inexistencia de una sociedad de mercado impide utilizar la categoría de clase para definir a los sujetos que conforman la estructura social en el mundo medieval. El criterio que prima es el de *status*, en tanto son las determinaciones jurídicas y políticas las que definen la identidad de los sujetos sociales. Por esta razón, los historiadores de raigambre weberiana han empleado el concepto de "estamento", rechazando la pertinencia de la categoría de clase social por considerarla ligada a determinaciones económicas que no permiten dar cuenta de los aspectos centrales que caracterizan a los distintos sectores que integran la sociedad<sup>467</sup>.

b.- en los análisis ligados al marxismo en cambio, se considera que el concepto de estamento se vincula con criterios superestructurales, ideológicos y

---

<sup>466</sup> Un debate general acerca de los conceptos sociológicos con los cuales abordar las realidades sociales y políticas medievales (y precapitalistas en general) puede hallarse en A.A.V.V.: *Órdenes, estamentos y clases*. Siglo XXI Editores de España, Madrid, 1978.

<sup>467</sup> Una fundamentación teórica de este criterio puede encontrarse en la obra del historiador francés Roland Mousnier, quien se ha especializado en el periodo moderno. Véase MOUSNIER, ROLAND: *Las jerarquías sociales*. Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1969. Especialmente "Introducción. Definiciones y observaciones metodológicas", págs. 7-15, y Primera parte, "Tres géneros principales de estratificación social", págs. 18-36 (incluye, desglosadamente, el análisis que propone acerca de las categorías sociológicas para estudiar a los grupos sociales en la historia: capítulos 1, "La estratificación social en órdenes", págs. 19-22; 2, "La estratificación social en castas", págs. 23-27; 3, "La estratificación social en clases", págs. 28-32 y 4, "Tipos intermedios de estratificación social", págs. 33-36). En el caso de la aplicación de este tipo de criterios a la historia medieval, véase FOURQUIN, GUY: *Los levantamientos populares en la Edad Media*. Edaf, Madrid, 1976. Primera Parte, "Problemática", capítulo III, "¿Quiénes son los agentes de los levantamientos?". Págs. 57-118.

culturales subjetivos, incapaces de reflejar adecuadamente los factores materiales que definen la realidad social. Se sostiene que la categoría de "clase social", en tanto da cuenta de la posición que ocupan los sujetos en el proceso productivo, en las relaciones de explotación, permite comprender las determinaciones concretas que orientan las acciones de los individuos, tanto en sociedades capitalistas como precapitalistas<sup>468</sup>.

Al estudiar problemas sociales y políticos en la sociedad feudal comprobamos las limitaciones que presentan ambas categorías, en tanto las clases sociales se presentan fraccionadas y esas fracciones se identifican con criterios de *status* particulares. Por ejemplo, plantear la homogeneidad del campesinado como clase servil a partir del siglo XI, tal como ha propuesto Bonnassie, implica perder de vista que existen sectores del campesinado enriquecidos que, en virtud de las funciones que desempeñan dentro de las aldeas, acceden a mejoras significativas en su posición de *status*, que a su vez reaccionan sobre su condición de clase, permitiendo profundizar procesos de explotación de otros sectores campesinos que existían previamente.

Tal como lo han planteado los historiadores alemanes Ludolf Kuchenbuch y Bernd Michael, la conceptualización de la problemática sociopolítica en el mundo feudal no puede reducirse a la consideración de los aspectos económicos de los sujetos sociales intervinientes, dado que las determinaciones jurídicas, políticas, ideológicas y culturales adquieren una relevancia fundamental como basamento de la coacción extraeconómica en la que descansa la extracción de excedentes y a la hora de configurar su identidad<sup>469</sup>. Es por esto que han propuesto la fecunda categoría de clase-estamental para abordar las estructuras sociales en el feudalismo, teniendo en cuenta tanto los aspectos sociomateriales que se plasman en la estructura de clases como la incidencia de las esferas comúnmente llamadas superestructurales que hallan

---

<sup>468</sup> Véase DE STE. CROIX, GEOFFREY: *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*. Editorial Crítica, Barcelona, 1988. Capítulo II, "Clase, explotación y lucha de clases", págs. 46-136.

<sup>469</sup> KUCHENBUCH, L. Y MICHAEL, B.: "Estructura y dinámica del modo de producción 'feudal' en la Europa preindustrial". *Studia Historica Medieval*, vol. IV, 2, 1986. Págs. 7-56.

su concreción en los criterios de *status*. De esta manera, articulando abordajes sociológicos del campo marxista y weberiano, es posible acceder a una comprensión más acabada de las estructuras sociales y políticas del feudalismo europeo.<sup>470</sup> De acuerdo con Kuchenbuch y Michael, el criterio de *status* es tan importante en la determinación de las distintas clases sociales en la sociedad feudal como los aspectos materiales, dado que los factores políticos y jurídicos inciden directamente sobre la extracción del excedente al no existir mecanismos puramente económicos para asegurar la explotación. También Monsalvo Antón ha indicado esta cuestión en su artículo sobre el Estado feudal de los años '80<sup>471</sup>

---

<sup>470</sup> "...la estructura social del modo de producción 'feudal' no es adecuadamente comprensible a través del concepto de *clase* concebido a un nivel 'puramente' económico. A éste hay que añadir el concepto de *estamento* (*Stand*). La fusión estructural de economía y política significa que las clases económicas aparecen trabadas en una *estructura estamentaria jurídico-política* que, por un lado, muestra una básica *estratificación* vertical (la famosa 'pirámide', o, mejor dicho: 'cebolla'), y por otro se diferencia marcadamente en sentido horizontal (esto significa aquí: local y regionalmente). Asimismo, muestra la capacidad de *multiplicarse* como sistema en su totalidad o en sus partes, en función de la interdependencia o autonomía económica y política. Para escapar del dilema conceptual dado por la usual oposición entre los conceptos de clase y estamento, hemos optado por la huida hacia delante denominando la estructura social del modo de producción 'feudal' como un *conjunto de clases estamentarias* (*ständische Klassen*).". De acuerdo con Kuchenbuch y Michael, existen determinaciones estructurales del sistema feudal que hacen necesaria la utilización de la categoría de clase-estamental: "Es imposible intentar explicar la estructura social recurriendo exclusivamente a las relaciones de propiedad o al control sobre los *medios de producción* (suelo, materia prima, herramienta). Aun comprendiendo que la estructura del proceso de producción campesino (y artesano) determina la reproducción del sistema social como totalidad, sin el recurso sistemático a los procesos de *apropiación* y de *intercambio*, así como a los medios por los cuáles éstos se realizan, el análisis no podrá ser satisfactorio... De esto se deduce que la coacción *extraeconómica*, en cualesquiera de las formas que aparezca, es constitutiva de las relaciones sociales de funciones en el interior del modo de producción 'feudal': criterios determinativos puramente económicos restringen el alcance de esta circunstancia. Es necesario establecer la diferenciación social *tanto* económica *como* políticamente, de manera que aparezca también bajo la forma de categorías jurídicas". *Idem*. Acápite 4, "Estructura social", págs. 38-49. La cita corresponde a la pág. 39. Cursivas en el original.

<sup>471</sup> "Mientras en el capitalismo el trabajo excedente realizado por el trabajador inmediato y el que éste dedica a generar sus propios medios de subsistencia no aparecen diferenciados espacial y temporalmente —la plusvalía no se percibe como tal en el propio proceso productivo— en el feudalismo la separación entre trabajo necesario y trabajo excedentario es nítida y la explotación se presenta como tal; los productores directos se hallan a menudo separados en un alto grado de los objetos de trabajo y medios de producción desde el punto de vista de la relación de propiedad y los complejos derechos derivados de ella, mientras que no lo están desde el punto de vista de la relación de posesión, lo que les permite conservar el control relativo del proceso de trabajo y practicarlo —económicamente— sin intervención directa del señor/propietario feudal. Para obligar a los productores a producir y obtener sus excedentes, los señores se ven empujados a utilizar algún tipo de *coerción extraeconómica*, político-legal; como resultado obtienen la renta feudal, que es la clave de la explotación en el feudalismo, inasimilable a los beneficios «económicos» obtenidos en el capitalismo. El poder político tendrá que aplicarse, como medio de coerción extraeconómica, a la obtención de renta, implicándose

y Astarita ha puesto de relieve en su polémica con John Haldon acerca del concepto de modo de producción tributario en qué medida la intervención de los factores político-jurídicos es esencial para establecer la diferencia específica del sistema feudal con respecto a otros modos de producción precapitalistas<sup>472</sup>.

El concepto de clase-estamental no debe pensarse como una simple yuxtaposición de las categorías de clase y de estamento, sino que es necesario pensar de qué forma ambos criterios operan en la determinación efectiva de los sujetos sociales. Esta comprensión solamente puede alcanzarse a partir del estudio histórico de las formas sociales en su devenir procesual y contradictorio. Por ejemplo, éste es el criterio que deberíamos emplear para pensar el lugar y la participación de sectores burgueses en el Estado feudal, superando el enfoque tradicional del liberalismo, que identificaba a la burguesía medieval con la contemporánea, y la negativa de cierta historiografía marxista, que se resistía a ver su funcionalidad real en el proceso de conformación y transformación de las estructuras estatales en la Edad Media. Un concepto como el de clase-estamental nos permite pensar de qué forma una clase social que alcanza su reproducción mediante formas productivas no feudales puede permitir el mantenimiento y la profundización de la explotación feudal. Al mismo tiempo, permite pensar de qué forma sectores no feudales, estamentalmente inferiores, buscan adaptar su situación de *status* a su posición de poder en términos de clase, y esto constituye una clave para pensar la dinámica del sistema político. En el feudalismo, la centralidad de la condición estamental interviene como un factor de transformación de la propia condición de clase al dotarla con otras determinaciones de orden jurídico, político e ideológico. De esta forma, como podremos apreciar en el estudio de las manifestaciones ideológicas de los procuradores en las Cortes (capítulo V), la

---

en las relaciones de producción, puesto que las leyes económicas del sistema no garantizan la explotación de los productores directos, pero tendrá que implicarse en todos los puntos de extracción de excedentes donde sea preciso el empleo de dicha coerción.". MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: "Poder político y aparatos de Estado...". La cita corresponde a las págs. 108-109. Cursivas en el original.

<sup>472</sup> ASTARITA, CARLOS: "El factor político en los modos de producción feudal y tributario. Génesis y estructura en perspectiva comparada" en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 35-36, 2003, Buenos Aires, págs. 133-174.

condición de clase-estamental de los patriciados representados en las reuniones de Cortes establece criterios solamente en apariencia contradictorios entre el sostenimiento de un criterio exclusivista de representación basado en la solicitud a la Corona para que restrinja la participación de más ciudades en las Cortes y una ideología en la cual se busca manifestar la voz del interés colectivo frente a la monarquía.

Es solamente a partir de la comprensión de los mecanismos profundos de articulación política y de las relaciones de fuerza existentes (cuya situación coyuntural se modifica durante los siglos finales del medioevo castellano) que puede pensarse el lugar que ocupa el parlamento en la estructura institucional y jurídica del Estado feudal en Castilla, así como también la importancia que adquiere el derecho en términos políticos e ideológicos. Esto nos obliga a preguntarnos acerca de la configuración social y política de los sectores políticamente significativos que intervienen en el juego político-institucional castellano durante la Baja Edad Media. El concepto de clases-estamentales que se ha planteado a partir del trabajo de Kuchenbuch y Michael resulta de suma utilidad para pensar tanto las condiciones de reproducción social de los sujetos de poder, como su *praxis* política, atendiendo a los criterios jurídicos, simbólicos e ideológicos sobre la base de los cuales despliegan su accionar. En una sociedad en la que el derecho desempeña un rol tan decisivo en la propia conformación de la subjetividad de las clases dominantes y determina límites y potencialidades de la acción política, la consideración de la efectiva operatividad de los aspectos simbólicos e ideológicos de lo jurídico resulta decisiva para tener una adecuada captación de la dinámica política.

Al mismo tiempo, este concepto de clase-estamental es de suma importancia en el plano del análisis político para dilucidar las relaciones entre monarquía y nobleza. Por un lado, no puede afirmarse que el vértice político estuviera desligado de una connotación de clase ya que, no sólo representaba a una clase social, sino que era en sí mismo parte de la clase feudal (y en esto se diferencia por completo del burócrata estatal moderno, que no puede ser identificado a partir de su adscripción a una clase social, aun cuando su función primordial

sea crear condiciones favorables para la reproducción del sistema capitalista<sup>473</sup>). Pero por otro lado el Rey no era sólo un señor feudal, era también un miembro especial de la nobleza, compartía los atributos de los nobles pero los superaba situándose, por lo menos idealmente, en su cúspide, aun cuando en la realidad un Rey determinado, en cierta coyuntura, no pasara de ser un igual a las más altas figuras del reino. Esa diferenciación básica del Rey con el resto de los nobles, dada por su *status* específico dentro del sector nobiliario, justifica plenamente que en el análisis de lo político deba ser considerado como un actor especial, dotado de una lógica propia. Por consiguiente, el monarca estaba identificado con el estamento nobiliario, pero también estaba parcialmente diferenciado de éste. En términos del análisis del funcionamiento institucional, es legítimo plantear que el problema discurre muchas veces en una dialéctica conflictiva y compleja de monarcas y nobles, aunque obviamente, por lo afirmado, es decir, por la identificación de los dos sujetos sociales a partir de sus intereses económicos compartidos (aunque competitivos), esa dialéctica no tiene nada en común con la oscilante historia política idealista del positivismo. Esta separación entre la monarquía y la nobleza por un aspecto cuantitativo del *status*, más que por el aspecto cualitativo, prepara la posibilidad del cambio de cantidad en calidad, ya que en esa diferenciación estaba contenida, como potencialidad la transformación de la Corona en un poder estatal embrionario que ya no fuera solamente un poder feudal más en la estructura política atomizada del sistema feudal.

### III.2.2.- Las estructuras sociales urbanas en la Castilla medieval

Tal como se ha señalado, particularmente a partir de la obra de Sánchez Albornoz<sup>474</sup>, la estructura social castellana medieval no puede comprenderse si

---

<sup>473</sup> Tal como lo ha señalado Astarita. Véase ASTARITA, CARLOS: "Categorías del Estado", en *Del feudalismo al capitalismo...* La referencia corresponde a las págs. 70-72.

<sup>474</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ Y MENDUIÑA, CLAUDIO: *En torno a los orígenes del feudalismo*. 3 vols. EUDEBA, Buenos Aires, 1979.



no se tiene en cuenta la peculiar situación establecida por su condición de frontera con el mundo árabe<sup>475</sup>. La conformación de una red de concejos en el límite con la formación social islámica, dotados de amplia autonomía reproductiva convierte a los sectores dominantes de los espacios concejiles (en tanto son libres, están militarizados y poseen bases autónomas de reproducción patrimonial no vinculadas con la extracción de renta –es decir, no feudales–) en un actor político de gran importancia en la historia medieval castellana en general<sup>476</sup> y para el desarrollo de las instituciones de la monarquía en particular. Astarita ha demostrado que los concejos de frontera se constituyeron en pilares del proceso de centralización de la Corona permitiendo reconfigurar el sistema político castellano durante la Baja Edad Media. Tal como ha señalado Joaquín Salcedo Izu, es esta autonomía la base para la participación de los concejos en las Cortes<sup>477</sup>. Sin embargo, resulta necesario aclarar que la situación de frontera provocó que la organización de los concejos tuviera un mayor peso que en otros lugares, y además tuviera rasgos peculiares, como el de los caballeros villanos surgidos de la reconquista; pero esto no significó una excepcionalidad extrema de España, como creyó Sánchez Albornoz: el tercer estado o el patriciado existió en otras sociedades europeas –que no compartían las peculiaridades hispánicas– así como también la organización propia de las ciudades<sup>478</sup>.

El mundo de los sectores urbanos también se presenta notablemente segmentado, en tanto existen diferencias tanto de clase como de *status* entre los distintos sectores que lo componen<sup>479</sup>. La organización económica de las villas

---

<sup>475</sup> PASTOR DE TOGNERI, REYNA: *Del Islam al cristianismo...*

<sup>476</sup> Véase GAUTIER DALCHE, JEAN: *Historia urbana de León y de Castilla en la Edad Media (siglos IX–XIII)*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1979. Primera Parte: Antecedentes (Principios del siglo VIII–Principios del siglo XI), capítulo 3, “El nacimiento de las instituciones urbanas: el Concilium”, págs. 41–48; Segunda Parte: Establecimiento de la red urbana: ciudades fundadas y ciudades reconquistadas (Medios del siglo XI–Principios del XIV), capítulo 6, “El factor militar: Reconquista, defensa de las fronteras y repoblación”, págs. 97–134.

<sup>477</sup> SALCEDO IZU, JOAQUÍN: “La autonomía municipal según las Cortes castellanas de la Edad Media”, en *AHDE*, L, Madrid, 1980, págs. 223–242.

<sup>478</sup> Véanse para el caso de Francia, por ejemplo: CHEVALLIER, BERNARD: *Les Bonnes Villes de France du XIV<sup>e</sup> au XVI<sup>e</sup> siècle*. Editions Aubier Montaigne, Paris, 1982 y RICHET, DENIS: *La Francia moderna, el espíritu de las instituciones*. Akal, Madrid, 1997.

<sup>479</sup> Kuchenbuch y Michael sostienen: “la población urbana no puede ser resumida en una ‘clase’ (...) la diferenciación económica de las funciones está estrechamente entremezclada con una diferenciación política o jurídica, esto es, *estamentaria* (en analogía a lo que se refiere al

se presenta con un nivel elevado de complejidad y pueden identificarse en su interior sectores vinculados con la explotación de la tierra y también otros grupos dedicados a actividades artesanales y comerciales. Esta complejidad se traduce en la documentación de Cortes, toda vez que los procuradores presentan peticiones y quejas de diversa índole, relacionadas con los intereses de los distintos sectores que conforman el estrato superior del patriciado.

La diferenciación social interna del campesinado castellano es la que genera el desarrollo de los caballeros villanos tanto a partir de las formas específicas de propiedad de la tierra como de su funcionalidad en el interior de la comunidad. De acuerdo con Astarita, el proceso de diferenciación social campesino tuvo su génesis en la forma germánica de apropiación del suelo (de acuerdo a la concepción de Marx), que originaba propietarios individuales y habilitaba la posibilidad de acumulaciones privadas diferenciales. Según Astarita, aquí reside el origen de la estructura social de los concejos de la que surgen los caballeros villanos, llamados a desempeñar un papel social y político central en el transcurso de la historia medieval castellana<sup>480</sup>. A su vez, también el campesinado de las aldeas se presentaba con una fuerte diferenciación interna, y sus elementos superiores resultaron decisivos en la explicación del surgimiento y desarrollo de relaciones sociales capitalistas en el campo<sup>481</sup>. Al mismo tiempo, la estratificación general de las estructuras concejiles también se revela en Cortes cuando los procuradores tratan de restringir el ascenso social de los sectores superiores de las aldeas a la condición de hidalgos e impedir que accedan a representación en Cortes<sup>482</sup>.

---

campesinado y a la nobleza). En este sentido, no es procedente buscar en la ciudadanía feudal los 'gérmenes' que han de 'desarrollarse' históricamente, de forma más o menos continua, hacia la burguesía capitalista." KUCHENBUCH, L. Y MICHAEL, B.: "Estructura y dinámica...". Acápite 4, "Estructura social", págs. 38-49. La cita corresponde a las págs. 45-46. Cursivas en el original. Para una perspectiva general del patriciado urbano en Europa, véase MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: *Las ciudades europeas del medioevo*. Editorial Síntesis, Madrid, 1997. Especialmente el capítulo 8, "La sociedad urbana. El patriciado", págs. 241-282.

<sup>480</sup> ASTARITA CARLOS: "Los caballeros villanos", en *Del feudalismo al capitalismo...* Págs. 29-66. Acápite "Propiedad económicamente libre", págs. 33-37.

<sup>481</sup> ASTARITA, CARLOS: "La industria rural a domicilio", en *Del feudalismo al capitalismo...* Págs. 145-172. Acápite "El señor del paño", págs. 160-167.

<sup>482</sup> Por ejemplo en las Cortes de Valladolid de 1506 o en las de Burgos de 1512, cuando los procuradores solicitan al Rey que no amplíe la cantidad de ciudades con participación y voto en

Los concejos experimentan un proceso de oligarquización interna creciente durante los siglos XIV y XV y esta situación ha llevado a cierta historiografía a afirmar que la supuesta decadencia de las Cortes respondería a este proceso. Sin embargo, más allá de que, como veremos, resulta discutible la afirmación de una declinación de la institución durante el siglo XV, también es cuestionable la idea de una representación más democrática o igualitaria durante los primeros siglos de existencia de las Cortes. Sostendremos aquí que debe descartarse de plano esta idea de una representación democrática de los concejos en las Cortes. La historiografía ha señalado que la estructura social interna de los concejos se presentaba organizada de acuerdo con un criterio clasista estamental en el cual la dirección política recaía en manos de un patriciado que desempeñaba funciones al servicio de la Corona y había establecido con ésta una alianza política con beneficios tanto para el Rey como para los sectores dominantes en los espacios urbanos<sup>483</sup>. La clave para comprender la dinámica y la funcionalidad del parlamentarismo estamental en Castilla, así como sus transformaciones estructurales y su pervivencia como institución a lo largo de toda la Baja Edad Media, radica en la existencia del bloque social y político de poder que han estudiado Monsalvo Antón y Astarita. Esto no significa otra cosa que procurar captar la dinámica de las luchas y alianzas de las clases de poder en una sociedad estructurada por el conflicto político<sup>484</sup>.

---

Cortes. "Cortes de Valladolid de 1506", *CLyC.*, Tomo IV, doc. IV, disp. 33. La referencia corresponde a la pág. 233; y "Cortes de Burgos de 1512", *CLyC.*, Tomo IV, doc. V, disp. 19. La referencia corresponde a la pág. 242. En las Cortes de Zamora de 1432 se pide a la Corona que no permita que "labradores ni sesmeros" puedan ser procuradores. "Cortes de Zamora de 1432", *CLyC.*, Tomo III, doc. X, disp. 19. La referencia corresponde a la pág. 135.

<sup>483</sup> CARRETERO ZAMORA, JOSÉ MANUEL: *Cortes, Monarquía, ciudades...* Capítulo 10, "Origen y condición social de los procuradores. Las Cortes, cauce de los intereses oligárquicos", págs. 249-302.

<sup>484</sup> De acuerdo con Astarita, el bloque en el poder expresa la alianza de sectores no feudales con la monarquía feudal, situación que permite la reproducción de ambos y que se expresa en las Cortes como espacio de articulación. "La alianza por la cual el estado incorporaba a su gestión la actividad de otra clase representa un bloque social y político como herramienta de dominación. Este bloque social fue en principio una construcción signada por acuerdos básicos y fricciones secundarias. Su forma era dada por una reciprocidad que expresaba poderes complementarios, donde uno se presentaba como función del otro, rigiéndose por una distribución de mandos con pautas impuestas por el monarca como expresión de su superioridad." y "Los caballeros urbanos, que dependían materialmente de los privilegios de la monarquía y eran una parte distinta pero necesaria de la reproducción de las relaciones feudales, quedaban subjetivamente comprometidos en la defensa del sistema dominante,

Sin embargo, debemos diferenciarnos también de la línea que afirma la identidad esencial de los caballeros villanos con la nobleza feudal. Esta es la posición que sostiene Mínguez Fernández, quien identifica a los caballeros villanos como parte de la clase dominante feudal y los asimila a la nobleza a partir de sus condiciones económicas y de *status*<sup>485</sup>. De acuerdo con Mínguez, los patriciados urbanos serían una fracción más de la clase dominante feudal. No compartimos aquí este criterio, en tanto la caballería villana, como ha señalado Astarita, no obtenía sus fuentes de reproducción patrimonial a partir de la extracción de renta en forma privada (sí lo hacía como colectivo, al servicio de la monarquía) y este es un aspecto que permite establecer una diferencia sustancial con los señores feudales. De acuerdo con el criterio de clase-estamental de Kuchenbuch y Michael arriba señalado, Astarita considera que existen numerosos factores que permiten diferenciar a los caballeros villanos de la nobleza feudal:

El conjunto de factores sociopolíticos que hemos tratado hasta aquí permiten apreciar las condiciones del estatus de la caballería villana, es decir, los elementos jurídicos, políticos y culturales que se articulaban con las condiciones materiales de la clase. Al respecto, es necesario tomar distancia crítica con respecto a los historiadores que asimilaron los caballeros villanos a la nobleza. Por un lado, las razones de orden económico que implicaban, como ya vimos, el no ejercicio del poder político para la extracción de excedentes campesinos como medio de reproducción social, presuponen una connotación no feudal de la clase. Esto se complementa con las prácticas sociales: sólo en forma externa los caballeros villanos asimilaron pautas de organización nobiliaria, como el clientelismo (en conexión con los linajes), que puede ser considerado como una modalidad bastarda del sistema de jerarquía feudal. Estas

---

articulación sistémica que tuvo su manifestación institucional en las Cortes.”. ASTARITA CARLOS: “El estado feudal”, en *Del feudalismo al capitalismo...* Acápite “Bloque social y político”, págs. 99-103. Las citas corresponden a las págs. 99 y 102 respectivamente. Monsalvo Antón emplea el concepto de bloque social hegemónico para identificar los sectores que conforman el Estado bajo medieval castellano: “...la caballería villana, junto con el sector de eclesiásticos que protagonizan también como rentistas y explotadores la organización del espacio y la producción, se van a incorporar a la clase feudal, resultando un bloque social hegemónico original que marcará el desarrollo histórico castellano”. MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: “Poder político y aparatos de Estado...”. La cita corresponde a la pág. 136.

<sup>485</sup> MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: “Feudalismo y concejos”... Expresa también este criterio en su intervención en el Congreso sobre las Cortes medievales realizado en 1988. Véase: “La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*

circunstancias separaban a los caballeros villanos de la nobleza en el plano político general.<sup>486</sup>.

De todas formas, sí consideramos que los patriciados urbanos conforman una clase dominante dentro de la formación económico-social en la que predomina el feudalismo, en tanto constituyen una clase explotadora de trabajo asalariado y posee parcelas de poder político y recursos militares propios. La caballería villana presenta una doble determinación, en la medida en que se encuentra sometida al poder del Rey y amenazada por la nobleza, situación que la coloca en una posición de defensa de sus privilegios e intereses frente a sujetos sociales más poderosos (y este es un aspecto que se nos revela como clave para pensar la dinámica y la funcionalidad de las Cortes pero que explica también las Hermandades); pero, al mismo tiempo, posee derechos políticos propios, derivados de su posesión de recursos que le confieren un poder fáctico y de la funcionalidad que desempeña al servicio de la monarquía, que le permiten acceder a privilegios y tener participación en el juego político del reino junto a la Corona y a la nobleza y construir relaciones sociales y políticas con un considerable margen de libertad. Los patriciados urbanos pueden constituirse entonces en sujetos políticos a partir de su posición económica y social de preeminencia.

---

<sup>486</sup> "La identidad estamental propia se expresó, en un nivel más abarcador, en las hermandades (asociación de ciudades) y en la defensa del dominio real. La caballería villana mantuvo una independencia relativa con respecto a los señores feudales y un alineamiento más decidido con la monarquía, guiándose por la defensa de sus intereses específicos: conservación de los privilegios tributarios; oposición a la hegemonía señorial, defensa del régimen de ganadería. Estas condiciones de estatus que tuvieron los caballeros urbanos, condicionaban la forma estamental que adoptó la monarquía (*Ständestaat*), ya que la preservación de este «corporativismo» (como parte de la interdependencia establecida entre el rey y las aristocracias locales) impedía una concentración del poder en sentido absolutista o despótico. En este aspecto, los caballeros de las ciudades de la Extremadura Histórica se asemejaban a las burguesías de otras regiones de Europa medieval, que formaban el sistema del patriciado. Esa similitud política y funcional no oculta las peculiaridades de la región que estudiamos, donde la burguesía permaneció con un rango inferior, aun en el siglo XV, cuando una fuerte movilidad social ascendente permitió su relativa integración en antiguos linajes municipales, y en buena medida, esa no correspondencia entre posición económica y posición social de la burguesía subsistió en la Época Moderna.". ASTARITA CARLOS: "El estado feudal", en *Del feudalismo al capitalismo...* Págs. 85-112. Acápíte "La caballería villana y el estatus social". La cita corresponde a las págs. 103-104.

Las estructuras concejiles incluyen, tal como hemos señalado, una heteróclita combinación de actividades económicas y condiciones de *status* social y político. Es así como dentro del campo urbano pueden identificarse los sectores burgueses que fueron la piedra angular de las elaboraciones de la historiografía liberal. Sin embargo, las formas de representación del patriciado, tal como se manifiestan en las Cortes, no nos muestran a esta burguesía típico ideal que puede identificarse, por ejemplo, en el análisis de García de Valdeavellano<sup>487</sup>. El patriciado se muestra también como un sector complejo y contradictorio, articulado con el sistema feudal no solamente desde la reproducción política de la monarquía, sino también como partícipe de algunas de sus concepciones ideológicas, tal como se manifiesta en sus pretensiones de ennoblecimiento. Sin embargo, los sectores del patriciado, integrados por elementos comerciantes y artesanos (a los que tradicionalmente se identificó con la burguesía) son también portadores de una concepción diferente de la tradicional ideología feudal y esto, como tendremos oportunidad de ver, también se expresa en las Cortes.

### III.2.3.- La nobleza feudal en Castilla

La nobleza posee una dinámica expansiva a partir de sus determinaciones de clase-estamento, ya que necesita del consumo suntuario como factor de reproducción de su poder. Es lo que Rodney Hilton ha denominado "lucha por la renta"<sup>488</sup> y lo que Astarita<sup>489</sup>, Guriévich<sup>490</sup> y Duby<sup>491</sup> plantearon acerca del

<sup>487</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS: *Orígenes de la burguesía en la España medieval...* Capítulo 1, "Burgueses y burguesía", págs. 21-33.

<sup>488</sup> De acuerdo con el historiador británico Rodney Hilton, la lucha por la renta fue el motor fundamental del sistema feudal. HILTON, R.: "Comentario", en HILTON, RODNEY (ed.) *La transición del feudalismo al capitalismo*, Editorial Crítica, Barcelona, 1987, págs.153-165.

<sup>489</sup> ASTARITA, C.: *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo*. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras-Tesis 11, 1992. Capítulo 3, "Los bienes de prestigio", págs. 39-50.

<sup>490</sup> GURIEVICH, A.: *Las categorías de la cultura medieval...* Capítulo III, "La concepción medieval de la riqueza y el dinero". La referencia corresponde a las págs. 241-261.

<sup>491</sup> DUBY, G.: *Guerreros y campesinos...* Primera Parte, Primera Parte, "Las bases. Siglos VII y VIII", capítulo 3, "Las actitudes mentales", págs. 61-91 y Segunda Parte, "Los beneficios de la guerra", capítulo 1, "La etapa carolingia", págs. 97-140.

valor simbólico de los bienes y las categorías de la cultura y la mentalidad de la clase dominante feudal ya desde su conformación durante la temprana Edad Media. Es un elemento estructural de determinación de la intervención política y militar de la nobleza, que detenta los medios de coerción de manera privada y goza de amplias cotas de autonomía (que no son absolutas dado que, al estar inmersa en una situación de permanente competencia es posible de encontrarse en ocasiones en condiciones de debilidad frente a otros nobles o conglomerados de nobles, hecho que torna necesaria la forja de alianzas de diverso tipo). Esta dinámica la lleva a avanzar crecientemente sobre los recursos (hombres, tierras, rentas) a fin de aumentar sus ingresos, generando una situación de violencia estructural con otros miembros de su propia clase y con otras clases sociales. La nobleza detenta privilegios de *status* y, dependiendo de la correlación efectiva de fuerzas, posee la capacidad de pasar por sobre el derecho y posicionarse con respecto al Estado desde una situación de poder.

En el caso de Castilla, como indica Reyna Pastor, el siglo XII marca un hito en la estructuración de la clase de poder, que se multiplica y empieza a organizarse a través de los pactos feudo-vasalláticos pero que conforma una dinámica general de luchas y alianzas políticas que se expresan tanto en el plano institucional como en los espacios societales<sup>492</sup>. La nobleza feudal castellana no es plenamente absorbida por las estructuras estatales durante la Edad Media (tampoco lo será durante la Edad Moderna); no se conforma en Castilla una "sociedad cortesana" al estilo de la que Norbert Elias había identificado en la

---

<sup>492</sup> "El proceso de feudalización de la sociedad conlleva, como se ha dicho, el de parcialización del poder político-militar (y jurídico e ideológico) de la clase superior, fue muy intenso en el siglo XII y se expresó en dos planos distintos, aunque profundamente conectados en cuanto ambos surgieron de una misma dinámica. Un plano fue el de la lucha entre las grandes unidades políticas, los reinos cristianos... ..El segundo plano en que se expresó la lucha feudal fue el que se llevó a la parcialización del poder de esa clase, hecho que se produjo paralelamente a su crecimiento cuantitativo, a su estamentación y a su consecuente división de funciones y jerarquías. Estas se organizaron, como es sabido, en vínculos feudo-vasalláticos. Las luchas por el poder feudal siguieron dos modalidades, bien estuvieron estrechamente ligadas a las de los núcleos de la realeza, en las que la participación de los miembros de la clase quedaba condicionada a la consecuente participación en el reparto de bienes y de poder, bien se dirimieron en la más concreta lucha feudal, es decir, en la lucha entre los miembros de la clase (laicos o eclesiásticos) pertenecientes a iguales o distintos estamentos acompañados de sus subordinados vasalláticos de menor rango." PASTOR DE TOGNERI, R: "Reflexiones sobre los comienzos de la formación política feudo-vasallática en Castilla y León". La cita corresponde a las págs. 18-20.

sociedad francesa de Antiguo Régimen. Si bien la nobleza castellana tuvo una participación relevante en los espacios estatales (funcionarios de corte y, de manera corporativa, a través de su intervención en el Consejo Real de Castilla<sup>493</sup>), mantiene una notable autonomía frente al Estado (que se extiende durante todo el periodo moderno y llega hasta la época contemporánea<sup>494</sup>) que le permite preservar sus privilegios.

Tal como lo ha identificado Reyna Pastor, la nobleza feudal castellana tiene en la conquista sobre la formación social islámica una fuente de recursos en tierras y hombres que le permite un crecimiento extensivo en el espacio, pero esta situación comienza a darse fundamentalmente hacia el siglo XIII. Hasta el siglo XII, Pastor identifica un proceso de feudalización más "clásico", en sintonía con modelos europeos:

...este «largo siglo XII» constituyó una etapa de desarrollo de la sociedad feudal, de desarrollo «interno», dado que no fue acompañado por una significativa expansión territorial sobre la zona musulmana hasta entrado el siglo XIII. Ese desarrollo tuvo caracteres estructurales similares a los de Europa occidental: crecimiento demográfico, colonización agraria, un cierto desarrollo de la burguesía y de las ciudades, de la actividad artesanal y mercantil, etc. En otros términos, desarrollo de la sociedad dentro de los marcos del modo de producción feudal.<sup>495</sup>

Una vez que se ralentiza el ritmo de la expansión sobre la frontera, esta determinación estructural de la nobleza lleva a que se vea impelida a obtener recursos a expensas de la Corona, que había desempeñado un papel de primer orden en la guerra contra los musulmanes y que disponía de extensos territorios de realengo. Desde el siglo XIV, la nobleza se torna cada vez más

---

<sup>493</sup> DE DIOS, SALUSTIANO: *El Consejo Real de Castilla...* Véase especialmente el capítulo III, "El consejo en el juego de las facciones nobiliarias. La debilidad del poder real como límite a su funcionamiento durante los reinados de Juan II y Enrique IV", págs. 105-139.

<sup>494</sup> Véase CATALINAS CALLEJA, JOSÉ LUIS y ECHENAGUSÍA BELDA, JAVIER: *La Primera República. Reformismo y Revolución Social*. Alberto Corazón Editor, Madrid, 1973. "Introducción", págs. 19-61. Allí se sostiene que en el siglo XIX la burguesía española se alía a una oligarquía tradicional todavía política y económicamente poderosa, situación que se refleja en la perpetuación de las estructuras latifundistas en el campo y que está en la base de la radicalidad de las luchas del campesinado español durante los siglos XIX y XX, que encuentran en la Guerra Civil de 1936-1939 su punto culminante.

<sup>495</sup> PASTOR DE TOGNERI, R: "Reflexiones sobre los comienzos de la formación política feudo-vasallática en Castilla y León". La cita corresponde a la pág. 18.



osada en su avance sobre las tierras y recursos de la Corona, que se ve forzada a negociar. Esto coincide a su vez con un proceso de renovación de la nobleza, que señalara oportunamente Julio Valdeón Baruque<sup>496</sup>, y cuya tesis ha sido retomada en las últimas décadas por Marie Claude Gerbet<sup>497</sup>. De acuerdo con esta interpretación, la “guerra civil” que enfrentó a Pedro I con Enrique II de Trastámara y que concluyó con el ascenso de los Trastámaras al trono, expresaba más globalmente el enfrentamiento entre una “nobleza vieja” –que descendía de la que había llevado adelante la conquista sobre los territorios musulmanes en la Península Ibérica– y una “nueva nobleza” ahora vinculada más estrechamente con la Corona.

La realidad general de la nobleza en la Castilla medieval es la del conflicto permanente, la de una violencia que se resiste a ser encuadrada y domesticada por el Estado pero cuyos enfrentamientos contribuyen a definir la morfología de las instituciones estatales. Como señala Reyna Pastor, a partir de la feudalización creciente, también la monarquía va identificándose con la nobleza, sus necesidades y sus conflictos<sup>498</sup>. Aunque Reyna Pastor no resalte la importancia de este factor, es una realidad de la historia castellana de este

---

<sup>496</sup> VALDEÓN BARUQUE, JULIO: *Enrique II de Castilla: la guerra civil...* Particularmente la Primera Parte, “La tensión interna en Castilla”, págs. 33–81.

<sup>497</sup> GERBET, MARIE-CLAUDE: *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI–XV*. Alianza Editorial, Madrid, 1997. Véase especialmente capítulos 3, “La Corona de Castilla: la nobleza astur-leonesa contra la vieja dinastía (1252–1369)”, págs. 119–159 y 4: “La «nobleza nueva» en la Corona de Castilla bajo los tres primeros reyes Trastámara (1396–1406)”, págs. 160–195. Monsalvo Antón también comparte esta posición, véase MONSALVO ANTÓN, J. M.: *La Baja Edad Media...* Capítulo 1, “La centralización de la monarquía castellana y sus condicionamientos estamentales, c. 1300–1500”, págs. 15–74. Especialmente el acápite I.3.2., “Instalación de la dinastía Trastámara y cambios en la elite política (1369–1406)”, págs. 34–40.

<sup>498</sup> “Las mayores necesidades de estas casas nobiliarias en ascenso tanto para gastos militares, como para el mantenimiento de servidores, de lujos, etc., las movieron a exigir o a solicitar a los reyes nuevas mercedes, prestimonios, cesiones de rentas reales o provisiones de cargos en la administración central. Los reyes, desde Alfonso X en adelante, fueron más o menos propensos a otorgarlos, pero en su conjunto el poder señorial avanzó, así como el señorío avanzó sobre el realengo. La feudalización del reino aumentó por tanto a lo largo del siglo XIII y también aumentó la conflictividad siempre latente entre los linajes de la nobleza, la Iglesia, las Órdenes Militares y los Reyes. Desde finales del reinado de Alfonso X la guerra feudal es casi permanente, las minoridades que se jalonaron desde fines del siglo XIII hasta bien entrado el XIV dieron lugar a que la nobleza levantisca y ambiciosa se levantara en revueltas. Se formaban confederaciones nobiliarias muchas veces encabezadas por miembros de la familia real y bandos en los que se dividía la nobleza –y utilizaba su capacidad militar– así hasta finales del siglo XV.”. PASTOR DE TOGNERI, R: “Reflexiones sobre los comienzos de la formación política feudo-vasallática en Castilla y León”... La cita corresponde a la pág. 22. Los resaltados son nuestros.

periodo que la permanente conflictividad nobiliar y su búsqueda constante de acaparar tierras y hombres entró en contradicción con el desarrollo y la prosperidad crecientes de los sectores urbanos, estableciendo uno de los rasgos más destacados de la conflictividad política y social de los siglos finales de la Edad Media en Castilla. Si la nobleza se había constituido como un antagonista político de los sectores urbanos durante los siglos formativos del feudalismo castellano, el incremento en las actividades productivas, comerciales y artesanales urbanas, coincidente con el proceso de profundización de la señorialización y el crecimiento de la violencia nobiliaria, tornó más urgente a ojos de los procuradores la necesidad de una intervención política para frenar la avanzada señorial. Esta situación se expresó en las Cortes ya durante el siglo XIII y más nítidamente en los siglos XIV y XV. El avance de la nobleza y el incremento de la conflictividad, redundaron claramente en las actas de Cortes de los siglos XIV y XV en un pertinaz pedido de regulación y protección de las actividades económicas del reino<sup>499</sup>, pero también en la demanda del establecimiento de un orden jurídico y político que pusiera freno a los avances de la nobleza y que estuviera respaldado por la fuerza (tal como podremos apreciar en detalle en los capítulos IV y V de este trabajo). De acuerdo con los procuradores, esto debía hacerse en pos del bienestar general y del beneficio del Rey y el reino.

### III.3.- Los conflictos sociales en Castilla durante la Baja Edad Media

Hemos afirmado que la sociedad castellana medieval se caracteriza, al igual que toda formación en la que predomina el modo de producción feudal, por la existencia de una conflictividad social endémica. Las Cortes de Castilla y León constituyen una fuente notable para poder apreciar los caracteres generales del

---

<sup>499</sup> Octavio Colombo ha demostrado que tanto el pedido de regulación económica por parte de los procuradores como las iniciativas de la monarquía al respecto son situaciones que se expresan en Cortes durante estas centurias. Véase COLOMBO, OCTAVIO: "Crecimiento mercantil y regulación política (Castilla, siglos XIV-XV)", en *Studia Histórica, Historia Medieval*, vol 26, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008, págs. 153-175.

conflicto social que estructura la sociedad hispánica durante los siglos finales del medioevo. El periodo más intenso de luchas sociales se inicia con la crisis de mediados del siglo XIV. Esto no niega la existencia de enfrentamientos agudos también a lo largo del siglo XIII, pero mitigados por el crecimiento y la expansión espacial del sistema feudal, que permitían descargar cuotas importantes de violencia hacia la frontera con la formación social islámica como lo ha demostrado Reyna Pastor<sup>500</sup>. Es esta conflictividad la que ha llevado a un historiador como Benjamín González Alonso a afirmar que entre mediados del siglo XIII y comienzos del XV, Castilla atraviesa una “crisis política” sin solución de continuidad:

Tras varias décadas de fuerte expansión territorial, de equilibrio interno, de plenitud y de armonía, la situación política de la Corona de Castilla se enrareció y cambió de signo en la segunda mitad del siglo XIII. Durante el reinado de Alfonso X se inició una etapa que sería pródiga en desórdenes, en contiendas sucesorias, en pleitos dinásticos y en discordias civiles de extrema gravedad; un periodo, en suma, de intensa y crónica inestabilidad que, si bien remitió considerablemente en el último cuarto del siglo XV, no quedó clausurado por completo hasta entrado el siglo XVI.<sup>501</sup>.

Los reiterados enfrentamientos dinásticos que la historiografía tradicional ha identificado como “guerras civiles” en los siglos XIII, XIV y XV son aspectos de la conflictividad política general del sistema feudal que hemos analizado anteriormente (y que, como dijimos, marca una dinámica estructural de lo político-institucional en el feudalismo), y se explican por los dislocamientos del proceso de concentración política en el que el Estado –como instancia de condensación de relaciones de clase y espacio de articulación de los intereses de la nobleza y los patriciados urbanos– desarrolla su estructura de aparatos.

---

<sup>500</sup> PASTOR DE TOGNERI, R: “Reflexiones sobre los comienzos de la formación política feudo-vasallática en Castilla y León” ...

<sup>501</sup> GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN: “Poder regio, Cortes y régimen político...” La cita corresponde a la pág. 203. También comparte esta periodización Paulino Iradiel, véase IRADIEL, PAULINO: “Poder monárquico y régimen institucional en tiempos de crisis: Castilla-León y Navarra (1252-1474)”, en IRADIEL, PAULINO, MORETA, SALUSTIANO y SARASA ESTEBAN: *Historia medieval de la España cristiana*, Madrid, Cátedra, 1989, capítulo VII, págs. 393-462.

Son los conflictos con la nobleza los que llevan a que Alfonso X intente plasmar en las Siete Partidas una legislación con miras al ordenamiento político, jurídico y administrativo del reino sobre la base de la proclamación de una preeminencia de la monarquía, y es, a su vez, esta misma situación la que origina el fracaso del proyecto jurídico-político del "Rey Sabio" (que recién tendrá concreción, como veremos, con el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 durante el reinado de Alfonso XI y en otra coyuntura política). También el auge de las Hermandades (espacios concebidos para nuclear y concentrar el poder de los concejos para sostener a la monarquía y hacer frente al poder de la nobleza desde una posición de mayor fortaleza corporativa) hacia finales de esa misma centuria testimonia la situación de crisis política en el siglo XIII.

El siglo XIV marca un momento crucial en el incremento de las luchas sociales y políticas en Castilla. La muerte de Alfonso XI en el año 1350 y el ascenso al trono de Pedro I apodado "el cruel" abren en el reino un período de agudización de la conflictividad política que tiene su pico más alto en la llamada "Guerra Civil" protagonizada por los bandos nobiliarios liderados por el propio Pedro I y por Enrique II de Trastámara. Las luchas políticas y militares no se aplacan con la victoria Trastamarista y el asesinato de Pedro I en Montiel sino que continúan durante todo el reinado de Enrique II -quien debe consolidar su poder, generar nuevas alianzas políticas, legitimar su condición de monarca y contener los focos de resistencia petrista- y persisten aún durante los once años de reinado de Juan I -enmarcadas en enfrentamientos con Portugal e Inglaterra encuadrados en la llamada "Guerra de los cien años"- y de Enrique III. El acceso de los Trastámaras al trono responde a un resultado específico del conflicto internobiliario desplegado en la segunda mitad de un siglo de crisis en los territorios que conforman la Corona castellana y trae aparejado un proceso de transformación social dentro de la clase de poder, con una renovación de la nobleza y una reconfiguración de la estructura de la propiedad señorial.

Este marco de violencia y enfrentamiento creciente en Castilla durante la segunda mitad del siglo XIV constituye desde nuestra perspectiva, sin embargo

-y a pesar de la turbulencia e inestabilidad que genera-, un terreno sumamente fértil para el desarrollo de numerosos y muy importantes aparatos del Estado (sobresalen la Audiencia y el Consejo Real), para la revitalización de las Cortes (cuya frecuencia y vitalidad aumentan) y para el sostenimiento de una manifiesta continuidad legal más allá del cambio de dinastía en la cúspide política, como tendremos oportunidad de analizar en el capítulo IV. Existe una dinámica institucional que está conectada con desarrollos políticos que tienen lugar en el plano de las luchas sociales y económicas de las clases estamentales que conforman el reino de Castilla y que encuentran en el Estado una vía de canalización y de absorción parcial (pues el conflicto se traslada también a los propios aparatos estatales) y que forma parte del proceso contradictorio, conflictivo y no lineal de centralización política bajo medieval.

La situación no se modifica sustancialmente durante el siglo XV, en el que los enfrentamientos son permanentes. Las crisis políticas se agudizan y se repiten, encontrando su momento de mayor intensidad en las disputas dinásticas que terminan encumbrando a Isabel en el trono de Castilla e iniciando el reinado de los Reyes Católicos en la segunda mitad de esta centuria. Esta es una situación que también se experimenta durante los primeros años del reinado de Juan II, en la primera mitad del siglo XV, con los enfrentamientos entre los *infantes de Aragón* y la facción nobiliaria liderada por Álvaro de Luna<sup>502</sup>. Las disputas dinásticas son reveladoras de una situación de conflictividad social más amplia<sup>503</sup>, que se desarrolla desde la base de la sociedad<sup>504</sup> hasta el vértice

---

<sup>502</sup> Véase MONSALVO ANTÓN, J. M.: *La Baja Edad Media...* Capítulo 1, "La centralización de la monarquía castellana y sus condicionamientos estamentales, c. 1300-1500", págs. 15-74. Especialmente el acápite I.4.1., "Tensiones entre facciones y banderías políticas", págs. 51-55.

<sup>503</sup> Véase VALDEÓN BARUQUE, JULIO: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla...* También en "Revueltas en la Edad Media castellana", en: A.A.V.V.: *Revueltas y Revoluciones en la Historia*. Universidad de Salamanca, 1990, págs. 9-20; aquí se expresa una versión actualizada y condensada de los análisis planteados en el libro de 1975. Una posición crítica sobre la interpretación de Valdeón Baroque puede hallarse en LACREU, ANABELLA: "Conflictos sociales en Castilla durante los siglos XIV, XV y principios del XVI. Revisión a una tesis historiográfica sobre la lucha de clases", en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*. Volumen 31, Buenos Aires, 1998. Págs. 95-134.

<sup>504</sup> Tal como lo ha señalado Corina Luchía acerca de las luchas de los campesinos por los comunales. Véase LUCHÍA, CORINA: "Propiedad comunal y lucha de clases en la Baja Edad Media Castellano-Leonesa. Una aproximación a la dialéctica de la propiedad comunal". En *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, N° 35-36, Buenos Aires, 2003, págs. 235-268.

político y que veremos expresada en las Actas y Ordenamientos de Cortes a través de la voz de los procuradores.

El análisis de la conflictividad castellana nos permite discutir también nuevamente la cuestión del supuesto carácter "instrumental" del Estado feudal como maquinaria nobiliaria centralizada de extracción de excedentes y represión de la conflictividad campesina tal como lo formulara Perry Anderson hacia finales de los años '70 y analizáramos en el capítulo II. ¿Son los reyes instrumentos dóciles de la nobleza para imponer políticas favorables a sus necesidades y agrandar su patrimonio? ¿o es la nueva estructura política e institucional -que adquiere la forma de un equilibrio cada vez más precario al tiempo que las contradicciones se agudizan- el fruto de las resoluciones particulares de una dinámica conflictiva entre las facciones que conforman la clase dominante? La clave para comprender estos desarrollos políticos e ideológicos se encuentra en la captación de la articulación específica de la dinámica institucional del Estado con las luchas que sostienen las clases de poder del reino de Castilla en la propia esfera de la sociedad civil (entendida en el sentido marxiano del término) tanto como en el interior de los propios aparatos estatales. Debe analizarse entonces de qué forma se produce una profundización del proceso de concentración política estatal al mismo tiempo que la conflictividad internobiliar y las luchas de la nobleza con los sectores urbanos se agudizan y que la legitimidad de los monarcas debe construirse sobre nuevas bases. No se trata de establecer de manera taxativa la debilidad o fortaleza de la Corona, ni el carácter absoluto o no de su poder, pues ambas situaciones se dieron durante la Baja Edad Media en Castilla dependiendo de la correlación histórica de fuerzas y los resultados -relativos, parciales y mutables- que se dieron dentro de la estructura de los aparatos estatales. Se busca afirmar que la Corona castellana, como toda cristalización histórica de poder político en el mundo medieval occidental, no escapa a los avatares de una dinámica estructural signada por el conflicto y la negociación.

Reyna Pastor nos señala los aspectos centrales del nacimiento del Estado en la Península Ibérica a partir de su conexión con el crecimiento del poder feudal.

De acuerdo con Pastor, el Estado surge a partir de una dinámica vinculada con la expansión feudal en un contexto en el cual la monarquía desempeñaba un papel sustantivo en el avance sobre la frontera<sup>505</sup>. Pastor entiende que el surgimiento y desarrollo del Estado en Castilla y León debe ser pensado a partir de las determinaciones del modo de producción feudal, a partir de las alianzas entre la monarquía y la nobleza, determinadas por intereses comunes (a pesar de la existencia de conflictos entre ellas) relacionados con el incremento de las rentas y la apropiación creciente de recursos (tierras y hombres):

Entendemos que no se puede comprender la génesis del estado absolutista (...) sin retrotraernos al nacimiento del poder feudal (del rey y de los señores feudales) en los comienzos de la conquista cristiana, pues en la gestación de ese poder se encierra buena parte de la clave de sus avatares y pugnas posteriores. Fue justamente la expansión cristiana, que comienza a tener envergadura desde finales del siglo IX y principios del X, la que permitió la gestación, muy especialmente en la segunda mitad del siglo X, del poder de la nobleza. Poder real y poder nobiliario se fueron gestando al par, por mutua necesidad y apoyo. Nacieron como complementarios, y el poder que fueron conquistando lo repartieron en simple operación de reciprocidad. Razones militares, razones de menor costo, tanto para conquistar como para mantener y afianzar lo conquistado, razones de simples posibilidades reales y concretas dieron lugar a esta parcialización desigual del poder.<sup>506</sup>

De acuerdo con lo afirmado por Reyna Pastor, el Estado feudal castellano surge entonces de la misma dinámica dispersante del poder político, pero en la coyuntura de frontera estos efectos son contrarrestados posibilitándose tanto el crecimiento del poder del Rey como el de la nobleza. Pastor señala un punto de importancia, en el que también ha hecho hincapié Monsalvo Antón: la monarquía no se encuentra enfrentada en un juego de suma cero con la nobleza, no existe una contraposición necesaria entre ambas y un crecimiento de la

---

<sup>505</sup> "Valdeón indica que los primeros pasos en la formación del Estado se retrotraen, para los reinos de León y de Castilla, a los siglos XII y XIII. A nuestro entender hay que ir todavía más atrás, a la segunda mitad del siglo X y al siglo XI, porque en ellos van a tener su aparición fenómenos conjuntos que darán lugar al nacimiento de la nobleza, al primer desarrollo del poder eclesiástico (material y político) y al poder del rey, todos profundamente encadenados, imbricados y conflictuados entre sí. Ello en el marco de la conquista y colonización, es decir cuando el reparto de bienes y poderes de todo tipo. Se gesta entonces la monarquía feudal o feudalizada." PASTOR DE TOGNERI, R: "Reflexiones sobre los comienzos de la formación política feudo-vasallática en Castilla y León"... La cita corresponde a la pág. 13.

<sup>506</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 15.

Corona puede producirse concomitantemente con el fortalecimiento de la nobleza ya que los intereses de una y otra son idénticos. Ahora bien, la constatación de esta realidad del poder en la Península Ibérica durante todo el periodo medieval no puede hacernos perder de vista que existe una dinámica estructural de acuerdo con la cual el crecimiento patrimonial de la nobleza implica una merma en el de la Corona, y esto atenta contra la bases de reproducción del Estado. Si no se comparte el criterio amplio de Estado propuesto por Monsalvo (en el que los señoríos son entendidos como aparatos de Estado descentralizados), debe concluirse que el fortalecimiento de la nobleza efectivamente genera efectos deletéreos para el poder de la monarquía en tanto socava sus cimientos.

Significativamente, Reyna Pastor no considera que los concejos desempeñen un papel importante en el surgimiento del Estado feudal castellano ni en sus transformaciones durante los siglos postreros del periodo medieval. La fuerte oposición al paradigma liberal-institucionalista de García de Valdeavellano (ya manifestado anteriormente<sup>507</sup>) a partir del empleo de un marco conceptual marxista para pensar las realidades del feudalismo ibérico, la llevan a minusvalorar la intervención de los sectores no feudales en el crecimiento de las estructuras institucionales del Estado durante la Edad Media. Este es un aspecto digno de señalar, ya que para Pastor todo el proceso de desarrollo institucional se conecta exclusivamente con la dinámica feudal y las necesidades de la clase dominante, la participación de sectores burgueses en el Estado no es siquiera considerada.

La propuesta de Monsalvo que hemos comentado anteriormente, si bien más sofisticada, también desplaza esta cuestión a un lugar secundario respecto de lo que considera el aspecto central del Estado feudal: garantizar la reproducción de la clase dominante. Su análisis repite uno de los inconvenientes que hemos identificado en las teorizaciones de Poulantzas acerca del Estado (y que se inscribe, globalmente, en los problemas y contradicciones del estructuralismo

---

<sup>507</sup> Véase PASTOR DE TOGNERI, REYNA: "Las primeras rebeliones burguesas en Castilla y León (siglo XII). Análisis histórico-social de una coyuntura", en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*. Editorial Ariel, Barcelona, 1973. Capítulo I, págs. 13-101.



marxista, cuya proximidad con las tesis reproductivistas del estructural funcionalismo resultan difíciles de desmentir): la “hiperestatalización” de la política. En tanto Monsalvo no piensa desarrollos políticos que no pasen por una realidad de tipo estatal (los señoríos son considerados, como hemos dicho, como aparatos descentralizados del Estado), y define al Estado básicamente a partir de su función de asegurar la reproducción de la clase dominante, ve a los aspectos contradictorios de clase que caracterizan al Estado feudal exclusivamente en términos de los conflictos entre facciones de la nobleza que son condensados y procesados por los aparatos estatales que se reconfiguran históricamente para asegurar el cumplimiento de su función básica: mantener la explotación de clase y sostener y ampliar las rentas de la nobleza<sup>508</sup>. El artículo de Monsalvo no logra evitar en su elaboración un sesgo reproductivista y de cierto funcionalismo: cualquier participación no feudal en el Estado es absorbida por la maquinaria estatal globalmente feudal, por lo tanto, las contradicciones de clase no se manifiestan en el interior de los aparatos de Estado. Resulta difícil sostener una interpretación como ésta cuando se aprecia que la rebelión de 1520 se inicia por un conflicto de índole institucional vinculado con las Cortes.

---

<sup>508</sup> De acuerdo con Monsalvo: “En el estado feudal, si se parte de la fusión entre economía y política y de una imperfecta separación de poderes y tareas, debería considerarse que la clase dominante es al mismo tiempo élite dirigente. Esta identificación básicamente no se pierde en el feudalismo, sobre todo si atendemos a los aparatos señoriales. Por lo que respecta a los aparatos centrales, al darse una condensación de las relaciones sociales en su propio seno, no cumplen necesariamente el requisito de la identificación, dada la complejidad del bloque social hegemónico y la autonomía relativa del estado respecto de cada fracción concreta; esto permite el acceso de personal no noble y también de profesionales, no afectos a una fracción de clase determinada. Pero es que, además, la nobleza cuenta con un poder político fáctico enorme para condicionar —reiteramos, políticamente—, fuera y dentro de los aparatos, su funcionamiento y orientación. Teniendo en cuenta estas cuestiones y dado que el personal burocrático más que una clase social es una categoría especial en la que cuenta más la posición de clase que la extracción de clase, es necesario concluir que el progreso de la centralización política bajomedieval no se produce a costa de la pérdida del poder político de la clase dominante noble. Se produce a costa de un desplazamiento relativo del centro de gravedad estatal —mayor importancia del estado central— y, por lo que ahora estamos tratando, a costa de una escisión relativa entre clase dominante y personal del estado en el seno de los aparatos. Así pues, el estado sigue reflejando durante la Baja Edad Media, con mecanismos más centralizados, el poder político que ejercen desde él las clases más poderosas social y económicamente, pero no de modo automático, sino con la mediación —término que no debe confundirse con la noción de arbitraje— de órganos y oficiales profesionalizados, e incluyendo el autoritarismo regio. Incluyendo —reiteramos— el autoritarismo regio.”. MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: “Poder político y aparatos de Estado...”. La cita corresponde a las págs. 147-148.

Estos planteamientos difieren sensiblemente de la propuesta de Carlos Astarita, quien sostiene que si la dinámica del modo de producción feudal tendía estructuralmente a la fragmentación del poder, es necesario pensar qué elementos estructurales permiten que se centralice un Estado cuya naturaleza de clase es feudal (en tanto extrae rentas sobre el campesinado a la vez que no bloquea la reproducción y el crecimiento de la nobleza) pero que contrarresta los efectos dispersantes de la conformación del sistema político predominante en los siglos centrales de la Edad Media. Astarita halla la respuesta en la formación económico-social, recuperando el lugar de los patriciados en el proceso de centralización política que los historiadores marxistas habían negado en su empeño por refutar las tesis tradicionales de la línea derivada de Pirenne. De acuerdo con su interpretación, no debe conectarse el desarrollo del Estado centralizado con las necesidades de la nobleza sino con la estructura global de clases y con los conflictos interfeudales, en los cuales la monarquía intervenía como un actor situado competitivamente frente al resto de los señores. El bloqueo que el sistema político feudal imponía al fortalecimiento del poder regio puede superarse por la articulación de la monarquía con sectores no feudales, y, de esta manera, puede entenderse el proceso de centralización política a partir de un criterio estructural superando los enfoques accionalistas e instrumentalistas tradicionalmente propuestos por la historiografía marxista.

A su vez, también puede apreciarse un aumento en la conflictividad y en la conciencia de los sectores urbanos más allá de la innegable oligarquización de la caballería villana, aspecto que anticipa el enfrentamiento que sostendrán con la Corona en 1520. En muchos casos, las peticiones revelan formas de conciencia acerca de las limitaciones y los perjuicios que el poder señorial impone a los sectores urbanos. Esto podría leerse como una manifestación de la lucha de clases expresada políticamente por los canales institucionales del Estado, ya que las peticiones apuntan a lograr que la Corona acote la arbitrariedad de la nobleza mediante la legislación. Para los procuradores, la lucha debe trasladarse hacia el interior de los aparatos del Estado y asumir la forma de disputa legal, puesto que es en este marco en el que sienten que disponen de

mayores medios para enfrentarse a un sector mucho más poderoso. Pero estos marcos pueden revelarse insuficientes con el despliegue de una mayor centralización política y con la creciente implicación de la nobleza en el Estado ya que se operan desplazamientos institucionales que recortan el margen de acción de los sectores urbanos. Es esta situación estructural la que habilita la posibilidad de que conflictos coyunturales, devenidos en estallidos más amplios, promuevan un replanteo del rol de la representación y de los parlamentos, toda vez que existe un sedimento de ideología -y práctica-política que configura una concepción diferente de la feudal acerca de la legitimidad y la representación en las instancias del Estado (en la cual el derecho adquiere un rol preponderante). El fin de la arbitrariedad nobiliar es un motor para los intentos de los representantes urbanos de configurar desde las Cortes una normativa estable, sólida y previsible. Pero este *desideratum* de los representantes del tercer estado, se enmarca en un juego de negociación política estructurada por una reciprocidad desequilibrada entre la Corona y los procuradores.

El espacio institucional en el cual se expresa, se despliega y se reformula esta articulación entre la Corona y los concejos es el del parlamento estamental, institución que, como hemos visto en el capítulo II, adquiere una enorme relevancia en las estructuras políticas feudales occidentales durante los siglos finales de la Edad Media. Estudiaremos a continuación de qué forma se manifiesta esa relación compleja y contradictoria en las Cortes entre los siglos XIII y los inicios del XVI.

### **III.3.1.- La monarquía y el reino de Castilla en las Cortes de los siglos XIII y XIV**

Veremos en esta sección las manifestaciones concretas que adquiere el conflicto social en Castilla en los siglos XIII y XIV y de qué forma se manifiesta en las Cortes. No se tratarán aquí los conflictos que involucren a los

procuradores y al clero, tema que se analiza por separado en la sección final de este capítulo.

### III.3.1.1.- Primeras manifestaciones de la crisis política en las Cortes: el siglo XIII

Tal como hemos señalado en los apartados anteriores, la crisis política identificada por los historiadores en el reino de Castilla comienza durante el siglo XIII en sintonía con transformaciones sociales y económicas relacionadas con la dinámica de la conquista sobre el espacio dominado por los musulmanes<sup>509</sup> (aunque no puede dejar de señalarse la existencia de fuertes conflictos entre sectores burgueses, nobleza y monarquía ya en el siglo XII en el área del camino de Santiago<sup>510</sup>). Como veremos, las Cortes expresan esa conflictividad en sus actas, especialmente a partir del reinado de Alfonso X, que comienza a mediados de esa centuria (es coronado Rey en 1252 tras la muerte de Fernando III), y también en los de Sancho IV y Fernando IV, particularmente en el de este último a partir de las fuertes luchas facciosas entre bandos nobiliarios partidarios y opuestos a la monarquía. La conflictividad se torna más aguda hacia finales del siglo XIII, y esto tiene su correlato en la documentación, en la que las referencias a enfrentamientos y las denuncias de abusos de la nobleza se hacen más frecuentes. Francisco Fernández Conde señala que los años finales del siglo XIII marcan un hito importante en el enfrentamiento entre la monarquía y la nobleza a partir de la ralentización de la conquista sobre la formación islámica:

---

<sup>509</sup> "La sociedad se veía afectada por crecientes desajustes económicos y por graves desequilibrios sociales, especialmente entre la nobleza y las incipientes burguesías urbanas, provocados por las especiales condiciones en que se había desarrollado la reciente conquista y la ocupación de tierras del sur". IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La referencia corresponde a la pág. 395.

<sup>510</sup> SALVADOR MARTÍNEZ, H.: *La rebelión de los burgos*. Editorial Tecnos, Madrid, 1992. PASTOR DE TOGNERI, REYNA: "Las primeras rebeliones burguesas...", GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS: *Orígenes de la burguesía...*, GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: "Tipología de los movimientos sociales del siglo XII en León y Castilla", *Hispania*, 141, Madrid, 1979.

...la conflictividad entre nobles, mal endémico de la sociedad medieval, alcanza cotas importantes en la última parte del siglo XIII, al sufrir la dinámica reconquistadora de Aragón y Castilla un corte brusco y casi definitivo.<sup>511</sup>

Las Cortes reflejan esta situación a partir de la particular composición bajo la que se presentan en esta centuria. Un aspecto que señala una diferencia sustancial entre las Cortes del siglo XIII y las posteriores es la participación efectiva de los tres sectores (nobleza laica, clero y sectores urbanos) en las reuniones. A partir del siglo XIV, la nobleza y el clero se alejan progresivamente de las Cortes, que pasan a ser cada vez más un espacio para la representación y la expresión de los patriciados urbanos<sup>512</sup>. Sin embargo, en el siglo XIII podemos hallar a la nobleza eclesiástica participando y peticionando en las Cortes.

Las Actas y Ordenamientos del siglo XIII son más bien parcas si se las compara con lo que serán las de los siglos XIV y XV, épocas en las cuales la documentación exhibe una riqueza y una complejidad que marcan diferencias con el siglo precedente y con el posterior. Sorprende, en este sentido, que cierta historiografía, particularmente la liberal, las haya calificado como la expresión de un supuesto "siglo de oro de las Cortes"<sup>513</sup>. La explicitación de los motivos de la conflictividad y de los perjuicios que esto acarrea para el Rey y el reino, así como la fundamentación teórica de las peticiones presentadas son sensiblemente menos elaboradas de lo que podremos apreciar a partir del XIV, con la maduración de ciertos elementos de conciencia estamental en los patriciados (aspecto que, veremos, se manifiesta con nitidez en las

---

<sup>511</sup> FERNÁNDEZ CONDE, FRANCISCO JAVIER: *La España de los siglos XIII al XV. Transformaciones del feudalismo tardío*. Editorial Nerea, Madrid, 2004. Capítulo 1, "Indicios de la crisis del feudalismo peninsular en los umbrales del siglo XIV", págs. 31-56. La cita corresponde a la pág. 35.

<sup>512</sup> Señala esto Paulino Iradiel: "Cada vez con más frecuencia, el clero comenzó a estar ausente de las asambleas y el número de asistentes nobles se fue reduciendo, ya sea por propia voluntad o porque el rey no les convocaba...". IRADIEL, P.: Acápiteme "Las Cortes, órganos de representación supralocal", págs. 547-549, en IRADIEL, PAULINO, MORETA, SALUSTIANO y SARASA ESTEBAN: *Historia medieval de la España cristiana*. La cita corresponde a la pág. 548

<sup>513</sup> O'Callaghan, por ejemplo, sostiene que este fue el inicio de un "siglo de madurez". Véase O'CALLAGHAN, J.: *Las Cortes de Castilla y León...* Capítulo 2, "Un siglo de madurez, 1252-1350", págs. 33-56.

Hermandades que analizamos en el capítulo V) y la formulación de una ideología política más elaborada. De alguna manera, observadas en términos diacrónicos, las Cortes del siglo XIII pueden ser vistas como el despertar de una conciencia política de las clases estamentales urbanas, como las primeras formas de lo que Juan Carlos Rubinstein identificó en un libro de publicación reciente como una "protosociedad civil"<sup>514</sup> y como lo que, de acuerdo con Paulino Iradiel, es la formulación de un "proyecto político alternativo" por parte de los concejos<sup>515</sup>. Las peticiones que se realizan al Rey en esta centuria buscan fundamentalmente contener la violencia de la nobleza y, si bien este es un aspecto presente en todas las formulaciones de los procuradores durante la Edad Media, podremos apreciar que las fundamentaciones de los representantes urbanos en los siglos XIV y XV exhiben un nivel de elaboración y profundidad sensiblemente mayor.

---

<sup>514</sup> RUBINSTEIN, JUAN CARLOS: *¡Viva el Común! La construcción de la protosociedad civil y la estructura política castellana en el Bajo Medioevo*. Editorial Prometeo, Buenos Aires, 2005. Rubinstein ubica el surgimiento de esta protosociedad civil en los siglos XIV y XV, sin embargo, creemos que pueden verse algunas de estas manifestaciones ya en el siglo XIII.

<sup>515</sup> "A partir de 1284, los estamentos de la sociedad política se esforzaron, con desigual coherencia y con distinto nivel de articulación interna, por ofrecer un «proyecto» político alternativo que canalizara sus exigencias y demandas. El programa de las ciudades se expresó en gran manera a través de las Cortes y, en parte, a través de las *hermandades* que, con el objetivo de apoyar la monarquía frente a la nobleza, aparecen en ocasiones como el brazo ejecutor de las Cortes para controlar los poderes judiciales, legislativos y militares del rey. Las peticiones de las Cortes dejan ver un comportamiento de las ciudades más coherente, progresivamente divergente al de la nobleza, y un conjunto de reivindicaciones más articulado: la defensa incondicional de los fueros y privilegios locales; evitar el fortalecimiento de la jurisdicción regia a costa de la municipal; bloquear la efectividad de las cartas reales que contenían medidas de gobierno o privilegios contrarios a los ordenamientos locales (las denominadas *cartas desaforadas*); impedir que el monarca pudiera percibir impuestos «desaforados» sin el consentimiento de las Cortes y combatir la designación de alcaldes regios para frenar la expansión de la justicia real. Las ciudades, al defender esa amalgama de fueros, costumbres y privilegios que componían el ordenamiento tradicional, no actuaban como instancias de acción política contrarias e independientes respecto al poder real. El mismo Alfonso X había sido el último gran coordinador de la vida política y administrativa de las ciudades. Estrechamente unidas a la monarquía, trataban de obtener un «contrato de gobierno», una limitación por vía pacto político del poder real. Algunos éxitos inmediatos convirtieron a las ciudades en árbitros de la situación y parecían representar el triunfo del programa ciudadano: las Cortes se reunieron con frecuencia y las celebradas en 1313 consiguieron limitar y compartir de manera institucional los poderes legislativos y financieros de la Corona, en tanto que se acordaba la celebración de reuniones periódicas y bianuales de las Cortes". IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La cita corresponde a la pág. 406. Cursivas en el original.

De todas formas, las Cortes del siglo XIII nos muestran la existencia de esos conflictos que marcan la inestabilidad de los monarcas y que permiten caracterizar al periodo como de crisis. El enfrentamiento que se expresa con mayor frecuencia es el de los sectores urbanos y el clero con la nobleza laica. Esto testimonia la existencia de una lucha intraclase, ya que los representantes eclesiásticos protestan por los avances de la nobleza sobre sus tierras y recursos, pero también la de una lucha entre dos clases diferenciadas, ya que los sectores burgueses buscan establecer un freno a los abusos de la nobleza mediante el recurso a la monarquía. Esta situación coincide con lo que afirmaba Reyna Pastor acerca de una nobleza que se vuelve más osada y avanza sobre los recursos de los concejos y la Iglesia<sup>516</sup>. Es lo mismo que marca Paulino Iradiel acerca de la mayor agresividad de la nobleza hacia el interior del reino de Castilla, cuando la conquista sufre un freno hacia mediados del siglo XIII<sup>517</sup>. Podemos observar como la monarquía va convirtiéndose, a través de las Cortes, en un espacio para la expresión y canalización del conflicto, y como el parlamento pasa a ser un reducto defensivo para sectores que se encuentran en inferioridad de condiciones con respecto a la fracción más poderosa de la clase dominante.

Con respecto a la forma en la cual se presentan las peticiones y las respuestas de la monarquía, creemos importante destacar que en el siglo XIII los cuadernos de Cortes siempre se expresan como disposiciones emanadas del poder central, con la estructura de enumeración de decisiones tomadas por la Corona. Contrasta con la forma de diálogo que predominará en los siglos XIV y XV.

Al mismo tiempo, en las Cortes del XIII puede apreciarse la existencia del bloque político y social identificado por Carlos Astarita, particularmente a partir del reinado de Fernando IV, pero también bajos los mandatos de Alfonso X y Sancho IV. La forma en la cual se expresa es en la reiterada confirmación de fueros, privilegios, derechos y libertades que realizan los monarcas en las

---

<sup>516</sup> PASTOR DE TOGNERI, R: "Reflexiones sobre los comienzos...". La referencia corresponde a las págs. 18-22.

<sup>517</sup> IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La referencia corresponde a las págs. 394-395.

reuniones de Cortes. Esta situación se expresa ya en las Cortes de Valladolid de 1258 –bajo el reinado de Alfonso X– que exhiben la preocupación de los sectores urbanos por que la monarquía preserve sus privilegios, fueros y libertades. Así, en las disposiciones 16, 17, 18, 19 y 20, los procuradores y los representantes del clero piden a la Corona que los nobles no puedan tomar conducho<sup>518</sup>. También que el monarca impida la conformación de cofradías<sup>519</sup>. La existencia de este bloque político y social no solamente se manifiesta en los intentos por contener los abusos de la nobleza, también en los intentos de regulación de la vida civil, religiosa y económica del reino, tal como se expresa en el “Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales” otorgado en las Cortes de Jerez de 1268, en el que se intenta establecer una legislación para normar las actividades comerciales, establecer un sistema de pesos y medidas y dar un marco jurídico a la relación de los cristianos con las minorías judía y musulmana<sup>520</sup>. En las Cortes también se expresan proyectos de ordenación jurídica del reino, así, en las Cortes de Zamora de 1274 se busca establecer una ordenación de los cargos jurídicos y administrativos en sintonía con las Siete Partidas, de acuerdo con el proyecto de centralización política de Alfonso X<sup>521</sup>.

En las Cortes de Jerez se aprecia también la voluntad de la Corona de mediar y resolver los problemas y quejas generados por la “*grant carestia*”, que lleva al rey Alfonso X y a sus consejeros a disponer:

aquellas cosas que entendiamos que serian mas comunal mente e mas apro de todos, et porque se tollese la carestia e tornase la tierra en buen estado.<sup>522</sup>.

<sup>518</sup> “Cortes de Valladolid de 1258”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XIII, disp. 19, pág. 58. La cuestión del conducho también está presente en las Cortes de Valladolid de 1293, *CLyC.*, Tomo I, doc. XIX, disp. 21, pág. 113.

<sup>519</sup> “Cortes de Valladolid de 1258”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XIII, disposición 36, pág. 61. Esto se reitera en las Cortes de Jerez de 1268, Tomo I, doc. XIV, disp. 41, págs. 79-80.

<sup>520</sup> “Cortes de Jerez de 1268”, en *CLyC.*, Tomo I, doc. XIV, págs. 64-85. La reiteración de las peticiones por parte de los procuradores para que la Corona establezca criterios de regulación de las relaciones entre cristianos, moros y musulmanes y mecanismos de segregación especialmente para los judíos forma parte, como ha sostenido Monsalvo Antón de un conflicto que tiene fundamentos sociales y económicos más que estrictamente religiosos. Véanse: MONSALVO ANTÓN, J. M.: “Cortes de Castilla y León y minorías” ... y *Teoría y evolución de un conflicto social*...

<sup>521</sup> “Cortes de Zamora de 1274”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XVI, págs. 87-99.

<sup>522</sup> “Cortes de Jerez de 1268”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XIV. La cita corresponde a la pág. 64.



La monarquía se muestra así como el espacio decisivo para resolver la crisis en beneficio de la totalidad del reino pero dispone las medidas para enfrentar la crisis

auído mio consejo sobrello conellos ["mercadores" y "otros omes buenos"]  
...et con los perlados e rricos omes que y eran...<sup>523</sup>.

Es el consejo y la ayuda de los factores de poder del reino la fuente de legitimidad sobre la que se sustenta la elaboración de una legislación que pretende tener validez y alcance generales<sup>524</sup>.

De acuerdo con Monsalvo Antón, los reinados de Sancho IV y, posteriormente, de Fernando IV, se caracterizan por un incremento en la conflictividad, especialmente por acción de la nobleza<sup>525</sup>. Y es precisamente a partir del reinado de Sancho IV cuando los conflictos empiezan a testimoniarse más claramente en la documentación de Cortes. Recordemos que Sancho había llegado al trono a partir de lo que se ha calificado como una "guerra civil" por la Corona contra Alfonso X a quien, como sostiene Fernández Conde, se le oponía una facción importante de la nobleza castellana<sup>526</sup>.

Esto puede apreciarse ya en las Cortes de Palencia de 1286, en las que aparece la preocupación por la cesión de territorios de realengo, aspecto que señala que

<sup>523</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 64.

<sup>524</sup> El bienestar del reino como fundamento para la convocatoria de Cortes también es invocado en las "Cortes de Palencia de 1286", *CLyC.*, Tomo I, doc. XVII, pág. 95; en las de Haro de 1288, *CLyC.*, Tomo I, doc. XVIII, págs. 100-101; en las de Valladolid de 1295, *CLyC.*, Tomo I, doc. XIX, págs. 130-131; en las de Valladolid de 1298, *CLyC.*, Tomo I, doc. XXIV, págs. 136-137.

<sup>525</sup> "El ciclo de ambos reinados tuvo muchas dimensiones conflictivas, entre las cuales las más desestabilizadoras fueron las protagonizadas por la nobleza...". MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: *La Baja Edad Media...* Capítulo 1, "La centralización de la monarquía castellana y sus condicionamientos estamentales (1300-1500)". Acápite 1.2., "De la inestabilidad permanente a la recuperación de la autoridad regia (1284-1350)", págs. 20-23. La cita corresponde a la pág. 20.

<sup>526</sup> FERNÁNDEZ CONDE, FRANCISCO JAVIER: *La España de los siglos XIII al XV...* Capítulo 1, "Indicios de la crisis del feudalismo peninsular en los umbrales del siglo XIV", págs. 31-56. La referencia corresponde a la pág. 37. De acuerdo con Paulino Iradiel ya a finales del reinado de Alfonso X tuvo lugar una sublevación nobiliar enmarcada en la crisis sucesoria: "El descontento [por la política de la monarquía] se concretó en la primera sublevación nobiliar contra Alfonso X en 1271... ...la crisis se agudizó al plantearse el problema sucesorio con la muerte del primogénito heredero, Fernando de la Cerda en 1275.". IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La referencia corresponde a la pág. 397.

la política de entrega de mercedes como forma de construcción política de la Corona era ya un recurso habitual de la monarquía en el siglo XIII<sup>527</sup>. La referencia a los enfrentamientos se repite y se expresa en formas que no se hallaban bajo el reinado de Alfonso X, como puede apreciarse en las Cortes de Valladolid de 1293 cuando son los procuradores los que le piden a la monarquía que evite ceder plazas fuertes a nobles que mengüen el poder de la Corona y opriman a los concejos:

Aloal que nos pidieron merçed quelos nuestros castiellos e las nuestras fortalezas quelos diessemos a tener a tales omes que guardassen nuestro Sennorio e nuestro seruicio, et de qui ellos non rrecibiessen danno ninguno, por que fata aquí auian rreçebido muchos dannos de algunos daquellos aquilos nos diemos a tener, por peyndras queles fazien e otros dannos; a esto dezimos que daquiadelante nos los daremos a tener a tales omes que guarden nuestro Sennorio e nuestro seruicio et de qui ellos non rreçiban danno ninguno, et que nos muestren los que les fizieron danno et mandar gelo emos emendar.<sup>528</sup>

Aparecen a su vez en estas Cortes, manifestaciones de los perjuicios que la nobleza ocasiona a los concejos en sus actividades económicas cotidianas y comienza a plantearse una cuestión que, como veremos en el quinto capítulo, tendrá enorme relevancia en las Cortes de los siglos XIV y XV: la de la preservación de la justicia como criterio para justificar la intervención del Rey en la contención de la arbitrariedad nobiliar:

Aloal que nos pidieron merçed **que la nuestra iustiçia que fuesse mejor guardada que non fue fata aquí**, por que quando los omes bonos van alas ferias e alos mercados e alos puertos dela mar o por otros logares de nuestra tierra, quelos rroban e los peyndran por los caminos, et maguer lo muestran alos merinos, que non pueden ende auer derecho; a esto tenemos por bien con acuerdo de los omes bonos que aqui eran connusco en estas cortes en nuestro conseio, que el merino de la merindad do fuere fecho el

<sup>527</sup> "Cortes de Palencia de 1286", *CLyC.*, Tomo I, doc. XVII, disp. 1, pág. 95. También en las Cortes de Haro de 1288, *CLyC.*, Tomo I, doc. XVIII, disposiciones 1 y 2, pág. 101 y en las de Valladolid de 1293 (Ordenamiento dado a petición de los del Reino de León), *CLyC.*, Tomo I, doc. XX, disp. 2, pág. 119; en este último documento no solamente se pide que no se concedan tierras em merced sino que tampoco se le permita a la nobleza adquirirlas mediante compra.

<sup>528</sup> "Cortes de Valladolid de 1293 (Ordenamiento dado a los Concejos de Castilla)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XIX, disp. 3, pág. 108.

rrobo ola malfetria que sea tenido de dar rrecabdo a nos delos malfechores  
 quello fizieron, seyendo querellado al merino...<sup>529</sup>.

Nos encontramos aquí con una expresión de la conflictividad que será recurrente en los siglos siguientes: las exacciones de la nobleza sobre los sectores urbanos que perjudican sus actividades comerciales y menguan sus ganancias<sup>530</sup>. Tal como dijimos, la argumentación de los procuradores se irá sofisticando con el paso de los siglos, pero la repetición de estas quejas nos confirma el incremento de los enfrentamientos ya durante el siglo XIII y su manifestación en las Cortes nos señala que el parlamento comenzaba a conformarse como un espacio de articulación política en el reino de Castilla<sup>531</sup>.

---

<sup>529</sup> "Cortes de Valladolid de 1293 (Ordenamiento dado a los Concejos de Castilla)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XIX, disp. 4. La cita corresponde a la pág. 108. Los resaltados son nuestros. El conflicto de los sectores burgueses con la nobleza reaparece más adelante en la mismas Cortes, los concejos piden la intervención de la Corona para evitar los perjuicios que los señores ocasionan en sus actividades económicas: "Otrossi alo que nos dixieron que rricos omes o caualleros e otros fijos dalgo, por querella que dizen que an de algunos sus vecinos, non queriendo yr al logar ademandarlo ante los alcaldes assi como es derecho, quelos pendran a los omes delas nuestras villas por los caminos e por las ferias e quelos cohechan, et por esta rrazon que pierden mucho delo suyo, etque nos pidien merçed quello mandassemos guardar; a esto tenemos por bien e mandamos que si algún rrico ome o cauallero o fijo dalgo o otro.ome qual quier ouier querella alguna de algunos omes do nuestros rregalengos, que gelo demande por su fuero e ante los alcaldes del logar... ". "Cortes de Valladolid de 1293 (Ordenamiento dado a los Concejos de Castilla)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XIX, disp. 22. La cita corresponde a la pág. 114.

<sup>530</sup> Se reiteran estas peticiones en el "Ordenamiento dado a los del Reino de León": "Otrossi alo que nos mostraron que rrecebían grandes agrauiamientos los concejos por rrazon de peyndras queles fazen rricos omes e caualleros o otros omes, e ssennaladamiente algunos que trahen nuestras cartas o peyndran por ellas e lieuan las peyndras de un logar a otro; e nos pedían merçed que non passase assi.". "Cortes de Valladolid de 1293, Ordenamiento dado a petición de los del Reino de León", *CLyC.*, Tomo I, doc. XX, disp. 6. La cita corresponde a las págs. 121-122. También en el mismo documento se presentan quejas a la Corona por las cartas que los nobles tienen contra los fueros de los concejos: "Otrossi alo que nos mostraron que dela nuestra chancelleria e por el nuestro sello dela poridat leuauan muchas cartas a toda la tierra contra los priuilegios e contra las cartas delas franquezas e delas merçedes e delas libertades que auyan e contra sus fueros, en queles passauan contra ello en muchas cosas e que dezien en las cartas que lleuauan que se non escusen nin dexen delas conplir por rrazon del fuero nin por los priuilegios nin por las cartas que auyan.". *Idem.* disp. 16, la cita corresponde a la pág. 125.

<sup>531</sup> Iradiel señala que ya durante el reinado de Sancho IV, la alianza de la monarquía con las ciudades empieza a tener una manifestación más nítida en el espacio institucional "[Sancho IV]...realizó importantes concesiones a los concejos y ciudades en materia de recuperación de bienes de realengo, limitaciones a los oficiales reales encargados de la administración de la justicia del rey y compromiso de no elegir arrendadores ni recaudadores de impuestos a los judíos. Esta vitalidad de las buenas villas y ciudades del reino se plasmó en un reconocimiento de su función política, evidente en la frecuencia de convocatoria de Cortes durante el periodo y en los acuerdos de gobierno que reflejaban la aceptación de las particularidades jurídicas y políticas regionales. Este era también el principal soporte a las dificultades de política exterior

La llegada al poder de Fernando IV se produce en el marco de una minoridad, aspecto que lleva a que la regente María de Molina se vea asediada por la nobleza y a que la monarquía se apoye más decididamente en las Cortes que sus predecesores<sup>532</sup>. Esta situación marcará todo el reinado de Fernando IV, el primero en el que las Cortes adquieren un protagonismo fuerte en la historia castellana. En las primeras Cortes de su reinado, en Valladolid en 1295, junto a las tradicionales confirmaciones de fueros, privilegios y libertades, el Rey acepta la conformación de Hermandades y se compromete a no enajenar tierras de realengo, confirmando su alianza con los concejos<sup>533</sup>. Sin embargo, lo más significativo de esta reunión de Cortes se halla en el "Ordenamiento otorgado a los prelados", en el que los miembros del clero presentan quejas a Fernando IV por abusos del poder central y de los nobles durante años pasados y le piden que respete sus derechos y autonomía. Testimonia de qué forma también el clero utiliza las Cortes para presentar quejas y peticiones al Rey durante el siglo XIII (situación que se volverá menos frecuente desde el siglo XIV en adelante<sup>534</sup>):

...et mostraron me muchos agrauamientos que auien reçebidos en los tienpos passados delos rreyes e de otros omes dela tierra, et sennalada miente quando alguna eglesia vacaua que tomauan todos los bienes del prelado pan e uino e dineros e ganados e bestias e joyas e vestimentas, et prendien los mayordomos queles diessen cuenta e leuauan dellos quanto podien e dauan les cartas de quitamiento, e ponien omes que rreçibiessen las rentas del

---

de la dinastía.". IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La cita corresponde a las págs. 397-398.

<sup>532</sup> GERBET, MARIE-CLAUDE: *Las noblezas españolas en la Edad Media*. Capítulo 3: "La Corona de Castilla: la nobleza Astur-leonesa contra la vieja dinastía (1252-1369)". Págs. 119-159. La referencia corresponde a las págs. 127-128.

<sup>533</sup> "Cortes de Valladolid de 1295", *CLyC.*, Tomo I, doc XXI, disps. 1, 7 y 12. Págs. 131-132. La Corona reitera su compromiso de guardar fueros y privilegios también en las Cortes de Valladolid de 1299 frente a las quejas de los procuradores por los abusos de la nobleza, aspecto que señala no solamente la persistencia del enfrentamiento entre nobles y concejos, sino también la incapacidad de la Corona para absorber esta conflictividad. "Ordenamiento otorgado a los del reino de León en las Cortes de Valladolid de 1299", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXVI, disp. 2, la referencia corresponde a la pág. 143.

<sup>534</sup> Una de las excepciones la constituye el "Ordenamiento otorgado a petición de los prelados en las Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XVI, págs. 244-249. Allí, bajo el reinado de Enrique II de Trastámara, en un periodo de fuerte conflictividad, se testimonian también fuertes enfrentamientos entre los nobles laicos y eclesiásticos y el clero se sitúa en una posición de inferioridad y debilidad frente a los laicos para legitimar el pedido de protección a la Corona. Véanse particularmente las disposiciones 1, 3, 4, 9 y 13.

obispado, e non la labrauan las vinnas, e dexauan caer las casas, et hermauan lo todo, et non pagauan las rrentas que auien a pagar la obispalía; en manera que non auien con que soterrar los prelados onrrada miente commo deuien, nin se cunplien sus testamentos, nin se guardaua lo que ficaua, nin las rrentas dela obispalía pora pro dela eglesia, e pora su sucesor assi commo el derecho manda que sse guarde. Otrossi mostraron me que quando acaescien algunas elecciones de prelados que fazien premia alos cabildos en las elecciones, en manera que non podien esleer liberal miente a aquellos que deuien segund derecho, et auien a esleer otros contra sus voluntades. Et esso mismo los fazien enel dar delas dignidades e delos otros beneficijos. Otrossi mostraron me que echauan pechos alos prelados e alas eglesias e ala clerizia, contra las libertades e las franquezas quela eglesia ha, et los apremiauan a ello tomando lo que auien a ellos o a sus vassallos. Otrossi me mostraron que prendien los clérigos e los matauan e les tomauan lo suyo por fuerça e los sacauan de fuero contra derecho e commo non deuien. Et pidieron me merçed quelos guardasse daqui adelante de todos estos agrauiamientos e males e dannos e menoscabos e desonrras.<sup>535</sup>.

Estas Cortes testimonian no solamente de qué forma el parlamento se constituye como un espacio para la expresión de los intereses del clero en su etapa inicial, sino también la existencia de una fuerte conflictividad entre la nobleza laica y la eclesiástica en la que los sectores que muestran mayor debilidad solicitan el apoyo de la Corona. Veremos en este mismo capítulo como, a partir del siglo XIV, los conflictos que involucran al clero se despliegan en torno a las peticiones y quejas de los procuradores respecto de la usurpación de la jurisdicción regia por parte de la nobleza eclesiástica, pero en las primeras Cortes hallamos al clero apelando a las Cortes como mecanismo de defensa frente a la nobleza laica.

La mayor presencia de conflictos en la documentación de Cortes a medida que finaliza el siglo XIII y comienza el XIV se relaciona no solamente con la consolidación y los avances nobiliarios sobre tierras y recursos de la Corona sino también con la creciente participación de los concejos en las reuniones y el desarrollo progresivo de formas de conciencia clasista estamental por parte de los sectores urbanos.

Las tres reuniones de Cortes finales del siglo XIII (Cuéllar en 1297, Valladolid en 1298 y en 1299) nos señalan otros aspectos de la conflictividad. Por ejemplo,

---

<sup>535</sup> "Ordenamiento de prelados otorgado en Cortes de Valladolid de 1295", *CLyC.*, Tomo I, doc XXII. La cita corresponde a las págs. 134-135.

en las de Cuéllar, se revela la existencia de un enfrentamiento entre el Rey y parte de la nobleza y la incapacidad de la monarquía para imponer su voluntad a los señores por la fuerza. Fernando IV demanda que le sea devuelto aquello que los nobles se apropiaron por la fuerza:

Otrosi que envio afrontar e pedir a todos aquellos quo son a mio deseruicio, que me den las mis villas e los mios castiellos que me deuen e me tomaron por fuerza e como non deuen; e si facer non lo quisieren, que dende adelante que faga yo contra ellos aquello quo debo fazer con derecho.<sup>536</sup>

Al hacer mención a aquellos que se hallaban a su "deseruicio" señala la existencia de conflictos entre nobles y monarquía, la existencia de facciones que desobedecían el poder del Rey y se apropiaban de tierras de realengo sin que el monarca se las hubiera concedido como mercedes. Esta situación de enfrentamiento faccioso que afecta a la monarquía se expresa también en las Cortes de Cuéllar, cuando se afirma la existencia de bandos a favor y en contra de la monarquía:

Otrosi mando derribar luego las casas o las torres e cortar las vinnas e las huertas e asolar quanto ouieren a todos aquellos que son en mio deseruicio, saluo lo que yo he dado fasta aquí, queles sea guardado a aquellos a qui yo lo di; e en razon dela verdat de aquellos que estan en mio seruicio pus plazo fasta el dia de san Joan Baptista primero que viene, e si fasta ese plazo non viniesen a la mi merçet, que yo que faga estonce contra ellos e contra todo lo suyo aquello que deuiere.<sup>537</sup>

La intervención del Rey se da aquí bajo la forma de una violencia destructiva similar a la que ejercen los señores cuando se enfrentan entre sí. Testimonia la incapacidad que tiene el Rey para imponer su poder por medios políticos y, al mismo tiempo, que el conflicto desborda las instancias estatales y continúa reproduciéndose en la esfera social. Veremos que ésta no es una situación que se modifique radicalmente cuando el poder monárquico se concentre a partir

<sup>536</sup> "Cortes de Cuéllar de 1297", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXIII, disp. 5. La cita corresponde a la pág. 136.

<sup>537</sup> "Cortes de Cuéllar de 1297", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXIII, disp. 7. La cita corresponde a la pág. 136.

del Ordenamiento de Alcalá de 1348 o, incluso, con los monarcas del siglo XV, quienes gobernaban con un aparato jurídico, administrativo y político mucho más desarrollado. La conflictividad que se expresa en el reinado de Fernando IV y que tiene a facciones de la nobleza como contendientes del Rey, persiste durante toda la Edad Media en Castilla como un factor estructural.

Resulta difícil concebir al Estado como un pleno y unívoco instrumento de la clase dominante en un contexto como el que podemos apreciar durante los años en los que Fernando IV gobernó en Castilla y, como veremos en seguida, esta situación persistió en los años iniciales del reinado de Alfonso XI. Vemos un cuadro de situación complejo, en el que el Rey se apoya en parte de la nobleza como en los concejos, en el que los sectores del clero acuden a la monarquía porque también padecen la violencia ejercida por los señores laicos. Vemos a una monarquía procurando establecer alianzas en un equilibrio precario en el que debe conceder mercedes a ciertos sectores de la nobleza para obtener su favor pero en el que no puede enajenar la base de apoyo que constituyen los concejos. Así, el Rey concede castillos y tierras pero procura regular aquello que pueden tomar los señores buscando responder favorablemente a las peticiones de los procuradores de que se respeten sus fueros y derechos, tal como se expresa en las Cortes de Valladolid de 1299:

Otrosi tenemos por bien que los ricos omes e los caualleros que tienen de nos las tierras, que non peyndren a los logares que de nos tienen por su octoridat, diziendo que les deuen callonnas, fata que sean oydos e judgados por los alcaldes del logar segunt fuero e derecho es; e queles non passen contra los priuillegios e vsos e costumbres que ouieron en esta rrazon, mas que les sea guardado asi como en sus priuillegios dize e según que lo vsaron en tiempo del Rey don Ferrando mio visauuello.

Otrosi deffendemos a todos aquellos que tienen los castiellos de nos, que non tomen ninguna cosa por fuerra dela tierra nin en otra manera ninguna, por rrazon dela rretenencia delos castiellos; ca nos tenemos por bien deles poner aquello que ouieren auer para cada uno en logares ciertos do lo ayan bien parado. Et mandamos a Johan Rodriguez, de Rojas nuestro adelantado mayor en Castiella, o a qual quier otro que sea en adelante e a los conçeios que lo fagan asi guardar...<sup>538</sup>.

<sup>538</sup> "Cortes de Valladolid de 1299", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXV, disposiciones 10 y 11. Las citas corresponden a la pág. 141. Al mismo tiempo, reitera la vigencia de los privilegios y fueros de los concejos: disp. 14, pág. 142. También encontramos disposiciones similares en las de 1298:

Al mismo tiempo, este cuadro de situación nos invita a matizar la perspectiva funcionalista del origen de la gobernación europea como forma de absorción del conflicto nobiliar en los siglos XI y XII. Creemos que las referencias que se hallan en la documentación de las Cortes castellanas en el siglo XIII nos invitan a tomar en consideración la existencia de una realidad sociopolítica de gran complejidad que constituye la trama profunda de desarrollo de la monarquía y la explicación para la dinámica contradictoria y no lineal del proceso de centralización política. El siglo XIII marca los primeros pasos en la consolidación de esa estructura que había nacido de la alianza entre la monarquía y los concejos y que había llevado a la convocatoria de los procuradores a las Cortes de León en 1188.

### III.3.1.2.- Minoridad, conflictos y fortalecimiento del poder regio: la primera mitad del siglo XIV

En la historiografía que ha estudiado la realidad sociopolítica castellana del siglo XIV se repite un esquema interpretativo dual para caracterizar los vínculos entre la Corona y el reino: o bien la monarquía se encuentra inerme frente a la nobleza y en sus manos, desprovista de poder y librada a su arbitrio como un simple instrumento de dominio de clase, o bien presenta caracteres absolutistas (o proto-absolutistas) comenzando a dominar de manera total al cuerpo social. Como hemos visto en el capítulo I, la historiografía liberal asociaba el fortalecimiento del poder monárquico en el siglo XIV con el debilitamiento y la declinación del parlamento estamental castellano. La

---

“Otrosi en razón delas querellas que nos fueron dadas delos dela tierra, delas fuerzas e delos robos e delas muertes e delas prisiones e delos otros males que habían rescibido los delas tierras, mandamos a Juan Martínez de Rojas merino mayor en Castiella, que aquello que es el fuero quello faga emendar segunt que fuere de derecho, e lo que fuere en nos, nos lo mandaremos emendar asi como tovieremos por bien e fallaremos por derecho e costumbre, asi como lo otorgamos en los privilegios que tienen de nos quelos nos dimos aqui en Valladolid.”. “Cortes de Valladolid de 1298”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XXIV, disp. 12. La cita corresponde a la pág. 139.



documentación de Cortes estudiada nos invita a ser cautos respecto de estos dualismos simplificadores en tanto exhibe actores sociopolíticos operando competitivamente en un medio que no controlan del todo. La redefinición de las alianzas políticas y los desplazamientos institucionales dentro del Estado nos muestran que, en el marco de una tendencia creciente a la centralización, la dinámica política conserva una fluidez que impide afirmar taxativamente tanto el absolutismo monárquico como la endeblez del poder de la Corona.

En este contexto, a partir de lo que hemos podido establecer estudiando la documentación del periodo, lejos de declinar, las Cortes exhiben un manifiesto vigor durante los reinados de Fernando IV y Alfonso XI, pero también con el acceso de los Trastámaras al trono castellano desde el comienzo<sup>539</sup>. De acuerdo con el esquema de análisis que aquí proponemos, la relativa declinación de las asambleas estamentales durante el reinado de Pedro I y su resurgimiento con Enrique II y Juan I son manifestaciones institucionales de una fase de agudización de la dinámica de la lucha en el interior de la clase nobiliar en sintonía con una crisis estructural del sistema feudal y con las modificaciones que se producen dentro de la estructura de clases de la formación económico-social dominada por el modo de producción feudal con el desarrollo de los sectores burgueses urbanos.

Abordaremos dos aspectos centrales de la relación entre Cortes y monarquía en el conflictivo siglo XIV en el próximo capítulo, cuando estudiemos el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 y la conformación de la estructura de aparatos del Estado en los primeros reinados de los Trastámaras (a partir de 1369). Por ese motivo, analizaremos tanto el final del reinado de Alfonso XI como las manifestaciones de la "guerra civil" que enfrentó a Pedro I con Enrique II de Trastámara en ese contexto. Nos centraremos en este apartado en las Cortes de la primera mitad de la decimocuarta centuria, marcadas por la continuidad de las conflictivas relaciones de Fernando IV con la nobleza, la

---

<sup>539</sup> Tal como sostiene Julio Valdeón Barúque, "(...) el primer monarca de la dinastía Trastámara hizo de las Cortes uno de los pivotes esenciales de la institucionalización de su régimen.". VALDEÓN BARUQUE, J.: "Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...* La cita corresponde a la pág. 194.

minoridad y la consolidación del poder de Alfonso XI y los años que constituyen lo que Emilio Mitre Fernández ha llamado “el camino hacia las Cortes de Alcalá de 1348”<sup>540</sup>.

Los reinados de Fernando IV y de Alfonso XI poseen, tal como lo ha señalado Fernández Conde, características similares. En ambos casos la monarquía debe maniobrar entre una nobleza ávida de tierras y rentas que socava los fundamentos del poder regio, y los concejos, que constituyen sus bases de apoyo pero a los cuales debe conceder no solamente espacio político en la estructura de los aparatos estatales (representación en Cortes) sino también beneficios materiales a fin de sostener su alianza. En este cuadro de situación, la monarquía procura sostener, a la vez, su proyecto político propio en la línea centralizadora iniciada por Alfonso X<sup>541</sup>.

En este contexto que señala Fernández Conde, las primeras Cortes del siglo XIV se llevan a cabo bajo el reinado de Fernando IV y en ellas se mantienen los mismos problemas y las mismas formas que se habían dado en los años finales del siglo XIII. La precariedad del poder político del monarca lo llevó a apoyarse fuertemente en los concejos, y, por esta razón, las Cortes fueron frecuentemente convocadas durante su reinado. A su vez, también en esta época tuvo lugar un fuerte desarrollo de las Hermandades que agrupaban a los concejos,

---

<sup>540</sup> MITRE FERNÁNDEZ, EMILIO y GUILLEN BERMEJO, CRISTINA: “La marcha hacia las Cortes de Alcalá de 1348 (Anotaciones a la conflictividad social en la Castilla de Alfonso XI)”, en *Espacio, tiempo y forma, Serie III, Historia Medieval*, N° 1, UNED, Madrid, 1988, págs. 387-400.

<sup>541</sup> Según Fernández Conde: “La muerte prematura de Sancho IV (1295) constituye el prólogo de dos reinados con características muy parecidas: el de Fernando IV y el de Alfonso XI. Los bandos o partidos nobiliarios aprovechan la debilidad de la monarquía -Alfonso XI sube al trono cuando tenía un año de edad- para aumentar sus respectivas cotas de poder político y económico. En la prosecución de sus objetivos hegemónicos no tenían ningún inconveniente a la hora de establecer alianzas o pactos con potencias enemigas como Granada, Marruecos, y Aragón, sobre todo. La fidelidad de los concejos era el único baluarte seguro para estos soberanos, pero el precio de la misma, las concesiones jurídico-económicas, podía volverse, a la larga, contra la consistencia y los intentos de recuperación de la propia institución monárquica.”. FERNÁNDEZ CONDE, FRANCISCO JAVIER: *La España de los siglos XIII al XV...* Capítulo 1, “Indicios de la crisis del feudalismo peninsular en los umbrales del siglo XIV”, págs. 31-56. La cita corresponde a la pág. 38. Coincide con esta caracterización Paulino Iradiel: “Los años siguientes a la muerte de Sancho IV volvieron a suponer un periodo de máxima inestabilidad en la sociedad política castellana debido a la minoría de edad de su sucesor, Fernando IV (1295-1312). Se agudizaron los dos problemas del reinado anterior: la cuestión sucesoria, en la que se combinan los presuntos derechos de los *infantes de la Cerda* y la ilegitimidad dinástica de Fernando IV.”. IRADIEL, P.: “Poder monárquico y régimen institucional...”. La referencia corresponde a la pág. 398. Cursivas en el original.

estimuladas por el monarca, para quien constituyeron una importante base de apoyo político y militar<sup>542</sup>.

Podemos apreciar cómo a medida que la conflictividad se torna más aguda y el poder de los reyes más precario y frágil, se fortalece la alianza con los concejos –en el marco del bloque político y social– y se abren canales de participación para los sectores urbanos dentro de las estructuras del Estado. En este sentido, durante el reinado de Fernando, aparece en las Cortes un aspecto significativo que seguirá estando presente en los siglos siguientes: en las introducciones de los cuadernos se hace mención a la necesidad que tiene el monarca de reparar los agravios sufridos por los concejos y que aquello que le piden los procuradores redundará en el servicio del Rey y del reino. De esta manera, justifica la convocatoria a las Cortes. Encontramos esto en las Cortes de Valladolid de 1307:

...et enbié les llamar que viniessen a estas cortes por les ffazer auer emienda e derecho delos males e delos agrauiamientos e tuertos que ffasta aqui avien rreçebido, assi en rrazon dela justia commo en las otras cosas.<sup>543</sup>

En los diecisiete años de su reinado, Fernando IV convoca a quince reuniones de Cortes, situación que nos muestra una frecuencia casi anual, inusual en toda la época medieval (si bien se reunirán Cortes con mucha frecuencia también durante los primeros reinados de los Trastámaras). La confirmación de fueros, derechos y privilegios se reitera en los ordenamientos de este periodo, así como, en general, la buena disposición del monarca a conceder aquello que los procuradores le solicitan. En las Cortes de Zamora de 1301 se muestra de qué forma la monarquía se encuentra en la situación precaria de negociación, cuando los procuradores piden que el Rey devuelva a los concejos territorios de alfoz que concedió a los señores

<sup>542</sup> Estudiaremos la relación entre Corona y Hermandades en el capítulo V.

<sup>543</sup> "Cortes de Valladolid de 1307". *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXIV, pág. 185. También en las de Burgos de 1301, doc. XXVII, *CLyC.*, Tomo I, pág. 146; en las de Zamora de 1301: *CLyC.*, Tomo I, pág. 151; en las de Toledo de 1302: *CLyC.*, Tomo I, pág. 162; en las de Burgos de 1303: *CLyC.*, Tomo I, pág. 166 y en las de Medina del Campo de 1305: *CLyC.*, Tomo I, pág. 179-180.

Otrossi alo queme pedieron que las aldeas que auian las villas de mios rregnos por alffoz, et los castiellos queles dieron aquellos onde yo vengo por sus priuilegios que tienen, et después yo los di arricos omes e a Ordenes e acaualleros, que quissiese queles fuessen tornados e a los conçeios que ffueron dados por alffoz, que mandasse a los merinos e juyzes e alcaldes que gelas entregassen segunt que las an por priuilegios, et que lo non dexasen de ffazer por priuilegios queles yo ouiesse dado en esta rrazon, a esto les digo queles gradesco mucho esto que dizen et cataré commo lo ffaga assi commo los ffezieron lo otros rreys et commo entendiere que ssera mas mio sseruicio.<sup>544</sup>

La respuesta condicional del monarca señala la posición de debilidad en la que se encuentra, en la que no puede recuperar los territorios concedidos a los nobles como prenda de alianza política, pero tampoco puede negarse expresamente al pedido de los concejos. En los ordenamientos de las reuniones correspondientes al reinado de Fernando IV, el conflicto aparece -mucho más incluso que con Sancho IV- como una realidad permanente. Así, en las Cortes de Burgos de 1301, por ejemplo, el Rey ordena la ejecución de los traidores que se aliaron con el enemigo:

Otrossí mando que los traydores que quisieron vender la villa de Palençia a los mios enemigos, que non entren en la villa de Palençia, sin mio mandado. Et si en otra manera y entraren, mando al conçeio e a los alcaldes e a los merinos e a los otros vezinos quales quier de y dela villa que los y fallaren, que los maten por ello sin calonna ninguna.<sup>545</sup>

No solamente aparecen referencias a los conflictos entre sectores de la nobleza y monarquía sino también a los enfrentamientos entre señores; pueden hallarse también peticiones a la Corona para que contenga la violencia entre caballeros<sup>546</sup>. Por otra parte, se reiteran las menciones a los daños que reciben

<sup>544</sup> "Cortes de Zamora de 1301", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXVIII, disp. 26. La cita corresponde a la pág. 158.

<sup>545</sup> "Cortes de Burgos de 1301", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXVII, disp. 21. La cita corresponde a la pág. 149.

<sup>546</sup> "Otrossi alo queme pedieron por merçed que deffendiesse e posiesse pena que ningunos caualleros, por omezio que ouieren vnos con otros, que non maten a los labradores nin rroben nin corten aruoles nin vinnas nin pongan ffuego nin rroben a los ganados, et que lo non ffeziessen que mandasse en ellos ffazer justiçia; a esto les digo que demandan derecho et mandar lo he asi guardar. Et otrossi alo queme pedieron que los caualleros de las villas e los otros omes bonos que ffueren en omeziados que non ssean enplazados para mi cassa ffasta que ayan tregua, e que non

los concejos por parte de los señores<sup>547</sup>, a la existencia de malhechores recibidos y protegidos por los señores<sup>548</sup> y a los consiguientes pedidos al Rey para que derribe las fortalezas de estos malhechores<sup>549</sup>.

Tras la muerte de Fernando, los años de minoridad de Alfonso XI se caracterizan por la continuidad de las turbulencias políticas<sup>550</sup> y por el fuerte protagonismo de los concejos, agrupados en Hermandades como contención de la nobleza y apoyo de poder fáctico para la monarquía. La mayoría de edad de Alfonso marca el fortalecimiento del poder regio a partir del sostenimiento de

ayan pena por ende si non veniere al plazo, si ffueren enplazados perssonal mientre: et esto tengo por bien que sea guardado segund dize la ley del Rey don Alffonso.

“Cortes de Zamora de 1301”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XXVIII, disp. 31, pág. 159. La cita corresponde a la pág. 159.

<sup>547</sup> “Primeramente a lo que nos pidieron que rreçibian muchos agrauiamientos de infantes e de rricos omnes e de otros omes poderosos, lo vno que les tomauan yantares, e lo al que pleyteauan los lugares por quantias çiertas de dineros, e que les tomauan lo que les fallauan.”

“Ordenamiento otorgado a los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo en las Cortes de Medina del Campo de 1305”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXIII, disp. 1. La cita corresponde a la pág. 180. También, en el mismo documento: “Et otrossi a lo que nos pidieron que algunos omnes de algunos de sus logares que se yuan ende e se allegauan a infantes e a rricos omnes e a otros omnes poderosos, e que con poder de aquellos a quien se allegauan, que los corrien e les fazien muchos males e muchos dannos en sus tierras e en otros lugares.”. Disp. 3. La cita corresponde a la pág. 181.

En las Cortes de Valladolid de 1307 se hace referencia a un conflicto con la nobleza por toma de prendas: “Otrossi alo que me pidieron por merçed que deffienda que ningun rricomenbre, nin infante nin cauallero nin otro ome ninguno non prenda nin tome ninguna cosa a conçeio nin a otro ninguno de sus vezinos por si mismos nin por otri, por ninguna querella que dellos ayan; mas si querella ouieren de conçeio o de otro alguno quello demanden por su fuero. Et si los alcaldes non les cunplieren de derecho quello enbien querellar ami, et yo que faga en los alcaldes escarmiento commo la mi merçed fuere.”

“Cortes de Valladolid de 1307”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXIV, disp. 26. La cita corresponde a la pág. 194.

<sup>548</sup> “Otrosí a lo que nos pidieron que los malhechores que anduvieren o andan por la tierra matando et robando et haciendo muchos males asi en las villas como defuera dellas, et se acogen a infantes et a ricos omes et a otros omes poderosos asi en la nuestra casa como en otras, en guisa que los merinos et los aportellados non pueden facer justicia asi como es derecho, et pidieron nos merced que lo non querramos consentir et que fagamos sobrello lo que devieramos: mandamos a Sancho Sánchez de Velasco nuestro adelantado mayor en Castilla, et a los otros merinos que andan por el en la tierra, o a otro adelantado mayor qualquier que fuere por nos en Castilla, que los prendan asi en la nuestra casa como de los infantes et otros omes et caualleros et infanzones et otros omes poderosos, que fagan cunplir en ellos justicia con derecho.”

“Ordenamiento otorgado a los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Cortes de Medina del Campo de 1305”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXII, disp. 17. La cita corresponde a la pág. 177.

<sup>549</sup> “Otrossi alo que me pidieron que mandasse derribar todas las cassas ffuertes onde se ffizieron e se ffazen malfetrias, porque es una delas cossas que sse mas yerman e sse astraga la mi tierra.”

“Cortes de Valladolid de 1312”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXV, disp. 89. La cita corresponde a la pág. 217.

<sup>550</sup> “De nuevo, el reinado de Alfonso XI (1312-1350) se abre con una minoridad y un largo periodo de regencia que dura hasta 1325. Era la mejor oportunidad para que se reanudara la lucha por el poder entre los nobles y las revueltas de los linajes secundarios de la familia real.”

IRADIEL, P.: “Poder monárquico y régimen institucional...”. La cita corresponde a la pág. 399.

su alianza con los concejos, situación que se expresará en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, en el que sobre la base de las Siete Partidas se conforma la estructura jurídica y política de la monarquía bajo medieval castellana. Sin embargo, en la línea de lo afirmado por Fernández Conde, la relación de Alfonso XI con los concejos se muestra contradictoria toda vez que el monarca empieza a concretar un proyecto de centralización política que implica un mayor control de la Corona sobre las ciudades. Esto redundó en disposiciones como, por ejemplo, la prohibición de las Hermandades a medida que se refuerza el poder del Rey<sup>551</sup> y, finalmente, con el Ordenamiento de Alcalá de Henares en 1348, con la instauración de los corregidores en las villas, decisión que fue resistida por los concejos.

Alfonso XI alcanza la mayoría de edad en 1325; hasta esa fecha, el protagonismo de los concejos es muy fuerte. De acuerdo con Iradiel en este periodo esto redundó en una mayor participación de los representantes políticos concejiles en las estructuras de la monarquía castellana:

La hegemonía concejil se manifestaba en todos los terrenos hasta el punto de obtener para los hombres buenos de las villas los cargos de administración de justicia y de tenencia de los castillos, los arrendamientos de impuestos y los nombramientos de merinos en Castilla, León y Galicia. Privilegios que fueron concedidos en contrapartida del apoyo político y de la ayuda económica que las ciudades del reino prestaron a la monarquía para hacer frente a la anarquía nobiliar.<sup>552</sup>

También se verifica una alta frecuencia de reuniones de Cortes durante la minoridad de Alfonso XI, entre 1312 y 1325 el parlamento castellano se reúne ocho veces. Las similitudes señaladas por Fernández Conde entre los reinados de Fernando y Alfonso se evidencian en las Cortes, en las que hallamos reiteradas peticiones de los concejos para que la Corona ponga freno a la nobleza. En las Cortes de Palencia de 1313, bajo la tutela de Doña María y el

---

<sup>551</sup> "Cortes de Valladolid de 1325", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLV, disp. 40, pág. 388. También en: "Cortes de Valladolid de 1325 (Ordenamiento a petición de los prelados)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLVI, disp. 10, pág. 393.

<sup>552</sup> IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La cita corresponde a las págs. 398-399.

infante Don Pedro, los concejos piden la conformación de un consejo para asesorar a los tutores del Rey en el gobierno y buscan contener a la nobleza mediante un juramento de fidelidad:

Otrossi ordenaron porque pudiessemos conplir derecho e justicia commo dicho es, e paramos alas guerras e aque quier que acaesca, que era mester que nos juren e nos ffagan pleyto e omenaie inffantes rricos omes caualleros e omes bonos delas villas que nos ayuden a ello, e ffagan por nos assi commo por el cuerpo del Rey, guardando todavia sennorio del Rey: e que ssea puesto enla jura e enel omenaie que ssi alguno ffiziere malffetria del rregno e danno dela tierra, quier ssea inffant o rrico omme o otro omme qual quier, sseyendo a ffrontado por nos o por qual quier delos consseieros, quello emienden ssegund nos e los consseieros ffallaremos que es rrazon: et ssi non lo quissier emendar commo dicho es, que todos sus uasallos que sse partan del e que ningun omine ffidalgo nin otro omme delos rregnos non le siruan nin le ayuden sso la pena sobredicha de la jura e del omenaie, ante ayuden todos anos contra el ffasta que gelo ffagamos emendar commo ffuer rrazon e guisado.<sup>553</sup>

La situación de conflicto se testimonia en las frecuentes referencias a las asonadas nobiliarias<sup>554</sup>. Entre las múltiples quejas y peticiones de los procuradores relacionadas con la conflictividad del reino, hallamos referencias a las amenazas de los nobles a concejos<sup>555</sup>, pedidos para que los nobles no

<sup>553</sup> "Cortes de Palencia de 1313 (tutela de Doña María y Don Pedro)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXVII, disp. 7. La cita corresponde a las págs. 235-236.

<sup>554</sup> "Otrossi que las asonadas que se ffazen enla tierra que sson muy dannosas en guisa que la mayor partida delos rregnos es estragada por ellas, que se ponga y rrecabdo ssegunt ffue ordenado por el Rey don Alfonso." "Cortes celebradas en Palencia por el infante Don Juan como tutor de Alfonso XI; 1313", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXVI, disp. 23. La cita corresponde a las págs. 226-227. Posteriormente en las de Valladolid de 1325: "Otrossi alo que me pidieron por merçed que las asonadas que sse ffazen en la mi tierra que sson muy dannosas en guissa que la mayor partida delos mis rregnos sson astragados por ellas, que yo que mande poner ssobrello tal rrecabdo e tal escarmiento por que sse non fagan." "Cortes de Valladolid de 1325", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLV, disp. 21. La cita corresponde a la pág. 383. También en las Cortes de Madrid de 1329: "Otrossi alo que me dixieron que los caualleros e los ffijos dalgo e otros omes poderosos delos mios rregnos an ffecho e ffazen muchas asonadas en que tomo yo muy grant desseruicio, por que quando las ffezieron e las ffazen quemar e rroban todo quanto ffallan en manera que yerman e despueblan toda la mi tierra, et que me piden por merçet que gelo non consienta e quello escarmiente e ponga y tal rrecabdo por que sse viede del todo e se non atreuan ningunos alo ffazer." "Cortes de Madrid de 1329", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLVII, disp. 75. La cita corresponde a la pág. 430.

<sup>555</sup> "Et alo que nos pidieron que ay alguno delos ffijos dalgo de Castiella que amenazan a algunos omes de las villas e delos pueblos delas Estremaduras non les ffaziendo porque, e maguer que nos lo affrontaron que les ffeçiessemos ssegurar quello non queremos ffazer, e que nos pidian merçed que esto non touiessemos por bien que passasse assi." "Cortes de Medina del Campo de 1318", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLII, disp. 20. La cita corresponde a la pág. 335.

tomen tierras ni hombres que pertenecen a la Corona<sup>556</sup> en un intento por preservar el patrimonio de la monarquía y evitar que las ciudades caigan bajo dependencia señorial, que los nobles no puedan tomar prendas a los súbditos del Rey amparados por fueros<sup>557</sup>, que se ejerza la justicia sobre los malhechores que cometieron crímenes<sup>558</sup> y, permanentemente, que no se permita a los nobles la

---

También se expresa en las Cortes de Valladolid de 1322: "Otrossy ssi algunos rricos omnes o inffañones o caualleros o escuderos o otros omnes algunos tienen dessaffiados o menazados a algunos conçeios de çibdades o de villas o de lugares del Rey que yo quelles ffaga luego assegurar en manera por que anden sseguros.". "Cortes de Valladolid de 1322", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLIII, disp. 87. La cita corresponde a la pág. 363.

<sup>556</sup> "Otrossy alo que me pedieron que ssi rricos omnes o inffañones o caualleros o otros omnes poderosos an ffecho algunos males assi commo en çercar algunas villas o los lugares del Rey o en rrobar o en quemar o entoller panes o uinas o otras cosas delas villas e delos lugares del Rey, que yo quelles tome la tierra e los dineros e el bien ffecho que touieron del Rey enla mi tutoría por que con lo del Rey non le ffagan desseruicio, e quello dé aaquellos que rreçebieron e rreçebieren el danno ffasta que ssean entregados del danno que rreçebieren o rreçebieron. Et ssi daqui adelante venieren a çercar o a ffazer mal en qual quier manera alas villas e logares del Rey de aquellos que sson de mi tutoría o delos que son de otra tutoría o otros quales quier, quelos anpare e los deffienda por que el sseruicio de nuestro ssennor el Rey ssea guardado, e que ffaga yo todo mio poder en manera que entendades que non ffınca por mi, e ssilo non ffeziere que pierda la tutoría.". "Cortes de Valladolid de 1322", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLIII, disp. 88. La cita corresponde a la pág. 363. En las Cortes de Madrid de 1339 se pide que los nobles no realicen encomiendas en el alfoz de los territorios realengos "Otrossi uos pedimos merçet, Ssennor, quelas aldeas que sson alhoz delas uuestras çibdades e villas e agora nueua mente se tornan o sse ffazen encomiendas e uasallos delos rricos omnes non lo pudiendo nin deuiendo ffazer nin auiendo de auer otro ssennor nin otro comendero ssaluo auos ssennor, por la qual rrazon non quieren vsar auelar e pechar con las nuestras çibdades e villas cuyos alhozeros sson, asi como lo ssienpre vsaron e an fazer. Et por esto pierde sse la uuestra juridisçion e yerman sse algunas delas uuestras çibdades e villas; por que uso pedimos merçet, Ssennor, quello non querades consentir que y aia otros ssennores nin comenderos ssaluo uos. Et que nos mandedes dar ssobrello uuestras cartas para los rricos ornes que sse non entremetan de auer tales comiendas nin las ayan et esto sera grand nuestro seruicio.". "Cortes de Madrid de 1339", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLIX, disp. 24. La cita corresponde a las págs. 470-471.

<sup>557</sup> "Otrossi nos pidieron que ningún inffante nin rrico ome nin inffañon nin cauallero nin otro ninguno non pendre nin tome ninguna cosa a conçeio nin a otro ninguno por ssi nin por otro nin por ninguna querella que del ayan, mas ssi querella ouieren de conçeio o de otro alguno, quello demande por ssu ffuero; et ssi los alcalles non le conplieren de derecho sobresto quello enbien querellar anos e nos quello ffagamos emendar e poner y escarmiento, qual entendiéremos que cunple con derecho e la nuestra mercet ffuere.". "Cortes de Palencia de 1313 (tutela de Doña María y Don Pedro)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXVII, disp. 47. La cita corresponde a la pág. 246. También en Cortes de Valladolid de 1322: "Otrossy que ningunt inffante nin rrico omne nin cauallero nin otro ninguno non pendre nin tome ninguna cosa a otro ninguno por ssi nin por otro por ninguna querella que del aya, mays ssi querella ouiere de conçeio o de otro alguno quello demanden por ssu ffuero. Et ssilos alcalles nol conplieren de derecho sobrello quello muestre al Rey e ami e quel ffagamos ffazer conplimiento de derecho luego.". "Cortes de Valladolid de 1322", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLIII, disp. 76. La cita corresponde a la pág. 360.

<sup>558</sup> "Otrossy por quelos malffechores después dela muerte del Rey don Ffernando; que Dios perdone, tomaron grant ssuelta en rrobar e en fforçar e en tener los caminos e matar los omnes e quemar las aldeas e en ffazer otros muchos males e desaguizados, que non podemos contar, contra el Rey e contra ssu tierra e contra los que en ella moran, por que non veen quien gelo escarmiente. Et estos que esto ffazen e ffazian que eran e sson delos otros lugares e delas otras



edificación de alcázares y casas fuertes y que no se les den aquellas que pertenezcan a la Corona pues los usan para realizar “malfetrías”<sup>559</sup>.

El Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1338, ya durante la mayoría de edad de Alfonso XI, constituye uno de los más importantes documentos del

jurisdicciones e non dela jurisdicción de aquellos logares e villas do ffazen los males, et assi non podian dellos auer derecho, por que me pedieron quelas justicias aqual quier o quales quier dellos de cada vnas delas villas e delos logares do esto acaesció o acaescier, que ssobre estos tales que tragan las pesquisas. Et aquellos en quien tannier la pesquisa o pesquisas quelos ffagan enprazar ssegunt ffuero e vso dela tierra o del lugar do ffuere ffecho el mal o los males.”. “Cortes de Valladolid de 1322”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XLIII, disp. 100. La cita corresponde a la pág. 366.

<sup>559</sup> Son múltiples las referencias a esta cuestión: “Otrossi quelos alcaçeres e los castiellos que sson en las villas del Rey de que non ffezieron omenage, quelos ffie en caualleros e omnes bonos delas çibdades e delas villas onde ffueren los alcaçeres o los castiellos, que las tengan cada vno con sus tenencias, por que quando los tienen otros omnes de ffuera que ffazen dellos muchos rrobos e muchos males de guisa que sse dessirue el Rey e se astraga la tierra; pero que aquel o aquellos que touieren con omenaiie los alcaçeres o los castiellos, commo dicho es, que den bonos ffiadores o manpostores delas villas o delos logares do ffueren los alcaçeres o los castiellos para emendar las malfetrías que ffueren ffechas delos castiellos o delos alcaçeres, esto seria graue de ffazer en ffazer dar fiadores alos quelas tienen e an ffecho omenage de ellas; mas ssi los alcaydes ffezieren mal dellos, que gelo escarmiente en los cuerpos e en lo que ouieren e queles tome la rretenençia que ouieren de auer, e quello dé aquellos que rreçebieron el danno.”. “Cortes de Valladolid de 1322”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XLIII, disp. 37. La cita corresponde a la pág. 347. También en las de Valladolid de 1325: “Otrossi alo que me pedieron por merçed quelos alcaçeres e los castiellos que sson en las mis çibdades e villas, que ssea la mi merrçed que los quiera dar e ffiar en caualleros o omnes buenos vezinos e moradores en las mis çibdades e villas do ovieren los alcaçeres e los castiellos, e que ssean mis vasallos e tales por que el mio sseruiçio ssea guardado, e las mis çibdades e villas ssean guardadas de malfetrías, ca por las tener otros omnes son muchas delas mis çibdades e villas destroydas e astragadas e los vezinos dellas despechados e apremiados. E los alcaçeres e los castiellos que an rrentas e rretenençias, quelas ayan, e que gelas non tomen. E los alcaçeres e los castiellos quelas non an, que gelas den, porque non ayan manera de ffazer dellas malfetrías” y “Otrossi alo que me pedieron por merçed quelos castiellos e las ffortaleças e las aldeas e términos que están tomados delas mis çibdades e villas e lugares, osse alearon contra las çibdades e villas onde eran, que gelas mande tornar e entregar luego.”. “Cortes de Valladolid de 1325”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XLV, disps. 6 y 7. La cita corresponde a la pág. 375. Encontramos esto también en las Cortes de Madrid de 1329: “Otrossi alo que me dixieron que por rrazon delos mios alcaçeres o castiellos que están en las mis çibdades e villas, sse an ffcho muchas muertes de omnes e rrobos e fuerças e tomas, e otros muchos males de que yo tomo muy grand descruicio e todos los dela mi tierra muy grant mal e grant danno, et que me piden por merçet que tenga por bien de las ffiar e dar a caualleros e omnes buenos delas mis çibdades e villas quelas tengan de mi, et aquellos aqui touiere por bien delas dar e de las ffiar que ssean omnes buenos e abonados et que ssean vezinos e moradores delas çibdades e villas e logares onde ffueren las dichas ffortalezas, et esto que ssera grant mio seruiçio e guarda de todo el mio sennorio.”. “Cortes de Madrid de 1329”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XLVII, disp. 39. La cita corresponde a la pág. 417. También en las Cortes de Madrid de 1339: “Otrossy vos pedimos por merçet, Ssennor, que tengades por bien quelos castiellos e alcaçeres e fortalezas delas vuestras çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos que non son fronteros, quelos tengan omnes bonos delas çibdades e villas e lugares do ffueren los castiellos e alcaçeres e fortalezas, e esto sera vuestro seruiçio. Et tener uos los an por menos la meatad do quanto los tienen otros omnes que non sson vezinos dende, e ssera por ende guardada la vuestra tierra de malfetrías mejor de quanto agora se guarda.”. “Cortes de Madrid de 1339”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XLIX, disp. 10. La cita corresponde a la pág. 463.

periodo para analizar la manifestación del conflicto político y militar en las asambleas estamentales castellanas. En estas Cortes de Burgos de 1338 puede apreciarse claramente los elevados niveles de violencia internobiliar característicos de la crisis política general del reino, agravada por la crisis general del feudalismo que tuvo lugar en el siglo XIV. Se aprecia, a su vez, la existencia de un intento de la Corona por ejercer una mediación y controlar y regular esa violencia, situación que nos muestra un Estado con mayor fuerza que en los reinados anteriores. Joseph O'Callaghan identifica este documento como anticipatorio de las Cortes de Alcalá de 1348, en tanto afirma que en las Cortes de Burgos de 1338 la Corona busca erigirse en instancia de absorción y mediación entre los conflictos de la nobleza:

Alfonso XI, en una asamblea celebrada en Burgos en abril de 1338, intentó poner fin a las rivalidades y antagonismos entre los miembros de la nobleza regulando sus disputas, sus obligaciones militares y el atuendo apropiado a su rango. Medidas parecidas se incluyeron en el Ordenamiento de Alcalá promulgadas en las Cortes de 1348.<sup>560</sup>

Este documento pertenece a una época de fortalecimiento relativo del poder del Rey, aspecto que puede apreciarse en la intención que manifiesta el monarca de presentarse como mediador para resolver los conflictos entre los nobles y garantizar la paz del reino<sup>561</sup>. También en estas Cortes se aprecia que la violencia afectaba en general al reino y a las tierras de realengo; por consiguiente, esa vocación mediadora del monarca estaba motivada también

---

<sup>560</sup> O'CALLAGHAN, J.: *Cortes de Castilla y León...* La cita corresponde a la pág. 68.

<sup>561</sup> Ya desde la introducción se afirma: "...veyendo que por las enemistades que eran entre los fijos dalgo dela nuestra tierra acaesçian muchas muertes dellos e de sus conpannas e otrosi de los sus peones e labradores que auian por uasallos, e por era ocasión se fazian muchas malfetrias enla nuestra tierra asy enlo rrealengo commo enlo abadengo e sennorios e behetrias por muchas assonadas que fazian sobre esto e grandes alborozos e boliçios que se mouian entrellos por ello, de que venia gran deseruiçio a Dios e anos e gran danno ala nuestra tierra faziendo al; sintiendo nos mucho dela perdida que nos tomauamos enlas muertes que acaesçian entre los nuestros fijos dalgo como avemos mui gran rrazon delo fazer por muchos seruiçios granados que tomaron dellos los reyes onde nos uenimos enlas grandes conquistas e enlas grandes guerras e menesteres que ouieron en que tomaron muertes en su seruiçio muchos dellos. E otrosy por muchos buenos seruiçios que fizieron annos despues que regnamos aca enlas conquistas que fezimos delos moros e enlos otros menesteres que ovimos; por tirar todas estas contiendas dentrellos e que biuan de aquí adelante en paz e en sosiego... ..fezimos este ordenamiento que aquí dira...". "Cortes de Burgos de 1338", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLVIII, págs. 443-444.

por sus intereses particulares. Esto es una situación bastante recurrente: el ataque a los concejos de realengo debilita obviamente a la fiscalidad del Rey; pero también una situación de guerra general y no específica contra concejos del Rey, debilita a sus fuerzas de trabajo, como se dice en estas Cortes, donde se denuncia la muerte de hombres buenos del común. De acuerdo con esto, el hecho de que la Corona pase por expresar el interés del universal tiene como fundamento estrecho su interés peculiar económico de clase. En consecuencia, es la Corona la que asume el papel de generar concordia, arreglando las enemistades de la nobleza, ejerciendo la justicia<sup>562</sup> y estableciendo los castigos para quienes no cumplan con el pacto que propone el Rey<sup>563</sup>. Manifiesta una voluntad totalizadora en tanto extiende el alcance del ordenamiento a todos los nobles y a sus vasallos en una voluntad de hacer efectiva su disposición para toda la nobleza<sup>564</sup> y establece los casos en los cuales se puede apelar a la justicia regia y demandar a otro noble en un intento de absorber el conflicto internobiliar en los marcos de la juridicidad del Estado<sup>565</sup>.

---

<sup>562</sup> "Primeramente tenemos por bien e mandamos que todas las enemistades que son entre los fijos dalgo delos nuestros regnos asy por muertes commo por feridas o por prisiones o por desonrras, commo por todas las cosas porque es enemistad entrellos en qualquier manera fasta aquí, que sean todas perdonadas en esta guisa: que se perdonen vnos aotros e que se afien luego los que son de hedad para ello, e los que non sson de hedad que luego que fueren de hedad de quinze años cunplidos vnos aotros; esy por ellos tienen fecho desafiamiento o lo tenían ellos fecho que afien. Otrosí que todos los peones que fueron en estos omezillos con los fijos dalgo o por la su rrazon dellos quelos perdonen los fijos dalgo, e los peones que se perdonen entresy unos aotros las enemistades que ouieren por los fijos dalgo segund dicho es, e qual quier o quales quier delos fijos dalgo que contra esto fueren de aquí adelante matando o feriendo e prendiendo vn fidalgo aotro por la enemistad, de aquí adelante que muera por ello, e que nos e la nuestra justia quele mandemos dar muerte de aleuoso e delos bienes que sea la meytad para nos e la otra meytad para el querelloso." *Idem*. Disp. 1. La cita corresponde a las págs. 444-445.

<sup>563</sup> "E este perdón e este afiamiento que se faga luego aqui ante nos segun dicho es delos que aqui fueren en la corte e nos que lo fagamos asi haçer e cunplir luego; e sy alguno o algunos y ouiese tan desconoçido que non quisiesen aqui cunplir luego este nuestro mandamiento; que salga fuera delos nuestros regnos para sienpre e que nunca lo podamos perdonar, e que pierda los bienes e ayamos nos la meytad dellos e la otra meytad que lo ayen aquel o aquellos a quien non quisieren perdonar e consentieren en el perdon. E estos que asy ouieren de salir del regno que ayen plazo de nueue dias e non mas." *Idem*. Disp. 3. La cita corresponde a las págs. 445-446.

<sup>564</sup> "E todo este ordenamiento que se entienda en los nuestros vasallos e en todos los vasallos do todos los otros. E todas las penas que dichas son que cayan en ellas todos aquellos que non mostraron escusa derecha con recaudo cierto." *Idem*. Disp. 27. La cita corresponde a la pág. 452.

<sup>565</sup> "Otrosí por quela nuestra justia se pueda mejor cunplir e guardar sobre los fechos que acaescieren de aquí adelante entre los fijos dalgo por quelos malos sean escarmentados e ellos ayen rrazon de beuir en paz e en asosiego, mandamos e tenemos por bien quelos fijos dalgo delos nuestros rregnos que puedan desafiar en esta guisa e en estas cosas que aquí dirá: Por

También encontramos numerosas quejas del clero en las Cortes acerca de los abusos de la nobleza y peticiones a la Corona para que limite la violencia de los señores laicos<sup>566</sup>. Sin embargo, la documentación de la primera mitad del siglo

---

muerte o por ferida o por prisión de padre o de madre, o de abuelo o de abuela, o de hermanos dellos non auiendo hijos o nietos, o de hermano o de tio hermano de padre o de madre, o padre por fijo, o de sobrino fijo de primo o de segundo cormano, tan bien por varones commo por mugeres; e deste debdo ayuso de segundo cormano, que non pueda desafiar. E estos que por estas rrazones ouieren adesafiar o por qual quier dellas, quello non pueda fazer el desafiamiento fasta quello muestren anos; e desque lo nos mostraren anos commo dicho es, sy nos les fizieremos fazer enmienda e derecho asy commo deue, del dia que nos lo mostrare el siguiendo el pleito fasta vn anno, que el que non pueda desafiar. E sy fasta aquel plazo nonlo fizieremos derecho commo dicho es, que pueda desafiar e el desafiamiento quello faga por sy e por los parientes do aquel por quien querella fasta en aquel grado de segundos, e por los omes fijos dalgo que conel o con ellos vinieren e no por otro ninguno. E en rrazon delo que ayan de fazer sobre rrazon del desafiamiento el vasallo por el sennor, que se guarde según que dize el fuero." *Idem*. Disp. 9. La cita corresponde a la pág. 448.

<sup>566</sup> Así, en el Ordenamiento de los prelados dado en las Cortes de Burgos de 1315 los eclesiásticos piden al Rey: "Otro si alo que me pidieron que si algunos ricos omes o caualleros o otros algunos tomaren o robaren algunas cosas delos bienes delos perlados o delos abbades o delos priores o delos monesterios o delos comendadores o delas Ordenes o delos clérigos o delos concejos o delos sus vasallos o delos sus términos, o tomaren yantares en los sos logares, que luego aquerella de aquel que reçibiere el danno, si fuere manifiesta la malfetria, que sea luego entregada, e si manifiesta non fuere, que sea fecha pesquisa por los pesquiridores que ffueren dados para ello, et la pesquisa fecha que sea trayda ala mi casa e sea luego librada e dada mi carta para los delos logares do algo ouiere el que fiziere la malhetria porque ssea luego entregado el querelloso; e si bienes o uasallos non ouiere que dé mis cartas para aquel logar do touiere tierra de mi aquel en quien la pesquisa tanxiere, e que el merino e los alcalles e los juezes e los otros oficiales dela tierra e delos logares do esto acaesciere que se tornen a el e a los sos bienes fata que entreguen al querelloso. Tengo por bien e mando que esto que se faga e se cumpla assi commo dicho es ssegunt que melo ellos pidieron. E mando a los mios merinos e a los mios alcalles o a los jurados e a los juezes e a los otros mios oficiales quello cumplan e lo fagan assi, e los que assi non lo fiziesen a los cuerpos e alo que ouiessem me tornaría por ello." Y posteriormente se pide también que se impida a los señores laicos que tomen prendas a los vasallos de los monasterios: "Otro si alo que me pidieron que si algunos ricos omes o caualleros o escuderos o otros omes poderosos o los concejos ouieren querella delos perlados o delos abbades o delos priores delos monesterios o delos clérigos o de omes de Ordenes o de sus omes o de sus uasallos, quelos non peyndren nin tomen ninguna cosa delo suyo por su auctoridad, mas queles demanden por derecho aquellos queles quisieren demandar. Tengo por bien e mando queles non peyndre ninguno por su auctoridad a ellos nin a sus uasallos por demanda que ayan contra ellos fasta que sean demandados por derecho. E aquel o aquellos queles de otra guisa peyndraren mando que peche lo que pendrare doblado, e deste doblo que sea la meytad para mi o la otra meytad para el querelloso. E mando a los mios merinos e a los mios adelantados e a los alcalles e iuezes e jurados e a los otros oficiales delas villas e dela tierra do esto acaesciere, quello cumplan et lo fagan assi complir." "Cortes de Burgos de 1315 (Ordenamiento de los prelados)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XL, disps. 2 y 3. Las citas corresponden a las págs. 294 y 295 respectivamente.

Volvemos a hallar quejas de los prelados por abusos de la nobleza en las Cortes de Valladolid de 1325. En la disposición 3<sup>a</sup>, los miembros de la nobleza eclesiástica presentan sus quejas por la toma de yantares por parte de los señores en territorios de abadengo: "Otro si alo que me pidieron por merçed quelos rricos omes e los caualleros toman yantares en los vassallos de las eglesias e en los monesterios e en las Ordenes e en sus vassallos sin razón e sin derecho, et sobresto los mios merynos deuien deffender los logares e fazer pesquisa destas malffetrias e

XIV nos muestra un indudable crecimiento de la intervención de los concejos en las instituciones del Estado, particularmente en situaciones de debilidad de la monarquía, como en los casos de la minoría de edad de los reyes. A través de las peticiones de los procuradores en estos contextos, podemos apreciar que se busca comprometer a los tutores del Rey para que preserven el patrimonio del monarca, contengan los avances de la nobleza y ejerzan un gobierno acorde con las necesidades y los intereses de los concejos, situación que se reitera con Alfonso XI cuando alcanza la mayoría de edad, dado que los concejos continúan resultando un pilar fundamental para la monarquía aún en un contexto de fortalecimiento del poder de la Corona<sup>567</sup>. A pesar de que el monarca haya ejercido cierta limitación de la participación de los concejos en el aparato del Estado con la disolución de las Hermandades<sup>568</sup>, la transformación en la ideología y la *praxis* política de los concejos -desde que se afianza su participación en el Estado a comienzos del siglo XIV- son innegables.

A pocas décadas de aquellas Cortes de Alfonso X, que señalaban el inicio de una etapa de fuerte conflictividad y de gran protagonismo de los concejos en sus reuniones, podemos encontrar en los documentos de comienzos del siglo

---

poner los malfechores en cotos e leuar el derecho para mi e lo al entregarlo a los que recibieron el danno segunt fuero e derecho. Et desto non se faze nada nin se fizo grant tiempo ha. Et algunas vezes los merynos fizieron pesquisas e leuaron su derecho para si, e a los querellosos non entregaron nada; por que me piden por merçet que lo mande mejorar e guardar.” En la 4ª disposición piden a los tutores que impidan que los señores exploten la mano de obra de los monasterios y las órdenes: “Otro si alo que me pidieron por merçet que tenga por bien de mandar a los míos merynos que deffienda que los rricos omnes e los caualleros non embien demandar seruiçios a los vassallos de las eglesias nin a los monasterios nin a las Ordenes nin a los sus vassallos; ca los rricos omnes e los caualleros an tomado manera después que los tutores morieron a acá, que embian sus cartas a los monesterios e a las Ordenes e a los sus vassallos e de las eglesias en que les embian demandar seruiçio bueno e granado. Et si gelo non dan que luego los mandan rrobar e tomar quanto les fallan. Et si desto querellan a los míos merynos non fallan derecho nin cobro ninguno.” “Cortes de Valladolid de 1325 (Ordenamiento a petición de los prelados)”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XLVI, disps. 3 y 4. La cita corresponde a la pág. 391.

<sup>567</sup> “El afianzamiento del poder monárquico requería también la cooperación de los concejos que habían jugado el papel de árbitros en la política interior castellana desde 1282. Por ello se permitió el fortalecimiento de los patricios urbanos de caballeros y omnes buenos que, desde los años treinta, comenzaban a acaparar todo el poder local en las ciudades. El triunfo de éstos, junto al de la alta nobleza pacificada, aseguraba el predominio efectivo de ambos grupos en una nueva sociedad política estable. Reino y sociedad, por algún tiempo, se presentaban reagrupados bajo la cobertura de una autoridad monárquica restaurada e incrementada.” IRADIEL, P.: “Poder monárquico y régimen institucional...”. La cita corresponde a la pág. 402.

<sup>568</sup> Esa disolución implicaba restablecer un equilibrio jerarquizado de las fuerzas políticas a favor de la monarquía.

XIV, formulaciones de un proyecto político propio por parte de los procuradores incorporado en las propuestas que llevan las Hermandades a las Cortes<sup>569</sup>. Puede apreciarse que en el marco de luchas políticas permanentes, tanto la Corona como los concejos van estableciendo una teoría y una práctica de lo que debe ser el gobierno del reino, de las funciones que debe cumplir la monarquía, del lugar del derecho y de la fuerza en esa estructuración política. Abordaremos esto en los capítulos siguientes.

Veamos ahora las manifestaciones concretas de esa conflictividad en el reinado de Alfonso XI durante la primera mitad del siglo XIV, que opera como factor estructural y estructurante de las construcciones políticas de la monarquía y los concejos y que redundará en la conformación del Estado bajo medieval y de las formas embrionarias de una ideología burguesa que podremos encontrar a finales de la decimocuarta centuria y en el siglo XV. La época de la minoridad de Alfonso XI marca la fortaleza de los concejos y uno de sus periodos de mayor participación en la toma de decisiones sobre asuntos decisivos del gobierno del reino. Probablemente fue esto lo que deslumbró a los historiadores liberales, que entendieron a esta como una "edad de oro" de las Cortes y cuyo final, con la consolidación del poder centralista de Alfonso XI identificaron con la decadencia de la institución.

Sin embargo, como hemos visto, este periodo presenta varias características que pueden explicar esta vitalidad de las Cortes y esta intervención de los concejos. Por un lado, ya lo hemos dicho, el factor fundamental que debe considerarse es el de la llamada "crisis política", esto es, las dificultades que enfrentó la monarquía en proceso de centralización para contener a la nobleza,

---

<sup>569</sup> Esto es lo que indica Iradiel: "Sólo las ciudades, donde el *común* de los vecinos encabezados por los *omes buenos* y caballeros luchaban al mismo tiempo por la conquista del poder local, demostraron tener intereses políticos y económicos más coherentes y utilizaron las Cortes y las *hermandades* para extender su acción y consolidar su fuerza. Ambos medios, sin embargo, respondían a comportamientos políticos y a estrategias de actuación bien diferenciadas. La representación comunitaria a través de las Cortes buscaba un acuerdo de participación del poder con la monarquía y una gestión conjunta de la soberanía real, de la administración territorial y de la resolución judicial de los conflictos. Ante la debilidad de una burocracia judicial que garantizara el poder de la Corona, las *hermandades* de ciudades se presentaban como el brazo ejecutor frente a los intereses privados de la alta nobleza y el desorden general del reino." *Idem*. La cita corresponde a la pág. 400. Cursivas en el original.

los constantes enfrentamientos y luchas facciosas que signaron los diferentes reinados del periodo. Por el otro, la falta de cristalización institucional (jurídico-política) del proyecto centralista de la Corona, que tenía la formulación doctrinaria elaborada por Alfonso X en sus Siete Partidas, pero que no había alcanzado aún concreción en estructuras efectivas de autoridad. Recién con el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 y el posterior desarrollo de los aparatos del Estado con los Trastámaras tendremos un entramado institucional capaz de procesar (con mayor o menor éxito, dependiendo de las coyunturas históricas y la correlación efectiva de fuerzas) institucionalmente los conflictos políticos y sociales. En los años iniciales del siglo XIV, ante la falta de esa estructura, fueron los concejos, como pilares de la monarquía, los que asumieron el rol de plantear un proyecto de construcción estatal y es esto lo que podemos apreciar en la gran riqueza de la documentación del periodo, especialmente en la formulación de las Hermandades en la segunda década del siglo XIV. Lo que se expresa es el proyecto político de los sectores burgueses en el contexto de una formación económico-social dominada por el feudalismo. No será éste el proyecto que triunfe, la consolidación del poder de Alfonso XI tras alcanzar la mayoría de edad en 1325 se corporizó en un andamiaje jurídico-institucional que marcó la preeminencia de la monarquía. Esto fue reforzado por los Trastámaras tras la victoria de Enrique II contra Pedro I en 1369, y constituyó la base de la monarquía hispánica durante el resto de la Edad Media y durante todo el periodo moderno. Sin embargo, no significó el fin de la incidencia de los concejos, cuyo concurso siguió resultando vital para la monarquía, no solamente en términos económicos sino también políticos, como resultó manifiesto en el siglo XV y podremos apreciar en el próximo capítulo de este trabajo.

Un problema que necesariamente debe plantearse es el de la eficacia real de las disposiciones establecidas por la Corona frente a las peticiones de los procuradores respecto de la violencia nobiliar. Si bien la reiteración de las quejas de los representantes concejiles hasta entrado el siglo XVI nos señala que

la monarquía nunca logró ejercer una contención efectiva sobre la nobleza y que los poderes feudales continuaron siendo determinantes en la dinámica política bajo medieval castellana (aspecto que nos permite, a su vez, tal como lo han indicado Astarita y Monsalvo Antón, comprobar que el poder de la monarquía no se había consolidado de manera absolutista), los concejos lograron en no pocas oportunidades, autorización para conformar asociaciones políticas y militares con potestad para enfrentar a la nobleza y un marco jurídico desde el cual legitimar sus reclamos a la monarquía y plantear la posibilidad de resistencia. No resultaría adecuado desestimar el “valor ético” que tenía la ley establecida en Cortes para los concejos como fundamento de sus proyectos políticos. Fue sobre esta base, definida a lo largo de siglos de luchas dentro y fuera del parlamento, que los sectores burgueses definieron un ideal de lo que el Estado y el derecho debían ser, y fue este el fundamento ideológico que apuntaló la rebelión de 1520<sup>570</sup>.

### III.3.2.- La dinámica social y política en Castilla desde el siglo XV hasta comienzos del XVI

Si el siglo XIV contempla una agudización de la conflictividad política en la Corona de Castilla<sup>571</sup> (enmarcada en la inestabilidad generada por la “guerra civil” que desemboca en el ascenso de los Trastámaras al trono castellano y en los subsiguientes problemas de legitimación que enfrentan los nuevos

---

<sup>570</sup> Paul Hyams señala la importancia que tuvo el derecho medieval para la protección de los individuos y de la sociedad y las contradicciones entre aquello que el derecho establecía que era el “deber ser” y lo que las monarquías consideraban que eran los criterios básicos para el mantenimiento del orden político y social. HYAMS, PAUL: “Due process versus the maintenance of order in European law: the contribution of the *ius commune*”, en COSS, PETER (ed.): *The Moral World of the Law. Past&Present Publications*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000. Capítulo 5, págs. 62-90. Probablemente la contradicción entre el “deber ser” jurídico y los imperativos de la gobernabilidad sea también una de las características de la institucionalidad contemporánea.

<sup>571</sup> Diversos autores han dado cuenta de esta dinámica conflictiva en Castilla, véanse por ejemplo los ya citados trabajos de: VALDEÓN BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales...* y MONSALVO ANTÓN, J. M.: *La Baja Edad Media...*; pero también MORETA VELAYOS, S.: *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1978



monarcas), situación que también se expresa en las Cortes en el contexto de un importante desarrollo institucional<sup>572</sup>, no se aprecia un cambio significativo de esta dinámica en la centuria siguiente. Desde el siglo XV, en el reinado de Juan II (1406-1454), se testimonia un manifiesto aumento de la conflictividad, un decidido avance de las noblezas laica y eclesiástica sobre bienes y derechos de la Corona y un desesperado y reiterado intento de defensa por parte de los procuradores de los concejos. Paulino Iradiel señala que el reinado de Juan II se caracteriza por una crisis política permanente que anticipa los profundos enfrentamientos que experimentará el reino de Castilla bajo el mando de Enrique IV y que desembocarán en el ascenso al trono de Isabel<sup>573</sup>.

La aguda conflictividad señalada por Iradiel puede apreciarse en las Cortes durante el reinado de Juan II en expresiones como esta que hallamos en el Ordenamiento correspondiente a las de Valladolid de 1447:

...vuestra sennoria bien sabe quanto es obligado e encargado a fazer e administrar la justia de vuestros rregnos, la qual por cabsa delas guerras e escandalos pasados está tan cayda e se teme tan poco quanto grand tiempo ha non lo ha seydo, que aquí en vuestra corte donde prinçipal mente se deuia tomar enxemplo para todo el rreyno, se teme muy poco e se fazen muchas cosas de grandes atreuimientos.<sup>574</sup>

Tal como hemos afirmado anteriormente en este mismo capítulo, las luchas políticas que caracterizan el desarrollo institucional del siglo XV se inscriben en una dinámica de enfrentamientos sociales que deriva de transformaciones estructurales en la formación económico-social castellana en el marco de un inicial despliegue de relaciones sociales capitalistas en un mundo dominado por

<sup>572</sup> VALDEÓN BARUQUE, J.: "Las Cortes castellanas en el siglo XIV". La situación de conflicto global, inestabilidad política de los reyes trastámaras y dinámica de construcción de alianzas en la segunda mitad del siglo XIV se percibe manifiestamente en la documentación del periodo, especialmente a partir de las Cortes de Medina del Campo de 1370, ya con Enrique II de Trastámara en el trono de Castilla. *CLyC.*, Tomo II, págs. 185-554.

<sup>573</sup> De acuerdo con Iradiel: "Las continuas crisis políticas de la época de Juan II prepararon, en la segunda mitad del siglo XV, los más duros enfrentamientos y guerras civiles que padeció la monarquía castellana desde hacía un siglo.". Véase IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La cita corresponde a la pág. 423.

<sup>574</sup> "Cortes de Valladolid de 1447", *CLyC.* Tomo III, doc. XIX, disp. 23. La cita corresponde a la pág. 524.

el modo de producción feudal que genera un fuerte incremento de la tensión social<sup>575</sup>.

Esta tensión obedece a diversas razones y se manifiesta en diferentes planos de lo social. Tal como ha señalado Carlos Astarita, los avances señoriales sobre la tierra, agudizados a partir de los estímulos del comercio de lana, aceleran la dinámica de polarización social entre el campesinado, profundizando procesos de transformación de las estructuras económicas y sociales castellanas al permitir la reproducción ampliada de relaciones sociales capitalistas en el mundo rural<sup>576</sup>. Al mismo tiempo, esta dinámica de avance señorial repercute entre los sectores concejiles, quienes no solamente sufren un perjuicio económico por la exportación y el encarecimiento de los precios de la lana, sino que al mismo tiempo ven recortadas sus facultades y privilegios cuando la nobleza incorpora tierras (tanto cuando las usurpa por medio de la violencia como cuando lo hace a través de las mercedes de la Corona) y sufren una mengua en sus bases de poder y en los fundamentos de su legitimidad para participar en el juego político institucional.

Por su parte, este cuadro de conflicto creciente se traslada también al ámbito regio, donde las luchas internobiliarias afectan la estabilidad del poder del Rey, generándose una situación de fragilidad política del monarca y un estado de enfrentamiento generalizado, que tendrá su cenit en la disputa entre los

---

<sup>575</sup> Según Julio Valdeón: "Las luchas políticas en la Castilla del siglo XV son la expresión de la tensión existente entre las diversas fuerzas que integran la sociedad de la época.". VALDEÓN BARUQUE, J.: "Las Cortes de Castilla y las luchas políticas...", la cita corresponde a la pág. 293. Paulino Iradiel sostiene que existe un "cierre constitucional" en los frentes concejil y aristocrático en este periodo que se expresa en el agravamiento de la crisis política: "Más impotente y definitivo, el cierre concejil, donde se observa cómo, a medida que avanza el siglo XV, se aleja irremisiblemente la posibilidad de que prospere el programa político preconizado por las Cortes mientras que, en su interior, se van constituyendo vigorosas élites y oligarquías urbanas... ..Más turbulento y violento, el cierre señorial y nobiliar, caracterizado por las numerosas disputas internas entre los grupos aristocráticos y entre éstos y la monarquía. Ambas rupturas explican la infinidad de conflictos sociales protagonizados por los elementos relegados -ciudades y villas- y el complicado tejido de continuas luchas nobiliarias que caracterizan sesenta años (1419-1479) de permanentes bloqueos y contestaciones parciales entre bandos aristocráticos.". IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La cita corresponde a la pág. 420.

<sup>576</sup> ASTARITA, C.: "La industria rural a domicilio", en: *Del feudalismo al capitalismo...*, págs. 145-173.

infantes de Aragón y Don Álvaro de Luna, el favorito del Rey<sup>577</sup>. Este contexto de intensificación de los conflictos se refleja en la inestabilidad política, en la fragilidad de los reyes (durante el reinado de Enrique IV se da una situación similar a la del de Juan II, agravada por la lucha dinástica<sup>578</sup>) y en las acuciantes necesidades de los monarcas de generar bases políticas y económicas de apoyo para sostenerse en el poder. No resultan sorprendentes la intensidad y la ferocidad con la que se despliegan en la sociedad feudal los conflictos por el poder político si consideramos que, tal como hemos visto, éste es el factor decisivo para la reproducción y el enriquecimiento de una clase dominante en la que predomina la competencia violenta por los recursos. El hecho de que en Castilla, como hemos señalado, la monarquía haya desempeñado un papel tan decisivo desde la Alta Edad Media, y que haya aparecido como una instancia clave en la obtención de recursos (tierras, rentas, hombres), la convierte en un espacio central para el desenvolvimiento de la conflictividad en los siglos postreros del medioevo, si bien nunca termina de convertirse en el ámbito exclusivo en el que se condensan las luchas internobiliarias y de los patriciados urbanos con la nobleza, dado que estos sujetos políticos aún preservan un respaldo militar como fundamento de su poder político.

El reinado de Juan II se inicia en 1406 con una minoridad del Rey, aspecto que, como pudimos apreciar en referencia al siglo XIV, señalaba una potenciación de las crisis políticas. En este periodo, ésta se torna particularmente aguda, al sumarse a los conflictos internos de Castilla, los de la política de la Corona de Aragón. Los hijos de Fernando de Antequera (quien fuera regente de Castilla y

---

<sup>577</sup> OLIVERA SERRANO, C.: "Las Cortes de Castilla y el poder real..."; VALDEÓN BARUQUE, J.: *Enrique II de Castilla...*; GERBET, M. C.: *Las noblezas españolas...* y MONSALVO ANTÓN, J. M.: *La Baja Edad Media...* Esta conflictividad puede apreciarse claramente en las crónicas del periodo, véase *Crónicas de los reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. Ed. Atlas, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953. LXVIII. Tomo Segundo. "Crónica del Rey don Juan, segundo deste nombre en Castilla y en León", págs. 277-695.

<sup>578</sup> GARCÍA VERA, M. J.: "Poder nobiliario y poder político en la Corte de Enrique IV (1454-1474)", en: revista *En la España Medieval*, Nº 16. Págs. 223-237. Editorial Complutense. Madrid, 1993. También PÉREZ, J.: *Isabel y Fernando, los Reyes Católicos*. Madrid, Nerea, 1997, capítulos I "España a mediados del siglo XV", págs. 17-66 y II "Nobleza y Monarquía", págs. 67-117 y EDWARDS, JOHN: *La España de los Reyes Católicos (1474-1520)*. Colección Historia de España, tomo IX. Editorial Crítica, Barcelona, 2001, capítulo 1, "La guerra de sucesión en Castilla", págs. 13-47.

posteriormente Rey de Aragón), los llamados “infantes de Aragón” quienes pretendían ejercer influencia sobre el Juan II y subordinar la política castellana a las necesidades de la Corona aragonesa. Esta política fue resistida por la mayor parte de la nobleza de Castilla, conducida por Álvaro de Luna, quien se convirtió en privado del Rey. La política de Álvaro de Luna se orientó hacia un fortalecimiento monárquico en un contexto de precariedad institucional y esto llevó a que las Cortes resultaran un espacio fundamental en este cuadro de luchas internobiliarias que se traducían y se expresaban en la Corona de Castilla<sup>579</sup>. La victoria de Álvaro de Luna en su enfrentamiento con los infantes de Aragón implicó un reforzamiento del poder de la monarquía, situación que se expresó en la mayoría de edad de Juan II, alcanzada en 1419. Sin embargo, el poder del Rey estuvo lejos de ser absoluto, y su reinado se caracterizó por las permanentes rebeliones nobiliarias, situación que se aprecia permanentemente en los capítulos de las CRC referidos a este periodo<sup>580</sup>. Las Cortes continúan expresando los conflictos políticos castellanos, pero cada vez más desde la perspectiva de los sectores urbanos, puesto que la nobleza participa del juego político en el Consejo Real (espacio en el que los concejos procuran participar pero del que son sistemáticamente excluidos) institucionalizado en 1385 bajo el reinado de Juan I. Puede apreciarse que, a pesar del reforzamiento del poder real tras los enfrentamientos, la Corona continuaba necesitando del apoyo de los sectores urbanos, situación que se percibió a partir de la mayoría de edad de Juan II y, especialmente, durante el periodo en el que Enrique IV estuvo en el trono, cuando la crisis política se profundizó aún más. Esto es lo que indica Olivera Serrano:

Probablemente se dio por supuesto que el mundo urbano quedaba satisfecho por la reconstrucción del poder real. Además se procuró, en los

---

<sup>579</sup> Esto es lo que ha llevado a Olivera Serrano a discutir con las interpretaciones (dominantes en la historiografía sobre las Cortes) que sostienen la decadencia de la institución en el siglo XV. Véase OLIVERA SERRANO, C.: “Las Cortes de Castilla y el poder real...”. Desarrollaremos esta cuestión en el capítulo IV cuando analicemos las transformaciones de las Cortes en los siglos XIV y XV.

<sup>580</sup> CRC., LXVIII, Tomo Segundo, “Crónica del Rey don Juan...”, págs. 277-695. Véase a partir del “Año Décimo Tercio, 1419” (pág. 377) en adelante.

años inmediatamente posteriores, mantener un diálogo fluido a base de frecuentes reuniones de Cortes. Esta manera de entender la nueva situación política tenía una serie de riesgos bastante peligrosos que nadie parecía tener en cuenta. Mientras la capacidad económica del poder real fuese lo suficientemente firme, se podía mantener en pie un diálogo con las ciudades poco comprometedor para la corona. Pero si esa estabilidad se quebraba, las Cortes podían pasar a la acción de manera inmediata. Y esto es precisamente lo que va a suceder a partir de 1435.<sup>581</sup>

De acuerdo con lo planteado por Olivera Serrano, las Cortes alcanzan durante el reinado de Juan II una posición de importante poder relativo frente al monarca, situación que, lógicamente no implica un desafío al poder del Rey, pero que lleva a los procuradores a realizar propuestas favorables a sus propios intereses, buscando incluso lograr que el monarca jurara cumplir todo lo acordado en los cuadernos de las reuniones<sup>582</sup>. Más allá de que finalmente no lograran lo que se habían propuesto, resulta significativo el pedido realizado al monarca en tanto testimonia que los procuradores se hallaban en condiciones de solicitar un juramento al Rey. En este contexto indicado por Olivera Serrano puede apreciarse claramente la vitalidad que continuaban teniendo las Cortes durante el siglo XV; esto nos señala asimismo que la fuente del poder de los concejos y de las Cortes estribaba en la correlación de fuerzas general del reino de Castilla, en la estabilidad y fortaleza relativas de la monarquía y, especialmente, en la situación de conflicto feudal generalizado que tornaba imprescindible para la Corona contar con el apoyo de los sectores urbanos a través de la negociación. Al mismo tiempo, la periodicidad de las reuniones continúa siendo elevada ya que desde el ascenso del trono de Juan II hasta su muerte se realizan veintiuna asambleas, a razón de casi una cada dos años y en ellas se tratan aspectos de gran centralidad como el establecimiento de una

---

<sup>581</sup> OLIVERA SERRANO, C.: "Las Cortes de Castilla y el poder real...". La cita corresponde a la pág. 224.

<sup>582</sup> "A las Cortes les preocupaba mucho la provisión de todas sus peticiones y el cumplimiento subsiguiente de todo lo que proveía el monarca. En este sentido, pidieron que cada ciudad recibiera una copia del cuaderno. También solicitaron al rey que jurara cumplir todo lo que se había recogido en él: Juan II se negó a empeñar su palabra hasta ese punto (p. 42). Esta situación ya se había dado durante el año anterior, cuando las Cortes trataron de vincular al rey mediante la constitución del cuaderno en instrumento jurídico de obligado cumplimiento. Pero la potestad legislativa, entonces y ahora, quedaba reservada al soberano.". *Idem*. La cita corresponde a la pág. 235.

legislación política para encuadrar la organización y el funcionamiento de la monarquía en las Cortes del real sobre Olmedo de 1445 a partir de una recuperación de las Siete Partidas de Alfonso X<sup>583</sup>.

De esta forma, ya a partir del reinado de Juan II, las Cortes tendrán un rol importante en el juego político castellano del siglo XV y, de la misma manera que lo hicieron en las centurias anteriores, expresarán la conflictividad general del reino, valiéndose de ella como fundamento para negociar con la Corona y tratar de obtener los mayores beneficios para los patriciados de las ciudades<sup>584</sup>. Podemos hallar referencias significativas a los conflictos entre los sectores urbanos y la nobleza en la documentación de la época. En las Cortes de Valladolid de 1442, por ejemplo, los procuradores piden al Rey que no reprima la violencia que -de hecho- han ejercido los concejos en el contexto de fuertes enfrentamientos y que establezca una inmunidad judicial para quienes participaron de ella:

Otrosi sennor, por quanto han auído muchos bolliçios e escandalos en vuestros rregnos e muchas disensiones e leuantamientos de çibdades e villas e logares e tomamiento de algunos castillos, **lo qual todo se fizo por que vnos dezian que era vuestro seruiçio lo que fazian e los otros asy mesmo**, suplicamos a vuestra sennoria que declare todos los que asy fizieron todo lo suso dicho que ouieron buena intencion en fazer lo que

---

<sup>583</sup> "Cortes del real sobre Olmedo de 1445", *CLyC.*, Tomo III, doc. XVII, págs. 451-494. Estas Cortes fueron la base para que José Manuel Nieto Soria afirmara la existencia de un absolutismo monárquico en el siglo XV y una sumisión de las Cortes al poder de la Corona en tanto en ellas se afirma el "poderío real absoluto" del monarca. De acuerdo con Nieto Soria, esta situación no resulta contradictoria con la debilidad de la monarquía expresada en las Cortes de Ocaña. Para Nieto Soria, quien comparte muchos de los supuestos de las tesis monarquistas de Pérez Prendes, la situación habitual de la Corona era la de un poder fuerte, poco sometido a los factores de poder del reino y la debilidad de Enrique IV obedeció a factores políticos coyunturales excepcionales. Véase NIETO SORIA, J. M.: "El «poderío real absoluto» de Olmedo (1445) a Ocaña (1469)...".

<sup>584</sup> Intento que muchas veces resultó exitoso, si bien no en el plazo inmediato, como lo afirma Olivera Serrano: "El rey recurría a los servicios de Cortes y a otros ingresos extraordinarios para paliar las deficiencias que se producían en el cobro de rentas reales. Pero las ciudades no deseaban en absoluto que los pedidos y monedas desempeñaran tal papel. Y prefirieron mejorar el funcionamiento de la maquinaria recaudadora. Comprendieron una cosa muy importante: que la corona empezaba a necesitar con urgencia a las Cortes. O lo que es lo mismo: las Cortes empezaban a revalorizarse en razón de su capacidad fiscal. Por esta razón los procuradores se atrevieron a pedir el nombramiento de recaudadores mayores. Aunque ahora Juan II prefiera evadirse de esta exigencia, el proyecto se mantendrá en pie durante los años posteriores hasta que finalmente se ponga en marcha a partir de 1445". OLIVERA SERRANO, C.: "Las Cortes de Castilla y el poder real...". La cita corespone a la pág. 239.

fizieron, e declare vuestra merçet ser todo fecho por vuestro seruiçio e que por virtud delas dichas coss nin de alguna dellas los que lo fizieron non puedan ser acusados creiminal mente non por interese publico demandados, por que todos sean avuestro mandamiento e obidiençia e seruiçio e non se teman mudando se los tienpos del suso dicho, ca en otra manera seria grant deseruiçio vuestro si se ouiese rrespecto a lo pasado.<sup>585</sup>

También en estas expresiones de los procuradores se manifiesta una conciencia de que actuaban al servicio de la Corona, y de que, de esta forma, cumplían funciones estatales. A partir de estos testimonios, pareciera que la constitución de una alianza sustentada en funciones políticas era una cuestión consciente para la elite de las villas. Una cuestión que se repite en las fuentes es la de la garantía de la seguridad de las ciudades frente a los abusos de la nobleza<sup>586</sup> y

---

<sup>585</sup> "Cortes de Valladolid de 1442", *CLyC.*, Tomo III, doc. XVI, disp. 22. La cita corresponde a la pág. 422. Los resaltados son nuestros. En las Cortes de Valladolid de 1447 también se hace referencia a los fuertes conflictos internos y a las políticas empleadas por la Corona para obtener apoyos: "Otrosy muy poderoso sennor, en los tienpos pasados asy de vuestra opresion commo delas discordias e divisiones que ha avido en vuestros rregnos, e por que entonçe el caso lo rrequeria e era muy nesçesario, vuestra alteza dio algunos poderes asy para llamar e allegar gentes commo para tomar e mandar tomar vuestras rrentas e pechos e derechos e asy mismo dio sus cartas de creençia generales para algunas çibdades e villas e logares para algunas personas singulares, e commo quiera que en çesando las cabsas pasadas devieran çesar los dichos poderes; avemos sabido que avn agora vsan dellos e por virtud de aquellos se fazen tomas de muchos mrs. de vuestras rrentas e pechos e derechos, e rrepartir diner, e avn enpachando la justiçia e otras cosas que son escusadas. Suplicamos a vuestra alteza que mande rrevocar e rrevoque todas e quales quier cartas de poderes e creençias que vuestra sennoria aya dado...". "Cortes de Valladolid de 1447", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 15. La cita corresponde a las págs. 514-515. Los resaltados son nuestros.

<sup>586</sup> En las Cortes de Palenzuela se pide al Rey que proteja a los territorios de realengo de los tributos que imponen nobles eclesiásticos y seglares. "Cortes de Palenzuela de 1425", *CLyC.*, Tomo III, , doc. VII, disp. 16. La referencia corresponde a las págs. 62-63. También, en el mismo documento, se presentan quejas por la toma de posada de los nobles eclesiásticos y seglares, disp. 17, pág. 63. Esto también se puede hallar en las Cortes de Zamora de 1432: "Cortes de Zamora de 1432", *CLyC.*, Tomo III, doc. X, disp. 9. La referencia corresponde a las págs. 123-124. También se presentan quejas por los abusos de la gente de armas al servicio del Rey, disp. 36, pág. 74. En las Cortes de Burgos de 1430 se solicita al Rey que los nobles no puedan encarcelar a los súbditos del Rey y que el castigo por los delitos permanezca en manos de la Corona. "Cortes de Burgos de 1430", *CLyC.*, Tomo III, doc. VIII, disp. 17. La referencia corresponde a las págs. 88-89. En las Cortes de Madrid de 1435 se pide al Rey que asegure el orden y ejerza el poder de policía, pues esta es la garantía para asegurar la justicia. "Cortes de Madrid de 1435", *CLyC.*, Tomo III, doc. XII, disp. 10. La referencia corresponde a las págs. 197-198. En las Cortes de Valladolid de 1447 se denuncian abusos por parte de la nobleza que afectan a la justicia y se pide al Rey que ponga orden y haga justicia reprimiendo los delitos y proteja a sus súbditos: "Otrosy muy poderoso sennor, en tanto es ya venido el atrevimiento de personas e el poco temor que han de vuestra justiçia, que non se entiende ya por ome a aquel a quien alguna cosa deven que por su propia abtoridad non prenda aquel que algo le debe, sy menos puede quel. E quando a el non lo puede aver prende al fijo, e cada vno que puede entra en los

las quejas y pedidos de protección por apropiación y legal de tierras por parte de los nobles<sup>587</sup>. Es fundamental subrayar, en este sentido, que los procuradores solicitan al Rey que implemente los medios de fuerza necesarios para asegurar el ejercicio de justicia y la paz del reino. También se demanda a la Corona que los nobles no puedan participar junto con los funcionarios regios en el ejercicio de las actividades de administración y justicia en los territorios de realengo<sup>588</sup> y que la Corona no permita que los regidores tomen partido y favorezcan a la nobleza<sup>589</sup>. Esta última situación testimonia la presencia de una argumentación

---

bienes e heredades e lugares ajenos por su propia abtoridad por fuerça sin mandamiento de juez, e el duenno non puede cobrar lo suyo, e sy lo a de cobrar por pleito, cobra lo tarde o nunca. E muchos otros des que ven que esto pasa, se atreven sin les dever cosa alguna, prenden los e rrescatan los e enlos bienes ajenos se entregan e defienden los fasta queles dan alguna parte. Lo qual todo, sennor, es vuestro gran deseruiçio, e vuestros subditos e naturales e vuestra justiçia pereçe. Por ende sennor, suplicamos a vuestra merçed que prouea en ello poniendo **contra los tales mal fechores penas corporales e confiscacion de bienes...**". "Cortes de Valladolid de 1447", *CLyC.*, doc. XIX, disp. 59. La cita corresponde a la pág. 568. Los resaltados son nuestros.

<sup>587</sup> "Cortes de Palenzuela de 1425", *CLyC.*, Tomo III, doc. VII, disp. 32. La referencia corresponde a las págs. 71-72. También en "Cortes de Madrid de 1433", *CLyC.*, Tomo III, doc. XI, disp. 9. La referencia corresponde a las págs. 166-167.

<sup>588</sup> "Cortes de Zamora de 1432", *CLyC.*, Tomo III, doc. X, disp. 8. La referencia corresponde a las págs. 122-123.

<sup>589</sup> "Otrosy muy poderoso sennor, por los dichos procuradores enla dicha villa de Madrid fue suplicado avuestra alteza, que algunas vegadas acaesçia que algunos sennores e personas poderosas que biuen enlas dichas çibdades e villas de vuestros rregnos e de sus comarcas fazian o querian fazer algunos agrauios o fuerças enlas dichas çibdades e villas en muchas cosas que tocauan ala rrepublica, e las tales çibdades e villas syntiendose agrauiadas se oponian a defender su justiçia a que algunos rregidores delas delas tales çibdades e villas, **pospuesto vuestro seruiçio e el bien publico delas tales çibdades e villas e de sus vezinos, dauan fauor e ayuda alos tales sennores e personas poderosas enlos ayuntamientos delas dichas çibdades e villas, e en otras maneras, e estoruauan e non dauan logar a quela justiçia delas tales çibdades e villas se guardase, e espeçial mente algunos rregidores que eran letrados e vsauan la abogacia, que estos tales auiendo salario dela çibdad por rregidor, ayudauan alos tales sennores e personas poderosas. Por ende suplicaron a vuestra alteza quele ploguiese de mandar e ordenar, quelos tales rregidores delas dichas çibdades e villas non dieran fauor alos tales sennores e personas poderosas nin a otras personas algunas contra las tales çibdades a villas en publico nin en ascondido, e que todos fuesen junta mente e a vna voluntad en defender e guardar la justiçia e preuillejos e jurediçiones e propios e rrentas quelas dichas çibdades tenian, e quelos letrados o abogados que eran rregidores que se fallase que auian ayudado o ayudasen commo abogados contra las dichas çibdades e villas en quales quier pleytos e contiendas en fauor de algunos sennores e otras quales quier personas, que por el mismo fecho perdiesen el ofiçio del rregimiento que asi touiesen dela tal çibdad o villa, e mas que vuestra sennoria les mandase dar aquella pena o penas quelos derechos quieren on tal caso, lo qual todo e otras cosas mas conplida mente es contenido enla dicha petiçion. Alo qual vuestra alteza rrespondió que dezian bien, e mandó que se guardase asi, e sy alguno contra ello fuese dende en adelante, quelas justiçias del lugar do acaesçiere proçediesen contra ellos alas penas contenidas enla dicha petiçion. E muy poderoso sennor, por quanto la dicha petiçion es justa e mucho conplidera a vuestro seruiçio e a bien publico delas dichas çibdades e villas de vuestros**



que empieza a darse desde el siglo XIV y que trabajaremos en los próximos capítulos: la idea de un principio de "lo público", que atañe al interés general y que debe ser protegido por la Corona; a su vez, se señala la idea de un criterio jurídico y administrativo impersonal que debe regir la actuación del funcionariado regio para el correcto desempeño de sus cargos y para que no se vea afectada la justicia.

Un aspecto que comienza a aparecer en las Cortes del siglo XV es el de la conflictividad interna en los concejos. Esto obedece al proceso de oligarquización de las ciudades, en las que los patriciados se tornan más cerrados y se separan progresivamente de las capas sociales inferiores y se refleja en peticiones en las que demanda a la Corona que intervenga a favor de las oligarquías que tienen a su cargo el gobierno concejil. Así, en las Cortes de Palenzuela de 1425, los procuradores elevan la queja a la Corona acerca de los problemas que existen en las ciudades para que se ejerza la justicia por causa de la intervención de "muchas personas asi poderosas commo otras communes de los conçejos". De acuerdo con los procuradores, esto redundaba en una mengua del ejercicio del gobierno del Rey y en un perjuicio económico porque afecta la percepción de rentas. Lo que los procuradores demandan es que la Corona asegure el orden interno y defienda el dominio de los patriciados frente a las amenazas de otros grupos sociales de las ciudades<sup>590</sup>. A su vez, en las Cortes de

---

regnos, suplicamos a vuestra sennoria quela dicha pena de perder el dicho ofiçio de rregimiento que se pone e ha de auer el rregidor que fuere letrado e ayudare en qual quier manera contra la dicha çibdad o villa, que aquella misma pena e perdimiento del ofiçio de rregimiento aya o sea dada a qual quier otro rregidor puesto quenon sea letrado, e asy mismo ayen esta pena e pierdan los ofiços los corregidores e alcaldes e juezes e merinos e alguaziles e fieles e esecutores e escriuanos de conçejo e mayordomos de conçejo e jurados o procuradores del conçejo e quales quiera otras personas que qual quier ofiçio tengan, que ayudaren o dieren fauor en qual quier manera a qual quier persona poderosa o non poderosa o perlado o perlados o Ordenes o iglesias o monesterios contra la rrepublica e preuillejos e juridiciones e propios e rrentas e derechos delas dichas çibdades e villas.". "Cortes de Madrigal de 1438", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIV, disp. 7. La cita corresponde a las págs. 316-317. Los resaltados son nuestros.

<sup>590</sup> "Alo que me pedistes por merçed que en rrazon dela otra petiçion delas sobre dichas que fablan en rrazon que mandase guardar las ordenanças quelos rreyes mis antecesores fizieron, que eran confirmadas por mi, sobre commo los alcalles e rregidores puestos por mi enlas mis çibdades e villas auian de rregir e administrar las justia e rregimiento dellas, **por quanto muchas personas asi poderosas commo otras comunes delos conçejos, se leuantauan e fazian bolliçios e escandalos contra los mis alcalles e juezes e rregidores, non dando logar aque vsen de aquello que solian e era acostunbrado de vsar, espeçial mente en rrazon del rregimiento, que non consienten en algunas cosas delas que se ordenan por los dichos alcalles e juezes e**

Zamora de 1432 también encontramos referencias a conflictos internos en los concejos, en este caso, una petición a la Corona para que no permita que “labradores ni sesmeros” puedan ser procuradores:

Alo que me pedistes por merçet que por quanto me fuera suplicado que me pluguiese que quando ouiese de enviar por procuradores alas mis çibdades e villas delos mis rregnos, que enbiasen dos procuradores e non mas, e que yo non mandase nonbrar que enbiasen otros procuradores, saluo los quelas çibdades e villas entendiesen que conplia ami seruiçio, por manera que libre mente las dichas çibdades e villas enbiasen los dichos procuradores que entendieren que cunple ami seruiçio e abien publico delas dichas çibdades e villas e la honrra e estado dellos, segund las cosas que se acostunbran procurar e tractar en su ayuntamiento, e **que non fuesen labradores nin sesmeros**; e que rrespondiera que me plazia delo mandar fazer asy, e fuera rreplicado suplicando me que mandase dar mi carta desto que ouiese vigor e fuerça de ley, e que yo rrespondi que me plazia en quanto atania al nonbrar delos procuradores, que quedase en libertad delas çibdades quales fuesen, e que se diese sobre ello mi carta que ouiese fuerça de ley; e que non enbargante lo asi rrespondido, **que algunos labradores e sysemeros e otros omnes de pequenna manera se han entremetido e querian entremeter aser procuradores, contra voluntad**

---

rregidores, so color quello fazen por mi seruiçio e bien delas dichas çibdades e villas, e que por esto avn por que algunas vezes dizen que si los rregidores fazen e ordenan contra aquello que ellos quieren e les non plaze, queles derribarán las casas ensomo, e que otras muchas cosas desta manera dexauan los mis rregidores de fazer e ordenar que conplian ami seruiçio e abien delas dichas çibdades e villas, e los jurados onde los auia, las cosas que pertenesçian asu ofiçio; e commo quier que aesta dicha petiçion yo rrespondiera quelos rregidores vsasen de aquello que auian acostunbrado en rrazon del rregimiento e quelos alcalles porçediesen enlo al dela justiçia, **que por eso non çesauan las sobre dichas personas de perturbar el rregimiento en algunas demis çibdades e villas, entrando enlos ayuntamientos e concejos quelos rregidores e alcalles fazen, e contra diziendo lo quelos rregidores fablauan e dezian e ordenauan o querian ordenar, e avn que fazian ayuntamientos e apartamientos de consejos, e concejos sin los rregidores, por tal manera que ya en algunas delas dichas çibdades e villas tienen que todo el pueblo comun han de rregir e non los mis rregidores; e que si enesto yo non proueya, podria rrecresçer tanto escandalo e bolliçio que non seria mi seruiçio nin ligero de sosegar, e que podria ser causa de non ser conplidas mis cartas e mandamientos e de non pagar mis pechos e derechos commo otras muchas vezes ha acaesçido, e que para esto fazer auian auido e auian cada dia las dichas personas alguna osadia, por quanto de algunas çibdades en quello sobre dicho auia acaesçido, e los alcalles e rregidores proçedieron guardando las ordenanças, e paresçieron sobre ello ante mi, non ouieran pena alguna por ello las tales personas... ..por ende que me suplicauades que me pluguiese mandar que enlas çibdades e villas de mis rregnos, en que ay rregidores, non estudiesen con ellos enlos ayuntamientos e concejos dellos, caualleros nin escuderos nin otras personas, saluo los alcalles e otras personas que enlas ordenanças que tienen se contiene que esten. Et otrosi que se non entremetiesen enlos negoçios del rregimiento delas dichas çibdades e villas, saluo los mis alcalles e rregidores, e que ellos fiziesen todas las cosas que el conçeio solia fazer e ordenar, ante que ouiese rregidores, e que de aquí adelante que se guardase asi estrecha mente, commo enlas dichas ordenanças se contiene, e que enlas çibdades e villas onde non ouiesen ordenanças, que se guarde asi commo e por la forma que se guardaua e guardase enlas çibdades e villas onde las tienen...”. “Cortes de Palenzuela de 1425”, *CLyC.*, Tomo III, , doc. VII, disp. 14. La cita corresponde a las págs. 60-61.**

delas çibdades e villas e delos alcalldes e alguzil e rregidor dellas. Por ende que me suplicauades que mandase dar mis cartas, que ouiesen fuerça de ley, para que non sean nin podiesen ser procuradores, saluo aquellos que son o fuesen elegidos por las çibdades e villas e por los rregidores e ofiçiales dellas, que non fuesen labradores nin sesmeros nin omnes de pequenna manera.<sup>591</sup>

Esta cita señala la existencia de una fuerte contradicción dentro de los concejos, así como también la existencia de sectores de origen campesino que estaban progresando económica y socialmente y que pretendían tener acceso a la representación política. Los patriciados urbanos buscan coartar las posibilidades de representación de los campesinos enriquecidos en el gobierno, procurando detentar el monopolio de la representación corporativa del tercer estado. Esto señala, a su vez la conciencia que tenían los patriciados urbanos de la importancia que tenía la representación en Cortes como medio para llevar adelante una *praxis* política eficaz, situación que se refleja en la negativa pertinaz que manifiestan durante los siglos finales de la Edad Media a que se amplíe la representación a un mayor número de ciudades y a otros sectores sociales. La lucha de clases adquiere también la forma de lucha por el *status*, y este aspecto nos señala nuevamente, el carácter decisivo de lo político en el feudalismo, aspecto del cual tanto los representantes del patriciado como los campesinos prósperos tenían meridiana conciencia<sup>592</sup>.

El reinado de Enrique IV (1454-1474) experimenta, tal como lo indica Iradiel, unos primeros años de relativo sosiego gracias a una tregua alcanzada con la nobleza a partir de la entrega de concesiones materiales, al final de los últimos coletazos del conflicto que había enfrentado a los infantes de Aragón con Álvaro de Luna y a una política exterior exitosa<sup>593</sup>. El periodo de relativa estabilidad dura hasta 1464 y, de acuerdo con Iradiel, el recrudecimiento de los enfrentamientos obedece a la política de alianzas nobiliarias establecida por el

---

<sup>591</sup> "Cortes de Zamora de 1432", *CLyC.*, Tomo III, doc. X, disp. 19. La cita corresponde a la pág. 135. Los resaltados son nuestros.

<sup>592</sup> Y esto reafirma también, a su vez, la validez del concepto de clase-estamental para pensar las relaciones sociales en el sistema feudal.

<sup>593</sup> IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La cita corresponde a la pág. 423.

monarca, a su proyecto de gobierno más centrado en criterios de eficacia y al final de las campañas militares sobre el reino de Granada<sup>594</sup>.

La conflictividad política aguda puede apreciarse tanto en las *CRC* como en las Cortes. En el primer caso se hace mención continua a las sublevaciones, traiciones y desafíos de los nobles al poder del Rey, las referencias son numerosísimas y dan cuenta de enfrentamientos con la nobleza laica pero también con la eclesiástica e incluso con sectores urbanos<sup>595</sup>. En las Cortes volvemos a encontrarnos con las tradicionales quejas de los procuradores respecto de usurpaciones y abusos por parte de la nobleza en los territorios de realengo<sup>596</sup>, por la cesión de mercedes a los señores y por la mengua de la

---

<sup>594</sup> "...la tendencia a prescindir de la alta nobleza y a rodearse de gentes nuevas y de eficaces colaboradores provocó la oposición de la mayor parte de los nobles. Pese a que el resultado militar fue favorable para Castilla, el final de las campañas reprodujo las ligas nobiliarias. Las revueltas y sublevaciones alcanzaron su mayor fuerza y complejidad, abriendo los «tiempos rotos» con que se conoce la segunda parte del reinado de Enrique IV de 1464 a 1474.". *Idem*. La cita corresponde a la pág. 423.

<sup>595</sup> ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, DIEGO: *Crónica de Enrique IV*. Edición Crítica: Aureliano Sánchez Martín. Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1994. Señalamos algunos de los capítulos que tratan sobre conflictos durante el reinado de Enrique IV, en una fuente en la que abundan las referencias a enfrentamientos entre la monarquía y los distintos sectores de poder del reino y también a conflictos internobiliarios. Véanse los capítulos: 51º, "Cómo venido el rrey a Segovia, conoció el engaño que avía rreçebido y lo que hiso", págs. 204-205; 54º, "Cómo vino el rrey, que la çibdad de Sevilla estava muy alborotada, para se perder, y el rrey fue allí a grand prisa y lo que allí se fiso", págs. 207-208; 60º, "Cómo quisieron prender al rrey en el Alcáçar y prender a los infantes y, quebrantadas las puertas, entraron por fuerça a la cámara del rrey", págs. 214-215; 64º, "Cómo los cavalleros se fueron a la çibdad de Burgos y lo que allí yntentaron y hisieron contra el rrey", págs. 220-222; 67º, "Cómo el rrey se tornó a ver con todos los cavalleros, sus contrarios, entre Cabeçon y Çigales, y juraron al ynfante por prinçipe heredero, e fue ordenada la diputación en Medina del Canpo", págs. 226-227; 74º, "Cómo los cavalleros vinieron y hecha la estatua del rrey, la desconpusieron e alçaron por rrey al prinçipe don Alonso", págs. 236-238; 84º, "Cómo la villa de Valladolid se alçó por el rrey que la tenían los cavalleros tiranos", págs. 255-256; 87º, "Cómo el rrey y çiertos cavalleros del vando contrario se juntaron en la villa de Coca para dar algún medio de paz, e no se dio el lo que suçedió", págs. 259-263; 97º, "Cómo pelearon las batallas e fueron vençedores los servidores del rrey", págs. 278-281; 99º, "Cómo el conde de Alba quebrantó su fe y palabra y se pasó a los traydores", págs. 281-282; 100º, "Cómo el Papa Paulo, sabida la novedad de los cavalleros y perlados desleales, enbió al obispo de León, Antonio de Veneris, por su nunçio legado, a tratar la paz entre el rrey y sus desleales enemigos, y vino allí, a la villa de Medina, y le fue hecho el rreçibimiento que se le devia", págs. 282-285; 103º, "Cómo llegado el rrey a Cuéllar, se fue a Coca a manos de sus enemigos, y se apartaron de los cavalleros, criados y servidores del rrey e leales que lo avían servido", págs. 288-290; 123º, "Cómo algunos grandes señores del rreyno quedaron descontentos de la estrecha conformidad del rrey con el maestre don Juan Pacheco", págs. 314-315 y 153º, "Cómo fue acordado echar fuera del rreyno a los prinçipes don Fernando e doña Ysabel, e lo que suçedió por el rreyno", págs. 371-372.

<sup>596</sup> Los procuradores piden al Rey que ponga límites a la violencia señorial e imponga su fuerza evitando que se edifiquen castillos y casas fuertes en los términos de las ciudades y villas de

justicia regia derivada de la usurpación de jurisdicciones. Sin embargo, la cuestión de las luchas en el propio interior de las ciudades también aparecen durante el reinado de Enrique IV. Los procuradores buscan regular las diversas aristas del conflicto mediante la intervención de la Corona, también en los casos de enfrentamientos en las propias ciudades. En las Cortes de Toledo de 1462, por ejemplo, se encuentra una significativa referencia a la participación de sectores universitarios en la conflictividad general del reino. Los procuradores solicitan al Rey que impida que los estudiantes y profesores de la Universidad de Salamanca participen de los enfrentamientos entre bandos rivales en la ciudad:

Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria bien sabe e es notorio en vuestros rregnos quanto noble e de grand fama es en vuestros rregnos e fuera dellos el estudio de Salamanca, enel qual ha auido asaz dapno asy enla forma del commo enlos estudiantes e personas que tienen cargo delo administrar e rregir las catredas salariadas que son en el dicho estudio, por se fazer parçiales con los vandos de dicha çibdad e se entremeter en ellos e dar fauor e ayuda por sus personas e con los suyos e con armas e con dineros para enlas cosas tocantes alos dichos vandos, e que se da cabsa a quelos dichos catredatycos e personas que han de entender en la gouernaçion del dicho estudio non lo fazen segund deuen nin rrigen las dichas catredas ninlas leen segund que quieren e mandan las costituçiones del dicho estudio, e los dichos estudiantes, entendiendo enlos dichos vandos, se distraen de sus estudios a que prinçipal mente vienen a entender ende e por que fueron enbiados por sus padres e parientes, gastando enlos dichos vandos aquello que deuián gastar en la adquisyçion dela çiençia e enlas cosas a ella neçesarias, e avn por esta cabsa entre los dichos estudiantes de cada dia se rrecreçen muchos e diuersos rruydos e contyendas, esforçando se enlos dichos fauores e parçialidades que asy tyenen enlos dichos vandos e con los caualleros dellos; por lo qual avuestra merçed suplicamos que mande e ordene que ninguno delos dichos doctores e catredatycos e estudiantes e personas que asy rresiden enel dicho estudio, sean de vando ni se alleguen a ninguno delos caualleros dela dicha çibdad nin les den nin puedan dar ningund fauor nin ayuda con sus personas nin gentes nin mrs. nin en otra manera alguna directe nin indirecte...<sup>597</sup>.

---

realengo. "Cortes de Santa María de Nieva de 1473", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXVII, disp. 21. La referencia corresponde a la pág. 872.

<sup>597</sup> La monarquía accede al pedido de los procuradores: "Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que ningund estudiante nin persona del dicho estudio nin sea nin pueda ser de vando, nin dé nin pueda dar favor nin ayuda a ninguno delos vandos, e sy lo fiziere e fuere contra lo suso dicho, seyendo persona salariada del dicho estudio, que por el mismo fecho sea suspenso de qual quier salario que del dicho estudio ouier de aver por vn anno por la primera vez que en ello fuere e non le sea acodido con ello, e por la segunda por tres annos, e por la

Aquí se testimonia la existencia de conflictos en las ciudades de una magnitud tal que los procuradores piden en las Cortes a la monarquía que intervenga para contenerlos. Por otra parte, señala un aspecto interesante de la particular conformación del sistema político feudal, que habilita la posibilidad de que los intelectuales universitarios intervengan en las luchas políticas sobre la base de criterios independientes. Esta es una cuestión que ha sido señalada por Carlos Astarita en sus investigaciones como una peculiaridad de la estructura política medieval occidental que permite el florecimiento del pensamiento crítico racional<sup>598</sup>.

También durante el reinado de Enrique IV podemos hallar en las Cortes referencias a conflictos internos provocados por las transformaciones sociales en los espacios urbanos. Así, en las Cortes de Santa María de Nieva, por ejemplo, hallamos quejas de los procuradores al Rey por los conflictos generados tanto por los sectores populares<sup>599</sup> como por elementos urbanos

---

terçera perpetua mente; e sy non fuere persona salariada, que por ese mesmo fecho non sea auido por estudiante e lo aparten del gremio del dicho estudio e que dende en adelante non goze nin pueda gozar delos preuilejos del dicho estudio e sea desterrado dela dicha çibdad e de çinco leguas aderedor, e quel maestre escuela e rrector e consyliarios e diputados dela vniversitydad del dicho estudio e estudiantes del, todos juren e ayan de jurar enel comienço de cada vn anno de no ser de vando e de guardar e conplir todo lo suso dicho e cada cosa dello, lo qual fagan e ayan de fazer ala sazón e tiempo que acostunbran jurar e guardar los estatutos e costituciones del dicho estudio, e el que non quisiere fazer el dicho juramento, que dende en adelante non sea auido por estudiante e sea desterrado perpetua mente dela dicha çibdad, sobre lo qual mando al dicho rrector e diputados del dicho estudio que faga, de todo lo que dicho es, costitucion e ordenança por que sea mejor conplido e executado, so pena de perder las tenporalidades que de mi tyenen e sean auidos por ajenos delos dichos mis rregnos e sennorios.". "Cortes de Toledo de 1462". *CLyC.*, Tomo III, doc. XXIII, disp. 8. La cita corresponde a las págs. 707-709. Los resaltados son nuestros.

<sup>598</sup> ASTARITA, CARLOS: "El poder político y el desarrollo intelectual en la Edad Media", en Revista electrónica *Actas y Comunicaciones*. Instituto de Historia Antigua y Medieval, Facultad de Filosofía y Letras UBA, Volumen I, 2005.

<sup>599</sup> "Otro sy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra sennoria commo en las dichas cortes de Ocanna fizo e hordenó vna ley por la qual mandó e defendió que ningund veçino e morador de qual quier çibdad o villa o lugar de vuestros rreynos no pudiese ser echado dela çibdad, villa e lugar donde biuiese, saluo por vuestro expreso mandado o por mandado del sennor dela tal çibdad, villa o logar o de quien su poder oviere o por sentencia valida por juez competente, ny le fuesen tomados ny ocupados sus bienes, saluo por vuestra carta de justiçia o por sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada, so çiertas penas en la dicha ley contenidas, saluo en ciertos casos contenidos en la dicha ley; e esto no enbargante, vemos por espiriençia que en tanta osadia e abituacion de mal biuir e poco temor de vuestra justiçia e en menos precio de nuestra santa fee catolica, es venida ya la gente, espeçial mente la gente comun e popular, que osa prosiguiendo vanos deseos e colores esquisytos, levantar se e alborotar e rreuoluer e

enriquecidos que permanecen al margen del poder y establecen alianzas para enfrentarse a los patriciados<sup>600</sup>.

---

leuantar rruydos e peleas con otros sus veçinos e naturales, e sy mas pueden aquellos, los roban e toman los bienes e echan fuera delas çibdades e villas e lugares donde biuen, espeçial mente vemos que se haze esto enlas çibdades e villas e lugares de vuestra corona e patrimonio rreal donde se halla mas aparejo para ello e menos temor de justiçia e execuçion della que enlos lugares de sennorio; quantos males o dapnos desto se levantan e siguen, creemos que no es necesario rrelatar los a vuestra sennoria, pues la espirienciã los haze notorios , pero alo menos naçe de aqui que vuestra tierra se despuebla e los lugares do sennorio se pueblan, e las enemistades e execuçion dellas creçen de cada dia, e avn avemos visto muchas veçes que delas tales discordias o diferençias de entre veçinos rresulta, que buscando cada parte valedores e no temiendo los mal fechores la pena do sus hierros, se rreuelan e leuantan contra vuestra sennoria e entregan la çibdad villa o logar a persona quelos defienda, e de alli se halla deseruido vuestra alteza. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza le plega mandar rremediar e proueer sobre tan grandes males e dapnos, por manera que sobre lo fecho hasta aqui ponga algund castigo e escarmiento, e lo que se espera seguir se de aqui adelante se ataje, e los pueblos delas dichas vuestras çibdades e villas e logares esten en toda paz e concordia." "Cortes de Santa María de Nieva de 1473", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXVII, disp. 27. La cita corresponde a las págs. 878-879. Los resaltados son nuestros. De acuerdo con los procuradores, las disensiones internas de las ciudades favorecen a la nobleza, que aprovecha la situación de discordia interna para apropiarse de las tierras y, de esta manera, también termina siendo afectada la Corona. Los procuradores intentan presentar conflictos particulares como problemas generales que inciden negativamente sobre los intereses del Rey para legitimar su pedido de intervención.

<sup>600</sup> En la siguiente cita puede apreciarse como los procuradores denuncian al Rey en Cortes las cofradías realizadas por sectores acaudalados bajo forma de agrupamientos religiosos. Se testimonia aquí el intento por parte de los grupos dominantes de las ciudades por evitar que surjan espacios de poder internos que puedan representar un desafío a su dominio político en el ámbito concejil: "Otro si muy poderoso sennor, bien creemos que sabe vuestra alteza commo en muchas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos, espeçial mente enlas de vuestra corona rreal, muchas personas de malos deseos, deseando hazer mal e dapno a sus vezinos o por executar mal querençias que contra algunos tienen, ynçitan cofradías, e para colorar su mal proposito toman en vocaçion o apellido de algun santo o sancta, e llegan asy otras muchas personas conformes a ellos enlos deseos e hazen sus ligas e juramentos para se ayudar, e algunas vezes hazen sus estatutos honestos para mostrar en publico, diziendo que para la execuçion de aquello hazen las tales cofradias; pero en sus hablas secretas e conçiertos tiran a otras cosas que tienden en mal de sus proximos e en escandalo de sus pueblos; e commo quiera quelos ayuntamientos yliçitos son rreprobados e proybidos por derecho e por leyes de vuestros rreynos, pero los inventadores destas nouedades buscan tales colores e causas fingidas, juntando las con santo apellido e con algunas hordenanças onestas que ponen enel comienço de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dannado proposito se pueda desculpar e lleuar adelante, e para esto rreparten e echan entre sy contias de dineros para gastar enla prosecuçion de sus deseos. Delo qual vemos que suelen rresultar grandes escandalos e bolliçios e otros males e dannos enlos pueblos e comarcas donde esto se haze, e que dello no se sigue bien alguno. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza le plega proueer e rremediar sobre esto, rreuocando todas e quales quier cofradias e cabildos que delos dichos diez annos a esta parte son fechos en quales quier çibdades e villas e lugares de vuestros rreynos, saluo las que han seydo fechas con licenciã de vuestra alteza, sola mente para causas pias e preçediendo actoridad del perlado, e mande e defienda que de aqui adelante no se hagan otras, saluo enla manera suso dicha, so grandes penas. E otrosy mande e defienda que enlas fechas fasta aqui no se junten ni se alleguen los que se dizen cofrades dellas, antes espresa mente las deshagan e rreuoquen por ante escriuano e publica mente, cada e quando por la justiçia ordinaria dela tal çibdad villa o logar les fuere mandado o fueren sobre ello rrequeridos por

Asimismo, también bajo el reinado de Enrique IV y relacionada con esta situación de conflictividad generalizada, tiene lugar una de las reuniones de Cortes más significativas de la decimoquinta centuria: la de Ocaña de 1469<sup>601</sup>. Analizaremos este ordenamiento en los próximos capítulos, pero baste señalar aquí que la postura de poder con la que los procuradores se posicionan frente a la monarquía en esta reunión de Cortes (situación que ya no se repetirá a partir del ascenso de los RC durante los siglos XV y XVI) no puede comprenderse si no se considera la situación de fuerte conflictividad política internobiliar, la situación de debilidad en la que se encontraba el monarca y la consiguiente necesidad de reforzar su alianza con los concejos y obtener recursos para sostenerse en el trono y hacer frente a los desafíos de la nobleza.

El ascenso de los Reyes Católicos trae aparejado el final de la grave crisis política que había caracterizado a la Corona castellana desde mediados del siglo XIII. Sin embargo, la calma responde a un fortalecimiento coyuntural del poder de la monarquía sobre la base del reacomodamiento de la nobleza y la reformulación de las alianzas políticas, pero no implica el fin de los conflictos políticos en tanto estos, tal como lo hemos afirmado anteriormente, no dependen del mayor o menor poder de determinados monarcas en particular sino de una dinámica estructural del sistema feudal. Y bajo el mando de Isabel y Fernando el feudalismo castellano experimenta un reforzamiento. Es cierto que con la finalización de la conquista sobre la formación islámica y la expansión ultramarina, el reinado de los RC consigue aplacar la tensión interna en las filas de la nobleza, pero el estallido de la rebelión de las comunidades y su desafío al

---

qual quier vezino dende, so pena que qual quiera quello contrario fiziere, muera por ello e aya perdido por el mismo fecho sus bienes e sean confiscados para la vuestra camara e fisco. E que sobre esto las justicias puedan hazer pesquisas cada e quando vieren que cunple, sin que preçeda denunciaçion ni delaçion ni otro mandamiento para ello." "Cortes de Santa María de Nieva de 1473", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXVII, disp. 31. La cita corresponde a las págs. 880-882. Los resaltados son nuestros. Resulta difícil no vincular esto con los análisis de Romero acerca de los movimientos antipatricos en la Baja Edad Media europea. Véase ROMERO, J. L.: *Crisis y orden ... Segunda Parte, Capítulo II, "La política de las ciudades de desarrollo autónomo"*, págs. 151-187; también en *La revolución burguesa en el mundo feudal*. Vol. 1. Siglo XXI Editores, México, 1989, Tercera Parte: "La formación del mundo feudoburgués. Los cambios sociales y políticos", capítulo I, "Los enfrentamientos sociales", acápite IV, "Los movimientos antipatricos", págs. 313-332.

<sup>601</sup> "Cortes de Ocaña de 1369", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXV, págs. 765-811.



poder regio apenas ascendido al trono Carlos V (iniciada por un conflicto relacionado con la elección de procuradores a Cortes), tanto como los problemas internos que enfrentó posteriormente Felipe II y que lo llevaron a tener que recurrir a las Cortes para gobernar (en un contexto de fuertes dificultades exteriores y acuciantes necesidades fiscales<sup>602</sup>) señalan que subsistían conflictos estructurales que la consolidación de la monarquía centralizada no había logrado absorber y que las Cortes aun mantenían restos de la vitalidad de antaño. De todas formas, a pesar de que los ordenamientos del periodo iniciado con los RC se caracterizan más por la presentación de disposiciones de orden burocrático<sup>603</sup> y de regulación de actividades civiles<sup>604</sup>, las referencias a la conflictividad política descienden abruptamente en este periodo.

Tal como lo hemos analizado, la conflictividad en Castilla se agudiza durante los siglos XIV y XV, con el avance de la nobleza y su creciente control de los aparatos claves de la Corona, con el consecuente traslado de los conflictos internobiliarios al interior de las instituciones estatales, situación que puede apreciarse con nitidez durante los reinados de Juan II y Enrique IV. Esta fuerte conflictividad estuvo dada también, como se ha mostrado aquí, por los conflictos recurrentes que surgían en las ciudades debido a la renovación interna del patriciado, es decir, de nuevos ricos que buscaban su lugar en el firmamento político de la ciudad<sup>605</sup>. Desde este punto de vista, es interesante

---

<sup>602</sup> Véase THOMPSON, I. A. A.: "Crown and Cortes in Castile, 1590-1665", en *Parliaments, Estates and Representation*, Routledge, Volume 2, Issue 1, 1982, págs. 29-45.

<sup>603</sup> Este es el caso de las extensas Cortes de Madrigal, primeras en el reinado de los RC. En ellas se establece una serie de ordenamientos de carácter jurídico y burocrático destinadas a encuadrar el accionar de los funcionarios regios recuperando la legislación promulgada por Juan II en las Cortes de Segovia de 1433. Véase "Cortes de Madrigal de 1476", *CLyC.*, Tomo IV, doc. I, págs. 1-109. Especialmente las disposiciones 4 y 5, págs. 14-55.

<sup>604</sup> Por ejemplo en el caso de las Cortes de Toro de 1505, bajo el reinado de Juana, en el que se establecen disposiciones relativas al matrimonio, los hijos legítimos e ilegítimos, la descendencia, la herencia y el mayorazgo. Véase "Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505", *CLyC.*, Tomo IV, doc. III, págs. 194-219.

<sup>605</sup> Esto fue un fenómeno europeo que se presentó de manera aguda en los siglos XIV y XV, tal como lo ha descrito José Luis Romero en sus estudios acerca de los patriciados urbanos. Véase ROMERO, J. L.: *La revolución burguesa...* Tercera Parte: "La formación del mundo feudoburgués."

notar que las Cortes se convertían también en una “caja de resonancia” de esos nuevos enfrentamientos sociales que, además, se insertaban en los mecanismos conflictivos y no lineales de constitución del Estado.

Estos siglos contemplan también el desarrollo del Estado feudal centralizado y un crecimiento en el poder y la influencia de determinados espacios urbanos. La lucha política que se desenvuelve en la esfera social tiene un necesario correlato en la estructura institucional del Estado, toda vez que éste pasa a ser una instancia decisiva en la reproducción del sistema feudal en los siglos finales de la Edad Media. En el Estado castellano se desarrollan los conflictos, se canalizan a través de sus instituciones y adquieren un nuevo cariz a raíz de la complejización de la sociedad política con el crecimiento económico de los sectores urbanos, aspecto que resulta aún más relevante si se considera que la estructura concejil se constituye como una precondition para el fortalecimiento del poder monárquico<sup>606</sup>.

Las transformaciones estructurales de la formación económico-social en la cual el modo de producción feudal domina contribuyen entonces a operar una reformulación en el discurso y la *praxis* política de las clases sociales dominantes. La conflictividad desplegada dentro de la estructura de aparatos del Estado obliga a una redefinición de las prácticas y estrategias políticas de los actores que participan de este juego, particularmente aquellos que se hallan en una posición de inferioridad respecto del resto -en este caso, claramente, los sectores urbanos-. De aquí nace una metamorfosis de la ideología expresada por los procuradores urbanos, representantes de los concejos en Cortes, una apropiación de categorías políticas medievales resignificadas de acuerdo con sus propios intereses, aspiraciones, necesidades y estrategias. Éstos se manifiestan en las peticiones que los procuradores realizan a la Corona, en sus argumentos para ordenar la administración del gobierno de acuerdo con criterios objetivos, racionales y eficientistas -se busca, fundamentalmente,

---

Los cambios sociales y políticos”, capítulo I, “Los enfrentamientos sociales”, acápite IV, “Los movimientos antipatricos”, págs. 313-332.

<sup>606</sup> ASTARITA, C.: “El Estado feudal”, en: *Del feudalismo al capitalismo...* La referencia corresponde a las págs. 91-108.

asegurar la justicia y el orden-, en sus pedidos para limitar las arbitrariedades y la violencia de los nobles laicos y en su búsqueda de definir un espacio de lo jurídico que esté más allá de los intereses particulares y que garantice el bienestar del reino. Entre esta formulación de un nuevo sentido de “lo estatal”, “lo público”, encontramos también numerosas manifestaciones del enfrentamiento que los sectores urbanos mantienen con el poder eclesiástico en Castilla y aquí, aún en el marco de una discursividad en la que predominan los elementos y las tradiciones feudales, vemos despuntar una argumentación novedosa en la que empieza a intentar delimitarse nítidamente el ámbito de intervención del poder político estatal de las influencias y los privilegios del poder religioso.

### **III.3.3.- Los procuradores y las luchas contra el clero dentro de las Cortes**

La estructura de representación tripartita (nobleza laica, nobleza eclesiástica y representantes urbanos) confiere, durante toda la época bajo medieval, una notable complejidad al sistema estatal centralizado feudal, toda vez que se convierte en una pieza clave de la articulación y la negociación política entre la monarquía y las clases de poder. Tal como lo hemos afirmado, los sectores no feudales acceden -desde fines del siglo XII- a la representación política en las Cortes en virtud de su poder económico -su rol en los asuntos impositivos resulta decisivo para cimentar a una monarquía con necesidades y gastos siempre crecientes-, pero también a partir de la funcionalidad política que cumplen para la Corona como contrapeso para el poder que detentan las noblezas laica y eclesiástica. La dinámica de conflictividad y negociación jalona toda la Baja Edad Media castellana, reflejándose nítidamente en las Cortes, espacio en el que los procuradores urbanos hacen oír su voz y despliegan una intervención política que articula elementos tradicionales con prácticas y discursos políticos novedosos que anticipan modalidades de la *praxis* y la ideología burguesas modernas.

Uno de los conflictos recurrentes que se verifican en las Actas y Ordenamientos de las Cortes castellanas durante toda la Edad Media, particularmente desde el siglo XIV, es el que enfrenta a los sectores eclesiásticos con los representantes de las ciudades. Notoriamente, la conflictividad gira en torno a aspectos vinculados con la apropiación de tierras y, especialmente, con aspectos jurisdiccionales vinculados con el ejercicio de la justicia y el gobierno ya que, como ha demostrado Ana Arranz Guzmán, el alto clero –el que tenía participación dentro de los aparatos del Estado– llevaba adelante prácticas similares a las de la nobleza laica<sup>607</sup>. Pero, al mismo tiempo que se disputan estos aspectos concretos relativos a las relaciones de fuerza entre los sectores enfrentados, en las peticiones de los procuradores de las ciudades comienza a subyacer también el sostenimiento de un principio laicista de gestión de los asuntos políticos cuando se propugna el sometimiento de los intereses particulares de la Iglesia a los de la Corona (estos últimos representativos –de acuerdo con el discurso esgrimido por los representantes de los concejos en las reuniones de Cortes– de la totalidad del reino). El principio de contradicción esbozado entre los intereses “del reino” y los eclesiásticos, conduce al replanteo de la problemática de las facultades jurisdiccionales de la Iglesia y, más globalmente, a la de su participación en los asuntos del Estado como parte de una reformulación de los principios políticos sobre los cuales se edifica el gobierno del reino en el marco de un proceso de fortalecimiento y centralización de los aparatos del Estado<sup>608</sup>. Las quejas por usurpaciones y

---

<sup>607</sup> ARRANZ GUZMÁN, ANA: “Clero y Cortes castellanas (Participación y diferencias estamentales)”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 2, 1982. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELM). La referencia corresponde a la pág. 54. Arranz Guzmán ha realizado un excelente relevamiento empírico de la participación del clero en las Cortes castellanas medievales. Véase: ARRANZ GUZMÁN, ANA: “Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 13, 1990. Publicación electrónica en: [http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELM)

<sup>608</sup> Tal como hemos visto, se debate aún la cronología del proceso de centralización política de los siglos finales de la Edad Media, pero existe un relativo consenso entre los historiadores acerca de la existencia en el siglo XV de un Estado feudal centralizado, más allá de la línea historiográfica que rechaza la pertinencia de la categoría de Estado y que hemos comentado en

abusos y las peticiones de regulación de las actividades económicas y de limitación de las facultades jurisdiccionales de la Iglesia que podemos hallar en la documentación del siglo XIV<sup>609</sup>, comienzan a adquirir desde el siglo XV un carácter más doctrinal en su cuestionamiento de la intervención de los eclesiásticos en asuntos de gobierno. Toda vez que la pretensión de las Cortes – hegemónicas por los procuradores a partir del siglo XIV, especialmente a partir del desarrollo del Consejo Real como aparato clave del Estado castellano que concentra la representatividad de la nobleza en su conjunto– es establecer una legislación de alcance general que estructure el gobierno y la administración del reino, el conflicto jurisdiccional con el poder eclesiástico desemboca en un cuestionamiento “teórico” de la relación existente entre la Iglesia y la Corona y en la proposición de una política concreta destinada a transformarla.

El notorio incremento de la conflictividad social y política en Castilla durante los siglos XIV y XV tiene, entonces, como uno de sus ejes destacados al enfrentamiento entre las ciudades y el poder eclesiástico (que interviene dentro de las instituciones monárquicas en el Consejo Real –órgano concentrado de ejecución política de la monarquía– y no ya en las Cortes), como

---

el capítulo anterior. Véanse: ASTARITA, C.: “El Estado feudal”, en *Del feudalismo al capitalismo...* y MONSALVO ANTÓN, J. M.: “Poder político y aparatos de Estado...”. También DE DIOS S.: “El Estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?”..., y “Sobre la génesis y los caracteres del Estado Absolutista en Castilla”...

<sup>609</sup> Pueden hallarse algunas referencias de pedidos de procuradores al Rey en Cortes para que limite la apropiación de tierras por parte de la Iglesia ya en el siglo XIII. Así puede apreciarse en este documento del concejo de León en el que Sancho IV se refiere al pedido de los procuradores realizado en las Cortes de Valladolid: “Sepades que los uestros procuradores que enbiastes a nos a estas cortes que fezimos en Valladolit nos dexieron que ay prelados e abades e órdenes e eglesias e ricos omes e ricas duennas que toman e conpran los heredamientos realengos e foreros de y de León e de su término. Et por esta razón que se pierden muchos de los nuestros pechos e de los nuestros derechos que nos y deuemos a uer e de los que uos y el conçeio auedes. Et pediéronnos merçet que mandássemos y lo que touiésemos por bien. Et sobresto tenemos por bien e mandamos que ningún abbad nin prelado nin orden nin eglesia nin rico omne nin rica duenna non puedan tomar por compra nin por camio nin por enplazamiento nin por enpennamiento en uestra villa nin en su término heredamientos rengalengos nin foreros, por que nos perdamos ninguna cosa de los nuestros pechos nin de los nuestros derechos que ende deuemos a uer nin el conçeio los suyos.”. MARTÍN FUENTES, JOSÉ ANTONIO: *Colección Documental del Archivo Municipal de León (1219–1400)*. Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N° 70. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», Caja España de Inversiones, Archivo Histórico Diocesano. León, 1998. Doc. 48. La cita corresponde a la pág. 73.

recurrentemente se verifica en la documentación del periodo. En un contexto de inestabilidad y agudización de las luchas por el poder, los sectores urbanos definen un discurso y una *praxis* que presentan elementos de fuerte cuestionamiento del poder religioso, como parte de una estrategia global de enfrentamiento con la nobleza feudal. En este sentido, las Cortes se convierten en el espacio decisivo que hallan los representantes urbanos para intentar alcanzar sus objetivos políticos, pues aún mantienen una posición de poder dentro del conjunto de los aparatos estatales gracias a su importante papel en el sostenimiento fiscal y militar de la Corona<sup>610</sup>.

El mencionado incremento de la conflictividad entre la nobleza y los sectores urbanos se aprecia en la documentación de las Cortes reiteradamente a lo largo de estas centurias. Entre las profusas manifestaciones de este enfrentamiento se destaca la expresión -repetida a lo largo de las reuniones de las asambleas- de la pugna que los procuradores sostienen con el clero en torno a cuestiones que tienen que ver con la delimitación y el respeto de las jurisdicciones regia y eclesiástica, situación que coloca a las disputas entre los patriciados urbanos y la nobleza clerical en un plano destacado de las luchas políticas durante este periodo. Este conflicto remite, en primera instancia, a aspectos materiales que hacen a la reproducción de las ciudades que están bajo la órbita de la monarquía, toda vez que las peticiones, en su gran mayoría, apuntan a que el Rey ponga freno al avance del estamento eclesiástico sobre los bienes de realengo<sup>611</sup>, a los intentos de los jueces eclesiásticos de ejercer justicia sobre

---

<sup>610</sup> Tal como ha señalado César Olivera Serrano, historiador dedicado al estudio de las Cortes del siglo XV. Véanse sus trabajos "Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV" ..., págs. 405-436 y "Las Cortes de Castilla y el poder real...".

<sup>611</sup> "Otrosi a lo que me dixieron que los arçobispos e los obispos e los otros prelados de las eglesias passauan contra ellos de cada dia en prejudiço del mio sennorio enplazando los e llamando los ante ssi, e poniendo sentençia de descomunion sobrellos pot los pleitos foreros e por los heredamientos e por las otras demandas que son del mio sennorio e de la mi juresdiçion, et que por esta rrazon menguaua el mio sennorio e perdien ellos lo que an. Et que me pidieron merçed que quisiese lo mio para mi, e non quisiese consentir que passen contra ello daqui adelante, et en esto que guardaria el mio sennorio et aellos el su derecho.". "Cortes de Valladolid de 1307", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXIV, disp. 24. La cita corresponde a las págs. 193-194. También en las Cortes de Medina del Campo de 1318: "Otrossi alo que nos mostraron que en muchos de ssus logares acaeciò quelos pechos del Rey se meten de cada dia so juresdiçion dela eglesia e delas Ordenes e de otros sennorios por conpras o por donaciones e passa el rrenalengo al abadengo, e por los heredamientos o por otras demandas que y nacen, sson

legos<sup>612</sup>, a la imposición de nuevos tributos sin su expresa autorización<sup>613</sup>, a la intervención en asuntos fiscales de la Corona<sup>614</sup>, a los intentos del clero de evitar

---

citados los omes de cada dia para ante los juezes dela elesia; et por esta rrazon pierde el Rey su sennorio e viene por ende muy grand danno alos sus vasallos...". "Cortes de Medina del Campo de 1318", *CLyC.*, Tomo, doc XLII, disp. 2. La cita corresponde a la pág. 330. También en las Cortes de Burgos de 1379 encontramos referencias a los conflictos jurisdiccionales, véase "Cortes de Burgos de 1379", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXII, disp. 11. La referencia corresponde a la pág. 289. También disp. 13, pág. 290. En el siglo XV podemos apreciarlo en las Cortes de Palenzuela: "Alo que me pedistes por merçed que por quanto de muchas çibdades e villas e lugares de mis rregnos e sennorios, que son de corona rreal estauan entrados e tomados muchos logares e terminos e juridiciones, por algunos perlados e caualleros e otras personas...". "Cortes de Palenzuela de 1425", *CLyC.*, Tomo III, doc. VII, disp. 32. La cita corresponde a la pág. 71. En las Cortes de Burgos de 1453 se reitera el perjuicio que ocasiona para la Corona la usurpación de su jurisdicción por parte de la nobleza eclesiástica, especialmente la apropiación de hombres y rentas. "Cortes de Burgos de 1453", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXI, disp. 12. La cita corresponde a la pág. 659. Incluso en fechas como 1512 y 1516, en las que, bajo los Reyes Católicos puede apreciarse una sensible disminución de las quejas de los procuradores por los abusos del clero, pueden hallarse pedidos realizados a Fernando para que limite la apropiación de tierras por parte de la nobleza eclesiástica, véase: "Cortes de Burgos de 1512", *CLyC.*, Tomo IV, doc. V, disp. 2. La referencia corresponde a la pág. 236. También en las Cortes de Burgos de 1515, *CLyC.*, Tomo IV, doc. VI, disp. 18. La referencia corresponde a la pág. 255.

<sup>612</sup> En las Cortes de Valladolid de 1322, durante la minoridad de Alfonso XI y a pedido de los procuradores, se establece que los jueces eclesiásticos no puedan intervenir en disputas judiciales de legos: "Otrosey yo el ssobredicho tutor apetiçion delos procuradores de las çibdades e villas de Castiella e de León e delas Estremaduras e del Andaluzia deffiendo atodos los perlados e vicarios e comendadores de santa elesia que non tomen jurisdicion del Rey en los pleytos nin en las otras cosas que acaesçiere ante ellos que non ssean de ssu jurisdicion. Et que ningunt lego non ssea ossado de ffazer demanda nin pleyto a otro lego anle los juezes delas elesias nin clérigo alego ssobre pleyto que ssea ssu jurisdicion del Rey ssinon ante los offiçiales que sson del lugar por el Rey o por ffuero ssopena de çient mr. dela moneda nueva acada vno. Et aquel que contra esto passare quelos alcalles olos juezes del Rey dela villa o del lugar do esto acaesçiere quel pendren por la pena e que ayan para ssy la meatad, et la otra meatad para el demandado. Et demás que non consientan alos juezes delas elesias nin alos comendadores que passen contra esto en ninguna manera. Et ssinon oviere de quelos pechar que yaga treynta días enla prisión.". "Cortes de Valladolid de 1322", doc. XLIII, *CLyC.*, Tomo I, disp. 94. La cita corresponde a la pág. 363. También en las Cortes de Valladolid de 1325: "Otrossi alo que me pidieron por merçed que por quelos perlados e los cabildos e los otros juezes de sancta elesia toman la mi juredicion en rrazon dela justia, e delos pleitos e delas açadas e delas otras cosas, que gelo deffienda e que gelo non consienta quela tomen. E otrossi que non consientan que el rrengalengo passe al abadengo, et ssi alguna cosa an tomado o conprado que gelo mande tomar e tornar al rrengalengo, e quello non mande dar a otro ninguno.". "Cortes de Valladolid de 1325", doc. XLV, *CLyC.*, Tomo I, disp. 20. La cita corresponde a la pág. 382. También en las Cortes de Madrid de 1329 se pide que los legos no se sometan a la jurisdicción eclesiástica, ver "Cortes de Madrid de 1329", doc. XLVII, *CLyC.*, Tomo I, disp. 58, pág. 425. Podemos encontrar disputas jurisdiccionales también en las Cortes de Toledo de 1462 bajo el reinado de Enrique IV: "Otrosey suplicamos avuestra alteza que mande que vuestra juridicion rreal non sea vsurpada por los jueçes eclesiasticos e que mande que se guarden las leyes que çerca desto fablan, e otrosey que ordene e mande se guarden las leyes que çerca desto fablan, e otrosey que ordene e mande que asy mismo el Almirante non ocupe vuestra juridicion rreal.". "Cortes de Toledo de 1462", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXIII, disp. 3. La cita corresponde a la pág. 705. También disp. 56, pág. 745.

En las Cortes de Burgos de 1315 se pide que se separe a los escribanos del Rey de los espacios eclesiásticos y que estos no estén en las iglesias sino en territorios de realengo ya que de lo

que sus tierras y dependientes tributen a la Corona<sup>615</sup>, a la compra y acaparamiento de tierras que redunda en una mengua de los recursos regio<sup>616</sup>,

---

contrario se pierde la jurisdicción regia. Ver "Cortes de Burgos de 1315", Tomo I, doc. XXXIX, disp. 51. La referencia corresponde a la pág. 290.

<sup>613</sup> En las Cortes de Palenzuela de 1425, a comienzos del reinado de Juan II encontramos numerosos testimonios de estas quejas, que se repiten a lo largo de todo el periodo. "Cortes de Palenzuela de 1425", *CLyC.*, Tomo III, doc. VII, págs. 50-79. Por ejemplo: "Alo que me pedistes por merçed que por quanto los perlados demis rregnos acostumbrauan de arrendar la parte que ami pertenesçia delas terçias demis rregnos, e abuelta delas otras partes que aellos e alos clerigos de sus eglesias pertenesçian, e quel tal arrendamiento non se fazia segunt cumplia ami seruiçio, e demas que leuauan ellos e los clerigos de sus eglesias algunas cosas apartada mente, llamando las rrentas de coronados e escusados, delo qual non dauan parte alguna ami, e otrosi que sacauan delas dichas terçias muchas cosas, so color de derecho de mayordomias e sancristanias e arçiprestadgos, non se deuiendo cargar cosa alguna dello ami parte...". "Cortes de de Palenzuela de 1425", *CLyC.*, Tomo III, doc. VII, disp. 25. La cita corresponde a la pág. 67. Los resaltados son nuestros.

<sup>614</sup> "Otroso quanto tanne alla dozena petiçion que dizese ansi; otrosy muy poderos rrey e sennor los perlados e juezes eclesiasticos en grand deseruiçio vuestro se entremeten en vuestra jurediçion seglar e tenporal e la vsurpan e apropian asi por quantas maneras pueden, e conoçen e se entremeten a conoçer de cavsas e pleytos que perteneçen alla vuestra jurediçion rreal e seglar espeçial mente enlas cabsas e pleytos tocantes a vuestras rrentas e a vuestros mrs. e avn alos mayoradgos quelos rreyes pasados fizieron alos grandes e a otras personas de vuestros rreynos, e las partes muchas vezes buscan colores e maneras exquisitas para ello, e los sennores rreyes pasados fizieron y ordenaron çiertas leyes que fablan en esta rrazon, e ansi mesmo el sennor Rey don Iuan vuestro padre enla villa de Palençuela e despues enla villa de Valladolid el anno que paso de mill y quatro çientos y quarenta e siete annos. E muy poderoso rrey e sennor, sin embargo delas dichas leyes e ordenamientos los dichos perlados e juezes se entremeten enla dicha vuestra jurediçion rreal e seglar e conoçen delos dichos pleytos e cavsas en manera quela dicha vuestra jurediçion es vsurpada e menos cabada de cada dia e por ello las dichas vuestras rrentas valen menos. E avn muy poderoso sennor, por las dichas leyes no está proveydo conplida mente contra los tales perlados e clerigos e personas ecclesiasticas ni enlo que toca alas dichas vuestras rrentas e mrs. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quele plega mandar proveer sobrello commo entendiere que cumple a vuestro seruiçio e al bien dela cosa publica de vuestros rreynos, mandando que qual quier lego que demandare a otro lego enla jurediçion eclesiastica, que por ese mismo fecho aya perdido todo su derecho e mande quelos dichos perlados e juezes so grandes penas no se entremetan en cosa alguna delo sobredicho ni en otra cosa que tocare a vuestra jurediçion rreal, en espeçial enlo que toca alas dichas vuestras rrentas e mrs. e mayorazgos que ansy tienen delos rreyes vuestros antecesores.". "Cortes de Córdoba de 1455", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXII, disp. 12. La cita corresponde a las págs. 686-687.

<sup>615</sup> En las Cortes de Madrid de 1339 los procuradores afirman que se pierde la jurisdicción real si los vasallos de las órdenes no pechan al rey. Véase "Cortes de Madrid de 1339", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLIX, disp. 23. La referencia corresponde a las págs. 469-470. En el siglo XV encontramos quejas similares, por ejemplo en las Cortes de Zamora de 1432: "Alo que me pedistes por merçed que por quanto algunos perlados e clerigos e monesterios e otras personas eclesiasticas escusauan algunos logares e personas que non paguen los mrs. delas monedas e pedidos que yo auia mandado pagar, deziendo que son francos e quitos asy por preuilegios commo por posesion e vsos e costunbres, e eso mismo a algunos sus familiares e criados diziendo que non deuen pagar los mrs. delas dichas monedas e pedidos...". "Cortes de Zamora de 1432", *CLyC.*, Tomo III, doc. X, disp. 30. La cita corresponde a la pág. 141.

Se reitera una petición similar en las Cortes de Madrid de 1435: *CLyC.*, Tomo III, 1866. Doc. XII. Disp. 27. La referencia corresponde a las págs. 220-221. También en las Cortes de Valladolid de 1451: "Otroso por quanto los maestros delas Ordenes de vuestros rregnos e perlados e otras



personas eclesiasticas que tienen tierras e vasallos en vuestros rregnos, de pocos tienpos acá se han entremetido e entremeten a tomar e embargar las vuestras rrentas de alcaualas e terçias e pedidos e monedas e otros pechos e derechos, lo qual es grand danno de vuestra corona e rregnos e de vuestros subditos e naturales, que vuestra merçed ordene e mande que sean tomadas e embargadas las rrentas e pechos e derechos quelos dichos maestros e priores e perlados e otras personas eclesiasticas tienen en vuestras çibdades e villas e logares, asi de sus temporalidades commo de su patrimonio, e quales non sea rrecudido con cosa alguna dello fasta que libre e desenbargada mente dexen fazer e arrendar alos dichos sus logares e las coger e rrecabdar, e quelos dichos vuestros rrecabdadores e arrendadores para en compensaçion de aquello queles fuere tomado, puedan conseguir e rrecabdar todas las dichas rrentas quelos sobre dichos sennores maestros e priores e comendadores e perlados e otras personas eclesiasticas, e quelos conçejos e justiçias delas dichas vuestras çibdades e villas e logares den todo el fauor e ayuda quelos dichos vuestros rrecabdadores e arrendadores para ello menester ouieren, e que si non lo fizieren que sean tenudos ala protestaçion que contra ellos por los dichos rrecabdadores e arrendadores fuere fecha.". "Cortes de Valladolid de 1451", *CLyC.*, Tomo III, doc. XX, disp. 8. La cita corresponde a las págs. 590-591. Los resaltados son nuestros.

<sup>616</sup> "Otrossi alo que me pidieron quelas villas e lugares que contendieren o contienden ssobre el mio sennorio e ssobre la mi jurediçion que yo he con las Ordenes e con los prelados e con las eglesias que lo tienen tomado eforçado, que faga premia alos prelados e alas Ordenes o alas eglesias que muestren llana mente ante mi las cartas e el derecho que an en aquellas villas e lugares, e que guarden el mio derecho para mi por que me non venga mas deseruiçion e danno ala mi tierra delo que veno por tales contiendas commo aquestas.". "Cortes de Valladolid de 1325", doc. XLV, *CLyC.*, Tomo I, disp. 22. La cita corresponde a la pág. 383. En el siglo XV podemos observarlo en las Cortes de Palenzuela de 1425: "Alo que me pedistes por merçed que por quanto los deanes e cabillos e beneficiados delas çibdades e villas e lugares de mis rregnos e sennorios, fazian de cada dia muchas conpras asi de heredades commo de dehesas, e que asi commo eran pasados e pasauan las tales heredades e dehesas, alo abadengo, se perdia la mi jurediçion e los mis pechos e derechos por quanto las dehesas que eran pobladas luego las despoblauan, ellos que labrauan las heredades que luego los escusauan e defendian por sus renteros e familiares... ..e avn diz quelos tales sus familiares non auian de venir a juyzio ante los mis juezes seglares, luego eran dadas cartas por los perlados e por sus juezes e vicarios, asi contra la mi justiçia commo contra los rregidores e contra los cogedores e enpadronadores, e que por temor delas tales cartas, cesauan de demandar todo lo sobre dicho e cada cosa dello, e que asi se perdia la mi jurediçion e los mis pechos e derechos e que alas villas e logares venia grant danno, por que auian de pechar e pagar lo que aellos cabia de pechar e lo que deuiian pechar los tales renteros e familiares e coronados, e demas por esta causa non se fallauan quien quisiese ser enpadronador nin cogedor...". "Cortes de de Palenzuela de 1425", *CLyC.*, Tomo III, doc. VII, disp. 28. La cita corresponde a las págs. 68-69.

También en las Cortes de Valladolid, en este caso en relación con la transferencia de tierras de laicos a la Iglesia por herencia: "Otrosy sennor, por que commo es notorio en vuestros rregnos muchos monesterios e iglesias e abadias e omes de Ordenes e de rreligiones demas delos muchos heredamientos e mandas quelos que falleçen, les mandan por sus testamentos e en mucho grado, commo cada dia el morir es cosa que natural mente acahesçe conpran muchos heredamientos de casas e tierras e vinnas e heredades e huertas e vasallos, tanto que enderredor dellos non queda cosa que non sea suyo, delo qual avuestra sennoria rrecresçe grand deseruiçion e se amenguan vuestras alcaualas e rrentas, por quelos tales heredamientos e heredades no son tributarias nin pagan pechos e derechos que pagan estando en poder de otras personas que non sean delas dichas Ordenes e rreligiones, nin de aquellos se puede asy vuestra sennoria servir con armas e cauillos e con sus personas commo estando las tales heredades en poder de omes legos. Por ende avuestra alteza plega ordenar e mandar que ningunas nin algunas personas non sean osados de vender nin tributar nin enpennar por ninguna via directa nin indirecta a iglesias nin monesterios nin otras personas algunas de Ordenes nin de rreligiones, heredades nin bienes algunos rrayzes sin lo fazer saber primera mente avuestra sennoria e aver para ello su liçençia por que se guarde en ello la manera que cunpla avuestro seruiçio e todo su derecho. E eso mesmo se guarden las prerrogativas e prehemencias alas

al establecimiento de fortalezas militares cerca de territorios de realengo<sup>617</sup> y a la toma de posada con apropiación de bienes de “vezinos e moradores”<sup>618</sup>. Se denuncia también ante el Rey el cobro abusivo de diezmos sobre los labradores y pastores del reino<sup>619</sup>, aspecto que revela además, la pretensión de los procuradores urbanos de convertirse en portavoces del “interés general” del tercer estado ante la Corona y en sus defensores frente a la nobleza, elemento ideológico ya muy presente en las peticiones del sector urbano desde el siglo XIV y que analizaremos en detalle en el capítulo final de este trabajo.

También puede, muy ocasionalmente, escucharse la voz de los miembros del clero quejándose de las acciones de los concejos durante el siglo XIV. Así, en las Cortes de Valladolid de 1325, los representantes eclesiásticos en las Cortes protestan por la usurpación de sus tierras no solamente por parte de la nobleza laica sino también de los concejos<sup>620</sup>.

Otrosi a lo que me pidieron por merçet que tenga por bien deles mandar dar cartas, que todas aquellas cosas quelos fijosdalgo o los conçeios me demandaron en queles fiziesse merçet, o queles yo otorgué por quadernos o por cartas, que si alguna cosa y ouyere que sea contra los priuilegios e libertades de sancta elesia o en danno delas elesias o delos monesterios o delas Ordenes o delos sus derechos, queles non empesca nin sea en su prejuicio.<sup>621</sup>.

---

iglesias e personas eclesiasticas, so pena quel que lo contrario fiziere, por este mismo fecho pierda el preçio que por ello diere...”. “Cortes de Valladolid de 1447”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 17. La cita corresponde a las págs. 516-517. Los resaltados son nuestros.

<sup>617</sup> Esto puede hallarse en las Cortes de Valladolid de 1322: “Cortes de Valladolid de 1322”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XLIII, disp. 80, pág. 361.

<sup>618</sup> “Cortes de Zamora de 1432”, *CLyC.*, Tomo III, doc. X, disp. 9. La cita corresponde a las págs. 123-124.

<sup>619</sup> “Cortes de de Burgos 1430”, *CLyC.*, Tomo III, doc. VIII, disp. 38. La referencia corresponde a la pág. 95-96. También en las “Cortes de Madrigal de 1438”, Tomo III, doc. XIV, disp. 45. La referencia corresponde a las págs. 351-352. En estos documentos se denuncian también abusos impositivos y utilización indiscriminada del recurso de la excomunión.

<sup>620</sup> “Otro sí alo que me pidieron por merçed que deffienda quelos caualleros e escuderos e otros omnes poderosos e conçeios non tomen nin ganen por ninguna manera heredades nin vassallos nin mayordomos nin amos en los sennorios delas elesias nin delas abbadias nin delas Ordenes nin delos monesterios. Et si alguna cosa y an ganado que gelo mande entregar todo, que se sigue ende grant danno e non pueden auer ende derecho las elesias e los otros sobredichos delos sus vassallos.”. “Cortes de Valladolid de 1325 (Ordenamiento a petición de los prelados)”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XLVI, disp. 15. La cita corresponde a la pág. 394. También, en el mismo documento, disposición 17. La cita corresponde a la pág. 395.

<sup>621</sup> “Cortes de Valladolid de 1325 (Ordenamiento a petición de los prelados)”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XLVI, disp. 28. La cita corresponde a las págs. 397-398.

También más adelante en el siglo XIV, tras el ascenso de los Trastámaras al trono, en el marco de una política favorable a los intereses eclesiásticos que se repetirá durante los reinados de los monarcas de esta casa, los prelados solicitan a Enrique II:

Otrosi alo que dizen quelos conçejos, en los lugares delas eglesias e monesterios que son en las sus alfozes e termino do han la juridición de crimen sola mente, queles toman e apropian asi por fuerça de poco acá la juridición çeuil que es delas eglesias e monesterios, e lançan les pechos e pedidos, e costrinennos quelos paguen, e non consienten alas personas eclesiasticas que oyan los pleitos dellos nin los prendan por los derechos e fueros queles deuen segunt suelen, e fazen quelos demanden antellos, e asi pierde la eglesia su juridición e vasallos.”<sup>622</sup>.

En este punto debe recordarse que, si bien es indudable que el Estado adquiere un rol central como espacio en el que se dirimen los conflictos políticos durante la Baja Edad Media al actuar como ámbito de condensación del conflicto entre las clases magnaticias y los patriciados urbanos, la reiteración de las peticiones de los procuradores para que el Rey asegure los derechos de los concejos frente a la nobleza, tanto como los reclamos del clero en las Cortes, muestran que existía una dinámica de lucha política y económica en la instancia societal que no podía ser plenamente absorbida por el Estado, toda vez que junto al poder central coexistían esferas de poder señorial, dotadas de bases territoriales relativamente autónomas del control regio, privilegios jurídicos otorgados y garantizados por la monarquía y recursos militares propios.

Junto a estas reiteradas disputas y en íntima relación con ellas, a partir de la decimoquinta centuria, el conflicto entre los representantes urbanos y el clero se despliega abierta y persistentemente en torno a la violación de la jurisdicción regia por parte de los miembros de la nobleza eclesiástica<sup>623</sup> y a la definición de

<sup>622</sup> “Ordenamiento otorgado a petición de los prelados en las Cortes de Toro de 1371”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XVI, disp. 6, pág. 246.

<sup>623</sup> “Otro si muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo muchas vegadas por los procuradores delas dichas vuestras çibdades e villas e por otras muchas personas e asi mesmo en el dicho ayuntamiento dela dicha çibdad de Çamora e despues aquí en esta Villa de Madrid, vos fue notificado e quexado commo la vuestra juridición real se perdia e se menoscabaua de cada dia por cabsa dela juridicion eclesiastica e delas grandes osadias e atreuimientos quelos perlados e sus vicarios e otras personas eclesiasticas e los otros perlados delas Ordenes e sus conseruadores se atreuiian e se entremetian de fazer en muy muchas cosas allende delas que de

un criterio jurídico y político de demarcación jurisdiccional que ubique sin ambages a la potestad regia por encima de los privilegios eclesiásticos. Los argumentos de los procuradores se centran aquí en un elemento clave alrededor del cual se desarrollan las luchas políticas dentro de los aparatos del Estado castellano en la Edad Media (particularmente dentro de las Cortes): el ejercicio de la justicia<sup>624</sup>. En este punto, los procuradores esgrimen un argumento que

---

derecho deuan, en fraude e menospreçio e dapno dela vuestra juridiçion rreal, apropiando asi e a su juridiçion muy muchas cosas delas que non auian nin han juridiçion, perturbando e enbargando la vuestra en muchas e diuersas maneras, e vos fue suplicado que vuestra alteza proueyese en ello...". "Cortes de Madrid de 1435", *CLyC.*, Tomo III, doc. XII, disp. 8. La cita corresponde a las págs. 192-193. También en las Cortes de de Burgos 1430, doc. VIII, disp. 38, págs. 95-96, en las de Toledo de 1436, doc. XIII, disp. 24, págs. 287-288, en las de Madrigal de 1438, doc. XIV, disp. 21, págs. 328-329, en las de Valladolid de 1442, doc. XVI, disp. 14, pág. 408 y en las de Valladolid de 1451, doc. XX, disp. 8. La referencia corresponde a la pág. 600.

<sup>624</sup> "Alo que me pedistes por merçed que por quanto los perlados e clerigos de mis rregnos se auian entremetido e entremetian de perturbar mi juridiçion apropiando la a si, e rresistiendo alos mis juezes e offiçiales, cada que enello se querian entremeter, asi por via descomuniones commo de rrigor, en tal manera quela mi justiçia peresçe, e la juridiçion delos dichos perlados e clerigos se alargaua...". "Cortes de de Palenzuela de 1425", *CLyC.*, Tomo III, doc. VII, disp. 18. La cita corresponde a la pág. 64. Se formula una petición similar en las Cortes de Zamora de 1432, *CLyC.*, Tomo III, doc. X, disp. 10. La referencia corresponde a la pág. 124.

También se aprecia este argumento en las Cortes de Toledo de 1436: "Otrosy muy alto sennor, ya sabe vuestra sennoria commo los perlados e sus vicarios e juezes de vuestros rregnos se entremeten avsurpar vuestra jurediçion çeuil e creminal por tal via e forma que de ningunt mal fecho non se puede fazer justiçia, e los clerigos rresçiben grant osadia para mal fazer. Por ende suplicamos avuestra alteza que avuestra sennoria plega de fablar conlos perlados de vuestros rregnos que aquí estan e escreuir alos absentes e ler rrogar e mandar, que tengan tal manera con sus juezes que non vsurpen vuestra jurediçion segunt que fasta aquí lo han fecho e fazen, en tal manera quelos clerigos e rreligiosos que non son dela orden sacra que non troxiesen corona abierta en çierta forma o abito largo fasta el touillo, e fuere tomado de noche o de dia faziendo algunt malefiçio, o armado con armas que dexasen ala vuestra jurediçion conosçer delos malefiçios quelos tales ouieren cometido e cometieren, e que por ello non den cartas de excomunion nin proçedan contra vuestros juezes por prender alos tales e fazer justiçia dellos, e eso mesmo quelos tales que fueren tomados syn el dicho abito e tonsura, e eso mesmo non compelan a los vuestros juezes por los prender e fazer justiçia dellos. E otrosy sennor, que si fuere tomado syn ningunt abito e tonsura quelos tales juezes non proçedan contra los vuestros juezes por proçeder contra los tales, çertificando alos dichos perlados que sy los dichos sus juezes lo contrario fizieren e vuestra justiçia vsurparen en qual quier manera, que vuestra sennoria les mandará yr de vuestros rregnos, por que aellos sea castigo e aotros enxemplo, que se non atreuan a vsurpar vuestra jurediçion, e otrosi que vuestra alteza prouea sobrello commo cunpla asu seruiçio.". "Cortes de Toledo de 1436", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIII, disp. 24. La cita corresponde a la pág. 287-288. Los resaltados son nuestros.

También se manifiestan quejas por la extensión de los privilegios a parientes y dependientes de miembros del clero que redundan en una mengua de la justicia regia: "Otrosi sennor, las dichos [SIC] çibdades e villas de vuestros rregnos rresçiben otro muy grand agrauio delas sobre dichas iglesias e monesterios e perlados e otras personas suso dichas que tienen los tales preuillejos, ca non avn tan sola mente quieren defender e defienden delos dichos pedidos alos tales sus escusados e apaniaguados e otras personas, mas avn por virtud delos dichos sus preuillejos defienden los dichos sus familiares e escusados e allegados, que non vayan a juizio ante los vuestros jueces e alcaldes e corregidores delas çibdades e villas e logares donde moran,

tiene como fundamento el sometimiento de la jurisdicción eclesiástica a la del Rey, tanto en ámbitos de realengo como de abadengo, porque la propuesta de los sectores urbanos apunta a que el poder y la justicia del monarca se instituyan y se apliquen como una instancia objetiva, superior y abarcadora sobre todos los sujetos sociales del reino. Esto incluye también a la nobleza laica, pero es de destacar que las quejas y peticiones que predominan en la documentación son aquellas que tienen en los miembros del clero al objeto de sus denuncias. Así puede apreciarse en un documento muy significativo, las Cortes de Madrid de 1435:

E quando los dichos perlados o sennores sobrello son rrequeridos, **commo non hay sobrellos superior, pospuesta toda conçiencia** rresponden que non son tenidos nin la deuen e asi non la pagan, e otros dizen que son ofiçiales del Papa, e que por ninguna cosa non pueden ser demandados ante ningund juez eclesiastico nin seglar e **por non auer quien los compela escusanse dela pagar ela non pagan...** ...temiendo el grand rrigor desmesurado dela su grand injustiçia de que mucho vsan, et por ellos non temer nin tener sobre sy ninguna premia, nin juez enlos vuestros rregnos quien los compela nin apremia a obedesçer la justiçia ...<sup>625</sup>.

---

diziendo que son esentos los delos clerigos que non deuen ser demandados nin rresponder si non ante juez eclesiastico, e los legos diziendo que por ser familiares e escusados e allegados delos tales sennores e otras personas que tienen los tales preuillejos e por ser vuestros ofiçiales dela vuestra casa, que pueden e deben traher sus pleitos ala vuestra corte e chançilleria, asi commo los mesmos sennores delos dichos pruillejos delos quales ellos deuen gozar, e que alli deuen ser demandados e que alli deuen rresponder, e por esta mesma rrazon por virtud delos dichos preuillejos e cartas delos dichos sennores e ofiçiales, ellos sacan sus pleitos e demandas ala dicha vuestra corte e chançilleria e fatigan sobre ello mala mente a muchas personas contra Dios e contra toda rrazon e justiçia con fauor delos dichos sennores e ofiçiales e por virtud delos dichos sus preuillejos, lo qual es grand deseruiçio vuestro e muy grand dapno delos vuestros rregnos e subditos dellos. Por ende sennor, omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega de rremediar en ello commo cunpla asu seruiçio e a bien e prouecho de vuestros subditos por tal manera sean fatigados, mandando en ello dar las prouisiones suso dichas.". "Cortes de Madrid de 1435", *CLyC.*, Tomo III, doc. XII, disp. 27. La cita corresponde a la pág. 220-221. Los resaltados son nuestros.

<sup>625</sup> "Cortes de Madrid de 1435", *CLyC.*, Tomo III, doc. XII, disp. 8. La cita corresponde a la pág. 194-195. Los resaltados son nuestros. La petición de los procuradores continúa desarrollando la argumentación tendiente a justificar la imposición del poder del monarca sobre el clero: "...e avn mucho mas sennor, con deuida reuerençia fablando, por que ellos tienen muchos fauores e ayudas enlos vuestros rregnos por los quales las sus injustiçias son sostenidas, ca muy omil mente sennor, fablando en los casos dela fuerça vuestra merçed es juez asy delos clerigos et Ordenes commo delos legos, **pues que mayor fuerça puede ser fecha por las dichas personas eclesiasticas e Ordenes que tomar vos e rrobar vos so las colores susodichas la vuestra jurediçion e vuestros pechos e derechos e fatigar sobrello los vuestros subditos e naturales.** Et sennor, tales e tantas maneras tan diuersas tienen vsando dela dicha su jurediçion que de cada dia injusta mente la acresçientan muy mucho et la vuestra es muy mucho menoscabada, elas vuestras justiçias non pueden fazer nin esecutar la vuestra justiçia segund deuen commo dicho

Aquí se manifiesta nítidamente la disputa entre los procuradores y la nobleza eclesiástica por el ejercicio de la justicia y el gobierno como expresión de una conflictividad más general que involucra a los patriciados urbanos con la nobleza feudal y se identifica el problema en la falta de un poder superior que someta a los nobles y los obligue a acatar las órdenes del monarca y respetar el derecho. Estas manifestaciones son habituales en la documentación de Cortes a lo largo de toda la Baja Edad Media, están presentes y se multiplican a partir del siglo XIV. Sin embargo, el aspecto más novedoso y significativo que puede apreciarse en la argumentación política que emplean los procuradores urbanos en sus peticiones al Rey a partir del siglo XV, es el planteo de un principio de laicismo que debe guiar la actuación de la Corona en los asuntos propiamente administrativos y jurídicos, ya que la jurisdicción eclesiástica debe situarse en un plano de subordinación respecto del poder monárquico. De todas formas podemos encontrar ya manifestaciones de este laicismo en Cortes del siglo XIV, como puede apreciarse en este extracto tomado de las Cortes de Carrión de 1317:

Otrossy alo que nos pedieron que en ffecho dela chançellaria, que nos que touiessemos por bien de poner y meyor rrecabdo por que ssenon ffizieren tan desaguisada mentre commo sse ffeziera ffasta aqui. Et que enla chançellaria e en las notarias e en los ssellos e en los otros offiçios que pertenesçien ala chançellaria, que non y andudiesse clerigo que touiesse

---

es. Et muy alto sennor, commo a vos pertenesca tener et mantener los vuestros pueblos e vuestros subditos e naturales en justiçia e guardar e defender la vuestra jurediçion rreal, et otro sy de sostener et guardar et defender el estado dela santa madre iglesia e su justiçia non consentiendo queles sea tomado lo suyo nin fecho otra fuerça nin agrauio alguno, pero sennor, con deuida rreuerençia fablando, asy mesmo avedes mucho de catar e trabajar quela vuestra jurediçion rreal non sea menoscabada nin asy vsurpada nin enbargada commo lo es, e que vuestra alteza torne sobrello commo cunpla a vuestro seruicio e abien de vuestros rregnos e sennorios, non dando lugar alas tales fatigaçiones que de cada dia rresçiben los que han de executar la vuestra justiçia elos otros que han de rrecabdar las vuestras rrentas et pechos e derechos, **ca sennor, si asy ha de pasar, sepa vuestra alteza quela vuestra jurediçion peresçerá e se va peresçiendo de cada dia**, et los vuestros pedidos et monedas et otros pechos e derechos non avrá quien los arriende nin quien los enpadrone nin coja, por temor delas dichas fatigaçiones que de cada dia rresçiben delos dichos clerigos. Por ende muy alto sennor, notificamoslo ala vuestra sennoria ala qual plega de rremediar en ello commo cunpla a vuestro seruicio e **rreparo dela dicha vuestra jurediçion et bien de vuestros rregnos**." "Cortes de Madrid de 1435", *CLyC.*, Tomo III, doc. XII, disp. 8. La cita corresponde a la pág. 195-196. Los resaltados son nuestros.

officio e que tirassemos ende los clerigos que agora y andauan, e aquellos a quien diessemos los offiçios que ssean legos e tales que ssean para ello e *que sean* dela hermandat, por que ssey en el offiçio algun yerro ffeziessen, **que el Rey e nos que nos podamos tornar a los sus cuerpos e a todo lo que ouyeren, lo que non podemos ffazer a los perlados nin a los otros clerigos...**<sup>626</sup>.

Aquí se aprecia una clara conciencia en la necesidad de que los funcionarios del Estado sean legos, para que puedan estar al alcance de la justicia del Rey y que no pertenezcan a la Iglesia porque el principio corporativo los protegería del alcance de la justicia regia. El fundamento teórico que subyace en el pedido de los procuradores radica en la afirmación de la necesidad de un principio de justicia común y general, asegurado por el Rey y que llegue a todos los súbditos sin que ningún sector pueda permanecer exento. En las Cortes de Madrid de 1329 los procuradores buscan establecer una distinción entre la justicia de la Corona y la de la Iglesia cuando piden al Rey que los escribanos eclesiásticos no puedan dar fe ni realizar escrituras:

Otrossi alo que me pidieron por merçet quelos clerigos quo yo ffize escriuanos por mis cartas e di auctoridat que ffagan ffe en todos los mios rregnos. Et otrossi quales quier que ssean clerigos que ssean escriuanos publicos assi en especial commo en general, que tenga por bien que estos que non ffagan ffe nin escripturas, los reuoque luego todos, que ssi esto assi pasasse sseria grand perjuyzio dela mi juridiçion e del mio ssenorio, e muy grant mengua dela mi justia, e aellos sseria muy grand danno e grant mengua de mio derecho.<sup>627</sup>.

<sup>626</sup> "Cortes de Carrión de 1317", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLI, disp. 2. La cita corresponde a la pág. 301. Cursivas en el original, los resaltados son nuestros.

<sup>627</sup> "Cortes de Madrid de 1329", doc. XLVII, *CLyC.*, Tomo I, disp. 59. La cita corresponde a la pág. 425. Encontramos un criterio similar expuesto en las Cortes de Córdoba de 1455: "Otrosy quanto tanne ala veynte e tres petiçion que diçe ansi: Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, **por las leyes e ordenamientos delos sennores rreyes pasados es ordenado e defendido a los legos no fagan sobre si cartas de debdos ni otros contratos por ante los notarios delas yglesias, porque por esta cavsua vuestra jurediçion se mengua, e quelos tales notarios non devian vsar nin hazer fe sy no en las cosas que acaeçen e perteneçen ala yglesia, e rrevocar atodos e quales quier escrivanos que se oviesen fecho si fuesen clerigos, ansy en espeçial commo en general, e que non fiziesen fe en pleytos tenporales nin en pleyto que acahesçiese a lego, saluo en las cosas delas yglesias e que perteneçiesen a ellas, sy non lo fiziesen con su abtoridad. E muy alto rrey e sennor, los dichos notarios apostolicos e delas dichas yglesias an dado e se entre meten a dar fe de escripturas e contratos entre legos e de cosas que tocan ala dicha vuestra jurediçion rreal e tenporal, por esta cabsa se enajena e pierde la vuestra jurediçion, por manera que son mayores las abdiençias delos clerigos que no de vuestra justia e dello se rrecreçe gran deseruiçio a vuestra alteza e dapno ala rrepublica de vuestros rreynos. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quele plega proveher sobrello mandando dar cartas para las dichas vuestras**

Estas dos citas son reveladoras de la conciencia que tenían los procuradores ya en las décadas iniciales del siglo XIV de diferenciar la justicia civil de la eclesiástica, en tanto el ejercicio de la potestad jurídica significaba una vía para el crecimiento patrimonial de la nobleza y para el establecimiento de formas de sometimiento político sobre los sectores del tercer estado<sup>628</sup>, pero también de la necesidad de que los funcionarios regios no estuvieran amparados por la protección de la estructura jurídica corporativa de la Iglesia.

A su vez, también puede apreciarse el desarrollo de un principio laicista de ejercicio del poder por parte de la Corona cuando los procuradores piden que se someta a aquellos que pertenecen al estamento eclesiástico y cometen crímenes a la justicia civil para que cumplan la condena que les corresponde por los delitos cometidos:

Otrossi me pidieron por merçed queles posiese cobro de muy grandes agraviamientos que rreçibian delos perlados del mio ssennorio, cada vnos en sus logares en ffecho dela justiçia, que quando algun clerigo mata algun lego o ffaze otras cosas desaguissadas e la mi justiçia lo prende, e lo entrega al obispo o a sus vicarios por que ffagan enel aquella justiçia que meresçe, et ellos ssueltanlo luego dela pression e non ffazen enel aquella justiçia que

---

çibdades e villas, encorporadas en ellas las dichas vuestras leyes e ordenamientos e otros quales quier que fablan en esta rrazon, con mayores fuerças e premias e con mas graves penas contra los dichos notarios e contra los que otrorgaren o fizieren los dichos contratos e escripturas ante ellos, e ordene e mande que los dichos notarios no den ni puedan dar fe entre los legos de escripturas e rrecabdos que entre sy ayan de fazer e de otorgrar, e quel tal contrato no valga ni faga fe ni por virtud del se pueda hazer execuçion ni sea adquirido derecho alguno al quelo fiziese e demas que caya en pena de diez mill mrs., la meytad para el quelo acusare e la otra meytad para la çerca dela çibdad o villa o lugar do esto acahesçiere, e que se pregone ansi publica mente por las dichas çibdades e villas e logares de vuestros rreygnos." "Cortes de Córdoba de 1455", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXII, disp. 23. La cita corresponde a las págs. 695-696. Los resaltados son nuestros.

<sup>628</sup> Esto lleva a los procuradores a solicitar al Rey que los prelados no intervengan en el ejercicio de justicia por parte de la Corona: "Alo que nos pidieron merçed que por quanto los perlados e otros sus vicarios e arçiprestes se entremeten de conosçer delos pleitos que son de librar de nos o delos nuestros alcaldes, e ponen sentençia de descomunion contra aquellos que no quieren consentir en ellos.....juezes e commo quier que.... n.... en esta rrazon contra los dichos perlados e vicarios e arçiprestes. . . las cortes de Madrid, porque se non se entremetiesen delos dichos pleitos, non lo quisieron ni quieren dexar de fazer e lo fazen agora mas afincadamente, e que touiesemos por bien de poner pena contra ellos de que se sientan; e que si contra ello pasaren, que los nuestros adelantados o merinos de Castiella, otrosy que los alcaldes e merinos e las Otras justiçias delas villas e lugares de Castiella que los puedan prender por la dicha pena para la nuestra camara." "Cortes de Burgos de 1345", *CLyC.*, Tomo I, doc. LI, disp. 18. La cita corresponde a la pág. 491.



meresçe, por esta rrazon viene muy grant mal e muy grant danno enel mio sennorio.<sup>629</sup>

Debe señalarse sin embargo, que en la argumentación de los procuradores no se propone la igualdad formal (aspecto que atentaría contra el carácter oligárquico que ostentan los patriciados urbanos dentro de los ámbitos concejiles y contra sus pretensiones de ennoblecimiento estatutario), en tanto no se demanda que todos sean juzgados de acuerdo con principios legales abstractos y universales, pero sí se solicita que la justicia se haga efectiva por mano del Rey y que nadie pueda escapar a ella, en tanto es el principio ordenador superior por el que debe gobernarse y administrarse el reino para mantenerse en paz y lograr la prosperidad y la armonía. De esta manera, de acuerdo con la postura de los procuradores, se procura subsumir la jurisdicción eclesiástica a la de la Corona, afirmando la prioridad del poder estatal sobre el eclesiástico. Así se testimonia en las Cortes de Valladolid de 1447, en las que los procuradores solicitan al Rey que ponga al clero bajo su mando político y castigue su desobediencia:

Otrosy sennor, muchas vezes acahesçe que muchas personas eclesiasticas son algunas vezes llamados por carta de vuestra alteza por algunas cosas conplideras avuestro seruiçio, e non han querido venir por primero nin segundo nin terçero llamamiento **segund que son obligados de venir allamamiento de su rrey e sennor natural**. Avuestra rreal sennoria plega rremediar en tales e semejantes osadías quelos tales vuestros naturales fagan, ca bien puede saber vuestra alteza lo que en semejantes casos los rreyes comarcanos fazen alos clerigos desobidientes.<sup>630</sup>

<sup>629</sup> Cortes de Valladolid de 1325", doc. XLV, *CLyC.*, Tomo I, disp. 33. La cita corresponde a la pág. 386. Los resaltados son nuestros. Encontramos un criterio similar expuesto en las Cortes de Valladolid de 1420: "Otro si alo que me pedistes por merçet en rrazon delos males e dapnos e grant falleçimiento que en los mis rregnos se rrecreçia por rrazon de muchas personas que bien en abito de legos e se escusan de la mi jurisdiccion por tener titulo de corona; e que los mas destos son omes malfechores e dellos rrufianes e apeleadores que en esfuerço de la corona fazen muchos maleficio e perjuizios, e la mi justia non puede en ello rremediar, porque quando proçede contra, ellos luego son inpedidos por cartas descomunio e de entredicho. Et queme pediades por merçet que sobre ello proueyese según conplia a mi seruiçio e a bien de la mi justia.". "Cortes de Valladolid de 1420", *CLyC.*, Tomo III, doc. V, disp. 4. La cita corresponde a la pág. 33.

<sup>630</sup> "Cortes de Valladolid de 1447", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 29. La cita corresponde a la pág. 533. Los resaltados son nuestros. Resulta interesante apreciar también como los procuradores señalan comparativamente que en los reinos vecinos los reyes castigan la desobediencia de los clérigos. En las mismas Cortes de Valladolid de 1447 se pide al Rey que

En términos políticos más amplios, pensando en la transformación de las estructuras estatales, lo central de estas expresiones citadas es la propuesta política general que subtiende a los argumentos particulares, las peticiones específicas y las situaciones coyunturales: la idea de un espacio global que garantice la justicia y el orden y que frene la arbitrariedad de los nobles. Desde el punto de vista del estudio de la génesis de las ideas y las formas políticas modernas, es central también que sean los procuradores urbanos quienes busquen encarnarse en defensores de ese orden y que presenten sus intereses sectoriales como intereses de la totalidad del reino. En estas peticiones encontramos planteado un principio de contradicción entre los intereses "del reino" y los del sector eclesiástico, problema que lleva a replantearse las facultades jurisdiccionales del clero y los principios doctrinales del ejercicio y los alcances del poder político por parte de la monarquía castellana.

---

obligue a los miembros de la nobleza eclesiástica a jurar que respetarán las instituciones y los oficiales de recaudación de la Corona: "Otrosy avuestra sennoria suplicamos quele plega de mandar e ordenar que antes quelos arçobispos e obispos de vuestros rregnos e perlados e maestros e priores ayan las dignidades en quela vuestra merçed les mande dar cartas para ser rreçebidos a ellos, **fagan juramento, e pleyto e omenage en vuestras rreales manos de non fazer nin consentir fazer tomas nin embargos directa nin indirecta mente publica nin oculta por sy nin por otros, nin lo consentir en alguna manera enlos dichos mrs. delas dichas vuestras alcaualas e terçias e pedidos e monedad e otros quales quier vuestros derechos en sus villas e logares e delas yglesias de que fueron proueydos, e que libre e desenbargada mente dexarán alos dichos nuestros rrecabadores e arrendadores coger e arrendar las dichas alcaualas.**". "Cortes de Valladolid de 1447", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 49. La cita corresponde a la pág. 552-553. Los resaltados son nuestros. También en las Cortes de Toledo de 1462: "Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo algunos obispos e abades e otras personas eclesiasticas se han fecho e de cada dia se fazen de vandos, e algunos dellos tanto e mas escandalizan vuestras çibdades e villas quelos legos dellas; por ende omill mente suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene quelos dichos obispos e abades e otras quales quier personas eclesyasticas de qual quier estado o condiçion o preheminençia o dignidad que sean, non sean osados de ser de vandos nin tengan otras parçialidades nin ligas algunas nin den a ello fauor nin esfuerço por sus personas nin por los suyos nin en otra manera, **so pena que sy lo contrario fizieren, commo aquellos que son inobidientes alos mandamientos de su rrey e sennor natural, pierdan la naturaleza que han e tyenen en vuestros rregnos, e commo agenos e estrannos dellos non puedan gozar de ningunas tenporalidades; e sobre esto vuestra merçed suplique a nuestro santo Padre a que mande quello suso dicho se faga e cunpla asy, inponiendo sentençia de excomunion alos quello contrario fizyeren, e aquestos tales por el mismo fecho pierdan qual quier juridiçion ecclesiastica que por sy o en nonbre de otros touieren sobre quales quier personas seglares, e sean auidos por suspensos en ello e por priuadas personas, e que puesto que dende en adelante algunos non cunplan sus mandamientos, que por eso non cayan nin incurran en pena nin en calopnia alguna.**". "Cortes de Toledo de 1462", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXIII, disp. 14. La cita corresponde a la pág. 711-712. Los resaltados son nuestros.

A medida que se profundiza el proceso de feudalización del Estado centralizado con el avance de la nobleza sobre sus aparatos, los sectores urbanos definen más nítidamente los contornos de una ideología política del "bien público", anclada en la manifestación de una protección de lo colectivo, del "interés general", de la defensa del reino y la Corona (esta ideología está asociada con la defensa de sus propios intereses estamentales y de clase), de los cuales se presentan como representantes, custodios y garantes. La conflictividad creciente en el plano social, trasladada al Estado, contribuye a precipitar la delimitación de la ideología del tercer estado en clave de una propuesta política englobante que le confiere legitimidad a su lucha política dentro de los aparatos estatales, en este caso, específicamente, las Cortes. En tanto y en cuanto estas luchas dentro del Estado revisten la forma de la juridicidad, la justicia (así como la definición de los márgenes de la jurisdicción estatal en relación con la de la nobleza) se constituye como el eje vertebrador de los reclamos de los procuradores urbanos. Las peticiones de los procuradores exhiben la voluntad de establecer la conformación de los principios fundamentales de un Estado basado sobre el derecho, pero no sobre el derecho del Rey (absoluto y sometido a su arbitrio e interés), sino fundamentalmente sobre el del reino, entendido como una legalidad que asegura el mantenimiento de la justicia y el bien común, sobre un criterio de "lo público" que trasciende la subjetividad del monarca<sup>631</sup> y que se presenta, al mismo tiempo, como un principio organizativo superior a los privilegios y libertades particulares de las clases de poder que conforman el reino. Lógicamente, estos principios esgrimidos por los procuradores representan un desafío a los privilegios de la nobleza en general y de la eclesiástica en particular, situación estructural sobre la que se constituye el planteamiento de una laicización del poder político (toda vez que la Iglesia

---

<sup>631</sup> Esto se aprecia reiteradamente en la documentación. Claramente en las Cortes del real sobre Olmedo de 1445 donde los procuradores buscan fundamentar el establecimiento de un principio de legalidad objetiva sobre la base de las Siete Partidas de Alfonso X. "Cortes del real sobre Olmedo de 1445", *CLyC.*, Tomo III, doc. XVIII. págs. 456-495. También en las de Valladolid, en las que a partir de la situación de violencia generalizada las ciudades solicitan a la Corona la libertad para conformar hermandades a fin de resistir la violencia señorial. "Cortes de Valladolid de 1451", *CLyC.*, Tomo III, doc. XX, disp. 24, págs. La referencia corresponde a las págs. 608-609.

representa, en la Castilla bajo medieval, un factor de poder central y un peligroso antagonista de los patriciados urbanos)<sup>632</sup>.

Tal como hemos señalado, los representantes urbanos presentan al Rey las peticiones que buscan preservar sus intereses particulares bajo la forma de una defensa del "interés general" del reino. Esta doble determinación (interés particular e interés general) está permanentemente presente y debe considerarse en su carácter contradictorio para evitar simplificaciones anacrónicas y rigideces conceptuales que empobrezcan el análisis. Las formas de la ideología política del tercer estado, tal como pueden apreciarse a través de los procuradores urbanos, expresan por un lado el carácter oligárquico que había adquirido la estructura política urbana, en la cual se había consolidado un patriciado que aspiraba al ennoblecimiento, pero, por otra parte, exhiben también, formas embrionarias de una ideología totalizadora, englobante, que aspira a la representación de la totalidad social y que apunta a constituir al Estado como instancia en la cual las particularidades se diluyen e impera la lógica del "bien común", del "interés general".

Por medio de este principio ideológico abarcador, que se fundamenta en la pretensión de englobar a la totalidad, se va matizando gradualmente el principio de segregación estamental propio de la sociedad feudal y se van constituyendo paulatinamente las bases para el desarrollo futuro de la igualdad jurídica formal y, con ella, los fundamentos para el despliegue de la ideología universalizante de la burguesía moderna. Pero la retórica de la igualdad no es el fundamento de esta primera formulación consensual burguesa que hallamos en las Cortes, ésta última más bien se construye a partir del concepto de justicia, categoría propia del *ethos* feudal regido por una *praxis* y una discursividad política fuertemente marcadas por el derecho. Sin embargo, la dinámica de la construcción política propuesta por los representantes del patriciado urbano en las asambleas estamentales bajo medievales contiene, *in nuce*, el principio sobre

---

<sup>632</sup> Además de las referencias que ya hemos mencionado, existen peticiones de los concejos que atentan contra los privilegios materiales del clero. Así, en las Cortes de Córdoba de 1455, los procuradores peticionan al Rey para que los clérigos no puedan eximirse pagar la alcabala cuando realicen transacciones comerciales. Véase "Cortes de Córdoba de 1455", *CLyC.*, Tomo III, doc. XXII, disp. 11. La referencia corresponde a las págs. 685-686.

el cual puede gestarse una nueva forma de representación –no feudal– desde el propio interior del Estado. Porque es el propio Estado, a partir de ser considerado –desde el proyecto político de los procuradores– como el ámbito privilegiado para gestionar y cuidar los intereses de la totalidad, el que tiene la obligación de asegurar el cumplimiento de estos principios. Encontramos entonces, aspectos que pueden conducirnos a la construcción del consenso en su sentido burgués moderno, originándose sobre la base de prácticas políticas feudales, pero mutando a partir de la dinámica política generada por el desarrollo de una clase social no feudal en el marco transicional. Esta dinámica política nos muestra el embrión de las formas de conflicto político-ideológico que jalonarán los siglos decisivos de la modernidad europea occidental y el nacimiento del Estado burgués.

## Capítulo IV

### Origen, funcionamiento y dinámica de las Cortes de Castilla y León en la Edad Media

IV.1.- *La génesis histórica de las Cortes* - IV.1.1.- *Antecedentes de las Cortes: las asambleas germánicas y la Curia regis altomedieval* - IV.1.2.- *Orígenes históricos de las Cortes castellano-leonesas* - IV.2.- *El funcionamiento de las Cortes medievales castellanas visto a través del estudio de dos casos emblemáticos* - IV.2.1.- *El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348: monarquía y Cortes en un contexto decisivo* - IV.2.2.- *El papel de las Cortes en la conformación de la institucionalidad estatal durante la Baja Edad Media* - IV.2.2.1.- *Continuidad legal* - IV.2.2.2.- *Burocracia* - IV.2.2.2.1.- *El Consejo Real* - IV.2.2.3.- *Ejército y cuestión militar* - IV.3.- *Las Cortes durante los siglos XIV y XV ¿declinación, continuidad o mutación funcional?* - IV.3.1.- *Cuestiones de periodización de las Cortes castellanas en los siglos finales del medioevo.*

#### IV.1.- La génesis histórica de las Cortes

##### IV.1.1.- Antecedentes de las Cortes: las asambleas germánicas y la *Curia regis* altomedieval

Los orígenes históricos más remotos de las Cortes se remontan a la *Curia regis*, institución que encuentra su génesis en las asambleas germánicas en la que los "grandes" (nobles) se reunían para brindar ayuda y consejo (*auxilium et consilium*) a los jefes de las comitivas guerreras, práctica que puede rastrearse en los textos romanos que describen los mecanismos de construcción de lazos políticos entre los antiguos germanos<sup>633</sup>. Ya en la obra de Tácito podemos apreciar que las asambleas, a las que concurrían las comitivas guerreras para brindar apoyo a los jefes, constituían uno de los pilares de la organización política de los pueblos germanos, conformados por hombres libres que aceptaban subordinarse al mando de un jefe a partir de la entrega de presentes.

---

<sup>633</sup> La fuente más detallada es, la *Germania* de Cayo Cornelio Tácito, en la cual encontramos numerosas referencias a las formas de organización política de los pueblos germanos ubicados en los márgenes del Imperio Romano. Véase, TÁCITO, CAYO CORNELIO: *Germania*. Editorial Planeta-DeAgostini, Madrid, 1996 [traducción original de Editorial Gredos, Madrid, 1988].

Los lazos sociales y políticos que ligaban a los guerreros con sus jefes presentaban un componente constructivo en el que el poder se vinculaba al prestigio y a la concreción de prácticas recíprocitarias vinculadas con la entrega de dones a cambio de fidelidad y ayuda. Tal como lo han señalado Chris Wickham y Carlos Astarita, ésta fue la base estructural sobre la cual se gestó el poder feudal en un proceso gradual que atravesó toda la temprana Edad Media, dado que la dinámica constructiva del poder político lentificaba las posibilidades de acumulación económica de los jefes (que devendrían en señores feudales)<sup>634</sup>. La relevancia que adquiere este tipo de vínculos para la construcción de los poderes políticos en los albores de la Edad Media ha sido destacada en los trabajos de Aron Guriévich, quien se ha encargado de demostrar, además, que estas prácticas de origen germánico permanecen como categorías culturales fundamentales en el establecimiento de relaciones sociales y políticas durante toda la época medieval en una perspectiva de larga duración<sup>635</sup>. Desde su génesis, el feudalismo registra las prácticas de don y contradon en términos de reciprocidad desequilibrada como un mecanismo clave para forjar y consolidar relaciones políticas y sociales y posibilitar la acumulación patrimonial de la clase señorial: el regalo que genera compromisos, la obligación de devolverlo es una de las prácticas que estructuran los poderes condales en Castilla, tal como recientemente lo ha demostrado Astarita<sup>636</sup>. A su vez, Jacques Le Goff ha señalado de qué forma esta lógica se halla presente en los pactos feudovasalláticos de una manera

---

<sup>634</sup> WICKHAM, CH.: "Problemas de comparación...". La referencia corresponde a las págs. 61-66. ASTARITA, C.: "La primera de las mutaciones...". La referencia corresponde a las págs. 97-105. Astarita sostiene que: "En buena medida, la lentitud en la construcción del mando político se explica por la "lucha por el status" (Wickham) de una aristocracia que debió edificar su preeminencia mediante una permanente transferencia de bienes constructores de nexos personales. Cuanto mayor era el grado de igualitarismo económico social mayor era la exigencia por mantener las jerarquías bajo el régimen del *do ut des*, y tanto más pausada era la formación de una nueva clase de poder.". La cita corresponde a la pág. 105.

<sup>635</sup> GURIÉVICH, ARON: *Las categorías de la cultura medieval...* No reviste menor importancia señalar la pertinencia de la crítica realizada por Georges Duby a Guriévich en su "Presentación" acerca de la fijeza de la noción de "categorías" (págs. 3-10). La concepción expresada por Guriévich en este trabajo se hallaba fuertemente influenciada por los aportes de la Escuela de los *Annales*.

<sup>636</sup> ASTARITA, C.: "Prácticas del conde y formación del feudalismo...", págs. 21-52.

altamente ritualizada y de enorme eficacia ideológica dentro de la clase señorial<sup>637</sup>.

En la transformación de las estructuras assemblearias germánicas durante la Temprana y la Alta Edad Media, los reyes convocaban a la nobleza (ya no solamente laica sino, a partir de las alianzas establecidas con la Iglesia por parte de los pueblos germanos instalados en los territorios del antiguo Imperio romano de Occidente, también eclesiástica) para que esta proveyera su consejo y asegurara su ayuda militar. No existía una obligación jurídica manifiesta para convocar a la *Curia regis* (como tampoco tendrán los monarcas bajo medievales castellanos la obligación de convocar a las reuniones periódicas de Cortes<sup>638</sup>), por lo tanto el Rey no estaba impelido a solicitarla si no lo deseaba. Sin embargo, a pesar de la escasez documental, en el área hispánica se ha testimoniado la existencia de numerosas reuniones de *Curia*<sup>639</sup>. Este cuadro de situación nos obliga a intentar explicar el porqué de las convocatorias y las razones de su frecuencia (a pesar de su carácter asistemático) y pensar, ya desde los tiempos altomedievales, en la importancia de la función de las asambleas de nobles para la monarquía. El papel que, indudablemente, desempeñarán los parlamentos estamentales en la Baja Edad Media como soportes fiscales de la monarquía, si bien está presente en los inicios de las Cortes, no resulta el único factor explicativo para la gestación y los primeros pasos de las formas assemblearias castellanas. Sostenemos aquí que el parlamento estamental se gesta como una instancia de legitimación del poder del vértice político sobre la

<sup>637</sup> LE GOFF, JACQUES: "El ritual simbólico del vasallaje", en *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente Medieval*, Barcelona, 1986. Págs. 328-396.

<sup>638</sup> Aspecto que ha sido recalcado por la historiografía monarquista, especialmente por Pérez Prendes. Véase PÉREZ PRENDES, J. M.: *Cortes de Castilla*. Especialmente Capítulo 1, "El deber de consejo, fundamento jurídico de las Cortes", págs. 15-42.

<sup>639</sup> En el caso de Castilla lo ha demostrado Claudio Sánchez Albornoz en su erudito estudio de juventud. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *La curia regia portuguesa...* También testimonian la existencia de numerosas reuniones de la Curia, GUGLIELMI, N.: "La Curia regia en León y Castilla (I)", págs. 116-267; O'CALLAGHAN, J. F.: *Las Cortes de Castilla y León...* Capítulo 1, "Los orígenes de las Cortes", págs. 21-32; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas...* Capítulos 15, "El Estado", págs. 406-422 y 18, "La Curia regia y el Consejo Real", págs. 450-461; y PROCTER, E.: *Curia y Cortes en Castilla y León...* Capítulos 1, "La curia regis en el reino de Castilla-León bajo alfonso VI", págs. 23-59; 2, "La curia regia en el reino de León (1157-1230)", págs. 60-79 y 3, "La curia regia en el reino de Castilla (1157-1230)", págs. 80-109. La reconstrucción se ha realizado en muchos casos a partir de los aportes de Crónicas altomedievales.



base de la generación de relaciones consensuales dentro de las clases dominantes, ya que era este espacio el que se encarnaba como ámbito de concreción del deber de consejo que los nobles debían al monarca; si bien en el caso castellano, con la transformación de la Curia en Cortes, esta funcionalidad se verá complementada con el decisivo carácter de pilar financiero que detentarán las asambleas a partir de la incorporación de los sectores urbanos, los prístinos aspectos ideológicos y de construcción político del parlamento serán características destinadas a durar en el desarrollo histórico de esta institución. La situación de conflicto endémico del sistema feudal, y el particular contexto de crisis de los años finales del siglo XII, en la que la monarquía hispánica se encontraba en unas condiciones de extrema debilidad frente al poder de la nobleza, constituyen los fundamentos propiamente políticos del origen histórico de las Cortes.

La monarquía feudal se muestra, ya desde el altomedioevo, como una institución que ostenta la pretensión ideológica de englobar a la totalidad del reino bajo su mando y lo manifiesta mediante la convocatoria de los “grandes” para que expliciten su apoyo. A cambio, ofrece el respaldo jurídico-político y la confirmación de los privilegios y los bienes (en tierras, hombres y rentas) de la nobleza. Estas prácticas, expresadas en términos de una retórica recíproca investida de elementos honoríficos y obligaciones ineludibles, estaban altamente ritualizadas y las primeras manifestaciones de las asambleas de los germanos ya expresaban esta formalización ritual, como puede comprobarse en las páginas de la *Germania* de Cayo Cornelio Tácito dedicadas a describir las reuniones de los guerreros<sup>640</sup>. Esto es lo que señala el medievalista

---

<sup>640</sup> “Eligen a los reyes de entre la nobleza y a los jefes por su valor. El poder para los reyes no es ilimitado ni arbitrario; los jefes, más con el ejemplo que con autoridad, si actúan prestos, se dejan notar y van en vanguardia, ejercen el mando por la admiración que producen. Pero no está permitido castigar, ni atar ni golpear...”. TÁCITO, C. C.: *Germania*, capítulo 7. La cita corresponde a la pág. 118. “Los jefes deciden sobre los asuntos de menor entidad y todo el pueblo sobre los de mayor trascendencia, aunque los jefes deben tratar con antelación incluso lo que es competencia de la plebe. (...) Por la libertad de que gozan tienen el inconveniente de que no se reúnen todos al mismo tiempo ni cuando se les convoca, sino que pierden dos y hasta tres días por el retraso de los que van a reunirse. Cuando el pueblo quiere, se congregan con sus armas. El sacerdote, que entonces tiene también poder coercitivo, impone silencio. A continuación, el rey o el príncipe, de acuerdo con su edad, nobleza, prestigio guerrero y elocuencia, se hace oír, más por su ascendiente para persuadir que por su poder para mandar.

norteamericano Thomas Bisson cuando afirma que, desde su origen y durante toda la Edad Media, las asambleas estamentales desempeñaban una función ritual con un marcado contenido ideológico<sup>641</sup>. De acuerdo con Bisson, este es un principio de larga duración de las formas representativas medievales, que se gesta en las primeras asambleas “tribales” y que se mantiene hasta las formas más desarrolladas del parlamento hacia finales de la Edad Media. No coincidimos (a partir de lo que hemos afirmado en los capítulos precedentes acerca de la relación del conflicto y la dinámica estructural del feudalismo con la función del parlamento estamental en general y de las Cortes castellanas en particular) con la idea de Bisson acerca de la posibilidad de pensar las formas de representación medievales principalmente en términos rituales y simbólicos. Las Cortes de Castilla desempeñaban un papel concreto, tangible, en la construcción política de la monarquía (y en la búsqueda de los sectores burgueses con representación en el parlamento por mantener sus privilegios, defenderse de la nobleza y obtener políticas y normas favorables a sus intereses particulares) y, como tendremos ocasión de analizar en este capítulo, en el desarrollo institucional del Estado castellano.

En este sentido, dentro de la historiografía hispánica, si bien debemos descartar la retórica esencializante y teleológica que abriga gran parte de la obra

---

Si sus palabras no agradan, las rechazan con gritos. Si agradan, agitan sus «frameas»: el elogio con las armas es su mejor consenso.” TÁCITO, C. C.: *Germania*, cap. 11. La cita corresponde a la pág. 121. “En la asamblea pueden también acusar y promover juicios sobre delitos capitales. La diferencia de las penas proviene de los delitos... (...) En las mismas asambleas se eligen ciertos dignatarios, que imparten justicia por distritos y aldeas; a cada uno de ellos les asisten con su consejo y prestigio cien hombres del pueblo.” TÁCITO, C. C.: *Germania*, cap. 12. La cita corresponde a la pág. 122.

<sup>641</sup> “Plenary assemblies of the Middle Ages were celebrations of hierarchical order and majesty. Kings (and popes and emperors), dukes, counts, bishops –all those possessed of territorial lordship– sat in honor before their notables in traditional forms which translated prevailing norms of power, dependence, and association. They did so for centuries, in tribal assembly, in festival court, in Cort(e)s, Estates, and parliaments. Up to the fifteenth century and beyond, assemblies of lordly festivity, whatever their immediate purpose, functioned as a mode of persuasion in themselves, and were often the scene of a political rhetoric consistent with the ceremony and designed to elicit undebated assent. These circumstances alone should warn us against neglecting the early history of such assemblies. Indeed, it would be possible to treat the entire history of medieval consultation in terms of ritual function and symbolic representation.”. BISSON, THOMAS: “Celebration and persuasion: reflections on the cultural evolution of medieval consultation”, en *Legislative Studies Quarterly*, Vol. 7, No. 2, Mayo, 1982, Iowa. Págs. 181-204. La cita corresponde a la pág. 183. Los resaltados son nuestros.

de Claudio Sánchez Albornoz acerca de estas cuestiones<sup>642</sup>, sí podemos afirmar, retomando su caracterización presentada en su trabajo juvenil sobre la *Curia regis*<sup>643</sup>, que entre los pueblos germanos que se instalan en la Península Ibérica se hallan prácticas políticas que forman parte de una concepción germánica más amplia del poder (y que, probablemente, tiene su raíz en un “fondo indoeuropeo” como podría pensarse a partir de las conclusiones expresadas en los trabajos de Georges Dumézil y retomadas, entre otros, por el eminente medievalista francés Georges Duby<sup>644</sup>) y de la construcción de vínculos políticos que también se hallan testimoniados en la *Germania* de Tácito y que ha sido analizada en profundidad por Otto Hintze, quien ha señalado (de acuerdo con una idea que se hallaba contenida en la concepción hegeliana de la historia) que las asambleas de los pueblos germanos contienen el germen que se desplegará en las formas de representación parlamentaria estamental y en los parlamentos modernos<sup>645</sup>. Los líderes guerreros, asistiendo a la convocatoria de los reyes, brindándoles su consejo y manifestando su aprobación o desaprobación por las decisiones tomadas, constituyen la primera manifestación del principio del parlamentarismo, que solamente puede desplegarse en Occidente por el dualismo político (Iglesia-Estado) específico que presenta el feudalismo. Estas prácticas descritas por Tácito y analizadas por Hintze son las que fundamentan el desarrollo y la funcionalidad de la *Curia Regis* altomedieval a partir de la derivación del principio de *consilium* que los guerreros germánicos debían a su jefe y que le rendían por intermedio de asambleas. Sánchez Albornoz ha afirmado esta caracterización desde una perspectiva liberal como génesis de las Cortes castellanas.

Ahora bien, los estudios recientes sobre las formas políticas de los pueblos germánicos demuestran que los guerreros ciertamente ejercen el principio de

---

<sup>642</sup> Aspectos que ya hemos analizado en el capítulo inicial de esta tesis.

<sup>643</sup> Afirma el historiador español que la *Curia regis* en suelo ibérico es un derivado de organismos políticos visigodos. Sánchez Albornoz, C. (1970). Págs. 381-399.

<sup>644</sup> DUMÉZIL, GEORGES: *Mito y Epopeya II. Tipos Épicas Indoeuropeos*. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, y *El destino del guerrero: aspectos míticos de la función guerrera entre los indoeuropeos*. Siglo XXI Editores, México, 1990. En Duby puede apreciarse claramente en *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*. Editorial Taurus, Madrid, 1992.

<sup>645</sup> HINTZE, O.: “Las condiciones históricouniversales...”. Págs. 103-155.

consejo del jefe como deber, como obligación tal como sostuvieran Pérez Prendes y la escuela "monarquista", pero también como una prerrogativa, como un derecho político derivado de su posición fáctica de poder. Al mismo tiempo, se aprecia que el carácter asambleario que fundamentaba las decisiones político-militares de los jefes germánicos revestía también una indudable función consensual, legitimadora de las jerarquías políticas que éstos encabezaban. La posición de superioridad política teórica de la monarquía debía concretarse mediante la práctica constructiva negociada de los vínculos desde el momento en que los sujetos que participaban de esa asamblea eran depositarios de cuotas de poder decisivas para que los reyes pudieran consolidar su liderazgo. De esta manera, desde sus propios orígenes, la estructura elemental del parlamento medieval residía en la negociación de sujetos políticos dotados de poder efectivo.

Existe, en definitiva, una tendencia estructural en la forma de construcción de vínculos políticos entre sectores de poder en el sistema feudal que favorece el desarrollo de espacios de representación estamental. Esto deriva de la centralidad que han desempeñado las formas germánicas en la gestación de la trama de vínculos políticos que llevan al surgimiento del feudalismo en los inicios de la Edad Media europea. En determinadas coyunturas históricas y sociales específicas, esta dinámica posibilita el surgimiento de instituciones de representación estamental que permiten condensar el conflicto político en el espacio estatal, que detenta la pretensión de englobar a la totalidad del reino. Es esto lo que lleva a que, con ligeras variantes cronológicas, las sociedades feudales europeas contemplen el desarrollo parlamentario en los siglos XII y, especialmente, XIII<sup>646</sup>, tal como lo ha señalado Joseph O'Callaghan<sup>647</sup>.

---

<sup>646</sup> Aunque la cronología puede ser variable. De acuerdo con Albert Rigaudière, estos desarrollos se dan predominantemente desde mediados del siglo XIII y en algunos casos (el más notable de todos es el de los Estados generales franceses) en el XIV: "Parallel to this development of juridical methods, the fourteenth century saw a considerable enlargement in the composition of assemblies of estates. Until the mid-thirteenth century, representatives of the nobility and clergy were mainly summoned. From that time onwards, slowly and little by little, the delegates of the towns made their entrance.". RIGAUDIÈRE, ALBERT: "The Theory and Practice of Government in Western Europe in the Fourteenth Century", en JONES,

En el caso de las formas parlamentarias que surgen en la Península Ibérica, la tesis originalmente propuesta por Colmeiro sobre la base de las tesis de Martínez Marina acerca del desarrollo de las Cortes como una derivación secularizada de los concilios eclesiásticos ha sido descartada, tal como hemos señalado en los capítulos anteriores. Actualmente se acepta la idea de un origen germánico de las instituciones representativas en el territorio hispánico. De acuerdo con Alfonso Prieto Prieto, las primeras formas de organización institucional de la monarquía visigoda se basan en las prácticas asamblearias germánicas que hemos analizado:

La asamblea de los hombres libres del mundo germánico va a pervivir en alguna forma, en el carácter electivo de la monarquía visigoda e incluso de los primeros tiempos de la Reconquista; también es clara su pervivencia en el «*Senatus*» visigodo, en el *Aula regia* y en los mismos *concilios de Toledo*.<sup>648</sup>

Puede afirmarse que el carácter dispersante que tenía la práctica de la construcción de vínculos de fidelidad entre los jefes germánicos –devenidos reyes– y sus séquitos de guerreros en tanto implicaba la cesión de parcelas de soberanía y la enajenación de territorios que conformaban el patrimonio de la

---

MICHAEL (ed.): *The New Cambridge Medieval History. Volume VI, c.1300–c.1415*. Cambridge University Press, Cambridge, 2000. Capítulo 2, págs. 17–41. La cita corresponde a la pág. 39.

<sup>647</sup> “Las Cortes de Castilla y León, surgidas a partir de las singulares condiciones de vida de la península ibérica, ilustran un fenómeno característico de Europa occidental durante la alta edad media: el desarrollo de instituciones representativas y parlamentarias. A partir del siglo XIII se constituyeron asambleas parlamentarias de uno u otro tipo en Inglaterra, Francia, el Sacro Imperio Romano, Italia, Polonia, Hungría y España. Antes incluso de que concluyera el siglo XIII, ya habían surgido Cortes en todos los estados cristianos de España, es decir, Castilla, León, Portugal, Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra. A este respecto, España, en tanto parte integrante de Europa, compartía una experiencia europea común.” O’CALLAGHAN, J.: *Las Cortes de Castilla y León... “Introducción”*, págs. 13–19. La cita corresponde a la pág. 13. Coincide en este sentido, Alfonso Prieto Prieto, quien señala que la presencia de sectores no pertenecientes a las noblezas laica y eclesiástica en las reuniones de curia de los reyes es un fenómeno de orden europeo con carácter ampliamente general en tanto responde a un proceso de desarrollo histórico de las sociedades feudales: “...la presencia de los ciudadanos comunes en las curias regias van apareciendo inmediatamente en Castilla, Aragón, Inglaterra, Francia... Había como una maduración de las condiciones históricas para ello... ...si los representantes de las ciudades acuden a la curia de 1188 en León, no es correcto olvidar la virtualidad de este hecho en relación con el mismo fenómeno que acaecerá en Castilla, Cataluña, Valencia, Aragón o Inglaterra.” PRIETO PRIETO, ALFONSO: “La historiología de las Cortes leonesas del 1188”..., págs. 169–170.

<sup>648</sup> PRIETO PRIETO, ALFONSO: “La historiología de las Cortes leonesas del 1188”... La cita corresponde a la pág. 166. Resaltados en el original.

Corona incluía, como contrapartida, la realización de reuniones de asambleas en las cuales los monarcas buscaban la aprobación y la confirmación de la fidelidad de sus vasallos como fundamento para su ejercicio del gobierno y la nobleza procuraba obtener más beneficios, reafirmar sus vínculos con la monarquía y participar en la toma de decisiones. Junto a esto, subsiste el deber de asistencia y de consejo que ha destacado Pérez Prendes<sup>649</sup>, aspecto que no debe descuidarse en tanto la fidelidad era uno de los valores superiores de acuerdo con el *ethos* político de la sociedad feudal europea, tal como lo ha demostrado Aron Guriévich<sup>650</sup>.

#### IV.1.2.- Orígenes históricos de las Cortes castellano-leonesas

Las asambleas estamentales castellanas medievales hallan su génesis en la convocatoria que Alfonso IX realiza en León en 1188 a los representantes urbanos a una reunión de Curia plena. Esta primera presencia, testimoniada en los *Decreta*, da inicio a lo que será la primera forma del parlamento estamental medieval. Al incorporar a los procuradores de las villas, la reunión leonesa de 1188, el monarca opera la transformación de la *Curia Regis* en Cortes. En la primera disposición de la reunión de la Curia regia de 1188 se registra la mención de la convocatoria de los representantes de las ciudades:

*In Dei nomine. Ego domnus Aldefonsus, rex Legionis et Gallecie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei et cum electis ciuibus ex singulis ciuitatibus, constitui et iuramento firmaui quod omnibus de regno meo, tam claricis quam laicis, seruarem mores bonos quos a predecessoribus nostris habent constitutos.*<sup>651</sup>.

<sup>649</sup> PÉREZ PRENDES, J. M.: *Cortes de Castilla...* Especialmente Capítulo 1, "El deber de consejo, fundamento jurídico de las Cortes", págs. 15-42.

<sup>650</sup> GURIÉVICH, A.: *Las categorías...* Capítulo 2, "La construcción de un país está basada en el derecho". Págs. 181-239. Especialmente el acápite "Vínculo general entre los hombres", págs. 212-226.

<sup>651</sup> FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.: "La Curia Regia de León de 1188 y sus 'decreta' y constitución", en FERNÁNDEZ CATÓN, J. M. (dir.): *El reino de León en la Edad Media. IV La monarquía (1109-1230)*. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro. Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad. Archivo histórico diocesano. León, 1993. Capítulo 4, págs. 351-531. Acápite "c", "Edición de los 'Decreta' de 1188. Texto latino y

Se plasma aquí una formulación que será característica de la introducción a la mayor parte de los Ordenamientos de Cortes posteriores: la mención de todos los sectores que participan de la reunión junto al Rey. Esta es una primera formulación de uno de los aspectos que, como veremos en el capítulo cinco, es uno de los fundamentos de la ideología del parlamento estamental y la raíz de la del parlamento moderno: la idea de representación de la totalidad dentro del Estado a través de la participación de todos los sectores social y políticamente relevantes. La inclusión de los ciudadanos es, en este sentido, lo que señala la diferencia específica con las reuniones previas de la Curia regia<sup>652</sup>. De acuerdo con nuestra interpretación, el origen de las Cortes se vincula estrechamente con la necesidad de la monarquía de encontrar fuerzas materiales e ideológicas de apoyo para consolidar su poder frente a los estamentos nobiliarios, pero también con el poder que gradualmente van adquiriendo los concejos. La peculiar y conflictiva coyuntura histórica de los reinos cristianos hispánicos de León y de Castilla hacia finales del siglo XII es la que permite que estas determinaciones estructurales se cristalicen en un desarrollo institucional destinado a durar en el contexto de los aparatos del Estado feudal castellano durante toda la Edad Media y parte importante de la Moderna.

---

castellano", págs. 427-447. La cita corresponde a la pág. 428. Los resaltados son nuestros. En versión castellana: "En el nombre de Dios. Yo don Alfonso, rey de León y de Galicia, habiendo celebrado curia en León, con el arzobispo y los obispos y los magnates de mi reino y con los ciudadanos elegidos de cada una de las ciudades, establecí y confirmé bajo juramento que a todos los de mi reino, tanto clérigos como laicos, les respetaría las buenas costumbres que tienen establecidas por mis antecesores". La cita corresponde a la pág. 429.

También existe una versión en el Tomo I de las Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla publicadas por la RAHE. Véase "Curia habita apud Legionem sub Alphonso IX", *CLyC.*, Tomo I, doc. VII, págs. 39-42.

<sup>652</sup> Ha sido materia de debate entre los historiadores si la de León de 1188 fue, efectivamente la primera reunión de Curia en la que participaron los representantes de las ciudades. Esto fue planteado por Sánchez Albornoz (*La curia regia portuguesa...*) y discutido también por Guglielmi ("La Curia regia en León y Castilla (I)" y "La Curia regia (II)"), Procter (*Curia y Cortes en Castilla y León...* Capítulos 1, 2 y 3), O'Callaghan (*Las Cortes de Castilla y León...* Capítulo 1) y Fuentes Ganzo (*Las Cortes de Benavente (El siglo de oro de una ciudad leonesa). Benavente: 1164-1230*. Fomento Esla, Benavente, 1996. Parte II. "Las Cortes", capítulo 6, "La institución de las Cortes: Curia y Curia plena. Razones de su vigorización y declive", págs. 81-94), los principales especialistas en la cuestión. Más allá de las disputas cronológicas y terminológicas, los historiadores han concluido en datar en 1188 el origen de las Cortes castellano-leonesas.

Con respecto a las explicaciones que tradicionalmente ofreció la historiografía para el origen de las Cortes con la primera convocatoria de los representantes urbanos, la idea de la existencia de una necesidad financiera de la Corona no ha perdido peso. Desde aquel trabajo de juventud de Sánchez Albornoz, complementado por un artículo posterior publicado en 1928 en el que desarrollaba sus investigaciones anteriores<sup>653</sup>, se ha considerado que la génesis de la institución se relaciona directamente con los problemas fiscales de la monarquía<sup>654</sup>. Desde esta perspectiva, son las necesidades de la Corona en un contexto de crisis política interna y externa, las que llevan al surgimiento de las Cortes. En una línea similar, Alfonso Prieto Prieto sostiene que la coyuntura del conflicto con los musulmanes jugó un rol importante al privar a la monarquía de una de sus bases de sustentación con la caída del régimen de *parias*, situación que llevó a que la Curia Regia se tornara “porosa” y permitiera su ampliación a partir de la incorporación de los representantes de los concejos<sup>655</sup>.

---

<sup>653</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: “La primitiva organización monetaria de León y Castilla”...

<sup>654</sup> En 1920 Sánchez Albornoz afirmaba: “La entrada de los procuradores de las ciudades en las Curias coincidió con la plática en ellas sobre cuestiones de moneda y de tributos. En los estados ibéricos occidentales, Castilla, León y Portugal, tradicionalmente correspondía al rey la acuñación del numerario. Los monarcas vieron aumentar de día en día los gastos del tesoro, por las crecientes necesidades de la guerra, más costosa a los príncipes a consecuencia de los numerosos privilegios y exenciones concedidos en orden al servicio militar; por el desarrollo, de la burocracia, al transformarse los reinos con la incorporación de las grandes conquistas; por las complicaciones internacionales, por las nuevas y fastuosas costumbres de la corte, y por los despilfarros de la administración. De otra parte, los recursos no aumentaban en proporción a los dispendios, pues los reyes se habían desprendido de una gran parte de los territorios de realengo y de sus rentas y derechos, ora en donaciones piadosas a iglesias y monasterios, que se multiplicaban asombrosamente; ora en mercedes por servicios prestados en los campos de batalla o en los rincones cortesanos. (...) En estas condiciones, necesariamente el desequilibrio del tesoro real aumentaría a diario, los monarcas necesitaban nuevos ingresos, y en algunos momentos de gran apuro, abusando de aquel derecho de acuñación, de que hablábamos, «quebraron la moneda», es decir, la acuñaron con mayor liga de metal bajo, conservándola el antiguo y nominal valor. Este vulgar recurso económico producía considerables trastornos en los reinos, pues determinaba una alteración inmediata en el precio de las cosas. Para evitar estos perjuicios se ideó la venta por el rey a sus pueblos de aquel privilegio a cambio de una cantidad en metálico que satisficiera las necesidades del erario real. (...) La repetición de esta venta en los años y en los reinados siguientes [se refiere al reinado de Alfonso IX] dio carta de naturaleza a un tributo, el de la moneda forera, que se pagaba al rey de siete en siete años, hasta por los vasallos de señorío, y que debió acordarse en las sucesivas reuniones de la Curia.”. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *La curia regia portuguesa...* La cita corresponde a las págs. 439-440 [Edición de 1971].

<sup>655</sup> “Una serie de hechos complejos habría determinado la *porosidad* o *apertura* de dicho organismo -la Curia regia-, hechos muy complejos y pertenecientes a diversos órdenes: Las invasiones almorávides y almohades habían roto el régimen de *parias* o de elevadas contribuciones dinerarias de los reinos de *Taifas* a los reyes de León y de Castilla. La



En este sentido, la coincidencia de las necesidades financieras de la Corona con la prosperidad y el ascenso de la burguesía habrían confluído para determinar la convocatoria de Alfonso IX a los sectores burgueses a la Curia, dando origen a las Cortes de León de 1188. Prieto Prieto reconoce la existencia de una necesidad de la monarquía como disparador del surgimiento de las Cortes, ya que la búsqueda por parte de la Corona de nuevas bases de apoyo fiscal ocasiona que deba establecer un vínculo político más directo y sistemático con los sectores encargados de proveerle la tributación<sup>656</sup>. Una posición similar

---

prodigalidad y liberalidad de los reyes, implantados en esta cómoda situación, habían destrozado el elemental sistema tributario anterior. Ante la desaparición de las *parias*, los reyes acudieron a un nuevo sistema financiero: la implantación del *petitum* y del llamado impuesto de *moneda forera*. Pero ambos impuestos exigieron el contacto del rey con sus súbditos cuando no el consentimiento de los mismos. En el mismo sentido de apertura de la Curia trabajó, paralelamente, como consecuencia de la ofensiva hacia el Sur -el mismo origen tuvieron las *parias*-, la repoblación y el nuevo sesgo urbano de la sociedad leonesa, favorecido por la liberalidad foral de los reyes. En este ámbito urbano se acumulan los medios económicos y nace la primera burguesía, que, como es lógico, trata de amurallarse en los privilegios forales. Tampoco puede despreciarse la eficacia de una tradición literaria y jurídica que conserva las ideas «iuspublicistas» del Derecho Romano en sincretismo con tradiciones germánicas y doctrina patristica.”. PRIETO PRIETO, ALFONSO: “La historiología de las Cortes leonesas del 1188”, págs. 179-180. Cursivas en el original.

<sup>656</sup> “La reconstrucción del sistema financiero se va a hacer sobre dos nuevos impuestos: el *petitum* y la moneda forera. Ambos impuestos, sin embargo, exigirán al menos el contacto de los pecheros con el rey o su Curia plena, sino el acuerdo sobre la base de mutuas cesiones o concesiones.”. *Idem*. La cita corresponde a la pág. 162. Prieto Prieto considera, a su vez, que la génesis de las Cortes, tanto como el origen del Estado medieval responden no solamente a la herencia de las tradiciones políticas germánicas sino también a la pervivencia modificada del derecho y las prácticas jurídico-políticas romanas y conforman el surgimiento de una idea de “lo público” en el mundo medieval: “Sea lo que fuere del origen del impuesto de moneda forera, lo que claramente se deduce de los textos aducidos es la necesidad de una comunicación, mediata o inmediata, del rey o su curia con los obligados a su pago cuando se propone la venta de moneda. Los impuestos de *pedido* y *moneda forera* determinan lo que pudiéramos llamar la *porosidad* de la curia, pero no son los únicos cauces a través de los cuales los hechos sociales, externos a la misma, presionan sobre sus límites precisos: nobleza y clero. La función judicial de la curia -plena o reducida- provoca la misma sutil apertura. Desde la presencia de los *sapitores*, de que nos habla un temprano documento de Fernando I, hasta las ocasiones en que la curia, incluso reducida, nos aparece amalgamada con la asamblea judicial local, son muchas las situaciones de presencia en la curia de personas que institucionalmente no forman parte de ella. Finalmente, están las necesidades de comunicación con los concejos y súbditos en general (dirección de la guerra, petición y concesión de fueros, recaudación de impuestos) que operan en el mismo sentido. Pero no se trata únicamente de esto. Sería falso considerar todos estos hechos como puros cauces que llevan un impulso de abajo a arriba, cauces por los que transita un dinamismo nacido en las necesidades sociales más primarias. Después de todo, cuanto hemos dicho -impuestos, dirección de la guerra y administración de la justicia-, pertenecen al núcleo de *lo público*, y, en tanto que funciones públicas, tienen su propio dinamismo. Se genera así una corriente de arriba abajo, no fácil de explicar, que también contribuye a volver más *porosa* la curia del rey. Decir que quedó *mucho de Estado* en España después de las invasiones germánicas e incluso después de la invasión musulmana acaso no se entienda, al menos en su

sostiene al respecto un reconocido historiador institucionalista, Luis Suárez Fernández, para quien las Cortes surgen por necesidades financieras de la Corona, aunque también reconoce la influencia de los factores propiamente políticos en la convocatoria realizada por Alfonso IX, en tanto el Rey era muy joven y su legitimidad precaria<sup>657</sup>. También Joseph O'Callaghan, especialista en el estudio de las Cortes en este periodo sostiene una visión ampliada de la tesis de Sánchez Albornoz ya que afirma que, junto con la ayuda para resolver los problemas fiscales, la presencia de los sectores urbanos en el Estado permiten a los monarcas castellanos solucionar la cuestión militar y aspectos de la administración territorial de manera descentralizada. De esta forma, las Cortes significan un fortalecimiento tanto en términos militares como burocráticos<sup>658</sup>.

---

trascendencia al tema que nos ocupa. Sin embargo, se trata precisamente de esto: de la supervivencia del *ius publicum* del mundo romano, acrecentado por las aportaciones patristicas y, en ocasiones, también por la tradición de las asambleas germánicas, pese a la privatización del derecho que tales invasiones iban a suponer". *Idem*. págs. 164-165. Cursivas en el original.

<sup>657</sup> "...el deterioro de los antiguos tributos reales, en especial fonsado y yantares, obligó a recurrir a otra clase de impuestos, en especial el «petitum» y la moneda llamada forera, porque se trataba, en realidad, de comprar al rey un derecho de acuñación que en definitiva consistía en alterar el valor de las piezas. Aunque la primera mención de esta «moneda» no la encontramos hasta la reunión de Benavente de 1202, es indudable que la práctica era más antigua. Una doble coyuntura se había presentado en 1188; por una parte Alfonso IX, cuya legitimidad de origen podía discutirse, necesitaba reafirmarla; de otra, ante la eventualidad de alteraciones en la frontera castellana, necesitaba ayuda extraordinaria, como sólo el reino podía proporcionársela. Pero al convocar al «reino» en su representación estamentaria, el joven monarca de poco más de dieciséis años de edad, desencadenaba una acción de grandes consecuencias; los procuradores de las ciudades y villas, al sentarse con eclesiásticos y nobles en el claustro de San Isidoro, entendían que les competía también la función del diálogo, participando así en la tarea legislativa". SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS: "Historia política del reino de León (1157-1230)", en *El Reino de León en la Alta Edad Media. IV, La Monarquía*. Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N° 51. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Archivo Histórico Diocesano. León, 1993. Capítulo 3, Págs. 214-350. Acápites VI, "Las dificultades de la sucesión", págs. 281-292. La cita corresponde a la pág. 287.

<sup>658</sup> "Existían tres razones fundamentales por las que los reyes de León y Castilla llamaron a los representantes de las ciudades y villas a la corte real. En primer lugar, gracias al control que ejercían sobre grandes extensiones territoriales equivalentes por su tamaño a los condados franceses e ingleses, las ciudades eran elementos fundamentales de la estructura administrativa. En segundo lugar, el rey tenía necesidad de las milicias urbanas para la conquista y defensa de territorios más allá del río Tajo en el siglo XII y del Guadalquivir en el XIII. Cuando se estabilizó la frontera, estos contingentes siguieron siendo necesarios como protección frente a la amenaza granadina y marroquí a finales del siglo XIII y durante el XIV. En tercer lugar, como las rentas ordinarias de la corona ya no bastaban para cubrir las demandas de la guerra y de la administración civil, aquelladescubrió que la riqueza creciente de las ciudades, derivada en parte de los botines de guerra, era una valiosa fuente de recursos que se podía sangrar". O'CALLAGHAN, J.: *Las Cortes de Castilla y León...* Capítulo 1, "Los orígenes de las Cortes", págs. 21-32. La cita corresponde a la pág. 26.

A pesar de que estos historiadores reconocen la importancia del desarrollo urbano como precondition para el surgimiento de las Cortes, ponen el acento en las necesidades de la monarquía para explicar el origen de las asambleas estamentales: no es tanto la fuerza social y económica de los concejos la que determina, por su peso específico, la gestación del parlamento medieval castellano, sino las urgencias de la Corona.

A similares conclusiones, aunque partiendo de premisas radicalmente diferentes, arriba José Manuel Pérez Prendes. De acuerdo con Pérez Prendes, las Curias se convocaban por exclusiva voluntad del monarca. Basándose en los códigos de leyes germánicos, afirma que el monarca no tenía obligación jurídica para convocar a los nobles a que brindaran su consejo y ayuda y que, por lo tanto, el llamado a los sectores de poder del reino respondía a las necesidades e intereses que pudiera tener la monarquía de contar con el apoyo de la nobleza y que estos sí estaban obligados a asistir a esa convocatoria:

Existe, pues, la obligación de obedecer las órdenes del rey, de acudir a su llamada, trátese de servicio militar, de prestación de impuestos, de ofrecer consejo al monarca o de cumplir cualquier función que él encomiende. Y está regulada en las redacciones del Derecho propias de los pueblos germánicos, tanto hispánicas como extrapeninsulares.<sup>659</sup>

Esta es la tesis que emplea para elaborar su caracterización general de la funcionalidad de las Cortes durante todo el periodo medieval<sup>660</sup>. La gestación de las Cortes responde, de acuerdo con esta línea de análisis, a la exclusiva voluntad y necesidad de la Corona<sup>661</sup>. El fuerte apego a la lectura de los textos

---

<sup>659</sup> PÉREZ PRENDES, J. M.: *Cortes de Castilla*. Capítulo 1, "El deber de consejo, fundamento jurídico de las Cortes", págs. 15-42. La cita corresponde a la pág. 18.

<sup>660</sup> "...queda apoyada sobre lo que dicen las fuentes nuestra afirmación de que en la tradición jurídico-política medieval castellano-leonesa, existió desde un principio el deber de consejo de los súbditos (no de los vasallos entendidos al modo de la concepción feudal de los historiadores modernos) para con el rey. Ese deber fue una obligación básica que el monarca podía instrumentar de varios modos, según su criterio y según las circunstancias. El consejo recibido ilustra al gobernante, pero no le vincula a seguirlo. La vivencia del principio que señalamos se mantiene hasta épocas muy tardías...". *Idem*. Capítulo 1, "El deber de consejo, fundamento jurídico de las Cortes", págs. 15-42. La cita corresponde a la pág. 39.

<sup>661</sup> "...el deber de consejo, dotado con las características que hemos estudiado, fue la base sobre la que se estableció la convocatoria de la Curia regia solemne, primero, y de las Cortes más

jurídicos redunda, tal como hemos afirmado en el capítulo I, en un formalismo que impide a Pérez Prendes captar la existencia de otras determinaciones, derivadas de la correlación de fuerzas particular de los reinos hispánicos en el siglo XII, que conducen al surgimiento de las Cortes. Por otra parte, resulta difícil pensar de qué forma una monarquía que, a partir de lo que han señalado los historiadores que han estudiado el periodo, se mostraba débil frente a una nobleza poderosa y en expansión podía imponer su voluntad y castigar a aquellos que no la obedecieran y dejaran de concurrir a cumplir con su deber de consejo. Esta debilidad del monarca frente a los factores de poder se expresa en las disposiciones de la Curia regia de 1188, por ejemplo cuando el Rey promete que no hará la guerra o la paz sin el consejo de nobles, obispos y “hombres buenos” de las ciudades<sup>662</sup>. También en la referencia permanente a la conflictividad que atraviesa el reino de León, con mención a las asonadas<sup>663</sup>, a las ocupaciones de tierras<sup>664</sup>, a la violencia destructiva de los señores<sup>665</sup> y a la toma de prendas por la fuerza<sup>666</sup>.

Este cuadro de situación nos muestra que las Cortes, desde su propio origen, se vinculan con el conflicto social y político, situación que, como hemos visto en el capítulo anterior, se expresa durante todo el periodo medieval. Creemos que esta dinámica estructural, manifestada en la documentación de Cortes, no permite sostener la tesis monarquista de una Corona fuerte que funcionaliza a los sectores de poder del reino según su voluntad. No obstante, coincidimos con Pérez Prendes en dos aspectos centrales:

- en primer lugar, en la necesidad de comprender el rol fundamental que tiene la monarquía en el surgimiento de las Cortes en tanto es uno de los actores

tarde.”. *Idem.* Capítulo 1, “El deber de consejo, fundamento jurídico de las Cortes”, págs. 15-42. La cita corresponde a la pág. 41.

<sup>662</sup> “Promissi etiam quod non faciam guerram uel pacem uel placitum nisi cum consilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, pero quorum consilium debeo regi”. FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.: *La Curia Regia de León de 1188...* “Edición de los ‘Decreta’ de 1188. Texto latino y castellano”, disp. IV. La cita corresponde a la pág. 430. En versión castellana: “Prometí también que no haré guerra ni paz ni pacto a no ser con el consejo de los obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo debo regirme.”. La cita corresponde a la pág. 431.

<sup>663</sup> *Idem.* disp. VI. La referencia corresponde a las págs. 432-433.

<sup>664</sup> *Idem.* disp. VII. La referencia corresponde a las págs. 432-433.

<sup>665</sup> *Idem.* disp. V. La referencia corresponde a las págs. 430-431.

<sup>666</sup> *Idem.* disps. VIII y X. La referencia corresponde a las págs. 434-435 y 440-441.

principales de la dinámica política castellana y es, en última instancia, quien habilita la participación de los sectores urbanos en las estructuras del Estado, - y, en segundo término, en caracterizar el origen de las Cortes como fruto de una derivación de prácticas políticas germánicas que resultan fundamentales en la conformación del Estado medieval<sup>667</sup>.

Nuestra diferencia fundamental con la propuesta de Pérez Prendes reside en que sostenemos que, más que en la fortaleza del poder del monarca, las génesis de las Cortes debe hallarse en su debilidad relativa, derivada de la estructura política feudal conformada por sujetos portadores de derechos políticos y de bases autónomas de poder que ha caracterizado Hintze y que ya Maquiavelo identificaba como una de las diferencias centrales entre los sistemas políticos orientales y los europeos occidentales. A su vez, la génesis de las Cortes también se explica por la fuerza y la presencia efectiva de los concejos como realidades de poder en el mapa del juego político castellano<sup>668</sup>. Creemos que una perspectiva más balanceada, que integre una doble determinación, considerando tanto los factores que inciden "desde arriba" (intereses y necesidades de la Corona) como aquellos que intervienen "desde abajo" (fuerza concreta de los concejos como un factor de poder), permite apreciar mejor el carácter que tienen las Cortes en su origen y la dinámica que las caracteriza durante toda la Edad Media<sup>669</sup>.

---

<sup>667</sup> "Para nosotros pues, existe una línea de continuidad en el mantenimiento del Estado con relación política general, desde el mundo germánico, hasta fines de la Baja Edad Media y comienzos de la moderna.". PÉREZ PRENDES, J. M.: *Cortes de Castilla*. Capítulo 1, "El deber de consejo, fundamento jurídico de las Cortes", págs. 15-42. La cita corresponde a la pág. 24.

<sup>668</sup> También sostiene esta posición José Luis Martín: "Las Cortes heredan de la curia la función de consejo, pero éste va perdiendo importancia a favor de la ayuda económica, política y militar, que sólo en ocasiones es gratuita. La simple petición de ayuda refleja una debilidad del poder monárquico y de ella se servirán las Cortes para exigir contrapartidas, para imponer sus condiciones y llegar a un acuerdo o pacto con el Rey que, en adelante, no podrá gobernar sin el consentimiento de las Cortes.". MARTÍN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS: *Las Cortes medievales...* Capítulo 3, "Las Cortes de los reinos hispánicos I: consejo, ayuda y control", págs. 33-70. La cita corresponde a la pág. 33.

<sup>669</sup> Blockmans sostiene que esta es una característica general europea de las formas de representación que surgen "desde abajo" (recordemos que, de acuerdo con Blockmans, los parlamentos medievales europeos se gestan a partir de la combinación de iniciativas desde la base y desde el vértice, tal como sostenemos aquí para el caso particular de las Cortes castellanas): "In the other model of representation, the communal one, representation was from the bottom up, largely on an informal basis, in most cases at least partially autonomous from monarchical power. Urban and rural communes organised the defence of their interests when

En este contexto, como ha señalado Astarita, la monarquía necesitaba de un fundamento diferente de la tradicional forma de articulación y construcción política feudal, que conducía al fraccionamiento del poder a partir de una dinámica estructuralmente centrífuga de la soberanía regia. Esto es lo que originó la gestación de la alianza de la Corona con los concejos y la conformación del bloque político y social al que nos hemos referido con anterioridad en este trabajo<sup>670</sup>. Esta situación de debilidad de la monarquía es la que percibió la historiografía liberal, que derivó de la indudable presencia de sectores no feudales en el Estado la idea de una monarquía burguesa, y es también el fundamento de los historiadores que han interpretado al Estado medieval y de la Edad Moderna como una forma híbrida que articulaba a la burguesía y a la nobleza feudal. Existen fundamentos empíricos para sostener estas interpretaciones, pero también existen numerosos aspectos que generan preguntas que las concepciones tradicionales se ven dificultadas para contestar, como la de la identificación de los Estados de Antiguo Régimen con las fuerzas feudales durante las revoluciones burguesas.

Así como el concepto de bloque político y social nos permite sortear estos obstáculos en tanto resulta capaz de dar cuenta de la articulación compleja y contradictoria de la monarquía y los concejos y explicar su dinámica de funcionamiento, también nos resulta útil para pensar la gestación de las asambleas estamentales en Castilla hacia finales del siglo XII. No puede dejar de considerarse la idea vertebradora que hemos venido sosteniendo en esta tesis, que el conflicto político endémico es la sustancia clave de la dinámica histórica de los procesos de conformación y transformación de las instituciones estatales en general y de las Cortes en particular.

---

these differed fundamentally from, or were opposed to, those of the great landowners. They formed associations of communes which negotiated on the basis of free participation. While external threats lasted, their collaboration became more institutionalised and gradually performed a wide range of tasks of government, especially those connected with trade, in a more efficient way than the monarch's bureaucracy might have done it." BLOCKMANS, WIM: "Representation...". La cita corresponde a la pág. 63.

<sup>670</sup> ASTARITA, C.: "El Estado feudal", en *Del feudalismo al capitalismo...* La referencia corresponde a las págs. 99-103.

De esta forma, debemos considerar cuáles son las realidades concretas de la política de los reinos de Castilla y de León hacia finales de la decimosegunda centuria que condujeron a la plasmación de esa alianza entre monarquía y concejos que se cristalizó en las Cortes y se corporizó en la primera convocatoria a sectores urbanos a la reunión de la Curia regia. En la Península Ibérica, el siglo XII se caracteriza, tal como ha señalado Thomas Bisson, por un fuerte incremento de los enfrentamientos entre la nobleza a partir de un crecimiento cuantitativo de los señores feudales con la reorganización de la clase de poder<sup>671</sup>. De acuerdo con el historiador norteamericano, este es un fenómeno europeo general que permite caracterizar a este periodo como de "crisis". Sin embargo, tal como hemos visto en el capítulo anterior, Bisson afirma que esta crisis es el fundamento del surgimiento y la organización de la "gobernación europea". Si bien, tal como hemos afirmado, no compartimos algunas de las conclusiones de Bisson –que parecen tener un sesgo funcionalista– y creemos que, más allá del innegable desarrollo institucional que experimentan muchos Estados europeos a partir del siglo XII, no absorben esa conflictividad endémica del sistema feudal –que continúa desbordándolos en los siglos siguientes– y no constituyen instancias plenamente funcionales a la nobleza, sí consideramos, al igual que Bisson, que la dinámica de enfrentamientos internobiliarios, en la que también participa la monarquía, constituye el sustrato sobre el cual se produce el desarrollo de la monarquía en este periodo. De esta manera, el propio origen de las Cortes está vinculado con las necesidades políticas, militares y económicas de la monarquía; necesidades que, si bien varían en intensidad a lo largo de los siglos medievales, se mantienen durante todo el periodo, constituyendo una de las razones fundamentales que explican la existencia de las Cortes y su funcionalidad como aparato del Estado castellano.

Sin embargo, no es solamente la necesidad de la monarquía la que, desde nuestra perspectiva, explica la gestación de las Cortes. En este sentido, junto con

---

<sup>671</sup> BISSON, THOMAS: *La crisis del siglo XII...* Capítulo 3, "La dominación de los señores (1050-1150): la experiencia del poder", págs. 115-218. La referencia corresponde al acápite "León y Castilla", págs. 127-135.

la causalidad derivada del enfrentamiento internobiliario y los problemas políticos y financieros de la monarquía, creemos que es necesario tener en cuenta, tal como lo habían planteado los historiadores liberales, el proceso de fortalecimiento de los sectores urbanos y la creciente importancia política, económica y militar que alcanzaron durante los primeros siglos del segundo milenio de nuestra era<sup>672</sup>. Esta es también la interpretación que plantea José María Mínguez Fernández, para quien la gestación de las Cortes responde a las transformaciones estructurales que experimenta la sociedad castellana (en especial las ciudades con el crecimiento de los concejos) durante los siglos XII y XIII. Es el enriquecimiento de los sectores urbanos lo que provoca los conflictos burgueses de comienzos del siglo XII y, posteriormente, determina la convocatoria de los representantes urbanos a la reunión de Curia. De esta forma, Mínguez procura realizar una interpretación del fenómeno institucional a la luz de los cambios sociales, criticando las tesis clásicas del institucionalismo, en particular la de Sánchez Albornoz<sup>673</sup>. De acuerdo con Mínguez, el desarrollo de las Cortes expresa las modificaciones socioeconómicas y políticas de los reinos cristianos, ya que la prosperidad de los sectores urbanos los lleva también a ennoblecerse y a buscar una participación en el juego de poder a través de las instituciones de la monarquía. Los cambios en el Estado responden entonces a una adecuación a las nuevas estructuras sociales, particularmente a la aristocratización de los sectores dominantes en el ámbito urbano. Mínguez afirma:

...la convocatoria de 1188 debe ser considerada no como una decisión singular de Alfonso IX, sino como una medida más en toda una serie de

---

<sup>672</sup> También un historiador crítico de la tradición liberal como Jose Luis Martín Rodríguez sostiene que el surgimiento de las Cortes respondía a la vitalidad creciente de los concejos y al enriquecimiento de los patriciados urbanos: "...la asamblea de 1188 junto con las de 1202 y 1208, convocadas también por Alfonso IX, **son fundamentales en sí mismas como reflejo de la importancia que van adquiriendo los sectores urbanos, razón por la que se les llama a consulta por el rey, aunque sea a título personal y no representen a sus conciudadanos y su papel en la curia sea pasivo.**". MARTÍN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS: *Las Cortes medievales...* Capítulo 2, "Precedentes de las Cortes peninsulares", págs. 21-31. La cita corresponde a la pág. 31. Los resaltados son nuestros.

<sup>673</sup> MÍNGUEZ FERNANDEZ, J. M.: "La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León". La referencia corresponde a la pág. 35.



actos jurídicos que, a través de exenciones de cargas físicas y fiscales, a través de la concesión de determinados privilegios de orden económico y político, van configurando y definiendo una situación real de poder y privilegio. Y esta situación, aunque todavía en grado embrionario, es la que posibilita el que la monarquía apele al deber de consejo –un deber eminentemente aristocrático en la sociedad feudal– sin que ello suscite la repugnancia o el rechazo de los grupos nobiliarios que hasta ese momento eran los depositarios en grado eminente de ese deber y ese derecho.<sup>674</sup>

Sin embargo, al considerar que las oligarquías urbanas forman parte –junto con la nobleza y la monarquía– de una misma clase social, Mínguez termina proponiendo un concepto reproductivista del Estado feudal castellano y de las Cortes y obtura la posibilidad de pensar en las contradicciones que se gestan en su seno, que responden a la articulación de clases sociales diferenciadas por sus mecanismos de reproducción patrimonial y que se expresan en el carácter oscilante que presentan las Cortes medievales a lo largo de su historia. Sin embargo, más allá de esta cuestión, la propuesta de Mínguez representa un paso adelante en relación con el institucionalismo que caracterizaba a la interpretación de Pérez Prendes y con el criterio restrictivo (también institucionalista) que planteaba la historiografía liberal de Sánchez Albornoz y los historiadores que se basaban en sus conclusiones.

Tras las rebeliones burguesas que caracterizan a la primera mitad del siglo XII, la segunda parte de esta centuria contempla un incremento de la conflictividad internobiliar que compromete seriamente a la monarquía. Tal como lo ha indicado Prieto Prieto, en la línea señalada por Reyna Pastor que comentáramos en el capítulo anterior, la intensificación de los conflictos entre nobles –y de nobles con la Corona– se vincula con la situación de la frontera con la formación islámica. Las invasiones almorávide y almohade implican una modificación en la relación que la Corona había establecido con los reinos de Taifas, pero, al mismo tiempo, señalan un freno en el avance de conquista sobre la frontera musulmana que vuelca la agresividad de la nobleza hacia dentro de los reinos cristianos. El contexto histórico en el que surgen las Cortes es entonces (además

---

<sup>674</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 35.

del crecimiento de los concejos anteriormente señalado) el de una fuerte fragmentación política de los reinos cristianos (y la tensión existente entre ellos, tal como lo ha indicado Carlos Estepa Díez<sup>675</sup>), un incremento en la conflictividad nobiliar, una palmaria debilidad de los monarcas y una endeblez de las estructuras institucionales de los Estados cristianos ibéricos. En este marco, la vitalidad de los concejos y la funcionalidad que desempeñaron en el reforzamiento del poder de la Corona, no solamente resolviendo algunos de sus más acuciantes problemas fiscales y militares, sino también permitiendo una mayor agilidad de sus estructuras administrativas y proveyendo la base de apoyo política necesaria, resulta un factor clave para comprender el origen histórico de las Cortes.

La presencia de los sectores concejiles se institucionaliza a partir de los inicios del siglo XIII, en las Cortes de Benavente de 1202 y de León de 1208<sup>676</sup>. De esta forma, los concejos, representados por elementos del patriciado, pasarán gradualmente a lo largo de todo el siglo XIII y durante gran parte del XIV a ocupar un lugar destacado en la toma de decisiones políticas del reino junto con los miembros más poderosos y eminentes de las noblezas laica y eclesiástica. Este período contempla, de esta forma, la mayor participación y el mayor peso de los representantes concejiles en las reuniones de Cortes, tal cual nos lo muestran las actas, y éstos utilizan este espacio para la defensa de sus intereses en su puja con la nobleza. En este proceso, los sectores del patriciado urbano con representación en Cortes van desarrollando formas de conciencia clasista-estamental que constituyen el basamento de un proyecto político propio y que se expresa en las Actas y Ordenamientos de las reuniones. No es un fenómeno

---

<sup>675</sup> ESTEPA DÍEZ, CARLOS: "Las Cortes del reino de León", en *El Reino de León en la Alta Edad Media. I, Cortes, concilios y fueros*. Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N° 48. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» (CSIC-CECEL), Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Archivo Histórico Diocesano. León, 1988. Capítulo 3, Págs. 181-282. Véase particularmente el capítulo II, "El reinado de Alfonso IX. Algunas consideraciones", págs. 209-226, acápite 1, "La historia política y el contexto general de 1188", págs. 209-221. Estepa Díez reconoce la fuerte tensión existente entre los reinos de León y Castilla aunque niega que haya existido una situación de guerra entre ellos (véase pág. 216).

<sup>676</sup> "Cortes de Benavente de 1202", *CLyC.*, Tomo I, docs. VIII (latino) y IX (castellano), págs. 43-46 y "Cortes de León de 1208", *CLyC.*, Tomo I, docs. X (latino) y XI (castellano), págs. 46-52.

acotado a Castilla, forma parte de una dinámica más general, tal como lo señala Bisson:

...it is in the solemn courts of the twelfth and thirteenth centuries that we can best trace the early evolution of conscious or explicit urban representation on the continent.<sup>677</sup>.

Los parlamentos se constituyen entonces, desde su origen, en un espacio político e ideológico sustancial en los principales reinos medievales. La funcionalidad es recíproca, puesto que la Corona, a su vez, encuentra en este espacio, un ámbito para legitimar su propio poder político (su posición preeminente) frente a los factores de poder del reino y para generar mecanismos consensuales y también, fundamentalmente, administrativo-fiscales que le garanticen la percepción de tributos en las áreas de realengo sin el desarrollo de una amplia estructura burocrática.

De esta manera, se hace posible el reforzamiento de los poderes del Estado monárquico en Castilla sin subsumir a los señoríos privados, produciéndose un principio de centralización simultáneo a la existencia de una multiplicidad de esferas de poder particulares. Sobre esta base se estructura una dinámica ampliamente conflictiva que atraviesa todo el período bajo medieval y toda la modernidad castellana, puesto que el Estado no logra erigirse como instancia absorbente de esta complejidad de la "sociedad civil". La legislación que emana de estas asambleas busca obtener carácter y aplicabilidad generales, surge el parlamento como espacio político de encarnación ideológica de lo universal, como fuente de consenso político entre los sectores dominantes, como ámbito de vocación unificante que aspira a normar y regular la práctica social amparado por la legitimidad concedida por la fórmula *quod omnes tangit ad omnes adprobare debet*, que establece que aquello que concierne a todos debe ser aprobado por todos. Por este motivo, los documentos nos ilustran acerca de cuestiones de diverso tipo: ocupan un lugar preponderante las vinculadas con asuntos de administración y tributos, con defensa de derechos y libertades, con

---

<sup>677</sup> BISSON, THOMAS: "Celebration and persuasion...". La cita corresponde a la pág. 187.

la canalización institucional de los conflictos sociales entre las clases de poder, etc. Podemos apreciar en las Cortes, ya durante la Baja Edad Media, la resignificación de este principio de representación ya que los factores de poder político en el reino de Castilla concurren a las asambleas parlamentarias para ejercer su obligación de consejo del Rey pero, al mismo tiempo, asisten a partir de las prerrogativas que detentan en función de sus propias fuerzas y de la funcionalidad que les otorga la Corona. Las Cortes serán entonces, espacio de articulación de relaciones de poder y espacio ideológico de representación totalizante, a la vez que un mecanismo que hallará la monarquía para reafirmar su poder.

De esta manera, las Cortes se constituirán en el espacio destacado que hallarán los representantes de los concejos para manifestar sus quejas ante el Rey (especialmente se testimonian en la documentación los reclamos contra la acción de la nobleza laica -aunque también pueden hallarse quejas contra la nobleza eclesiástica-). Esta dinámica se sostiene y funciona aceitadamente durante los siglos XIII, XIV y XV. La funcionalidad es recíproca puesto que la Corona, a su vez, encuentra en este espacio, un ámbito para legitimar su propio poder político (su posición preeminente) frente a los factores de poder del reino y para generar mecanismos consensuales y también, fundamentalmente, administrativo-fiscales que le garanticen la percepción de tributos en las áreas de realengo sin el desarrollo de una amplia estructura burocrática (como lo han testimoniado Monsalvo Antón y Astarita<sup>678</sup>). De esta manera, se hace posible el reforzamiento de los poderes del Estado monárquico en Castilla sin subsumir a los señoríos privados, produciéndose un principio de centralización simultáneo a la existencia de una multiplicidad de esferas de poder particulares. Sobre esta base se estructura una dinámica ampliamente conflictiva que atraviesa todo el período bajo medieval y toda la modernidad castellana puesto que el Estado no logra erigirse como instancia absorbente de esta complejidad de la "sociedad civil". El parlamento medieval castellano se despliega históricamente, desde su

---

<sup>678</sup> MONSALVO ANTÓN, J. M.: "Poder político y aparatos de Estado..."; ASTARITA, C.: "El Estado feudal", en *Del feudalismo al capitalismo...* págs. 85-112.

propia génesis a finales del siglo XII, como un espacio político de articulación y canalización de la conflictividad social entre las clases estamentales dominantes del feudalismo y la monarquía. Debemos concentrarnos ahora en estudiar cuáles son los mecanismos y formas concretas a través de los cuales el parlamento estamental se convierte en una institución decisiva de la monarquía feudal.

#### IV.2.- El funcionamiento de las Cortes medievales castellanas visto a través del estudio de dos casos emblemáticos

Las funciones de las Cortes en la estructura del gobierno de la monarquía castellana durante los siglos medievales han sido estudiadas en detalle, desde los primeros autores liberales<sup>679</sup> hasta las aproximaciones más recientes<sup>680</sup>. Se ha hecho hincapié en el rol que desempeñaron como instancia para que los reyes resolvieran asuntos de gobierno y comunicaran sus iniciativas y resoluciones a los súbditos del reino a través de los concejos, quienes desempeñaban el rol de correa de transmisión. En este sentido, las Cortes pueden ser vistas como el espacio privilegiado de expresión y defensa de las libertades y fueros de las villas, se observa, al mismo tiempo, que se reiteran las peticiones para que el Rey frene los avances de la nobleza sobre las tierras de los espacios de los concejos y para que no conceda a los nobles tierras de realengo<sup>681</sup>; otro pedido repetido es el de mantener la estructura de jueces y alcaldes locales, evitando la introducción de funcionarios desde afuera y, a partir de la creciente intervención de la Corona en los asuntos locales, intentando tener participación en el nombramiento de esos funcionarios<sup>682</sup>. También son recurrentes las

---

<sup>679</sup> PISKORSKI, W.: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito...* y COLMEIRO, M.: *Introducción a las Cortes...*

<sup>680</sup> CARRETERO ZAMORA, J. M.: *Cortes, monarquía, ciudades...*; O'CALLAGHAN, J.: *Cortes de Castilla y León...* y MARTÍN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS: *Las Cortes medievales...*

<sup>681</sup> Cuestiones que hemos señalado en el capítulo III.

<sup>682</sup> Por ejemplo en "Cortes de Valladolid de 1293 (Ordenamiento dado a los Concejos de Castilla)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XIX, disp. 19. La referencia corresponde a la pág. 113; "Cortes de Valladolid de 1325", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLV, disp. 11. La referencia corresponde a la pág. 376

menciones a cuestiones vinculadas con el establecimiento y la percepción de tributos, reclamando los concejos la potestad para encargarse de esta materia o intervenir en los nombramientos<sup>683</sup>. Otra de las funciones principales que tienen las Cortes durante los siglos medievales es la de intentar regular el funcionamiento de la economía<sup>684</sup>: en tanto los participantes principales de esta institución serán la Corona y los concejos, las disposiciones y peticiones estarán orientadas según la conveniencia de ambos: la Corona procura obtener fondos para solventar sus gastos crecientes, los representantes concejiles buscan establecer regulaciones especialmente en materia comercial, pero también de salarios, precios y pesos y medidas<sup>685</sup>. A medida que las Cortes quedan encuadradas en la estructura de diálogo, negociación y construcción política de monarquía y sectores urbanos, la funcionalidad de la institución se orienta crecientemente a establecer criterios de ordenamiento legal y burocrático en materias de interés para una y para otros. De esta forma, los procuradores solicitan recurrentemente a la Corona que intervenga y frene no solamente la adquisición de tierras por parte de los nobles a través de la violencia, sino también la posibilidad de que las adquieran por vías económicas<sup>686</sup>. Esto señala el carácter contradictorio que tenía la participación de los sectores urbanos en

---

y "Cortes de Toledo de 1480", *CLyC.*, Tomo IV, doc. II, disp. 84. La referencia corresponde a las págs. 159-164.

<sup>683</sup> "Cortes de Palencia de 1286", *CLyC.*, Tomo I, doc. XVII, disp. 10. La referencia corresponde a la págs. 97-98; "Cortes de Valladolid de 1293 (Ordenamiento dado a los Concejos de Castilla)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XIX, disp. 9. La referencia corresponde a la pág. 110; "Cortes de Valladolid de 1307". *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXIV, disp. 16. La referencia corresponde a la pág. 191; "Cortes de Palencia de 1313 (tutela de Doña María y Don Pedro)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXVI, disp. 7. La cita corresponde a la pág. 224; "Cortes de Valladolid de 1325", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLV, disp. 24. La referencia corresponde a la pág. 383; "Cortes de Madrid de 1329", doc. XLVII, *CLyC.*, Tomo I, disp. 25. La cita corresponde a la pág. 411; "Cortes de Madrid de 1339", doc. XLIX, *CLyC.*, Tomo I, disp. 2. La referencia corresponde a las págs. 458-459; también disp. 20, pág. 469; "Cortes de Valladolid de 1442", *CLyC.*, Tomo III, doc. XVI, disp. 19. La referencia corresponde a las págs. 392-451.

<sup>684</sup> Véase COLOMBO, O.: "Crecimiento mercantil y regulación política...".

<sup>685</sup> Encontramos este tipo de cuestiones en todo el periodo estudiado, desde las Cortes de Jerez de 1268, unas décadas después de haberse reunido por primera vez, hasta las de Madrigal de 1476, ya con los RC en el trono. Véase "Cortes de Jerez de 1268", *CLyC.*, Tomo I, doc. XIV, págs. 64-85 y "Cortes de Madrigal de 1476", *CLyC.*, Tomo IV, doc. I, págs. 1-109.

<sup>686</sup> Por ejemplo, entre las múltiples menciones pueden citarse: "Cortes de Palencia de 1286", *CLyC.*, Tomo I, doc. XVII, disp. 2. La referencia corresponde a la pág. 95; "Cortes de Valladolid de 1325", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLV, disp. 18. La referencia corresponde a las págs. 381-382 y "Cortes de Burgos de 1512", *CLyC.*, Tomo IV, doc. VI, disp. 18. La referencia corresponde a la pág. 225.

las Cortes, ya que, al mismo tiempo que enfrentaban los abusos de la nobleza que significaban un perjuicio para sus actividades económicas, solicitaban restricciones políticas para el comercio interno y externo.

La intervención de los sectores urbanos es reveladora de una práctica que será característica también de la burguesía en su fase de ascenso al control de las estructuras políticas y administrativas del Estado y que consiste en emplear las instituciones y el andamiaje jurídico estatal para asegurar sus beneficios de un modo crudamente instrumental<sup>687</sup>. La determinación de esta práctica está dada por la toma de conciencia de los sectores burgueses acerca de la funcionalidad del Estado y el derecho en la organización ordenada y previsible de las actividades económicas (aún cuando esta previsibilidad debiera asegurarse mediante el autoritarismo y la coerción). En última instancia, tal como afirma Gramsci, el Estado *veilleur de nuit* existe solamente como ideal, ya que el orden jurídico que garantiza supone una intervención directa sobre las estructuras económicas y sociales<sup>688</sup>. Baste recordar sino, la participación del Estado inglés en el proceso de acumulación originaria del capital<sup>689</sup> o la del Estado francés en la imposición de las estructuras burguesas en territorio europeo durante el imperio napoleónico<sup>690</sup>. Sin alcanzar los niveles de conciencia de la burguesía inglesa de los siglos XVII a XIX o de la francesa del siglo XIX, los sectores burgueses de los siglos finales del medioevo castellano demuestran, a través de sus peticiones en las Cortes, comprender la incidencia decisiva del acceso a los

---

<sup>687</sup> Señalamos nuevamente que esto no implica afirmar que el Estado es siempre y de manera permanente un instrumento de clase. Sin embargo, como hemos sostenido con anterioridad, creemos que no pueden desconocerse los matices de instrumentalidad que existen en el Estado, en tanto las clases que participan del juego político institucional en su interior procuran funcionalizarlo de acuerdo con sus intereses y conferirle una orientación específica. Los conflictos generados por esta dinámica son determinantes estructurales de las transformaciones históricas en la morfología del Estado, aspecto que hemos destacado a lo largo de las páginas de este trabajo.

<sup>688</sup> Gramsci llama también al Estado *veilleur de nuit*, *Stato-carabiniere* o "Estado gendarme" y sostiene que no ha existido nunca históricamente sino solamente como "hipótesis-límite, en el papel", reconociendo que el Estado siempre desempeña un papel que va más allá de la simple coerción, aunque su eficacia real sea variable. GRAMSCI, ANTONIO: *Notas sobre Maquiavelo...* "El Estado", págs. 151-160. La referencia corresponde a la pág. 157.

<sup>689</sup> MARX, KARL: "La llamada acumulación originaria", en *El Capital...* Tomo I, Vol. 3, cap. XXIV, págs. 891-954.

<sup>690</sup> SOBOUL, ALBERT: *La Francia de Napoleón...* y HOBBSAWM, ERIC: *La era del capital...* Capítulo 4, "La guerra", págs. 84-105.

resortes del orden jurídico, político y burocrático estatal en la búsqueda de sus objetivos inmediatos. No implica esto exagerar el carácter moderno de la ideología de estos sectores, ni elaborar una interpretación teleológica a partir de una mirada retrospectiva de lo que ha sido el desarrollo español de las edades Moderna y Contemporánea buscando atributos de una burguesía típico ideal de acuerdo con la matriz sociológica weberiana.

Se ha reconocido el carácter estamentalmente complejo de los sectores urbanos, la existencia de determinaciones ideológicas feudales operando en la discursividad y la *praxis* de estos grupos, su búsqueda de acceso a un *status* nobiliario, la existencia de criterios de segregación y de límites a la representación de los sectores medios y bajos del tercer estado. Pero sí se plantea que resulta necesario pensar la existencia de formas embrionarias (y contradictorias) de una ideología de "lo público", del Estado, del gobierno y de la administración cualitativamente diferentes de los criterios medievales tradicionales aunque, lógicamente, articuladas con los mecanismos feudales de representación e intervención política. En el capítulo siguiente estudiaremos en detalle la que, a nuestro juicio, es una de las funciones clave de las Cortes dentro de la estructura estatal castellana medieval y que no ha sido analizada en profundidad por la historiografía de la materia: la del desarrollo de formas ideológicas que apuntalan el edificio político construido por la monarquía en alianza con los concejos y que, al mismo tiempo, habilitan la posibilidad del surgimiento de proyectos político diferenciados acerca del carácter que debe tener y la funciones que debe desempeñar el Estado.

Al mismo tiempo que los concejos hallan en las Cortes un espacio fundamental para alcanzar sus objetivos, también la Corona experimenta crecientes necesidades (no solamente de tipo financiero, sino también en asuntos de índole política y administrativa) que busca satisfacer mediante el apoyo de las Cortes. En el plano político y administrativo, esto puede apreciarse en el proceso de desarrollo institucional que caracteriza todo el periodo que estamos analizando, pero, particularmente a partir del siglo XIV, con Alfonso XI y posteriormente



con los primeros reyes de la casa de Trastámara en la segunda mitad de la misma centuria, como veremos a continuación. Más allá de que estos son periodos de enorme significación en el proceso de institucionalización del Estado feudal, tal como lo han señalado los historiadores<sup>691</sup>, la intervención de las Cortes en estas cuestiones no se agota allí. Podemos encontrar tanto en el siglo XIII como en el XVI, referencias al papel que desempeña el parlamento estamental castellano en el desarrollo y la modificación de las instancias burocráticas y jurídicas de la Corona. De esta manera, encontramos a lo largo de los reinados previos al ascenso de Alfonso XI (en rigor, a su mayoría de edad) y durante los gobiernos de Juan II, Enrique IV y los RC, múltiples referencias vinculadas con cuestiones de orden administrativo y judicial<sup>692</sup>.

---

<sup>691</sup> GERBET, M.-C.: *Las noblezas españolas...* Capítulo 4, "La «nobleza nueva» en la Corona de Castilla bajo los tres primeros reyes Trastámara (1396-1406)". Págs. 160-195, MONSALVO ANTÓN, J. M.: *La Baja Edad Media...* Capítulo 1, "La centralización monárquica castellana y sus condicionamientos estamentales, c. 1300-1500", págs. 15-74; VALDEÓN BARUQUE, J.: *Enrique II de Castilla: la guerra civil...* Cuarta Parte, "La consolidación interna del régimen trastamarista", págs. 263-363; IRADIEL, PAULINO: "Formas del poder y de organización de la sociedad...", acápite "La Corona y el país legal", págs. 425-462 y FERNÁNDEZ CONDE, F.: *La España de los siglos XIII al XV...* Primera Parte, "Indicios de la Edad Media tardía", capítulo 4, "Evolución de la administración política", págs. 127-142.

<sup>692</sup> Para los siglos XIII y XIV, véanse especialmente las "Cortes de Zamora de 1274", *CLyC.*, Tomo I, doc. XVI, págs. 87-94, documento dedicado íntegramente a estas cuestiones; "Cortes de Palencia de 1286", *CLyC.*, Tomo I, doc. XVII, disp. 4. La referencia corresponde a la pág. 96; "Cortes de Palencia de 1313 (tutela de Doña María y Don Pedro)", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXVII, disp. 8. La cita corresponde a la pág. 236; "Cortes de Madrid de 1329", doc. XLVII, *CLyC.*, Tomo I, disps. 1 y 2. La cita corresponde a la pág. 402; en estas mismas Cortes, las disps. 34 y 35 son de neto carácter burocrático en tanto intentan fijar criterios para la selección de funcionarios, págs. 414-415. En lo que respecta al siglo XV, esto puede apreciarse en las "Cortes de Madrigal de 1438", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIV, disps. 26. La referencia corresponde a las págs. 332-335"; "Cortes de Valladolid de 1440", *CLyC.*, Tomo III, doc. XV disp. 7. La referencia corresponde a las págs. 383-384; "Cortes de Valladolid de 1442", *CLyC.*, Tomo III, doc. XVI, disp. 27. La referencia corresponde a las págs. 428-429; "Cortes de Toledo de 1480", *CLyC.*, Tomo IV, doc. II, disp. 60. La referencia corresponde a las págs. 137-138. También documentación concejil: en una carta dada al concejo de Bonilla, Juan II establece que se utilice el sistema de pesos y medidas ordenado en Cortes de Toledo de 1436. DEL SER QUIJANO, GREGORIO: *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses*. Fuentes Históricas abulenses N° 16. Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba" de la Excm. Diputación de la Provincial de Ávila, Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1998. Documentación medieval del archivo municipal de Bonilla de la Sierra. Doc. 13, la referencia corresponde a las págs. 84-90. Una pragmática de los Reyes Católicos del año 1496 hace referencia a las Cortes de Madrid de 1435 (Juan II) acerca de un ordenamiento de pesos y medidas dado por Juan II y confirmado por Enrique IV. Señala continuidad legal, importancia de la legislación aprobada en Cortes y disposiciones burocráticas tendientes a ordenar y uniformar administrativamente el reino: "La qual dicha ley fue despues confirmada por el señor rey don Juan en las Cortes que fizo en la çibdad de Toledo el año que paso de treynta e seys años, e eso mismo por otra ley fecha por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, en las cortes que fizo en la

A su vez, también se ha puesto de manifiesto desde las primeras investigaciones acerca de la cuestión que nos ocupa, la importancia que tenía el parlamento estamental en la resolución de los problemas impositivos que experimentaba la monarquía<sup>693</sup>, y este es un aspecto que resulta central para

---

çibdad de Toledo el año que paso de sesenta e dos años, e porque del uso e guarda de las dichas leyes se siguio grand provecho e utilidad a los nuestros subditos e naturales e por ellas e por la mayor parte se remedian los dichos daños e ynconvenientes, mandamos e ordenamos que de aqui adelante guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir las dichas ordenanças e leyes en todo e por todo segun que en ellas e en cada una de ellas se contiene e en guardandolas e en cunplendolas usedes fagades usar de aqui adelante, en las conpras e ventas e las datas e reçebtas, en las cuentas e obligaciones e contratos e censos e arrendamientos que de aqui adelante se fizieren...". SÁNCHEZ RUBIO, MARÍA DE LOS ÁNGELES: *Documentación Medieval, Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516). Parte I. Biblioteca de Historiografía de Cáceres. Serie A. Documentos 3. Institución Cultural «El Brocense», Cáceres, 1992. Doc. 156, la cita corresponde a la pág. 219.*

<sup>693</sup> Hemos visto en el capítulo I que esta era la piedra angular de la interpretación de Sánchez Albornoz y de los historiadores que siguieron sus planteamientos. También una historiadora como Evelyn Procter, quien no seguía los lineamientos de Sánchez Albornoz ha sostenido esta idea, véase PROCTER, EVELYN: *Curia y cortes en Castilla y León...* Esta es una tesis que ha tenido peso en la visión tradicional que los historiadores sostuvieron acerca de las funciones del parlamento en la Edad Media, no solamente en el caso de Castilla; Strayer, por ejemplo, lo plantea como una característica general de las asambleas medievales: "A representative assembly was a tool of government, just as a court was. And just as subjects learned how to use courts to obstruct government actions, so they learned how to use assemblies. These meetings, where important men of all classes came together, were convenient occasions for voicing grievances, for demanding investigations and reforms. Assemblies had little follow-up power, but they could make officials unhappy for a few weeks, and sometimes for as much as a year when they persuaded the ruler to establish an auditing or reforming commission. More important, assemblies almost never granted as much money as a ruler requested. A flat denial was rare—the ruler, after all, probably had some reason for his request—but complete acceptance of government plans was rare too. Usually the form or the rate of taxation was altered so that it would bear less heavily on the taxpayers, and especially on those of the privileged classes. Argument and political pressure might persuade the assembly to increase its grant, but seldom to a point where it was really adequate. For a long time there was no easy way to deal with this kind of obstruction. There was a tendency to settle for lump sums or for conventional payments rather than to prolong fruitless discussions. Thus in France a regional assembly might promise that it would raise so many thousand pounds by its own devices in lieu of taxation." STRAYER, JOSEPH R.: *On the Medieval Origins of the Modern State...* La cita corresponde a las págs. 67-68. También Albert Rigaudière señala esta característica estructural del parlamento medieval: "Beyond the desire of the prince to communicate with the country and the desire to meet him evinced by the representatives of his subjects, these assemblies were always convened to resolve specific problems. They appeared then as veritable organs of government, adapted to suggesting solutions to questions which the prince would not or, most often, could not solve alone. Problems with the coinage seem to have lain at the very heart of the preoccupations of these first assemblies. They dominated their activities in the thirteenth century. Henceforth, the coinage was no longer the concern of the prince, as it had been in the feudal period. This was why clergy, nobility and bourgeois meant, through the agency of their representatives in the estates, to control a good part of monetary policy, especially in the area of mutations of the coinage. (...) More acute still, the problem of war and its financing in the fourteenth century made jurisdiction over the currency fade into the background. It was undoubtedly to the permanency of war that the representative assemblies owed the main part of their success. It was financial aid - rather than advice or counsel on the conduct of

explicar la supervivencia de la institución durante el periodo moderno (aunque no es el único). Por su parte, investigaciones más recientes han indicado la funcionalidad que tenían las Cortes para los sectores dominantes de los concejos, en tanto eran un espacio para que pudieran obtener disposiciones normativas que aseguraran su posición de preeminencia en el ámbito urbano<sup>694</sup> y hemos visto en el capítulo anterior que los intentos de contener la violencia nobiliar fueron uno de los objetivos centrales buscados por los procuradores en las reuniones de la asamblea parlamentaria estamental, manifestados en numerosas peticiones a la Corona.

No quisiéramos reiterar aquí estas cuestiones, ya trabajadas y descritas en profundidad por gran parte de la historiografía que hemos relevado y comentado en el capítulo inicial de este trabajo. El objetivo de esta sección del capítulo IV es el de analizar, en la línea que vertebra nuestra investigación, las funciones político-institucionales que cumplen las Cortes en el proceso de conformación del Estado centralizado, particularmente en el siglo XIV, momento que marca una bisagra en la historia de la monarquía castellana. De esta forma, nos proponemos estudiar dos momentos trascendentales en este proceso, como son las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 bajo el reinado de Alfonso XI y los reinados de los primeros Trastámaras, época en la que surgen y se desarrollan algunas de las instituciones fundamentales de la Corona castellana.

#### **IV.2.1.- El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348: monarquía y Cortes en un contexto decisivo**

---

operations- that the sovereigns of the fourteenth century demanded from their estates, or their parliament, while attempting to convince them that necessity and emergency always justified their consent to the levy of new taxes. And since the war continued, they also had to continue. But the principle of permanent taxation was still a long way off. For the time being, the sovereigns had to admit that a tax could only be levied if there was need and with the consent of their subjects' representatives. Often the estates and parliament even imposed still stricter regulation on the ruler." RIGAUDIÈRE, ALBERT: "The Theory and Practice of Government in Western Europe in the Fourteenth Century". La cita corresponde a las págs. 39-40.

<sup>694</sup> MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: "La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León" ...

Entre los hitos que los historiadores suelen considerar como fundacionales de la monarquía centralizada bajo medieval castellana, el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares del año 1348 ocupa un lugar destacado. Llevadas a cabo durante el reinado de Alfonso XI, estas Cortes son reconocidas por haber puesto en vigor la legislación que el bisabuelo de este monarca, Alfonso X, había elaborado en la centuria anterior (particularmente las Siete Partidas y el Fuero Real de Castilla) como parte de un programa para fortalecer el poder de la Corona<sup>695</sup>. Tradicionalmente se ha visto en este ordenamiento el punto de partida del proceso de concentración del poder político en los reinos que integraban la corona de Castilla a partir de su vocación de integración jurídica, administrativa y política, así como de su fundamentación y legitimación del poder superior del monarca por sobre los estamentos que conformaban la formación social castellana. De acuerdo con Luis Suárez Fernández resulta:

...muy significativo que, en sus referencias, los Trastámara fijen un punto concreto dentro de la época de Alfonso XI: las Cortes de Alcalá de 1348. En ellas se ha procedido a la publicación de un famoso Ordenamiento y a la promulgación de las Partidas. Leyendo sus cuadernos casi sentimos la sensación de como si, en un momento, conscientemente, Alfonso XI, que por aquel entonces había llegado a la plenitud de su poder, hubiera pretendido establecer, de acuerdo con las Cortes, el armazón que permitiera a la monarquía hacer frente con eficacia a los nuevos problemas que tenía planteados. Por lo menos las Cortes de Alcalá suponen el más serio esfuerzo de reforma emprendido en el siglo XIV.<sup>696</sup>

Estas lecturas deben ser matizadas y complementadas, ya que, si bien se hallan en este ordenamiento numerosos elementos que permiten avalar esta caracterización de las Cortes de 1348, deben considerarse, a su vez, otros aspectos, propios de la dinámica política del sistema feudal durante la Baja Edad Media en Castilla, que también se expresan en esta documentación y que complejizan el análisis y plantean al investigador la necesidad de repensar

<sup>695</sup> MONSALVO ANTÓN, J. M.: *La Baja Edad Media...* La referencia corresponde a las págs. 25-26.

<sup>696</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS: "Herencia medieval de Castilla", en *Revista de Estudios Políticos*. N° 55, Madrid, 1951. Págs. 127-140. La cita corresponde a la pág. 129.

cuestiones generales de funcionamiento de las estructuras políticas y, particularmente, de la relación entre los parlamentos estamentales y los poderes fácticos, tanto del Estado como de las clases sociales dominantes. El Ordenamiento aprobado en las Cortes de Alcalá no representa el inicio de un proceso centralizador sino que, más bien, refleja la cristalización de una dinámica política que venía desarrollándose desde el siglo anterior y que, como hemos visto, tiene su origen en las formas estructurales de reproducción del sistema político feudal.

En este sentido, la conocida apreciación –basada en la tesis de Perry Anderson– según la cual el poder se concentraría en el vértice político y adquiriría rasgos absolutistas a partir de la crisis del siglo XIV como maquinaria eficaz de percepción fiscal al servicio de la nobleza, encontraría en el caso de Castilla, a partir del Ordenamiento de Alcalá de 1348, elementos que plantearían fuertes impugnaciones empíricas. Al mismo tiempo, la existencia de aspectos legislativos, políticos, tributarios, ideológicos y simbólicos de decidido carácter estatal (aspectos que anticipan, en muchos casos, características de lo que será el Estado moderno) denuncian la formación de prácticas, mecanismos y recursos propios de un Estado, tal como lo ha sistematizado la teoría social clásica y éste es un aspecto que contradice la formulación de la corriente historiográfica que ha pretendido negar la existencia de una realidad estatal en sociedades que anteceden a la implantación del capitalismo moderno y a las que nos hemos referido en el capítulo II. Tal como lo afirma Albert Rigaudière, la no existencia del término Estado no implica que no puedan pensarse algunos aspectos de la realidad política de las monarquías europeas de los siglos finales de la Edad Media a través del concepto de Estado<sup>697</sup>.

---

<sup>697</sup> “The more the century passed, the more their governments had to give themselves a structure to face the immense needs which sprang from the modern state, for which they were responsible. Admittedly, no word yet existed for ‘state’ as we understand it, and the term *status*, often used, was always followed by a complement: *status republicae*, *status regni*, *status coronae*. *Status*, then, designated more a state, a way of being, than ‘the state’. But this was not because the state did not yet exist, endowed as it was with its principal component parts and with a government whose smooth running did not cease to hold the attention of the theorists. Throughout western Europe in the fourteenth century, except in Italy, the nation–state became reality every day and secured its own sovereignty.”. RIGAUDIÈRE, ALBERT: “The

La problemática del Estado y la política en la formación castellana del siglo XIV se enmarca entonces en la discusión acerca de las características que presentan las formas institucionales y las relaciones de poder en un proceso que trasciende a esta centuria. Necesariamente debemos pensar en los desarrollos que vienen dándose desde el siglo XIII con las primeras formas de concentración política<sup>698</sup> y su plasmación institucional en la legislación general de Alfonso X. A su vez, es imprescindible considerar la dinámica política posterior para lograr una perspectiva balanceada del lugar que detenta el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348<sup>699</sup>: lejos de encontrarnos con un poder consolidado en la monarquía castellana y con un Estado estructurado como una maquinaria al servicio de la nobleza en su conjunto, seguimos observando una dinámica política extremadamente conflictiva (similar a la de finales del siglo XIII y comienzos del XIV)<sup>700</sup> que alcanzará su punto de mayor crudeza con la “guerra civil” iniciada en 1366 y el ascenso de los Trastámaras al trono en 1369.

Podemos pensar, entonces, en el OAH de mediados del siglo XIV como el punto de llegada de un proceso en el cual el Estado va forjando trabajosamente las bases de su poder a partir de la configuración de un bloque de poder en alianza con los concejos (dinámica que tiene marcadas expresiones en las Actas de Cortes, como hemos visto), a la vez que como punto de partida, como un momento en el cual se han consolidado ya estructuras de poder que se han

---

Theory and Practice of Government in Western Europe in the Fourteenth Century”... La cita corresponde a la pág. 23. Cursivas en el original, los resaltados son nuestros.

<sup>698</sup> Véase ASTARITA, C.: “El Estado feudal”, en *Del feudalismo al capitalismo...* y MONSALVO ANTÓN, J. M.: “Poder político y aparatos de Estado...”.

<sup>699</sup> De aquí en adelante OAH.

<sup>700</sup> De acuerdo con Mitre y Guillén Bermejo, la mayoría de edad de Alfonso XI no representa una solución de continuidad con la violencia generalizada de las décadas precedentes: “...ni 1325 supuso un radical cambio de la situación, ni los años siguientes hasta la muerte del monarca fueron precisamente idílicos. La nobleza castellana se mantuvo en situación insumisa con harta frecuencia. (...) Pero también las dificultades se producían en otros niveles de la sociedad castellana. Sabemos, por ejemplo, de enfrentamientos entre caballeros urbanos y pequeños burgueses en localidades como Burgos, León y Segovia, en el período que discurre entre 1330 y 1350. Conflictos en los que se solicitó la intervención del rey como poder arbitral”. MITRE FERNÁNDEZ, EMILIO y GUILLÉN BERMEJO, CRISTINA: “La marcha hacia las Cortes de Alcalá de 1348 (Anotaciones a la conflictividad social en la Castilla de Alfonso XI)”, en *Espacio, tiempo y forma, Serie III, Historia Medieval*, N° 1, UNED, Madrid, 1988, págs. 387-400. La cita corresponde a la pág. 391.

cristalizado en instituciones y en legislación que apuntalan y encuadran los marcos de acción del Estado y que constituirán el basamento para desarrollos institucionales posteriores.

Debe resaltarse, a la luz de los conflictos permanentes que acompañan este desarrollo histórico, que no existe una linealidad ascendente en el proceso de concentración política castellana tal como lo ha percibido la historiografía institucionalista. Hay vaivenes y períodos en los que el poder parece concentrarse y estabilizarse de manera sólida y permanente, pero este proceso está jalonado por crisis políticas provocadas por la permanencia de sectores nobiliarios con amplias cotas de poder político y militar que juegan un papel activo en la dinámica de este proceso y que intervienen crecientemente sobre las instituciones del Estado a medida que éste va consolidándose y creciendo en sus funciones. Reconociendo la existencia de la situación de extrema y permanente conflictividad de la que hemos hablado en el capítulo anterior, Emilio Mitre Fernández y Cristina Guillén Bermejo señalan que las medidas institucionales tomadas por Alfonso XI en los años previos a 1348 forman parte de:

...un amplio plan de reforzamiento de la autoridad real que culminará en la magna convocatoria de Alcalá de Henares de 1348. Un plan en el que habría que situar también la implantación del Regimiento en algunos municipios o el envío de corregidores a algunas localidades.<sup>701</sup>

La Corona tenía por objetivo reforzar su poder en un contexto de crisis política y de reiteración de conflictos que ponían en jaque a la propia monarquía. En este sentido, el OAH tiene como precedente otros intentos por parte del monarca por fortalecer su poder sobre bases relativamente autónomas, aunque estructurado en la alianza con los concejos, cuyo poder y participación también habían crecido significativamente, tanto como para que el Rey buscara generar

---

<sup>701</sup> MITRE FERNÁNDEZ, EMILIO y GUILLÉN BERMEJO, CRISTINA: "La marcha hacia las Cortes de Alcalá"... La cita corresponde a la pág. 395.

mecanismos institucionales para intentar funcionalizarlos y subordinarlos<sup>702</sup>. La dinámica política de los años posteriores a la muerte de Alfonso XI mostrará, poco después del ascenso de Pedro I, que el fortalecimiento del Estado y el desarrollo jurídico e institucional se revelaban insuficientes para contener la violencia feudal y absorber el conflicto.

De todas formas, más allá de esto, en las Cortes de Castilla y León se constata un crecimiento progresivo del poder del Estado en los años del reinado de Alfonso XI. En el OHA puede apreciarse la existencia de un marcado sesgo y una vocación centralizante por parte de la Corona<sup>703</sup>, pero, al mismo tiempo, encontramos peticiones y respuestas de la monarquía que nos indican que este poder está lejos de ser absoluto, ya que defiende las potestades y los privilegios particulares de las clases dominantes a la vez que intenta centralizar y absorber determinadas funciones (vinculadas predominantemente con el ejercicio de la justicia). En definitiva, se manifiesta aquí la dialéctica que consideramos propia de las formas políticas del feudalismo bajo medieval (a partir de la diferencia específica que plantea con las formaciones orientales, como en Bizancio o el mundo islámico, en las que el Estado ostenta una presencia más fuerte y abarcadora, y logra alcanzar una mayor subordinación de los sujetos sociales evitando las fuerzas centrífugas que dispersan su poder<sup>704</sup>) en las que podemos

---

<sup>702</sup> "...inspirado por los éxitos de su antecesor, Alfonso X, [Alfonso XI] se empleó a fondo durante su reinado en reafirmar la absoluta potestad del rey: en el terreno del derecho a través de su coronación y de la promulgación de obras jurídicas, y en el de los hechos, ejecutando a infantes y a grandes, metiendo en cintura a los nobles y a las ciudades, y emprendiendo reformas administrativas.". GERBET, MARIE-CLAUDE: *Las noblezas españolas...* Segunda Parte, "Las noblezas en las tres coronas desde mediados del siglo XIII hasta comienzos del siglo XIV", capítulo 3, "La corona de Castilla: la nobleza astur-leonesa contra la vieja dinastía (1252-1369)", págs. 119-159 La cita corresponde a la pág. 131.

<sup>703</sup> Si bien mantiene la tendencia de los ordenamientos y actas previas (a partir de la mayoría de edad de Alfonso XI a partir de 1325), marca una diferencia la sistematización de los aspectos unificantes que se expresa aquí.

<sup>704</sup> ASTARITA, CARLOS: "El factor político en los modos de producción feudal y tributario...". Acápito VI, "Sistemas tributarios", págs. 154-161. También lo ha señalado Perry Anderson en las "Conclusiones" de *El Estado Absolutista*. Véase ANDERSON, P.: *El Estado Absolutista...* Págs. 405-443. Una posición contrapuesta a estas interpretaciones, elaborada desde la Antropología, puede hallarse en el libro de Jack Goody recientemente publicado en el que realiza una crítica de los análisis de los historiadores que subrayan la diferencia esencial entre las formas políticas, sociales, culturales y económicas occidentales y las orientales (crítica especialmente los trabajos de Finley, Anderson y Elias). Goody sostiene aquí que esta interpretación deviene en una caracterización "etnocéntrica" que afirma la superioridad del orbe occidental por sobre el



encontrarnos con un fortalecimiento de los poderes centrales coexistiendo con esferas de poder particular, situación que le confiere a esta formación política una enorme complejidad. Los aspectos generales de la dinámica política desbordan lo meramente estatal o institucional, y resulta imposible comprender cabalmente la configuración y las mutaciones históricas del Estado si no se aborda su problemática desde una perspectiva totalizadora.

Las cuestiones más sobresalientes del ordenamiento de 1348 son la de la justicia, el orden (su garantía), el bien común, la paz y la prosperidad del reino y la responsabilidad de garante de las mismas que le cabe al monarca en este sentido. Estos temas están presentes recurrentemente en las disposiciones que se suceden a lo largo de las más de cien páginas que abarcan los ordenamientos de leyes y de peticiones que se contienen en este documento y nos remiten a una problemática clásica de la teoría política y social: la cuestión de la legitimidad del poder político y las bases sobre las cuales se cimienta la autoridad del Estado y de aquellos que coyunturalmente conducen sus destinos.

La hipótesis que planteamos aquí apunta a sostener que con Alfonso XI y la culminación político-legal de su reinado, el OAH de 1348, cristalizan ciertas -a la vez que otras empiezan a tener concreción- formas de ejercicio y legitimación de un poder centralizado que delimitan la potestad del monarca frente a los poderes particulares y justifican su existencia con criterios y mecanismos que anticipan aspectos ideológicos y materiales que se encontrarán en el Estado moderno. La condición de legislación general emanada de un espacio parlamentario estamental en el cual participan los sectores de poder del reino le confiere a este ordenamiento los fundamentos consensuales para validar su vigencia, aplicación y ejercicio en la formación económico-social castellana del siglo XIV. Al mismo tiempo, los aspectos ideológicos retóricamente invocados acerca del "interés común" y la garantía de la justicia en el reino (dotados de un sesgo "profano" o laicizante) conforman otra de las fuentes decisivas de su

legitimidad. Es así como, ya desde la propia introducción al ordenamiento se afirma:

**Por quela justia es muy alta virtud e la mas conplidera para el gouernamiento delos pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deuen, la qual sennalada miente son tenudos los rreyes de guardar e de mantener, por ende an atirar todo aquello que seria carrera delo alongar oenbargar; et por que por las solepnidades e las sotilezas delos derechos que se vsaron de guardar en la ordenaçion delos juyzios, asy enlos enplazamientos commo enlas demandas e enlas contestaçiones delos pleitos e enlas defensiones delas partes e enlos plazos e enlas contradiciones delos testigos e enlas sentençias e enlas alçadas e enlas suplicaciones e enlas otras cosas que pertenesçen alos juyzios, et por algunas costunbres que son contra derecho; otrosi por los dones que son dados oprometidos alos juezes, o por temor que an algunas bezes delas partes, se aluengan los pleitos. Et por esto la justia non se puede fazer commo deue et los querellosos non pueden auer conplimiento de derecho... ..con conseio delos perlados e rricos omnes e caualleros e omnes buenos que son connusco en estas cortes que mandamos fazer en Alcalá de Henares et con los alcalles dela nuestra corte, auiendo boluntad quela justia se faga commo deue e los quela an de fazer la puedan fazer sin embargo e sin alongamiento, fazemos e estableçemos estas leyes que se siguen.<sup>705</sup>**

Esto señala la legitimidad del ordenamiento general de normas para regular la vida del reino de Castilla. Se manifiesta aquí un declarado afán legislativo, que será la marca distintiva del ordenamiento que buscará establecer una sistematización jurídica general. La justificación de la legislación que se va a dar se basa en la necesidad de establecer normas universales y unificantes que tengan alcance general pues es esto lo que garantiza la justicia, el orden y la paz. A su vez, el OAH confirma el lugar de la monarquía como responsable de disponer las leyes para que impere la justicia y el reino se pueda gobernar en orden y tranquilidad. Tal como lo establece el OAH en el capítulo 64:

**Nuestra entençion e nuestra voluntad es quelos nuestros naturales e moradores delos nuestros rregnos sean mantenidos en paz e en justia: et commo para esto sea mester de dar leyes çiertas por do se libren las contiendas e los pleitos que acaesçieren entre ellos, et maguer que enla nuestra corte vsan del Fuero delas leyes e algunas villas del nuestro**

<sup>705</sup> CLyC., "OAH de 1348", Tomo I, doc. LII. La cita corresponde a las págs. 500-501. Los resaltados son nuestros.

sennorio lo an por fuero e otras çipdades e uillas ayan otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos pleitos; pero porque muchas mas son las contiendas e los pleitos que entre los omes acaesçen e se mueuen de cada dia que se non pueden librar por los fueros; **por ende queriendo poner rremedio conuenible aesto, estableçemos e mandamos quelos dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos fallaremos que se deue meiorar e emendar e enlo que son contra Dios e contra rrazon ocontra las leyes que en este nuestro libro se contienen.** Et los pleitos e contiendas que se non podieren librar por las leyes deste libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas enlos libros delas siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo mandó ordenar, commo quier que fasta aqui non se fabla que fuesen publicadas por mandado del Rey nin fueron auidas nin rreçibidas por leyes; pero nos mandamos las rrequerir e conçertar e emendar en algunas cosas que cunplia. Et asy conçertadas e emendadas, por que fueron sacadas e tomadas delos dichos delos sanctos Padres e delos derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e de costumbres antigos de Espanna, damos las por nuestras leyes<sup>706</sup>.

El OAH procura establecer un criterio jerárquico de ordenación de las leyes de acuerdo con la influencia de la legislación precedente<sup>707</sup> pero con el aporte de otras referencias que constituyen palabra autorizada. Es interesante notar aquí la apelación a las fuentes que le confieren autoridad a las Partidas de Alfonso X según la mirada de la monarquía en el siglo XIV: por un lado, en primer lugar, la palabra de los padres de la Iglesia, el conocimiento de sabios antiguos y el

<sup>706</sup> *Idem*. La cita corresponde a las págs. 541-542. Los resaltados son nuestros.

<sup>707</sup> "La unificación jurídica o integración normativa, que había iniciado el rey Sabio para los reinos castellanos, experimenta un avance importante en el reinado de Alfonso XI (1312-1350) con la promulgación del *Ordenamiento de Alcalá* o *Libro de las leyes* (1348), al establecer un orden de precedencias entre los distintos sistemas legales existentes. En primera instancia habría que tener en cuenta el propio *Ordenamiento*.". FERNÁNDEZ CONDE, FRANCISCO JAVIER: *La España de los siglos XIII al XV...* Capítulo 4, "La administración política", págs. 127-142. La cita corresponde a la pág. 135. Cursivas en el original. Tal como lo señala Paulino Iradiel: "Un paso adelante en la expansión de la jurisdicción real en los municipios fue, de nuevo, el ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI que confería a las normas regias un rango superior que a los fueros municipales. Alfonso XI refundía las disposiciones legislativas anteriores y establecía un equilibrio armónico entre las diversas formas de ordenación jurídica y política en conflicto: primero, la prioridad y la jurisdicción de las leyes reales, es decir, del propio Ordenamiento de Alcalá...". IRADIEL, P.: "Poder monárquico y régimen institucional...". La cita corresponde a la pág. 429. También Gerbet: "Como el famoso Libro de las Siete Partidas de su antepasado Alfonso X, que exaltaba el absolutismo real, no había sido publicado aún, Alfonso XI lo promulgó en las Cortes de Alcalá de 1348, en el famoso Ordenamiento de Alcalá, que se ocupó de fijar el orden de prelación de las fuentes jurídicas. (...) El derecho romano había triunfado y se orientaba hacia la unificación jurídica del reino en beneficio del rey.". GERBET, MARIE-CLAUDE: *Las noblezas españolas...* Segunda Parte, "Las noblezas en las tres coronas desde mediados del siglo XIII hasta comienzos del siglo XIV", capítulo 3, "La corona de Castilla: la nobleza astur-leonesa contra la vieja dinastía (1252-1369)", págs. 119-159 La cita corresponde a la pág. 142.

derecho foral, las tradiciones legales de la Península Ibérica. Necesariamente pensamos en las formas de legitimidad de la dominación establecidas tipológicamente por Max Weber, cuyos principios de autoridad adecuada a la costumbre o la tradición y a los criterios legales-racionales podemos encontrar combinados aquí<sup>708</sup>. Las leyes del OAH provienen de diversas fuentes y reciben distintas influencias, pero la referencia inmediatamente anterior a las normas establecidas es la de los fueros municipales y la de las Siete Partidas de Alfonso X. El reconocimiento del lugar central que ocupan los fueros en la legislación revela la centralidad que tenían los concejos como pilares del poder de la monarquía. Tal como lo señala Linehan, el OAH viene a complementar a los fueros municipales más que a reemplazarlos y, por lo tanto, no implica una mengua decisiva en el poder de los concejos como ha sostenido la historiografía liberal<sup>709</sup>.

Con este ordenamiento se afirma entonces la prioridad de un principio jurídico-político objetivo como base para la organización del reino de Castilla. Y este es un elemento de enorme importancia política para la condición de estatalidad de la monarquía castellana, en tanto en el OAH prima una fuente de legitimación "profana" del poder del Estado (si bien están presentes los elementos misionales cristianos tradicionales de las monarquías hispánicas y se apela a la Biblia como fuente de legitimidad), las leyes que se dictan y la potestad del monarca para darlas y ejercer el poder responden a un principio predominantemente laico y racional: es el ejercicio de justicia el que puede asegurar el orden y la tranquilidad y quien tiene la responsabilidad y la obligación natural e histórica de hacerlo es el monarca y los principios rector por el cual debe administrarse justicia son el Fuero de las leyes y las Siete Partidas.

---

<sup>708</sup> WEBER, MAX: *El político y el científico...* Págs. 81-179.

<sup>709</sup> "The *Ordenamiento of Alcalá* promulgated in 1348, with its assertion of the king's power to make, interpret, declare and emend *fueros* and laws, has been described as dealing a 'mortal blow' to municipal self-determination. Yet the function of those precepts of the *Siete Partidas* which were incorporated on that occasion, complementing ordinances issued at Villa Real and Segovia in 1346 and 1347, was not to replace the municipal *fueros* but to supplement them.". LINEHAN, PETER: "Castile, Navarre and Portugal", en JONES, MICHAEL (ed.): *The New Cambridge Medieval History. Volume VI, c.1300-c.1415*. Cambridge University Press, Cambridge, 2000. Capítulo 18(b), págs. 619-650. La cita corresponde a la pág. 636. Cursivas en el original.

Encontraremos más adelante esta argumentación, que estaba siendo desplegada también por pensadores medievales como Marsilio de Padua en el siglo XIV (quien consideraba que el emperador –en concreto–, el monarca medieval –en términos generales– era un *defensor pacis*, un defensor de la paz, un garante de la justicia y la tranquilidad de sus súbditos y del reino<sup>710</sup>), en los teóricos políticos del derecho natural<sup>711</sup>, cuyas fuentes filosóficas alimentaron las concepciones políticas de la burguesía ascendente en su marcha hacia la conquista del poder político durante la modernidad. Las teorías del iusnaturalismo no son creaciones puramente originales de la filosofía política burguesa moderna; hallan sus raíces en esta concepción de los derechos políticos feudales, que en el medioevo no se dan en el plano individual sino en el corporativo: existen derechos que pertenecen a los sujetos sociales y por los cuales el Estado tiene la obligación ética de velar, pero éstos no se fundan en la persona, sino en el estamento, en la corporación<sup>712</sup>. Estos elementos están presentes en la retórica que fundamenta el poder del Estado feudal centralizado, en el que priman las cuestiones del orden y la justicia como bases de la legitimidad para su absorción de funciones políticas y judiciales particulares<sup>713</sup>.

En este ordenamiento, junto a la tradicional expresión de los elementos misionales de la monarquía cristiana, aparece también una justificación profana de la función del Rey, que legitima sus aspiraciones a concentrar el poder político y a sostener una posición de fuerza. Puede pensarse que ésta se inscribe en una tendencia más amplia de la dinámica política en las formaciones feudales maduras de la Europa occidental como las expresadas por Marsilio.

---

<sup>710</sup> MARSILIO DE PADUA: *El defensor de la paz...*

<sup>711</sup> Véase TIERNEY, BRIAN: *The Idea of Natural Rights...* Tercera Parte, "From Gerson to Grotius", págs. 207–342.

<sup>712</sup> Esto es lo que ha señalado, como hemos visto en el capítulo II, Otto von Gierke.

<sup>713</sup> No está alejada de esta idea, si bien se halla planteada en un plano diferente, la concepción de Aron Guriévich según la cual pueden hallarse en la Edad Media los orígenes del individualismo europeo (GURIÉVICH, ARON: *Los orígenes del individualismo europeo*. Editorial Crítica, Barcelona, 1997).

Pero, en virtud de la contemporaneidad y ubicuidad de este fenómeno<sup>714</sup>, tal vez debería pensarse que este cuadro de situación no se derivaría de la simple difusión de un ideario filosófico político (o, por lo menos, no respondería exclusivamente a esto) sino a la transformación y complejización de las relaciones de fuerza, de poder, a la redefinición de los bloques y alianzas políticas, a la mutación de la formación económico-social durante la Baja Edad Media, que permite la gestación y el desarrollo de nuevas formas de ideología política (que, si bien no rompen de manera radical con las formulaciones doctrinales tradicionales del poder político medieval, sí implican la aparición de elementos novedosos, como tendremos ocasión de ver en el próximo capítulo). En vista de estos procesos objetivos, puede decirse que este pensador medieval sistematizaba discursivamente una realidad histórica, con lo cual establecía una premisa que explotaría ampliamente Maquiavelo, el creador de la Ciencia Política, que elaboró sus conceptualizaciones sobre la interpretación de lo históricamente existente.

En el caso castellano, debe resaltarse como aspecto decisivo, que esta función del monarca se lleva adelante desde el espacio político e institucional que desde finales del siglo XIII condensa una de las formas de construcción política más vigorosas de los reinos que conforman la monarquía castellana, las Cortes. La fuente de legitimidad sobre la cual descansa este consenso (particularmente eficaz entre los concejos, aunque en el caso que aquí analizamos puede apreciarse una presencia más evidente de los intereses de los sectores nobiliarios) es el principio dado por la fórmula legal de origen altomedieval *quod omnes tangit ad omnes adprobari debet* (aquello que a todos concierne, debe ser aprobado por todos). En tanto son "todos", a través de sus representantes, los que participan en la elaboración de las leyes (porque a ellos concierne aquello que se establece desde el Estado), queda implícita la obediencia que

---

<sup>714</sup> En este sentido véanse los trabajos de ULLMANN, WALTER: *Historia del pensamiento político...* y de SABINE, GEORGE: *Historia de la teoría política...* La referencia corresponde a las páginas 172-245.

deben prestar los sectores de poder del reino a esta legislación<sup>715</sup>. En el capítulo 65 puede apreciarse la fundamentación de la pretensión legislativa totalizante de la Corona:

Muchos delos nuestros rregnos, así perlados commo rricos omnes e Ordenes de caualleria e otras yglesias e monesterios e caualleros e otras personas del nuestro sennorio an villas e logares en que an sennorio e jurisdición, et en algunos logares omezillos e calonnas, e es nuestro de proueer que en todo el nuestro sennorio sea guardada e manenida justíçia e derecho; por ende tenemos por bien e mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean auidas por leyes e se guarden en todos los rregnos e tierras del nuestro sennorio, et quelas fagan guardar cada uno enlas uillas e logares do an sennorio e jurisdición. Otrosy que aya cada vno de ellos enlos logares que dichos son las penas sobredichas segunt quelas nos rretenemos para la nuestra camara enlos nuestros logares. Et qual quier delos sennores quello asy non guardaren, errar lo y an commo aquel que non quier guardar las leyes fechas por su Rey e por su sennor. Et conpliremos la justíçia enel logar do se minguar, enla manera que deuieremos.<sup>716</sup>

Se expresa una vocación generalizante y abarcadora, el intento de unificación se da desde el espacio parlamentario, que es el depositario de una fuerte legitimidad por ser la expresión de la representación de las clases estamentales del reino. El Rey se manifiesta como obligado a asegurar el ejercicio de la justicia por encima de todas las esferas fácticas de poder particulares. En esta sintonía, la Corona pretende proteger el ejercicio de la justicia de la influencia de los poderes subjetivos, procurando asegurar el interés del Estado, situación que apreciamos en el intento de evitar que los oficiales monárquicos puedan ser dirigidos o influenciados por fuerzas no estatales mediante mecanismos prebendarios inscriptos en la lógica de la reciprocidad feudal del regalo que genera obligaciones y compromisos; de esta forma, el capítulo 37 establece que:

---

<sup>715</sup> Más allá de que este principio teórico no tenga una eficacia plena sobre las fuerzas de la sociedad feudal, es significativa su formulación para la historia del desarrollo del Estado (esta que acabamos de señalar es una idea que se halla presente en la ideología que fundamenta la legitimidad de la mayor parte de los Estados modernos), así como también es importante, como veremos, para la gestación de la ideología burguesa.

<sup>716</sup> CLyC., "OAH de 1348", Tomo I, doc. LII. La cita corresponde a la pág. 543. Los resaltados son nuestros.

Por que los dones mueuen los julgadores alibrar los pleitos commo non deuen, tenemos por bien e mandamos que los nuestros alcalles dela nuestra corte asy los ordinarios commo los delas alçadas, o aquel o aquellos que ouieren de librar las suplicaciones o otros algunos que ouieren alibrar pleitos por comision o en otra manera en la nuestra corte, que non tomen dones ningunos de qual quier manera que sean, asy oro commo plata dineros pannos bestias nin viandas nin otras cosas de quales quier personas que andodieren en pleito ante ellos nin de otro por ellos; et qualquier que lo tomare por sy o por otro, que pierda el ofiçio e nunca aya el ofiçio que asy perdio nin otro... En esta manera misma mandamos que lo guarden todos los alcalles e juezes ordinarios e delegados delas çipdades e uillas e logares de nuestros rregnos tan bien los de fuero commo los de salario...<sup>717</sup>.

De esta forma, y guiándose por este principio general, los jueces deben obedecer los mandamientos y guardar los intereses del Rey por sobre todas las cosas, tal como se establece en el orden de prioridades que introduce el capítulo 117:

Dezimos que los julgadores sobre aquellos logares que les otorgaren poderio de judgar, que les tomen la jura e que les fagan jurar estas seys cosas. Lo primero que obedescan todos los mandamientos que el Rey les feziere por palabra o por carta o por su mensaiero çierto. Et la segunda que guarden el sennorio e la tierra e los derechos del Rey en todas las cosas. Et la terçera que non descubran en ninguna manera que pueda ser las poridades del Rey, non tan sola mientras que las dixiesen por sy, mas lo que les el enbiase dezir por su carta e por su mandado. La quarta que do viessen su danno, en todas las cosas que podieren o sopieren, que lo desuien; et sy por aventura ellos non ouieren poder dello fazer, que aperçiban al Rey dello lo mas ayna que podieren. La quinta que los pleitos que venieren ante ellos, que los libren bien e leal mente lo mas ayna e lo mejor que sopieren, et por amor nin por desamor nin por miedo nin por algo que les den nin les prometan dar, que non se desuien dela verdat nin del derecho. La sesta que en quanto touieren el ofiçio que ellos nin otro por ellos non rresçiban algo nin promision de omme ninguno que aya mouido pleito ante ellos o que sepan que lo á de mouer nin de otro que gelo diese por rrazon dellos.<sup>718</sup>.

La verdad y el derecho forman parte de una ética considerada superior que debe guiar la acción de los jueces, pero ésta se halla, sin embargo, después del interés de la Corona (que es la depositaria y la garante del interés general, de la

<sup>717</sup> *Idem.* La cita corresponde a la pág. 519.

<sup>718</sup> *Idem.* La cita corresponde a la pág. 587. Los resaltados son nuestros.



preservación de la paz, la justicia, la tranquilidad, el orden, etc.), marcando la prioridad que se otorga en este ordenamiento a la “razón de Estado” por sobre todas las cosas. En este mismo orden de cosas se inscriben los lineamientos generales planteados a los merinos del Rey en el capítulo 118 del OAH, resaltando también aquí el establecimiento de un criterio jurídico político de tipo ético, puesto que se plantea una dicotomía entre “buenos” (que deben ser protegidos) y “malos” (a quienes corresponde castigar):

Establesçemos que sean los merynos por nuestro mandado aquellos que nos touieramos por bien de fazer e despues los rreyes que despues de nos venieren **para mantener la tierra en paz e en justia e mantener e guardar los buenos e punnando de escarmientar los malos**. Por ende deuen ser acuciosos en fazer seruiçio a Dios leal miente e alos rreyes quelos ponen en sus logares, guardando toda uia aquellos pueblos queles son acomendados que non se leuante y mal nin bolliçio nin banderia. Orosy que guarden e fagan guardar la paz e la amistad que es puesta entre los fijos dalgo de nuestros sennorios...<sup>719</sup>.

En el plano organizativo e ideológico encontramos elementos novedosos de articulación de la práctica estatal combinados con las formas retóricas y las prácticas políticas tradicionales de la monarquía castellana.

Revisemos a continuación otro de los ejes significativos de la problemática general del Estado en la Edad Media, la cuestión de la violencia. Como hemos visto, la violencia –en tanto fenómeno social y político– es, bajo formas variadas, una característica estructural del modo de producción feudal desde el momento en que es un mecanismo esencial del establecimiento y la percepción de las rentas sobre el campesinado, poseedor de los medios de producción. En la realidad del escenario político castellano del siglo XIV, tal como podemos apreciarlo en el OAH, nos encontramos en torno a esta cuestión con un intento estatal de restringir las manifestaciones de violencia desplegadas por los actores sociales (particularmente por los sectores de la nobleza laica) según marcos delimitados por la legislación emanada de las Cortes, de canalizarla y de

---

<sup>719</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 588. Los resaltados son nuestros.

acotarla, pese a que no se manifiesta un intento de controlar de manera absoluta las formas de la violencia feudal.

Claramente no existe en la Castilla de mediados del siglo XIV un mecanismo estatal de monopolización de la violencia en el sentido weberiano del término, dado que el propio Estado reconoce la pervivencia de esferas de conflictividad no estatal (aún cuando, de todos modos, intente intervenir sobre ellas para controlarlas, como lo testimonia, por ejemplo, el caso de las “asonadas”<sup>720</sup>), sin embargo, pueden apreciarse en la vocación por absorber funciones políticas y jurídicas en términos centralizantes, por regular la conflictividad endémica que se despliega en el plano social, algunas incipientes manifestaciones de lo que Max Weber ha clasificado como una de las categorías distintivas del Estado moderno: la patrimonialización estatal de esferas fácticas de poder social con pretensión monopólica del ejercicio de la violencia legítima.

Esto aparece aquí relacionado entonces, más que con el ejercicio de un monopolio de la coacción física, con un intento fuerte por establecer un control mayor sobre la violencia de los sujetos sociales de poder buscando una canalización, un encuadre institucional que pueda limitarla. La fundamentación ideológica de esta pretensión estatal se funda, nuevamente, en el recurso jurídico general que marca el tono del ordenamiento: nos referimos a la apelación a la potestad y la obligación del monarca de garantizar la justicia, el

---

<sup>720</sup> El capítulo 74 establece: “Sy alguno o algunos fezieren asonadas e los adelantados omerynos mayores o los alcalles del Rey que andan conellos o qualquier delos merynos de qual quier meryndat o alguno delos alcalles o alguaziles dela comarca ouilla do fuer, o otro omme qual quier aun que non sea ofiçial, con carta del Rey seellada con su seello o con su aluala en que esté escripto su nonbre, rrecudiere ala asonada e dixiere e afrontare a los dela vna parte e dela otra o a qual quier que se partan dela asonada, o les mandaren o afrontaren de parte del Rey que den tregua los vnos a los otros enon lo quisieren fazer, osy los adelantados o merynos o los alcalles o alguazil o qual quier dellos posieren tregua e segurançia entre ellos de parte del Rey e la non quisieren guardar, que aquel o aquellos que lo así non quisieren conplir nin guardar e ouieren casas fuertes, que gelas derriben. Et los que el meryno podiere tomar delos que asy non quisieren conplir e guardar lo que dicho es, que los prenda e los traya al Rey por que el faga dellos lo que la su merçed fuere... ..Et en esta misma pena cayan los que en yendo a las asonadas aayudar a algunos dellos e les fuere dicho e afrontado o mandado por los dichos ofiçiales o por qual quier dellos que se tornen e lo non quisieren fazer.” *Idem*. La cita corresponde a la pág. 553. Como hemos visto en el capítulo anterior, la cuestión de las “asonadas” ya se había manifestado recurrentemente en las Cortes del siglo XIII y en la primera parte del XIV.

orden y la paz del reino a partir de una “razón de Estado” englobante como estrategia de legitimación.

En este plano debemos inscribir la protección que la Corona busca asegurar para sus oficiales en el reino. Esta no es una necesidad meramente ideológica ni que responda a criterios puramente políticos, se juega aquí también la defensa de la presencia material en el territorio de una monarquía que aún no cuenta con un aparato administrativo extensamente desarrollado como el que hallaremos desde la segunda mitad del siglo XV en adelante. Así, en el capítulo 46, el OAH busca poner fin a la violencia ejercida contra los oficiales estatales estableciendo la sanción de quienes atenten contra su integridad física. El Estado manifiesta la existencia de un respaldo de la fuerza para el ejercicio de los cargos públicos en tanto los oficiales son los representantes del Rey, encargados de aplicar la legalidad general estatal en el reino, reside aquí la legitimidad invocada para proteger a los funcionarios de la Corona:

La cosa que mas puede enbargar el conseio del Rey e los juyzios delos julgadores es el temor e el rreçelo quando lo an de algunas presonas. **Por que temen de conseiar al Rey lo que deuen et los julgadores de fazer justiçia.** Et por quelos nuestros conseieros e los alcalles dela nuestra corte e el nuestro alguazil mayor e los nuestros adelantados dela frontera e del rregno de Murçia e los merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia deuen ser sin mas rreçelo, et la onrra dellos deue ser mas guardada por la fiança que ponemos enellos **porque tienen nuestro lugar enla justiçia, defendemos que ninguno non sea osado de matar ni de ferir nin de prender aqual quier delos sobredichos;** et qual quier que lo matare, que sea por ello aleuoso et lo maten por justiçia doquier que fuere fallado e pierda lo que ouier...<sup>721</sup>.

Los oficiales son defendidos de manera especial y preferencial en tanto y en cuanto sean agredidos en y por el uso de su oficio, se los protege por el ejercicio de la función ya que son oficiales del Rey. Con este tipo de disposiciones, la Corona busca hacer primar el criterio de lo general –encarnado en el interés del Estado– por sobre lo particular<sup>722</sup>. La legitimación (o la fuente de la legitimidad)

<sup>721</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 525. Los resaltados son nuestros.

<sup>722</sup> Nuevamente, en el capítulo 50, encontramos una argumentación de este estilo: “Por quelos alcalles e juezes e justiçias e merynos e aguaziles e otros ofiçiales quales quier delas çipdades e uillas e logares del nuestro sennorio que ayan de oyr e de librar los pleitos e conplir la justiçia,

parte del daño general que surge por el no ejercicio de la justicia: aparece la justificación de una uniformidad jurídica desde la necesidad de garantizar el bienestar del reino. Pero esto se da desde el espacio de totalidad ideológica que representa el parlamento estamental, fundamentado sobre la materialidad que da la presencia de los estamentos tomando parte, decidiendo y aprobando estas leyes. Aquí juega implícitamente la fórmula *quod omnes tangit...* como figura de unificación ideológica y material ya que todos los estamentos significativos han participado de la elaboración de esta legislación y están directamente implicados en su cumplimiento para beneficio de la unidad orgánica que componen al conformar el reino.

Los casos en los cuales la violencia es percibida como más dañina son aquellos vinculados con las actividades productivas. El OAH contiene disposiciones que procuran frenar los abusos y saqueos de los nobles sobre los solares (especialmente en territorios de realengo, abadengo y en las behetrías) y contener la violencia sobre los campesinos. En el capítulo 95 apreciamos un intento de frenar los abusos y saqueos de los nobles cuando establece que:

Ningun fidalgo nin otro omme non tome por fuerça delo solariego nin delo rrealengo nin delo abadengo nin de behetria nin de otro omme ninguno, en que non ayan rrazon por quelos tomar; et sylo tomar, aquel dia mismo lo deue pagar pan e vino e paia e lenna e çeuada e ortaliza; et esto sylo tomare por fuerça do non deue, quello pague doblado en dineros.<sup>723</sup>

Tras esta afirmación establece cuáles son las penas que corresponden por estos abusos (que siempre son económicas). Casi inmediatamente, en el capítulo 97, se plantean las limitaciones a la violencia ejercida sobre los labradores:

Ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas nin le aya fecho por que, por sanna que aya de aquel sennor cuyo era el omme

---

quier por sy opor otre, puedan meior vsar de sus ofiços e sin rreçelo; defendemos que ninguno non sea osado de matar nin de ferir nin de prender aqual quier delos sobredichos, nin de tomar armas nin de fazer ayuntamiento nin alboroço contra el ocontra ellos, nin delos defender nin embargar de prender aquel oaquellos que prendieren omandaren prender. Et qual quier que matare oprendiere aalguno destes ofiçiales sobredichos, quel maten por ello e pierda la meytad de los bienes...". *Idem*. La cita corresponde a la pág. 527.

<sup>723</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 568.

nin por espantar los omes de aquel lugar do el mora, nin mate nin fiera nin faga mal nin soberuia aotros labradores por que se tornen suyos con miedo...<sup>724</sup>.

Aquí las penas también son de tipo económico (aunque más elevadas), pero, al mismo tiempo, incluyen el destierro por una cantidad de años determinada. El Estado busca frenar estas formas de violencia dañinas para el sostenimiento de la estructura económica del sistema feudal; éstas son lógicamente esperables (dada la configuración política poliárquica<sup>725</sup> del feudalismo, estructurada en una multiplicidad de sujetos políticos dotados de poder, recursos y fuerza militar) pero materialmente disfuncionales en términos de reproducción social y atentatorias contra los intereses concretos de la nobleza considerada como clase y de la monarquía (que forma parte de esa misma clase dominante).

Por su parte, en sintonía con la regulación de la violencia y como parte de una de las funciones fundamentales que encarna el parlamento estamental, en el capítulo 71 se observa al Estado cumpliendo un rol de mediador en los conflictos de intereses:

Otrosy por quelos omes buenos e fijos dalgo que eran connusco en estas cortes nos pidieron merçed que por que delas casas fuertes e delos castiellos que ellos an non se podiese fazer danno nin malfetria, quelos tomasemos todos en nuestra guarda e en nuestra acomienda e en nuestro defendimiento, por que ninguno nin ningunos non se atreuesen atomar casas nin castiellos vnos aotros por fuerça nin por furto nin los derribasen; nos por les dar lugar que biuan en paz e en asesiego, e los malfechores non fallasen esfuerço nin cobro, nin ellos ayan a tener enlas fortalezas que an muchas conpannas que mantenien en ellas, touimos lo por bien et aseguramos todas las casas fuertes e castiellos que an todos los perlados et rricos omes e ordenes e fijos dalgo e otros quales quier delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio, et tomamos los en nuestro seguramiento e en nuestra guarda e que vnos aotros non selas tomen nin otros ningunos.<sup>726</sup>

Aquí encontramos al Estado en su rol de mediador, desde las peticiones formuladas en las Cortes por los sectores afectados (particularmente los señores

<sup>724</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 569.

<sup>725</sup> El concepto, como hemos dicho, pertenece a Hegel.

<sup>726</sup> CLyC., "OAH de 1348", Tomo I, doc. LII. La cita corresponde a la pág. 546.

eclesiásticos y los concejos) como la instancia superior de absorción (pretendida, mas nunca alcanzada de modo pleno) de la conflictividad. Este rol se cumple a partir de una apelación a una fuerza superior que actúe como dique de contención para una violencia intra e inter clases dominantes.

Esta dinámica es la que se manifiesta en la protección de la propiedad, las rentas y la mano de obra de la nobleza eclesiástica como puede apreciarse en el capítulo 76, en el que el monarca interviene en la preservación de los bienes de los eclesiásticos frente a la nobleza laica; la Corona media en una situación de manifiesta conflictividad e intenta absorber los enfrentamientos protegiendo a quienes se hallan en una situación de mayor debilidad (equipara el abadengo al realengo buscando frenar los avances de los señores laicos):

Otrosy estableçemos e mandamos que ninguno rrico ome nin caallero nin ome fijo dalgo que non tome conducho nin otra cosa, nin faga otra malfetria en todo lo que fuer de nuestro sennorio nin enel abadengo que es tanto como lo nuestro, por asonadas que ayan entresy nin por mouimiento que ayan de alboroço nin por quelos llamemos para nuestro seruicio. Et sy algunos fueren allamamiento de asonadas, que vayan con su conducho ocon conducho de aquellos quelos llamaren. Et los que al nuestro llamamiento fueren, que vayan conlos dineros delas soldadas que de nos tienen.<sup>727</sup>.

Si bien el OAH es un ordenamiento que marca el fortalecimiento del poder de la monarquía, la defensa del clero y sus recursos nos señala que no podemos plantear que este documento constituya las bases del absolutismo monárquico castellano. Resulta notorio el sostenimiento y la defensa de los privilegios de la nobleza en su conjunto, frente a la cual la monarquía debe conceder numerosas

---

<sup>727</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 555. También en el capítulo 125 encontramos una explicitación de la protección de los territorios de abadengo y de su mano de obra: Ningun fidalgo nin rrico ome nin otro ninguno non pueda auer encomienda enel abadengo en Castiella, saluo el Rey por quello á de guardar e defender asi commo el Rey. Por que todo quanto an los monesterios e los abadengos fue dado por alimosna delos rreyes nuestros anteçesores, et nos lo deuenos guardar e defender asi commo aquello que pertenesçe e deue pertenesçer ala nuestra corona rreal, por que son tenudos los rreligiosos aquien fue dada el alimosna de rrogar a Dios porlas almas de nuestros anteçesores que fezieron las donaçiones alos monesterios delas alimosnas e por la nuestra uida e salut e delos rreyes que despues de nos venieren. Et todos aquellos quela non guardaren, deuen auer la maldiçion de Dios e de aquellos rreyes que fezieren el alimosna e la nuestra, commo aquellos que son contra voluntad de los finados." *Idem*. La cita corresponde a la pág. 590.

peticiones que, en muchos casos, atentan contra sus propias necesidades. Al mismo tiempo, además de favorecer la reproducción de los mecanismos económicos estructurales del sistema feudal (garantizar la reproducción ampliada de los poderes señoriales mediante el respaldo legislativo para la entrega de mercedes, asegurar la percepción tributaria feudal, proteger las fuerzas productivas tratando de evitar la violencia contra los labradores), el Estado sostiene los criterios estamentales de diferenciación social, garantizando la continuidad de los fundamentos simbólicos del poder nobiliario, tal como se expresa en numerosas disposiciones.

Las dos lógicas (que hemos analizado en el segundo capítulo) se hallan presentes, en tensión, en este ordenamiento ya que, como hemos visto, la existencia de poderes políticos y militares no subsumidos por el vértice político obstruye el ejercicio de la justicia (lo hemos observado en el caso de las disposiciones sobre los "dones" dados por los poderosos a los jueces) y la puesta en práctica de las órdenes del Rey (tal como se ha manifestado en el caso de la violencia ejercida contra los oficiales de la Corona). Si bien las Cortes se hallan en constante transformación, puede afirmarse que esta reunión es netamente oscilante (entre situaciones de debilidad del poder central y momentos de mayor fortaleza política de la monarquía), dado que se encuentra fortalecida la posición regia frente a la de los factores de poder del reino, pero, al mismo tiempo, ya se manifiesta una fuerte presencia de la nobleza dentro del espacio estatal, más evidente aquí que en ordenamientos anteriores. Esto se ve corroborado por algunas disposiciones netamente favorables a los intereses nobiliarios. Estas dos lógicas políticas se manifiestan, se despliegan y a veces colisionan, situación que se manifiesta, por ejemplo, en la respuesta condicional que entrega la monarquía a la petición 16 formulada por los concejos:

**Alo que nos pidieron merçed que en los lugares que an libertades por ffueros e preuilliejos o por uso e costunbre, e preuilliejos que non entrase y meryno, que gelo mandasemos guardar.**

A esto rrespondemos que porque algunos destos preuilliejos ffueron dados en tutoria o en tienpos sueltos, quelos que tienen preuilliejos o ffueros o libertades en qualquier manera en esta rrazon, o lo ouieron de uso e de costunbre, que nos lo enbien mostrar ffasta dia de ssant Johan e mandar lo

hemos ver e librar commo ffallaremos que cunple a nuestro seruiçio e a guarda dellos.<sup>728</sup>

Aquí deberíamos considerar la cuestión del instrumentalismo del Estado (la concepción de un Estado feudal al servicio de los intereses de la nobleza, utilizado como una cosa por la clase nobiliar en su conjunto) y la teoría opuesta, que ve un Estado totalmente alejado de los intereses de la nobleza y enfrentado a la misma. Esta cuestión reviste una enorme importancia porque hace a la caracterización de la naturaleza de clase del Estado bajo medieval. La valoración que surge del análisis del ordenamiento es que debe considerarse que el Estado feudal castellano de mediados del XIV opera en un equilibrio inestable en el juego que se da entre sus propios intereses, los de los concejos que constituyen su base de apoyo y los intereses de una nobleza poderosa e indócil que aparece más próxima al Estado que en momentos históricos previos. Hemos visto en qué casos la Corona intenta poner límites a la acción de la nobleza, de todas formas hemos confirmado que estos límites son más bien laxos dado que las disposiciones que restringen su accionar contra los recursos de la nobleza eclesiástica y de la propia monarquía no comportan penas demasiado gravosas. E inclusive en esos casos, como en el citado capítulo 95 en el que se busca evitar los saqueos señoriales y se establecen penas económicas para aquellos que le hicieran, se afirma esta excepción destinada a proteger el *status* de los hidalgos prohibiendo que se les tome como prenda los símbolos que denotan su condición social y política:

Pero sy algun fidalgo que por y [se refiere a los solares y al coto del Rey] pasare o llegare y, pagare luego o dejare prendas por lo que tomare que vala mas de quanto montare las viandas que tomare, que non caya en la dicha pena nin en el dicho coto; pero que las prendias que dexare que non sea cauallo nin loriga nin espada nin sortija, et esto que se guarde en lo que acaesciere de aquí adelante.<sup>729</sup>

<sup>728</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 598. Los resaltados son nuestros.

<sup>729</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 568-569.



La protección de los símbolos de *status* de los sectores de poder se testimonia reiteradamente en el OAH, se introducen criterios estamentales diferenciales para la toma de prendas por deudas impagas, tal como se manifiesta, por ejemplo, en el capítulo 35:

Vsose fasta aquí que por las debdas que deúan los caualleros dela nuestra tierra opor fiaduras que fazian, quelos ofiçiales oaquellos que auian poder delo fazer queles prendauan los cauалlos e las armas et las vendien asy commo otros bienes quales quier delos que auian. Et por que es nuestra voluntad delos fazer merçed e que puedan estar meior guisados para nuestro seruicio, tenemos por bien que por debda que deuan los caualleros ootros quales quier delas nuestras çipdades e villas e logares que mantouieren cauалlos e armas, queles non sean prendados los cauалlos e armas de su cuerpo.<sup>730</sup>

En algunos casos, como en la disposición 3 del “ordenamiento de peticiones”, las medidas de la Corona que favorecen los intereses de la nobleza afectan inclusive a la legislación general; en este caso, al producirse una contradicción entre los intereses y los privilegios de los señores y las leyes de las Partidas, fundamento legal sobre el que se estructura el OAH, el Rey concede a los señores:

Alo que nos pidieron merçed que algunos dizen que sy aquellos que an sennorio de algunos lugares non an preuilliejos en que se contenga quele es dada sennaladamente la justiçia, quelos sennores que an los lugares non la puedan auer aunque lo ayan prescriuido, diziendo que segund el Ffuero delas leyes e delas Partidas, la justiçia non se puede prescriuir; et que sy esto asy pasase, que todos los que an sennorio de algunos lugares en nuestros rregnos, ffincarian muy menoscabados por que muchos dellos non an preuilliejos; mas aquellos onde lo ellos eredaron e lo ouieron que vsaron dela justiçia en tiempo de los rreyes onde nos venimos e enel nuestro ffasta aquí de tanto tiempo aca que memoria de omnes non es en contrario... ..Et queles guardasemos enesto lo que les guardaron los rreyes onde nos venimos, et que non enbargando las leyes dela Partida e del Ffuero delas leyes quel Rey Don Alffonso ffiziera en grand perjuyzio e desaffuero e deseredamiento delos dela tierra.

---

<sup>730</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 518. Esta situación se reitera en el capítulo 130, en el que nuevamente se establece que no pueden prendarse caballos ni armas a los hidalgos: “Otrosy an priuilliejo e franqueza los nuestros fijos dalgo el qual nos confirmamos, que por debdas que deuan non sean prendiados los sus palacios de su morada, nin los cauалlos nin la mula nin armas de su cuerpo, e tenemos por bien queles sea guardado.”. *Idem*. La cita corresponde a la pág. 592.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e aun por les ffazer mas merçed, **que las leyes delas Partidas e del derecho e delos ffueros que son contra esto que las tenplaremos e declararemos en tal manera que ellos entiendan que les ffazemos mas merçed de como lo ellos pidieron, e que les ssea valedero e guardado para ssienpre.**<sup>731</sup>.

Esto nos muestra de qué forma el derecho se hallaba subordinado a las relaciones de poder realmente existentes y la existencia de tensiones, desajustes y contradicciones entre la lógica particular de los intereses de la nobleza y la lógica estatal. En el capítulo 63, con respecto a un punto enormemente significativo como es la donación de mercedes, que genera un debilitamiento del poder central del Estado al enajenar fuentes de recaudación y apoyo político y militar de los concejos incluidos en los territorios que se ceden a la nobleza, el OAH establece (siguiendo la lógica feudal del regalo) con criterio universal que se preserve el patrimonio de la nobleza y se mantengan las donaciones realizadas por la Corona, pero señala que el ejercicio de la justicia en todos los territorios del reino es responsabilidad y patrimonio del Rey (nos permitimos citar *in extenso* por lo significativo de la referencia):

**Pertenesçe a los reyes e a los grandes principes dar grandes dones faciẽdo merçed a los sus naturales e a sus uasallos por que sean onrrados e rricos. Ca tanto es el Rey e el su estado mas onrrado quanto los suyos son mas onrrados e mas abonados: et por esto fezieron donaçiones de çipdades e villas e logares e otras heredades a los suyos asy ayglesias como a ordenes e rricos omnes e fijos dalgo e a otros sus vasallos e naturales del su sennorio omoradores enel. Et porque algunos dezian que los logares e justiçia e fonsado e fonsadera e las alçadas de los pleitos e las mynneras non se podian dar, e dando se nonbrada miente non pasauan para siempre, por que en algunos libros delas Partidas o enel Fuero delas leyes e delas fazannas e costunbre antigua de Espanna e de ordenamientos de cortes en algunos dellos dezian que se daua a entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, et en otros que se non podian dar sy non por el tiempo de aquel Rey que lo daua, et en otros logares dellos dizia que paresçe que se pueden dar e duran para siempre, ssy fuere nonbrado en los priuileios; por ende nos por tirar esta dubda e por que las merçedes e graçias e priuileios delos rreyes e principes deuen ser entendidas larga miente e deuen durar para siempre, declaramos que en las donaçiones que fueron fechas fasta aquí por los rreyes onde nos venimos o por nos ose fezieren por nos o por los que rregnaren depues de nuestros dias de aquí adelante, que non fueren dadas en tutorias ayglesias**

<sup>731</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 595. Los resaltados son nuestros.

e monesterios e aordenes e a los nuestros rricos omes e fijos dalgo et a los otros nuestros vasallos e naturales del nuestro sennorio omoradores enel, en que sea contenido que se da justia e las cosas sobredichas oalguna dellas, **queles ayan e les seyan guardadas para siempre, segunt que en las palabras de la donaçion fuer contenido...** ...Et aun declaramos e tenemos por bien que en los logares que fueron ofueren dados a aquellos que los pueden auer segunt dicho es et en los otros del nuestro sennorio, que siempre finque para nos e para los rreyes que depues de nuestros dias rregnaren, que sean tenudos los sennores dellos de fazer guerra e paz por nuestro mandado opor el suyo dellos despues de nuestros dias...<sup>732</sup>.

La donación de mercedes a la nobleza también es legitimada desde el principio general que observáramos anteriormente, el de la existencia de facultades y potestades naturales de los reyes que éstos deben cumplir para la grandeza de sus reinos. Sin embargo, aquí se testimonia también como, a pesar de existir un espacio de poder jurisdiccional de los señores, con potestad para el ejercicio de justicia, la facultad suprema para ejercerla pertenece naturalmente al Rey, quien debe velar por que ésta sea cumplida siempre y es el depositario, además, de la justicia mayor.

**...et que podamos fazer justia syla minguaren los sennores, et que ande y nuestra moneda e delos que rregnaren despues de nuestros dias commo dicho es, et que non puedan fazer otra; et las otras cosas que pertenesçen al Rey por el sennorio rreal e se non pueden apartar del, et aun que estas cosas sean puestas enel priuilleio ocarta, oalguna delas otras que pertenesçen al Rey por el sennorio rreal e non se pueden apartar del, que non las pueda auer aquel a quien fueron otorgadas; pero sy en el priuilleio de la donaçion rretouiere el Rey para sy otras cosas asy commo moneda forera que suele rretener, yantar quando enel lugar deque fuere fecha la donaçion acaesçiere, et alçadas e otros derechos; que esto que sea guardado segunt fuere contenido enel priuilleio ocarta. Et sy en los priuilleios ocartas que fueron dadas por los rreyes onde nos venimos opor nos non se contiene nonbrada miente que da la justia, pero paresçiendo por las palabras del priuilleio que fue su entençion de gela dar, asi commo sy dixiese que rretenie para sy la justia sy el sennor del lugar la minguase o que non entrase y meryno nin al calle nin sayon nin otro oficial non entrase enel lugar non auria quien fazer la justia syla el sennor non feziere; tenemos por bien que aquel a quien asy fue dado el lugar, que aya la justia sy usó della; et sy dixiese enel priuilleio ocarta quel daua el lugar entera miente non rreteniendo para sy ninguna cosa, o que diga que gelo daua con todo poderio de sennorio ocon todo el sennorio rreal ocommo al sennorio rreal pertenesçe, por que los rreyes antiguos vsauan de tales palabras en los priuillegios e cartas delas donaçiones que fazian e dan**

<sup>732</sup> *Idem*. La cita corresponde a las págs. 538-539. Los resaltados son nuestros.

titulo para poder ganar por tiempo; queremos e mandamos que aquel a quien asy fue dado el logar, que aya la justia sy vso della continuada miente por tiempo de quarenta annos... ..pero que la justia mayor que es, do el sennor nonla conpliere conplirla á el Rey, que siempre finque al Rey; por que es cosa que del non se puede apartar en ningun tiempo nin por ninguna manera.<sup>733</sup>.

Se revela aquí, nuevamente una ética de lo estatal que convive en precario equilibrio y en tensión con los poderes descentralizados. Son numerosas las disposiciones en las que se garantizan los privilegios de los señores por sobre otros intereses y peticiones. Por ejemplo, en el capítulo 86, frente a la petición de los concejos sobre la cuestión de los señoríos solariegos, la Corona establece legislación pero destaca hacia el final que se respetarán los privilegios de los señores según los usos y costumbres y los derechos existentes:

Pero sy algunos solariegos ouieron e an otro vso o costunbre o priuillegio en qual manera deuen pasar con los sennores elos sennores conellos, queles sea guardado el vso e la costunbre oel priuillegio que ouieren en esta rrazon. Et enlas encartaçiones que les sea guardado las condiçiones que enlas cartas o priuillegios por do fueron otorgadas las encartaçiones se contienen; et sy non ouieren cartas o priuillegios, que les sea guardado el vso e la costunbre que ouieron en esta rrazon de tanto tiempo aca que memoria de omes non sea en contrario.<sup>734</sup>.

El capítulo 83 incluye un interesante argumento acerca de la obligación del Rey y su relación con las clases sociales magnaticias del reino; especificando de qué forma debe llevar la Corona el juicio por casos de riepto (desafíos o retos) cuando aquel que ha sido desafiado no asiste en el plazo pautado; establece, en el caso de que se deba condenar a un noble que:

...el Rey quando ouiere de dar la sentençia, deue fazer muestra quel pesa e dezir asy por su corte...”, a continuación establece los formulismos jurídicos retóricos que debe emplear y que culminan con esta aseveración: **“Commo quier que nos pesa muy de coraçon en auer adar tal sentençia contra omme que sea natural de nuestra tierra e de nuestro sennorio; pero por el logar que tenemos para conplir la justia e por quelos omnes se rreçelen de tan grant yerro e de tan grant mal commo este, damos lo por traydor opor aleuoso, et mandamos que do quier que sea fallado de aquí**

<sup>733</sup> *Idem*. La cita corresponde a las págs. 539-540. Los resaltados son nuestros.

<sup>734</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 565.

adelante, quel den muerte de traydor ode aleuoso, segunt que meresçe por tal yerro commo este que fizo.<sup>735</sup>

En un caso en el que el Estado debe sancionar a un noble, se introduce un formalismo retórico jurídico que el Rey debe mantener, expresando su pesar por tener que ejercer el castigo sobre un noble. En el OAH se expresa sin embargo una posición de mayor firmeza con la nobleza eclesiástica, a pesar de que, como hemos visto, se introducen disposiciones para proteger su patrimonio. En el capítulo 131 el Rey subraya su poder sobre la clerecía:

De costunbre antigua fue e es guardado en Espanna que cada que algun perlado arçobispo o obispo finó, quelos canonigos elos otros aquien de derecho ode costunbre pertenesçe la elecçion deuen luego fazer saber al Rey la muerte del perlado que finó, e que non deuen esleyer otro, fasta quello fagan saber al Rey. Otrosy que todo perlado delos sobredichos desque fuese confirmado et consagrado por do deue, ante que fuese asu yglesia, **veniese fazer rreuerencia al Rey**. Et por que algunos cabildos e perlados non guardaron el derecho que auemos por la dicha costunbre enlo que dicho es, **mandamos atodos los cabildos delas yglesias catedrales e alos arçobispos e obispos que de aquí adelante fueren que nos guarden anos e alos rreyes que depues de nos venieren todo nuestro derecho en rrazon de la dicha costunbre; et los que contra ello fizieren en alguna manera, sepan que nos e los rreyes que depues de nos venieren, que seriamos contra las elecçiones que fuesen fechas en nuestro perjuizio et contra los perlados e cabildos que non guardasen enlo sobredicho nuestro derecho, quanto podiesemos e deuiessemos con derecho**, en tal manera por que el nuestro derecho e sennorio sea siempre commo deue conosçido e guardado.<sup>736</sup>

Sobre estos fundamentos pensamos que no puede entenderse el intento centralizador de Alfonso XI a través del OAH como contrapuesto abiertamente a los intereses de la nobleza, al tiempo que tampoco nos hallamos con un Estado manifiestamente utilizado como un instrumento por la clase nobiliar. Más bien pensamos que se expresa en este cuerpo de leyes la conflictividad permanente que constituye a la formación social castellana y que jalona el desarrollo de sus instituciones y el equilibrio inestable que, crecientemente,

<sup>735</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 563.

<sup>736</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 592. Los resaltados son nuestros.

empieza a manifestarse dentro del Estado entre los representantes de las noblezas laica y eclesiástica, los de los concejos y la monarquía.

Desde su promulgación, el OHA se convertirá en una fuente decisiva de ordenamiento legal del reino de Castilla, situación que podemos apreciar en la documentación concejil ya a partir del reinado posterior al de Alfonso XI. En una carta de Pedro I al concejo de Ledesma (dada en las Cortes de Valladolid de 1351) confirmando fueros, privilegios, libertades y donaciones se afirma la prioridad legal del OAH promulgado por Alfonso XI en las Cortes de 1348:

Et mando que vos valan e vos sean guardadas segunt se en ellas contiene et segunt que vos fueron guardadas en tiempo de los rreyes sobredichos e en el mío fasta aquí, pero que lo que se contiene en esta carta que vos confirmo, los fueros que se entiendan en quanto non fueren contra las leyes del ordenamiento quel rey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcalá et yo en estas cortes de Valladolid.<sup>737</sup>.

---

<sup>737</sup> EXPÓSITO, ALBERTO MARTÍN y MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: *Documentación medieval del archivo municipal de Ledesma*. Ediciones de la Diputación de Salamanca. Serie Documentación N° 1, 1986. Doc. 14. La cita corresponde a las págs. 98-99. Los resaltados son nuestros. También se afirma la prioridad del OAH como jurisprudencia ordenadora en una carta dada al concejo de León en 1353. Véase MARTÍN FUENTES, JOSÉ ANTONIO: *Colección Documental del Archivo Municipal de León (1219-1400)*. Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N° 70. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», Caja España de Inversiones, Archivo Histórico Diocesano. León, 1998. Doc. 176. La referencia corresponde a las págs. 246-248. Y podemos hallarla a su vez en la documentación municipal de Úbeda, véase: RODRÍGUEZ MOLINA, JOSÉ (ed.): *Colección Documental del archivo municipal de Úbeda. II (Siglo XIV)*. Edición y estudio de fuentes históricas. Universidad de Granada, Granada, 1994. Doc. 93. La cita corresponde a las págs. 265-266.

A su vez, esta reiteración de disposiciones de orden administrativo confirmando lo establecido en las reuniones de Cortes en la documentación concejil respalda la idea de la función que cumplían estas asambleas como medio para la organización legal y burocrática de los territorios concejiles en ausencia de un aparato burocrático central plenamente desarrollado, pero también como medio político para reforzar la alianza entre el Rey y los concejos. Esto puede apreciarse en la documentación concejil de Alba de Tormes, véase: BARRIOS GARCÍA, ÁNGEL, EXPÓSITO, ALBERTO MARTÍN y DEL SER QUIJANO, GREGORIO: *Documentación medieval del archivo municipal de Alba de Tormes*. Ediciones Universidad de Salamanca. Excelentísimo Ayuntamiento de Alba de Tormes, 1982. Docs., 15, págs. 53-56; 19, págs. 61-64; 22, págs. 66-68; 23, págs. 68-69; 24, págs. 69-74; 25, págs. 74-89 y 34, págs. 108-118. En la documentación municipal de Alcalá de Henares, véase: SÁEZ, CARLOS: *Los pergaminos del archivo municipal de Alcalá de Henares*. La carpeta I. Fuentes medievales alcalainas, 1. Universidad de Alcalá de Henares, 1990. Docs. 1 (referencia a las Cortes de Sevilla de 1252, durante el reinado de Alfonso X, que no se encuentran en el *corpus* editado por la RAHE), págs. 31-46 y 6 (contiene referencia a las Cortes de Burgos de 1277, también bajo el reinado de Alfonso X y que tampoco están en la edición de la RAHE de fines del siglo XIX), págs. 54-58. También en la documentación del concejo de Cuenca, véase: CHACÓN-GÓMEZ MONEDERO, F. ANTONIO: *Colección Diplomática del Concejo de Cuenca, 1190-1417*. Publicaciones de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca. Serie: Fuentes Documentales N° 3, Diputación de Cuenca, Departamento

Veremos a continuación como el OAH se convirtió para los reyes Trastámaras, tal como afirmaba Luis Suárez Fernández, en la piedra angular del entramado jurídico que sustentó la edificación del andamiaje institucional en las décadas finales del siglo XIV. Incluso en una fecha tan tardía como la de 1505, en las Cortes de Toro, durante el reinado de Juana, se seguía haciendo referencia al OAH como el principio ordenador de las leyes frente a los problemas generados por la diversidad de normas<sup>738</sup>. Si bien se hace referencia a la prioridad legal de

---

de Cultura, Cuenca, 1998. Docs. 37, págs. 136-138; 73-77, págs. 193-209; 89, págs. 229-230; 104, págs. 254-255; 111-115, págs. 265-272; 117, págs. 279-280; 137-138, págs. 328-332; 142, págs. 339-341 y 144-149, págs. 342-354. También en el siglo XV, a comienzos del reinado de los RC en documentación del concejo de Ávila, véase: CASADO QUINTANILLA, BLAS: *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499)*. Fuentes Históricas abulenses N° 16. Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba" de la Excm. Diputación de la Provincial de Ávila, Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1994. Docs. 18, págs. 51-56; 24, págs. 76-79 y 60, págs. 148-152. Encontramos referencias también en la colección diplomática de Sepúlveda, véase: SÁEZ SÁNCHEZ, CARLOS: *Colección diplomática de Sepúlveda, II (1076-1485)*. Segovia, 1991 (sin datos de editorial). Doc. 200, págs. 326-330. También en el archivo municipal de Cáceres, véase: GARCÍA OLIVA, MARÍA DOLORES: *Documentación Histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1475-1504)*. Biblioteca de Historiografía de Cáceres. Serie A. Documentos 2. Institución Cultural «El Brocense», Cáceres, 1987. Doc. 118, págs. 201-202.

<sup>738</sup> "Primeramente, por quanto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, Era de mil e trezientos e ochenta e seys años, fizo vna ley cerca dela orden que se deuia tener en la determinacion e decision de los pleytos e causas, el tenor dela qual es este que se sigue [cita un fragmento del OAH] (...) E agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como deuia, e porque nuestra intencion e voluntad es que la dicha ley se guarde e cumpla como en ella se contiene, ordenamos y mandamos que todas las nuestras iusticias destos nuestros reynos e señorios, ansi de realengos e abadengos como de Ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordinacion, decision e determinacion delos pleytos e causas, guarden e cumplan la dicha ley en todo e por todo segun que en ella se contiene, e en guardandola e cumpliendola en la dicha ordinacion e decision e determinacion delos pleytos e causas, assi ceules como criminales, se guarde la orden siguiente: Que lo que se podiere determinar por las leyes delos ordenamientos e prematicas por nos fechas o por los reyes donde nos venimos e los reyes que de nos vinieren, en la dicha ordinacion e determinacion se sigan e guarden como en ellas se contiene, no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos e prematicas se diga e alegue que no son vsadas ni guardadas; e en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes delos fueros, ansi del Fuero de las Leyes, como las de los fueros municipales que cada ciudad o villa o lugar touiere, en lo que son o fueren vsadas e guardadas en los dichos lugares e no fueren contrarias alas dichas de ordenamientos e prematicas, assi en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes de ordenamientos e prematicas e los reyes que de nos vinieren; ca por ellas es nuestra intencion e voluntad que se determinen los dichos pleytos e causas, no enbargante los dichos fueros e vso guarda dellos, e lo que por las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra alas leyes delas siete Partidas fechas por el señor Rey don Alfonso nuestro progenitor, por las quales, en defeto delos dichos ordenamientos, prematicas e fueros, mandamos que se determinen los pleytos e causas, assi ceules como criminales, de qualquier calidad o cantidad que sean, guardando lo que por ellas

las pragmáticas regias, se señala también en este documento la vigencia de una ordenación legal del reino de acuerdo con un criterio de prelación normativo que, con algunas modificaciones, responde al establecido por Alfonso XI en Alcalá en las Cortes de 1348.

El desarrollo de instituciones y un cuerpo normativo ordenado y coherente como el del OAH no logran, sin embargo generar estructuras capaces de absorber la conflictividad social del reino de Castilla, aspecto que se revela palmariamente en los reinados de Juan II y, especialmente, de Enrique IV, así como en los inicios del de los RC. Sin embargo, sí testimonian los intentos de la Corona por hallar esos canales de absorción y la alianza política sobre la cual lleva adelante su proyecto político.

#### **IV.2.2.- El papel de las Cortes en la conformación de la institucionalidad estatal durante la Baja Edad Media**

Ante todo se impone una afirmación liminar en lo que a morfología del Estado respecta: los mecanismos, instituciones, prácticas y discursos ideológicos que hemos analizado para la elaboración de esta tesis a partir de la documentación de Cortes no dejan lugar a dudas acerca del carácter estatal del conjunto de aparatos en los que se encarna el gobierno del reino de Castilla en este período. Esta primera definición apunta a discutir la validez de la corriente historiográfica que ha afirmado que no existe una realidad política estatal hasta

---

fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, e no por otras algunas; e mandamos que quando quier que alguna dubda ocurriese en la interpretacion e declaracion de las dichas leyes de ordenamientos e premiticas e fueros o de las Partidas, que en tal caso recurran a nos e a los reyes que de nos venieren para la interpretacion e declaracion dellas, porque por nos vistas las dichas dubdas, declaremos e interpretemos las dichas leyes como conuiene a seruicio de Dios nuestro Señor e al bien de nuestros subditos e naturales e ala buena administracion de nuestra iusticia." "Cortes de Toro de 1505", *CLyC.*, Tomo IV, doc. III, disp. 1. La cita corresponde a las págs. 196-198. Los resaltados son nuestros. También puede hallarse en un ordenamiento burocrático de gran relevancia, como las Cortes de Toledo de 1480 ya que allí se hace referencia al al OAH como jurisprudencia para ordenar el trabajo de los jueces y pesquisidores. "Cortes de Toledo de 1480", *CLyC.*, Tomo IV, doc. II. disp. 25. La referencia corresponde a la pág. 118.



el advenimiento de la modernidad capitalista<sup>739</sup>. Encontramos en los documentos de las reuniones de Cortes de finales del siglo XIV realidades que solamente podemos caracterizar como estatales. A partir de los aspectos que hemos analizado en este apartado, la primera constatación que surge de la lectura de la documentación de Cortes durante este período de los primeros monarcas Trastámaras (y pensada, como dijimos, como una continuidad de la legislación puesta en vigencia desde el reinado de Alfonso XI en adelante) es la del desarrollo sostenido de los atributos de lo que Perry Anderson denominó como “Estado absolutista”:

- una estructura normativa que aún sigue abierta a modificaciones determinadas por los imprevistos de la lucha política (el derecho siempre lo está en una sociedad de clases) pero que adquiere una consolidación dada por la continuidad legal que se manifiesta fuertemente desde la primera puesta en práctica de una legislación que consagra el principio monárquico de autoridad afirmado durante el reinado de Alfonso XI (desde su mayoría de edad, especialmente con el OAH).
- la organización creciente de un aparato burocrático con funciones ejecutivas, judiciales y de control que aspira a ejercer su dominio efectivo sobre el territorio y que cuenta con un cuerpo de funcionarios, algunos de los cuales responden a criterios políticos y de legitimidad de la Corona (la presencia de las noblezas laica y eclesiástica en el Consejo Real testimonia que continúa vigente el poder fáctico como criterio para acceder a la instancia más concentrada de gobierno de la monarquía), pero junto a los cuales empiezan a estar presentes oficiales que ocupan cargos en el Estado en virtud de sus competencias técnicas, de su saber y su capacidad para desempeñar los oficios;
- el afinamiento de los mecanismos de tributación, organizados y sistematizados mediante documentos como el “Ordenamiento de cancillería” de las Cortes de Toro de 1371<sup>740</sup>, pero corregido, ampliado y precisado *ad hoc*

---

<sup>739</sup> Tal como hemos visto en el Capítulo II.

<sup>740</sup> “Cortes de Toro de 1371, Ordenamiento de Cancillería”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XV. Págs. 217-243.

mediante disposiciones específicas –en caso de ser necesario– en el resto de los ordenamientos de Cortes del período<sup>741</sup>;

- finalmente, en el contexto de la acuciante coyuntura militar de la segunda mitad del siglo XIV, y particularmente durante el reinado de Juan I, la organización y sistematización de las milicias al servicio de la Corona a través de la legislación de las Cortes de Valladolid de 1385, Bribiesca de 1387 y Guadalajara de 1390 constituye un paso en la conformación de un ejército al servicio de la Corona<sup>742</sup>.

Ahora bien, en el desarrollo de estas estructuras e instrumentos del Estado castellano bajo medieval que se produce en el periodo primario, como hemos afirmado en el transcurso de este trabajo (capítulos II y III), razones de orden material para la reproducción de las relaciones sociales de producción y de dominación feudales. El carácter de clase del Estado es netamente feudal toda vez que su propia reproducción depende de la reproducción del sistema feudal y que sus estructuras aseguran la persistencia de las relaciones sociales feudales. Pero la otra instancia de la lucha de clases genera efectos que inciden en la estructuración institucional del Estado y en el carácter y contenido de sus aparatos y sus prácticas y nos permite apreciar el contorno de aspectos que tendrán su concreción en el Estado moderno.

Es importante señalar que la lectura de los documentos regios no permite avalar ninguna interpretación evolucionista de las Cortes ni del Estado feudal, no hay un despliegue ascendente, lineal e históricamente inevitable de las formas embrionarias presentes en el siglo XIII. Aunque es innegable que pueden apreciarse ciertas tendencias de desarrollo creciente de la estatalidad en

---

<sup>741</sup> "Cortes de Burgos de 1373", *CLyC.*, Tomo II, doc. XVIII, disps. 5 y 6. Págs. 259-260. También, durante el reinado de Juan I, en las "Cortes de Burgos de 1379", doc. XXII, *CLyC.*, Tomo II, disp. 17. Pág. 294. También en documentación de los concejos, véase BARRIOS GARCÍA, ÁNGEL, MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA y DEL SER QUIJANO, GREGORIO: *Documentación medieval del archivo municipal de Ciudad Rodrigo*. Ediciones de la Diputación de Salamanca. Serie Documentación N° 4, 1988. Doc. 17, págs. 29-31.

<sup>742</sup> De acuerdo con Gerbet: "Las Cortes de Guadalajara de 1390 mediante el **ordenamiento de lanzas**, sentaron las bases del futuro ejército permanente, muy reducido, compuesto por nobles al servicio del rey... (...) Este ejército así formado constituía el ejército regular del rey, al que se añadían los contingentes privados de los grandes nobles (que seguían el mismo patrón), los de las órdenes militares y las milicias municipales.". GERBET, M.-C.: *Las noblezas españolas...* La cita corresponde a las págs. 190-191. Resaltados en el original.

la formación social castellana bajo medieval observada diacrónicamente, ésta debe inscribirse en una dinámica política cambiante y oscilante determinada por los enfrentamientos en el interior de la clase nobiliar, entre los nobles y las oligarquías urbanas y por los propios intereses de la Corona en tanto estructura señorial con necesidades propias y específicas de reproducción cualitativa y cuantitativamente diferentes de las del resto de la nobleza feudal.

La forma que adquiere el Estado feudal entonces es la de una estructura de complejidad creciente, cuyos aparatos, instituciones y prácticas políticas e ideológicas adquieren desarrollos en la línea de la centralización pero que se desenvuelve en el contexto de una estructura social en la que existen esferas de poder no centralizadas que mantienen su vigor durante toda la Edad Media y la modernidad temprana –como señalaron Astarita<sup>743</sup> y Monsalvo Antón<sup>744</sup>– en paralelo con el desarrollo estatal. El fuerte crecimiento del Estado en Castilla desde el medioevo es innegable y fue esta situación la que llevó a Marx, por ejemplo, a pensar que a partir del desarrollo de la “monarquía absoluta”, Castilla podía enmarcarse en el espectro de los llamados “despotismos orientales”<sup>745</sup>, sin embargo, las bases del poder nobiliar no fueron absorbidas por el Estado durante la Baja Edad Media ni en el período moderno sino que subsistieron como esferas particulares de poder en paralelo con el desarrollo estatal, elemento que diferencia sustancialmente al caso castellano de las formas despóticas asiáticas<sup>746</sup>.

Pero cuando se piensa en el desarrollo del Estado en los siglos postreros de la Edad Media, es importante tener presente que la realidad estatal se impone no solamente desde las esferas institucionales sino también desde la base social sobre la que se construye dicha edificación política. De esta forma, el Estado centralizado no es una construcción institucional realizada “desde arriba hacia abajo”, sino que aparece articulada con una plasmación “de abajo hacia arriba”

---

<sup>743</sup> ASTARITA, CARLOS: “El Estado feudal”, en *Del feudalismo al capitalismo...*

<sup>744</sup> MONSALVO ANTÓN, J. M.: “Poder político y aparatos de Estado...”.

<sup>745</sup> Véase RIBAS, PEDRO: “Estudio preliminar”, en MARX, KARL, ENGELS, FRIEDRICH: *Escritos sobre España. Extractos de 1854*. RIBAS, PEDRO (ed.). Editorial Trotta, Madrid, 1998. Págs. 17–72. Especialmente el acápite 5, “¿España, despotismo oriental”, págs. 59–64.

<sup>746</sup> Véase ASTARITA, CARLOS: “El factor político en los modos de producción...”.

en tanto los procuradores participan activamente de esa ingeniería política a partir de las posiciones reales de poder que ostentan. Son los propios procuradores los que desarrollan una concepción del “deber ser” de lo público y lo legal, y buscan asegurar los mecanismos para su implementación efectiva. De este modo, el establecimiento de “lo justo” y “lo legal”, se convierte en un aspecto decisivo, no solamente del discurso sino también de la práctica de los sectores urbanos, quienes efectivizan mecanismos concretos para garantizarlo, más allá de sus intervenciones y peticiones en Cortes.

El periodo de los primeros reyes Trastámaras (particularmente los de Enrique II y Juan I) ocupa un lugar central en el desarrollo institucional del Estado castellano y se nos presenta como una etapa sumamente fértil para apreciar uno de los aspectos centrales de la funcionalidad de las Cortes tanto como las manifestaciones de la alianza entre monarquía y concejos y las contradicciones de la articulación conflictiva de los sectores de poder dentro de los aparatos estatales<sup>747</sup>. Retomando la tesis formulada por Julio Valdeón Baruque en los años '60, tal como señaláramos anteriormente, Marie-Claude Gerbet ha sostenido que en este periodo se produce una renovación de la nobleza castellana, con el ascenso de nuevos linajes a posiciones de preeminencia en un proceso de franco avance señorial sobre territorios y rentas<sup>748</sup>. Esta situación torna más violento el conflicto político y social entre los sectores dominantes, tiene su manifestación más destacada en una crisis institucional con los enfrentamientos por el trono en el período 1366-1369 y opera un reacomodamiento en el Estado feudal que trae aparejado el desarrollo de nuevas instituciones tras la derrota y muerte de Pedro I en Montiel<sup>749</sup>. La

---

<sup>747</sup> De hecho, Julio Valdeón Baruque caracteriza a este periodo, especialmente a partir del reinado de Juan I, como la “pleamar de las Cortes” (empleando una expresión de Luis Suárez Fernández) por la vitalidad que tuvieron en esta época. Véase VALDEÓN BARUQUE, JULIO: *Los Trastámaras. El triunfo de una dinastía bastarda*. Ediciones Temas de hoy, Madrid, 2010 [primera edición de 2001]. Capítulo “Los sinsabores de Juan I: Aljubarrota”, págs. 51-76, acápite “El Consejo Real y la «pleamar» de las Cortes”, págs. 67-72.

<sup>748</sup> GERBET, MARIE-CLAUDE: *Las noblezas españolas en la Edad Media...* Capítulo 4, “La «nobleza nueva» en la Corona de Castilla bajo los tres primeros reyes Trastámara (1396-1406)”. Págs. 160-195.

<sup>749</sup> Arno Mayer señala, en una línea similar a la de Benjamin y Negri que hemos caracterizado en el capítulo II, que la violencia se presenta, en los inicios de un nuevo orden político, bajo dos formas: “New beginnings entail two types of violence: the violence of foundation, which

facción nobiliar que accede al poder entre 1366 y 1369 debe construir las bases de un poder y una legitimidad que le permitan consolidarse en la cima del Estado y sofocar las resistencias de los grupos opositores. En este contexto es que se produce la generalización de la concesión de mercedes<sup>750</sup> (recurso clásico de la monarquía medieval para sostener sus inestables alianzas con la nobleza) por parte de la monarquía para sustentar materialmente sus alianzas políticas y militares con un sector de la nobleza. Este aspecto de la política regia presenta un carácter contradictorio puesto que la cesión de territorios y rentas debilita materialmente a la monarquía frente a la nobleza (cada fragmento de territorio de realengo que la Corona enajena mengua su poderío a la vez que refuerza el de la clase nobiliar) pero a su vez le permite fortalecer su poder político frente a sus adversarios mediante la forja de alianzas.

Sin embargo, al mismo tiempo, resulta necesario para la monarquía contar con el soporte financiero, político y militar de las ciudades, que son un pilar decisivo para su sostenimiento, y cuyos intereses son contradictorios en numerosos aspectos con los de la nobleza. De esta forma, la dinámica de negociación y generación de consensos para la construcción política que tiene como partícipes a la Corona, la nobleza y los sectores urbanos en un contexto de crisis política es la trama profunda sobre la cual tienen lugar las importantes transformaciones en la estructura del Estado que se dan en este período y que se manifiestan en la legislación de las Cortes en tanto éste era el espacio

---

sets up and anchors a new order of legitimacy; and the violence of conservation, which maintains and enforces it". MAYER, ARNO: *The Furies...* La cita corresponde a la pág. 75.

<sup>750</sup> Son célebres en la historiografía de Castilla las llamadas "mercedes enriqueñas", de hecho Enrique II ha sido conocido como "el de las mercedes" -entre otros apodos poco científicos también se lo ha llamado "el bastardo" y "el fratricida"- en virtud de las grandes concesiones de tierras y rentas dadas a la nobleza. M.-C. Gerbet, sin embargo, afirma que esta caracterización resulta exagerada. GERBET, MARIE-CLAUDE: *Las noblezas españolas en la Edad Media...* Capítulo 4: "La «nobleza nueva» en la Corona de Castilla bajo los tres primeros reyes Trastámara (1396-1406)". Págs. 160-195. La referencia corresponde a la pág. 175. Como hemos visto, las protestas de los procuradores por la enajenación de patrimonio regio es una constante en las Cortes desde el siglo XIII, sin embargo, este recurso decisivo para la construcción del poder político de la monarquía a partir del establecimiento de alianzas con la nobleza es utilizado con mayor frecuencia en situaciones de crisis de legitimidad, como la que caracteriza a los reinados de los primeros Trastámaras.

decisivo de construcción política institucional en este período<sup>751</sup>. La lógica de poder estatal va definiendo imperativos técnico-burocráticos que debe aplicar para ejercer el poder de manera efectiva, para sustentarse y reproducir sus aparatos, para reproducir su condición de Estado. Pero estos criterios técnicos estatales colisionan en muchas oportunidades con los principios guiados por los acuciantes imperativos de construcción política (uno de los cuales es la concesión de mercedes) que los reyes debe llevar adelante –en un contexto de fragilidad de su poder– para sostener sus alianzas y mantenerse en el trono<sup>752</sup>.

Este cuadro de situación se expresa nítidamente en la documentación de Cortes del periodo: el andamiaje institucional del Estado castellano es el producto de una compleja e inestable articulación entre principios políticos y técnico-burocráticos. Los numerosos aspectos de “ofensiva” de los procuradores urbanos en las Cortes durante los reinados de los primeros reyes Trastámaras, destinados a fortalecer su posición dentro del Estado y a obtener concesiones de los reyes favorables a sus propios intereses, nos muestran un principio de importantes elementos de conciencia estamental y de notable conocimiento de los términos de la negociación política. La situación crítica, de precariedad institucional y militar de ambos monarcas abrió un espacio para que el tercer estado avanzara en importantes peticiones sobre la Corona. Pero éste es un momento en el cual también la nobleza avanza sobre el Estado, buscando acrecentar sus propiedades y rentas y, además, una época en la que la

---

<sup>751</sup> Según Gerbet, los Trastámaras fueron conscientes de esta situación, particularmente el primero de ellos, cuya legitimidad era la más endeble: “Enrique II había comprendido que el equilibrio entre el monarca, la alta nobleza y las ciudades (representadas por nobles) era necesario.” *Idem*. La cita corresponde a la pág. 178. De acuerdo con Manuel Colmeiro, la fragilidad del poder de Enrique II se refleja en la política llevada adelante en las Cortes, ya que en este período: “Ni el Rey ni las Cortes siguen una línea recta, sino que caminan con paso incierto por senderos tortuosos. La política del Rey no se afirma, mientras él mismo no se afirma en el trono, y aún después suele pecar de vacilante y artificiosa.”. COLMEIRO, MANUEL: *Introducción a las Cortes...* Capítulo XVII, “Reinado de D. Enrique II, El Bastardo”. Cita tomada de la edición digital online mencionada.

<sup>752</sup> Si bien la alta nobleza estaba representada en los aparatos centralizados del Estado, no ocupaba su lugar en ellos en virtud de una competencia propiamente “técnica”. Tal como lo sostiene Marie-Claude Gerbet: “En general, la multiplicación de los cargos no benefició o benefició muy poco a la alta nobleza(...) (...)Los oficios más importantes, los más técnicos de la administración fueron confiados cada vez con más frecuencia a hidalgos o «burgueses» letrados. Aunque la alta nobleza continuó participando en el Consejo Real, sólo lo hizo a título honorífico.”. GERBET, MARIE-CLAUDE: *Las noblezas españolas en la Edad Media...* La cita corresponde a la pág. 188.

monarquía debe rearmar el esquema de sus alianzas con los señores tras la guerra dinástica. Este es, notablemente, un período de fuerte tensión política que entrega algunos de los documentos más ricos que muestra el *corpus* de las Actas de Cortes de León y Castilla ya que es este el contexto en el que se desarrollan aparatos fundamentales para el Estado castellano en los siglos finales de la Edad Media y durante todo el periodo moderno. Los sectores urbanos representados en Cortes buscan actualizar y revitalizar la alianza forjada con la monarquía desde el siglo XII, que ha permitido su desarrollo económico a la vez que ha sostenido el proceso de fortalecimiento de la monarquía. En este plano se produce una colisión entre las necesidades e intereses de un Estado encaminado hacia una centralización creciente (y esto se expresa en el notorio peso que adquieren las cuestiones de orden burocrático durante los primeros reinados de los Trastámaras) y los imperativos políticos que esa construcción trae aparejados, en tanto la Corona debe negociar desde una posición de legitimidad precaria con los factores de poder del reino. El proceso de centralización se despliega entonces aquí enmarcado por un delicado e inestable equilibrio entre las limitaciones estructurales que los poderes y privilegios de los sectores dominantes le imponen por un lado y por sus propias necesidades e intereses del Estado por el otro.

Analizaremos a continuación los aspectos propiamente institucionales del Estado castellano en los primeros reinados de la casa de Trastámara. Las modificaciones que se producen en este corto período son sustanciales en lo que respecta a la morfología de la estructura estatal en diversos aspectos (y constituyen, a su vez, una ilustrativa referencia para apreciar la funcionalidad de las Cortes en este periodo), los veremos aquí desglosadamente.

#### **IV.2.2.1.- Continuidad legal**

En primer lugar sobresale la continuidad que se manifiesta en la normativa desde tiempos de Alfonso XI, que marca un punto nodal en la formulación legal

sobre la cual se sustenta la institucionalidad de la Corona castellana en la Baja Edad Media<sup>753</sup>. Es fundamental en este aspecto recordar la centralidad que tiene para la legislación posterior de Castilla el OAH de 1348 que acabamos de analizar. Este es un principio ordenador del gobierno de carácter global que ha sido visto como un fundamento “constitucional” de la monarquía castellana bajo medieval. Hemos sostenido que el OAH es a la vez un punto de llegada y de partida dentro de la concreción institucional del Estado castellano en la Edad Media, la normativa producida por las Cortes en tiempos de los Trastámaras confirma esta caracterización, puesto que permanentemente apela al OAH como fuente de inspiración jurídica y como base de legitimidad.

Son múltiples las referencias de los dos primeros monarcas Trastámaras que remiten en este sentido al OAH como base jurisprudencial y este aspecto revela no solamente un principio jurídico sino también ideológico-político, toda vez que se intenta conectar la legalidad e institucionalidad de las Casa de Trastámara con Alfonso XI saltando el reinado del depuesto Pedro I. Sin embargo, la normativa de los Trastámaras no presenta una solución de continuidad con la del propio Pedro I -tal como lo han resaltado Manuel Colmeiro<sup>754</sup> y Julio Valdeón<sup>755</sup>- señalando este hecho que, a las transformaciones políticas de la monarquía, subtiende un principio de permanencia de institucionalidad estatal que cristaliza en la preservación de la legislación. Las manifestaciones de esta continuidad se reiteran en los documentos:

Otrosoy por quanto nos ffeziemos estas dichas Cortes de priesa, por que tenemos de ffazer e de librar otras cossas algunas que son nuestro seruiçio e pro e onrra de de nuestros rregnos, et non podemos declarar algunas cosas que teniamos de ordenar; **confirmamos todos los ordenamientos que el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, mando ffazer en las Cortes de**

<sup>753</sup> Por supuesto, la tarea de Alfonso XI fue principalmente la de poner en vigor y actualizar la legislación que había formulado su bisabuelo Alfonso X en *Las Siete Partidas* a mediados del siglo XIII y que había permanecido prácticamente solo como doctrina jurídica. El reinado de Alfonso XI marca un hito en la institucionalización del Estado en Castilla durante el medioevo.

<sup>754</sup> COLMEIRO, MANUEL: *Introducción a las Cortes...* Capítulo XVII. La referencia corresponde a la edición digital citada.

<sup>755</sup> VALDEÓN BARUQUE, J.: “Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)” ...



**Alcalá. Et otrossy confirmamos las Partidas e las leyes que ffueron ffechas en el tienpo delos rreyes onde nos venimos, e mandamos que sean guardadas e conplidas segunt que se guardaron e conplieron en el tienpo del dicho Rey nuestro padre.<sup>756</sup>**

Así, en los orígenes mismos del reinado trastamarista, en las Cortes de Burgos de 1367 cuando aún no ha sido derrotado Pedro I, se afirma ya la continuidad legal con Alfonso XI. Posteriormente, en las Cortes de Toro de 1369, primeras celebradas por Enrique II tras su triunfo en el enfrentamiento con Pedro I se resalta que la fuente de legitimidad de este ordenamiento se halla en el OAH de 1348 y, si bien se subraya la continuidad, también se renuevan y actualizan los aspectos ya mencionados en la legislación general de Alcalá<sup>757</sup>.

Puede señalarse que existe una suerte de genealogía ideológico-jurídico-política de la legitimidad de la Corona (formulada en la normativa de los primeros monarcas Trastámaras) cuya referencia inicial es Alfonso X con sus Siete Partidas (también el Espéculo y el Fuero Real), su fortalecimiento y consolidación se deben a Alfonso XI y su legislación de Cortes (especialmente el OAH) y su continuidad se asegura con los reyes Trastámaras (que son aquellos que, desde el plano retórico, afirman haber puesto fin a los abusos del Rey "malo" y "cruel" Pedro I durante cuyo mandato, se argumenta, no eran respetadas las leyes).

De todas formas y más allá de la esperable formulación ideológica de unos monarcas que necesitaban afirmar su continuidad (no solamente parental sino también legal, política e institucional) con los más destacados referentes de la

---

<sup>756</sup> "Cortes de Burgos de 1367", *CLyC.*, Tomo II, doc. IX, disp. 20. La cita corresponde a la pág. 155. Los resaltados son nuestros. Se repite el mandato en las Cortes de Toro de 1371: "(...) et que guarden et cunplan en todo las leyes de los ordenamientos quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en Madrit, e en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, en rrazon delos dichos ofiçios e delos dichos oficiales e de commo han de vsar dellos, et que es lo que han de fazer e guardar et lo queles es defendido que non fagan; et que guarden en esto las dichas leyes sso las penas en ellas contenidas." "Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIII, disp. 25. La cita corresponde a la pág. 199. También en "Cortes de Burgos de 1373", Tomo II, doc. XVIII, disp. 19. La referencia corresponde a la pág. 267. También podemos encontrar este tipo de referencias en el siglo XV, por ejemplo en las Cortes del Real sobre Olmedo de 1445, documento en el cual el Rey Juan II apela a la legislación existente para fundamentar la invocación de un poder absoluto de la monarquía. "Cortes del Real sobre Olmedo de 1445", *CLyC.*, Tomo III, doc. XVII. La referencia corresponde a las págs. 489-491.

<sup>757</sup> "Cortes de Toro de 1369", *CLyC.*, Tomo II, doc. XI, disps. 8 y 18. La encontramos también en el reinado de Juan I, véase "Cortes de Burgos de 1379", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXI, pág. 284.

historia de la Corona castellana, la continuidad legal durante los primeros reinados Trastámaras contribuye a dotar a los nuevos monarcas de una base jurídica y política sobre la cual pueden (y deben) edificar su poder<sup>758</sup>. Esta base jurídica no pertenece a los monarcas en sí sino que responde a los principios de una lógica propiamente estatal, provista de fundamentos materiales y doctrinales y dotada de una legitimidad específica (no absolutamente cristalizada, no fosilizada, sino sujeta a modificaciones derivadas de los conflictos políticos). Veremos en el capítulo siguiente que la cuestión jurídica constituye el fundamento central de las formulaciones ideológico políticas de la Corona para afirmar su poder y su derecho a mandar, pero también de los concejos para plantear la potestad del reino para peticionar y resistir por la fuerza si las leyes no se cumplen como es debido.

#### IV.2.2.2.- Burocracia

Las Cortes realizadas durante los dos primeros reinados de los Trastámaras se destacan por proceder a llevar adelante una reorganización y un desarrollo del aparato burocrático del Estado castellano. Si bien la estructuración de un funcionariado estaba llevándose a la práctica de manera intensa desde los tiempos de Alfonso XI (y continuará durante el siglo XV), Enrique II y Juan I profundizan e intensifican este proceso a partir de un desarrollo de las instancias administrativas y jurídicas existentes y de la creación de instituciones nuevas, algunas de ellas llamadas a tener un protagonismo decisivo en el decurso de los siglos venideros de la Corona castellana, tanto en el medioevo como en la época moderna.

Es en este período cuando surge la Audiencia Real y se reordena jerárquicamente todo el sistema de oidores, jueces y alcaldes, se crea el Consejo Real de Castilla, órgano concentrado de representación de los sectores

---

<sup>758</sup> Las referencias a la legislación precedente no se agotan en el OAH, también pueden hallarse menciones a ordenamientos hechos por Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329 ("Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIII, especialmente disp. 25, pág. 199).

dominantes con funciones consultivas y ejecutivas (en la práctica, a partir de la incorporación de los letrados a sus filas se constituirá en una usina decisiva del gobierno monárquico<sup>759</sup>), se da inicio a la conformación de un ejército al servicio de la Corona y se racionaliza el *corpus* legislativo en una línea de manifiesta continuidad con los gobiernos precedentes (incluido el de Pedro I). Todas estas decisiones políticas y administrativas son decididas, aprobadas y ordenadas en las Cortes en un lapso de 23 años<sup>760</sup>. Tempranamente ya, en las Cortes de Toro de 1369, podemos apreciar de qué forma la monarquía opera una reorganización burocrática a partir de la fundamental cuestión de la garantía institucional del ejercicio de la justicia mediante la formulación de un cuerpo de legislación y la disposición de un funcionariado para implementarla<sup>761</sup>. En las Cortes de Toro de 1371 (en un documento central para la organización burocrática castellana<sup>762</sup>) ya con una mayor distancia con respecto a los acontecimientos del enfrentamiento internobiliario por el trono<sup>763</sup>, se pone en marcha la Audiencia Real mediante un ordenamiento específicamente destinado a la "administración de justicia" intentando sentar las bases del gobierno de Enrique II<sup>764</sup>. En la disposición 25 de este ordenamiento se establece el criterio ordenador del funcionariado de la Corona y el principio de autoridad

---

<sup>759</sup> DE DIOS, SALUSTIANO: *El Consejo Real de Castilla...* Véase Capítulo III, "Atribuciones del Consejo", págs. 335-421.

<sup>760</sup> Incluso las propias transformaciones internas de estos aparatos son decididas por las Cortes.

<sup>761</sup> "Cortes de Toro de 1369", *CLyC.*, Tomo II, doc. XI, disps. 1 a 27. Págs. 165-172.

<sup>762</sup> De acuerdo con Julio Valdeón, las Cortes de Toro de 1371 fueron las más importantes del reinado de Enrique II. VALDEÓN BARUQUE, J.: "Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)"... La referencia corresponde a la pág. 198.

<sup>763</sup> Aunque Peter Linehan señala que las derivaciones del conflicto y de la reconstrucción de la legitimidad del Rey tuvieron que ver en la gestación de estas instituciones: "...the price to be paid for the restoration of the old order was not modest. At least in the earliest years of the reign, the lavish scale of the usurper's remuneration of his confederates -members of his family and of the lesser nobility whom he rewarded with titles and offices respectively, as well as the French companies (with du Guesclin receiving a ducal title) and the Church- seriously endangered the royal fisc, as did the creation of entailed estates (*mayorazgos*) and the devaluation of the currency in order to pay off Enrique's French debts. A halt was called by the reactivated *cortes* (Medina del Campo, 1370; Toro, 1371) at which at the insistence of the *concejos* these ruinous measures were abandoned and the judicial system was overhauled by the creation of an *Audiencia* staffed by a permanent cadre of seven *oidores*." LINEHAN, PETER: "Castile, Navarre and Portugal". La cita corresponde a la pág. 645. *Cursivas* en el original.

<sup>764</sup> "Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIII, págs. 188-202.

sobre el cual los oficiales regios pueden ejercer sus funciones y deben ser obedecidos por los súbditos:

Otrosi tenemos por bien et ordenamos que todos estos dichos oydores et alguaziles et alcalles e merynos e ofiçiales delas çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos **que vsen bien e leal miente delos dichos ofiçios et sin cobdiçia mala alguna**, et que guarden et cunplan en todo las leyes de los ordenamientos quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en Madrit, e en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, en rrazon delos dichos ofiçios e delos dichos ofiçiales e de commo han de vsar dellos, et que es lo que han de fazer e guardar et lo queles es defendido que non fagan; et que guarden en esto las dichas leyes sso las penas en ellas contenidas. **Et eso mesmo mandamos a todos los nuestros rregnos, que guarden et cunplan en todo las dichas leyes delos dichos ordenamientos et los dichos ordenamientos, en onrrar e guardar todos los dichos nuestros ofiçiales, et obedescerlos et fazer todo lo que ellos mandaren en rrazon de ssus ofiçios, et non yr contra ellos de dicho nin de fecho nin en otra manera, sso las penas contenidas en las dichas leyes delos dichos ordenamientos et en los dichos ordenamientos.**<sup>765</sup>.

El Estado ya presenta aquí una estructura jurídica y funcional burocrática incipiente y en crecimiento que consolida su poder y sus alcances; puede apreciarse la existencia de una gradualidad no lineal en la complejización del sistema burocrático castellano desde las iniciativas tomadas por la Corona en las Cortes en la medida en que se busca extender los alcances territoriales y las competencias del aparato burocrático<sup>766</sup>. En estas Cortes encontramos precisiones sobre las competencias, jurisdicciones y funciones de los siguientes oficiales regios: oidores<sup>767</sup>, alcaldes<sup>768</sup>, alguaciles<sup>769</sup>, notarios mayores<sup>770</sup>,

<sup>765</sup> *Idem.* disp. 25. La cita corresponde a la pág. 199. Los resaltados son nuestros.

<sup>766</sup> Bermejo Cabrero matiza los alcances de la administración territorial a partir de lo establecido en las Cortes, sosteniendo que la legislación emanda desde el Estado seguía viéndose limitada para hacerse efectiva en amplios espacios del reino, como los ámbitos de dominio señorial. Sin embargo, creemos que no es preciso que la normativa y las estructuras institucionales tengan un alcance total para considerar su relevancia como principio organizador del Estado castellano en este periodo. En última instancia, si bien esta es una realidad estatal, no estamos hablando aún del Estado moderno, edificado sobre una legislación de alcance universal ya que la jurisdicción privada aún subsiste articulada de manera conflictiva con el Estado centralizado. Lo que nos parece interesante señalar en este contexto es la pretensión del Estado bajo medieval que podemos identificar -ya en el siglo XIV- de imponer su poder sobre todo el territorio. Para el análisis de Bermejo Cabrero, véase: "Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 319-349.

<sup>767</sup> "Cortes de Toro de 1371", CLyC., Tomo II, doc. XIII, disps. 1. págs. 189-190 y 3, pág. 192.

<sup>768</sup> *Idem.* disps. 2, págs. 190-192 y 3, pág. 192.

merinos mayores<sup>771</sup>. En este documento íntegramente dedicado a la organización del funcionariado de la Corona hallamos sus potencialidades y restricciones mucho más especificadas y detalladas<sup>772</sup>. Las Cortes enriqueñas posteriores a las de Toro de 1371 precisan, refinan y organizan la legislación aprobada en esta reunión<sup>773</sup>, proceso que continúa profundizándose durante el reinado de Juan I con el desarrollo del Consejo Real y el Ordenamiento de Lanzas, como veremos.

Pero existe una cuestión subyacente a esta dinámica que se torna clave en la conformación de la estructura burocrática: es la de los problemas de la burocracia regia -nobleza de servicio- y el juego de tensiones entre los imperativos teórico administrativos (la lógica del Estado) y políticos (la lógica de los enfrentamientos facciosos por el poder y la lucha de clases) en el seno de los aparatos del Estado feudal. El conflicto entre los imperativos técnicos y los políticos atraviesa toda la legislación de Cortes de este período y es el eje que articula la configuración específica que ha adquirido el aparato burocrático institucional de la Corona al terminar el reinado de Juan I. La formulación en los documentos de este cuadro de situación es tanto empírica como teórica:

- en el plano concreto se repiten los planteamientos (particularmente a través de las peticiones de los procuradores) acerca de la mengua de justicia que representa la cesión de territorios de la Corona, acerca de las dificultades que encuentran los funcionarios para hacer cumplir las normas en territorios señoriales, acerca de los problemas para percibir las rentas<sup>774</sup>;

---

<sup>769</sup> *Idem.* disps. 4-7, págs. 192-194.

<sup>770</sup> *Idem.* disps. 10-11, págs. 194-195.

<sup>771</sup> *Idem.* disps. 19-23, págs. 196-198.

<sup>772</sup> *Idem.* Páginas 188-202. En estas mismas Cortes, el "ordenamiento de cancillería" exhibe el intento por parte del Estado por registrar y regular las diversas actividades económicas del reino, recaudando para sus propias arcas mediante otra detallada ordenación de las tasas de la cancillería del Rey. "Cortes de Toro de 1371, Ordenamiento de Cancillería", *CLyC.*, Tomo II, doc. XV. Págs. 217-243.

<sup>773</sup> "Cortes de Burgos de 1373", *CLyC.*, Tomo II, doc. XVIII, págs. 256-268, especialmente en las "Cortes de Burgos de 1374", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIX, págs. 268-275 (este es un documento de orden netamente burocrático que precisa y especifica lo establecido en las Cortes de Toro de 1371) y "Cortes de Burgos de 1377", *CLyC.*, Tomo II, doc. XX, págs. 275-283.

<sup>774</sup> Hemos visto que esta no es una situación nueva en la documentación de Cortes y hemos señalado también que continúa durante el siglo XV. Se detallan así los abusos de la nobleza y la merma de la jurisdicción regia. En las Cortes de Toro de 1371, puede hallarse en el doc. XIII,

- en el plano teórico, frente a la imposibilidad de poner freno a la concesión de mercedes a la nobleza (puesto que este es el mecanismo básico de construcción política y sostenimiento de los reyes), se afirma permanentemente el principio de prioridad del poder regio y se especifican las funciones y competencias de los oficiales inclusive frente a los poderosos que procuran escapar al ejercicio de la justicia por parte del Corona<sup>775</sup>.

Sin embargo, la aguda contradicción entre los imperativos técnicos y los políticos en una fase de intensos conflictos impide la conformación plena de una burocracia encuadrada por pautas y mecanismos de funcionamiento ajustadas a un principio racional-legal (en el sentido weberiano del concepto). El carácter predominantemente feudal de la sociedad (y, en consecuencia, el del Estado) resulta una barrera infranqueable para que el criterio técnico administrativo se imponga en la conformación de la estructura burocrática.

Desde el plano teórico, como dijimos, tanto la monarquía como los concejos sostienen que el principio estatal tiene que primar por sobre los intereses particulares y que los cargos, los oficios y las funciones pertenecen al Estado y no a los funcionarios u oficiales, buscando imponer una pauta de despersonalización de la burocracia, aspecto de sumo interés que anticipa una característica fundamental del Estado moderno. Este es el fundamento que intenta preservarse cuando se busca evitar que los oficiales regios arrienden los cargos y cuando se establecen penas para castigar a todos aquellos que deleguen sus oficios en otros sin autorización de la Corona<sup>776</sup>. A partir de los Trastámaras y con el mayor desarrollo institucional del Estado ya es más notoria y frecuente la aparición de documentación específicamente burocrática con fines de ordenamiento, supervisión y control a los oficiales regios. Así, por ejemplo, el Ordenamiento de Cancillería de Burgos de 1374 destinado a ordenar

---

disp. 29, pág. 200, pero también en el doc. XIV, disps. 5-7, págs. 205-206. También, durante el reinado de Enrique II en las Cortes de Burgos de 1373: "Cortes de Burgos de 1373", *CLyC.*, Tomo II, doc. XVIII, disps. 3, pág. 258, 11-14, págs. 262-263 y 18, págs. 266-267.

<sup>775</sup> Véanse las peticiones elevadas por los procuradores en las disposiciones citadas en la nota anterior.

<sup>776</sup> "Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIII, disps. 8 y 11. Págs. 194-195. También en las Cortes de Valladolid de 1385 durante el reinado de Juan I: doc. XXV, disp. 4. Págs. 322-323.

la labor de los oficiales regios especifica el porqué de su promulgación desde su propia introducción:

Sepades que por rrazon que nos fue dicho que algunos delos nuestros oficiales dela nuestra corte e delas dichas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que vsauan de sus offiçios commo non deuien, e que se atreuiian a vsar dellos demas delo que se deuia vsar e se vsó en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone; et otrosi que tomauan dineros de los que algunos nuestros preuillejos e cartas e escripturas avian de librar e fazer, demas delo que de derecho auian de auer e se vsó enel tiempo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, delo qual se quexaron dello algunos nuestros vasallos e otras personas(...).<sup>777</sup>.

En este sentido existe una continuidad con Alfonso XI en el intento de mantener bajo dominio estricto del Estado la estructura del funcionariado (había ya numerosas disposiciones sobre esta materia en el decisivo OAH de 1348). Así, en las Cortes de Burgos de 1374, el "Ordenamiento de Cancillería", un documento burocrático de control sobre los oficiales establece en su disposición N° 22:

E mandamos a todos los dichos offiçiales e a cada vno dellos de suso contenidos que guarden e cunplan en todo e por todo este dicho ordenamiento, e que non pasen nin vayan contra el en cosa alguna, so pena que pierdan los offiçios que touieren, e todos sus bienes que sean para la nuestra Camara.<sup>778</sup>.

En una situación de fragilidad política, el Estado intenta evitar que los funcionarios arrienden sus cargos siguiendo con la estructura de infeudación y los mecanismos de descomposición del poder propios de la sociedad feudal<sup>779</sup>. En este intento intervienen los sectores urbanos, para quienes el crecimiento del poder de los señores representa un perjuicio sustancial y que, por lo tanto, buscan identificar su interés particular con el interés general del Estado.

<sup>777</sup> "Cortes de Burgos de 1374", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIX. La cita corresponde a la pág. 269, introducción al ordenamiento.

<sup>778</sup> *Idem.* disp. 22. La cita corresponde a la pág. 274.

<sup>779</sup> "Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIII, disps. 8 y 11. La referencia corresponde a las págs. 194-195.

Al mismo tiempo, durante los primeros reinados Trastámaras, tal como ocurría en la normativa de Alfonso XI, se establecen penas para los funcionarios regios que acepten “dones o presentes” intentando preservar la independencia de los oficiales del Rey frente a los poderosos y evidenciando la existencia de las dos lógicas de poder en conflicto arriba mencionadas<sup>780</sup>. La reiteración de estas disposiciones a lo largo de un amplio período nos invita a pensar que esta era una práctica común y que podría enmarcarse conceptualmente dentro las formas de don y contradon que juegan un rol estructurante en las relaciones sociales y políticas del feudalismo, tal como hemos visto en el capítulo anterior y a comienzos de este. La Corona intenta controlar esta práctica en los funcionarios encargados de ejercer justicia inclusive mediante la formalización del juramento de los oidores instaurado a partir de las últimas Cortes del reinado de Juan I en Segovia en 1390 en cuya fórmula se reitera la prescripción de no recibir regalos:

(...)Et otrosi que desuiemos vuestro danno en todas las guisas que nos podieremos e entendieremos e sopieremos; e si por aventura non oviesemos poder delo fazer, que vos apreçibamos dello lo mas ayna que nos podieremos. Et otrosy quelos pleytos que ante nos vinieren quelos libraremos lo mas ayna e mejor que nos podieremos, bien e leal mente e por las leyes delos fueros e derechos delos vuestros rregnos, e que por amor nin desamor nin por miedo **nin por don que nos den nin nos prometan adar**, que non desuiemos dela verdat nin del derecho. Et otrosi **que en quanto estudieremos en los ofiçios, por nos nin por otro por nos, non rreçebiremos don nin promesion de ome alguno que aya mouido pleyto ante nos o que sepamos que lo ha de mouer, nin de otro que nos lo diese por rrazon dellos.**<sup>781</sup>.

En la documentación hallamos en las peticiones de los procuradores argumentos a favor del primado de criterios técnicos para la selección de los funcionarios regios, podemos pensar que estas iniciativas responden no

---

<sup>780</sup> “Otrosy quelos nuestros alcalles dela nuestra corte nin los otros alcalles delos nuestros rregnos que non tomen dones nin presentes, e que guarden enla dicha rrazon lo quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares sobre la dicha rrazon, e so las penas que en el dicho ordenamiento se contienen.”. “Cortes de Toro de 1369”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XI, disp. 5. La cita corresponde a la pág. 166.

<sup>781</sup> “Cortes de Segovia de 1390”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XXXVIII, disp. 3. La cita corresponde a la pág. 475. Los subrayados son nuestros.



solamente al interés por afirmar mecanismos propiamente burocráticos en la organización del Estado sino también a disponer de herramientas legales y políticas para contrarrestar el poder y los avances de la nobleza. Esto es lo que puede apreciarse en la disposición Nº 6 del Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Toro de 1371:

Alo que nos pedieron que sopiese la nuestra merçed que por la dadiua delos judgados de algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que nos auemos dado algunos caualleros e omes poderosos delos nuestros rregnos, que estos atales a quien eran dados los dichos judgados, **que eran omes de Palaçio e que sabien mejor husar de sus armas que non leer los libros delos fueros e delos derechos, et que por esta rrazon que auien de poner otros en sus lugares;** et que estos atales que asi eran puestos por ellos en los dichos ofiçios, que esforzandose en aquellos omes poderosos e caualleros por quien tienien los dichos ofiçios, que husauan voluntaria mente dellos, ante que non de derecho nin commo deuen, por lo qual se vendie la nuestra justiçia, e las partes que non alcançauan complimiento de derecho, et que por esta rrazon que venie grand dapno alas tales çibdades e villas e lugares; et que fuese la nuestra merçed de les tirar los dychos ofiçios a los quelos asi tienien, **e que de aqui adelante que los diesemos a omes buenos çibdadanos delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, e fuesen omes buenos llanos e abonados e pertenesçientes para ello,** e tales que ouiesen temor de Dios e de nos e de sus almas e que feziesen justiçia e derecho e lo que deuen (...).<sup>782</sup>.

A pesar de que en esta disposición prima un factor político determinado por el conflicto entre los sectores urbanos y la nobleza, también se evidencia aquí una preocupación por que los funcionarios encargados del ejercicio de la justicia sean competentes para ejercer sus cargos, va definiéndose el perfil de una estructura burocrática apegada a criterios técnico-legales racionales objetivos y alejada de la arbitrariedad subjetiva. Durante el reinado de Juan I volvemos a encontrar formulaciones similares, por ejemplo en las Cortes de Burgos de 1379:

Otrosy nos mostraron en commo an las notarias mayores dela nuestra corte **omes poderosos e non sabidores delos ofiçios, por lo qual han de poner otros por sy,** e quelos arriendan a quien mas da por ellos lo qual non es nuestro seruicio. E pedieron nos merçed que mandasemos al nuestro çançeller mayor que nos feziese rrelaçion agora e daqui adelante sy estan

<sup>782</sup> "Cortes de Toro de 1371, Ordenamiento de peticiones", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIV. La cita corresponde a la pág. 206. Los resaltados son nuestros.

en los dichos oficios omes pertenecientes; et sy non fueren tales, **que mandemos poner otros quales cunplieren.**<sup>783</sup>.

Una preocupación que se reitera en la documentación y que atañe tanto a la Corona como a los procuradores es que las disposiciones promulgadas en las Cortes tengan cumplimiento efectivo, es decir, que se implementen las condiciones materiales necesarias para que los funcionarios regios puedan desempeñar su tarea<sup>784</sup>. Esta es una cuestión fundamental de la legislación de este período (nuevamente, esta materia ya estaba presente en la normativa promulgada durante el reinado de Alfonso XI) y se encuentra repetidamente en las actas y ordenamientos. Existe plena conciencia tanto en la Corona como en los procuradores acerca del hecho decisivo de que para que los oficios de los funcionarios sean adecuadamente desempeñados es necesario el respaldo de la fuerza, del poder. Por este motivo, se reitera el argumento de la necesidad de que los hombres en los cargos sean “poderosos” como por ejemplo en las Cortes de Toro de 1369:

Otrosi que aquellos que an de yr para que cunplan esto que nos mandamos e ordenamos en este nuestro quaderno, **que ayan poder de fazer e conplir e guardar todas estas dichas cosas** que se contienen en este nuestro ordenamiento e cada vna dellas, asi por las penas que en el son contenidas, como por los juramentos como por otras premias, e en otra manera qual quier que sea.<sup>785</sup>.

<sup>783</sup> “Cortes de Burgos de 1379”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XXII, disp. 28. La cita corresponde a la pág. 297. Los resaltados son nuestros. También podemos hallar este criterio en documentación concejil, por ejemplo en la Colección documental del archivo municipal de León encontramos una carta de Juan I al concejo en la que establece una ordenanza sobre asuntos administrativos concernientes a los concejos en la que se especifican las funciones de los regidores. Véase MARTÍN FUENTES, JOSÉ ANTONIO: *Colección Documental del Archivo Municipal de León (1219-1400)*. Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N° 70. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», Caja España de Inversiones, Archivo Histórico Diocesano. León, 1998. Documento 282 (Segovia, 1390). Págs. 380-387.

<sup>784</sup> Tal como se evidencia con nitidez en la siguiente petición realizada por los procuradores al Rey en las Cortes de Bribiesca de 1387: “Otro sy alo que nos pidistes que por quanto la justicia non era cosa sy non ay en ella quien ponga en obra e faga della execucion, e que nos pidiades quela mandasemos fazer rrezia mente. Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e fiamos en la merced de Dios de trabajar atodo nuestro poder por que en ella se faga e cunpla muy mejor que fasta aqui.” “Cortes de Bribiesca de 1387”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XXIX, disp. 22. La cita corresponde a la pág. 387.

<sup>785</sup> “Cortes de Toro de 1369”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XI, disp. 62. La cita corresponde a la pág. 181. Los resaltados son nuestros. También en las Cortes de Toro de 1371 para los alguaciles: “(...) que sean omes buenos abonados et de buena fama et que puedan andar poderosa miente, por

También en el ayuntamiento de Medina del Campo de 1370 los procuradores piden al Rey que permita que se formen Hermandades como fuerza para garantizar y respaldar el ejercicio efectivo de la justicia en el reino<sup>786</sup>.

Existe conciencia acerca de la posibilidad de que algunos sectores puedan escapar al castigo por crímenes cometidos contra la propiedad gracias a su poder militar tal como se contempla en las Cortes de Toro de 1371:

(...)Pero si las personas que esto fezieren, fueran tan poderosas en que se non puedan fazer execucion dela justia, quela uerdat ssabida et la pesquisa fecha, que esta pesquisa quela trayan ante nos o ante los nuestros alcalles dela nuestra corte, e nos que mandemos a los dichos nuestros alcalles e al nuestro thesorero que tome la quantia del rrobo o dela malfetria, del sueldo o dela tierra que han de auer aquellos quelo fezieren, et lo pague a los querellosos(...).<sup>787</sup>.

En este caso, la Corona se presenta como la última instancia que respalda y asegura la justicia frente a los poderosos capaces de eludir las condenas<sup>788</sup>. Esto mismo es lo que reclaman los procuradores urbanos en las Cortes de Toro de 1371:

Alo que nos pedieron que sopiese la nuestra merced que algunos grandes omes delos nuestros rregnos que non dexauan husuar la nuestra jurediçion e sennorio rreal en sus lugares, deziendo que nos nin la nestra justia que non tenemos que beer en ello; non seyendo ello asy commo ellos dezien(...) (...)e que en los tales sennorios do non conplieren la justia los alcalles dende commo deuien, quela faziemos e conpliemos nos e los nuestros alcalles dela nuestra corte en aquella manera que entendimos que era nuestro seruiçio e

---

que puedan conplir la justia et las otras cosas de su ofiçio commo deuen...". Doc. XIII. Disp. 4. La cita corresponde a las págs. 192-193.

<sup>786</sup> "Ayuntamiento de Medina del Campo de 1370", *CLyC.*, Tomo II, doc. XII, disps. 2, 7, 8 y 14. Págs. 185-186.

<sup>787</sup> "Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIII, disp. 29. La cita corresponde a la pág. 200. También se verifica esta situación durante el reinado de Pedro I.

<sup>788</sup> También podemos hallar una situación similar en las Cortes de Soria de 1380, en las que se autoriza a los funcionarios regios a que ingresen a los "castillos e alcaçares e casas fuertes e en otras casas de sennores eclesiasticos e seglares" a fin de asegurar el cumplimiento de la justicia y castigar los delitos cometidos por hombres poderosos. "Cortes de Soria de 1380", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXIII, disp. 15. La referencia corresponde a las págs. 306-307. Puede dudarse de la capacidad efectiva de la Corona para hacer cumplir una disposición de este tipo, sin embargo, resulta significativa en términos de los principios propuestos para organizar el Estado, en este caso, muy cercanos a los intereses de los sectores urbanos.

guarda delos tales sennorios; et que quenos pedien por merçed que todas estas cosas e todo lo al que pertenesçie al nuestro sennorio rreal, que ordenasemos e mandasemos que se guardase e se husase en los otros lugares delos dichos sennorios, segund que se guardo e se husó en los tienpos pasados.<sup>789</sup>

En definitiva, los desarrollos de la estructura administrativa y funcional institucional son, a nuestro entender, innegables en la documentación de Cortes de este periodo. Sin embargo, éstos no responden a un proceso de burocratización creciente y progresivo tal cual lo concibiera Weber, sino a la articulación conflictiva de la lógica y el interés del Estado y los intereses particulares de los sujetos políticos que intervienen en su interior y los resultados específicos de las luchas y las alianzas políticas entre la Corona y estos sectores. Esta dinámica conflictiva es la que conforma la peculiar estructuración de las instituciones y aparatos estatales y la que determina los márgenes dentro de los cuales éstos mutan y se reconfiguran.

El siglo XV contempla un ascenso en el desarrollo de las instituciones burocráticas del Estado, aspecto que se revela en las Cortes de esta centuria, particularmente en las de Toledo de 1480, ya durante el reinado de los RC. La conformación de una estructura burocrática centralizada en los siglos XV y XVI se realiza sobre la base de los cimientos edificados en el periodo de los Trastámaras, en un contexto, como hemos dicho, de extrema fragilidad del poder de los monarcas, de una legitimidad en construcción y con una fuerte participación de los patriciados urbanos a partir de sus representantes en Cortes.

#### IV.2.2.2.1- Consejo Real

La instauración del Consejo Real es tal vez la medida burocrática más importante aprobada en las Cortes durante este período, razón por la cual la analizamos aquí separadamente de las demás (a pesar de no ser esta institución

---

<sup>789</sup> "Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIV, disp. 5. La cita corresponde a la pág. 205.

el centro de nuestro análisis). Este órgano burocrático constituye un espacio condensado de producción y ejecución de medidas de gobierno y está destinado a durar como institución clave de la monarquía castellana durante el resto de la Edad Media y en la modernidad. Algunos historiadores plantean que la creación del Consejo Real ocasiona un desplazamiento de las Cortes como ámbito clave de formulación de la legislación de la política regia y es responsable de su declinación durante el siglo XV<sup>790</sup>.

Acerca de este punto sería menester, ante todo, establecer si esta centuria efectivamente presencia la decadencia de las Cortes, puesto que la institución subsiste como un órgano de gobierno importante incluso más allá, durante el siglo XVI, y reviste importancia en los acontecimientos de la rebelión de las comunidades castellanas de 1520-1521 durante el reinado de Carlos V (como veremos en el último apartado de este capítulo). Pero debe pensarse también, en caso de ser afirmativa la respuesta a la primera cuestión, si la creación del Consejo Real es la causa fundamental de la pérdida de importancia de las Cortes en el siglo XV tal como señala cierta historiografía o si el cambio en la morfología y las funciones del parlamento estamental no responde también, junto con la dinámica institucional, fundamentalmente, a transformaciones socioeconómicas generadas por los avances señoriales sobre los territorios de realengo que ocasionan una merma en el poder político de los concejos y un consecuente debilitamiento del aparato estatal en el cual se encausaba su participación en los asuntos del reino. Tal como lo planteáramos al comienzo, si el fundamento de los cambios institucionales se halla en la dinámica social, es necesario pensar cuáles son las transformaciones concretas que experimenta la sociedad feudal a lo largo del siglo XV y cuál es su correlato en las instancias política e ideológica. De esta manera se evita formalizar y autonomizar el Estado como espacio desvinculado del resto de las esferas significativas de la estructura social.

---

<sup>790</sup> Sostiene esta idea José María Monsalvo Antón en *La Baja Edad Media...* La referencia corresponde a las págs. 55-57. También en "Poder político y aparatos de Estado...". La referencia corresponde a la pág. 146.

El documento liminar del Consejo Real de Castilla<sup>791</sup> es un escrito que se publica al final del Ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1385 durante el reinado de Juan I por pedido del Rey<sup>792</sup>, pero sus estructuras, competencias, funciones, obligaciones y potestades se precisan en las Cortes de Briviesca de 1387<sup>793</sup>. La morfología y la historia del Consejo Real son conocidas a partir del importante trabajo de Salustiano de Dios que ya hemos mencionado y no es nuestra intención reiterar aquí sus características sino más bien resaltar, en la línea que venimos desarrollando, que la creación de esta institución decisiva de la Corona castellana se inscribe (como un hito fundamental) en el proceso de conformación de una estructura burocrática en el Estado medieval hispánico. El Consejo Real comienza funcionando, a partir de la ordenación realizada en Valladolid, con 12 miembros de los cuales el reparto es equitativo entre la nobleza laica, la nobleza eclesiástica y las oligarquías urbanas. Ya en Briviesca el Rey introduce a cuatro hombres “letrados” en el Consejo y rechaza la petición de los procuradores de desplazar a los nobles laicos. Aparecen aquí nuevamente, en este caso en la instancia burocrática más próxima al Rey y más conectada con el ejercicio de sus funciones de gobierno, la contradicción entre los imperativos técnicos y políticos que estructuran la conformación del Estado castellano. En este sentido entonces, es necesario pensar críticamente la caracterización realizada por Juan Carlos Rubinstein en un libro de publicación reciente en donde se sostiene que el Estado condujo (y produjo) el desarrollo de los aparatos estatales a fin de conformar una estructura burocrática capaz de contrarrestar el poder de la nobleza<sup>794</sup>. Es preciso ver que, tanto en el caso del

---

<sup>791</sup> Aunque, como ha señalado Salustiano de Dios, también esta institución, al igual que las Cortes, halla sus orígenes más remotos en las estructuras políticas germánicas que se implantan en la Península Ibérica en los comienzos del periodo medieval. Véase DE DIOS, SALUSTIANO: *El Consejo Real de Castilla...* Capítulo I, “Precedentes del Consejo Real”, págs. 7-68. Especialmente el acápite 2, “Precedentes en la época visigoda y altomedieval”, págs. 9-27.

<sup>792</sup> “Cortes de Valladolid de 1385”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XXV. Págs. 329-335.

<sup>793</sup> “Cortes de Briviesca de 1387”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XXIX, disp. 4 a 15. Págs. 381-384.

<sup>794</sup> RUBINSTEIN, JUAN CARLOS: *¡Viva el común!...* Particularmente el capítulo VI: “Relaciones de fuerza, conflictos interestamentales y comienzo de construcción del protoestado moderno en Castilla, Los ‘nobles’ y el ‘establishment’ monárquico”. Págs. 319-377. Más allá de las diferencias conceptuales e interpretativas que podamos manifestar con el análisis del autor, este libro constituye un rico y original intento de pensar las transformaciones sociopolíticas

Consejo Real como en el del resto de sus instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales consolidadas en tiempos de los primeros Trastámaras, el Estado castellano es incapaz de hacer prevalecer los imperativos de orden técnico por sobre los políticos puesto que su endeblez relativa frente a la nobleza (aún apoyándose en los concejos) se lo impide. El aspecto más discutible de la formulación de Rubinstein reside en la consideración general que sostiene que el Estado monárquico es una fuerza efectiva de poder en la Península Ibérica a lo largo de todo el medioevo (incluso en épocas en las que los historiadores han señalado la debilidad de la monarquía hispánica, como hemos visto en el capítulo III)<sup>795</sup> y en ver un Estado con un claro dominio del proceso político y con un control central del juego de alianzas (dado por su condición de portador de una clara conciencia del panorama de la lucha política castellana bajo medieval) mediante el cual logra subordinar a la nobleza gracias al “clientelismo” (clave en la cual entiende la concesión de mercedes)<sup>796</sup>. De esta manera, Rubinstein ve a la monarquía como una entidad específica, particular, independiente, dotada de una lógica y una estrategia absolutamente propias y situada más allá de las clases sociales. Es así como Rubinstein opera una fuerte formalización y subjetivación del Estado castellano bajo medieval, pensándolo como situado por encima de los enfrentamientos sociales<sup>797</sup>.

Desde nuestra perspectiva, la creación del Consejo Real y sus mutaciones internas iniciales (tendrá otras desde el siglo XV en adelante) debe encuadrarse en un plano de conflicto político internobiliar y de lucha de clases en el que el Estado era un partícipe principal, dotado sí de una estrategia propia de

---

históricas castellanas en clave de la sociología política mediante el recurso al arsenal categorial de los clásicos de la Teoría política y social (Hegel, Marx, Weber, Gramsci).

<sup>795</sup> *Idem.* La referencia corresponde a la pág. 321. Esa importancia que Rubinstein le atribuye a la monarquía durante toda la Edad Media se corresponde con un criterio que había adoptado Sánchez Albornoz (en *España un enigma histórico...*), según el cual, debido a la Reconquista, el Rey nunca había perdido totalmente el poder, o por lo menos, no se había debilitado como había sucedido en Francia. Este criterio era, por otra parte, uno de los atributos y una de las causas del albornociano concepto del feudalismo imperfecto de la Península Ibérica.

<sup>796</sup> *Idem.* La referencia corresponde a las págs. 349-351. Entre otras cosas afirma allí que “...la institución real pudo disponer de una relativa subordinación de la nobleza obtenida a través del otorgamiento de ‘mercedes’ en favor de los distintos clanes o bandos en que la misma se dividía.”, La referencia corresponde a la pág. 351. Resaltados en el original.

<sup>797</sup> *Idem.* La referencia corresponde a la pág. 346.

reproducción (tendiente -y es necesario subrayar la condición tendencial de esta dinámica cuando se consideran los factores políticos que la obstaculizan, ralentizan y contrarrestan- al fortalecimiento y a la centralización tanto teórica como efectiva de su poder y, por lo tanto, al desarrollo de una estructura de aparatos burocráticos guiados por imperativos técnicos) pero de ningún modo ajeno o aislado de los agudos conflictos que signaron la historia política de Castilla en el siglo XIV. El Consejo Real expresa la mayor participación de la nobleza castellana dentro de las estructuras del Estado, como lo han señalado Monsalvo Antón y De Dios y revela, quizás como ninguna otra institución estatal, el carácter feudal de la monarquía castellana en los siglos finales del medioevo. Sin embargo, no es un detalle el hecho de que este haya sido instituido en las Cortes, con la participación y aprobación de los representantes urbanos, quienes al poco tiempo fueron excluidos de este espacio. El Consejo Real revela, al igual que las Cortes, el carácter contradictorio de las instituciones estatales bajo medievales castellanas y la determinación que las luchas inter e intra clase ejercían en la conformación y transformación de los aparatos del Estado.

#### **IV.2.2.3.- Ejército y cuestión militar**

En una sociedad en la cual, como hemos señalado en el capítulo anterior, existen multiplicidad de esferas de poder con recursos propios y respaldo armado de la autoridad y en la que el conflicto es una realidad endémica, la cuestión militar adquiere enorme relevancia. La agudización de la conflictividad nobiliar y los reiterados enfrentamientos bélicos a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV (entre los cuales destacan la llamada "Guerra civil" entre Pedro I y Enrique II en Castilla, la guerra por el trono de Portugal y los coletazos castellanos de la "Guerra de los cien años" con la invasión del Duque



de Lancaster a tierras hispanas<sup>798</sup>) tornan acuciante la necesidad de la monarquía de contar con fuerzas armadas suficientes para sostener al Rey en el ámbito interno y para sustentar sus ambiciones en materia de "política exterior". Al mismo tiempo, como hemos dicho, tanto para el monarca como para los procuradores resultaba necesario que la estructura funcional de la Corona estuviera respaldada por las armas para poder cumplir efectivamente con las tareas que sus oficios les imponían (particularmente asegurar el ejercicio de la justicia y garantizar la paz y el orden).

En esta clave es que puede entenderse la autorización que Enrique II concede a los concejos para que formen Hermandades (petición que había sido denegada en las Cortes de Burgos de 1367<sup>799</sup>) en el ayuntamiento de Medina del Campo de 1370<sup>800</sup> y los primeros esbozos de una organización militar propiamente estatal durante el reinado de Juan I<sup>801</sup>. La problemática del ejercicio de la fuerza, del control de la violencia y del castigo de los crímenes por parte de la Corona tiene una notoria centralidad en la legislación que elaboran las Cortes durante los primeros reinados de los Trastámaras (aunque ya estaba muy presente desde las formulaciones legislativas de Alfonso XI). Jon Andoni Fernández de Larrea Rojas señala en un estudio sobre la guerra en la sociedad medieval europea occidental que las Cortes fueron el espacio en el que se operaron las transformaciones en la estructura militar castellana durante el siglo XIV<sup>802</sup>. No

---

<sup>798</sup> Estas cuestiones se revelan con nitidez en las Crónicas de los Reyes de Castilla. Véanse: *Crónicas de los reyes de Castilla...* LXVI, "Crónica del Rey don Pedro", págs. 26-593. Particularmente a partir del "Año decimoséptimo", pág. 537, en donde se narran los acontecimientos de la "Guerra civil" que finaliza con la entronización de Enrique II de Trastámara.

<sup>799</sup> "Cortes de Burgos de 1367", *CLyC.*, Tomo II, doc. IX, disp. 9. Págs. 149-150.

<sup>800</sup> "Ayuntamiento de Medina del Campo de 1370", *CLyC.*, Tomo II, doc. XII, disps. 2, 7, 8 y 14. Págs. 185-187.

<sup>801</sup> "Cortes de Valladolid de 1385", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXV.

<sup>802</sup> "El sistema militar vigente en la corona de Castilla hasta prácticamente el final del siglo XV tenía como base el reclutamiento obligatorio en las dos modalidades que ya hemos citado con anterioridad, el servicio de los vasallos reales y la obligación general de defensa de los súbditos. El sistema feudo-vasallático castellano proporcionaba a la nobleza una serie de rentas denominadas tierra, acostamiento o lanzas a cambio de las cuales el beneficiario se comprometía a un determinado servicio militar gratuito. Los ordenamientos de cortes de 1338 y 1348 [Burgos y Alcalá de Henares respectivamente] regularon esta prestación en el servicio de un hombre de armas -o un jinete-, un balletero y un lancero durante 90 días al año gratis. Hacia 1387-1390 la reorganización del sistema debía proporcionar al monarca castellano el servicio de 4.000 lanzas de hombres de armas, 1.500 lanzas de jinetes y 1.000 balleteros a

solamente indica que las Cortes del periodo Trastámara resultaron importantes, señala al mismo tiempo que las de Alcalá de 1348 significaron un principio de organización para el servicio de armas que debía brindar la población del reino. A su vez, marca que los concejos tenían un papel de primer orden en la organización de la prestación del servicio militar de la población, señalando su funcionalidad para la Corona. La reorganización del sistema a la que se refiere Fernández de Larrea Rojas es la que se opera en las Cortes de Valladolid y de Guadalajara bajo el reinado de Juan I.

El punto culminante de la política regia de conformación de un ejército propio es el llamado "Ordenamiento de lanzas" aprobado en las Cortes de Guadalajara de 1390. Con este nombre se denomina a la conformación de un ejército permanente de 4500 lanzas y 1500 jinetes para la salvaguarda militar del reino y, aunque su fuerza efectiva ha sido relativizada<sup>803</sup>, el hecho de su institucionalización reviste una enorme importancia para la concreción de una estructura estatal en Castilla durante la Baja Edad Media.

Si bien se evidencia en las reiteradas menciones que se hallan en la documentación que ya durante el reinado de Enrique II la cuestión militar está a la orden del día en las actas y ordenamientos de Cortes, las respuestas de la Corona y los mecanismos y pautas que implementa para la resolución de los conflictos armados no marcan una diferencia sustancial con aquellas que se encuentran en reinados anteriores (sus similitudes son particularmente marcadas con las de Alfonso XI, especialmente con el OAH de 1348). Sobresale en este período la autorización que otorga el Rey a los concejos para que formen Hermandades en el citado ayuntamiento de Medina del Campo de 1370; a

---

caballo, cada una de ellas con un combatiente, un paje y dos monturas que debían pasar una revista anual. (...) El servicio obligatorio de la población del reino se articulaba a través de los concejos o, en el último cuarto del siglo XV, de las hermandades regionales en los territorios más septentrionales de la corona (Galicia, Asturias, Bizkaia, Araba y Gipuzkoa). El armamento de la población se reglamentaba según la cuantía de sus fortunas (ordenamiento de Alcalá, 1348), siendo la división fundamental la capacidad para sostener -junto con las armas- un caballo". FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, JON ANDONI: "Guerra y sociedad en Europa Occidental durante la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)", en A.A.V.V.: *La guerra en la historia*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998. Págs. 45-94. La cita corresponde a la pág. 67. Los resaltados son nuestros.

<sup>803</sup> Véase GERBET, M.-C., *Las noblezas españolas...* La referencia corresponde a las págs. 190-191.

partir de la situación de conflicto y de las dificultades para contener la violencia de la nobleza, los concejos solicitan al monarca que los autorice a conformar una Hermandad<sup>804</sup>. La respuesta del Rey, que había sido negativa cuando los procuradores le formularan una petición similar en las Cortes realizadas en Burgos durante 1367 (en pleno enfrentamiento contra Pedro I y sus huestes), ahora es positiva y concede la autorización solicitada<sup>805</sup>.

Es durante el reinado de Juan I, cuando los conflictos se generalizan y no se restringen a los enfrentamientos internos sino que incluyen también a la guerra contra fuerzas externas de gran poder como las Coronas de Portugal y de Inglaterra. La cuestión militar supera entonces la intención de conformar un cuerpo represivo que pueda cumplir con el “poder de policía” en el plano interno y apunta ya al establecimiento de un ejército de mayor escala para responder al desafío del conflicto externo. Ya en las Cortes de Valladolid de 1385 (año en el que las tropas de Juan I son derrotadas por los portugueses en Aljubarrota, debilitando seriamente el poder del Rey<sup>806</sup>) se establece que los habitantes del reino deben estar armados de acuerdo con un criterio censitario:

---

<sup>804</sup> “Ayuntamiento de Medina del Campo de 1370”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XII, disp. 2. La cita corresponde a la pág. 185. Esta petición se reitera durante el reinado de Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385 y el monarca remite a lo establecido en el Ordenamiento de Toro de 1371 durante el reinado de Enrique II.

<sup>805</sup> *Idem.* Disp. 8. La cita corresponde a la pág. 186. Se complementa con lo mandado por el Rey en este mismo ordenamiento en la disposición número 14: “Otrossi vos mandamos que que en esa comarca que fagades la dicha hermandat e que dedes omes a cauallo e de a pie que guarden esa comarca de rrobos e fuerças e de males, en la manera que dicha es de suso (...)”. Disp. 14. La cita corresponde a la pág. 187.

<sup>806</sup> Peter Linehan sostiene que esta derrota fue el Waterloo de Juan I, y que abrió una coyuntura de debilidad del Rey que permitió el crecimiento de las Cortes. De acuerdo con el historiador escocés, esto resultó decisivo para el desarrollo de algunas de las instituciones que hemos analizado en esta sección: “Aljubarrota was Juan I’s Waterloo. Victory there would have established him and his dynasty on a firm footing. As it was, the *cortes* took advantage of the king’s military humiliation and, by claiming the right to control the crown, not least in its financial dealings, sought to ‘subvert by revolution the country’s constitutional structure’. At Valladolid in 1385, the royal council was reconstituted, comprising four members of each of the three estates of the realm. At Briviesca in 1387 the members of the third estate were replaced by four jurists, reflecting the ascendancy of a group which was also apparent at the Portuguese court, the *audiencia* was reformed and located in specified cities for regular three-monthly periods, and (echoes of Aljubarrota) plans were tabled for the creation of a standing army of 10,000 men – though, because the cost proved prohibitive, at the *cortes* of Guadalajara in 1390 its size was almost halved.”. LINEHAN, PETER: “Castile, Navarre and Portugal”. Capítulo 18 (b), págs. 619–650. La cita corresponde a la pág. 646. Cursivas en el original.

Commo todos los omnes deuen estar armados de armas espirituales para sse defender delas asechanzas del diablo ssegunt la Santa Escripura, bien asi los que an guerra deuen estar armados de armas temporales para para sse defender de ssus enemigos e para los conquistar con la ayuda de Dios; por ende ordenamos e mandamos que todos los delos nuestros rregnos asi clerigos como leygos, e de cualquier ley o. condiçion que sean, que ayan de veynte annos arriba e de ssesenta ayuso, sean tenudos de auer e tener armas en esta guisa(...).<sup>807</sup>.

Aquí se introduce la militarización compulsiva de todos los hombres en edad de portar armas y de combatir como un principio de desarrollo del ejército del Rey que será completado por lo establecido en las Cortes posteriores como las de Briviesca de 1387 y especialmente las de Guadalajara de 1390. También en este mismo ordenamiento de Valladolid de 1385, en las disposiciones 2 y 3, relativas a la caballería podemos apreciar que se busca asegurar el mantenimiento y la reproducción de caballos con fines a consolidar la caballería con objetivos militares (elemento que también hallamos en Cortes posteriores de este reinado)<sup>808</sup>. Esta incipiente organización del ejército de la Corona se complementa en otra reunión destacada de Cortes durante este período, la de Bribiesca del año 1387, en la que se establece, a pedido de la nobleza, la conformación por parte de la Corona de un cuerpo de caballería incluida la cesión de tierras para asegurar su mantenimiento<sup>809</sup>.

Finalmente, es en las Cortes de Guadalajara de 1390 (en el "Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas" conocido como "Ordenamiento de lanzas") en donde termina de conformarse esta estructura militar organizada, financiada y dirigida por la Corona. Es de destacar que este primitivo ejército regio se organiza de acuerdo con criterios técnicos precisos según principios etarios y de cuantía y se establecen las obligaciones de las huestes en su servicio al monarca a partir de la especificación de los "alardes" que las tropas deben realizar

---

<sup>807</sup> "Cortes de Valladolid de 1385", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXV, disp. 1. Pág. 315. Esta disposición será citada como antecedente de la conformación del ejército cuando Juan I disponga el "Ordenamiento de lanzas" en las Cortes de Guadalajara en el año 1390.

<sup>808</sup> *Idem.* Disps. 2 y 3. Págs. 316-319.

<sup>809</sup> "Cortes de Bribiesca de 1387", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXIX, disps. 40 y 41. Págs. 391-392.

anualmente (así como están tipificadas las penas para aquellos que no cumplieran con sus obligaciones militares)<sup>810</sup>.

#### **IV.3.- Las Cortes durante los siglos XIV y XV ¿declinación, continuidad o mutación funcional?**

A partir de lo que hemos analizado en este capítulo, podemos establecer que, al estudiar la documentación del parlamento estamental castellano en los siglos finales de la Edad Media, puede apreciarse con claridad que, lejos de decaer – como afirmaba la historiografía liberal–, las Cortes cobran un notable vigor y desempeñan un papel decisivo en la plasmación institucional de la lucha política como medio idóneo para articular dentro del Estado los intereses de los sectores nobiliarios y de los representantes de los concejos (el llamado tercer estado) en tanto son un espacio político e ideológico de negociación entre los sectores en pugna y una fuente de legitimidad para las decisiones de la Corona. Es justamente el cuestionamiento de la legitimidad de los primeros monarcas Trastámaras, la renovación de la nobleza y los permanentes enfrentamientos con sectores de la antigua nobleza asociada a la casa reinante desplazada por los nuevos monarcas y el crítico contexto socioeconómico del siglo XIV, el que establece el marco estructural de precariedad y fragilidad del poder de la monarquía durante los reinados de Enrique II y Juan I. De acuerdo con los historiadores liberales como hemos visto, a partir de mediados del siglo XIV se produce una declinación en la importancia de las Cortes dentro de la estructura de la Corona castellana. Hemos señalado que, de acuerdo con esta perspectiva, era el reinado de Alfonso XI, fundamentalmente a partir de la promulgación del OAH en 1348, el que marcaba el comienzo del declive del parlamento estamental de Castilla. A partir de esta consideración, el liberalismo tendió a minimizar el rol que las Cortes desempeñaron en la segunda mitad de la

---

<sup>810</sup> "Cortes de Guadalajara de 1390", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXXVII, Introducción y disposiciones 1 a 5. Págs. 460-467.

decimocuarta centuria y durante el siglo XV. La historiografía liberal establecía una periodización en la que, ya con el reforzamiento del poderío de la monarquía durante el reinado de Alfonso XI, comenzaba una declinación progresiva de las Cortes medievales, que alcanzarían su nadir con los RC para luego vegetar como un simple apéndice del poder regio durante la Edad Moderna<sup>811</sup>.

A diferencia de lo planteado por los liberales, los historiadores de la corriente monarquista no se interesaron tanto por la cuestión de la declinación de las Cortes en la medida en que el fortalecimiento del poder monárquico no establecía, para ellos, una diferencia cualitativa con la situación de plena subordinación en la que históricamente se habían hallado las asambleas estamentales con respecto al poder monárquico durante todo el periodo medieval<sup>812</sup>. Irving Thompson ha señalado los problemas que encuentran las interpretaciones críticas del liberalismo que han planteado la plena subordinación e integración de las asambleas estamentales feudales a las monarquías medievales y temprano modernas para dar cuenta de la complejidad de las conflictivas relaciones existentes entre la monarquía y los sectores de poder en el marco de un sistema político feudal<sup>813</sup>. A nuestro

---

<sup>811</sup> PISKORSKI, W.: *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito...* "Introducción", págs. 1-12. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia...* "Las Cortes", págs. 463-484.

<sup>812</sup> Hemos hecho referencia en reiteradas oportunidades a lo largo de este trabajo a la tesis de Pérez Prendes. Remitimos nuevamente a PÉREZ PRENDES, J. M.: *Cortes de Castilla*. En particular el Capítulo 1, "El deber de consejo, fundamento jurídico de las Cortes", págs. 15-42. Carretero Zamora, por su parte, procura demostrar (siguiendo la tesis de Pérez Prendes) que la situación de debilidad en la que se hallaban las Cortes en la época de los RC era similar a la que tradicionalmente habían conocido desde su gestación aunque potenciada por el creciente poder de la Corona. Véase CARRETERO ZAMORA, J. M.: *Cortes, monarquía, ciudades...* Capítulo 3, "Funciones mítico-teóricas y realidad funcional de las Cortes", acápite III, "El «consejo», función primordial de la asamblea representativa castellana", págs. 56-57.

<sup>813</sup> "En los últimos veinte años, o poco más o menos, los historiadores de las asambleas representativas, en especial inglesas, pero también castellanas y aragonesas, han venido a crear una nueva ortodoxia que supone un reto a la vieja interpretación *wbig/liberal* de la historia parlamentaria como una "lucha en pos de la constitución", un conflicto entre, de un lado, el impulso autoritario que llevaba hacia la monarquía absoluta y, de otro, según sea la perspectiva, bien la reafirmación de un tradicional y dualístico orden político de autoridad compartida entre rey y reino, bien una nueva y radical idea de monarquía limitada por la voluntad de las clases políticas tal y como ésta era expresada a través de sus instituciones representativas. El actual consenso presenta las instituciones parlamentarias no como oposiciones de carácter constitucional, que pugnaban por el control del gobierno del país, restringiendo el poder arbitrario de los reyes de forma consciente y limitándolo

entender, como hemos señalado en el capítulo inicial, ambas líneas explicativas se ven entrampadas en las aporías del institucionalismo, concepto tradicionalmente dominante en la historiografía hispánica.

Esta perspectiva tradicional ha calado hondo en la historiografía de las Cortes, puesto que, si bien gran parte de las conclusiones de los historiadores liberales han sido revisadas y criticadas, numerosos investigadores mantienen un esquema de pensamiento en el que se sostiene que el desarrollo de los poderes de la monarquía y la mayor participación de la nobleza en las estructuras del Estado durante el siglo XV implican la decadencia concomitante de las Cortes. La innegable ofensiva señorial del siglo XV y su decidido posicionamiento en los aparatos del Estado castellano han llevado a muchos historiadores del período a ver una declinación de las asambleas estamentales en esta centuria, toda vez que la nobleza consolida su predominio en espacios institucionales decisivos (notablemente el Consejo Real de Castilla) y se acentúa el proceso de feudalización de las estructuras estatales<sup>814</sup>. Sin embargo, la lectura e interpretación de la documentación a la luz de las relaciones de poder desde una perspectiva sociológico-política invita a matizar también esta caracterización más reciente y a reconsiderar el rol que la asamblea estamental castellana desempeñó en este marco de agitación social y conflictividad política crecientes.

---

deliberadamente, sino como colaboradores, agentes e instrumentos del gobierno del rey; no como rivales que se enfrentan por el poder, sino como leales intermediarios del rey, cuya obligación era darle aviso y consejo, constituyendo puntos de contacto que representaban al país ante el rey y al rey ante el país. Siempre me ha parecido que este punto de vista consensualista de la historia parlamentaria se había dejado ganar con demasiada facilidad por una retórica de armonía y servicio que en el mejor de los casos no era más que una mentira piadosa, que siempre resultaba ambivalente y que con frecuencia era poco más que una disimulada cortesía para permitir la coexistencia de posturas que en realidad se oponían diametralmente y, así, ignorar conflictos recurrentes y harto concretos que, en interés de todas las partes, el lenguaje de la política estaba deliberadamente diseñado para ocultar". THOMPSON, IRVING ANTHONY A.: "Oposición política y juicio del gobierno...". La cita corresponde a las págs. 38-39. Los resaltados son nuestros. También se critican estas interpretaciones en las intervenciones compiladas en ASCH, RONALD G. Y DUCHHARDT, HEINZ (eds.): *El Absolutismo ¿un mito?...* y en BLOCKMANS, WIM: "Representation (since the thirteenth century)" ... La referencia corresponde a la pág. 36.

<sup>814</sup> MONSALVO ANTÓN, J. M., *La Baja Edad Media...* VALDEÓN BARUQUE, J.: "Las Cortes de Castilla y las luchas políticas...", DE DIOS, S.: "La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV" ...

Si se estudian las Cortes desde el punto de vista de las luchas por el poder, desde una perspectiva que trascienda los límites impuestos por las instituciones, puede apreciarse que la relación entre el parlamento estamental castellano y la Corona no ha sufrido una transformación que habilite a los historiadores a considerar su decadencia en términos absolutos<sup>815</sup>. La declinación que puede apreciarse es más bien coyuntural si se tiene en cuenta que las Cortes continúan desempeñando un rol decisivo en la percepción fiscal de la Corona y, al mismo tiempo, se mantienen como un espacio destacado de expresión de los intereses del tercer estado y un ámbito desde el cual sectores no feudales pueden intervenir de manera activa en la política institucional del reino. Los desarrollos de la historia política castellana en el siglo XV muestran que la feudalización creciente y la burocratización del Estado, recortan el margen de autonomía de los espacios urbanos, pero, a su vez, también operan una concentración del poder de los concejos en unas pocas ciudades prósperas e influyentes (bajo jurisdicción regia)<sup>816</sup>. En este contexto, las Cortes ven transformada su morfología en todo sentido, dado que se reconfiguran los términos de la representación urbana al tiempo que van quedando desplazadas -como espacio para la toma de decisiones- por el Consejo Real, verdadero órgano concentrado de ejecución política (espacio dominado por las noblezas

---

<sup>815</sup> Albert Rigaudière sostiene, a diferencia de lo que proponían los historiadores liberales, que el siglo XIV es un periodo de florecimiento de las instituciones parlamentarias en la Europa medieval, precisamente porque el Estado se fortalece en un contexto de crisis política y los reyes necesitan crecientemente del apoyo de diferentes sectores del reino para gobernar: "Representative institutions dominated the entire history of the relations of those who governed with the country throughout the fourteenth century. This century was everywhere a period of dialogue which was realised through the intermediary of the estates general and the provincial estates, or, in England, within the framework of parliament. Why was such a dialogue established and how was it able to continue? It was not by chance that these institutions of dialogue strengthened their position in the fourteenth century. Many of them had their origins in the previous century, while others saw the light of day with feudalism but all, without exception, experienced their apogee in the fourteenth century. Quite simply because in this century of crises and difficulties, the country felt more need to make its voice heard, facing a prince and an administration whose power was constantly asserted.". RIGAUDIÈRE, ALBERT: "The Theory and Practice of Government in Western Europe in the Fourteenth Century" ... La cita corresponde a la pág. 38.

<sup>816</sup> CARRETERO ZAMORA, J. M.: *Cortes, Monarquía, ciudades...* Capítulo 1, "Cortes y ciudades: la representación del reino", págs. 3-25.



laica y eclesiástica y del que los concejos resultan marginados<sup>817</sup>). Sin embargo, deberíamos repensar la idea sostenida por la historiografía acerca de una “declinación” de esta institución en este período, toda vez que se mantiene la frecuencia de las reuniones, aún se deciden materias importantes en ellas y continúan siendo el vehículo decisivo para que el Estado recaude fondos extraordinarios a partir de la capacidad extractiva y financiera de las ciudades. Esta posición es sostenida también por Olivera Serrano (discutiendo con Valdeón Baroque) en su estudio sobre las Cortes a comienzos del siglo XV:

La decepción que produce en muchos el balance de estas últimas Cortes de 1429-1430 en parte –sólo en parte– está justificado. Pero en ningún caso es lícito asegurar que a partir de este momento se ha producido la “muerte práctica” de nuestra institución. Lo demuestran los hechos posteriores...  
 ...Cuando llegue la necesidad y la penuria, la Corte volverá nuevamente a acordarse de las ciudades y de la institución que las representa. Comenzará entonces un nuevo proceso de reconstrucción perfectamente aprovechado por los procuradores. Desde luego, nunca se van a volver a repetir las condiciones vividas bajo Juan I y la menor edad de Enrique III; las Cortes no formarán parte del estamento de gobierno. Pero se convertirán en una pieza imprescindible de la vida política castellana.<sup>818</sup>.

---

<sup>817</sup> Tal como afirma Monsalvo Antón: “La estructura del Consejo Real refleja en este punto un compromiso oscilante entre la representación estamental y la pura profesionalización. En un principio entran en el Consejo representantes de las ciudades, los señores laicos y eclesiásticos. Muy pronto, desde 1387, el estado ciudadano será excluido, apareciendo posteriormente su presencia muy esporádica y marginalmente, lo que llevó a los representantes urbanos – coincidiendo en el XV con el declive de las cortes– a reclamar más participación.”. MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: “Poder político y aparatos de Estado...”. La cita corresponde a la pág. 146. Los patriciados urbanos son plenamente conscientes de esta situación, hecho que se revela en los frecuentes –e infructuosos– pedidos realizados a la monarquía para que habilite un espacio de participación para los concejos en el Consejo Real: “Alo que me pedistes por merçet diziendo quela otra petiçion fablaua en rrazon que estudiesen enel mi Consejo algunas personas delas çibdades e villas de mis rregnos, por que conplia mucho ami seruiçio por las rrazones mas larga mente contenidas enla dicha petiçion, ala qualyo rrespondiera que veria sobre ello, e que faria aquello que entendiese que conplia ami seruiçio, e que enesto non sauiades si yo auia visto mas; por ende que me suplicauades que vos mandase responder çerca dello con efecto, que quando bien lo considerase, veria que conplia mucho ami seruiçio delo asi fazer, e que yo podria saber que asi fuera fecho en tiempo del Rey don Enrrique mi visahuelo e del Rey don lohan mi abuelo, que Santo Parayso ayan.”. “Cortes de de Palenzuela de 1425”, *CLyC.*, Tomo III, doc. VII, disp. 10. La cita corresponde a la pág. 56. También en *CLyC.*, Tomo III, “Cortes de Madrid de 1419”, doc. III, disp. 18. La referencia corresponde a las págs. 20-21. La respuesta de los monarcas es una negativa sistemática.

<sup>818</sup> OLIVERA SERRANO, C.: “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV” ... La cita corresponde a la pág. 430. Los resaltados son nuestros.

Si bien resulta innegable la tendencia al fortalecimiento del poder regio y el abordaje cada vez más franco y decidido de la nobleza sobre los aparatos institucionales decisivos del Estado (que va adoptando crecientemente un carácter más marcadamente instrumental y una fisonomía fuertemente feudal que se expresan claramente en el reinado de los RC), se manifiesta una necesidad acuciante de recursos financieros para sostener las tareas que la realidad geopolítica europea occidental impone crecientemente a la monarquía castellana (situación que se había revelado con nitidez ya en el siglo XIV y que se agudiza en los siglos XV y XVI). De hecho, la tesis de Irving Anthony Thompson es que la situación de guerra generalizada a partir de finales del siglo XV y comienzos del XVI lleva a que las Cortes continúen siendo un espacio institucional con peso dentro del Estado castellano en los comienzos de la Edad Moderna y un factor clave en la discusión política dentro de la Corona española incluso hacia fines del reinado de Felipe II<sup>819</sup>.

De esta manera, la reformulación de la funcionalidad de las Cortes aparece determinada por las contradicciones de un Estado castellano centralizante en el marco de un contexto europeo de creciente competencia interestatal y de inestabilidad política y legitimidad precaria de los monarcas. El hecho de que las Cortes sean el espacio central en el que las transformaciones sociales y la recomposición de las alianzas políticas logran adquirir plasmación institucional revela su vigencia como ámbito político decisivo en el reino, como aparato clave dentro de la maquinaria estatal en proceso de centralización. No se verifica en la documentación estudiada, durante los reinados de los Trastámaras ni en el siglo XIV ni en el XV, una decadencia de las Cortes a pesar del fortalecimiento nobiliario sino, más bien, un crecimiento en la frecuencia de las reuniones junto con una mayor implicación de estas asambleas en asuntos decisivos de la política regia. La importancia de las Cortes en este periodo nos induce a pensar

---

<sup>819</sup> THOMPSON, IRVING ANTHONY A.: "Oposición política y juicio del gobierno...". La referencia corresponde a las págs. 47-49. Thompson analiza en este artículo una convocatoria de Cortes que dura más de seis años y que expresa una clara oposición política al monarca por parte de las ciudades representadas en la asamblea. El autor resalta un factor que nosotros analizaremos con detalle en el siguiente capítulo: el de la ideología de las ciudades en relación con la monarquía.

que pese a la ofensiva nobiliar del siglo XV, las ciudades continúan siendo un factor de peso en el juego político castellano –en este sentido, es menester considerar, por ejemplo, el notable poder político, económico y militar que apuntalaba la rebelión de las comunidades de Castilla todavía en 1520<sup>820</sup>–.

Como hemos señalado en el capítulo III, desde el siglo XV, ya en el reinado de Juan II, puede verificarse un claro incremento en la conflictividad social, con los avances de las noblezas laica y eclesiástica sobre tierras y rentas de la Corona y el sistemático intento de defensa por parte de los procuradores de los concejos en las Cortes. Esta situación, que, tal como hemos visto, no es cualitativamente diferente de aquella manifestada en los siglos anteriores (aunque sí varía en su intensidad) llevó a que ciertos historiadores consideraran que las décadas iniciales de esta centuria señalaban el inicio del declive de las Cortes. Parte de la historiografía de las Cortes ha señalado que no es el siglo XIV sino el XV el que señala el momento bisagra de la “decadencia” de las asambleas castellanas. Esto es lo que sostienen historiadores marxistas como Julio Valdeón o José María Monsalvo Antón. Valdeón, analizando las Cortes del siglo XV en un artículo de mediados de los años ‘60 afirmaba:

La conclusión que se impone es la de que las Cortes, representantes de una especie de «tercer partido», entre el nobiliario y el monárquico, entran en un proceso de **irremediable decadencia**.<sup>821</sup>.

Valdeón sostenía que “Las luchas políticas en la Castilla del siglo XV son la expresión de la tensión existente entre las diversas fuerzas que integran la sociedad de la época...”<sup>822</sup> y, al consolidarse el poder de la nobleza y fortalecerse concomitantemente el de la Corona (a la que consideraba representante de los intereses señoriales), las Cortes no podían sino decaer.

---

<sup>820</sup> PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades de Castilla...* Segunda Parte, “La Revolución”, capítulo 6, “Sociología de las comunidades”, págs. 451-562. También lo afirmado por Thompson en el artículo citado en la nota anterior.

<sup>821</sup> VALDEÓN BARUQUE, JULIO: “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas...”. La cita corresponde a la pág. 293.

<sup>822</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 293.

Entre la absorción nobiliaria o el apoyo demagógico del infante D. Enrique, por una parte, y la presión y control creciente del poder central, por otra, las Cortes han recorrido un camino difícil en el período 1419-1430, que **ha concluido finalmente con la muerte práctica de la institución**. Sólo resurgirá, aunque superficialmente, en nuevas coyunturas políticas más propicias. Pero en el fondo, el carácter que la institución tuvo en sus mejores días lo ha perdido definitivamente.<sup>823</sup>

De acuerdo con lo planteado por Valdeón en este artículo, la consolidación del poder de Juan II y el triunfo de la facción nobiliaria a la que representaba llevaron a las Cortes a su declinación final. Monsalvo Antón, por su parte, sostiene que existe un cambio en el rol de las Cortes: si bien se mantiene su sentido político como apoyo a la Corona, disminuye al mismo tiempo su funcionalidad administrativa con el fortalecimiento del poder monárquico. Sobre esta base, también afirma su decadencia como institución decisiva de la monarquía castellana en la decimoquinta centuria<sup>824</sup>. En Monsalvo se mantiene -parcialmente- el esquema clásico de pensar que con el desarrollo de los aparatos centralizados en manos de la Corona, la declinación de las Cortes es inevitable. Monsalvo piensa, en una clave similar a la de Valdeón, pero a partir de una formulación más sofisticada y elaborada, que los desplazamientos estructurales dentro del Estado castellano en los siglos finales de la Baja Edad Media, llevan, a partir de las necesidades de la nobleza de reformular sus mecanismos de dominación para hacer frente a la crisis general del sistema

---

<sup>823</sup> *Idem*. La cita corresponde a la pág. 326. Los resaltados son nuestros.

<sup>824</sup> "En cuanto a las Cortes, si durante los primeros reinados Trastámaras pudieron apuntar un sentido de control político e incluso iniciativas legislativas, desde el reinado de Juan II este papel decreció o incluso, según algunos especialistas, desapareció... ..En éstas siguieron promulgándose leyes, en los *ordenamientos y cuadernos de leyes*, pero más como foro de presentación, legalización y respaldo de la normativa regia, no pactada por las Cortes con el rey. El papel de las Cortes castellanas en el otorgamiento de servicios mantuvo la formalidad, según la cual las Cortes consentían en el impuesto y respaldaban -o no- la cuantía pedida -casi siempre con el pretexto de la guerra-, quizá sin constituir un verdadero condicionamiento estricto de la institución hacia la imposición fiscal, aunque sí supervisaban el sistema tributario, y tampoco es descartable que sirvieran de medio de presión. Sí mantuvieron las Cortes su carácter político tradicional en los llamados cuadernos de peticiones, donde aparecían quejas o sugerencias de las ciudades y que reflejan un diálogo político normalizado del rey con sus súbditos. En esas peticiones se planteaban múltiples problemas sobre derechos fiscales, inmunidades, relación entre señorío y realengo, sobre todo con los problemas por la enajenación de éste, usurpaciones de términos, estatutos privilegiados, libertades municipales, entre otros asuntos.". MONSALVO ANTÓN, J. M.: *La Baja Edad Media*... La cita corresponde a la pág. 56. Cursivas en el original.

feudal, a que el Estado absorba las funciones políticas, administrativas, militares y económicas que antes se hallaban descentralizadas. Sobre esta base, sostiene que el crecimiento de la estructura institucional de la monarquía en la segunda mitad del siglo XIV hace que las Cortes se vuelvan menos necesarias para los monarcas. Sin embargo, Monsalvo reconoce que las Cortes continúan desempeñando un papel político al servicio de la monarquía, pero, al entender que no existe contradicción entre la nobleza y la Corona (y que ésta cumple el papel de instancia global para resolver las dificultades de la clase señorial<sup>825</sup>), no considera que el parlamento estamental y el apoyo de los patriciados puedan resultar recursos vitales para sostener a la monarquía (o a un determinado monarca en el trono) en un contexto en el que las luchas facciosas podían constituir serias amenazas para los reyes castellanos. De esta forma, para Monsalvo no aparece como un problema que las Cortes vuelvan a resultar relevantes durante el reinado de Enrique IV, ni que sean un canal destacado para que los RC planteen cuestiones fundamentales de ordenamiento administrativo del reino en los inicios de su reinado<sup>826</sup>.

---

<sup>825</sup> Esta es la tesis sostenida en su destacado artículo "Poder político y aparatos de Estado..." al que nos hemos referido en varias oportunidades a lo largo de este trabajo.

<sup>826</sup> En relación con esta cuestión, un tema para problematizar en el desarrollo futuro de esta investigación es la de si no podría pensarse si no es el debilitamiento relativo de los concejos en los siglos iniciales de la modernidad el causante de la crisis de la monarquía hispánica a partir del siglo XVII. Esto implicaría recuperar algunas de las conclusiones de tesis clásicas como la de Sánchez Albornoz, para quien el fortalecimiento del feudalismo implicaba la clausura de las posibilidades de desarrollo burgués en España (véase, en este sentido, su trabajo *España un enigma histórico...*). En rigor, el desarrollo del feudalismo tardío en la Península Ibérica representaría un freno a la reproducción ampliada de las relaciones sociales de producción capitalistas, pero no a partir de la gestación de una monarquía absoluta sino sobre la base de una Corona débil, incapaz de articular los poderes feudales o de posicionarse frente a ellos desde una posición de fuerza relativa (como se dio en el caso de Francia). La creciente e imparable feudalización del Estado hispánico a partir de la derrota de las comunidades en 1521 señalaría no el triunfo del absolutismo sino su canto de cisne. Blockmans sostiene que la intensificación de la presión externa sobre las formas de representación parlamentaria supone una amenaza para su autonomía relativa y su mecánica de funcionamiento en tanto sus bases de reproducción se vean socavadas: "Less dependent upon monarchical initiatives, the communal forms of representation were therefore less vulnerable to patronage, and continued to function in their own way as long as their economic basis remained firm. Yet, in confrontation with intensive external pressures, their lack of centralisation and cohesion became a disadvantage." Véase BLOCKMANS, WIM: "Representation (since the thirteenth century)". La cita corresponde a las págs. 63-64. Los resaltados son nuestros. Creemos que una situación de este tipo fue experimentada por los ámbitos urbanos y sus formas de representación en la Península Ibérica con la consolidación de los RC y la concreción de su

Dentro de los historiadores críticos del liberalismo, existe una línea de interpretación que sostiene que la decadencia de las Cortes no obedece tanto al fortalecimiento del poder regio sino a los procesos sociales internos de los concejos. Salustiano de Dios, por ejemplo, considera que el proceso de oligarquización de los patriciados urbanos constituye una de las razones por las cuales las Cortes se debilitan, dado que se estrechan las bases de su representación:

...unas Cortes con tan exigua base representativa no podían despertar mucho interés para la mayoría de la población de Castilla y de León. Hasta el común de esas dieciocho ciudades difícilmente podía verse representado en semejantes Cortes. En el fondo era asunto de pocos, de escasos concejos, y de bien corto número de procuradores, de treinta y seis, para ser más exactos.<sup>827</sup>

Este criterio es, en alguna medida, subsidiario de la interpretación liberal, de acuerdo con la cual las Cortes eran una institución vital en tanto eran representantes de la "voluntad popular". El proceso de elitización interna de las ciudades habría angostado los márgenes de la representación de los procuradores en las Cortes socavando los fundamentos sociales del poder de los concejos y su razón de participación en las Cortes. Si bien, como dijimos, Carretero Zamora no considera que las Cortes experimenten un declive durante el siglo XV puesto que no interpreta que estas hubieran tenido un periodo de auge y de fortaleza relativa con respecto a la Corona (tal como sostenían los liberales, a quienes critica acerbamente), también considera que el carácter oligárquico de la estructura sociopolítica de los concejos constituía un límite al poder que podían llegar a ejercer las Cortes dentro de la estructura institucional del Estado castellano en los siglos finales de la Edad Media<sup>828</sup>.

---

proyecto político-administrativo. Esperamos poder desarrollar estas ideas en la etapa postdoctoral de nuestra formación.

<sup>827</sup> DE DIOS, S.: "La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV"... La cita corresponde a la pág. 143.

<sup>828</sup> CARRETERO ZAMORA, JOSÉ MANUEL: *Cortes, Monarquía, ciudades...* Capítulo 10, "Origen y condición social de los procuradores. Las Cortes, cauce de los intereses oligárquicos", págs. 249-302.

Las conclusiones que podemos extraer del trabajo sobre la documentación del periodo nos conducen a matizar las interpretaciones de estos destacados historiadores españoles. Creemos que es menester estudiar las asambleas estamentales castellanas en tanto institución del Estado, de acuerdo con su funcionalidad política, administrativa e ideológica, corriendo el eje de la cuestión de la representación –que adquiere mayor peso en la ideología de los representantes urbanos en las situaciones de agudización de la conflictividad y en la argumentación de las peticiones en contextos de negociación con la Corona– que, a nuestro entender, no es el aspecto central que hace a los parlamentos estamentales en la Edad Media. Debe destacarse la íntima conexión del devenir de las Cortes con la dinámica política del feudalismo castellano en los siglos postreros de la Edad Media, en el contexto de transformaciones estructurales en la formación económico-social castellana, con el incremento de las luchas por la tierra entre la nobleza y sectores campesinos, pero también de los patriciados urbanos, con los agudos conflictos políticos que sacuden a la monarquía y que tornan decisiva a la negociación para el logro de alianzas que permitan sostener o alcanzar el poder. Resulta aconsejable evitar el estudio de las instituciones (en nuestro caso, las Cortes) y su dinámica de acuerdo con criterios restrictivos y formalistas, puesto que en ningún momento podemos pensar en unas Cortes “democráticas” o apuntaladas sobre un principio de representación masiva. La cuestión de la representatividad estuvo ligada, desde el origen de la institución, a criterios de distinción estamental acordes con las estructuras ideológico-políticas del feudalismo. La formulación de una ideología de representación de la totalidad responde a la plasmación de una *praxis* política diferente, sobre la base de un discurso englobante y legitimante de la participación y del rol de los sectores urbanos en el interior del espacio estatal, como veremos a continuación.

La crisis política y los problemas de legitimidad de los monarcas, llevan a que las Cortes tanto en el siglo XIV como en el XV continúen resultando un espacio importante en las estructuras políticas e institucionales del Estado castellano. Sin duda, el parlamento estamental se modifica en este periodo, en parte

porque, como hemos visto, si su génesis y funcionalidad respondían a determinantes sociales y políticos más amplios, las transformaciones en la estructura social conllevan una necesaria mutación de la institución y, a su vez, también porque las propias transformaciones del Estado que, como acabamos de analizar, se realizan con la vital intervención de las Cortes, traen aparejados cambios en el equilibrio relativo de los aparatos estatales (particularmente con el desarrollo del Consejo Real y de la Audiencia). Consideramos que sería más adecuado hablar de una mutación funcional del parlamento estamental castellano, derivada de los reacomodamientos en las relaciones de fuerzas relativas en la dinámica política en la que intervienen la monarquía, la nobleza y los concejos como actores principales y también de la interacción dialéctica entre esta dinámica política y las estructuras institucionales del Estado.

Hemos señalado más arriba que Monsalvo Antón reconoce la existencia de estos cambios y sus aspectos contradictorios (de acuerdo con su interpretación, subsiste una funcionalidad política de las Cortes a la vez que se pierde su rol administrativo), también Olivera Serrano señala estas transformaciones en las Cortes<sup>829</sup>, pero, de acuerdo con su interpretación, la transformación de las Cortes de ningún modo implica decadencia, en tanto los factores políticos que habían contribuido a su vitalidad en los siglos pasados continuaban presentes. Incluso Salustiano de Dios y Valdeón Baruque, quienes afirmaban que a partir del siglo XV se manifestaba un claro declive en las Cortes como espacio institucional dentro del Estado castellano, reconocieron que estas asambleas recuperan protagonismo en esta centuria. De Dios manifiesta sus dudas acerca de las caracterizaciones clásicas del Estado absoluto en la monarquía castellana

---

<sup>829</sup> "...las Cortes inician una nueva etapa muy prometedora. Han logrado superar el declive de 1429 y cuentan con fuerza propia para discutir el problema monetario, para exigir reformas eficaces en el campo de la Hacienda real y para estar presentes, con una energía renovada, en los asuntos públicos del reino. Moneda y Hacienda son dos campos fundamentales en los que hay una auténtica especialización de las Cortes, una vía de acceso directo al mundo de la Corte. Son conquistas que contrapesan, de alguna manera, otros defectos y carencias patentes que no se pueden ocultar: retroceso de las libertades ciudadanas, nombramiento de procuradores impuestos por la familia real o por la Corte, debilidad de su peso en las labores legislativas, ausencia de iniciativas en política internacional. El contrapeso entre conquistas y retrocesos hace que las Cortes presenten una nueva fisonomía, en estos años centrales del siglo, distinta a la que tenían al comienzo del reinado efectivo de Juan II." OLIVERA SERRANO, CÉSAR: "Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)"... La cita corresponde a la pág. 259.



de los siglos XV y XVI a partir de lo que entiende como aspectos contradictorios en su funcionamiento institucional y en el papel que juegan las Cortes, incluso en el momento que la historiografía ha reconocido como la cumbre del absolutismo en Castilla, el reinado de Carlos V<sup>830</sup>. A partir de lo que hemos venido trabajando en este capítulo y en el precedente, podemos entender estos aspectos –a los que De Dios identifica como contradictorios– como parte de un proceso de transformación institucional que está conectado con una dinámica política global del sistema feudal, estructurada a través del conflicto endémico entre factores de poder y, a su vez, con efectos estructurantes sobre las instituciones feudales (el Estado y sus aparatos, el derecho). Esto es lo que explica las oscilaciones en la vitalidad y eclipse de las Cortes, aspecto que no fue comprendido en su significación plena por Julio Valdeón:

El año 1425 es muy importante en el reinado de Juan II. Un conjunto de circunstancias muy complejas parecen modificar la coyuntura política. Al calor de estos sucesos, hay un relativo resurgimiento, aunque de hecho más aparente que real, del «tercer partido», el de las ciudades y las Cortes.<sup>831</sup>

Valdeón se ve obligado a señalar que existe un resurgimiento de la importancia de las Cortes en la coyuntura del año 1425, pero afirma que este es solamente “aparente”. La relevancia política que adquieren las Cortes durante

---

<sup>830</sup> “La tendencia en la evolución de las Cortes hacia su completo dominio por el rey parecía clara a la luz de lo ocurrido durante los reinados de Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos. Sin embargo, se interrumpe poco después, cuando menos parcialmente, según los datos que acabamos de exponer. Provocándonos de paso una pregunta de carácter más general: ¿no estaremos obligados a revisar esquemas que ya creíamos sólidamente asentados acerca de la centralización y del absolutismo en Castilla a partir de los Reyes Católicos? Este mismo carácter transaccional que adopta el rey [Carlos V] en una cuestión tan arduamente disputada en las primeras Cortes de su reinado como era el orden de proceder. Si se trataba en primer lugar de los servicios que deseaba el emperador o, por el contrario, lo que se debatía inicialmente era el capítulo de agravios de las ciudades. Una de las soluciones adoptadas, sin ceder en su preeminencia el rey, consistió en enviar una cédula a las diversas ciudades asegurando que, otorgado el servicio, daría la respuesta a los capítulos en el plazo de veinte días a contar desde el momento en que éstos le fuesen presentados en Cortes. Otra, al persistir la desconfianza respecto a los capítulos, supuso el establecimiento en la Corte, con carácter permanente de dos procuradores, uno de las ciudades aqueñe los puertos y otro de las de allende.”. DE DIOS, S.: “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”... La cita corresponde a las págs. 160-162.

<sup>831</sup> VALDEÓN BARUQUE, JULIO: “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV...” La cita corresponde a la pág. 314.

el reinado de Enrique IV, como expresión de la necesidad del monarca de apoyarse en las ciudades, desmiente afirmaciones de este tipo. Si las Cortes son importantes para proporcionar recursos a la monarquía y para regular la actividad económica, su función dentro de la estructura del Estado continúa siendo relevante, más allá de que se reduzcan sus facultades legislativas, aspecto que había hipostasiado la historiografía liberal. Esto lleva a pensar que la figura de los concejos no se eclipsa en el siglo XV, a pesar del cada vez más franco avance de la nobleza. En este sentido, si enfocamos la cuestión de las Cortes desde el aspecto político e ideológico, la necesidad de sostener una construcción política -entendida como negociación- aún sigue siendo decisiva para la monarquía. Si entendemos que, en su proceso de gestación y ulterior desarrollo, el Estado feudal castellano necesitó del apoyo de las estructuras concejiles, y que éstas concretaban su participación institucional en el gobierno desde las Cortes, y que en estas asambleas primaba un principio de negociación (de tipo recíprocar), resulta comprensible que las Cortes subsistieran como un espacio institucional importante durante toda la Edad Media. Ahora bien, si se tiene presente que esa negociación -constitutiva del espacio parlamentario estamental y estructurante de toda forma constructiva del poder político en este período- era consustancial a la dinámica del poder político monárquico, y estaba determinada por las cambiantes correlaciones de fuerzas coyunturales entre las clases dominantes, se puede comprender el fundamento profundo de las oscilaciones de las Cortes hasta el ascenso de los RC y el crítico año de 1520. Entender el proceso en esta clave, nos permite apartarnos de los esquemas tradicionales que han señalado diferentes épocas de "declinación" de las Cortes, viéndose dificultadas para explicar sus posteriores momentos de recuperación del protagonismo. En este sentido, resulta decisivo poder determinar la funcionalidad real, específica, de este aparato en el conjunto de las estructuras institucionales de la monarquía centralizada. Difícilmente pueda pensarse en una declinación marcada de las Cortes si éstas continúan siendo un nexo decisivo entre concejos y monarquía, y un espacio central de construcción del

poder político de la Corona. Esto es lo que señala también José María Mínguez Fernández:

**Todos los investigadores se muestran unánimes en admitir la decadencia gradual de las Cortes a lo largo del siglo XV. Y sin embargo tal opinión no se puede admitir sin más matizaciones.** Decadencia de las Cortes como institución representativa, sí. Aunque quizás hubiese que adelantar bastante la fecha de decadencia. Ahora bien, **decadencia de las Cortes como órgano de opinión de la clase dominante, no. En este sentido asistimos, más bien, a un progresivo reforzamiento a medida que la sociedad concejil se va polarizando en clases antagónicas.** En realidad, esta misma cuestión de la decadencia podría plantearse acerca de las ciudades en relación con la autonomía municipal. La pérdida progresiva de esta autonomía constituye un fracaso de las ciudades en el intento de mantener la situación que los fueros les habían reconocido. Pero no constituye un fracaso para los grupos oligárquicos cuyos privilegios sólo pueden sustentarse con el apoyo que encuentran en la propia monarquía. Desde el momento en que estos grupos pierden el apoyo social de la mayoría de los habitantes del concejo –y lo pierden porque sus intereses de grupo aparecen claramente enfrentados a los del resto de la población– aquella es la única que puede garantizar sus privilegios. Se establece, así, una doble relación monarquía–grupos oligárquicos. Éstos obtienen de la monarquía la sanción a su situación privilegiada: aquella cuenta con la colaboración de estos grupos para romper la autonomía de las ciudades que se oponen a su labor centralizadora y a su afirmación absolutista.<sup>832</sup>

En este juego de negociación y conflicto que hemos analizado, es indudable que, para el siglo XV, el poder de los actores más fuertes (monarquía y nobleza) se había consolidado más aún que el de las ciudades. Sin embargo, la redefinición del escenario político castellano tras la “guerra civil” del siglo XIV, también había propiciado un proceso de concentración del poder urbano, testimoniado en la supervivencia de solamente 17 ciudades con voto en Cortes. Algunos historiadores han sostenido, retomando una idea que ya se encontraba en Manuel Colmeiro hacia fines del siglo XIX<sup>833</sup>, que esta situación fue una de

<sup>832</sup> MÍNGUEZ FERNANDEZ, J. M.: “La transformación social de las ciudades y las Cortes...”. La referencia corresponde a la pág. 41. Los resaltados son nuestros.

<sup>833</sup> “Otra causa (y es la principal) contribuyó sobremano a encerrar el llamamiento de las ciudades y villas en límites tan angostos, a saber, el carácter de privilegio que se dio al voto en Cortes. Como los privilegios tanto mas valen y se estiman, cuanto menos se extienden y comunican, fueron las ciudades y villas de voto en Cortes las que opusieron viva y tenaz resistencia a romper el círculo de las privilegiadas. La idea de ensalzar el privilegio nació en las Cortes de Ocaña de 1469 al solicitar los procuradores la revocación de las exenciones de monedas y pedidos otorgadas por Enrique IV a ciertas ciudades, villas y lugares, «salvo (dijeron) las que sean dadas en las cibdades e villas que suelen e acostumbran enviar

las razones principales que llevaron a la crisis y decadencia del parlamento estamental medieval castellano. Podemos encontrar esta concepción expresada en las palabras de Miguel Ángel Ladero Quesada:

Eran, en suma, procedimientos oligárquicos plenamente consolidados desde el segundo tercio del siglo XIV que se mostraron útiles para implantar el dominio de los patriciados en las ciudades, pero insuficientes e incluso contraproducentes para asegurar su peso como factor político con voz propia en las relaciones de poder, bipolarizadas cada vez más desde 1369 en el diálogo y la pugna entre monarquía y alta nobleza. **Las ciudades no volvieron a conocer el protagonismo político que habían tenido en la época de las Cortes más activas y de las grandes Hermandades, entre 1282 y 1325:** bien es verdad que los disturbios internos entre «común» y caballeros fueron un factor determinante de lo que después sucedió. Tampoco consiguieron consolidar protagonismos políticos a través de las Cortes, a pesar de las apariencias en tiempos de Enrique II y Juan I – 1369 a 1390 – que las reunieron con gran frecuencia: **la decadencia de las Cortes como institución con un nivel apreciable de independencia es evidente desde el reinado de Juan I.**<sup>834</sup>

También en este tipo de explicaciones hallamos inconvenientes para dar cuenta de la transformación y la funcionalidad de las Cortes castellanas en los siglos finales del medioevo. Si las asambleas estamentales no habían constituido nunca un espacio democrático, no hay razón para pensar que la oligarquización

---

procuradores a Cortes, las cuales suplicamos... que por que sean ennoblecidas, les sea guardada la franqueza de los muros adentro dellas e non más.» Análoga a esta petición es la dada por los procuradores a las Cortes de Burgos de 1512 para que dichas ciudades y villas fuesen exentas de posadas, excepto en ciertos casos extraordinarios; todo lo cual prueba de donde partió la iniciativa y en donde estaba el empeño de convertir en un privilegio honroso y lucrativo el voto en Cortes.”. COLMEIRO, MANUEL: *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos...* Capítulo IV, “Ciudades y villas de voto en cortes.”. Referencia tomada de la versión digital citada.

<sup>834</sup> LADERO QUESADA, M. A.: “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, en Revista *En la España Medieval*, Vol. V, Universidad Complutense de Madrid, 1986. Págs. 551-574. Publicación electrónica disponible en:

<http://revistas.ucm.es/ghi/02143038/articulos/ELEM8686120551A.PDF>. La cita corresponde a la pág. 564. Los resaltados son nuestros. Sin embargo, Ladero Quesada también debe reconocer que aquello que señalaba como una decadencia de las Cortes halla excepciones hacia finales de siglo en una coyuntura en la que la monarquía vuelve a requerir el apoyo de las ciudades: “¿Hubo un viraje de la política monárquica producido, al menos en parte, por la reflexión sobre los riesgos que implicaba aquella situación? Es plausible sostener que así fue, porque en 1498 volvieron a reunirse Cortes, se retornó al régimen tradicional de servicios otorgados por ellas, se suprimió el aparato militar y fiscal de la Hermandad, aunque no el judicial, concluyeron los proyectos de 1496 para la formación de una milicia territorial, y se observa tal vez un retroceso en la implantación del régimen recaudatorio de encabezamiento. Son muchos síntomas coincidentes como para no pensar que pudo haber un giro en la actitud política de la Corona.”. LADERO QUESADA, M. A.: “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”... La cita corresponde a la pág. 571.

de los concejos en los siglos XIV y XV implica una merma en el carácter representativo o en la vitalidad de la institución. La funcionalidad política esencial que habían adquirido las Cortes durante los siglos XIII y XIV no desaparece a partir de la transformación socioeconómica -y política- interna de las estructuras concejiles. El problema de la representatividad de la institución y el de su carácter democrático supuestamente perdido, deben relativizarse frente a la decisiva cuestión de la funcionalidad específica que desempeñaban las Cortes como "aparato del Estado" en términos de estructuración política global y de la lucha por el poder en la sociedad castellana de la Baja Edad Media. Como hemos visto en el capítulo III, los representantes de los concejos con voto en Cortes se negaron sistemáticamente a la ampliación de la representación para otros sectores sociales, y no elevaron protesta alguna por la disminución del número de ciudades representadas en el parlamento castellano (es más demandaron a la Corona que impidiera el acceso de otras ciudades al parlamento). Esta dinámica condice con el cuadro de oligarquización creciente que se presenta en el interior de los concejos, pero, a la vez, también señala que los procuradores de las ciudades que aún mantenían representación en el siglo XV, no experimentaban como una amenaza la reducción de los concejos con participación en Cortes. Esto se explica, además de por la concentración del poder económico, político y militar en un cierto número de villas que permanecían bajo la órbita de realengo, por el poco peso que detentaba el criterio numérico o cuantitativo en la toma de decisiones dentro del espacio estatal. La fundamentación del poder político y del margen de maniobra para actuar y negociar dentro de las reuniones de Cortes, para ejercer presión y peticionar a la Corona con ciertas probabilidades de éxito, estaba determinada por la correlación de fuerzas real que apuntalaba la representatividad de los concejos. Es decir, en tanto las ciudades con voto en Cortes mantuvieran bases sólidas y relativamente autónomas de poder (y no es ilógico pensarlo así para el siglo XV si tenemos en cuenta que las comunidades de Castilla emprenderán una rebelión contra el poder real de una magnitud con escasos precedentes en la historia hispánica), con fundamentos económicos y militares, su margen de

maniobra política no se veía decisivamente recortado por la disminución del número de ciudades con voto en Cortes.

De esta forma, si bien puede pensarse que el poder relativo de los concejos respecto de la monarquía y la nobleza experimentó efectivamente una merma, esta se da con el ascenso de los RC y la modificación de las estructuras políticas y administrativas del reino a partir de la integración de las Coronas de Castilla y Aragón y el desarrollo de un aparato burocrático mucho más centralizado y organizado<sup>835</sup>. Sin embargo, esto está lejos de significar el ocaso definitivo de las Cortes y de su relevancia dentro del andamiaje institucional del Estado castellano, como han puesto de manifiesto historiadores del parlamento estamental en el periodo moderno como Irving Thompson.

Observar con un criterio rígidamente institucionalista el accionar de las Cortes lleva a identificar coyunturales situaciones de eclipse de la institución como hitos de su definitiva decadencia. Esta apuesta metodológica descuida el hecho de que, en última instancia, las Cortes eran una pieza en un entramado institucional complejo y dinámico, sometido a las alternativas de los conflictos sociopolíticos que se sucedían en el reino de Castilla. Comprender la íntima ligazón que conecta el oscilante devenir de las Cortes medievales (no solamente en el siglo XV sino a lo largo de toda su historia -basta considerar, por ejemplo, el reinado de Pedro I en el que las Cortes fueron convocadas con escasa frecuencia, a diferencia de lo sucedido con su antecesor y sus sucesores<sup>836</sup>-) con la conflictividad estructural y estructurante del feudalismo castellano, permite captar y comprender el carácter alternante que muestran en los siglos XIV y XV sin afirmar una declinación absoluta que resulta difícil de conciliar con el análisis de su funcionalidad en esta época. Es a partir de un trabajo de Historia social y de una perspectiva amplia y totalizadora que pueden superarse los estrecheces del abordaje propuesto por los historiadores institucionalistas que

---

<sup>835</sup> PÉREZ, JOSEPH: *Los Reyes Católicos...* Capítulo 3, "La construcción del Estado", págs. 117-170. Págs... y EDWARDS, JOHN: *La España de los Reyes Católicos...* Capítulo 2, "La consolidación de un régimen", págs. 48-76.

<sup>836</sup> Véase VALDEÓN BARUQUE, JULIO: "Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras...".

han dominado la historiografía de las Cortes medievales castellanas y repensar una periodización para la historia de la institución en la Edad Media.

#### IV.3.1.- Cuestiones de periodización de las cortes castellanas en los siglos finales del medioevo

Lo que acabamos de afirmar nos obliga a replantearnos la periodización de las Cortes de la historiografía tradicional, así como la de historiadores recientes que, como hemos visto, han corrido la cronología liberal hacia adelante, situando la decadencia de la institución en el siglo XV pero sin cuestionar los esquemas conceptuales profundos que llevaban a afirmar este supuesto declive del parlamento estamental castellano antes del ascenso de los RC.

El erudito estudioso del derecho español Alfonso García-Gallo señala que, en el periodo comprendido entre los siglos XIII y XVI, la importancia de las Cortes varía de un reinado a otro en relación con las vicisitudes políticas. También propone una periodización para la historia de la institución reconociendo el peso que tienen en su desarrollo los factores políticos coyunturales:

Evidentemente, la historia de las Cortes atraviesa periodos muy distintos, a veces más acusados en lo que se refiere a su actividad y protagonismo que en su estructura institucional. La más reciente investigación destaca una primera etapa que llega hasta fines del siglo XIII, en que todavía no se perfilan sus rasgos esenciales. Otra segunda, de plenitud, que abarca desde fines de siglo a 1520, a comienzos del reinado de Carlos V; en ella, en relación con las vicisitudes políticas -minorías de edad y tutela, debilidad o fortaleza de los reyes, etc.- la importancia de las Cortes varía sensiblemente de un reinado a otro. Una tercera etapa, de 1538 a 1700, marca la crisis de las Cortes, sin fuerza ni actuación alguna, que pasa en cambio a su Diputación.<sup>837</sup>

Coincidimos en la caracterización de García-Gallo con respecto a la variación en la importancia de las Cortes de acuerdo con la dinámica política coyuntural del feudalismo (aunque, como hemos sostenido, esta dinámica responde a

<sup>837</sup> GARCÍA-GALLO, A.: "La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León"... La cita corresponde a las págs. 138-139.

determinaciones estructurales del sistema político feudal), aspecto que también ha sido señalado por uno de los principales especialistas en el estudio de las Cortes del siglo XV, César Olivera Serrano<sup>838</sup>. Coincidimos también, en líneas generales con la periodización propuesta aunque con un leve matiz: creemos que el cambio en la relación entre Cortes y monarquía empieza a apreciarse ya desde el reinado de los RC, con posterioridad a las Cortes de Toledo de 1480, cuando las estructuras políticas y administrativas del Estado castellano empiezan a tener fundamentos diferentes a los que habían tenido en las centurias anteriores. Esto se expresa en la protesta de los comuneros respecto de la relación que establece la Corona con las Cortes (en la que se intenta funcionalizarlas crecientemente) tal como han señalado Joseph Pérez y Benjamín González Alonso<sup>839</sup> y que, como ha demostrado Carretero Zamora en su documentado estudio sobre las Cortes en la época de los RC, tiene lugar ya desde estos años<sup>840</sup>. De todas formas, a pesar de esta pequeña diferencia cronológica, creemos que la periodización propuesta por García-Gallo señala un criterio más acorde con la funcionalidad que, como hemos visto, desempeñan las Cortes en los siglos XIV y XV, respecto de la propuesta elaborada por historiadores como Eduardo Fuentes Ganzo, quien sostiene (en su estudio sobre las Cortes de Benavente de 1202) sobre la base de un criterio muy similar al que tradicionalmente planteara la historiografía liberal, que la historia de las Cortes medievales puede dividirse en tres etapas en el periodo comprendido entre 1188 y 1480:

...podemos establecer tres etapas, desde las iniciales (que podemos considerar las de 1188 de León) a las terminales (que convencionalmente

---

<sup>838</sup> "Así suelen ser en el siglo XV las sucesivas recuperaciones y decadencias de las Cortes: por iniciativa de la corona. Esta es, al mismo tiempo, la fuerza y la debilidad de nuestra institución. Las circunstancias políticas de cada momento tienen un peso indudable, casi decisivo." OLIVERA SERRANO, C.: "Las Cortes de Castilla y el poder real...". La cita corresponde a la pág. 258. Los resaltados son nuestros.

<sup>839</sup> PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades...* Primera Parte, "Castilla en 1520", capítulo 4, Carlos V, acápite III, "Las Cortes de Santiago-La Coruña", págs. 140-158; GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la administración...* Capítulo 1, "Las comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto", acápite IV, "Las Cortes en 1465 y en 1520", págs. 27-34.

<sup>840</sup> CARRETERO ZAMORA, J. M.: *Cortes, monarquía, ciudades...* Especialmente capítulo 2, "Cortes y monarquía: mediatización y control de la asamblea representativa", págs. 26-45.



podemos establecer en las Cortes de Toledo de los Reyes Católicos de 1480): I. *Ciclo Inaugural* (Curias Plenas).- 1188-1208. En que habría autonomía concejil, participación urbana, aunque no con plena representatividad, que se prefiguraría aquí, y existencia, ya, de un pacto co-legislativo (*Pactum moneta rex-gentes terrae*). II. *Ciclo de madurez*.- Tomamos el término prestado de O'Callaghan (1252-1350). En que la autonomía de los concejos es pujante y las Cortes son representativas de los mismos, no con una representación democrática, pero sí de su patriciado, que es quien controla los resortes económicos de las ciudades, siendo la elección en el ámbito del «*consilium*» del concejo, y ello a partir de Alfonso X, entonces alrededor de 50 villas de la Extremadura Castellanoleonese serán representadas en Cortes... (...) Esta madurez se prolongará hasta las Cortes de Alcalá de 1348, en que Alfonso XI **da el golpe definitivo centralizador, tras los recortes de sus antecesores más remotos** (Fernando III y Alfonso X)... (...) III. *Ciclo de decadencia* (1348-1480).- Que se prolongará en los tiempos medievales un siglo más hasta la época de los Reyes Católicos en que se aglutinan todas las nacionalidades hispánicas, pudiendo establecer como hito final las Cortes de Madrigal de 1474 [SIC] o las de Toledo de 1480...<sup>841</sup>.

Más allá del error cronológico (las Cortes de Madrigal se han fechado en 1476 y no en 1474), la propuesta de Fuentes Ganzo es significativa en tanto muestra como un trabajo de mediados de los años '90 continúa repitiendo los lugares comunes de la periodización tradicional de la historiografía de las Cortes. No aparece como un problema que la cronología de la "decadencia" abarque casi un siglo y medio (entre 1348 y 1480), ni como una contradicción que se hable de "recortes" en las facultades de las Cortes previos al reinado de Alfonso XI en el periodo que, de acuerdo con el autor representa la "mayor pujanza" de los concejos y la madurez de las Cortes. Tampoco se toma en consideración que durante el periodo que el autor identifica como de "decadencia", las Cortes hayan desempeñado un papel decisivo en el proceso de institucionalización de la monarquía, interviniendo en la conformación de los principales aparatos del Estado centralizado durante los reinados iniciales de los Trastámaras -como hemos visto en este capítulo- sino también sino también un factor político de primer orden para el sostenimiento de la monarquía y la construcción de la legitimidad y la gobernabilidad de los monarcas. Una interpretación como la de

<sup>841</sup> FUENTES GANZO, EDUARDO: *Las Cortes de Benavente...* Parte II. "Las Cortes", capítulo 6, "La institución de las Cortes: Curia y Curia plena. Razones de su vigorización y declive", págs. 81-94. Acápite 6.5. La representación II (Apogeo y Ocaso de las Cortes), págs. 92-94. La cita corresponde a las págs. 92-94. Cursivas en el original, los resaltados son nuestros.

Fuentes Ganzo se inscribe en la clásica contraposición entre monarquía y Cortes, de acuerdo con la cual un fortalecimiento de la primera debería acarrear un necesario debilitamiento de las segundas. Hemos podido apreciar unas páginas atrás como la monarquía se sustenta en las Cortes para implementar el desarrollo de instituciones fundamentales del Estado a partir del siglo XIV; pero hemos visto además que las necesidades fiscales de la Corona, factor que contribuyó a la gestación de las Cortes hacia finales del siglo XII, no solamente no desaparecieron sino que, incluso, se tornaron más acuciantes durante los siglos XIV y XV. Esto llevó a que las Cortes continuaran siendo una instancia fundamental en el entramado institucional del Estado feudal castellano de los últimos siglos medievales.

Más aún, a pesar de que una transformación importante del parlamento estamental medieval castellano puede situarse en el ascenso de los RC, con el desarrollo de un aparato burocrático y extractivo centralizado que reduce su importancia y con el reforzamiento político de la Corona a partir de la unificación territorial de gran parte del territorio de la Península Ibérica, las Cortes continuarán siendo un espacio importante del Estado español durante el periodo moderno, tal como han demostrado Charles Jago<sup>842</sup> e Irving

---

<sup>842</sup> Criticando las periodizaciones tradicionales, Charles Jago afirma: "Beyond the Revolt of the Comuneros and its immediate aftermath, the history of the Cortes has been generally ignored, and, by default, the traditional liberal rendition of Castilian parliamentary history continues to prevail. The Cortes is still regarded as a peripheral institution of slight political significance. The procuradores are usually depicted as voracious opportunists addicted to the bribes and favors given to reward their tractability. Some historians have contemptuously dismissed them for having conceded a seemingly endless succession of subsidies to the crown without removing in return blatant abuses of governmental authority. A few have recently started to question this accepted opinion, but their skepticism has yet to mature into an alternative thesis. Yet skepticism is warranted. The standard version of the history of the sixteenth- and seventeenth-century Castilian Cortes is based on a paucity of fact and on painfully inadequate research and is, therefore, both superficial and erroneous. The Cortes was not politically inconsequential during this period. It had the right to approve extraordinary taxes, thus depriving the crown of fiscal autonomy—an ingredient normally considered to have been essential to royal absolutism. The principle of no taxation without consent gave the Cortes and the eighteen cities it represented the ability to block and frustrate the interests of the crown and placed them in a strong position to negotiate tax agreements favorable to their own. During Philip III's reign (1598–1621), the urban patricians exploited this advantage: they insisted on retaining administrative control of the new taxes they conceded; they attempted to impose budgets to ensure that public monies were spent in the public good, and they demanded other conditions in the form of legislation and restrictions on the use of the royal prerogative, as their price for approving new subsidies. In effect, they began to distinguish between public revenues and the king's private funds and to exercise, if only in a limited and

Thompson<sup>843</sup> en sus estudios acerca de las Cortes durante los reinados de los "Austrias mayores" y tal como puede apreciarse en la importancia que continuaba teniendo para las ciudades poder acceder a la representación en Cortes<sup>844</sup>.

En este trabajo sostenemos una propuesta de periodización diferente de la que tradicionalmente se ha planteado para estudiar las Cortes medievales. Ante todo, creemos importante señalar que, al estar conectadas con el conflicto político estructural y estructurante del sistema feudal, resulta difícil plantear delimitaciones cronológicas rígidas para enmarcar la historia de las Cortes de Castilla en la Edad Media, especialmente si tenemos en consideración que los historiadores han tendido a ver el periodo comprendido entre mediados del siglo XIII y finales del siglo XV como una época de fuerte crisis política, tal como hemos visto en el capítulo anterior. Periodizar la historia de las Cortes resulta, entonces, una tarea difícil: si se sostiene que el fortalecimiento del poder monárquico hacia mediados del siglo XIV implica una necesaria declinación de los parlamentos, los documentos desmienten esta interpretación al mostrarnos su renovado vigor en la segunda mitad de esta centuria y también durante los reinados de Juan II y Enrique IV en el siglo XV. Si se sostiene que la debilidad de las Cortes es un efecto derivado de la concentración del poder político en manos de la Corona, la conciencia, la fuerza y la firmeza (si no la osadía y el abierto desafío al Rey) que muestran los procuradores en sus peticiones al

---

tentative fashion, the power of the purse." JAGO, CHARLES: "Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile", *American Historical Review*, LXXXVI, N° 2, 1981. Págs. 307-326. La cita corresponde a la pág. 310. Los resaltados son nuestros.

<sup>843</sup> THOMPSON, IRVING ANTHONY A.: "Oposición política y juicio del gobierno..." y "Crown and Cortes in Castile, 1590-1665".

<sup>844</sup> Incluso en una fecha tan tardía como el siglo XVII, resulta significativo apreciar que los enriquecidos comerciantes urbanos del Virreinato del Perú intentaban -infructuosamente- conseguir representación en Cortes ya que lo consideraban vital para la defensa de sus intereses. A cambio, se ofrecía el apoyo político y fiscal de las oligarquías mercantiles urbanas del Perú a una monarquía que se encontraba seriamente apremiada en términos presupuestarios. Véase ANDRIEN, KENNETH: "El fracaso del arbitrio, 1607-1664". *Ficha de cátedra de Historia América II (Colonial)*, OPFyL, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1998. Págs. 16-17. Traducción para la cátedra del capítulo 6 "The Failure of Arbitrio, 1607-1664", en ANDRIEN, K. J.: *Crisis and Decline. The Viceroyalty of Peru in the Seventeenth Century*. University of New Mexico Press, Albuquerque, 1985, págs. 133-164. La referencia corresponde a las pág. 13.

monarca en la reunión de Cortes de Ocaña del año 1469 nos obligan a repensar el problema y a matizar este tipo de afirmaciones.

La cuestión puede verse desde otra perspectiva si se considera que, tanto la dinámica de los aparatos del Estado como el propio poder de los monarcas estaba conectado con los imperativos y las modalidades de la lucha de clases (y de las luchas intraclase) y las relaciones relativas de fuerzas que se establecían entre los principales factores de poder del reino en el contexto de crisis política y de fuertes transformaciones sociales y económicas determinado por el proceso abierto de transición del feudalismo al capitalismo. Es solamente pensando en la dinámica de las clases sociales, sus dislocamientos, reacomodamientos, transformaciones, alianzas y enfrentamientos, que podemos establecer un criterio sistemático y estructural para pensar la historia de las Cortes en este periodo. En esta línea propone Wim Blockmans que pensemos la dinámica de transformación del parlamento estamental en la Edad Media:

Many communes did not wait for the initiatives of princes to solve their problems but created their own devices on a federative and deliberative basis, often against the encroachments of lay and clerical lords. Assemblies which had grown to fulfill one particular function could take on other functions on the initiative of either the lord or the communities themselves. **Equally we have to bear in mind the chronology of events, particularly the relative timing of the growth and decline of the power of monarchs, nobles and burghers.**<sup>845</sup>

Esto nos indica, a su vez, que los sectores del tercer estado tenían, en ocasiones, sus propios proyectos de organización política, aspecto que trabajaremos en el próximo capítulo.

De acuerdo con el análisis realizado sobre la documentación de Cortes de los siglos XIII-XVI, quisiéramos proponer aquí una periodización alternativa a aquella con la que ha venido trabajando la mayor parte de la historiografía que ha estudiado el parlamento medieval castellano y que nos ha servido para enmarcar cronológicamente nuestra investigación. Para ello nos hemos basado no solamente en el trabajo sobre las fuentes primarias, sino también en los

---

<sup>845</sup> BLOCKMANS, WIM: "Representation (since the thirteenth century)". La cita corresponde a la pág. 54. Los resaltados son nuestros.

aportes de historiadores como César Olivera Serrano y Benjamín González Alonso<sup>846</sup> y en la recién citada propuesta periodizadora de Alfonso García-Gallo. Nuestra periodización considera la historia de las Cortes medievales a partir del vínculo establecido entre sus dos actores principales: la monarquía y los patriciados urbanos. Se ha tomado en cuenta la transformación interna de los patriciados, los desarrollos de la monarquía y la situación política general del reino de Castilla en esta época y se han establecido tres periodos centrales en la historia del parlamento estamental castellano durante los últimos siglos medievales:

- De acuerdo con nuestro criterio, las Cortes conocerían un primer periodo que abarcaría desde finales del siglo XII hasta mediados del XIV, en una periodización general. En la periodización específica, considerando fechas de reuniones del parlamento castellano, podría establecerse que esta primera etapa se extiende entre los años 1188 (fecha de inicio de las Cortes, como hemos visto) y 1348 (año en que, en las Cortes de Alcalá de Henares se alcanza una mayor concreción y fortalecimiento institucional de la monarquía, como corolario de la política llevada adelante por Alfonso XI desde su mayoría de edad -y con el respaldo político de las ciudades-. Esta situación, lógicamente, implica una modificación en el vínculo de la Corona con los concejos y un cambio en el papel que éstos juegan dentro del entramado de aparatos del Estado castellano). En este periodo inicial se plasma institucionalmente la alianza entre la monarquía feudal y los concejos y esta concreción del bloque político y social se expresa en la creciente intervención política de los patriciados urbanos dentro del Estado, particularmente en las dos primeras décadas del siglo XIV. A su vez, las transformaciones internas del patriciado y su mayor presencia en las instituciones políticas del reino conducen a la formulación de los primeros proyectos políticos coherentes de organización y administración del Estado por

---

<sup>846</sup> OLIVERA SERRANO, C.: "Las Cortes de Castilla y el poder real..." y "Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV"... GONZÁLEZ ALONSO, B.: "Poder regio, Cortes y régimen político..." y "Renacimiento y miseria de la historia institucional"...

parte de los sectores urbanos, que se plasman en las elaboraciones de las Hermandades durante los años de minoridad de Alfonso XI.

- La segunda etapa estaría marcada por la profundización del conflicto político, las crisis de legitimidad casi constantes de los reyes y la participación permanente de las Cortes en la plasmación de las instituciones fundamentales del Estado castellano. A su vez, este es el periodo en el que se aprecia la maduración de la ideología política de los patriciados urbanos enunciada en las Cortes de comienzos del XIV. Es el momento en el que se definen las líneas de una concepción de "lo público", se precisa la noción de justicia que se había expresado en la voz de los procuradores desde el siglo XIII y se formulan propuestas de gobierno sobre la base de una formulación ideológica crecientemente universalista que anticipa algunos de los criterios presentes en el pensamiento político burgués moderno. Esta etapa coincide con la profundización del proceso de oligarquización interna de los concejos, en el que puede apreciarse que, a medida que la estructura social se torna más elitista, la pretensión de representar a la totalidad de los sectores del tercer estado se hace más frecuente en la voz de los procuradores en las Cortes. Esta etapa abarcaría desde mediados del siglo XIV hasta la consolidación de los RC. Puntualmente, desde el último ordenamiento de Cortes del reinado de Alfonso XI en 1349, hasta las Cortes de Toledo de 1480.

- La tercera y última etapa se caracteriza por una nueva transformación de las Cortes a partir de la mayor centralización estatal alcanzada ya durante el reinado de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, de la nueva realidad geopolítica de la Península Ibérica que supone un cambio en las fuentes del poder y la legitimidad de los monarcas, del creciente desarrollo burocrático del Estado y de la modificación de las estructuras militares del reino. Esta dinámica torna menos necesaria la presencia de los sectores urbanos en el Estado aunque no implica el final de las Cortes. Señala sí, una búsqueda de mayor intervención e instrumentalización de las Cortes por parte de la monarquía (cuestión, como

hemos señalado, trabajada en profundidad por Carretero Zamora<sup>847</sup>), situación que genera resistencias entre los sectores urbanos y que estalla con la rebelión de las comunidades de Castilla en 1520. Los inicios del reinado de los RC señalan entonces el comienzo de una nueva era en la historia de las Cortes, que, como dijimos, no implica su declive definitivo, pero sí un cambio profundo en la naturaleza y en las funciones de la institución. Este tercer periodo es, en consecuencia, el que señala el corte cronológico superior de nuestra investigación.

---

<sup>847</sup> CARRETERO ZAMORA, J. M.: *Cortes, Monarquía, ciudades...*

## Capítulo V

### La funcionalidad ideológica y política del parlamentarismo estamental castellano

V.1.- *Formas de la ideología política en las Cortes: el Rey y la ley* - V.1.1. - *Caracteres generales de la ideología política en el reino de Castilla. Siglos XIII-XVI* - V.1.2.- *La justicia, el derecho y el orden* - V.2.- *Cortes y Hermandades: la gestación del proyecto político de los patricios urbanos* - V.3.- *El parlamento estamental y la gestación de la ideología política burguesa en el contexto de la transición del feudalismo al capitalismo* - V.3.1.- *Las primeras formas de consenso parlamentario.*

#### V.1.- Formas de la ideología política en las Cortes: el Rey y la ley

Las problemática de la ideología política ha sido estudiada y teorizada por la Antropología (fundamentalmente para sociedades no capitalistas<sup>848</sup>, en particular por los antropólogos franceses<sup>849</sup>) y por la Sociología (en las sociedades burguesas modernas, principalmente por autores de raigambre marxista<sup>850</sup>). En su estudio sobre el fenómeno ideológico, tanto la Antropología

<sup>848</sup> Véase LLOBERA, JOSEPH: *Antropología política*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1979.

<sup>849</sup> Sobresalen los trabajos de GODELIER, M.: *Lo ideal y lo material...*, *Economía, fetichismo y religión en las sociedades primitivas*. Siglo XXI Editores, Madrid, 2000 (especialmente en la Parte Tercera, "Sobre el carácter fantasmagórico de las relaciones sociales", págs. 319-391, particularmente el capítulo XI, "Fetichismo, religión y teoría general de la ideología en Marx", págs. 321-345) y *El enigma del don*. Editorial Paidós, Barcelona, 1998; también Claude Meillassoux ha trabajado el problema de la ideología en relación con las formas de producción y reproducción de las comunidades domésticas MEILLASSOUX, CLAUDE: *Mujeres, graneros y capitales. Economía doméstica y capitalismo*. Siglo XXI Editores, México, 1993. Véase especialmente la primera parte, "La comunidad doméstica", págs. 13-127.

<sup>850</sup> Entre la inmensa cantidad de obras publicadas respecto de esta cuestión, señalamos algunas que nos han resultado particularmente significativas en la elaboración de este trabajo. Quizás la interpretación más importante acerca del problema de la ideología (por haberse convertido en una referencia ineludible tanto para partidarios como para críticos de la misma) sea la de ALTHUSSER, LOUIS: "Ideología y aparatos ideológicos del Estado", en *Ideología y aparatos ideológicos del Estado. Freud y Lacan*. Editorial Nueva Visión, Buenos Aires, 1996. Págs. 7-66; Althusser acusó el impacto de las críticas al fuerte sesgo reproductivista de su teoría de la ideología y realizó una matización de sus análisis iniciales, estableciendo una mayor vinculación de lo ideológico con la lucha de clases en un artículo del año 1976, véase: ALTHUSSER, LOUIS: "Nota sobre los aparatos ideológicos del Estado (AIE)", en *Nuevos Escritos. La crisis del movimiento comunista internacional frente a la teoría marxista*. Editorial Laia, Barcelona, 1978. Capítulo 3, págs. 83-105; una tesis que articula aportes clásicos de la sociología



política como la Teoría sociológica han señalado la necesidad de indagar en los mecanismos profundos de construcción de las relaciones de poder que subyacen a las prácticas político-institucionales de superficie, atendiendo a la simbología del poder (elemento enormemente relevante en la Edad Media<sup>851</sup>) y a sus efectos materiales a partir de su cristalización en prácticas sociales concretas que permiten reproducir las estructuras de dominación y consolidar las relaciones de explotación de clase<sup>852</sup>. Si bien es cierto que la mayor parte de los estudios acerca de la ideología han sido portadores en general de un claro matiz reproductivista, tendiendo a infravalorar los elementos de contradicción y no reproducción que potencial y dialécticamente porta toda práctica social, han indicado el camino para abordar el problema desde una perspectiva más amplia y han permitido avanzar en la interpretación de la documentación

---

(Marx, Weber, Durkheim y Parsons) y propone un enfoque estructural de la cuestión puede hallarse en THERBORN, GÖRAN: *La ideología del poder y el poder de la ideología*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1987 y *¿Cómo domina la clase dominante? Aparatos de estado y poder estatal en el feudalismo, el capitalismo y el socialismo*. Siglo XXI Editores, México, 1982. Especialmente "Segunda parte", capítulos 4, "El ejercicio del poder del Estado. I. Formatos de representación", págs. 217-267" y 5, "El ejercicio del poder del Estado. II. Procesos de mediación", págs. 268-296; una interpretación revisionista de las tesis tradicionales acerca del fenómeno de la ideología en ABERCROMBIE, NICHOLAS, HILL, STEPHEN Y TURNER, BRYAN: *La tesis de la ideología dominante*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1987. Especialmente capítulos 1, "Teorías de la ideología dominante", págs. 9-34, y 2, "Teorías de la cultura común", págs. 35-67; un estudio sistemático de las conceptualizaciones de lo ideológico desde el siglo XVIII (Destutt de Tracy) hasta el posestructuralismo en EAGLETON, TERRY: *Ideología. Una introducción*. Editorial Paidós, Barcelona, 1997. Especialmente capítulos 1, "¿Qué es la ideología?", págs. 19-56, y 2, "Estrategias ideológicas", págs. 57-93; un abordaje totalizador de la ideología desde sus dimensiones sociológicas, antropológicas, psicoanalíticas, lingüísticas y filosóficas en ROSSILANDI, FERRUCCIO: *Ideología*. Editorial Labor, Barcelona, 1980; un estudio de la ideología a partir de las relaciones entre lo simbólico, lo imaginario y lo real (a partir del psicoanálisis lacaniano y la teoría althusseriana de la ideología) en ŽIŽEK, SLAVOJ: *El sublime objeto de la ideología*. Siglo XXI Editores, México, 1992.

<sup>851</sup> Tal como lo han subrayado Jacques Le Goff y Michel Pastoreau en términos generales y José Manuel Nieto Soria para la Corona de Castilla. Véanse LE GOFF, JACQUES: "El ritual simbólico del vasallaje", en *Tiempo, trabajo y cultura...* Págs. 328-396; PASTOREAU, MICHEL: "El símbolo medieval. Cómo lo imaginario forma parte de la realidad", en *Por una historia simbólica de la Edad Media occidental*. Katz Editores, Buenos Aires, 2006. Págs. 11-24. NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*. Editorial Nerea. Madrid, 1993.

<sup>852</sup> Esta es la posición general expresada en el volumen colectivo compilado por Joseph Llobera. Allí se sostiene que: "En el estudio de la organización política de los pueblos pre-industriales, que exhiben limitada diferenciación social, el antropólogo debe distinguir cuidadosamente entre el orden político y otros aspectos del orden social. Es posible que dichas distinciones sean analíticas, pero son importantes. En algunas sociedades, las relaciones políticas y las relaciones jurídicas se hallan sumergidas en actividades con bases y finalidades muy diferentes". SMITH, MICHAEL: "El estudio antropológico de la política", en: LLOBERA, JOSEPH: *Antropología política*. Págs. 7-15. La cita corresponde a la pág. 13.

superando el formalismo de los enfoques tradicionales, particularmente en el campo de los estudios políticos.

El crítico literario marxista británico Terry Eagleton, autor de un estudio acerca de las teorías contemporáneas de la ideología, señala las limitaciones de gran parte de las conceptualizaciones del problema, derivadas de las tesis excesivamente centradas en los efectos reproductivistas de la ideología, y propone una concepción de lo ideológico que hemos recogido en nuestro trabajo. De acuerdo con Eagleton, la ideología no puede pensarse como una resolución de las contradicciones sociales y políticas, puesto que no absorbe los antagonismos reales que estructuran el todo social, sino que plantea una explicación “mítica o imaginaria” que tiene la pretensión de generar una reproducción armónica de las sociedades divididas en clases. Según Eagleton, la propia ideología está sometida a las manifestaciones, derivaciones y contradicciones históricas del conflicto que trata de suturar imaginariamente, por lo tanto, no puede pensarse más que como un intento precario y limitado de establecer una reconciliación entre las partes<sup>853</sup>. La ideología también está subordinada a la dinámica de la lucha de clases y, por lo tanto, experimenta metamorfosis a partir de las transformaciones del conflicto político y social<sup>854</sup>.

---

<sup>853</sup> “La concepción «sociológica» de que la ideología constituye el «cemento» de una formación social, o la «proyección cognitiva» que orienta a sus agentes en la acción, tiene demasiado a menudo un efecto despolitizador, vaciando el concepto de ideología de todo conflicto y contradicción. La ideología, en sus formas dominantes, se concibe a menudo como una resolución mítica o imaginaria de estas contradicciones, pero sería insensato sobrestimar su éxito en la consecución de este fin. No es ni un conjunto de discursos difusos ni un todo inconsútil; si su impulso primero tiende a identificar y homogeneizar, está fragmentada y desarticulada por su carácter relacional, por los intereses en conflicto entre los que debe negociar incesantemente. No es en sí, como parece sugerir cierto marxismo historicista, el principio fundador de la unidad social, sino que más bien se esfuerza por reconstituir esa unidad en el nivel imaginario a manos de la resistencia política. Como tal, nunca puede ser algo «ultramundano» o un simple pensamiento ociosamente desconectado; por el contrario, debe figurar como una fuerza social organizadora que constituye activamente a los sujetos humanos en la raíz de su experiencia vivida y pretende dotarles de formas de valor y creencia relevantes para sus tareas sociales específicas y para la reproducción general del orden social. Pero esos sujetos se constituyen siempre de manera conflictiva y precaria; y aunque la ideología esté «centrada en el sujeto», no puede reducirse a la cuestión de la subjetividad.” EAGLETON, TERRY: *Ideología...* La cita corresponde a las págs. 276-277.

<sup>854</sup> Esta es una interpretación que se asemeja a lo que hemos sostenido en este trabajo acerca de las instituciones, el Estado y, particularmente, las Cortes medievales castellanas.

En su nivel más básico, la definición sobre la cual el marxismo ha pensado el problema general de la ideología es la que brinda el teórico marxista italiano Galvano Della Volpe, quien la entiende como:

...un cuerpo de ideas que aspiran a la universalidad y a la verdad más lata y abstracta, pero que representan sólo -aunque inconsciente y dogmáticamente- intereses históricos parciales o de una determinada clase social...<sup>855</sup>.

Esta concisa definición, basada en la interpretación de Marx sobre la cuestión, nos permite encuadrar el problema e indicar con qué concepto de ideología nos manejaremos en este capítulo, aunque una afirmación tan sucinta no puede condensar la multiplicidad de dimensiones que hacen a la complejidad de la problemática general de lo ideológico. Complejidad que tiene determinaciones cualitativamente diferentes en sociedades que articulan las dimensiones clasistas de lo social con las estamentales, como es el caso del sistema feudal. Allí, como señalara oportunamente György Lukács, a diferencia de la cosificación derivada del dominio del sistema de producción e intercambio generalizado de mercancías de la sociedad capitalista, la interdependencia de las partes del todo social es menor y la explotación adquiere, a diferencia de lo que sucede en el modo de producción capitalista, la forma de categorías jurídicas estamentales<sup>856</sup>.

Esto ha llevado a que algunos historiadores hayan planteado, siguiendo rígidamente los criterios establecidos por la teoría política y social clásica (particularmente la marxista) de acuerdo con los cuales la ideología de una época es la ideología de la clase dominante, que la ideología de los dominados derivaba de las concepciones impuestas por la nobleza. De esta forma, el

---

<sup>855</sup> DELLA VOLPE, GALVANO: *Crítica de la ideología contemporánea*. Alberto Corazón Editor, Madrid, 1970. "Prefacio", págs. 17-19. La cita corresponde a las págs. 17-18.

<sup>856</sup> LUKÁCS, GYÖRGY: "Consciencia de clase", en *Historia y consciencia de clase...* Págs. 125-166. La referencia corresponde al acápite II, págs. 136-141. También señala esto, desde una perspectiva althusseriana el antropólogo marxista francés Pierre Philippe Rey, quien ha pensado esta cuestión desde el punto de vista de las luchas de liberación de las sociedades del llamado "Tercer Mundo". Véase REY, PIERRE PHILIPPE: *Las alianzas de clases*. Siglo XXI Editores de España, Madrid, 1976. "Posfacio de Noviembre de 1972. Materialismo histórico y luchas de clases", págs. 199-259. La referencia corresponde a las págs. 227-250.

abordaje del problema de lo ideológico en el sistema feudal se conectó con las formas concretas en las cuales las clases explotadas adoptaban las elaboraciones ideológicas de los “intelectuales orgánicos”<sup>857</sup> del periodo, los hombres de la Iglesia.

Una de las obras más relevantes al respecto, con un fuerte impacto en la historiografía posterior, fue *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, de Georges Duby<sup>858</sup>, donde se establecía, a partir de una fuerte influencia de la teoría althusseriana de la ideología<sup>859</sup>, que la formulación elaborada por dos clérigos franceses del siglo X, Adalberón de Laón y Gerardo de Cambrai, operaba como cemento ideológico de la sociedad feudal. Esta ideología establecía un criterio trifuncional, dividiendo a la sociedad entre los encargados de ganar la salvación de las almas (*oratores*), los que peleaban por proteger a los otros dos órdenes (*bellatores*) y los encargados de trabajar para sostenerlos (*laboratores*). Historiadores como Rodney Hilton compartieron esta visión<sup>860</sup>, que fue dominante en el medievalismo durante muchos años. Si bien esta tesis ha sido oportunamente criticada<sup>861</sup>, ejemplifica aquello que señalaba Eagleton acerca del reproductivismo de las teorías sociológicas de la ideología.

En este quinto y último capítulo de nuestro trabajo, quisiéramos abordar el problema de la ideología en las Cortes de Castilla desde una óptica diferente de las que tradicionalmente se plantearon al respecto. Si bien esta cuestión ha empezado a ser estudiada de manera sistemática hace pocos años por José Manuel Nieto Soria y su equipo de trabajo, las interpretaciones historiográficas más relevantes acerca de las Cortes tenían implícita una postura acerca de las

---

<sup>857</sup> El concepto pertenece a Gramsci. Véase GRAMSCI, ANTONIO: *Los intelectuales y la organización de la cultura*. Editorial Nueva Visión, Buenos Aires, 1972. Capítulo 1, “Para una historia de los intelectuales”, págs. 7-108. Especialmente “La formación de los intelectuales”, págs. 9-27.

<sup>858</sup> DUBY, GEORGES: *Los tres órdenes...*

<sup>859</sup> Señalada por el propio Duby. Véase DUBY, GEORGES: “Historia social e ideologías de las sociedades”, en ROJAS, B. (comp.): *Obras selectas...* Págs. 67-83.

<sup>860</sup> HILTON, RODNEY: *Conflicto de clases...* Capítulos “Campesinos medievales: ¿Alguna enseñanza?”, págs. 13-23, y “Conceptos sociales en el levantamiento inglés de 1381”, págs. 123-138. También en *Servos Liberados...* Capítulo 1, “La naturaleza de la economía campesina medieval”, págs. 27-78. La referencia a la eficacia de la ideología de los tres órdenes entre el campesinado puede apreciarse en las págs. 66-68.

<sup>861</sup> Véase ASTARITA, CARLOS: “La conciencia de clase”, en *Del feudalismo al capitalismo...* Págs. 173-198.

manifestaciones ideológicas que se expresaban en las asambleas estamentales castellanas bajo medievales. La línea liberal entendía que la ideología de las Cortes expresaba los intereses de los sectores burgueses hasta su subordinación por parte de la monarquía absolutista. Hasta ese momento que, como hemos visto, situaban a mediados del siglo XIV, los historiadores liberales entendían que en las Cortes podían apreciarse las formas de pensar y actuar de la burguesía ya que el parlamento constituía el espacio fundamental de expresión de esos intereses. Por su parte, la corriente monarquista sostenía que las Cortes, en tanto aparato al servicio de la Corona, manifestaban la misma ideología feudal que podía hallarse en cualquier otra institución monárquica ya que aquellas se encontraban plenamente subordinadas a ésta última. Nieto Soria y su grupo de trabajo han planteado una cierta matización de este esquema dicotómico, pero su propuesta se inclina más bien a sostener que las Cortes expresan formas ideológicas de legitimación del poder monárquico, es decir, se aproximan, aunque desde una elaboración más sofisticada, a la tesis monarquista<sup>862</sup>.

Trabajamos aquí el problema desde una perspectiva distinta; no buscamos establecer una genealogía política e intelectual de determinadas prácticas o ideologías que los procuradores expresan y utilizan en las Cortes, es decir, no apuntamos a señalar pertinentemente el momento preciso en el que comienzan a emplearse determinadas fórmulas, recursos y argumentos por parte de los procuradores que nos permiten caracterizar como burguesas a ciertas manifestaciones de su ideología política. A lo que se apunta, más bien, es a identificar mecanismos y prácticas estructurales y estructurantes del ejercicio del poder político, a fin de captar de qué manera concreta operaban los parlamentos estamentales en la conformación, no solamente institucional sino también ideológica, del Estado, al tiempo que se definían, en la larga duración,

---

<sup>862</sup> NIETO SORIA, J. M. (director): *Orígenes de la monarquía hispánica...* Véanse especialmente los trabajos de Nieto Soria: "La realeza", págs. 25-62, y de José Manuel Carretero Zamora: "Representación política y procesos de legitimación", págs. 177-205. De acuerdo con este último, la propaganda ideológica de los Reyes Católicos fue tan eficaz que hizo creer incluso a los historiadores contemporáneos de las Cortes que en éstas existía un relativo margen de libertad y consenso (véase en esta misma intervención el apartado V.5., "Propaganda y eficacia historiográfica: las Cortes de los Reyes Católicos como cliché interpretativo", págs. 200-205).

los fundamentos de una *praxis* política de los sectores urbanos –que conformaba un *ethos* y un discurso– diferente de la que tradicionalmente se empleaba en las Cortes (dominadas por la feudalidad). Desde nuestra propuesta, resulta central entender a esta *praxis* y a este discurso en su estrecha vinculación con actores sociales y políticos que participan en el espacio estatal desde un lugar diferente del que ostentaban las clases nobiliarias en el feudalismo, pero, al mismo tiempo, comprender que estas formas novedosas de hacer y de proponer política, se vinculaban con cambios en las condiciones materiales de reproducción de estos sectores sociales y con una creciente contradicción con las fuerzas feudales durante los siglos XIV y XV, aunque éstos participaran del Estado feudal y fueran una condición de su reproducción.

Hemos abordado en este capítulo el problema de la ideología siguiendo la línea que vertebra esta investigación, esto es, considerando las determinaciones establecidas por la dinámica de la articulación conflictiva y contradictoria de las clases estamentales de poder en la formación económico-social dominada por el feudalismo durante los siglos finales de la Edad Media en Castilla. Hemos podido identificar en las Cortes, a través de la voz y la práctica política de los procuradores (y del carácter que pretendían conferirle al Estado) una concepción a la vez universalista y estamental y jerárquica. Esto se expresa a través de una noción ideológica englobante en la sociedad feudal que es la de “justicia”, no la de igualdad. Si la ideología implica hablar sobre la verdad, pero solamente sobre una verdad parcial, la idea de justicia cumple con esos requisitos en tanto constituye una aspiración de todos los sectores sociales. La justicia se entiende, en términos de las categorías feudales, como dar a cada uno aquello que le corresponde según su *status* social, y, en este sentido, posee un carácter particularizado; pero, a su vez, implica un criterio universal en tanto se entiende que debe ser la monarquía, a través del derecho (y de la fuerza para hacerlo cumplir), la que tiene la función de asegurar que se cumpla la ley y que impere la justicia. El concepto de orden es el primero que se manifiesta en la voz de los procuradores durante el siglo XIII, pero esta concepción va articulándose crecientemente con el concepto de justicia, que alcanza la

primacía durante los siglos XIV y XV. Como tendremos oportunidad de ver, la noción de “lo justo” se plantea de forma universal y particular y de manera abstracta y concreta a la vez.

### V.1.1.- Caracteres generales de la ideología política en el reino de Castilla. Siglos XIII-XVI

De acuerdo con José Manuel Nieto Soria, los fundamentos de la ideología monárquica sobre el lugar y el poder del Rey en relación con el reino en Castilla mutan históricamente en el período comprendido entre los siglos XI y XIV: las formulaciones iniciales muestran la figura del Rey como garante de la paz y la defensa de sus súbditos como base para legitimar el fortalecimiento de la monarquía entre los siglos XI y XIII (enmarcadas en la lucha contra el Islam y la expansión territorial); durante el siglo XIII va haciéndose más fuerte la necesidad de que el Rey asegure la paz pero ésta empieza a asociarse cada vez más con la idea de justicia como aspecto central que los reyes deben garantizar en virtud del lugar que detentan<sup>863</sup>. En el siglo XIV, las Cortes nos muestran a través de las introducciones a los ordenamientos, que la justicia ha adquirido un sitio privilegiado en la ideología que fundamenta la potestad monárquica, aspecto que también se aprecia en los ordenamientos del siglo XV. El concepto de justicia comienza a poseer entonces un valor ideológico decisivo en las Cortes que se realizan durante esta centuria: como fundamento de legitimidad del poder regio en tanto y en cuanto es necesario que exista una figura que tenga a su cargo la responsabilidad de que la justicia se ejerza efectivamente, pero a su vez también como una formulación filosófico política más amplia – presentada como un concepto “natural” – que reside en su característica de ser

---

<sup>863</sup> “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político”, en: DE LA IGLESIA DUARTE, JOSÉ IGNACIO (coordinador): *Los espacios de poder en la España medieval*, XII semana de estudios medievales. Nájera, del 30 de Julio al 3 de Agosto de 2001, Gobierno de La Rioja, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2002, págs. 350-351.

condición *sine qua non* para la garantía del orden y como atributo querido por Dios, que trasciende a la figura del Rey y hasta de la propia monarquía.

La justicia no reside en aquello que el monarca considera que es justo, tampoco en aquello que establece la Corona, puesto que existe por fuera de la voluntad de los reyes. No encontramos en la legislación emanada de las Cortes una definición doctrinal o filosófica sistemática acerca de qué es, en concreto, la justicia en tierras castellanas hacia fines del siglo XIV o durante el siglo XV (aunque sí podemos apreciar qué era lo que los sectores superiores del patriciado entendían por justicia); las voces que se expresan en las reuniones, como hemos visto son las de los procuradores urbanos, no las de los filósofos.

Sin embargo, puede hallarse subyacente un principio que puede interpretarse como una definición teórica de lo justo y que responde al criterio de dar a cada cual aquello que le corresponde. De esta manera un concepto general (la justicia, lo justo) se articula con estructuras políticas, sociales, jurídicas e ideológicas estamentales y jerárquicas para constituirse en base del gobierno y de la formulación de jurisprudencia sobre un principio representativo abarcador de todos los sectores de poder<sup>864</sup>. Pero en este momento histórico concreto de ofensiva señorial sobre tierras, hombres y rentas, la explicitación de un concepto general de justicia sobre el cual se estructuran la política y la legislación regias se convierte en la herramienta legal y política decisiva de los sectores del patriciado urbano con representación en Cortes para sostenerse

---

<sup>864</sup> El carácter estamental y jerárquico del ejercicio de justicia reconocido en la jurisprudencia puede apreciarse en numerosas disposiciones a lo largo de los primeros siglos de existencia de las Cortes. Por ejemplo, en las Cortes de Guadalajara de 1390 esta situación se manifiesta nítidamente cuando se afirma: "Departidas son las condiciones e diuersos los estados delos omes, segunt las sus naturas, a que las nuestras leyes ligan e comprenden, e por quanto las leyes deste nuestro libro e ordenamiento son graues e penales, segunt dexieron los sabios antiguos que maguer enel juyzio non deua ser allegamiento de personas al juez, mas en las penas que les deuieren ser dadas deue ser fecho departimiento segunt el estado e condicion dellas; e por ende estableçemos e mandamos que los nuestros alcalles de quien nos fiaremos e encomendaremos este ofiçio, que vean las personas deligente mente e consideren el estado e condicion delas tales personas, segunt lo qual les den pena, quella que vieren que es enel digna, segunt la calidad del delito e el estado e condicion e tiempo, segunt que vieren que anuestro seruiçio cunple e delos nuestros rregnos, cometiendo esto a los dichos nuestros alcalles en su discricion, e encomendando gelo asi commo aquellos en quien fiamos el nuestro seruiçio e prouecho delos nuestros rregnos; pero que esto non se entienda en las penas que espeçial mente en este nuestro quderno son estableçidas.". "Cortes de Guadalajara de 1390", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXXV, disp. 23. La cita corresponde a las págs. 447-448.



frente a los avances de la nobleza, presentando sus intereses particulares como intereses del todo, pues en la argumentación de los procuradores el mantenimiento de la justicia permite asegurar la paz y prosperidad del reino ya que es la base del buen gobierno y el deseo de Dios<sup>865</sup>.

A esta altura ya no resulta novedoso afirmar que la recurrencia de disposiciones legales respecto de una materia indica un bajo nivel de acatamiento social de esa normativa. Sin embargo, el litigio constante y la apelación a una legislación superior como respaldo para sustentar las querellas particulares indican que, a pesar de no contener o enmarcar plenamente la dinámica social caracterizada por las relaciones de fuerzas, el derecho (y particularmente aquel que tenía una pretensión de alcance general pues emanaba del espacio representativo) desempeñaba un importante papel ideológico en la estructura política de Castilla durante la Baja Edad Media<sup>866</sup>. Por este motivo, desde las Cortes, los procuradores se encarnan en depositarios y defensores de un derecho que, aún siendo de parte -resulta imposible pensar en la existencia de un derecho abstractamente universal en una sociedad estamental jerarquizada- pretende revestir objetividad y conformarse como

---

<sup>865</sup> Sobre este punto, al considerarse la justicia como una noción "natural", como un orden trascendente de la voluntad y la subjetividad de los reyes, pueden surgir discrepancias entre los dos sectores que se manifiestan como los defensores de lo justo (nos referimos a los elementos urbanos y la Corona) y un fundamento teórico-político para la resistencia de los concejos a la autoridad regia en tanto éstos consideren que el monarca no asegura el ejercicio efectivo de la justicia y por lo tanto no cumple con su deber. Puede pensarse si no existe aquí un principio tácito o implícito de revocabilidad del Rey, de condicionalidad del poder político del monarca (o las bases para la elaboración de una formulación de ese estilo).

<sup>866</sup> En un contexto de extrema precariedad institucional tras la "guerra civil", los dos primeros reyes de la dinastía Trastámara fueron muy conscientes de la importancia del espacio parlamentario como medio para alcanzar las bases materiales necesarias para hacer efectivo su gobierno pero también para obtener legitimidad frente al reino. Tal como lo afirma Julio Valdeón Baruque: "Las Cortes debían ser el vehículo para la legitimación del poder de Enrique de Trastámara.", en VALDEÓN BARUQUE, J.: "Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I...". La cita corresponde a la pág. 195. Mayor aún fue la frecuencia e importancia de las Cortes y el diálogo con el tercer estado durante el reinado de Juan I. De acuerdo con Anthony Black, esta era una situación común a las monarquías feudales en toda Europa, que necesitaban al parlamento como base para la generación de consensos en torno a su política y para asegurar materialmente el ejercicio de su poder: "Of course a king could and did claim to represent the realm, but his position alone, as king solus, was that much weaker simply because, and in so far, others did not feel morally or legally -constitutionally, we would say- obliged to go along with him.". BLACK, A.: *Political Thought...* La cita corresponde a la pág. 164.

cristalización del interés general a partir de la idea de “bien común”<sup>867</sup>. Y aquí debemos preguntarnos si, precisamente a partir de este concepto de justicia situado más allá de las subjetividades particulares –según la formulación ideológica de los procuradores– no empiezan a delinearse en el seno del feudalismo, embrionariamente, aspectos propios de la construcción de la ideología burguesa del Estado como encarnación del interés general, de lo universal más allá de lo particular (en los planos materiales –más acotadamente– y retóricos –más ampliamente–). Pues a partir de esta forma específica de manifestación de una concepción englobante, pero estamental y jerárquica a la vez, podemos preguntarnos si la universalidad y la representatividad de la forma política estatal deben construirse necesariamente sobre la base de una igualdad política abstracta, tal como la formuló la teoría política burguesa iusnaturalista, o si no pueden determinarse por una noción diferente como la de “lo justo”, entendido como darle a cada quien aquello que le corresponde por su *status* (ya que el elemento central en la teorización política medieval no es la igualdad sino la justicia<sup>868</sup>) a fin de asegurar el “bien común”. Este punto resulta interesante para observar de qué forma un elemento concreto (que cada quien tenga los derechos y las penas que le corresponden de acuerdo con su *status*) se convierte en abstracto y en razón de Estado y se presenta bajo la forma de derecho natural cuando adquiere cauce institucional. Se dibujan de esta manera aspectos ideológicos propios de una construcción burguesa de la hegemonía ya que se lleva a cabo la operación ideológica *par excellence* de esta clase: hacer pasar a la parte por el todo, identificar lo particular

---

<sup>867</sup> La retórica del interés general del reino como asociado a la conveniencia de la Corona (identificación), así como el sostenimiento de un deber natural del Rey de proteger este interés, se precisa y se define en las voces de los procuradores durante todas las Cortes desde su propia génesis. Es habitual encontrar en las Cortes justificaciones de los pedidos de los procuradores con la siguiente expresión: “diziendonos todos que era grand nuestro seruiçio e pro e guarda de delos nuestros rregnos”, tal como se halla formulada en el Ayuntamiento de Medina del Campo de 1370. “Ayuntamiento de Medina del Campo de 1370”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XII, disp. 7. La cita corresponde a la pág. 186.

<sup>868</sup> “Las tradiciones platónica, aristotélica o agustiniana se reunieron al final de la Edad Media para imponer a las mentalidades la evidencia de que los hombres eran diferentes, desiguales, y que debían respetar cierta jerarquía para hacer reinar el orden indispensable a la sociedad. En este otro sentido, la idea de desigualdad estaba también en la base misma del pensamiento político medieval.”. GUENÉE, B.: *Occidente durante los siglos XIV y XV...* La cita corresponde a la pág. 49. Los resaltados son nuestros.

con lo universal<sup>869</sup>. En el caso puntual del Estado, esto redundaría en mostrar como público y general un interés que es privado y de clase. De esta forma, en la Castilla de fines del siglo XIV y con la fuerte presencia y vitalidad de las Cortes dentro del conjunto de los aparatos estatales, el Estado comienza a ser presentado como un espacio que está -y debe permanecer- por fuera de los intereses de los sujetos sociales que lo conforman y que debe velar por el cumplimiento de la justicia para todos sus súbditos ya que esto representa el bien tanto para los "labradores" -que a menudo se mencionan en las Cortes, particularmente desde el siglo XIV- como para la clase nobiliar y los habitantes de las villas<sup>870</sup>. Se delinea entonces en el plano ideológico una concepción de la "sociedad civil" tal como la formularan Hegel y Marx en el siglo XIX, entendiendo que el Estado aparece -o debe aparecer- separado de ésta (resolviendo los conflictos particulares y encarnando el interés general en un caso -Hegel-, garantizando el predominio de los intereses particulares bajo la forma ideológica de encarnación de lo universal en el otro -Marx-), pero a la vez que se despliegan mecanismos ideológicos encarnados en instituciones (en este caso las Cortes) que nos acercan también a la formulación gramsciana de la sociedad civil (concebida como espacio de mediación entre el Estado y la estructura económica)<sup>871</sup>.

---

<sup>869</sup> "En la medida en que aparecen las estructuras políticas universalizantes del estado, éste se disocia de la sociedad civil que sigue siendo el lugar de las contradicciones entre intereses privados(...) (...)El estado moderno, por lo tanto, aunque correspondiendo a los intereses privados de la clase burguesa, mediante una proyección 'ideológica' claramente mistificadora, se 'proclama' la esfera del interés universal." POULANTZAS, NICOS: "Introducción al estudio de la hegemonía en el Estado", en: *Hegemonía y dominación...* La cita corresponde a las págs. 44-45.

<sup>870</sup> De acuerdo con Black, el principio de representación de la totalidad en los parlamentos estamentales se afirma desde la idea que sostiene que "Parliament stands in the place of the whole, partly because it is composed of wise and virtuous persons who are select members of the community; and partly because those presents have been expressly chosen by those not present, as in the case of towns, wick send corporate representatives (procuradores, syndici). There is therefore, a strong presumption that parliament acts as the people as a whole would wish." BLACK, A.: *Political Thought...* La cita corresponde a la pág. 166.

<sup>871</sup> Nuevamente, habría que pensar si esta formulación, esta concreción ideológico-política de elementos que son la base para la afirmación de la conciencia política proto-burguesa no está conectada con prácticas socio-productivas ajenas al feudalismo y forjadoras de una subjetividad política diferente, que permite que se trascienda el pensamiento atomizado y particularista propio de la estructura política feudal y pueda concebirse al Estado y a sus leyes como principios ordenadores superiores.

El desarrollo de estas estructuras ideológico-políticas en los siglos finales de la Edad Media castellana se evidencia en la documentación de Cortes y puede apreciarse una creciente consistencia y consecuencia de los sectores urbanos en sus peticiones con el paso de los años y las reuniones del parlamento. Sin embargo, esto no debería llevarnos a afirmar que existe un hegeliano despliegue de una idea que necesariamente debe terminar constituyéndose en un *corpus* ideológico burgués sistemático. No existe aquí un teleologismo político ni una concepción linealmente evolucionista del desarrollo estatal: esta ideología burguesa del Estado aparece formulada, tal como es presentada por los representantes urbanos, en forma embrionaria o germinal y articulada con expresiones, categorías y criterios propios de la sociedad estamental feudal.

En este sentido, resulta pertinente señalar que, dentro del plano de los aspectos ideológicos relevantes que pueden apreciarse en la documentación oficial de Cortes entre los siglos XIII y XVI (especialmente a partir del siglo XIV<sup>872</sup>), destaca especialmente la utilización de formulismos recíprocarios (suelen aparecer, generalmente, en el comienzo de los ordenamientos) como mecanismo que estructura el funcionamiento y la sanción de las disposiciones en las Actas. Estas prácticas, que podemos identificar en los Ordenamientos de Cortes (y que se estructuran de acuerdo con un criterio similar al de la relación de don y contradon, antropológicamente analizable) se presentan bajo la forma de una reciprocidad desequilibrada, en la que el monarca realiza la concesión de mercedes, privilegios, libertades y exenciones tributarias a los patriciados urbanos a cambio de servicios varios prestados por los concejos a quienes ellos representan en el parlamento (principalmente dinero, pero también ayuda militar y apoyo en situaciones de luchas dinásticas de tipo faccioso)<sup>873</sup>. Tal como

---

<sup>872</sup> Por ejemplo, a comienzos de esta centuria, durante el reinado de Fernando IV, en el Ordenamiento de Cortes de Medina del Campo de 1302 en el que el rey presenta y justifica sus concesiones a los concejos de la siguiente forma: "Et yo entendiendo que me pidien derecho e que es muy grant mi seruicio, et porque siempre siruieron muy bien e verdadera miente a los rreyes donde yo vengo, et sennalada miente siruieron e siruen a mi assi como uassallos buenos e leales deuen seruir a su sennor natural, ordenélo e librélo en la guisa que aquí sera dicho...". "Cortes de Medina del Campo de 1302", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXIX. La cita corresponde a la pág. 162.

<sup>873</sup> Este aspecto ya había sido identificado por la primera historiografía de las Cortes como una práctica estructural y estructurante de la relación entre monarquía y concejos: "Además de los

lo ha señalado Alfonso García Gallo, este tipo de intercambios funcionaba en la práctica como un mecanismo de legitimación de los monarcas ya que el carácter desequilibrado de esta reciprocidad situaba al Rey, como concedente, en una posición de preeminencia<sup>874</sup>. Estas prácticas de tipo recíprocitario pueden ser abordadas desde ciertas conceptualizaciones de la Teoría antropológica, a partir del análisis de la importancia política de los intercambios de dones en sociedades precapitalistas.

Uno de los trabajos más actualizados y fecundos sobre esta problemática lo constituye el de Maurice Godelier: *El enigma del don*. Este antropólogo marxista pasa revista aquí a la antropología que ha relevado el funcionamiento de los mecanismos materiales y simbólicos de intercambio en sociedades anteriores al sistema capitalista, poniendo énfasis, en la obra de Marcel Mauss<sup>875</sup>. Sostiene Godelier que los intercambios entre hombres y comunidades con los poderes políticos y religiosos cristalizados en instituciones nunca pueden darse en un plano de equivalencia (en el ámbito de la política, cuando el gobernante ostenta su cargo por derecho divino el desequilibrio es aún mayor). Por lo tanto, la obligación contraída es siempre abrumadoramente superior al don concedido por el poder político o religioso, y esta dinámica afianza las relaciones de dependencia y consolida la explotación de clase a la vez que fortalece la legitimidad de los poderes superiores<sup>876</sup>. Más allá de esta realidad, tendremos oportunidad de ver en las páginas siguientes que los procuradores eran conscientes de su posición de poder, especialmente en determinadas

---

privilegios inherentes a la procuración, recibían los procuradores cuantiosas mercedes generales y especiales de la mano de los Reyes, agradecidos a la buena voluntad con que les otorgaban el servicio". COLMEIRO, MANUEL: *Introducción a las Cortes...* Capítulo XII: "Privilegios de la procuración y mercedes a los procuradores". Cita tomada de la edición digital mencionada anteriormente.

<sup>874</sup> "Todo rey, en cualquier tiempo, trata de conseguir la fidelidad y adhesión de sus súbditos, ganándosela con su buen gobierno, con mercedes o privilegios que satisfagan a éstos. Ello supone con frecuencia una tensión entre el príncipe y sus súbditos, que se resuelve mediante negociaciones y acuerdos, aunque sólo el que ejerce el poder aparece como autor de lo que en realidad se ha acordado". GARCÍA-GALLO, A.: "La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León" ... La referencia corresponde a la pág. 144.

<sup>875</sup> Véase MAUSS, MARCEL: *Ensayo sobre el don. Forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas*. Katz Editores, Buenos Aires, 2009.

<sup>876</sup> GODELIER, M.: *El enigma del don...* Para la cuestión política véase especialmente el capítulo 3, "Lo sagrado", págs. 245-285 y particularmente el acápite "De los dones desiguales que, desde los orígenes se hacen los dioses, los espíritus y los hombres", págs. 255-281.

coyunturas de crisis política, y la hacían valer en las negociaciones con la Corona<sup>877</sup>.

En las Cortes apreciamos una cristalización institucional de esta lógica, presentada en términos de intercambios de bienes -dones- simbólicos y materiales, en ella la monarquía opera como centro pero sin absorber a los poderes privados, quienes conservan sus prerrogativas, conferidas por su posesión fáctica de poder económico y militar (esto los sitúa en una posición que torna más compleja la relación política). La monarquía aparece como dadora, desde su rol privilegiado de espacio condensado del poder político, pero estas dádivas se presentan en la mayor parte de los casos como "devoluciones" de servicios prestados con anterioridad. Estas prácticas no constituyen un factor que incida exclusivamente en la construcción de una ideología política legitimadora del rol central de la monarquía (aunque desempeñe efectivamente ese papel), es decir, su función no es únicamente simbólica; son, al mismo tiempo, elementos que tienen una decisiva incidencia material al constituir mecanismos concretos que comprometen directamente a las oligarquías urbanas en la percepción de los tributos como partícipes activos del gobierno del reino.

### V.1.2.- La justicia, el derecho y el orden

---

<sup>877</sup> En las Cortes de Madrid de 1419, en una situación de fuerte crisis dinástica, así se lo señalan a Juan II fundamentando la necesidad de que el monarca convoque a Cortes con frecuencia: "Alo que me pedistes por merçed que por quanto los rreyes mis anteçesores siempre acostunbraron que quando algunas cosas generales o arduas nueua mente querian ordenar o mandar por sus rregnos, que fazian sobre ello Cortes, con ayuntamiento delos dichos tres estados de sus rregnos e de su conseio e ordenauan e mandauan fazer las tales cosas, e non en otra guisa, lo qual despues que yo rregné non se auia fecho asi, e era contra la dicha costunbre e contra derecho e buena rrazon, por quelos mis rregnos que con mucho temor e amor e grant lealtad me son muy obidientes e prontos amis mandamientos, non era conueniente cosa quelos yo tractase saluo por buenas maneras, faziendo les saber primero las cosas que me plazen e ami seruiçio cunpla e auiendo mi acuerdo e conseio conellos, lo qual muy omill mente me soplicauades que quiesese asi mandar fazer de aquí adelante, por donde toda via rrecresçia mas el amor delos mis rregnos ala mi sennoria, por que mucho mejor e mas loado e mas firme es el sennorio con amor, que con temor.". "Cortes de Madrid de 1419", *CLyC.*, Tomo III, doc. II, disp. 19. La cita corresponde a la pág. 21. Los resaltados son nuestros. Los procuradores le hacen saber al Rey que, en tanto ellos obedecían al monarca, éste debía convocar a las Cortes para consultarles acerca de los asuntos fundamentales del reino y tomar las decisiones con su consejo.

Las cuestiones del derecho y la institucionalidad han sido, como hemos visto a lo largo de este trabajo, una característica de los estudios sobre la problemática política en el sistema feudal. El institucionalismo ha sido durante décadas la corriente dominante dentro del medievalismo y, aunque ha sido criticado desde diversas posiciones, ha dejado una impronta perdurable en la historiografía del periodo. Desde luego, la importancia del derecho en la Edad Media no puede soslayarse ya que, como ha señalado el historiador ruso Aron Guriévich en uno de los capítulos de *Las categorías de la cultura medieval* (a partir de una perspectiva fundada en la Antropología histórica<sup>878</sup>) el derecho cumplía una función central en la articulación política y social en el mundo medieval<sup>879</sup> (este es un aspecto que había sido oportunamente señalado por Hegel<sup>880</sup>). De acuerdo con Guriévich, el derecho atravesaba a la sociedad medieval en todos sus niveles y se expresaba en la dimensión jurídica que se presentaba en todos los conflictos de la época<sup>881</sup>.

La crítica a las tesis clásicas del institucionalismo se ha realizado desde propuestas teóricas diversas, que han enfatizado otros aspectos del derecho, especialmente a partir de la Antropología<sup>882</sup> (como en el caso del mencionado

---

<sup>878</sup> Guriévich ha sido uno de los principales exponentes de la Antropología histórica aplicada al estudio de las sociedades medievales en las últimas décadas. Véase GURIÉVICH, ARON: *Historical Anthropology of the Middle Ages*. Polity Press, Cambridge, 1992.

<sup>879</sup> "En la Edad Media, el tradicionalismo de la práctica social, su dependencia de la religión, generaban una reglamentación general del comportamiento social del individuo. Por esa razón el derecho adquiría carácter de regulador omnipresente y omnipotente de las relaciones sociales." GURIÉVICH, ARON: *Las categorías de la cultura medieval...* La cita corresponde a la pág. 182.

<sup>880</sup> HEGEL, G. W. F.: *Fundamentos de la filosofía del derecho...*

<sup>881</sup> "La Edad Media reconocía la existencia de aquello que disponía de estatuto jurídico. La ciudad, al constituirse, se apresuraba a obtener determinados derechos; la vida oficial de los gremios, universidades y otras corporaciones comenzaba a partir de que le fuera otorgado un estatuto; las comunas campesinas se proveían de cartas especiales que garantizaban su estatuto; los señores, que disponían de poco poder jurídico o militar, se preocupaban de que ese poder fuese oficializado en forma de inmunidades todo lo amplias que podían, otorgadas por el monarca; todas las instituciones medievales contaban con códigos jurídicos especiales. Sin la sanción del derecho, las relaciones sociales no tenían valor. Los conflictos sociales y políticos más importantes de la Edad Media se percibían por los hombres de aquella época no sólo como luchas de carácter religioso, sino también de carácter jurídico." *Idem*. La cita corresponde a las págs. 197-198.

<sup>882</sup> Para un estudio de conjunto acerca del problema del derecho en los estudios antropológicos, véase el libro de Alain Supiot, de reciente publicación, en el que se realiza un estudio de las

trabajo de Guriévich, derivado de la propuesta global elaborada por el eminente medievalista francés, Jacques Le Goff<sup>883</sup>) o de la teoría del discurso y la filosofía<sup>884</sup>. Sin embargo, estos enfoques han redundado en un excesivo énfasis en la problemática jurídica (tanto desde las perspectivas tradicionales como desde sus detractores) y no han podido evitar adquirir un cierto sesgo funcionalista al revelarse incapaces de “desjuridizar” el problema del derecho, es decir, desplazar la problemática de lo jurídico-institucional de su lugar de centralidad y captar la existencia de otras determinaciones (fundamentalmente sociales) del fenómeno<sup>885</sup>.

Los historiadores han señalado la importancia que adquiriría lo jurídico en las instancias institucionales, especialmente en aquellas cuestiones vinculadas con la relación establecida entre la monarquía y sus súbditos<sup>886</sup>. En el caso de la

funciones del derecho en la larga duración. SUPIOT, ALAIN: *Homo Juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2007. También en esta clave, puede verse el trabajo de ROULAND, NORBERT: *L'Anthropologie Juridique*. Presses Universitaires de France, Paris, 1990.

<sup>883</sup> LE GOFF, JACQUES: *Tiempo, trabajo y cultura...* Ha reiterado esta propuesta en sus libros más recientes, véase *Una larga Edad Media*. Editorial Paidós, Barcelona, 2008.

Guriévich también recibió una fuerte influencia de la teoría del lingüista soviético, Mijail Bajtin. Véase la “Presentación de Georges Duby”, en GURIÉVICH, A.: *Las categorías de la cultura medieval...* Págs. 3-10.

<sup>884</sup> Podemos encontrar una aproximación de este tipo en autores como Bartolomé Clavero o Yan Thomas. Véanse CLAVERO, B.: *Tantas personas como Estados...* (libro en el que el autor se propone realizar un estudio antropológico político de la historia europea) y THOMAS, YAN: *Los artificios de las instituciones. Estudios de derecho romano*. Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1999. La obra de Ernst Kantorowitz constituye un trabajo seminal en el intento de pensar lo político desde una perspectiva no institucionalista. Véase KANTOROWICZ, ERNST: *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Alianza Editorial, Madrid, 1985 [primera edición en inglés de 1957].

<sup>885</sup> En este sentido, seguimos aquí el criterio propuesto por el catalanista francés Pierre Vilar, quien ha señalado que la historia del derecho debe ser una “historia total” que conecte las dimensiones de lo jurídico con el resto de las instancias de la totalidad social. Véase VILAR, PIERRE: “Historia del derecho, «historia total»”, en *Economía, derecho, historia...* Págs. 106-137.

<sup>886</sup> “Por encima de todos estaba el monarca instituido por Dios. De la misma manera que el mundo, el macrocosmos estaba gobernado por Dios, y el cuerpo humano, el microcosmos, por el alma, el cuerpo político lo gobernaba el soberano; las relaciones de este último con sus súbditos se podían comparar a las de la cabeza con los miembros del cuerpo humano. El poder del monarca no dependía de la voluntad de los gobernados. Estaba sometido únicamente a Dios y no le servía sino a él (rex-minister Dei)... El rey aportaba la ley a todos los súbditos, que estaban obligados a obedecerle en todo, dado que había recibido la unción divina. Todo delito contra el monarca era una traición y a la vez un pecado, pues el culpable ofendía con ello al poder divino representado por el rey. El monarca, a su vez, debía velar por el bien de sus súbditos. El fundamento básico del derecho no estaba en el asentimiento sino en la obediencia incondicional, en la fidelidad de los súbditos. Estos últimos no podían influir en el derecho dadas su falta de conocimientos y de discernimiento. De acuerdo con esta concepción, el



Península Ibérica, la historiografía española, a partir de la influencia decisiva de Sánchez Albornoz, ha resaltado la omnipresencia del derecho como mecanismo de regulación y cohesión social, especialmente a partir del trabajo de Luis García de Valdeavellano<sup>887</sup>, vinculándolo con el espacio monárquico como instancia principal de condensación y articulación jurídica. En esta perspectiva, se consideraba que el Rey era poseedor del poder judicial y que esto constituía una de las características centrales de la monarquía hispánica<sup>888</sup>. Sin embargo, si bien este era un criterio general, que identificaba al Rey (más bien al espacio

---

soberano disponía de un poder ilimitado, unilateral, sobre sus súbditos y no tenía ninguna obligación hacia ellos.”. GURIÉVICH, A.: *Las categorías de la cultura medieval...* La cita corresponde a la pág. 190. También lo sostiene Perry Anderson: “...el propio gobierno secular se redujo de forma notable a un nuevo molde y se convirtió esencialmente en el ejercicio de la «justicia», que bajo el feudalismo ocupó una posición funcional completamente distinta de la que hoy tiene bajo el capitalismo. La justicia era la **modalidad central del poder político**, especificada como tal por la misma naturaleza del poder político feudal. Como ya hemos visto, la jerarquía feudal pura excluía toda forma de «ejecutivo», en el moderno sentido de un aparato administrativo permanente del Estado para imponer el cumplimiento de la ley, ya que la parcelación de la soberanía lo hacía innecesario e imposible. Al mismo tiempo, tampoco había espacio para un «legislativo» del tipo posterior, debido a que el orden feudal no poseía ningún concepto general de innovación política por medio de la creación de *nuevas* leyes. Los monarcas cumplían su función conservando las leyes tradicionales, pero no inventando otras nuevas. Así, durante cierto tiempo, el poder político llegó a estar prácticamente identificado con la sola función «judicial» de interpretar y aplicar las leyes existentes. Por otra parte, ante la falta de una burocracia pública, la coerción y la administración locales -los poderes de policía, de imponer multas, recaudar peajes y hacer cumplir las leyes- se añadieron inevitablemente a la función judicial. Por tanto, siempre es necesario recordar que la «justicia» medieval incluía realmente un abanico mucho más amplio de actividades que la justicia moderna, debido a que ocupaba estructuralmente una posición mucho más central dentro del sistema político global. La justicia era el nombre ordinario del poder.”. ANDERSON, P.: *Transiciones de la Antigüedad...* La cita corresponde a las págs. 153-154. Cursivas en el original, los resaltados son nuestros. Bernard Guenée sostiene que esta idea constituía una opinión común durante la Edad Media: “A los ojos de todos, la tarea fundamental del Estado era asegurar la paz. Y el único medio de asegurar la paz era hacer reinar la justicia. «*Remota itaque justitia, qui sunt regna nisi magna latrocinia?*», «si se elimina la justicia, ¿qué son los reinos sino un inmenso bandidaje?». Así hablaba san Agustín, sin contradecir a Aristóteles para el cual «la administración de la justicia (era) el orden mismo de la comunidad política». Esta vieja y constante convicción era todavía, a finales de la Edad Media, compartida por todas las mentes de Occidente. Para ellas, la justicia era el objeto y la fuerza del Estado. Todos la tenían presente por doquier en cien imágenes, en las calles y en los palacios. Todos conocían y repetían, más o menos exactamente, la frase de san Agustín. Y todos estaban convencidos, como aquel abogado en el Parlamento de París, de que «ningún poder es duradero sin justicia.”. GUENÉE, BERNARD: *Occidente durante los siglos XIV y XV...* La cita corresponde a la pág. 46.

<sup>887</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS: *Curso de Historia...*

<sup>888</sup> García de Valdeavellano señalaba: “El Príncipe tenía en los Estados de la Reconquista potestad judicial, en cuanto la administración de justicia fue en las Monarquías medievales una de las atribuciones más características del poder real y la idea del Rey justiciero se consideraba en la Edad Media como esencial al concepto de Monarquía.”. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia...* Capítulo 17, “El poder real”. La cita corresponde a la pág. 443.

monárquico) con la función de ejercer la justicia, la disputa en torno a qué era lo que efectivamente se entendía por asegurar el cumplimiento de la justicia señalaba una fisura en esta concepción ideológica, en tanto, como hemos visto, los intereses particulares de los distintos sujetos de poder en el mundo feudal podían no coincidir (y a menudo no coincidían, como también hemos tenido oportunidad de señalar en este trabajo).

Entendemos que, al ser el derecho un elemento consustancial a la lucha política durante la Edad Media, la disputa por definir el criterio acerca de qué es lo que se entiende por “lo justo”, adquiere una enorme importancia en términos políticos e ideológicos<sup>889</sup>. Y en el caso de la Castilla medieval, en tanto quienes participaban de esta disputa eran los procuradores y la Corona (la nobleza mantenía en sus territorios jurisdiccionales la potestad para ejercer justicia de manera particular y no se manifestaba particularmente interesada en establecer un criterio de alcance general sino, solamente, de preservar y ampliar sus privilegios jurisdiccionales), las Cortes –espacio, como hemos visto, central para la concreción del bloque social y político conformado por ambos– manifestaban permanentemente la tensión y la lucha en torno a la cuestión de la justicia.

En este sentido, si bien los sectores urbanos entendían que la Corona tenía que velar por que sus reinos estuvieran gobernados y administrados de acuerdo con la justicia, iban definiendo progresivamente, durante los siglos XIV y XV una concepción propia de lo que era efectivamente “la justicia” y de las formas y los mecanismos concretos a través de los cuales la monarquía debía asegurarla<sup>890</sup>.

---

<sup>889</sup> Este carácter político del derecho ha sido reconocido por Chris Wickham: “Law and courts, have two functions: to regulate the detail of dispute, and to maintain the social order. Every class society has its own structures of class domination, and every society has its gender hierarchies and its marginal and excluded groups. These dominations are policed in many ways, but courts and other formal patterns of dispute–settlement always play a prominent role in them. The degree to which courts are alienating places is part of a creation of a network of power and hegemony, which dominates and/or excludes the weak.”. WICKHAM, CHRIS: “Conclusion”... La cita corresponde a la pág. 249.

<sup>890</sup> González Alonso señala que también el ejercicio de la administración, esto es, la instancia burocrática, desempeña un papel en la conformación de una ideología que legitime el lugar del Estado: “El Estado, por otra parte, no es creación de la naturaleza o producto de la espontaneidad social. El Estado responde también a la confluencia de un conjunto de ideas con un caudal de experiencias históricas que aquél ordena con pretensiones de estabilidad, lo

Esto se expresa reiteradamente en las Cortes, y existen muy pocas reuniones a partir de la segunda década del siglo XIV en las que no se haga referencia a esta cuestión.

Si como el propio García de Valdeavellano y la mayor parte de los historiadores del derecho medieval en la Península Ibérica reconocen, la legislación contenía elementos que permitían fundamentar tanto el poderío absoluto de la Corona como la participación del reino en los asuntos del Estado e incluso su resistencia si el Rey no cumplía y hacía cumplir la ley<sup>891</sup>, entonces resulta necesario desplazar el foco del análisis desde el derecho a las relaciones de fuerzas, es decir, situarnos en el terreno de la política, que, como han reconocido teóricos de la más diversa (e incluso antagónica) extracción es la instancia fundadora de legalidad y de legitimidad<sup>892</sup>. La definición de las

---

cual implica la renuncia al empleo permanente y exclusivo de la nuda fuerza, entre otras razones porque la mera coacción jamás proporciona legitimidad duradera. De ahí que la permanencia del Estado precise, además de la correspondiente justificación en el orden de las ideas, el adecuado despliegue institucional en el terreno de los hechos. M. Weber mostró hace años el sentido profundo del nexo Estado-Burocracia y dejó escrito que el desarrollo de aquél está asociado al desenvolvimiento de ésta. En verdad, sólo en circunstancias excepcionales exhibe el Estado sin veladuras su faz rigurosamente coactiva; en la vida cotidiana —una vez más Weber *dixit*— la dominación se traduce de ordinario, antes que nada, en administración. La administración, cabe añadir, no es sino la dominación despojada de sus rasgos más amenazadores y primarios. Por eso, el conocimiento del Estado es inseparable del de las instituciones en que se materializa.” GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN: “Renacimiento y miseria de la historia institucional”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), Núm. 33. Mayo-Junio 1983. Págs. 169-185. La cita corresponde a las págs. 171-172. Los resaltados son nuestros.

<sup>891</sup> Así como hemos visto que autores como Pérez Prendes o Carretero Zamora sostienen que el derecho afirmaba taxativamente la sumisión de todas las instituciones al poder de los monarcas, Francisco Fernández Conde señala que existían fundamentos para afirmar la primacía de las Cortes por sobre el poder de los reyes: “No faltan autores castellanos que consideran la potestad del soberano supeditada, en última instancia, a las Cortes. Este supuesto ideológico operaba, de forma más o menos explícita, en los procuradores, que veían en las asambleas de Cortes el único instrumento eficaz para frenar no sólo los abusos de la nobleza sino también las mismas exigencias, muchas veces desorbitadas, de los monarcas.”. FERNÁNDEZ CONDE, FRANCISCO, J.: *La España de los siglos XIII al XV...* La cita corresponde a la pág. 137. De todas formas, para los siglos medievales, es difícil demostrar las conexiones entre las doctrinas políticas sistemáticas del periodo y la intervención de los procuradores en las Cortes, ya que éstos no las invocan en ningún caso. Más bien podríamos pensar que, más que desde un cuerpo de doctrina coherente y sistemático, los representantes del patriciado urbano operaban políticamente sobre el derecho a partir de la consideración de las relaciones de fuerzas siguiendo criterios políticos estratégicos.

<sup>892</sup> Esto ha sido sostenido por autores como Antonio Gramsci (como parte de una concepción clásica del abordaje del problema de lo político y la política dentro del pensamiento marxista que se remonta a Marx y Engels tanto como a Lenin, tal como hemos señalado en el capítulo II), pero también por Carl Schmitt, uno de los más destacados teóricos de la política dentro del

nociones de "justicia" y de "bien común" trasciende la simple disputa doctrinal para convertirse en un elemento decisivo de la conformación de los discursos, la ideología y la práctica políticas de las clases dominantes en pugna. La demarcación de los criterios de "lo justo" constituye el sustrato sobre el cual se construye la ideología de la acción política dotada de legitimidad. En una sociedad en la que las desigualdades jurídicas y de *status* son estructurales (forman parte de la lógica del modo de producción y de la dinámica del sistema), la lucha por la juridicidad alcanza la condición de componente decisivo de la lucha política.

En este sentido, al formulación "obedézcase pero no se cumpla", que aparece repetidamente en la documentación de Cortes a partir del siglo XIV ilustra la forma en la que se establece la relación entre derecho y política en la sociedad castellana bajo medieval en el marco de esta puja<sup>893</sup>. Esta fórmula, presente reiteradamente en las Cortes a partir del siglo XIV, implica que pueden existir órdenes, disposiciones o leyes elaboradas y sancionadas por la monarquía que vayan contra derecho (además de expresar un reconocimiento a la autonomía relativa de los sujetos sociales dotados de poder), señalando que el derecho puede existir por afuera de las normas concretas realmente existentes, y que éstas pueden ser contrarias a la legalidad o a la justicia. A su vez, esta formulación reconoce la existencia de una autoridad superior al mismo tiempo que preserva la autonomía de base, lo que implica la negación de un principio anárquico en la estructura de poderes pero, a su vez, afirma que no existe una subsunción absoluta de los poderes concejiles a la autoridad regia<sup>894</sup>. En este

---

espectro de la derecha. Véase SCHMITT, CARL: *Legalidad y legitimidad*. Editorial Aguilar, Madrid, 1971.

<sup>893</sup> GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN: "La fórmula «Obedézcase, pero no se cumpla» en el derecho castellano de la Baja Edad Media", en *AHDE*, L, Madrid, 1980, págs. 468-487.

<sup>894</sup> Por ejemplo en las Cortes realizadas en la ciudad de Briviesca en 1387: "...por que nuestra uoluntad es que la justia florezca e las cosas que contra ella podiessen venir non ayán poder de la contrariar, estableçemos que si en nuestras cartas mandáremos alguna cosa que sea contra Ley, Derecho o Fuero, quela tal carta sea **obedesçida e non cumplida**, non embargante que la dicha Carta faga mençion espeçial o general de la Ley, Fuero o Ordenamiento contra quien se dé, nin embargante otrosy que faga mençion espeçial desta ley nuestra nin delas clausulas derogatorias en ella contenidas: ca nuestra voluntad es que las tales Cartas non ayán efecto. Et otrosy, que los Fueros ualederos e leyes e ordenamientos que non fueron rreuocados por otros, non sean periudicados synon por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las

sentido, la fórmula "obedézcase pero no se cumpla" expresa el carácter contradictorio que porta el derecho en la sociedad castellana bajo medieval<sup>895</sup> y las tensiones existentes en el interior del bloque de poder conformado por la monarquía y los concejos<sup>896</sup>. Esta no es una manifestación aislada en la estructura institucional castellana, sino un aspecto esencial de la naturaleza contradictoria de los aparatos estatales bajo medievales en tanto son ámbitos de condensación de relaciones conflictivas de clase.

Habíamos señalado en el capítulo inicial de este trabajo que la ideología resultaba capaz de generar mecanismos que contribuyeran tanto a la reproducción como a la contestación del orden social existente; consideramos que éste es un aspecto que puede apreciarse claramente en el caso de la

---

Cartas ouiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas. E todo lo que en contrario se feziere, Nos lo damos por ninguno. Et mandamos a los de nuestro conseio e a los nuestros oydores e otros ofiçiales cualesquier, so pena de perder los ofiços, que non firmen carta alguna o aluala en que se contenga *non enbargante ley o oerecho o ordenamiento*". "Cortes de Bribiesca de 1387", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXVIII, disp. 9. La cita corresponde a las págs. 371-372. Cursivas en el original. Los resaltados son nuestros. También en "Cortes de Burgos de 1379", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXII, disps. 29 y 37. La referencia corresponde a las págs. 297 y 299 respectivamente. También en "Cortes de Soria de 1380", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXIII, disp. 17. La referencia corresponde a la pág. 308. En el siglo XV en "Cortes de Madrid de 1435". *CLyC.*, Tomo III, doc. XII, disp. 5. La referencia corresponde a la pág. 190.

<sup>895</sup> Tal como sostiene González Alonso: "...se toma conciencia [se refiere a los sectores urbanos representados en Cortes] de que, desde el instante en que el rey empieza a promulgar leyes ni siquiera la prosecución en el otorgamiento de privilegios conserva su primitivo sentido. La monarquía ha escalado una posición de innegable preeminencia que amenaza la integridad y supervivencia del Derecho precedente. (...) Lo que se cuestiona no es que el rey cree Derecho, sino el modo de crearlo y a continuación de disolverlo que la monarquía practica, pues, como se dirá en 1442 «non ha menor virtud nin de tan poco fruto como fazer leyes e ordenanças sy non ay quien las faga guardar e complir, ca es la escripta, sy la ley biva non a defiende e executa, escriptura muerta es». Para los castellanos -y esto reviste fundamental importancia- la manifestación eminente de la ley real es el ordenamiento de Cortes, al que conceden un rango que ninguna otra norma puede igualar. De donde se infiere que ése es el procedimiento adecuado de hacer las leyes, y que lo que lo promulgado en calidad de tal sólo en las Cortes debe ser alterado o derogado. Por eso las Cortes criticaban tanto el libramiento de cartas y disposiciones reales que conculcaban o revocaban lo preceptuado en los ordenamientos, cuanto la equiparación de la pragmática al ordenamiento de Cortes.". GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN: "La fórmula «Obedézcase, pero no se cumpla»...". La cita corresponde a las págs. 475-476.

<sup>896</sup> A partir del análisis de las "cartas desaforadas" pero realizando una evaluación acerca del carácter general del derecho en la sociedad castellana bajo medieval, González Alonso concluye en una afirmación con la que, a partir de nuestro estudio sobre las Cortes, coincidimos plenamente: "Lo importante -e instructivo- es la pugna subyacente que vislumbramos en el diálogo de los procuradores con la monarquía, que cuando puede maniobra para aflojar la presión de las Cortes...". *Idem*. La cita corresponde a la pág. 481.

ideología que fundamenta las disputas respecto de la cuestión de la justicia en el mundo medieval. Lo veremos más detalladamente en el caso castellano, pero puede establecerse que esto se presenta como un problema general en otros reinos del periodo bajo medieval. Según Rodney Hilton, los oficiales de justicia son los más castigados en el levantamiento inglés de 1381 ya que se los sindicó como “malos funcionarios” que no aplican correctamente la ley<sup>897</sup>. Hilton destaca que no se cuestiona a la ley como tampoco al Rey, y que estos oficiales regios son calificados como “traidores”. Esto muestra que los sectores sublevados portaban una definición propia acerca de lo que debía ser el correcto ejercicio de la justicia (y que identificaban con la monarquía) y nos confirma, a su vez, que el del derecho es un aspecto globalmente decisivo de la lucha política en la Baja Edad Media<sup>898</sup>. La disputa se da, no solamente por la aplicación de la justicia (su buen o mal uso), sino por la propia definición de aquello que se entiende por justicia. Existe una primera instancia en la que los pleitos se desarrollan por los canales institucionales, pero éstos son desbordados cuando se evidencia su naturaleza de clase. El eje se centra entonces en la disputa ideológico-política (derivada de la lucha política efectiva) acerca de qué es lo que debe ser realmente la justicia.

Podemos hallar manifestaciones de esta cuestión también en la rebelión de las comunidades de Castilla a comienzos del siglo XVI. Joseph Pérez ha subrayado el fuerte legalismo de los comuneros de 1520 como una continuidad con una práctica política medieval –denotando así el carácter a la vez arcaico y renovador de la Revolución–. Retomando a Eloy Benito Ruano y a Benjamín González Alonso, Pérez sostiene que puede verse que el movimiento presenta

---

<sup>897</sup> HILTON, RODNEY: *Servos liberados...* Capítulo 9, “Organización y objetivos”, págs. 283-308. La referencia corresponde a las págs. 298-300.

<sup>898</sup> También en el caso de Francia se expresan estos criterios en levantamientos en los que participan sectores campesinos y burgueses a finales del siglo XIV, tal como ha sido analizado por Vincent Challet. Véase CHALLET, VINCENT: “Political Topos or Community Principle? *Res Publica* as a Source of Legitimacy in the French Peasants’ Revolts of the Late Middle Ages”, en BLOCKMANS, WIM, HOLENSTEIN, ANDRE y MATHIEU, JON (eds.): *Empowering Interactions. Political Cultures and the Emergence of the State in Europe 1300-1900*. Ashgate Publishing Limited, Londres, 2009. Capítulo 13, págs. 205-218. La propuesta de Challet es sumamente interesante para pensar el problema global de la ideología de lo público dentro del espacio estatal en la Baja Edad Media. Comentaremos su argumentación en la última sección de este capítulo.

un carácter medieval, en tanto no cuestiona el lugar de la monarquía<sup>899</sup> y se inscribe en las luchas y los reclamos tradicionales de los sectores urbanos castellanos durante los siglos precedentes<sup>900</sup>. Sin embargo, Pérez no postula un completo arcaísmo en la prédica y la práctica de los comuneros, sino que sostiene el carácter revolucionario de su propuesta a partir del planteo que realizan de subordinar el Rey al reino<sup>901</sup>. Resulta importante destacar, a los fines de esta investigación, que ese carácter innovador no se presenta *ex nihilo* en las formulaciones de los comuneros de 1520 sino que se va gestando en la práctica política de los sectores urbanos durante (por lo menos) los siglos XIV y XV y puede apreciarse en sus intervenciones en las Cortes durante este período<sup>902</sup> (y

---

<sup>899</sup> Pérez afirma que, en la comparación entre las peticiones del siglo XV y las de los comuneros en 1520, destaca: "...el profundo legalismo de los comuneros: ellos no propugnan la sustitución del orden legal vigente; exigen sólo que se respeten las leyes, los fueros, las libertades. Ellos no discuten la superioridad de la real pragmática: quieren que el rey apruebe sus proyectos, lo cual significa el reconocimiento de la autoridad absoluta del rey.". PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades...* "Los comuneros en 1976". La cita corresponde a las págs. 1-2.

<sup>900</sup> "...en las Comunidades una consagración de actitudes anteriores, una continuidad más bien que una ruptura en el devenir histórico de Castilla: el movimiento arranca de una plataforma medieval.". *Idem*. La cita corresponde a la pág. 1.

<sup>901</sup> "...Mi propia ponencia en Toledo pretendía precisamente llamar la atención sobre este problema: tradición e innovación. El lenguaje de los comuneros es evidentemente arcaizante; ellos se refieren a leyes, conceptos, teorías que pertenecen a la época medieval; de eso no cabe la menor duda. Pero, ¿significa esto que los comuneros están prisioneros del pasado? No lo creo por dos motivos. El primero es circunstancial. Tácticamente un revolucionario puede tener interés, no en ocultar sus intenciones, sino en presentarlas como la mera continuación del pasado. Todas las revoluciones buscan así una repristinación, un retorno a un estado que se considera ideal y traicionado por abusos recientes. En este sentido los comuneros procuran entroncar con una tradición legalista anterior. Pero hay más: más importante que el derecho es la manera de llevarlo a la práctica. Y la práctica de los comuneros difiere mucho de su teoría... ...está claro que lo que pretenden en realidad los comuneros es obligar al rey a conformarse con la Junta, imponerle la reorganización del reino... ...la teoría puede considerarse como aparentemente respetuosa de la tradición, pero la práctica tiene un carácter marcadamente revolucionario, ya que implica la subordinación del rey al reino. La tradición encubre la innovación.". *Idem*. La cita corresponde a las págs. 1-2. Los resaltados son nuestros.

<sup>902</sup> El historiador francés Albert Rigaudière sostiene que este fue un desarrollo común europeo durante todo el siglo XIV: "Throughout fourteenth-century Europe the state made its entry in force. The distinction, founded on scholarly juridical thought, between what was public and what was private, between *jus publicum* and *jus privatum*, made a substantial contribution to shaping the state and giving its government autonomous existence. King and state were henceforth separate, increasingly subject to a specific judicial regime. This was why the king now had the role of incarnating the state, representing it and acting in its name. To the extent that this new vision triumphed, there was a complete transfer of competences from a prince, whom evolution wrested from feudalism, to a king accountable for the government and the destinies of the state. It was better to discern all these competences that jurists and theoreticians of government applied themselves. In this sphere, the fourteenth century simultaneously combined maturity and novelty. Maturity because it did no more than consolidate the gains

que vuelve a encontrarse durante el siglo XVI, como ha indicado Irving Thompson<sup>903</sup>). Esta es una cuestión que también ha sido señalada por Benjamín González Alonso, historiador de las instituciones medievales y crítico de los enfoques institucionalistas tradicionales<sup>904</sup>.

Sobre la base de este principio, podemos pensar entonces la formulación de una concepción del derecho y de la justicia propia del tercer estado, de un "deber ser" jurídico fundado sobre una apropiación de la tradición jurídica medieval pero orientado de acuerdo con los intereses de clase específicos de sectores no feudales. La primera instancia en la cual se da la lucha política de los sectores no feudales es la de las instituciones en las cuales el derecho se encarna, los tribunales, las cortes, los parlamentos. Pero la naturaleza feudal de estas estructuras jurídicas no presenta la flexibilidad suficiente para absorber esta conflictividad, en tanto constituyen el armazón que sostiene el sistema de

---

of the previous centuries each time the portrait of the king and lover of justice had gradually to be refined to make it a legislating king in the face of the crises and troubles of the time. Novelty because the doctrine defined to the advantage of a prince responsible for the peace, security and prosperity of the country, the element of power which he lacked to bring his task to a successful conclusion: the right to tax." RIGAUDIÈRE, ALBERT: "The Theory and Practice of Government in Western Europe in the Fourteenth Century"... La cita corresponde a la pág. 25. Los resaltados son nuestros.

<sup>903</sup> Thompson ha señalado que, a pesar de la derrota de la rebelión de las comunidades en 1521, esta definición de unos intereses del reino independientes de los del Rey sigue manifestándose en las Cortes incluso hacia finales del siglo XVI, durante el reinado de Felipe II: "El análisis detallado de los votos y de las pautas de voto de las Cortes en su conjunto pone de manifiesto, en mi opinión, un fenómeno cuyo calado político es mayor del que se suele reconocer, la existencia de una "oposición" relativamente cercana al sentido institucional de la palabra, es decir, un grupo coherente, constante y organizado de procuradores que votan de manera firme en contra de los proyectos del gobierno; y revela que la oposición era más que un simple rechazo de peticiones fiscales, una oposición que no consistía sólo en someter lealmente al rey un consejo poco grato, sino que, por contra, exponía una crítica general de la dirección y de las decisiones de gobierno de Felipe II con una base ideológica que significaba una visión alternativa de la Monarquía y del estado, que, en vez de —de hecho por medio de— la retórica común del cuerpo político, deseaba subordinar los intereses del rey a los del reino y conducir el gobierno hacia sus tradicionales funciones de justicia, defensa y buen orden, por medio de su control sobre la recaudación y el uso de las rentas del reino y su afirmación del papel de las Cortes como un consejo independiente del Reino, separado del gobierno del rey. Esto no quiere decir que tras esta crítica hubiera un proyecto de política alternativa, ni mucho menos una suerte de gobierno de la Comunidad, sino que, en la creencia de que la ley, las imposiciones y, por tanto, indirectamente la política deberían de alguna manera estar en armonía con el consejo del reino, admitir que, en el fondo, existían implicaciones mucho más radicales de lo que los historiadores suelen querer reconocer.". THOMPSON, IRVING ANTHONY A.: "Oposición política y juicio del gobierno...". La cita corresponde a las págs. 39-40.

<sup>904</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B.: "Las comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto"... La referencia corresponde a las págs. 27-34.



dominación de la nobleza. Es ésta la razón que conduce a que la violencia sea la respuesta esgrimida por el tercer estado –en todos y cada uno de los casos de las revoluciones burguesas modernas: el castellano, el flamenco, el inglés y el francés– para transformar las estructuras institucionales. Al no mostrarse capaz de procesar y absorber la conflictividad, el Estado feudal es desbordado por las luchas políticas y sociales, pero no es negado radicalmente –nuevamente esto es así en todos y cada uno de los casos, inclusive en el francés, donde originalmente la propuesta burguesa era la de establecer una monarquía constitucional al estilo inglés<sup>905</sup>–.

Todo Estado se afirma sobre un principio de legalidad, aspecto que han destacado principalmente los estudiosos marxistas de la política<sup>906</sup>. La legislación apunta a organizar las actividades y funciones que se desempeñan en el interior del Estado tanto como a establecer criterios para ordenar y gobernar a los sujetos sobre los cuales impone su autoridad. La forma que adquieren las leyes es históricamente variable, pero siempre existe un principio de lo legal que rige la actuación del Estado. Ahora bien, frente a las tesis más formalistas del derecho, los estudios provenientes del campo de las Ciencias Sociales (nuevamente, fundamentalmente los autores marxistas, aunque no

---

<sup>905</sup> Véase SOBOUL, ALBERT: *Compendio de la Historia...* Primera parte: "La nación, el Rey, la ley: Revolución burguesa y movimiento popular (1789-1792)", págs. 97-191.

<sup>906</sup> Louis Althusser afirma: "...el Estado es una *máquina de producir poder* que, en principio, es *poder legal*, no por motivos ligados al privilegio moral de la legalidad, sino porque, incluso cuando es despótico y además «dictatorial», el Estado tiene siempre interés, hablando en términos prácticos, en apoyarse en leyes, si es preciso, de excepción, si es preciso, incluso, para violarlas o suspenderlas «a su antojo». Es más seguro para él, porque las leyes son también un medio para controlar su propio aparato represivo, y todos sabemos, para consternación nuestra, que los Estados más tiránicos y los más fanáticos, los más horribles, *se han dado leyes*, han dado leyes a su régimen de horror y exterminio. [...] *El Estado, respecto a esta relación, es una máquina de producir poder legal*. Y, de hecho, todo el aparato político, como toda la administración, pasa su tiempo produciendo poder legal, leyes y decretos y órdenes que se establecen en el límite de la aplicación, cuando el poder producido por la máquina de Estado entra en relación directa con lo concreto. Decía hace un momento que el Estado no produce nada: en el sentido de la producción de bienes materiales es exacto. Pero *la mayor parte de su actividad consiste en producir poder legal, es decir, leyes, decretos y órdenes: consistiendo el resto de su actividad en controlar su aplicación por los mismos funcionarios del Estado*, sometidos, a su vez, al control de los cuerpos de inspección, Tribunal de Cuentas a la cabeza, y naturalmente sobre los ciudadanos sometidos a las leyes.". ALTHUSSER, LOUIS: *Marx dentro de sus límites*. Ediciones Akal, Madrid, 2003. La cita corresponde a la pág. 127. Cursivas en el original. Los resaltados son nuestros. Una interpretación en la misma línea puede encontrarse en POULANTZAS, NICOS: *Poder político y clases sociales...* y *Estado, poder y socialismo...*

exclusivamente<sup>907</sup>) han señalado que, en tanto es el propio Estado el que instituye esa legalidad sobre la base del poder, éste no se encuentra vinculado de manera plena y definitiva a ese derecho y puede modificarlo, tanto por vías propiamente legales como rompiendo esa el orden jurídico. Este es un aspecto que, con total claridad, ha señalado Antonio Gramsci, quien afirma que el Estado no puede limitarse a sí mismo en tanto es soberano:

El Estado, en cuanto es la misma sociedad ordenada, es soberano. No puede tener límites jurídicos; no puede tener límites en los derechos públicos subjetivos, ni puede decirse que se autolimita. **El derecho positivo no puede ser límite del Estado ya que puede ser modificado en cualquier momento por el Estado mismo en nombre de nuevas exigencias sociales.** (...) ...mientras exista un ordenamiento jurídico, el Estado estará constreñido por él; si lo quiere modificar, lo sustituirá por otro ordenamiento, lo cual significa que sólo puede actuar por vía jurídica (pero como todo lo que hace el Estado es por ello mismo jurídico, se puede continuar así hasta el infinito).<sup>908</sup>.

Este es el criterio que, como vimos, se expresa en las formulaciones de Walter Benjamin sobre la violencia y de Antonio Negri acerca del “poder constituyente” a las que hemos hecho mención en el capítulo II. Las implicancias que se desprenden de esta constatación de la articulación entre Estado, política y derecho nos llevan a poder conceptualizar teóricamente las razones por las cuales la lucha de clases, en última instancia, tiene como fundamento y como ámbito de expresión al espacio estatal: es desde este espacio que pueden instituirse principios jurídicos con pretensión de alcance general, dotarlos de legitimidad y procurar castigos para aquellos que no cumplan con ellos. Por supuesto, esto no asegura la obediencia efectiva de estos principios, en tanto la capacidad de imponerlos depende no de la forma legal sino de la sustancia de ese derecho, que reside en el poder (y que, en las sociedades estructuradas de acuerdo con un criterio clasista, es poder de clase). De esta forma, la participación dentro de las instancias del Estado se convierte

---

<sup>907</sup> Considérese, por ejemplo, la obra de Carl Schmitt, a la que ya nos hemos referido en este trabajo.

<sup>908</sup> GRAMSCI, ANTONIO: *Notas sobre Maquiavelo...* La cita corresponde a la pág. 152. Los resaltados son nuestros.

en un *desideratum* para aquellos grupos sociales, ya sean clases o fracciones de clase (en sociedades no capitalistas, clases estamentales) que son portadores de poder económico y social. Al mismo tiempo, la intervención dentro del espacio estatal se convierte en un medio defensivo fundamental para aquellos grupos que, aún cuando detentan cuotas importantes de poder social<sup>909</sup>, no constituyen la clase dominante, tal como lo ha señalado Lukács<sup>910</sup>. Aún cuando esta idea de Lukács ha sido concebida para pensar el parlamento moderno, la evidencia histórica que hallamos en las Actas y Ordenamientos de Cortes<sup>911</sup> puede permitirnos pensar el carácter defensivo del parlamento medieval en determinadas coyunturas de acuerdo con un principio general. El lugar del espacio parlamentario para una clase social que se encuentra en una posición subordinada en el entramado de la lucha de clases en un momento histórico particular depende de la táctica particular que emplee (y esto es, a su vez, lo que explicaría, entre otras cosas, el profundo interés de los sectores burgueses por el establecimiento de un orden jurídico sistemático y previsible<sup>912</sup>). El parlamento puede ser un reducto defensivo (al igual que puede serlo el derecho ya constituido), de eficacia relativa en ciertos contextos y a partir de una específica correlación de fuerzas, pero (en tanto es un espacio institucional que

---

<sup>909</sup> El concepto pertenece a Michael Mann. Véase MANN, MICHAEL: *Las fuentes del poder social*, I...

<sup>910</sup> Esto lo ha indicado György Lukács en su estudio sobre el parlamentarismo contemporáneo, en el que analiza su significado político para el proletariado en la lucha revolucionaria contra la burguesía: "...ofensiva y defensiva son, en la lucha de clases, conceptos dialécticos, cada uno de los cuales comprende un mundo entero de acción (es decir, en ambos casos: maniobras ofensivas y defensivas individuales), y solo puede aplicarse en una fase determinada de lucha de clases, después de la cual hay que aplicar el otro.". Véase LUKÁCS, GYÖRGY: "Sobre la cuestión del parlamentarismo", en *Táctica y ética. Escritos tempranos 1919/1929*. Editorial El cielo por asalto, Buenos Aires, 2005. Págs. 68-76. La cita corresponde a la pág. 75.

<sup>911</sup> Como señala O'Callaghan, estas cuestiones se muestran reiteradamente en la documentación de Cortes: "El interés que las Cortes sentían por la administración de la justicia es indicado no sólo por los decretos relativos al papel del rey y de otros funcionarios públicos en este sentido, sino además por la insistencia con que la asamblea postuló la necesidad de un proceso legal con garantías, el respeto a los procedimientos y el mantenimiento de la ley y el orden. El principio que establecía la necesidad del debido proceso legal, enunciado por Alfonso IX en la *curia* de 1188, fue afirmado repetidamente por las Cortes posteriores en el sentido de que nadie debía ser encarcelado, herido, condenado, ejecutado o privado de sus bienes hasta que se le hubiera juzgado según la ley.". O'CALLAGHAN, J.: *Las Cortes de Castilla y León...* La cita corresponde a las págs. 186-187. Cursivas en el original.

<sup>912</sup> Tal como sostiene Blockmans: "The preservation of peace, law and order was a general concern of burghers.". BLOCKMANS, WIM: "Representation (since the thirteenth century)"... La cita corresponde a la pág. 58.

pertenece al Estado, cuyas estructuras tienen por finalidad la reproducción de las condiciones de existencia de la clase dominante) revela sus fuertes limitaciones para lograr transformaciones profundas y radicales. Por esta razón, históricamente, en fases de agudización del conflicto político, la dinámica del enfrentamiento desborda el espacio parlamentario para situarse en el terreno de la violencia física y militar, como puede apreciarse en las revoluciones inglesa y francesa y en la de las comunidades de Castilla en 1520. Es la clásica fórmula de Karl von Clausewitz, según la cual “la guerra es la continuación de la política por otros medios” (invertida por Louis Althusser a mediados de los años '70 afirmando que “la política es la continuación de la guerra por otros medios”<sup>913</sup>) y nos revela el carácter latente de la violencia en toda conformación política institucional<sup>914</sup>. Tal como lo ha indicado Benjamin, la violencia “conservadora de derecho” existe como antítesis de violencia “fundadora de derecho” pero ambas conforman el carácter dialéctico de la juridicidad, que nos permite

---

<sup>913</sup> Habitualmente se asocia esta afirmación con Michel Foucault, sin embargo, fue Althusser quien la formuló originalmente en su revisión de su teoría sobre los aparatos ideológicos del Estado. Véase ALTHUSSER, LOUIS: “Nota sobre los aparatos ideológicos...”, págs. 83-105.

<sup>914</sup> Esto es lo que ha señalado el sociólogo argentino Eduardo Grüner: “Esta inversión [se refiere a la inversión de la fórmula de von Clausewitz] tiene tres consecuencias teóricas inmediatas, que podemos sintetizar brevemente como sigue: 1) La política es básicamente la sanción y el mantenimiento –o el cuestionamiento y el intento de transformación– del desequilibrio de las fuerzas que históricamente se manifestaron en la guerra; el poder político, por lo tanto, tiene de hecho el rol de inscribir jurídicamente, a través de una suerte de guerra silenciosa, la relación de fuerzas, en las instituciones, en las desigualdades económicas, en el lenguaje, incluso en los cuerpos. 2) Dentro de la “paz civil” –es decir, en el contexto de un sistema político institucionalizado–, las luchas políticas, los enfrentamientos y disputas por el poder, las modificaciones de las relaciones de fuerza, pueden ser interpretados también bajo la lógica de la continuación de la guerra. 3) Ello implica, finalmente, la posibilidad muy real (y de la cual lamentablemente hay innumerables ejemplos históricos) de que, en caso de una indecisión o “empate” en la relación de fuerzas, la decisión o “desempate” político definitivo provenga de la guerra, de la violencia abierta.”. Grüner señala también el carácter constitutivo de la violencia en la juridicidad estatal: “La violencia es constitutiva de la práctica política, porque es fundadora de la juridicidad estatal. (...) ...es porque hay un acto de violencia en el origen que la Ley es posible. No es que la violencia sea una transgresión a una Ley preexistente, ni que la Ley venga a reparar una violencia inesperada: la violencia es *condición fundacional* de la Ley, y desde luego persiste más allá de esa fundación (pues de otra manera la Ley se hubiera hecho superflua luego de reparado el acto puntual e inicial de violencia). Pero además, la violencia se *incorpora* a la Ley, haciendo de esta el único ámbito de aplicación *legítima* de la violencia: definición esencial del Estado moderno, que, como dirá Max Weber, reclama con *pretensión de legitimidad* el monopolio del ejercicio de la fuerza dentro de su territorio.”. GRÜNER, EDUARDO: *Las formas de la espada. Miserias de la teoría política de la violencia*. Editorial Colihue, Buenos Aires, 1997. Capítulo 1, “Del carácter constitutivo de la violencia en la política”, págs. 31-49. Las citas corresponden a las págs. 34 y 31-32 respectivamente. Cursivas en el original.

cuestionar las tesis que afirman la inmutabilidad de los ordenamientos jurídicos e institucionales establecidos<sup>915</sup>. Debe señalarse que la historia enseña que, habitualmente, la violencia política no funda el nuevo derecho haciendo *tabula rasa* con las normas y las instituciones ya existentes, sino que es capaz de operar sobre ellas, transformándolas, resignificándolas y funcionalizándolas<sup>916</sup>.

A partir de lo afirmado, sostenemos que debe pensarse la metamorfosis de los conceptos de “justicia”, “bien común” y “buen gobierno” en los siglos finales de la Edad Media castellana a partir de los intereses de clase y la dinámica de la lucha en el marco de la transición del feudalismo al capitalismo<sup>917</sup>, particularmente a partir de la decimocuarta centuria. Si bien hallamos en la

---

<sup>915</sup> “...a la larga, toda violencia conservadora de derecho indirectamente debilita a la fundadora de derecho en ella misma representada, al reprimir violencias opuestas hostiles. [...] Esta situación perdura hasta que nuevas expresiones de violencia o las anteriormente reprimidas llegan a predominar sobre la violencia fundadora hasta entonces establecida, y fundan un nuevo derecho sobre sus ruinas.”. BENJAMIN, WALTER: “Para una crítica de la violencia”, en *Para una crítica de la violencia...* Págs. 23–45. La cita corresponde a la pág. 44.

<sup>916</sup> Esto solamente resulta posible en aquellos casos en los que el derecho existente lo permite, pues también se dan situaciones en las que la violencia fundadora debe romper con el derecho vigente (o con parte de él) y, efectivamente, construir sobre sus ruinas como señala Benjamin.

<sup>917</sup> Paolo Prodi, en un libro de reciente publicación, conecta las transformaciones del derecho medieval con el desarrollo de la economía capitalista: “Considero que puede plantearse la hipótesis de que –tal como en materia política entre los siglos XIV y el XV las estructuras comunales y feudales ya no logran dominar la creciente complejidad del proceder social y dejan su lugar a las señorías y a los principados– la costumbre, el derecho positivo no escrito, no está en condiciones de gobernar el caos que surge con la economía monetaria y la primera expansión capitalista, y cede su lugar al nuevo derecho positivo civil, ya en su forma local, por su carácter fragmentario, ya en su forma común, por la no adecuación de los esquemas del derecho romano, incapaz de afrontar la nueva realidad.”. PRODI, PAOLO: *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Katz Editores, Buenos Aires, 2008. Capítulo IV, “El conflicto entre ley y conciencia”, págs. 143–199. La cita corresponde a la pág. 176. También ha sostenido esta idea, a partir de la influencia de García de Valdeavellano, Alejandro Nieto, estudioso del derecho y las instituciones españolas: “Hay una etapa final de la Edad Media en la que las necesidades de un reciente tráfico mercantil, la aparición de un nuevo sentido de la vida y de la cultura, las novedades técnicas en que la existencia social se apoya, el nuevo tejido de relaciones interindividuales que se va creando, obligan no sólo a matizar de tarde en tarde un Derecho antiguo, universal, común y dado para siempre, sino a reemplazarlo por un Derecho nuevo, que traduzca las cada vez más definidas particularidades históricas de un grupo. Como este Derecho se ha de transformar constantemente, para seguir el mismo ritmo que el cambiante juego de las circunstancias reales de una sociedad, viene a ser cada vez más necesario ponerlo por escrito para que pueda ser clara y prontamente conocido, ya que no tiene a su favor el conocimiento inmemorial de que goza la costumbre. Hay interesantísimas declaraciones de las Cortes castellanas de los siglos XV y XVI, en las que se relaciona la necesidad de esa nueva manera de entender el Derecho escrito con el cada vez más acentuado dinamismo económico, técnico y social de la época.”. NIETO, ALEJANDRO: “El derecho como límite del poder en la Edad Media”, *Revista de Administración Pública*, N° 91, 1980, Madrid. Págs. 7–73. La cita corresponde a la pág. 34.

documentación de Cortes manifestaciones de este carácter contradictorio del derecho (y de la ideología que sustenta las distintas interpretaciones del mismo) desde el siglo XIII<sup>918</sup>, es fundamentalmente a partir del siglo XIV, particularmente desde el ascenso de los reyes Trastámaras, que los procuradores especifican sus demandas sobre el tema de la ley y el derecho y la Corona comienza a sostener de manera creciente esta concepción englobante y amplia de la justicia. Si bien se la encuentra en numerosas disposiciones, aplicada en un sentido práctico, sus fundamentos teóricos suelen encontrarse al comienzo de los cuadernos de las reuniones. Así, en la introducción de las primeras Cortes celebradas en la ciudad de Toro durante el reinado de Enrique II se deja en claro que asegurar la justicia es la mayor responsabilidad del monarca y la justificación de su lugar en la tierra:

(...)fue dicho e querellado que en la nuestra casa e en los nuestros rreynos que se non cunplia la justia commo deuia(...) (...)Et porque los rreyes biuen e rregnan por la justia en la qual son tenudos de mantener e guardar los sus pueblos, e sennaladamente entre todas las otras cosas queles Dios encomendó la deuen guardar, por el estado e lugar que del tienen en la tierra; nos queriendo e codiciando mantener los nuestros pueblos en derecho en cunplir la justia como deue, por que los malos sean rrefrenados delas sus maldades, que ayan por ellas pena la que le merescieren e adelante non tomen osadia de mal fazer, e los pueblos biuan en paz e sean guardados; otrosy queiendo e codiciando poner rremedio e prouimiento conuenible, con ayuda del nuestro Sennor Dios, sobre todo los sobre dicho; tenemos por bien de fazer este ordenamiento que sigue."<sup>919</sup>

<sup>918</sup> "Cortes de Zamora de 1274", *CLyC.*, Tomo I, doc. XVI, págs. 87-99 (documento enteramente dedicado a cuestiones de justicia y administración); "Cortes de Palencia de 1286", *CLyC.*, Tomo I, doc. XVII, disp. 4. La referencia corresponde a la pág. 96; "Cortes de Haro de 1288", *CLyC.*, Tomo I, doc. XVIII, disp. 22. La referencia corresponde a la pág. 105; "Cortes de Valladolid de 1293", *CLyC.*, Tomo I, doc. XX, disp. 4, pág. 120; "Cortes de Valladolid de 1299", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXV, disp. 1. La referencia corresponde a la pág. 140. Para comienzos del siglo XIV: "Cortes de Medina del Campo de 1305", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXII, disp. 1. La referencia corresponde a la pág. 173; "Cortes de Valladolid de 1307", doc. XXXIV, *CLyC.*, Tomo I, disp. 1. La referencia corresponde a la pág. 185; "Cortes de Palencia de 1313", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXVI, disp. 5. La referencia corresponde a las págs. 223-224.

<sup>919</sup> "Cortes de Toro de 1369", *CLyC.*, Tomo II, doc. XI. La cita corresponde a las págs. 164-165. Los resaltados son nuestros. También los concejos emplean esta retórica de la justicia en sus peticiones, por ejemplo al comienzo de uno de los ordenamientos de las Cortes de Toro de 1371: "Primera mente alo que nos pedieron por merced que fuese la nuestra merced de ordenar la justia dela nuestra casa e dela nuestra corte e delos nuestros rreynos en la manera que se deue ordenar, porque Dios nuestro sennor fuese seruido e los nuestros rreynos fuesen mantenidos e rregidos en justia e en derecho commo deuen; porque diese buena cuenta dellos a nuestro

El ejercicio de justicia por parte del Rey aparece aquí asociado con el concepto de orden de manera recíproca: el orden asegura la vigencia de la justicia, a la vez que el correcto desempeño de la justicia permite garantizar el orden. Este concepto se precisa en el comienzo del documento legal más importante del reinado de Enrique II, el "Ordenamiento sobre la administración de justicia", aprobado en las Cortes de Toro de 1371:

**Por que segunt se falla asi por el derecho natural commo por la santa escriptura, la justia es la noble et alta uirtud del mundo, ca por ella se rrigen et se mantienen los pueblos en paz et en concordia; et porque espeçial miente la guarda et el mantenimiento e la execucion della fue encomendada por Dios a los rreyes en este mundo, por lo qual son muy tenudos dela amar et guardar(...) (...)auiendo voluntad quela justia sse faga asi commo deue et que los quela han de fazer, asi en la nuestra corte commo en todos los nuestros rregnos, la puedan fazer sin embargo et sin alongamiento; fazemos et estableçemos estas leyes que sse ssiguen...<sup>920</sup>.**

Entre los fundamentos que rigen el deber ser de la acción de la Corona, en el orden jerárquico de prioridades está ubicado en primer lugar el "derecho natural" y posteriormente la Biblia<sup>921</sup>. El cuidado y mantenimiento de la justicia es la encomendación de Dios a los reyes -sin mediación- para mantener la paz y la concordia. La justicia es así prioridad del gobierno del Rey tal como se establece en la introducción de la mayor parte de las Cortes ya desde el reinado

---

sennor Dios que nos los dyo." "Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIV, disp. 1. La cita corresponde a las págs. 202-203.

<sup>920</sup> "Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIII. La cita corresponde a las págs. 188-189. Los resaltados son nuestros.

<sup>921</sup> Y nuevamente encontramos esta argumentación reiterada en las primeras Cortes convocadas por Juan I en 1379 al comienzo de su reinado en la ciudad de Burgos, afirmando la continuidad del principio ideológico: (...) por que segund se falla asy por el derecho natural como por la Santa Escripura, la justia es la mas noble e alta vertud del mundo ca por ella se rrigen e mantienen los pueblos en paz e en concordia; por Dios a los rreyes espeçial miente la guarda e el mantenimiento e la execucion della fue encomendada, a los rreyes en este mundo, por lo qual son uy tenudos dela amar e onrrar e guardar, ca segund dize la Santa Escripura bien auenturados son los que fazen e aman justia todo tiempo e Dios aluenga les la vida(...). "Cortes de Burgos de 1379", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXI. La cita corresponde a la pág. 283. Los resaltados son nuestros. También en "Cortes de Guadalupe de 1390", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXXV, disp. 23. La referencia corresponde a la pág. 433.

de Alfonso XI<sup>922</sup>: a partir de ese momento, la convocatoria de Cortes tiene como justificación básica garantizar el ejercicio de la justicia. La lógica de la argumentación política de los procuradores es profana, más allá de que sea Dios quien delega el poder en los reyes: aquello que hace que el rey ocupe su cargo es su condición de garante de la justicia.

En las Cortes de los siglos XIV y XV, el ejercicio y la guarda de la justicia se presenta en estos textos como la obligación central del monarca en virtud de un principio teórico político general: los reyes están en la tierra puestos por Dios pues son los encargados de velar por que la justicia se cumpla. Este principio aparece en los ordenamientos del período de manera recurrente, especialmente en las introducciones, y es uno de los fundamentos ideológicos centrales invocados como fuente de la legitimidad del poder regio por parte de la propia monarquía. En las peticiones elevadas por los procuradores también se presenta a la justicia como el fundamento del buen gobierno del Rey. El tercer estado manifiesta quejas frente a la mengua de la justicia en los territorios del reino y pide reiteradas veces que se ponga remedio a esta situación, solicitándole al monarca que cumpla con su obligación y disponga los medios efectivos para castigar a aquellos que no respeten la ley y cometan crímenes<sup>923</sup>. Justamente, en virtud de los problemas que se les presentaban a los reyes castellanos para asegurar el cumplimiento efectivo de su legislación sin disponer aún de un aparato burocrático y militar desarrollado, la Corona implica directamente a los concejos en la vigilancia del ejercicio de la justicia tanto en territorios regios como señoriales<sup>924</sup>. Esto es lo que se plantea en las Cortes de Toro de 1371, tal como se manifiesta en el "Ordenamiento sobre la administración de justicia", donde la Corona establece que haya representantes urbanos supervisando la

---

<sup>922</sup> "Cortes de Valladolid de 1325", doc. XLIV, *CLyC.*, Tomo I, disp. 9. La referencia corresponde a las págs. 375-276; "Cortes de Madrid de 1329", doc. XLVII, *CLyC.*, Tomo I, disp. 1. La referencia corresponde a la pág. 402.

<sup>923</sup> Como podemos encontrarlo en las Cortes de Valladolid de 1385, por ejemplo. Véase "Cortes de Valladolid de 1385", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXV, disp. 5. La cita corresponde a la pág. 323. En este ordenamiento, los procuradores piden al monarca que permita que las hermandades supervisen la actuación de los oficiales regios.

<sup>924</sup> Y este es un aspecto que se presenta también en las Hermandades, como veremos a continuación.



actuación de los funcionarios regios<sup>925</sup>. Nuevamente aquí, la cuestión de la justicia se presenta estrechamente ligada con el problema del orden y esto nos indica, una vez más, la centralidad del conflicto político y social como factor estructurante de la institucionalidad estatal. La necesidad del orden es vista como la garantía fundamental de la armonía y el funcionamiento de lo social. Los procuradores plantean que este orden debe fundarse sobre la previsibilidad de un derecho establecido que debe respetarse y por eso apelan permanentemente a la legislación como bastión de sus luchas políticas y, en este sentido, no solamente adoptan el principio teórico de justicia como base de legitimidad para sus peticiones a la Corona sino que también participan activamente en la vigilancia de su cumplimiento efectivo y en la denuncia de los crímenes cometidos. Actúan como órganos de la monarquía pero lo hacen en virtud de identificarse con la noción abarcadora de "lo justo" como un concepto amplio y de suficiente imprecisión y generalidad como para presentar sus propios intereses como los de la totalidad del reino y los de la propia Corona. De esta forma, la idea de justicia expresada en las Cortes durante el siglo XIV se convierte en la punta de lanza de la pugna política de los procuradores por sostener sus libertades y privilegios frente a la ofensiva nobiliar.

---

<sup>925</sup> "Otrosi que las justicias et los alcalles delas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos que fagan et cunplan justiciã en los que la meresçieren; et si la non fezieren, que nos quela mandemos fazer ellos commo en aquellos que de pleito ageno fazen suyo: et porque mejor podamos ssaber de commo vsan los nuestros adelantados e merynos et los otros juezes e alcalles et ofiçiales delos nuestros rregnos, delos nuestros logares, et delos dela Regna mi muger, et delos del Infante Johan mio fijo, et delos otros ssennores, e de commo guardan la tierra e los logares, et de commo fazen et cunplen la justiciã, et de commo fazen derecho a las partes; tenemos por bien de ordenar et ordenamos de dar omes buenos de çibdades e villas e lugares quantos e quales la nuestra merçed fuere, para que anden por las prouinçias delos nuestros rregnos et por todos los logares, a ver commo vsan los nuestros adelantados e merynos e juezes e alcalles e justiciã et los otros ofiçiales, et de commo cunplen et fazen la justiciã, e de commo fazen complimiento de derecho alas partes, e de commo guardan et estan guardados los caminos de rrobos e de males, et para que cunplan la justiciã do los otros dichos ofiçiales la ouieren menguada o menguaren, et para que fagan justiciã la que deuen de derecho tambien en los ofiçiales commo en los quela meresçieren; en la manera que esten todas las dichas prouinçias delos nuestros rregnos bien rregidas et gouernadas et guardadas en justiciã et en derecho commo deuen. Et al cabo del anno que nos vengan a dar cuenta dello que han fecho et fallado, por que nos ssepamos el estado e el rregimiento delos nuestros rregnos (...)." "Cortes de Toro de 1371", *CLyC.*, Tomo II, doc. XIII. La cita corresponde a la pág. 198. Los resaltados son nuestros.

También a lo largo del siglo XV encontramos numerosas y significativas referencias a las cuestiones de la justicia y el derecho en las Cortes a través de la voz de los procuradores. En las Cortes de Madrid de 1419, por ejemplo, podemos identificar la noción de justicia y derecho que sostienen los procuradores en sus quejas y peticiones al Rey acerca del funcionamiento de la Real Audiencia. Los procuradores expresan aquí su preocupación por los problemas que presenta esta institución para funcionar como debe y solicitan al Rey que, en tanto su tarea fundamental es garantizar la justicia a sus súbditos, disponga de los medios necesarios para normalizar el desempeño de la Audiencia<sup>926</sup>. Nuevamente, en las Cortes de Toledo de 1436, los procuradores reiteran sus quejas al Rey por que entienden que la Audiencia no funciona como es debido<sup>927</sup>.

Las Cortes del Real sobre Olmedo de 1445 presentan referencias permanentes a la cuestión del derecho y la justicia, aunque encuadradas especialmente en el intento de la monarquía por fortalecer su poder político sobre la base de la recuperación de la legislación precedente (a partir del establecimiento de una

---

<sup>926</sup> "Alo que me pedistes por merçed que mandase proueer la mi audiència, enla qual era mucho de hemendar, prinçipal mente dos cosas: la primera por quelo mas del tiempo non estauan ende si non vno o dos oydores, e algunas vezes ninguno, lo qual yo podia bien veer si era de consentir, auiendo tan grant numero de oydores, mas que nunca enlos tienpos pasados ouo, e salariados por la mi merçet; la segunda que avn enel tiempo que ende estauan, algunos mis oydores desenpachauan (*sic*) muy pocos pleitos, que sabria mi merçed que auia pleitos que estauan conclusos muy largo tiempo e non se daua enellos sentençia, por lo qual muchos pleytantes mis vasallos e naturales eran gastados e perdidos de sus faziendas, e otros muchos eran agrauaiados e rreçebian grandes dannos contra derecho, enon osauan pedir rremedio de justia, rreçelando lo sobre dicho, e commo la prinçipal cosa que pertenesçia ami sennorio rreal sea administrar justia a todos mis subditos, quela mi alteza deuia proueer e rremediar con muy grant cura çerca dela dicha mi audiència, que es llaue dela justia çeuil de todos mis rregnos...". "Cortes de Madrid de 1419", *CLyC.*, Tomo III, doc. III, disp. 1. La cita corresponde a la pág 11. Los resaltados son nuestros.

<sup>927</sup> "Otrosi muy exçelente sennor, por quanto vuestra merçet da quitaçiones amuchos oydores de vuestra merçet asy perlados commo legos, e enla dicha vuestra audiència non estan nin continuan nin siruen enella los dichos sus ofiçios, por lo qual non se libran nin despachan enla dicha vuestra audiència los pleytos e negocios que aella vienen commo deuen, por lo qual vniuersal mente todos vuestros subditos e naturales que enla dicha vuestra audiència tienen e prosiguen sus pleytos se gastan e fazen grandes costas, en tanto grado, que sy vuestra alteza non prouee ala dicha vuestra audiència de oydores que enella administren la justia, todos los pleyteantes padescerán por non estar enla dicha vuestra audiència quien les administre justia; merçet sea vuestra de rremediar sobre ello, por que vuestra alteza se sirua commo deue e la justia se despache a aquel quela touiere, e por mengua de non ser proueydo de oydores e de perlados que esten enella, vuestros subditos e naturales non resçiban muchos dannos que por ello rresçiben.". "Cortes de Toledo de 1436", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIII, disp. 37. La cita corresponde a la pág. 304. Los resaltados son nuestros.

continuidad jurídica con respecto a las Siete Partidas y al Fuero Real de Alfonso X y al OAH de 1348 de Alfonso XI<sup>928</sup>). Sin embargo, estas Cortes también testimonian la importancia que detentaba el derecho como ordenador político de la sociedad feudal castellana para los procuradores, quienes, desde el comienzo del ordenamiento, buscan fijar un sentido objetivo de la ley más allá de toda interpretación subjetiva. De esta manera, se busca acotar la arbitrariedad nobiliar y establecer la primacía de un orden legal que esté por encima de los intereses particulares<sup>929</sup>. La disputa se centra en la interpretación de la ley, se intenta establecer un principio ordenador de la jerarquía de poderes, que busca situar en la cima a la ley más que al Rey<sup>930</sup>.

---

<sup>928</sup> Estas Cortes han sido consideradas por José Manuel Nieto Soria, como veremos, como una clara manifestación del carácter absoluto del poder de la monarquía castellana en el siglo XV. NIETO SORIA, J. M.: "El poderío real absoluto...".

<sup>929</sup> "E muy alto e muy esçelente príncipe e muy poderoso rrey e sennor, commo quier que la dicha ley e las otras delos libros delas Partidas de vuestros rregnos sean muy santas e buenas e fechas e ordenadas con rrecta entençion, e aquellas seyendo sanas e verdadera mente entendidas non se pudieran ni deuiaran della nin por cabsa della seguir inconuenientes algunos delos que fasta qui por ellas ser con siniestra entençion entendidas se han seguido en vuestros rregnos, diziendo e presuponiendo los tales que por vigor dela dicha ley e de otras delas Partidas e so color de vuesto seruiçio fazian e podian fazer las cosas que fezieron, e avn afirmando que eran neçesitados por ellas alo fazer, a que segunt las dichas leyes farian trayçion conosçida si lo ansi non fiziesen; pero fablando verdadera mente si bien fuere considerado el mal fruto e el muy grant deseruiçio e dapno comun que delo tal se ha seguido contra el bien comun e paz e sosiego de vuestros rregnos, manifiesta e claramente se sigue e concluye e puede bien conosçer, que el fazedor e conditor dela dicha ley e delas otras que dizen non ouo enlas fazer e estableçer a tal entençion e rrespeto commo algunos non buena mente paresçe que deprauando el verdadero entendimiento dela dicha ley e delas otras, que con ellas quieren absoluer e siguiendo sus dapnados apetitos e pasiones las han querido enterpretar e entender, lo qual se muestra ser asi por muchas rrazones delas quales diremos algunas dellas. Lo primero, por que todo lo por ello fecho e perpetrado les era e es defendido espresa mente non solo por la ley natural e diuina e por todo derecho canonico e ceuil mas avn por las leyes de vuestros rregnos e espeçial mente por las leyes que se siguen...". "Cortes del Real sobre Olmedo de 1445", *CLyC.*, Tomo III, doc XVIII. La cita corresponde a la pág. 460. Los resaltados son nuestros.

<sup>930</sup> En este sentido, el Ordenamiento de Cortes del Real sobre Olmedo de 1445 afirma la prioridad del derecho incluso para señalar que levantarse contra el Rey constituye un delito según las leyes de Castilla: "Segunt las quales leyes clara mente paresçe quelos sobre dichos non pudieron fazer nin cometer cosa alguna delas por ellos fechas e cometidas, nin ay alguno de sano entendimiento que con verdat pueda dezir nin afirmar, que por la dicha ley nin otras algunas se pueda nin deua entender, quelos vasallos se puedan ni deuan leuantar contra su rrey e sennor natural, nin se apoderar del, nin de su palaçio rreal, nin venir a el con gente de armas nin para dar su persona nin los de si consejo e sus ofiçiales nin enbargar nin tomar nin ocupar nin tiranizar sus çibdades e villas e logares e castillos e fortalezas e vsurpar la su justiçia, e tomar sus rrentas e pechos e derechos, nin fazer leuantamientos nin ayuntamientos de gentes en sus rregnos, nin otras conçiçiones nin sediçiones nin tumultos, nin poner bolçiçios nin escandalos enellos nin rrobar nin destroyr su tierra, e le rresistir la entrada en sus çibdades, viniendo el e por su persona nin ayuntar gentes de armas contra el su fijo primo genito

La pugna por la interpretación del derecho también puede hallarse en las Cortes de Valladolid de 1447, en ellas, nuevamente, los procuradores piden al Rey que establezca, a través de la Audiencia, un criterio objetivo y definitivo de interpretación de la legislación existente, que no deje margen para la arbitrariedad de la interpretación subjetiva<sup>931</sup>. También solicitan al monarca, una vez más, que disponga los medios necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Audiencia<sup>932</sup>. Volvemos a hallar esta petición en el

---

heredero, e contra el su pendon rreal, e se poner en batalla contra el viniendo por librar su padre de opresion, commo el dicho Príncipe nuestro sennor con toda obediencia e avn por vuestro mandado e poder con muchos grandes de vuestros rregnos vuestros vasallos e subditos e naturales, queriendo, segunt era tenudo por toda ley e derecho, vino por librar vuestra rreal persona, nin los tales avn que fueran vasallos de otros, pues eran vuestros naturales, se pudieron poner enel campo con gente de armas commo se pusieron a separar e venir contra vuestra persona e sennoria rreal, e fazer en vuestra tierra e rregnos los males e dapnos que so color dela dicha ley fizieron, mas sola mente se entiende e deue entender por las dichas leyes, ellas bien concordadas e entendidas, que pueden e deuen suplicar a vuestra sennoria con aquella omildat o onestat e sujeçion e rreuerencia e enla forma que enlas otras sobre dichas leyes de vuestros rregnos lo quieren, aquellos que verdadera mente testan de toda malicia e envidia e emulacion e ficcion e simulacion, cunpla a vuestro seruiçio e a bien e paz e sosiego delos dichos vuestros rregnos, e lo tal pedir e aconsejar onesta mente e sin escandalo nin bolçio nin leuantamiento, guardadas las cosas suso dichas quelas dichas leyes mandan, no dando fauor nin consejo en cosa alguna que contra lo contenido enlas dichas leyes sea o ser pueda, mayor mente acatando aquello que tan santa e justa mente e con tan grant prouidencia el muy noble rrey don Alfonso el sabio de alta rrecordacion donde vuestra alteza desçiende ordenó e estableció por las sobre dichas leyes delas Partidas que en esta rrazon fablan.” “Cortes del Real sobre Olmedo de 1445”, *CLyC.*, Tomo III, doc XVIII. La cita corresponde a las págs. 488-489.

<sup>931</sup> “Otrosy muy poderoso sennor, enlas leyes delas Partidas e fueros e hordenamientos por donde se han de judgar los pleitos en vuestros rreynos ay muchas leyes obscuras e dubdosas de que nasçen grandes contiendas en vuestros rreynos e dan cabsa a grandes luengas de pleitos e a muchas divisiones. Por ende omill mente suplicamos a vuestra sennoria que mande al perlado e oydores que rresidieren en vuestra abdiencia quelas tales leyes que fallaren dubdosas, las declaren e interpreten commo mejor visto les fuere. E asy mesmo hordene aquello que entendiere que se deue ordenar para mejor e mas breve determinacion delos negoçios dela abdiencia e de vuestros rreynos, e las tales declaraciones e hordenanças que fizieren les mande vuestra sennoria quelas enbien avuestra alteza para quelas vea e mande guardar por leyes en vuestros rregnos, e las mande publicar enlas çibdades e villas prinçipales de vuestros rregnos, por que todos lo puedan saber, e sea por lo tal judgado, e çesen muchas contiendas e debates en vuestros rregnos; lo qual será mucho vuestro seruiçio e pro e bien de vuestros rregnos.” “Cortes de Valladolid de 1447”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 22. La cita corresponde a la pág. 523. Los resaltados son nuestros.

<sup>932</sup> “Otrosy muy poderoso sennor, ya vuestra sennoria sabe commo por muchas vezes le es notificado que mande proveer de perlado e oydores enla vuestra çançelleria por que ay grand mengua dellos, lo qual es cabsa quelos pleytos alli comenzados están detenidos e non se veen. E los que alli van a buscar justicia e demandar prouisiones para ella, non la fallan nin se les dan, lo qual es grand deseruiçio vuestro que vn tan notable fecho e tan famada cosa de abdiencia commo es aquella, se vaya a perder. E es grand cargo de conçiencia avuestra sennoria, ca la prinçipal cosa que por nuestro Sennor vos es encomendada es proueer e administrar la justicia de vuestros rregnos que non se puede vuestra alteza escusar de non dar anuestro sennor Dios cuenta dello. Quanto mas aviendo tantos oydores e alcalldes e otros ofiçiales a quien vuestra

Ordenamiento de Ocaña de 1469 (documento muy significativo como podremos apreciar más adelante), los procuradores fundamentan la necesidad de un correcto desempeño de la Audiencia, testimoniando la centralidad que adquiriría el problema del funcionamiento del principal órgano de justicia para los sectores urbanos<sup>933</sup>.

---

sennoria da grandes quantias de mrs. e rraçiones quitaçiones cada anno con los dichos ofiçios. Suplicamos a vuestra sennoria quele plega hordenar e mandar que todos e quales quier vuestros oydores e alcalldes e ofiçiales dela dicha vuestra corte e chançelleria que de vuestra sennoria tienen rraçiones e quitaçiones con los dichos ofiçios, non sean escusados de seruir por annos, o alo menos de seys en seys meses enla dicha vuestra chançelleria, poniendo por menudo enla dicha hordenança todos los dichos vuestros oydores, e declarando commo devan servir vnos tras otros; e que sy alguno o algunos de aquellos falleçieren de servir por su persona el tiempo que asy copiere, que por el mismo fecho pierda la rraçion e la quitaçion que asy de vuestra sennoria tiene." *Idem*. Disp. 20. La cita corresponde a la pág. 521.

<sup>933</sup> "...e considere de quanta dignidad es çerca de Dios aquesta virtud deyfica, ca Dios se yntitula en la sacra escriptura juez iusto, y mas considere vuestra sennoria que commo quiera que se llame por el psalmista, misericordioso, nunca tomó titulo dela misericordia sin quelo tomase junto con justiçia o verdad que son hermanas, que tanto son semejantes que solo el nonbre las distingue, pues la justiçia tanto es amiga de Dios, bien se puede afirmar que el ministro de ella gran amigo es suyo, e joya es la justiçia que no la fia sino de sus amigos o alo menos delos executores de su voluntad, y mire vuestra sennoria quela justiçia que en aquel ydolatra Trajano fue hallada ynclinó a Dios por rruego de san Gregorio a rreuelar le la pena ynferral, lo qual no se halla que dannado alcançase por otra virtud que ouiese, y en tanta estima la tiene Dios que aquel su uerdadero amigo y seruidor Moysen en sennal de grand confiança y queriendo le ennobleçer, ofiçio de juzgado e le dio e juez lo constituyó diziendo le, juzgarás mi pueblo; pero por quela carga del juzgado es grande y el que tiene el çetro de la justiçia ha menester quien le ayude, fue nesçesario que el rrey buscasse ministros dela justiçia ynferiores a el, entre los quales rrepartiese sus cargos quedando para el la jurisdiccion soberana, y el buen rrey tales ayudadores para su cargo deue buscar commo los buscava el sobre dicho Santo por consejo de su suegro quando le dixo, escoje varones prudentes temientes a Dios que tengan sabiduria e aborrezcan avariçia. Y desta lumbré alumbrados el sennor Rey don Enrique el viejo de gloriosa memoria vuestro progenitor y los otros sennores rreyes sus subçesores vuestros progenitores buscaron juezes que tuviesen sus vezes en el rreyno a los quales pusieron nonbre oydores, por exemplo de aquellos que en el sacro palaçio apostolico oyen e determinan las causas, y del ayuntamiento destos se halló el nonbre de audiencia, la qual despues de su fundamento bien se muestra ser casa de justiçia quela sabiduria edificó sobre las siete colupnas que ella cortó segun dize el Sabio, y es de creer que esta audiencia fue fundada sobre piedra firme pues combatida y lonbardeada por algunas negligencias o ynjusticias delos rreyes sus fundadores e por ministros idiotas o maliçiosos e por denegamiento de sus estipendios e por aborresçimiento e menospreçio dela justiçia nunca del todo se ha podido perder, en tanto que alo menos avn que sin tejado e sin paredes siempre paresçen ende los fundamentos, conbidando a vuestra alteza de cada dia a la rreedificacion dellos, zele y ame pues vuestra alteza la justiçia, por que si esta ama, será çierto que oyrá quando mas menester le fuere lo que dizia el profeta: amaste la justiçia e aborresçiste la maldad, por eso te vngió Dios et cetera. Pues suplicamos muy poderoso sennor, avuestra alteza que non quiera consentir que del todo los fundamentos de aquella vuestra tan noble casa de justiçia se disipen, e pues es cosa nesçesaria e muy prouechosa asy para vuestro descargo commo para rremedio delos oppresos e agraiados, le plega rreformatla e para dar orden enla rreformaçion della, suplicamos avuestra alteza que mande diputar dos o tres del vuestro Consejo para que con otros dos o tres que nos otros deputemos de nuestro ayuntamiento, entiendan en elegir e nonbrar personas que tengan los ofiçios que en ellas se han de seruir e queles diputen

La omnipresencia del problema de la justicia como factor político e ideológico en las Cortes nos obliga a preguntarnos por qué los procuradores buscan encuadrar crecientemente todas las cuestiones acerca de las que peticionan dentro de los marcos estipulados por el derecho. Walter Ullmann, al igual que los autores que hemos mencionado al comienzo de esta sección, señala la importancia del derecho en la Edad Media, pero plantea la existencia de dos criterios distintos de entender a la "justicia" en el pensamiento medieval: el del jurista y el del filósofo<sup>934</sup>. Esta conceptualización nos resulta pertinente para pensar también de qué forma aparecían las concepciones sobre la justicia en las Cortes, especialmente a partir de la identificación de la existencia de un criterio dinámico del jurista. De acuerdo con Ullmann, éste sería el propio del filósofo, quien tendría a la justicia como punto de llegada de su reflexión, mientras que el jurista la tomaría como punto de partida. Cuando se lo estudia diacrónicamente, el rol de las Cortes en este aspecto (particularmente a partir de la intervención de los procuradores) se nos muestra como una articulación de las dos ideas de justicia indicadas por Ullmann, ya que los procuradores operan con el concepto existente de justicia (el criterio establecido, el que debe guardarse para que el reino pueda vivir en orden y armonía) y, a la vez, definen una concepción nueva acerca de qué es justo y qué no lo es.

La forma específica en la que se constituye la política en el reino de Castilla –y podría afirmarse con Guriévich, en todo el Occidente medieval– concede al

---

salarios e mantenimientos rrazonables e den orden commo se les paguen e les dé poder conplido para entender e proueer en esto, e estatuya por ley lo que estos ordenaren." "Cortes de Ocaña de 1469". *CLyC.*, Tomo III, disp. 1. La cita corresponde a las págs. 767-769. Los resaltados son nuestros.

<sup>934</sup> De acuerdo con Ullmann: "Para ser tal, y para vivir de acuerdo a su vocación, el jurista ha de descubrir la idea de justicia sobre la que se fundamenta el derecho, pero el punto de partida lo constituye la ley tal como es: el filósofo también tiene que ver con la idea de justicia, pero la ley es más bien su última etapa, y no su punto de partida. En efecto, parte de una concepción filosófica de la justicia. Lo que para el uno es el punto de partida, para el otro es el punto de llegada. Pero tanto para el filósofo como para el jurista, la idea de justicia constituye uno de los accesos a su profesión: el uno la encuentra en la primera ley del primer libro del Digesto, el otro encuentra que es una de las virtudes políticas o morales. A pesar de la extraordinaria importancia de la idea de justicia, su definición y fijación precisas fueron consecuencia de dos modalidades de investigación completamente diferentes: la una operando desde la ley, y la otra operando hacia la ley. Una funciona sobre la base de la *lex lata*, la otra sobre la de la *lex ferenda*". ULLMANN, W.: *Principios de gobierno y política...* La cita corresponde a las págs. 291-292. Cursivas en el original.

derecho un lugar privilegiado como espacio de cristalización del poder dentro de los marcos institucionales, como medio para fundamentar la resistencia, legitimar la violencia o proponer la negociación. Pero, en esta sociedad, el derecho es considerado vital por quien está en una posición de inferioridad política y es incapaz de imponer por las armas sus intereses a los demás. Este es el fundamento histórico político que lleva a que sean los sectores burgueses quienes apelen a construir política desde el derecho, quienes consideren a la ley como un bastión decisivo para su propia defensa<sup>935</sup>. Esto es lo que lleva a las Cortes a un primer plano en el proyecto -y la práctica- político de los concejos. Esto no es óbice para que estos sectores, al percibir que los espacios institucionales presentan límites claros para la defensa de sus intereses, apelen a formas de violencia armada, tal como se manifiesta en la revolución de las comunidades de 1520-1521.

## V.2.- Cortes y Hermandades: la gestación del proyecto político de los patriciados urbanos

La ideología política que encontramos en las Cortes medievales y que expresa la articulación política entre la Corona y los concejos también se plasma en una institución que aparece reiteradas veces en la documentación de Cortes entre

---

<sup>935</sup> Tal como lo señala Alejandro Nieto: "Una cosa es la «razón de Estado» —cuya existencia ocasional, cuando el príncipe tiene fuerza para imponerla está fuera de duda— y otra muy distinta la vinculación institucional del ejercicio del poder. El objetivo central de la lucha permanente entre el monarca y las demás fuerzas políticas y sociales del reino, es la soberanía absoluta de aquél en las grandes decisiones del Estado. En esta lucha el éxito va pasando alternativamente a cada uno de los contendientes, y también es claro que en todo momento (salvo excepciones muy contadas) el monarca se reserva un núcleo de poder soberano inmune. En este sentido, puede admitirse la tesis del «princeps legibus solutus». Ahora bien, su vinculación al orden jurídico nunca es desmentida en el tráfico ordinario de la vida administrativa, máxime cuando quien ejerce materialmente el poder no es el monarca sino sus oficiales, y éstos, en el caso más extremo, no gozan de la inmunidad que, a lo sumo —y de forma episódica— se reconoce únicamente al titular de la Corona. Los problemas cotidianos del individuo tienen de ordinario muy poco que ver con las alturas excelsas de la soberanía, en las que se debaten cuestiones de naturaleza distinta. Con inmunidad política personal definitiva, o sin ella, la realidad es que el príncipe —y su administración— no son inmunes a los Tribunales...". NIETO, ALEJANDRO: "El derecho como límite del poder...". La cita corresponde a las págs. 48-49.

los siglos XIII y XV: las Hermandades<sup>936</sup>. Las Hermandades están conformadas por concejos agrupados en una estructura corporativa más amplia, dotada de una considerable cuota de poder e influencia y con recursos económicos y militares propios. Suelen formarse en situaciones de conflicto político agudo y de riesgo para la estabilidad de la monarquía, como a finales del siglo XIII y comienzos del XIV, durante el gobierno de los primeros Trastámaras, también con Juan II y Enrique IV y a comienzos del reinado de los RC<sup>937</sup>.

Tal como han señalado historiadores como Juan Ignacio Gutiérrez Nieto, la rebelión de las comunidades del siglo XVI se conecta con las Hermandades (que ya desde finales del XIII aparecen en la documentación de Cortes)<sup>938</sup>. En éstas subyace un principio y un fundamento común para accionar (además de una

---

<sup>936</sup> "Las *Hermandades* habían aparecido en el siglo XIII, sobre todo a partir de 1262, como ligas de ciudades para la defensa del orden público y de sus intereses políticos comunes. Hay cierta similitud cronológica con el caso alemán, aunque en condiciones muy diferentes, dada la gran fuerza del poder monárquico en Castilla. Alcanzaron su apogeo entre 1282 y 1325, para extinguirse posteriormente. Su reaparición, en la segunda mitad del siglo XV, tuvo un sentido diferente, al convertirse en instrumento militar, policiaco y hacendístico fuertemente controlado por la Corona (establecimientos en 1465 y, sobre todo, 1476). Aunque la Hermandad general volvió a desaparecer en 1498, no hay que desdeñar su posible influencia como fermento de conciencia política urbana, que se manifestaría en las *Comunidades* castellanas de 1521, ni tampoco el hecho de que algunas Hermandades regionales y sus Juntas consolidarían la identidad política de áreas sin representación en Cortes, como eran las Vascongadas o Asturias.". LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL: "El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen", *Revista de Administración Pública* Núm. 94. Enero-abril 1981. La cita corresponde a la pág. 175. Cursivas en el original.

<sup>937</sup> Para una historia de las Hermandades en este periodo, véase SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS: "Evolución histórica de las hermandades castellanas", en: *Cuadernos de Historia de España*, N° XVI, Buenos Aires, 1951, págs. 5-78.

<sup>938</sup> "Creemos, sin embargo, que las reservas hacia la sinonimia entre hermandad y comunidad deben ser suprimidas. Como esperamos demostrar, la comunidad de 1520 es un eslabón más - con rasgos propios, por supuesto, pues no en balde se inserta en uno de los momentos más interesantes de la historia de Castilla, tanto desde el punto de vista político, como del económico y social- de la larga cadena de asociaciones juramentadas de defensa que jalonaron toda la Edad Media. Hermandades, por otra parte, en cuya variedad, dentro de rasgos comunes, el historiador encuentra toda la rica gama de tensiones sociales que animaron la historia medieval, y que una interpretación romántica nos ha presentado como un período de equilibrio social en absoluto existente.". GUTIÉRREZ NIETO, JUAN IGNACIO: "Semántica del término 'Comunidad' antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa", en: *Hispania*, N° 136, CSIC, Madrid, 1977, págs. 319-367. La cita corresponde a la pág. 336. Una apreciación similar plantea Miguel Ángel Ladero Quesada: "[durante la rebelión de los comuneros en 1520 y 1521]...numerosos municipios del reino, en la línea de las anteriores Hermandades pero con un sentido político moderno, intentaron vincular la acción política de la monarquía al parecer y aceptación del país, expresado en Cortes por los representantes municipales que lo eran, es cierto, de unas oligarquías, pero distintas de la alta aristocracia territorial.". LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL: "El poder central y las ciudades en España...". La cita corresponde a la pág. 188.



metodología, en tanto configuran un actor político dotado de poder militar, que recauda fondos para financiar un ejército e intervenir activamente en política) que busca su legitimidad en la defensa de los intereses del reino y en la necesidad de respaldar con la fuerza armada la protección de la Corona. Existe también en las Hermandades una definición del criterio de lo general (que será “lo público”, como veremos) que aparece como presentado por encima de lo particular<sup>939</sup>.

Las Hermandades no surgen en cada situación puntual de debilidad de la monarquía o de conflicto político agudo de la historia medieval castellana, es decir, no siempre que se presenta este tipo de contexto nos encontramos con la aparición de las Hermandades. Su formación depende de la coyuntura efectiva de las relaciones de fuerza en cada periodo, tanto como de la capacidad de los concejos para organizarse y del beneplácito de la Corona. Sin embargo, el sustrato en el cual se dan estos agrupamientos suele ser el de enfrentamientos internobiliarios que jaquean a la monarquía y generan perjuicios para los concejos. La iniciativa de las Hermandades corresponde a las ciudades, responde a un movimiento “desde abajo”, pero requiere de la autorización (o, por lo menos, de la no prohibición explícita) de la Corona para poder concretarse, aunque los concejos se muestran muy conscientes de las necesidades de la monarquía y de la importancia que revestía su participación en el Estado como soporte del Rey<sup>940</sup>. En las Hermandades está presente la

---

<sup>939</sup> Tal como se expresa nítidamente en la referencia a la Hermandad que se encuentra en las Cortes de Ocaña de 1469, en una situación de crisis del poder de Enrique IV y de fortaleza de los concejos: “Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo de quatro annos a esta parte durante los mouimientos e escandalos acaesçidos en estos vuestros rreynos se leuataron los pueblos dellos a boz de hermandad e hizieron algunos juntamientos de gentes e hizieron juntas generales e particulares, tomando grande empresas espeçial mente la paçificación de vuestros rreynos e rrestauraçion dela corona rreal e rreformaçion dela justiçia e so este color hizieron cuerpo de huniversidad e juntamiento de gentes e tomaron ofiçiales algunos que prinçipalmente gouernauan esta demanda, atraxeron los pueblos a questa hermandad touiese arca de dineros para conplir las cosas nesçesarias, e para abasteçer esta arca de dinero se echaron muchas sisas enlas cosas que se vendian en muchos logares e se hizieron e cobraron grandes derramas e rrepartimientos de muchas contias...”. “Cortes de Ocaña de 1469”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XXV, disp. 13. La cita corresponde a las págs. 794-795. Los resaltados son nuestros.

<sup>940</sup> “Existen pruebas abundantes que demuestran que los municipios tenían una fuerte conciencia de ser un elemento de la sociedad dotado de características distintivas que les diferenciaban de la nobleza y el clero. Además de constituir *hermandades* en defensa de sus

misma dialéctica que identificáramos en las Cortes entre la monarquía y los concejos. Las Hermandades, al igual que las Cortes, operan sobre la base de las relaciones de fuerzas relativas existentes entre los diferentes sujetos de poder en liza, en este caso, la Corona y las ciudades. Así puede comprenderse su mutación histórica en un sentido similar al de las Cortes, dependiendo de la fortaleza relativa de la Corona y del rol que desempeñan los concejos en la política del reino. Esto es lo que nos permite entender las oscilaciones que también presentan las Hermandades, conociendo periodos de un enorme protagonismo y posteriormente declives relacionados con disposiciones de la Corona.

Para la Corona, estas agrupaciones podían resultar tanto funcionales como disfuncionales, dependiendo de sus necesidades coyunturales de su poder y de la fuerza relativa de la nobleza. Así, las Hermandades de comienzos del siglo XIV se constituyen en un apoyo fundamental para la Corona en un contexto de extrema precariedad del poder político, especialmente durante la minoridad de Alfonso XI. Hacia finales del siglo XIV y en el siglo XV, conocen una dinámica nueva, vinculadas a iniciativas monárquicas, que las sitúan como un factor de poder que puede resolver problemas específicos de policía interna, brindar apoyo en conflictos externos y constituir un soporte en el enfrentamiento con la nobleza y en las luchas interdinásticas.

Las Hermandades, al igual que las Cortes, también conocen, en este sentido un origen dual, ya que, o bien pueden ser expresión del agrupamiento de los concejos por iniciativa propia para intervenir en el juego político del reino como a comienzos del siglo XIV, o bien pueden responder a las iniciativas de la Corona, como a finales del siglo XIV y durante el siglo XV. Este carácter dual<sup>941</sup>

---

derechos, los municipios se aprovecharon de las Cortes para llamar la atención del rey sobre sus preocupaciones. Sus peticiones manifiestan una oposición constante a la usurpación de las libertades municipales por parte de funcionarios de la corona, nobles y eclesiásticos. También se dieron cuenta de que el rey estaba más dispuesto a avenirse a sus peticiones de reforma cuando necesitaba su consentimiento a nuevas exacciones tributarias." O'CALLAGHAN, J.: *Las Cortes de Castilla y León...* La cita corresponde a la pág. 73. Cursivas en el original.

<sup>941</sup> Que ha sido reconocido por José Manuel Nieto Soria en su estudio sobre las formas ideológicas políticas de los sectores urbanos en Castilla durante la Edad Media: "...el propio carácter político que definía a la hermandad exigía de la toma de posición de ésta con respecto al poder real. En este sentido, a partir de las cartas de hermandad, se revela una actitud típica

responde, tal como hemos señalado en el caso de las Cortes, a la disposición del poder político y a las determinaciones estructurales y estructurantes que ejercen los conflictos políticos endémicos propios de la conformación específica de los sectores de poder en el sistema feudal<sup>942</sup> y que inciden de manera clave en la morfología y en la dinámica de las instituciones estatales. Esta es la postura de Antonio Álvarez de Morales, quien conecta el surgimiento y la proliferación de las Hermandades con la situación de violencia creciente de la sociedad castellana en los siglos XIV y XV. Para Álvarez de Morales, la incapacidad de la monarquía de asegurar el orden y el ejercicio de la justicia en determinadas coyunturas es lo que explica la actuación de las Hermandades y la funcionalidad que desempeñan dentro de las estructuras estatales. De acuerdo con su interpretación, esto lleva a que la Corona funcionalice las Hermandades a fines del siglo XV, con el fortalecimiento del poder regio a partir del ascenso de los RC al trono<sup>943</sup>

---

que supone el que la hermandad concejil se presenta como testimonio de la lealtad de las ciudades al rey, pero de una *lealtad condicionada*, incompatible con cualquier forma de sumisión y que, en consecuencia, abría un espacio político específico a las ciudades del reino para definir unas ciertas líneas políticas particulares coherentes con ese criterio de lealtad condicionada. Tal criterio se resumía en el principio del respeto necesario de los reyes hacia los privilegios de las ciudades, de suerte que, si los reyes actuaran contra estos privilegios, las ciudades deberían recurrir al propio monarca para que lo enmendase, y si no resolviese en consecuencia de acuerdo con la propuesta de las ciudades, la hermandad estaría legitimada para ir contra el rey.". NIETO SORIA, J. M.: "Fragmentos de ideología política urbana en la castilla bajomedieval". *Anales de la Universidad de Alicante*, N° 13, Alicante, 2000-2002. Págs. 203-229. La cita corresponde a las págs. 208-209. Cursivas en el original.

<sup>942</sup> Aquella identificada, como hemos visto, por Otto Hintze, pero que también habían percibido pensadores políticos del periodo como Maquiavelo y que, posteriormente, captaron Thomas Hobbes y Georg W. F. Hegel como hemos señalado en los capítulos anteriores.

<sup>943</sup> Primero con la utilización de la Hermandad para la conformación de un ejército (a través de la mediación de las Cortes, como se había hecho en el caso de los Trastámaras con el "Ordenamiento de Lanzas", tal como hemos visto en el capítulo anterior) para defender a la Corona, obtenida a cambio de concesiones dadas por Isabel a los concejos en los primeros años de su reinado. Según Álvarez de Morales: "A la luz de estas importantes concesiones de la reina se puede comprender mejor el que las ciudades aceptaran la reorganización de la Hermandad patrocinada por Quintanilla y aprobada en las mismas Cortes de Madrigal y que facilitaba automáticamente la puesta en pie de un ejército para defender el trono que había usurpado de la intervención portuguesa y de la fracción nobiliaria más reacia a aceptar a la usurpadora. Luego serviría también para conquistar Granada.". Posteriormente, una vez fortalecido el poder de la Corona, con la funcionalización de la Hermandad dentro de la estructura de aparatos del Estado: "En 1496 los Reyes Católicos organizaron definitivamente la Hermandad como jurisdicción territorial ejercida por los alcaldes elegidos en los pueblos y ciudades y suprimiendo la contribución que era lo que querían los «súbditos y naturales», pero se introdujo una modificación decisiva en la organización al establecer que había en cada lugar dos alcaldes, uno por el estado llano y otro por el estado noble.". ÁLVAREZ DE MORALES, ANTONIO: "La

No coincide con esta apreciación José María Mínguez Fernández, para quien las Hermandades expresan ante todo una resistencia de las oligarquías urbanas a los intentos centralizadores de la Corona<sup>944</sup> como parte de un conflicto interno entre dos sectores de lo que interpreta como una misma clase dominante, apreciación que también plantea para explicar la transformación de las Cortes<sup>945</sup>. Una postura similar se encuentra en Alejandro Nieto (a partir de la

---

evolución de las Hermandades...". Las citas corresponden a las págs. 100 y 101 respectivamente.

<sup>944</sup> "Es cierto que el soporte programático contenido en estas elaboraciones jurídicas [se refiere a las Siete Partidas, al Espéculo y al Fuero Real] no llega a alcanzar durante el siglo XIII más que una operatividad muy limitada. Pero es suficiente para justificar, al menos desde el punto de vista de la realeza, un intervencionismo creciente en la administración concejil. Ahora bien, esta intervención directa de la monarquía o de los órganos del poder político en vías de centralización en los asuntos concejiles contradice las disposiciones forales y los privilegios particulares que venían garantizando la autonomía de cada uno de los concejos; lo que objetivamente, desde la óptica jurídica concejil, implica la comisión de *desafueros*, como lo denominan sin eufemismos los procuradores en Cortes y los líderes de las Hermandades." y "...no parece haber duda de que las Hermandades de finales del siglo XIII y de principios del siglo XIV se presentan como enérgicos movimientos de resistencia frente a una tendencia cada vez más vigorosa que impulsa la unificación de los sistemas político y jurídico.". MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: "Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla (objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de estudios medievales*. Fundación Sánchez Albornoz, Madrid, 1990. Págs. 539-567. Las citas corresponden a las págs. 547-548 y 551, respectivamente. Cursivas en el original.

<sup>945</sup> "Es preciso insistir, en apoyo de esta tesis, en un hecho al que no siempre se le ha concedido suficiente atención. Y es que las Hermandades, aunque en el fondo responden a tendencias sociales de gran amplitud, donde realmente adquieren su plena configuración y donde se institucionalizan es en reuniones de Cortes y bajo la acción e influencia directas de los procuradores de los concejos. Ahora bien, y este es otro hecho suficientemente comprobado, desde finales del siglo XIII y sobre todo desde las primeras décadas del siglo XIV se constata una perfecta identificación de estos "representantes" en Cortes con la oligarquía dirigente de los concejos tanto por el marco social de donde proceden como por su entronque familiar. Paulatinamente las Cortes se van convirtiendo en un foro donde sólo tienen cabida los distintos grupos que ostentan determinadas parcelas de poder en los distintos ámbitos espaciales y sociales, es decir, la nobleza laica, la nobleza eclesiástica y las oligarquías urbanas; **grupos que son los que integran la clase dominante en su conjunto**. La interpretación de unas Cortes que desde mediados del siglo XIV se convierten en órgano de los grupos que monopolizan el poder echa por tierra las tesis que han venido defendiendo el carácter representativo -cuando no *democrático*- de estas asambleas basándose en la participación de los teóricos "representantes" de los concejos y olvidando cuidadosamente que esta representación se restringe a los grupos dirigentes y se orienta prioritariamente a la defensa de los intereses de estos grupos. Es decir que las Hermandades, al ser organizaciones que se institucionalizan en reuniones de Cortes, están sometidas al control inmediato y a la influencia directa de los representantes de las ciudades y condicionadas a la defensa de los intereses de los grupos de donde proceden estos representantes. En estas circunstancias la defensa de los fueros y privilegios concejiles proclamada por las Hermandades no puede ser interpretada más que como una defensa clasista; es decir, una defensa de los privilegios particulares de esa minoría de donde proceden tanto los dirigentes urbanos como los "representantes" en Cortes.". MÍNGUEZ

influencia de García de Valdeavellano), para quien las Hermandades surgen para enfrentar el poder de la monarquía<sup>946</sup>.

Sin embargo, las Hermandades –al igual que los procuradores en las Cortes a lo largo de todo el periodo que hemos estudiado– si bien presentan constantes peticiones para que se respeten sus fueros, privilegios y libertades, buscan reforzar el poder de la Corona, no debilitarlo ni limitarlo. En este sentido, Fernández Conde sostiene que estas iniciativas monárquicas no significaban una mengua real en el poder de los concejos, puesto que éstos tenían la capacidad y el poder para acceder a los cargos que la monarquía instituía con el objetivo de ejercer un mayor control sobre ellos<sup>947</sup>. De todas formas, si bien no suscribimos la interpretación de Mínguez Fernández o la de Nieto, creemos que también resultaría conveniente matizar la afirmación de Fernández Conde, dado que en realidad el nivel de control efectivo de la monarquía sobre los concejos dependía, al igual que la vitalidad de las Hermandades o de las Cortes en estos siglos, de la correlación real de fuerzas entre la monarquía y los concejos y de las coyunturas políticas, militares y económicas que constituían el contexto del periodo. Una monarquía con mayores necesidades y con urgencias

---

FERNÁNDEZ, J. M.: “Las hermandades generales de los concejos...”. La cita corresponde a las págs. 554–555. Cursivas en el original, los resaltados son nuestros.

<sup>946</sup> “El carácter históricamente condicionado del poder del monarca, más sujeto a las vicisitudes históricas y a la composición de fuerzas de cada momento que a los dogmas políticos o a los imperativos legales, se ilustra muy bien con la figura de las hermandades, que, bajo distintos nombres, operan en todos los reinos hispánicos como movimiento de resistencia frente al monarca, para defender los derechos de sus miembros, sujetar las facultades del príncipe o, más sencillamente, para imponer sus pretensiones con ayuda de una lucha, que suele terminar siendo armada.”. NIETO, ALEJANDRO: “El derecho como límite del poder...”. La cita corresponde a la pág. 42.

<sup>947</sup> “El rey tenía necesidad de las ciudades y de las oligarquías urbanas porque constituían el baluarte más sólido frente a la nobleza y, al mismo tiempo, una fuente de ingresos fiscales muy importante siempre. El apoyo del patriciado urbano o del común de los soberanos tampoco era benevolente y gratuito. Un monarca fuerte podía convertirse en el mejor valedor de las ciudades contra los desafueros de los nobles, y era, a la vez, un medio de reafirmación, como grupo hegemónico en la propia ciudad, porque podían recibir de él concesiones de rentas o monopolios realengos igual que la nobleza. Es cierto que los soberanos castellanos trataron de ejercer su autoridad en las ciudades mediante el nombramiento de corregidores, pero estos cargos eran con frecuencia, según ya se sugirió, patrimonio de los mismos grupos urbanos privilegiados: la caballería villana o los burgueses que conformaban las oligarquías de villas y ciudades. Nada más lejos de la realidad que el considerar la formalidad jurídica del nombramiento como una merma de libertades concejiles, cuando, en la práctica, los concejos funcionaban ajustándose a los comportamientos señoriales, es decir, en calidad de señoríos colectivos.”. FERNÁNDEZ CONDE, FRANCISCO, J.: *La España de los siglos XIII al XV...* La cita corresponde a la pág. 137.

por negociar el apoyo de los concejos estaba en condiciones de ser más laxa en el control y de mostrarse más generosa en las concesiones que unos monarcas con mayor fortaleza, estabilidad y legitimidad en el gobierno. Las situaciones son distintas, por caso, si se comparan los reinados de Alfonso XI con el de Enrique II en el siglo XIV o los años finales del de Enrique IV con los de la consolidación de los RC en el trono durante el XV.

Walter Ullmann sostiene que existe una tendencia natural en la sociedad medieval a la unión política. Para él, ésta se explica por el sentimiento de inseguridad y la carencia de protección eficaz, características ambas de este período<sup>948</sup>. Sin embargo, podemos pensar que es la propia disposición estructural de los sujetos sociales medievales la que torna imprescindibles la negociación, la generación de consensos y, finalmente, la unión, como precondiciones para la construcción del poder político. La disposición competitiva y conflictiva de los sujetos dotados de poder en la sociedad medieval constituía el sustrato de "inseguridad" al que se refiere Ullmann. Los espacios de articulación y de construcción consensual –aunque precarios, inestables y endebles– adquirirían, de esta forma, una centralidad decisiva en el despliegue de la dinámica política en el feudalismo maduro. Consideramos que esta es la determinación que lleva a la conformación de las Hermandades en un proceso más amplio de construcción de la institucionalidad estatal. Las Hermandades se inscriben en la estructura corporativa típica del mundo feudal pero, a la vez, presentan elementos de una naturaleza paraestatal diferente, ya que conforman un proyecto con una ideología propia del Estado<sup>949</sup>. Estas estructuras pueden conceptualizarse como formas embrionarias de desarrollo

---

<sup>948</sup> ULLMANN, W.: *Principios de gobierno y política...* La referencia corresponde a la pág. 220.

<sup>949</sup> De acuerdo con María Asenjo González: "...el episodio de las hermandades constituye la experiencia política más interesante de la plena edad media, que marcó el inicio de una nueva era en los planteamientos de participación política de los concejos y les ayudó a adquirir conciencia de su propia naturaleza y fuerza política, y de su razón de ser en el conjunto del reino. La dotación de determinados símbolos a las hermandades prueba el deseo de reconocerlas como instituciones con entidad y voluntad de perdurar. Sin olvidar que algunos de esos símbolos elegidos coincidían en ser emblemas de la monarquía o del reino como la figura emblemática del apóstol Santiago." ASEÑO GONZÁLEZ, MARÍA: "Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica", *Anuario de Estudios Medievales*, 27/1, CSIC, Barcelona, 1997. Págs. 103-146. La cita corresponde a la pág. 145.

de una "sociedad civil" en el sentido gramsciano del término, como mecanismos de generación de consensos y de mediación entre el Estado y los sujetos sociales ya que expresan una retórica del interés general en su argumentación para autolegitimarse y apuntan a cumplir funciones que la monarquía se ve imposibilitada para llevar adelante. Aparecen como instancias encargadas de realizar tareas que corresponden a la Corona, y al hacerlo apuntalan la construcción del Estado (puesto que las Hermandades requieren de la autorización de la monarquía para poder funcionar) y ofician como fuerza de seguridad interna y garantía para el cumplimiento de justicia. Responden a situaciones que afectan los intereses de los grupos dominantes de los concejos, pero se presentan como representantes de la totalidad.

Puede testimoniarse la presencia de las Hermandades en las Cortes ya desde finales del siglo XIII, durante el reinado de Fernando IV, en el ordenamiento correspondiente a la reunión de Valladolid de 1295. La mención es escueta, pero en ella se aprecia la existencia de un fenómeno que surge por la iniciativa de los concejos<sup>950</sup> y que el monarca confirma<sup>951</sup>. Las Hermandades empiezan a mencionarse con asiduidad en la documentación de Cortes especialmente a partir del siglo XIV, en tiempos de la minoridad de Alfonso XI<sup>952</sup>. En este

---

<sup>950</sup> Aspecto destacado por Wim Blockmans: "The towns of Castile from 1282 onwards regularly formed *hermandades*, autonomous associations, independent from the king's summons, for preservation of their privileges, if necessary against him. Their movement went far beyond taking positions during the disputes for royal power. The towns' associations in fact formed the vanguard in the *cortes* which, during the new minority from 1295 to 1301, claimed a place in the royal household and chancery, as well as a role in the collection of taxes and the custody of royal castles.". BLOCKMANS, WIM: "Representation (since the thirteenth century)". La cita corresponde a la pág. 55. Cursivas en el original.

<sup>951</sup> "Otrossi las hermandades que fizieron los delas uillas de nuestros rregnos de Castiella o de Leon e de Gallizia e de Estremadura e del arzobispado de Toledo otorgamos las e confirmamos gelas asi como las fizieron.". "Cortes de Valladolid de 1295", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXI, disp. 12. La cita corresponde a la pág. 132. También encontramos referencia a esta Hermandad en la documentación concejil: en el Documento 53 se aprecia que los concejos de León y de Galicia, reunidos en Valladolid para la celebración de Cortes acuerdan constituir una hermandad para defender sus fueros, libertades y privilegios. MARTÍN FUENTES, JOSÉ ANTONIO: *Colección Documental del Archivo Municipal de León (1219-1400)*. Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N° 70. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», Caja España de Inversiones, Archivo Histórico Diocesano. León, 1998. Doc. N° 53. La referencia corresponde a la pág. 79.

<sup>952</sup> Ya en las Cortes de Palencia de 1313, los tutores del Rey confirman las Hermandades y se abre un periodo de intensa participación de estos agrupamientos concejiles: "Otrossi otorgo e conffirmo las hermandades que auedes ffechas los de Castiella e de Leon e delas Estremaduras

periodo podemos comenzar a apreciar de qué manera estas formas ideológico políticas (que se plasman en principios de organización efectiva para el gobierno del reino a través de un proyecto en el que los procuradores intentan expresar la voz del interés general tanto como la de la Corona) surgen en un periodo de fuerte conflictividad. Antonio Álvarez de Morales, uno de los mayores especialistas en el tema de las Hermandades medievales en Castilla, así lo señala:

Estas uniones crean la conciencia en las ciudades de las posibilidades insospechadas que tales hermandades pueden llegar a tener en el juego político de los diferentes Reinos de la Reconquista de aquí que sean el instrumento idóneo para que las ciudades hagan acto de presencia en dicho juego político en los momentos oportunos que naturalmente son los de crisis. (...) En un siglo tan violento como fue el XIV es lógico que las Hermandades proliferaran y que su constitución en esta época marque un momento decisivo en su evolución y, por consiguiente, en su derecho penal y procesal.<sup>953</sup>

Coincidimos con esta apreciación, aunque creemos pertinente agregar que las Cortes desempeñan, como hemos visto, un papel similar al de las Hermandades pero con una mayor continuidad en el tiempo y constituyen un espacio en el que la articulación entre monarquía y concejos se produce con tensiones y contradicciones menores a las que se aprecian en la relación que se establece entre las Hermandades y la Corona<sup>954</sup>.

---

e de Gallizia e delas Asturias enla manera que las ffeziestes e plazme que vos ajuntedes cada anuo ssegunt quello auedes puesto enlas hermandades et otorgo que vos non passe contra ellas en ninguna manera en todo nin en parte dello." "Cortes de Palencia de 1313", *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXVI, disp. 37. La cita corresponde a la pág. 231. La intervención de la Hermandad en este periodo crítico también se testimonia en las Crónicas: Véase *CRC...*, LXVI, Tomo Primero, "Crónica del Rey don Alfonso el onceno", capítulos XVIII y XIX. La referencia corresponde a la pág. 187. Allí los tutores (en una situación de conflicto entre don Juan por un lado y la reina por el otro) se ven obligados a negociar con la Hermandad para obtener su apoyo.

<sup>953</sup> ÁLVAREZ DE MORALES, ANTONIO: "La evolución de las Hermandades en el siglo XV", en *La ciudad hispánica durante los siglos XII al XV*. 2 Tomos, Universidad Complutense, Madrid, 1985. Actas del coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla del 14 al 19 de Septiembre de 1981. Tomo I, págs. 93-103. La cita corresponde a la pág. 94.

<sup>954</sup> Álvarez de Morales sostiene que las Hermandades tenían la función para los concejos (a partir de su poder efectivo), de hacer efectivas aquellas disposiciones establecidas por la Corona en Cortes pero para lo cual no contaba con los medios necesarios: "...la evolución de las hermandades en los siglos XIV y XV está marcada por la búsqueda en esta institución de una cierta seguridad frente a la falta absoluta de ella. A pesar de que algún autor ha querido ver a partir de los primeros años del siglo XIV el inicio de una evolución en los reinos hispánicos



Las Cortes de Burgos representan un momento fundamental en la historia de las Hermandades en el siglo XIV (al igual que las siguientes, realizadas en Carrión en 1317). En esta asamblea, los representantes de los concejos reunidos en Hermandad (aunque contaron con la presencia de sectores de la nobleza) plasman por primera vez un proyecto coherente de gobierno en un contexto de debilidad de la monarquía<sup>955</sup>. Es así como en estas Cortes se pueden identificar, a partir de las iniciativas de la Hermandad, limitaciones sobre los tutores del Rey que se expresan en disposiciones para la protección de la propiedad de la Corona<sup>956</sup>, intentos de regulación de la conflictividad y protección de los

---

hacia una mayor seguridad jurídica reflejada en una evolución del derecho penal y procesal en tal sentido y, por consiguiente, un mejoramiento de la administración de justicia. Así habría ciertas peticiones de Cortes a partir de Fernando IV, en donde los reyes van concediendo estas garantías. El problema está en que el empleo escueto de estos datos nos da una realidad falsa. Los reyes, en efecto, no tuvieron mayor problema en declarar estos principios pero tenían pocos medios a su alcance para que realmente se cumpliera. El siglo XIV es, además, precisamente un siglo violento, en ciertos grupos sociales existe un gran desprecio a la vida, no es de extrañar por eso que las gentes y, sobre todo, las gentes de las ciudades pretendieran contrarrestar esta situación con otras medidas que las peticiones de Cortes que, aunque atendidas normalmente por los reyes, quedaban sobre el papel, así acuden al remedio de crear hermandades, institución que iba en línea contraria a la que nos indica aquellas peticiones de Cortes que buscan la creación de un derecho procesal como garantía de justicia, las hermandades, en cambio, suprimen todo el derecho procesal. Pero volviendo al hecho de que en las Cortes de la primera mitad del siglo XIV se recojan peticiones continuas por parte de los representantes de las ciudades, esto es interpretado por Maravall equivocadamente ante la visión unilateral y aislada que hace de este hecho. Las ciudades claman por las garantías procesales porque les preocupa la seguridad ciudadana. Inmersos como están en un clima de violencia y de nulo respeto a la justicia, y ensayar todos los medios que tienen a su alcance para conseguirla, pero esto no obsta para que ensayen otros medios que en muchas ocasiones son más eficaces como el de crear hermandades, lo cual suponía por el tipo de jurisdicción que concedía un derecho sin garantías procesales. Por consiguiente, todas las consideraciones que sobre el derecho de esta época hace Maravall son completamente gratuitas. En este sentido, afirmaciones como la de que «las reivindicaciones del derecho de libertad personal, de garantías que lo protejan y que a la vez se extiendan a la seguridad de los bienes, constituyen una de las manifestaciones más amplias de la vida política del siglo XV y aún del XVI...» son completamente falsas y quedan desmentidas por la proliferación de hermandades.”. ÁLVAREZ DE MORALES, A.: “La evolución de las Hermandades...”. La cita corresponde a las págs. 98-99. Puede afirmarse que las Hermandades apuntaban efectivamente a asegurar el cumplimiento de justicia y que respondían a la situación de conflicto, pero, a partir de su carácter no sistemático, es necesario pensar que los concejos poseían otros recursos –ordinarios– para intentar alcanzar sus intereses y aquí las Cortes desempeñaban un papel destacado.

<sup>955</sup> “Cortes de Burgos de 1315”, *CLyC.*, Tomo I, doc. XXXVIII. Págs. 247-272.

<sup>956</sup> Esto puede apreciarse ya desde la introducción al ordenamiento: “...nos mostraron en commo ellos ffizieron errmandat todos en vno para guardar ssennorio e seruiçio del Rey e nuestro e pro comunal dellos todos, el qual tenor dela dicha hermandat es este que sse sigue: (...) ...veyendo los muchos males e dannos e agrauiamientos que auemos rreçebidos ffasta aqui delos omnes poderossos et por rrazon que nuestro ssennor el Rey es tan pequenno que nos non puede ende ffazer auer derecho e emienda ffasta que nuestro ssennor Dios le llegue a hedat; por ende todos abenida miente ponemos e ffazemos tal pleyto e tal postura e tal hermandat que nos

habitantes de las villas<sup>957</sup>, ejercicio de justicia y penas para los delitos<sup>958</sup> y, en una disposición fundamental que revela el grado de conciencia alcanzado por los sectores urbanos a comienzos del siglo XIV, se propone la conformación de un consejo integrado por representantes de la Hermandad para que supervise el ejercicio del gobierno por parte de los tutores del Rey y controle el cumplimiento de la justicia:

Otrossi ordenamos que anden doze caualleros e omes buenos, los seys delos ffijos dalgo e los seys delos caualleros e omnes buenos delas villas, con el Rey e con los tutores en esta manera: los dos con el Rey e con la Reyna, e los dos con el inffante don Iuan, o los otros dos con el inffante don Pero, e estos seys caualleros e omnes buenos que anden con ellos la meatad del anno e los otros seys caualleros o omnes buenos la otra meatad del anno. Et estos que andudieren con el Rey e con cada vno delos tutores por este tiempo ssobredicho ssegund dicho es que ssean el vno de los ffijos dalgo e el otro delos delas villas, **porque quando algunas cosas desafforadas ffizieren en la tierra que aquellos a quien las ffizieren quelo enbien mostrar a estos caualleros e omnes buenos. Et ellos quelo muestren a los tutores e los affruenten quelo ffagan emendar o desffazer.** Et de como gelo mostraren e lo ellos cunplieren que tomen testimonios de escriuanos publicos por quelo ellos puedan mostrar a los alcalles o a los dela hermandat, **porque sse cunplan e se ffagan estas cosas ssobredichas o cada vna dellns ssegund que en este quaderno sse contiene.**<sup>959</sup>

El lugar de este consejo es el de mediación entre la Corona y el reino: se intenta establecer una instancia de asesoramiento y vigilancia permanente en representación y defensa de los intereses de los concejos sobre la base de una normativa escrita (contenida en el cuaderno de Cortes). Los procuradores fijan

---

amemos e nos queramos bien los vnos a los otros e **que seamos todos en vno de un coraçon e de vna voluntat para guardar sennorio e seruicio del Rey e todos sus derechos que á e deue auer,** e para guarda de nuestros cuerpos e delo que auemos e de todos nuestros fueros e ffranquezas e libertades e buenos vsos e costunbres e priuillegios e cartas e quadernos que auemos todos e cada vnos de nos, e merçedes delos rreyes que tenemos e deuemos auer con derecho, **et para que se cunpla e se faga la justia en la tierra conplida miente como deue meior que se non ffizo ffasta aquí, e biuamos en paz e en asosego, por que quando nuestro sennor el Rey ffuere de hedat ffalle la tierra meior parada e mas rrica e meior poblada para su seruicio.**" *Idem.* Disp. 2. La cita corresponde a la pág. 249.

<sup>957</sup> *Idem.* Disps. 4 y 5. La referencia corresponde a las págs. 251-252.

<sup>958</sup> *Idem.* Disps. 6-13. La referencia corresponde a las págs. 252-257.

<sup>959</sup> *Idem.* Disp. 14. La cita corresponde a la pág. 257. Los resaltados son nuestros. En la disp. 16 se pide que la Corona asegure protección para aquellos miembros de la hermandad que acompañen a los funcionarios regios en el ejercicio de sus funciones. La referencia corresponde a la pág. 258.

también los mecanismos de funcionamiento interno de la Hermandad, realizan un juramento de fidelidad y establecen que se realicen reuniones periódicas en las comarcas de Castilla, Extremadura, León, Galicia y Asturias en las cuales los representantes comarcales presenten un parte de situación de cada una de las regiones<sup>960</sup>. Esto revela el ejercicio de funciones burocráticas, de administración y de control territorial en un contexto en el que la monarquía carece de un aparato burocrático desarrollado.

Esta instancia propuesta por la Hermandad, se nos presenta como un espacio representativo de la "protosociedad civil"<sup>961</sup> que anticipa las funciones que Gramsci identificara en la sociedad civil occidental como instancia intermedia entre el Estado y las estructuras socioeconómicas de base<sup>962</sup>. Este es un aspecto que se nos revela como de interés para pensar la existencia de formas embrionarias de estructuras de gobierno que serán características del Estado moderno, pudiendo apreciar su génesis en la estructura política original del sistema feudal, del mismo modo que, tal como lo hemos planteado en los capítulos anteriores, sucede con las formas parlamentarias.

También la reunión Cortes de Carrión de 1317 se muestra como una de las más significativas en cuanto a la participación de las Hermandades en el gobierno

---

<sup>960</sup> *Idem.* Disps. 19-25. La referencia corresponde a las págs. 261-272.

<sup>961</sup> El término es de Juan Carlos Rubinstein y creemos que resulta pertinente su aplicación a determinados espacios y funciones de las instituciones medievales en tanto responden a una determinación de carácter feudal pero en la que también intervienen sectores no feudales con intereses específicos. De acuerdo con Rubinstein: "...resulta menester subrayar que la alegación que los habitantes de las *comunidades* -los "villanos" tanto del ámbito urbano cuanto del rural- hacían del goce al privilegio de *fueros especiales*, aunque poseídos y gozados a título *estamental*, no obstante, y tal vez a consecuencia de este carácter, permitía la configuración y desarrollo de una *protosociedad civil*. *Protosociedad civil* que, aún todavía enmarcada por articulaciones establecidas entre *aparatos* o *estructuras corporativas*, conllevaba una tendencia hacia la *individuación* de sus integrantes. (...) De lo expuesto se infiere que la *protosociedad civil* estructurada en las postrimerías del período medieval sobre la base, repetimos, de articulaciones *entre aparatos corporativos* (materiales o egológicos) apareció como expresión de un *sistema de estratificación estamental*, el cual, sin embargo, presentó modalidades de concreción diferentes que resultó determinado, por un lado, de las derivadas de las condiciones materiales de tiempo y lugar donde aquel sistema se consolidó como estructura adquiriendo entidad y, por otro, del propio desgaste de aquel tipo de estratificación; situaciones ambas que influyeron en las formas asumidas en el desarrollo posterior de este proceso.". Véase RUBINSTEIN, J. C.: *¡Viva el común!...* "Introducción. La ubicación del problema: las comunidades como dato histórico.", págs. 19-25. La cita corresponde a las págs. 24-25. Cursivas en el original.

<sup>962</sup> GRAMSCI, ANTONIO: *Notas sobre Maquiavelo...* La referencia corresponde a las págs. 151-163.

del reino y en lo que a la plasmación de un proyecto político propio de los concejos respecta. Se manifiestan aquí cuestiones de gran relevancia, como la propuesta de un principio de laicismo para la designación de funcionarios de la cancillería real, cuestión que no parece responder a un principio antirreligioso de los representantes urbanos sino a la conciencia de la necesidad de que el Estado se gobierne a través de funcionarios que no estén bajo la protección corporativa de los privilegios que detentan los sectores eclesiásticos. Los representantes urbanos solicitan a los tutores del Rey:

Otrossy alo que nos pedieron que en ffecho dela chançellaría, que nos que touiessemos por bien de poner y meyor rrecabdo por que ssenon ffizieren tan desaguisada mientras commo sse ffeziera ffasta aqui. Et que enla chançelleria e en las notarias e en los sseellos e en los otros offiçios que pertenesçien ala chançelleria, que non y andudiesse clerigo que touiesse offiçio e que tirassemos ende los clerigos que agora y andauan, e aquellos aquien diessemos los offiçios que ssean legos e tales que ssean para ello e que sean dela hermandat, por que ssey en el offiçio algun yerro ffeziessen, que el Rey e nos que nos podamos tornar alos sus cuerpos e a todo lo que ouyeren, lo que non podemos ffazer alos perlados nin alos otros clerigos: e que en la chançelleria que non aya otra llaue ninguna ssaluo las llaues delos tutores e la del mayordomo. Et aquellos que estas llaues touieren, que non sseellen ninguna carta sin vistas ssigunt que ffuere ordenado; et ssila sseellaren ssinon commo dicho es, quelos maten por ello. Et ssi nos o qual quier denos non quissiesemos tirar los offiçios alos clerigos que agora andan enla chançelleria et en los offiçios della o consientiessemos que y andudiesen daqui adelante, que perdiessemos la tutoria e que non fluessemos mas tutores o tutor dende adelante.<sup>963</sup>

También en las Cortes de Carrión de 1317, los procuradores piden a los tutores del Rey que nombren funcionarios idóneos para el ejercicio de sus cargos, especialmente los de la justicia, y que éstos sean miembros de la Hermandad<sup>964</sup>, también que los encargados de percibir las rentas en los territorios realengos sean hombres de las ciudades (enriquecidos)<sup>965</sup> y que los funcionarios locales de la Corona encargados de mandar y ejercer justicia se ajusten al cuaderno de la Hermandad<sup>966</sup>. En este último caso, los procuradores buscan establecer,

<sup>963</sup> "Cortes de Carrión de 1317", *CLyC.*, Tomo I, doc. XLI, disp. 2. La cita corresponde a la pág. 301. Cursivas en el original, los resaltados son nuestros.

<sup>964</sup> *Idem.* Disp. 5. La referencia corresponde a las págs. 302-303.

<sup>965</sup> *Idem.* Disp. 20. La referencia corresponde a la pág. 308.

<sup>966</sup> *Idem.* Disp. 46. La referencia corresponde a la pág. 317.

nuevamente, un criterio objetivo para el desempeño de los oficiales regios sobre la base de lo establecido por la Hermandad, aspecto que testimonia la relevancia que tenían para los sectores urbanos las cuestiones burocrático-administrativas.

Estos dos últimos cuadernos testimonian la maduración de la conciencia de los patriciados urbanos a partir del esbozo de iniciativas para el ejercicio de gobierno y la administración de los territorios de la Corona, así como las primeras manifestaciones de principios burocráticos objetivos por los cuales deben regirse los funcionarios. Estas primeras Hermandades responden a iniciativas "desde abajo", planteadas por los concejos con la participación de algunos sectores de la pequeña nobleza y revelan el interés de los sectores urbanos por apuntalar a la monarquía pero a partir de un programa de gobierno propio. Ya en las propias Cortes de Carrión, en las respuestas a las peticiones se aprecian tensiones entre la Hermandad y los tutores del Rey, situación que revela que la alianza entre monarquía y concejos presentaba contradicciones. La mayoría de edad de Alfonso XI, alcanzada en 1325, marca el final de la intervención de las Hermandades en el gobierno en esta etapa. De ahí en más, la Corona plasmará un proyecto centralizador y de mayor organización de las instituciones burocráticas del reino, pero realizado a partir de sus propios intereses (y entre sus medidas se encuentra la de establecer mayores mecanismos de control sobre los concejos).

Tras un eclipse de más de cuarenta años, las Hermandades vuelven a aparecer en las Actas y Ordenamientos de Cortes bajo el reinado de Enrique II en Medina del Campo en el año 1370 (como hemos señalado en el capítulo anterior), nuevamente en un contexto de conflictividad creciente y legitimidad frágil del monarca. La Corona accede a la petición de los procuradores y autoriza las Hermandades, a las que les otorga el poder para vigilar, reprimir y hacer justicia en nombre del Rey, pero junto a ellas ordena que esté presente un alcalde como representante de la monarquía<sup>967</sup>. Posteriormente, Juan I confirma

---

<sup>967</sup> "Otrossi alo al que nos pidieron que escarmentásemos la tierra de rrobos e de males, nos la principal cosa por que fezimos este ayuntamiento aqui en Medina, fue sintiendonos delas fuerças e rrobos e males que sse fazien enlos nuestros rregnos e por poner escarmiento e fazer

las Hermandades que existían desde el reinado de Enrique II<sup>968</sup>, aunque es este mismo monarca quien las prohíbe en los años finales de su reinado. En las Cortes de Valladolid de 1385, en el que probablemente haya sido el año más crítico del reinado de Juan I, con la derrota de Aljubarrota frente a los portugueses, las Hermandades piden al Rey que las autorice a ejercer el poder de policía (cuestión que resulta funcional a la Corona, tal como ha señalado Luis Suárez Fernández<sup>969</sup>) y castigar a los malhechores<sup>970</sup>, petición que se repite en las Cortes de Segovia de 1386<sup>971</sup>. En el reinado de Juan I las Hermandades se

ordenamiento ssobrello, en manera por quelos nuestros rregnos fuesen guardados e defendidos en justiçia e commo deuien, et non se fiziesen enellos rrobos nin fuerças nin males, e los caminos se andudiesen ssegnros. Et por ende otorgamosles la dicha petiçion et nos faremos tal ordenamiento ssobrello por quela justiçia se cunpla commo deue e los caminos delos nuestros rregnos se anden seguros. Et porque para esto cunple mucho la hermandat en los nuestros rregnos, otorgamosla et mandamos que se ffaga hermandat en todos los nuestros rregnos, et que cada comarca que den tantos omes de cauallo e de pie quantos cunpla para guardar la tierra de rrobos e de fuerças e de malos e para castigar los malos, en manera quelos caminos anden seguros de vnas partes a otras. Et que cada comarca que traya consigo vn alcalldede delos nuestros delas nuestras çibdades e villas e lugares, que anden con los de la hermandat para guardar e castigar lo ssobredicho, al qual alcalde damos poder que faga justiçia la que nos ffariemos seyendo y presente." "Cortes de Medina del Campo de 1370", *CLyC.*, Tomo II, doc. XII, disp. 8. La cita corresponde a la pág. 186. Los resaltados son nuestros.

<sup>968</sup> "Otrosy nos pedieron por merçed que confirmasemos las hermandades e las mandasemos guardar en la manera quello ordenó el Rey nuestro padre, que Dios perdone. A nos plaze que ayan las dichas hermandades do las auia fasta aquí, e se guarde segund que se guardó en tiempo del Rey nuestro padre". "Cortes de Burgos de 1379", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXII, disp. 15. La cita corresponde a la pág. 290.

<sup>969</sup> "...desde 1385 se restablecen las Hermandades. Son intentos, normas a seguir, más que realizaciones plenamente conseguidas. Todas estas instituciones están concebidas como instrumentos que tienden a aumentar el poder real, y muchas veces los nombres que conservan son puras ficciones. Una prueba bien clara la tenemos en la Hermandad. Esta de 1385 no es una liga de ciudades, como la de 1295 o de 1312, sino un medio de asegurar el orden —primaria preocupación de la monarquía— mediante la contribución de los ciudadanos, para la cual se utilizan los moldes de una vieja institución que existía en Toledo desde los albores del siglo XIV. Estas Hermandades, que, aun precariamente, funcionan ya en los últimos años del reinado de Enrique IV, serán más tarde los instrumentos más eficaces de los Reyes Católicos para su lucha contra la nobleza." SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS: "Herencia medieval de Castilla"... La cita corresponde a las págs. 134–135. Los resaltados son nuestros.

<sup>970</sup> "...e en caso quelos dichos ofiçiales e conçeios non lo quisiesen conplir, quelas hermandades que prendiesen los dichos ofiçiales e cunplan en ellos justiçia commo de aquellos que de pleito ageno fazen suyo, e que esto era nuestro seruicio e que eso mismo fuese en las nuestras alcaçares e fortalezas." "Cortes de Valladolid de 1385", *CLyC.*, Tomo II, doc. XXV, disp. 5. La cita corresponde a la pág. 323.

<sup>971</sup> En estas Cortes, Juan I autoriza la realización de una Hermandad a petición de los procuradores para asegurar el cumplimiento de la justicia: "Otrosy alo que nos pidieron por merçet que por quela nuestra justiçia fuese guardada e cunplida, e los nuestros rregnos defendidos, e nuestro seruicio se pudiese mejor conplir, que mandasemos quelas nuestras çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos fiziesen hermandades e se ayuntasen las vnas conlas otras, asy las que son rrealengas commo las que son de sennorio." "Cortes de Segovia de

prohíben justamente en las mismas Cortes en las que la Corona establece –a través del “Ordenamiento de lanzas”, como hemos visto en el capítulo IV– la conformación de un ejército al servicio de la Corona en Guadalajara en el año de 1390<sup>972</sup>. Esta situación revela la tensión y las contradicciones a las que estaban sometidas las Hermandades, expresadas en la propia argumentación de la Corona, que reconoce que, si bien pueden prestar servicios al Rey, al mismo tiempo pueden ser factores de generación de conflicto. Esto es lo que lleva a que cuando la monarquía se fortalece recorte el margen de acción de las Hermandades, cuando no las suprime directamente<sup>973</sup>. Más allá de la búsqueda de una fundamentación esgrimida por el Rey para legitimar la medida, lo cierto es que las Hermandades eran un factor de fuerza que tomaba parte en los enfrentamientos internos del reino de Castilla y esto hacía que la Corona, si bien

---

1386”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XXVI, disp. 2. La cita corresponde a la pág. 337. Los resaltados son nuestros.

<sup>972</sup> “Auemos entendido que muchas vezes acaesçe en los nuestros rregnos que algunas personas ffazen entre si ayuntamientos e ligas ffirradas con juramento, por pleito o por omenaje o por pena o por otra firmeza qual quier, contra çiertas personas, o en general contra quales quier que contra ellos quisieren seer; e **como quier que algunnas de las dichas personas ffagan los dichos ayuntamientos e ligas e so color e bien e guarda de su derecho e por conplir mejor nuestro seruïçio; en pero por quanto segund por esperençia conoçemos estas ligas e ayuntamientos, e se ffazen las mas vezes non a buena entençion, e se siguen escandalos e discordias enemistades e estoruo de nuestras justiçias lo qual todo es nuestro deseruïçio e dapno delos nuestros rregnos; por ende nos deseando paz, e concordia e buen sosiego a los nuestros subditos e naturales, e proveyendo alo que es por venir e emendando lo pasado, estableçemos e ordenamos e defendemos que de aqui adelante non sean osados asi Infantes maestros priores marqueses duques condes rricos omes comendadores caualleros e escuderos oficiales e rregidores delas çibdades e villas e lugares e conçejos, e quales quier otras comunidades e personas singulares , de qualquier condiçion e estado que sean, de ffazer ayuntamientos e ligas con juramento, o rreçibiendo el cuerpo de Dios, o por pleito o omenaje, o por otra pena o por otra firmeza qual quier, por la qual se obliguen vnos a otros a se guardar los dichos ayuntamientos e ligas vnos contra otros en la manera que dicha es. Et otrosi que non vsen delas ligas e ayuntamientos e pleitos e omenajes e contrabtos e ffirmez as que han ffecho ffasta aqui en la dicha rrazon; e qualquier delos sobre dichos ayuntamientos e ligas de aqui adelante o vsando delos dichos ayuntamientos e ligas que ffasta aqui son fechas, averan la nuestra yra, e demas desto nos nos pasaremos contra ellos e contra cada vno dellos e contra sus bienes en aquella manera que nos entenderemos que cunple a nuestro seruïçio e meresçieren los quebrantadores desta nuestra ley, segund la calidad delos malefiçios e de las personas.”. “Cortes de Guadalajara de 1390”, *CLyC.*, Tomo II, doc. XXIV, disp. 2. La cita corresponde a la pág. 426. Los resaltados son nuestros.**

<sup>973</sup> Tal como lo ha señalado Suárez Fernández: “...un crecimiento de las fuerzas de la monarquía, acompañado de un robustecimiento de las instituciones encargadas de mantener el orden, hará inútiles las Hermandades. Es, pues, imprescindible que se produzca una lucha sorda entre las Hermandades y el rey, lucha en la que las primeras llevarán la peor parte, porque, organismo de excepción, no posee los elementos necesarios para llegar a ser una institución normal en tiempo de paz.”. SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS: “Evolución histórica de las hermandades...”. La cita corresponde a la pág. 13.

la toleraba en épocas de conflictividad aguda, intentara canalizar esa violencia. La estabilización política de la Corona implicaba la limitación de las Hermandades o incluso su prohibición.

Volvemos a encontrar las Hermandades en el siglo XV, en las Cortes de Valladolid de 1447, bajo el reinado de Juan II, surgiendo en el mismo contexto y con los mismos objetivos que tenían en los siglos anteriores: realizar funciones de policía interna y asegurar el cumplimiento de justicia en ausencia de la Corona<sup>974</sup>. Las Hermandades piden legitimación para ejercer la violencia, y las respuestas de la Corona, como hemos visto, varían de acuerdo con las diferentes coyunturas. Durante el reinado de Juan II, se mencionan en las Cortes de Valladolid de 1447 y en las realizadas en la misma ciudad en el año de 1451. En el caso de 1451, el Rey concede lo solicitado<sup>975</sup>, pero pide que estas

---

<sup>974</sup> En las Cortes de Valladolid de 1447, los procuradores piden al Rey poder ejercer la fuerza contra malhechores para asegurar el cumplimiento de la justicia en un área específica, pero luego solicitan que el monarca aturice su conformación a lo largo de todo el reino: "Otrosy sennor, por quanto las villas e logares de Valdesgueua con otros logares comarcanos el anno de quarenta e çinco estando vuestra alteza enel rreal sobre Olmedo, por queles heran fechos e fazian grandes fuerças e males e rrobos por los contrarios avuestra opinion, e asy mismo les heran tomados e rrobados los mrs. de vuestras rrentas e pechos e derechos, e commo quier que avuestra sennoria suplicaron muchas vezes non lo rremedió, por lo qual entendiendo ser seruiçio vuestro se fizieron hermandades e estableçieron çiertos capitulos para la execuçion dello, entre los quales se contiene vno, que cada que en qual quier dellos o en sus terminos se tomaren algunos mrs. de vuestras rrentas e pechos e derechos sin mandamiento de vuestra alteza o se fiziere alguna fuerça o mal o danno, que todos se junten alo rregistrar e sigan todos al quelo tal fiziere por vuestros rregnos a sus costas fasta lo aver por quelo semejante non pase e vuestra justiçia sea conplida, e suplican avuestra alteza que gelo aprueue e les dé facultad para la execuçion dello e vuestras cartas para todas las çibdades e villas de vuestros rregnos, que do quier que fallaren los tales mal fechores gelos consientan prender, e sy los tovieren presos gelos entreguen luego para los traer ala dicha hermandad ante sus alcalldes e fazer dellos justiçia, e que para ello les den favor e ayuda. Muy esclareçido sennor, por quanto entendemos ser muy conplidero a seruiçio vuestro e bien del pro comun de vuestros rregnos, suplicamos avuestra alteza queles aprueue la dicha hermandad e ordenança della e les dé la dicha facultad e cartas para la dicha execuçion. E asy mismo sennor, que sy otras çibdades e villas e logares de vuestros rregnos se quisieren hermanar en esta forma, que avuestra alteza plega deles dar facultad para ello." "Cortes de Valladolid de 1447", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 42. La cita corresponde a las págs. 548-549. Los resaltados son nuestros. La respuesta de la monarquía es positiva y accede a conceder lo que le piden los procuradores.

<sup>975</sup> "Otrosy muy alto sennor, por cabsa delos grandes escandalos e diuisiones que ha auido en vuestros rregnos de algunos tienpos acá, ha auido en muchas partes delos vuestros rregnos muchos rrobos e muertes de omes, e se han apoderado e apoderan algunos caualleros de algunas çibdades e villas e logares de vuestra corona e de sus tierras e comarcas, e se han fecho e fazen muchos insultos e malefiçios quelos vuestros rregnos e vezinos e moradores dellos non lo han podido nin pueden soportar nin pasar, e muchas personas que han auido buenas faziendas se ven pobres e menesterosos que non saben que se fazer, e dellos se van fuera de vuestros rregnos a beuir a otras partes, e asi mesmo muchos se van delas vuestras çibdades e



Hermandades se limiten a los casos estrictamente necesarios<sup>976</sup>, en una respuesta similar a la que se otorga en las Cortes de Madrigal de 1476. Las Hermandades tienen un papel destacado en el conflicto que culmina con la confirmación de Enrique IV en el trono de Castilla, pero solamente aparecen mencionadas en las Cortes de Ocaña, citadas al comienzo de esta sección<sup>977</sup>.

En las Cortes de Madrigal de 1476<sup>978</sup>, apenas ascendidos los RC, con el agudo conflicto dinástico aún latente y con una precaria legitimidad de los nuevos

---

villas a beuir a los lugares de los señorios; e como quier que lo suso dicho de cada día se ha quejado e queja a vuestra señoría, non ha podido nin puede en ellos proueer, por la qual causa algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos se han fecho e fazen hermandades para se rresponder a las vnas alas otras e rrestituyr los dichos dannos e rrobos e tomas e muertes e otros inconuenientes, e aquellos que fasta aqui lo han fecho han librado e libran bien, e otros que lo non han fecho nin fazen, padescen. Soplamos a vuestra merçed que ordene e mande que todas las çibdades e villas e logares de vuestra corona e rregnos se hermanen e conformen e liguen vnos con otros, para que guardando lo que es pro e bien e seruiçio vuestro e de vuestros rregnos, rresistan con todas sus fuerzas e poderes las dichas tomas e rrobos e fuerzas e muertes e otros inconuenientes, en lo qual vuestra alteza fará su seruiçio e a los dichos vuestros rregnos mucho bien e merçed." "Cortes de Valladolid de 1451", *CLyC.*, Tomo III, doc. XX, disp. 24. La cita corresponde a las págs. 608-609.

<sup>976</sup> "A esto vos rrespondo que las hermandades para fauoresçer e ayudar a la mi justiçia e non consentir los rrobos e dannos que se han fecho e fazen en mis rregnos nin se tomen los mrs. de mis rrentas, bueno es e seruiçio mio, e deuen se limitar los casos para que se deua fazer la hermandad, e por esta via ami plazze de dar logar a ello, ca en otra manera si se estendiesen a otras cosas podria causar inconuenientes. -A lo qual por vos otros me fue rreplicado que me ploguiese mandar declarar los casos en que me plazia que la dicha hermandad se fiziese, por que se podiese luego poner en execuçion. -A esto vos rrespondo que los casos son los contenidos en la dicha rrespuesta." *Idem.* Disp. 24. La cita corresponde a la pág. 609. Los resaltados son nuestros.

<sup>977</sup> José Luis Bermejo Cabrero ha realizado un extenso y documentado estudio de la Junta de la Hermandad de Fuensalida de 1466, que es aquella a la que se hace referencia en Ocaña en 1469. Véase BERMEJO CABRERO, JOSÉ LUIS: "Hermandades y comunidades de Castilla", *AHDE*, LVIII, 1988, págs. 277-412. Incluye un apéndice documental en el que se contiene el cuaderno de la Hermandad, págs. 341-412.

<sup>978</sup> Tal como señala Martínez Ruiz, el Ordenamiento de las Cortes de Madrigal de 1476 es fundamental ya que define mucho más nítidamente las competencias de la Hermandad: "El contenido del *Ordenamiento* merece unos comentarios. Por lo pronto es la puesta en marcha de un proyecto de largo alcance que, aunque se inscribe en la línea de los ordenamientos anteriores y de las normas legislativas precedentes emitidas para otras hermandades, supone un gran avance, especialmente en el plano jurídico, por lo concerniente a la objetividad de la justicia y a las garantías para el acusado; además, amenazaba directamente muchos privilegios jurisdiccionales y eso le iba a suscitar no pocas resistencias u oposiciones, al menos en parte de la nobleza. De las disposiciones anteriores conservaba tres aspectos importantes: la forma de ejecutar las sentencias de muerte (asaetamiento en descampado), la jurisdicción de los alcaldes (en poblaciones de más de 30 vecinos se elegirían dos alcaldes semestralmente) y la superioridad sobre cualquier otro poder en la persecución de los malhechores (todas las autoridades estaban obligadas a entregar a la Hermandad los presos que ésta les reclamase, sobre todo si estaban acusados de algún «caso de Hermandad»; los delitos o casos de Hermandad eran: asalto en los caminos, robos de muebles o semovientes en despoblado, muerte, herida, incendio de mieses, viñas y casas también en despoblados)." MARTÍNEZ RUIZ, E.: "Algunas reflexiones sobre la

reyes, particularmente en el caso de la Corona castellana, Isabel y Fernando confirman, desde el inicio del Ordenamiento, a pedido de los procuradores (quienes fundamentan su petición a partir de la conciencia de las necesidades del reino y las dificultades que experimenta la Corona)<sup>979</sup>, la vigencia de la Hermandad hecha durante el reinado de su antecesor, Enrique IV en el contexto del enfrentamiento por el acceso al trono. Los concejos manifiestan una identificación con la Corona y realizan una propuesta que redundará en beneficio del reino, aspecto que marca la existencia de una definición propia de los sectores urbanos acerca del "deber ser" del gobierno, de las funciones del Estado y de los medios necesarios para alcanzar el bienestar del reino. La propuesta de los concejos implica ese criterio de totalidad al que nos referíamos unas páginas atrás y que se presenta no desde la óptica de los intereses

---

Santa Hermandad", en: *Cuadernos de Historia Moderna*, N° 13, Editorial Complutense, Madrid, 1992. Págs. 91-107. La cita corresponde a la pág. 97. Véase también GUERRERO, Y. y SÁNCHEZ, J. M.: "El proceso constituyente de la Hermandad General. Los ordenamientos de 1476 a 1478", en *AHDE*, LIX, 1989. Págs. 633-698.

<sup>979</sup> Los procuradores solicitan a los Reyes que confirmen y autoricen la Hermandad, fundamentando su necesidad en el contexto de conflicto que existe en el reino de Castilla, situación que incluso plantea un riesgo para la defensa de las fronteras frente a los portugueses: "Muy escelentes señores: A vuestra alteza es notorio quantos rrobos e salteamientos, e muertes, e feridas e pressiones de onbres se hazen e cometen de cada dia en estos vuestros rreynos en los caminos e yermos dellos desde el tiempo que vuestra rreal sennoria rreyna, a lo qual ha dado causa la entrada de vuestro aduersario de Portugal en estos vuestros rreynos y el fauor que algunos caualleros vuestros, rrebeldes e desleales e henemigos de la patria le han dado. Cuyas gentes, poniendose en guarniçiones, hacen e cometen de cada dia los dichos delitos e otros grandes ynsultos e maleficios, e como quiera que somos çiertos que vuestra alteza desea poner rremedio en esto e punir los mal fechores, pero vemos que la guerra en que estays metidos alas nesçesydades que vos ocurren de proueer en los fechos dellas no vos dan lugar aello; y porque vemos que vuestros reynos conlas tales cosas son maltratados, ouimos pensado en el rremedio desto, e ouimos suplicado a vuestra alteza que lo mandase proueer, e vuestra rreal sennoria mandó alos de vuestro Consejo que platicasen con nos otros sobre la forma que se deuia thener en rremediar aquesto, alo menos mientra durauan los dichos mouimientos e guerras en estos rreynos, porque entre tanto la gente paçifica ouiese seguridad para tratar e buscar su vida e no fuesen assy dampnificados e rrobados, e entre los rremedios que para esto se han pensado paresçionos ser el mas çierto e mas syn costa vuestra que para entre tanto se hiziessen hermandades en todos vuestros rreynos, cada çibdad e villa, con su tierra entre sy e las vnas con las otras. E después vnos partidos con otros en çierta forma, de la qual vuestra alteza mandó hazer sus ordenanças. Por ende suplicamosle las mande dar por ley para en todos vuestros rreynos, porque hayan mayor fuerça e vigor.". La Corona responde afirmativamente a la petición y pasa a establecer criterios ordenadores de la actuación de la Hermandad: "A esto vos rrespondemos que vos tenemos en seruicio lo que en esto aueys pensado, porque entendemos que es cunplidero asseruicio de Dios e nuestro, e ala seguridad de nuestros subditos o naturales. E vistos por nos los capitulos dela dicha hermandad, aprouamoslos e mandamos que sean dadas nuestras cartas dello en la forma siguiente...". "Cortes de Madrigal de 1476", *CLyC.*, Tomo IV, doc. I, disp. 1. La cita corresponde a las págs. 2-3. Los resaltados son nuestros.

particulares de los patriciados sino como un beneficio para la Corona y para el reino en su conjunto.

Si bien estos planteamientos son realizados desde un espacio corporativo y oligárquico como es el de los sectores dominantes del reducido número de ciudades que tiene representación en Cortes hacia finales del siglo XV, en su ideología se aprecian expresiones que trascienden la lógica corporativa feudal para situarse en un plano diferente, aquel que será propio de las formas ideológicas burguesas en su etapa de dominio de las estructuras estatales (y que, como han demostrado los historiadores, puede encarnarse en diversas manifestaciones de representación de la totalidad en las épocas moderna y contemporánea: la monarquía y el reino –es el caso de Inglaterra, desde el siglo XVII–, los ciudadanos –el caso de Francia a partir de la Revolución de 1789–, la nación –en la gran mayoría de los Estados europeos a partir del siglo XIX– o el pueblo –desde el Antiguo Régimen hasta el siglo XXI–).

La Corona busca regular el funcionamiento de la Hermandad a partir de la mediación del Consejo Real<sup>980</sup>, estableciendo los casos en los cuales el agrupamiento de los concejos tiene competencia para actuar (vinculados con la vigilancia y represión de delitos<sup>981</sup>) y especificando sus funciones y los mecanismos de intervención que tiene que emplear en cada situación<sup>982</sup>. Al mismo tiempo, especifica las formas de sustentación de la Hermandad<sup>983</sup>. Las

---

<sup>980</sup> "...e nos, veyendo que esto era cossa muy conplidera al seruiçio de Dios e nuestro e al bien e pro comun de nuestros rreynos, alo menos durante los escandalos e mouimientos que agora ay enellos, plogonos que se hiçiese asy e para ello deputamos algunas personas del nuestro Consejo que entendiesen con los dichos procuradores en uer e ordenar la manera que se deuiese tener. E por todos ellos fue acordado que la mas presta e çierta via que por agora se podia hallar era que se hiziessen hermandades en nuestros rreynos para en çiertos casos e por nuestra autoridad, e que esta se deuia fazer e gouernar por çiertas ordenanças. E nos touimoslo por bien, e mandmosles que hiziessen las dichas ordenanças, las cuales, por ellos fechas e aquellas por nos vistas, loamoslas e aprouamoslas. E mandamos hazer dello nuestras cartas en cada vna dellas encorporadas las dichas ordenanças...". *Idem.* disp. 1. La referencia corresponde a las págs. 4-5. Los resaltados son nuestros.

<sup>981</sup> *Idem.* Disp. 1. La referencia corresponde a las págs. 5-6.

<sup>982</sup> *Idem.* Disp. 1. La referencia corresponde a las págs. 6-10.

<sup>983</sup> "Otrosy porque estas dichas hermandades se puedan mejor gouernar e sostener es nuestra merçed que cada un conçejo sobresy tenga arca de hermandad en que tenga los dineros que fueren nesçessarios para las costas que ouieren de hazer a voz de hermandad, e que estos dineros puedan sacar por sisa o por rrepartimiento o tomarlos delos propios del conçeio, o en otra manera qualquier que cada un conçeio viere que los podra sacar mejor e mas syn dapno

referencias a la Hermandad que podemos hallar en las Cortes de Madrigal de comienzos del reinado de los RC nos señalan el carácter dual de la estructuración del poder político en la sociedad feudal bajo medieval al que hiciéramos mención en los capítulos anteriores y revelan las particularidades de la alianza establecida entre la Corona y los concejos. Vemos que la Corona tiene necesidad de la fuerza militar, política y administrativa que pueden aportarles los concejos en una coyuntura de inestabilidad derivada de la crisis sucesoria que lleva a Isabel y a Fernando al trono de Castilla y Aragón<sup>984</sup>, al tiempo que podemos apreciar, al igual que en las referencias anteriores a las Hermandades en las Cortes, que la monarquía busca definir, precisar y acotar los márgenes de actuación de estos agrupamientos corporativos de los concejos, estableciendo regulaciones que apuntan a intentar controlar su intervención y ponerla al servicio de la Corona y, cuando deja de necesitarlas las prohíbe o las relega<sup>985</sup>.

Las Hermandades, al igual que las Cortes, tal como hemos visto, se muestran como un espacio en el cual se concreta la alianza entre dos clases sociales diferentes y se condensan y se expresan las contradicciones de este proceso. Se dirime, en última instancia, una lucha de poderes que tiene por objetivo

---

del pueblo, para lo qual les damos liçencia e facultad." *Idem*. Disp. 1. La cita corresponde a la pág. 10. Los resaltados son nuestros.

<sup>984</sup> "To keep order in the country districts, and incidentally to keep the restless nobles in hand, the Catholic kings adapted an ancient institution, the *Hermandad* (brotherhood). In the Middle Ages it had been a federation of cities, with a council that met regularly, a seal and a militia, with a set of rules covering the duties of its members, its working and functions, punishment of crimes, and prosecution of offenders. It was in short a *regnum in regno*. The sovereigns, dependent on the support of the cities, as we have seen in the Cortes of 1480, had already in the Cortes of Madrigal (1476) obtained the reorganisation of the *Hermandad* under royal control. An assembly of representatives of the towns and cities of the kingdom of Castile laid down a constitution for the new *Hermandad*. A *Junta*, or council, of provincial delegates was set up under the presidency of a representative of the sovereigns. The *Hermandad* received full power to prosecute and punish robbery, arson or rebellion against the royal authority, crimes then removed from the jurisdiction of the ordinary courts. The old armed forces of the *Hermandad* were revived as a kind of rural constabulary. All towns had to pay tribute to maintain the *Hermandad* and its forces, and within each town everyone, citizens, clergy and nobles, had to make his contribution." BATISTA I ROCA, J. M.: "The Hispanic Kingdoms and the Catholic Kings", en A.A.V.V.: *The New Cambridge Modern History. Volume I, The Renaissance. 1493-1520*. Cambridge University Press, Cambridge, 1975. Capítulo XI, "The Hispanic Kingdoms and the Catholic Kings". Págs. 316-342. La cita corresponde a las págs. 330-331. Cursivas en el original.

<sup>985</sup> "Los Reyes Católicos no fueron una excepción con respecto a los reyes anteriores y estabilizada la corona y conquistada Granada las disolvieron [a las Hermandades] para quitar la contribución económica que las sostenía aunque no las suprimieron totalmente sino que la reorganizaron para ponerlas en manos de la nobleza...". ÁLVAREZ DE MORALES, ANTONIO: "La evolución de las Hermandades en el siglo XV". La cita corresponde a la pág. 97.

imprimirle determinadas características y una orientación particular al Estado, fin que también persigue la nobleza aunque operando desde el Consejo Real. Nuevamente, la existencia de esta dinámica no se muestra como un cuestionamiento del carácter estatal de la monarquía castellana en el siglo XV (y también en el XIII y el XIV) sino, al contrario, como una afirmación de la existencia de un proceso de conformación del Estado en el complejo y conflictivo entramado de la estructura de clases en el periodo de transición del feudalismo al capitalismo. Las Hermandades, como las Cortes, expresan ese segundo nivel de la lucha de clases al que nos refiriéramos en el capítulo III, aquel que enfrentaba contradictoriamente a los sectores urbanos con el poder feudal<sup>986</sup>. La Corona busca consolidar su poder y pretende controlar la actuación de los aparatos del Estado, pero, al mismo tiempo, la realidad feudal -de conflictos internobiliarios endémicos- aún dominante le impone recurrir a recursos como los de las Hermandades, que son, a la vez funcionales (en tanto le proporcionan una base de fuerza militar y apoyo político sin implicar gastos adicionales para sus arcas) y contradictorios, (puesto que representan un factor de poder y, como tal, un potencial desafío). Por esta razón, las autoriza al tiempo que procura limitarlas -situación similar a la que se da con las Cortes- y las prohíbe cuando dejan de resultar necesarias<sup>987</sup>.

Las Hermandades se nos muestran, tal como aparecen operando en las Cortes, como expresión de ese carácter contradictorio, tenso y oscilante que presentan

---

<sup>986</sup> Recordemos que el primer nivel de la lucha de clases es el que se define a partir de la oposición entre señores y campesinos en la "lucha por la renta" (según la expresión de Hilton), y que es el que establece las determinaciones estructurales más globales del sistema feudal.

<sup>987</sup> Luis Suárez Fernández, en un estudio clásico sobre las Hermandades medievales señalaba las características de su dinámica y su carácter transitorio, ligado a los avatares de los conflictos y a la voluntad y necesidades de la Corona: "...la Hermandad general castellano-leonesa no puede tener más que una vida transitoria. La Hermandad municipal es solamente una asociación de ciudades para su defensa. Así pues su origen debe buscarse en una incapacidad de la monarquía para atender a la protección de todos los miembros que la componen. He aquí por qué son un producto típico de la Baja Edad Media, cuando las ciudades se desarrollan poderosamente y el Estado aún no se halla en condiciones de ofrecerles una protección segura y eficaz. Ello nos explica también el hecho de que la Hermandad general se produzca y sea tolerada solamente en épocas de guerra civil o al menos de inquietud. Más adelante, percatadas las ciudades de la fuerza que les daba esta unión, pretendieron mantenerla en periodos de paz y aun contra la voluntad del rey. Pero entonces la Hermandad se deshace a causa de su propia debilidad interna". SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS: "Evolución histórica de las hermandades castellanas". La cita corresponde a la pág. 7.

las instituciones estatales en las que se plasma la alianza entre la Corona y los concejos. Revelan, al igual que las Cortes, el carácter eminentemente oligárquico de los sectores superiores de los concejos y la lógica de protección de sus intereses particulares, especialmente a través del intento de imprimirle determinadas características a la monarquía y buscando suplirla en aquellas funciones para las cuales no dispone de recursos. Pero, al mismo tiempo muestran, como hemos visto, especialmente en las Cortes de Burgos de 1315 y las de Carrión de 1317 tanto como en las de Ocaña de 1469, las Hermandades expresan la existencia de un proyecto propio de los concejos acerca de lo que debe ser el gobierno del reino y se muestran capaces de administrar los medios necesarios para asegurar que la Corona asegure el orden y la justicia, elementos fundamentales, como hemos visto, para contener a la nobleza. El carácter contradictorio de la monarquía bajo medieval (feudal en su naturaleza pero obligada a negociar –a fin de asegurar su propia reproducción– con sectores no feudales portadores de intereses que a menudo colisionan con los de la Corona) también se manifiesta en la relación que establece con las Hermandades, cuyo respaldo le resulta imprescindible en determinadas ocasiones pero que, a la vez, representan una amenaza para su autoridad.

### **V.3.- El parlamento estamental y la gestación de la ideología política burguesa en el contexto de la transición del feudalismo al capitalismo**

Tal como hemos visto en los capítulos anteriores, las transformaciones sociales y económicas que experimenta el reino de Castilla entre los siglos XIII y XVI resultan fundamentales para poder comprender la génesis y la funcionalidad de las instituciones estatales del periodo en general y, en particular, las de las Cortes. El rol fundamental que desempeñan las Cortes como espacio de expresión de los intereses de los sectores superiores del patriciado urbano y como ámbito de concreción institucional de la alianza establecida entre la Corona y los grupos dominantes del ámbito concejil se nos ha revelado en el

análisis de la documentación del periodo, particularmente en la de los siglos XIV y XV, con el crecimiento de los caballeros villanos y el desarrollo institucional del Estado castellano. Hemos señalado también que estos grupos dominantes de los concejos no pueden identificarse sin más con la imagen que de la burguesía se había formado la historiografía liberal, en tanto poseían condiciones estamentales que indicaban una articulación compleja y contradictoria con las determinaciones políticas, jurídicas y culturales de la sociedad feudal, más allá de que éstos no obtuvieran los excedentes que aseguraban su reproducción como clase dominante de la extracción de renta en forma particularizada, como la clase señorial. Sin embargo, también hemos sostenido que sería un error identificarlos como parte integrante de la clase dominante feudal sin apreciar que el carácter oligárquico y cerrado de estos sectores, y su coparticipación global de la ideología dominante en el feudalismo expresaban la contracara de otras determinaciones que se relacionaban con su posición diferenciada dentro del proceso productivo. En este sentido, habíamos planteado la necesidad de recurrir al concepto de clase-estamental, acuñado por los historiadores alemanes Ludolf Kuchenbuch y Bernd Michael a finales de los años '70, para poder dar cuenta cabalmente del lugar que ocupaban estos sectores en la estructura del Estado y de la incidencia que tenía su participación en este espacio en la morfología específica adoptada por las instituciones estatales en las que intervenían, especialmente en las Cortes.

Las disputas historiográficas en torno al carácter del Estado hispánico en los siglos finales del medioevo y en los inicios del periodo moderno no han sido aún superadas o zanjadas y son realmente escasos los aportes conceptuales globales sobre estas cuestiones, como hemos visto en el capítulo I. Sin embargo, los historiadores (desde Claudio Sánchez Albornoz en adelante) de la Península Ibérica reconocen que el feudalismo y su herencia han sido una realidad que ha marcado la historia de España hasta bien entrada la época contemporánea, que sus estructuras de propiedad de la tierra y sus formas de encarnación en manifestaciones de poder político de indudable coloración de *Ancien Régime* han conformado el panorama sobre el cual se ha desplegado la lucha de clases

desde el advenimiento del moderno capitalismo. Las realidades históricas de la España contemporánea, reconocidas por los historiadores, nos previenen entonces contra hipótesis que avalen una lectura precozmente moderna de las formas, prácticas y mecanismos políticos e ideológicos que asume y encarna el Estado feudal. Pero éstas están allí, sin embargo, testimoniando con su presencia -como elementos de lo que la teoría política y social clásica desde Hegel en adelante ha identificado como Estado moderno- la existencia en el feudalismo hispánico de procesos, dinámicas e instituciones similares a los que se han verificado en otras regiones europeas que han seguido desarrollos, considerados paradigmáticos, de las estructuras políticas occidentales (especialmente Inglaterra y Francia).

Tal como hemos visto al comienzo de este capítulo, ante el proceso de feudalización creciente de la sociedad castellana, que tiene su correlato dentro de las estructuras del propio Estado centralizado con el avance de la nobleza sobre algunos de sus principales aparatos, los sectores urbanos representados en las Cortes van perfilando los contornos de una ideología política que presenta características propias. Esta ideología se basa en los conceptos de "bien público", "república" e "interés general" y se presenta como una defensa de lo colectivo (entendido como "interés general" <sup>988</sup>) a través de la pretensión de encarnar la representación de los intereses de la Corona y el reino (aunque esté relacionada con la defensa de los intereses particulares -de clase y estamentales- de los elementos superiores del patriciado urbano)<sup>989</sup>. La

---

<sup>988</sup> Como señala Anthony Black, la idea y la terminología del "bien común" eran de crucial importancia para los parlamentos estamentales medievales. BLACK, A.: *Political Thought in Europe...* La referencia corresponde a la pág. 163. También Bernard Guenée resalta esta característica, pero en relación con la concepción general que los súbditos tenían acerca del monarca en el mundo medieval: "Les moyens du pouvoir princier sont une chose. Sa fin en est une autre. Le prince légitime qui veut aussi être un bon prince doit avant tout songer à l'intérêt commun, au commun profit, à l'utilitas publica, à la justice, à la paix. Ce sont là les fins qui justifient son action en général et sa législation en particulier...". GUENÉE, BERNARD: "Conclusion", en A.A.V.V.: *Les princes et le pouvoir au moyen age. XXIII Congrès de la S.H.M.E.S., Brest, Mai 1992*. Publications de la Sorbonne, Paris, 1993. Págs. 325-330. La cita corresponde a la pág. 328.

<sup>989</sup> "...los poderes urbanos -incluyendo élites u oligarquías de las grandes ciudades, si se quiere afinar este aspecto social- se integraron en la estructura del estado como plataformas de acción colectiva bajo morfologías de corte estamental. Este aspecto es una innovación bajomedieval. La tendencia iniciada en el XIII por los monarcas de ir sustituyendo el diálogo político singular con



manifestación de esta ideología de “lo público” se presenta como situada más allá de los monarcas que coyunturalmente ocupen el trono pero también como un principio superior a los privilegios específicos de los distintos sujetos sociales que participan del reino<sup>990</sup>. Esto se expresa repetidamente en las Cortes, particularmente a partir del siglo XIV y durante todo el XV.

Esto es lo que se manifiesta en las numerosas peticiones para que la Corona limite la concesión de mercedes a la nobleza. Si bien ésta no es una cuestión novedosa, ya que podemos hallarla desde las primeras reuniones de Cortes a comienzos del siglo XIII, sí resulta interesante advertir que, a partir del siglo XIV y, especialmente, del XV, la fundamentación que elaboran los procuradores para sostener sus pedidos poseen una naturaleza diferente, ya que están basadas en la apelación a “lo público”. Los procuradores buscan identificar sus peticiones con los intereses del reino, del cual intentan erigirse en representantes (aunque, como veremos, esto oculta la existencia de contradicciones y luchas muy fuertes dentro del propio tercer estado) e intentan ligar estos intereses con los del Estado. De esta forma realizan la operación ideológica burguesa *par excellence*, que consiste en exhibir aquello que en

---

cada ciudad o concejo por interlocutores reglados y colectivos de todo o de buena parte del mundo urbano se acentuó progresivamente. Las Cortes ejemplifican esencialmente esta novedad. Más adelante se apuntará el hecho de que las Cortes bajomedievales han sido reflejo y vehículo de fenómenos de selección intraconcejil, pero ahora interesa destacar que representaban una forma de hacer política, de legislar, de ejercer controles públicos, de cooperación institucional entre el rey y el reino –sus ciudades– no sólo caracterizada por su modernidad sino también acorde con la estamentalización que se estaba dando en el mundo urbano. Sin olvidar sus propias quejas y asuntos particulares, las ciudades –al menos las que estaban representadas en la institución– supieron plantear coordinadamente sus exigencias y ejercer una presión de forma general. La monarquía tuvo así interlocutores operativos en un marco tasado y previsible de relaciones políticas rey-reino. Es posible que entre los proyectos más ambiciosos de las ciudades bajomedievales, y se refleja en las primeras décadas de la dinastía Trastámara, estuviera el convertir las Cortes o hacer extensiva a otras instituciones la idea de crear fundamentos de un «estado de estamentos» y con representación territorial por regiones.”. MONSALVO ANTÓN, J. M.: “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano-leonesa)”, *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, Nº 13, Alicante, 2000-2002. Págs. 157-202. La cita corresponde a las págs. 170-171.

<sup>990</sup> Esto se aprecia reiteradamente en la documentación. Claramente en las Cortes del real sobre Olmedo de 1445 donde los procuradores buscan fundamentar el establecimiento de un principio de legalidad objetiva sobre la base de las Siete Partidas de Alfonso X. “Cortes del real sobre Olmedo de 1445.”, *CLyC*, Tomo III, doc. XVIII, págs. 456-495.

realidad corresponde al ámbito de los intereses privados como una necesidad de la totalidad de los sectores que conforman la sociedad.

En el caso de los sectores superiores del patriciado, uno de los mecanismos es el de la utilización del concepto de "interés público", derivado del derecho romano. Es lo que encontramos en las primeras Cortes del reinado de Juan II, por ejemplo en las de Valladolid de 1411 (en un contexto de minoridad del Rey), en las que podemos apreciar la existencia de un criterio de "dinero público" que debe ser empleado para el "bien común". Los concejos, quienes constituyen uno de los pilares fiscales de la Corona, llevan una contabilidad de lo pagado y la emplean como arma política de negociación con la monarquía<sup>991</sup>. Los concejos se muestran como depositarios y portadores del interés general y de la "cosa pública", aparece más nítidamente una separación entre el Rey y el reino: se sugiere la existencia de lógicas e intereses propios del Estado y del reino, que pueden diferir con los del Rey. El término "reino" (al igual que sucede con el concepto de "pueblo") es utilizado aquí como concepto vago y abarcador, difuso y abstracto, pero portador de intereses y necesidades específicas: de acuerdo con lo que se expresa en las Cortes, sus portavoces son los concejos y sus representantes los procuradores. Esto implica un concepto ideológico político novedoso y diferente tanto del particularismo feudal cuanto de la encarnación de lo colectivo en la figura del Rey. Sobre esta base, en este ordenamiento se pide a la Corona que, en tanto la guerra contra los

---

<sup>991</sup> "Et este otorgamiento destos dichos quarenta e ocho cuentos, sennores, vos fazemos con condiçion que fagades juramento en presençia de nos otros, que este dinero que vos otorgamos que non lo tomaredes nin distribuyredes en otras cosas algunas, saluo en la dicha guerra delos moros... por quel rregno pueda se aliuiado en quanto mas pudiere." "...e commo quier que muchas vegadas la vuestra merçet ha fecho e ordenado en ello muchas prouisiones e catado maneras para se poder cobrar, asy por presyones que mandastes fazer a algunos thesoreros e ofiçiales commo por rrecabdadores de alcançes que ordenaste en cada comarca del rregno para lo cobrar, fasta agora, sennores, avemos visto que non ha salido fruto alguno dello nin son cobradas las dichas debdas e albaquias para la guerra nin para otro prouecho del rregno, ante avemos sabido que sy algunos mrs. destos cobraron fasta aquí los tales recabdadores, que se lo han gastado, lo qual, sennores, non deuedes de consentyr... (...). Et sennores, pidimos e suplicamos ala vuestra muy alta merçet que lo que montare en cada paga delas dichas debdas e albaquias, que sea descontado e aliuiando delo quel rregno ouiere de pechar e cunplir para la dicha guerra en los annos abenideros; e sy la guerra çesare, que quede para lo que fuere mas neçesario e prouechoso del rregno...". "Cortes de Valladolid de 1411", CLyC., Tomo III, doc. II. La cita corresponde a las págs. 7 y 8. Los resaltados son nuestros.

musulmanes es una necesidad del reino en su conjunto, la nobleza eclesiástica no sea exceptuada y también contribuya materialmente para la causa<sup>992</sup>.

En relación con la cuestión de la cesión de mercedes a los nobles, en las Cortes de Valladolid de 1447, también durante el reinado de Juan II y después de superada la fase más aguda de los enfrentamientos internobiliarios que tuvieron lugar en este periodo, hallamos una argumentación de los procuradores que nos revela aspectos de sumo interés para apreciar las formulaciones ideológico políticas de los sectores urbanos<sup>993</sup>. Aquí se plantea, en principio, que el Rey debe proteger el patrimonio de la Corona, no solamente pensando en el presente sino también en las generaciones venideras, pues debe dejarles un patrimonio a sus herederos en el trono<sup>994</sup>. Sin embargo, hallamos en

---

<sup>992</sup> "Otrosy sennores, bien sabe la vuestra muy alta sennoria quel noble Rey don Enrrique de muy esclareçida memoria, que Santo Parayso aya, ante que finase tenia fecha ordenança çerca del seruiçio que deuián fazer enla dicha guerra delos moros los perlados e clerezia, dela gente de armas e costa que leuasen al dicho seruiçio, **por ser la conquista destes ynfieles tan santa e justa aque todos los tres estados del rregno deuen seruir e ayudar enella**; por esta rrazon sennores, suplicamos e pedimos ala vuestra alteza que mandedes paresçer e publicar e guardar con efecto la dicha ordenança quel dicho sennor Rey don Enrrique fizo e establescio eneste caso, por quelos dichos perlados e clerezia siruan e paguen enla costa dela dicha guerra por la rregla e ordenança quel dicho sennor Rey ordenó, e con esto, sennores, tenemos que será ayuda para que podades aliuiar al rregno de alguna parte dela carga destes quarenta e ocho cuentos. (...) ...nosotros considerando el debdo e carga tan grande que tenedes en todo esto [la guerra contra los musulmanes], asy çerca dela persona e seruiçio del Rey nuestro sennor commo del **bien publico de todo el rregno**, mas que persona del mundo que sea, e confiando dela sancta e buena entencion vuestra que tenedes en todos los fechos del rregno". "Cortes de Valladolid de 1411", *CLyC.*, Tomo III, doc. II, La cita corresponde a la pág. 9. Los resaltados son nuestros.

<sup>993</sup> También encontramos estas manifestaciones en las Cortes bajo el reinado de Enrique IV, por ejemplo en las Cortes de Ocaña de 1469: "...por que tan gran contia commo es dada ynmoderadamente e a personas que no lo meresçen sea rreuocada e que se sufra el menos danno por euitar el mayor, e que se dé lugar a que personas priuadas sean dannificadas **por que vuestra sennoria rrecobre su patrimonio e la cosa publica de vuestros rreynos sea rreparada**. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que **con acuerdo delos procuradores de vuestros rreynos le plega rreuocar**, e desde luego rreuoque e dé por ningunas e de ningun valor todas e quales quier merçedes e donaçiones que vuestra alteza ha hecho...". "Cortes de Ocaña de 1469". *CLyC.*, Tomo III, doc. XXV, disp. 5. La cita corresponde a las págs. 780-781. Los resaltados son nuestros.

<sup>994</sup> "...e asi mesmo suplicamos a vuestra sennoria quele plega de rretener en sy de aqui adelante las dadiuas de villas e logares e vasallos o terminos e jurediçiones que al presente vuestra alteza tiene e las que de aqui adelante vacaren que avuestra corona pertenescan; por que dello pueda proueer la casa del dicho sennor prinçipe e dela dicha sennora prinçesa e ala muy inclita generacion que dellos en breue esperamos, mediante la graçia e ayuda de nuestro sennor, lo qual non solamente manda la rrazon mas avn la naturaleza proueer ante de todas cosas a vuestra legitima linpia vnica e rreal generacion magnifica mente çerca de su muy exçelente estado, asi commo todo ome desea fazer e faze quanto mas puede çerca de su poder en sus fijos e generacion.". "Cortes de Valladolid de 1447", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 8. La cita corresponde a las págs. 384.

la petición de los procuradores una fundamentación ideológica de la defensa del patrimonio regio que se plantea en contradicción con uno de los principios básicos de la construcción de vínculos entre los sectores dominantes en el sistema feudal:

Por aventura algunas personas contradirán esta nuestra petición, diziendo ser contra el dar e distribuyr que es propio dela largueza rreal, mayor mente la vuestra que es en excelencia. Contra esto estan otras rrazones mas vrgentes, es asaber que el dar non deue ser apartado del tener; ca son dos cosas quela prudenciã manda toda via estar en vno, ca el dar syn tener non puede estar, e el tener sin dar es viçio en toda persona mayor mente en los rreyes, e si vuestra muy alta sennoria en el caso en que estamos non prouee por la dicha manera que suplicamos, non sola mente non estarán en vno el dar e el tener, mas todo çesará, que no avrá para dar nin para tener fablando del tener que pertenesçe a vuestra muy grande prudenciã rreal; demas que este rretenimiento non puede durar mucho segunt las vacaçiones que de cada dia rrecresçen de vno e de al.<sup>995</sup>

La argumentación de los procuradores para frenar la concesión de mercedes, al cuestionar el criterio de largueza como base para las acciones de la Corona, pone en cuestión de manera explícita uno de los fundamentos no solamente de la ética feudal, sino también, como hemos visto en los dos capítulos previos, de la propia *praxis* de construcción de relaciones políticas en el feudalismo. Es interesante apreciar que los procuradores son conscientes de que su fundamentación contradice esta práctica y puede generar reacciones adversas, pero, no obstante, sostienen su posición desde un criterio basado en la razón, considerando la primacía del interés del Estado como principio que debe regir las acciones del monarca<sup>996</sup>.

<sup>995</sup> "Cortes de Valladolid de 1447", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 8. La cita corresponde a las págs. 384-385. Los resaltados son nuestros.

<sup>996</sup> También puede apreciarse en la sugerencia a la Corona para que aplique un criterio medurado en el otorgamiento de mercedes y no se exceda en la largueza de sus dádivas a los nobles realizada por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1420: "Otrosi alo que me pedistes por merçet que commo quier que sienpre los rreyes mis anteçesores e la mi corona e la my magnifica casa de Castilla touieron manera de se auer larga mente en fazer muchas e largas merçedes e graçias alos del su linaje e sangre rreal e alos condes e rricos omes e caualleros de nobles linajes delos sus rregnos e alas otras personas que por seruiçios sennalados lo meresçian, e eso mesmo grandes espensas e costas honrrosas e magnificas, segund que pertenesçia al su estado e sennorio rreal, lo qual yo asi acostunbre e acostunbro e deuia e deuo fazer toda via; pero que commo la verdat dela largueza tiene su medida e condiçiones çiertas, tan bien en los

En esta misma línea, en las Cortes de Olmedo de 1445 podemos identificar estas manifestaciones del criterio de “lo público” en el intento de regulación de los oficios por parte de los representantes urbanos. Los procuradores expresan aquí la idea de “concordia”, conectada con la moderación en el nombramiento de funcionarios y con el correcto ejercicio de los oficios<sup>997</sup>. Al mismo tiempo, se solicita al Rey que nombre a los funcionarios en los ámbitos urbanos de realengo con el consentimiento de los concejos (si no puede lograrse con el de todos, los procuradores piden que sea con el de “la mayor parte”). Esto es lo que, de acuerdo con su argumentación, garantiza el orden, la paz y el recto y justo gobierno del reino. Aquí existe una definición de una ética de lo burocrático, ligada al ejercicio del poder sobre la base de una lógica de la eficacia, y ésta responde a una definición propia de los sectores urbanos acerca de lo que “debe ser” el gobierno del reino y el ejercicio de los cargos burocráticos. También en este caso puede apreciarse la construcción de una ideología política fundada sobre la base de principios que aparecen como sustentados en el orden natural de las cosas y representando un “interés general” en beneficio de “lo público”, pero que responden a necesidades, intereses e imperativos sectoriales de la clase burguesa

---

rreyes e los príncipes como en los otros después dellos, de las cuales excediendo a más o menguando a menos, dexaua de ser virtud; lo qual siempre guardaron los rreyes mis antecesores o los más dellos, o si algunos dellos en algún tiempo non lo guardaron, después por el proceso del tiempo fallauan que non conplia a su seruiçio dello así fazer, e que entre las otras condiciones en rrazon dello sobredicho se deuia guardar vna, es asaber, quenon deuián vsar los rreyes e príncipes e otra qual quier persona, de tanta largueza vnos, que tornasen en grant dapno de otros, nin se deuia alargar tanto en vnas cosas, porque fallasçiesen en otras más necesarias.” “Cortes de Valladolid de 1420”, *CLyC.*, Tomo III, doc. IV, disp. 6, págs. 34-35. Los resaltados son nuestros. Esto se reitera en las “Cortes de Palenzuela de 1425” (*CLyC.*, Tomo III, doc. VII, pág. 59) y resulta significativo en tanto expresa un criterio económico-moral para la concesión de mercedes que se fundamenta en un criterio que se presenta como universal y abstracto (y que entra en contradicción con los parámetros feudales de la largueza –aspecto que ha señalado Guriévich véase GURIÉVICH, ARON: *Las categorías de la cultura...* Capítulo III, “La concepción medieval de la riqueza y el trabajo”, acápite «Servir y ditribuir», págs. 272-285-) y como un principio que debe regir la acción del Estado.

<sup>997</sup> “...e quelos tales ofiçios acreçentados se consuman e sean consumidos en los ofiçios que vacaren o fueren vacados de aquí adelante por muerte o por privaçion o por otra qual quier manera, fasta que sean rreduzidos al numero limitado e ordenado que es e debe ser en las tales çibdades e villas e logares, o puesto que sean rreçebidos por algunos ofiçiales, sy non fueren por todos en vna concordia o por la mayor parte, lo qual vuestra alteza mande agora e de aquí adelante guardar e cunplir e que aya fuerça e vigor de ley...” “Cortes del Real sobre Olmedo de 1445”, *CLyC.*, Tomo III, doc. 17. La cita corresponde a la pág. 453. Los resaltados son nuestros.

Existe conciencia en el sector no feudal –que alega para sí la representación del tercer estado en su totalidad– acerca del funcionamiento del aparato político de la monarquía, y de las relaciones de fuerza que lo estructuran y lo transforman, en tanto estos sectores han participado y participan del juego político dentro del espacio estatal. En el caso de Castilla, esto es lo que conduce a los procuradores a formular una estrategia política coherente, basada en un principio de legalidad, para llevar adelante la defensa de sus intereses desde el propio aparato del Estado<sup>998</sup>. Esto es algo que puede apreciarse en las Cortes de Madrid de 1419, durante la minoridad de Juan II, cuando los procuradores piden al Rey que se les asigne un lugar a los representantes urbanos en el Consejo Real<sup>999</sup>. La respuesta condicional del monarca es una negativa tácita<sup>1000</sup>,

---

<sup>998</sup> Aunque la rebelión de las comunidades de 1520–1521 muestra que, ante el bloqueo de los mecanismos propiamente políticos, estos sectores recurren a la vía armada. Tal como sucede en las revoluciones inglesa y francesa en los siglos XVII y XVIII respectivamente. También en el caso de la revolución de los Países Bajos iniciada en el siglo XVI, pero en este caso, la revolución burguesa se articula con una lucha de liberación contra una opresión externa y esto le confiere un carácter diferente al de los otros procesos revolucionarios (esta es una situación que se dará con muchas de las revoluciones burguesas en países del centro y el este de Europa durante el siglo XIX, véase HOBBSAWM, ERIC: *La era de la Revolución. 1789–1848*. Editorial Crítica, Barcelona, 2009. Capítulo 6, “Las revoluciones”, págs. 116–137). Una interpretación teórica general sobre las revoluciones burguesas puede hallarse en ANDERSON, PERRY: “La noción de Revolución burguesa en Marx”, en *Revista Realitat*, N° 53–54, Barcelona, 1984. Versión digital en:

[http://www.revtaglobal.net/WEB/form\\_Lanoci%F3nderevoluci%F3nburgues.pdf](http://www.revtaglobal.net/WEB/form_Lanoci%F3nderevoluci%F3nburgues.pdf)

<sup>999</sup> Resultan destacables aquí la fundamentación de la petición y el reconocimiento por parte de los procuradores de la centralidad de este organismo en el marco de la monarquía: “Alo que me pedistes por merçed que por quanto en los tienpos de algunos delos rreyes mis anteçesores, asi ellos seyendo de pequenna hedat como seyendo de hedat conplida, estidieron enel su Consejo algunas buenas personas de algunas mis çibdades, los quales era merçed delos dichos rreyes que en su Consejo estidiesen, por ser mas avisado por ellos en los fechos delas sus çibdades e villas, como de aquellos que asi por la platica como por la espeçial carga que delas dichas çibdades e villas tenian, rrazonable mente sabrian mas, de sus dannos e delos rremedios que para ello se rrequerian, que otros algunos, e quelos mis rregnos e todos los otros rregnos de christianos son departidos en tres estados, es asaber, estado eclesiastico, e militar, e estado de çibdades e villas; e como quier que estos tres estados fuesen vna cosa en mi seruiçio, pero que por la diuersidad delas profesiones e maneras de beuir e non menos por la diuersidad delas juridiciones, exerçendo los mis ofiçiales la mi rreal juridicion, e los perlados la su çensura eclesiastica ela tenporal delos lugares dela elesia, elos caualleros de sus lugares, non era in vmano que algunt tanto fuesen infestos los vnos a los otros, e a vn la esperiençia non lo enconbria, lo qual todo egualaua e deuia egualar, mediante justia, el mi sennorio rreal que es sobre todos estados en los mis rregnos, donde se podia bien conosçer que era conueniente cosa e de buena egualdat que pues delos estados eclesiasticos e militar el mi alto Consejo continuada e comun mente estaua bien copioso e abastado segund que era rrazon, que deuia auer ende algunos del dicho estado delas çibdades, por que yo de vnas partes sinon otras non fuese enformado; e por ende que me soplicauades que estidiesen enel mi Consejo algunas personas de algunas delas mis çibdades e por parte dellas espeçial mente enel dicho tiempo dela mi

pero, más allá de eso, lo que resulta interesante destacar aquí es la fundamentación en la cual se apoya la petición de los procuradores, basándose en la necesidad de un principio de representación igualitario según la función en los aparatos de gobierno y administración del reino y justificando la necesidad de su presencia a partir del conocimiento superior que poseían acerca de las ciudades<sup>1001</sup>.

La cuestión de la representación adquiere, en este contexto, una gran relevancia y también nos permite apreciar formas ideológico-políticas diferentes de las feudales tradicionales. En las Cortes de Madrid de 1433, por ejemplo, los procuradores alegan representar la voz de los sectores más humildes cuando, bajo el argumento de proteger a los labradores, piden al Rey que ordene un registro de todos los moradores de las villas. En este documento se manifiesta nuevamente la articulación ideológica entre lo particular y lo universal en la intervención de los sectores urbanos ya que, a la vez que muestra un principio de ordenamiento y control estatal de los tributarios, que se relaciona con la necesidad de los sectores superiores del patriciado de organizar las bases de tributación ya que eran ellos los encargados de percibir las rentas para la Corona (la lógica subyacente a este tipo de peticiones aboga crecientemente por el establecimiento de un principio legal burocrático de organización, previsibilidad y control por parte del Estado). Se expresa, además, la ideología de representación de la totalidad manifestada bajo la

---

tierna hedat". "Cortes de Madrid de 1419", *CLyC.*, Tomo III, doc. II, disp. 18. La cita corresponde a las págs. 20-21. Los resaltados son nuestros.

<sup>1000</sup> "A esto vos rrespondo que yo lo veré e proueeré sobre ello segund que entienda que cunple a mi seruiçio.". *Idem.* La cita corresponde a la pág. 21.

<sup>1001</sup> La petición se reitera en las Cortes de Palenzuela de 1425, con una nueva negativa del rey como respuesta: "Alo que me pedistes por merçet diziendo quela otra petiçion fablaua en rrazon que estudiesen en el mi Consejo algunas personas delas çibdades e villas de mis rregnos, por que conplia mucho ami seruiçio por las rrazones mas larga mente contenidas enla dicha petiçion, ala qual yo rrespondiera que veria sobre ello, e que faria aquello que entendiese que conplia a mi seruiçio, e que enesto non sauia des si yo auia visto mas; por ende que me suplicauades que vos mandase rresponder çerca dello con efecto, que quando bien lo considerase, veria que conplia mucho ami seruiçio delo asi fazer, e que yo podria saber que asi fuera fecho en tiempo del Rey don Enrrique mi visahuelo e del Rey don Iohan mi ahuelo, que Santo Parayso ayan. Alo qual vos rrespondo que vos bien sabedes quel mi Consejo está asaz bien proueydo asi de duques e condes, commo de perlados e rricos omes e doctores e caualleros e personas mis naturales e delas çibdades e villas delos mis rregnos." "Cortes de Palenzuela de 1425", *CLyC.*, Tomo III, doc. VII, disp. 10. La cita corresponde a la pág. 56.

argumentación de la preocupación por el estado de los labradores<sup>1002</sup>. Una situación similar puede apreciarse en las Cortes de Valladolid de 1447; en este caso, los procuradores apelan a la representación de los labradores para realizar una crítica al Rey acerca de la utilización de los dineros que obtiene de las rentas que le proporciona el reino. Establecen aquí en qué deben usarse los dineros públicos (orden interno y guerra) y sostienen nuevamente que una incorrecta utilización de los recursos de la Corona deriva en nuevas necesidades de recaudar que oprimen a los más humildes, generando despoblamiento del reino, pérdida de rentas y perjuicio para la Corona<sup>1003</sup>. Una vez más, vemos

---

<sup>1002</sup> "Alo que me pedistes por merçed que bien sabia que por rrazon delos muchos grandes pechos contynuos quelos mis vasallos e subditos e naturales de mis rregnos me han dado e pagado e dan e pagan en cada anno, asy en pedidos e monedas e galeotes e lieuas de pan e de vino e de pertrechos, e enbian ginetes e ballesteros e lançeros e ferreros çapateros e carpenteros e carros e carretas e azemilas e bueyes, commo en pagar e fazer otras muchas cosas, cada quello yo he mandado, e muchos lugares delos mis rregnos, por lo non poder ya sofrir e conplir, se yerman e despueblan, e toman las mujeres e los fijos, e eso que tyenen, o se van con todo morar e beuir fuera de mis rregnos, e otros se van alas çibdades e villas dela mi corona rreal que son esentas delos dichos pechos, e otros se van alos lugares delos sennores por quelos sennores delos dichos lugares los defienden e franquean por çierto tiempo de todos pechos e tributos, e que sy asy han de pasar los vezinos delas dichas mis çibdades e villas, non lo podrian sofrir nin cunplir, e serles ha forçado de despoblar sus casas, e yrse beuir e morar a otras partes; e que me pediades por merçed que aiuendo piedat e compasion delos cuitados labradores, me ploguiese de rremediar e proueer en ello commo entyenda que cunple ami seruiçio, mandando escreuir todos los vezinos de todas las çibdades e villas de mis rregnos, e ordenando quelos vezinos que se pasaren a beuir de vn lugar aotro, que sean encabezados enlos pechos e pedidos en aquellos lugares donde se fueren a beuir, e que sean desencargados delas çibdades e villas e lugares onde se fueren." "Cortes de Madrid de 1433", *CLyC.*, Tomo III, doc. XI, disp. 17. La cita corresponde a la pág. 170. Los resaltados son nuestros.

<sup>1003</sup> "E commo quier muy esclareçido rrey e sennor, que vuestra sennoria tiene de aquesto el prinçipal cuidado, e con maduro consejo avrá enello pensado; pero a nos otros commo procuradores de vuestros rregnos conviene e es mucho neçesario de vos lo suplicar. E assy muy omill mente e con toda instançia e devida rreuerençia le pedimos por merçed e le suplicamos que breue mente quiera entender e proueer enlas cosas siguientes, delas quales entendemos que avn que del todo non sea rreparo en mucha parte puede aprouechar. (...) E cosa muy conoçida que en tomando se e ocupando se vuestras rrentas e pechos e derechos se abaxa vuestro poder e estado, que non pudiendo vuestra sennoria pagar lo que della han vuestros vasallos, forçado es que se alleguen a quien los sostenga. E sy para lo neçesario delas cosas que tocan al rregimiento e para administraçion del justiçia falleçe de neçesario es que se cayan, e en cayendo se caya el estado rreal, e sy los pedidos e monedas con que vuestros rreynos vos sirven e sola mente deven ser para pagar el sueldo para fechos de guerra muy neçesarios e para sosegar vuestros rreynos, los quales non solamente se sacan delos que tienen quelos pagar mas de muchos pobres lazerados e viejos e cansados que non han otra cosa, saluo aquello que cavando e trabajando con sus cuerpos los han por sus jornales e que para solo su mantenimiento non les basta, se toma avuestra merçed a bueltas delas otras vuestras rrentas o pechos e derechos hordinarios, claro está que mas se puede dezir ser deserviçio vuestro que ningund serviçio enlos demandar vuestra alteza avuestros rreynos nin ellos enlos otorgar, que demas de ser gran cargo de vuestra conçiencia es dar dineros para contra vuestra sennoria misma, e avn que de neçesario es que de vuestras çibdades e villas e



aquí articulado el principio de representación de intereses generales ligado a la preocupación por “lo público” como argumentación que encubre la defensa de intereses particulares<sup>1004</sup>.

Como hemos visto a comienzos del capítulo, estas intervenciones políticas de los sectores urbanos en el Estado feudal necesariamente adquieren la forma del (o, más bien, se cristaliza en) derecho, de la legislación. Pero esta legislación se concreta en un *corpus* normativo omniabarcador, de pretensión universalizante. Esta dinámica deriva de una conformación estructural del proceso de centralización política –estructurado, en última instancia, por la morfología atomizada del sistema político feudal en la Edad Media madura, que torna imprescindible la negociación como herramienta de construcción política– que requiere la participación de sectores urbanos –no feudales– en el seno de la monarquía. Estos sectores plasman entonces, desde dentro del espacio estatal, formas de ideología política que anticipan aspectos y conceptos que encontramos posteriormente en teóricos del pensamiento político burgués durante el periodo moderno.

Así, en las Cortes de Valladolid de 1440, en su disposición inicial, se aprecia que los procuradores manifiestan un principio general de doctrina política que establece el “deber ser” de la monarquía de acuerdo con la interpretación de los procuradores. En principio, éstos sostienen que el Rey debe gobernar al servicio del reino tal como lo muestran no solamente los textos sagrados sino también la

---

tierras non pudiendo soportar los tales pedidos e monedas, se vayan vuestros vasallos a poblar otras tierras e rreynos, o alo menos a los logares delos sennorios donde nin avuestra sennoria pagan aquello nin avn las vuestras alcaualas e otros pechos e derechos ordinarios. E asy yendo se los tales vasallos, perder se ellos por que de sus personas vuestra sennoria non puede ser asy servido, e demas pierden se los pechos e derechos e otras rrentas que vuestra sennoria dellos avia a avn segund los logares donde van se puede dezir que se tornarán deservidores.”. “Cortes de Valladolid de 1447”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 1. La cita corresponde a las págs. 497–498. Los resaltados son nuestros.

<sup>1004</sup> “...e çerca de esto a vuestra sennoria non cunple mucho rreplicar, por que vuestra merçed ya muchas vezes lo ha prouado por esperiençia; enlo qual segund vuestra alta discreçion, si en ello pensare, verá que nos otros en nonbre de vuestras çibdades e villas le pedimos muy justa petiçion e muy saludable por quanto en esto solo consiste la conseruaçion e sostenimiento de vuestro rreal estado...”. “Cortes de Burgos de 1453”, *CLyC.*, doc. XXI, disp. 26. La cita corresponde a la pág. 670. Los resaltados son nuestros.

razón natural y la experiencia<sup>1005</sup> y, que si no lo hiciera de esta manera, generaría perjuicios no solamente para el reino sino también para la propia Corona<sup>1006</sup>. A partir de esto, los procuradores le sugieren al Rey cómo debe gobernar el reino a fin de asegurar la paz y la justicia

...vuestra rreal magestad commo aquella que Dios ha doctado de alta prudencia e otras muchas virtudes, quiera por seruiçio suyo e vuestro e

---

<sup>1005</sup> "Otrosi muy alto sennor, porque asi commo con toda rreuerencia fidelidad subjeçion obidiençia e lealtad los vasallos subditos e naturales deuen ser tenudos e obligados seruir temer amar onrrar obedesçer e guardar asu rrey e sennor natural, asi commo aquel que tiene logar de Dios enla tierra e es puesto por cabeça e sennor dellos, asy commo el rrey o prinçipe o otro qual quier soberano sennor que tal logar tiene es tenuto e obligado segunt Dios o rrazon, trabajar, procurar con todas sus fuerzas, buscando catando e açeptando todas las vias e maneras e rremedios a el posibles por quitar delos rregnos e pueblos que por Dios les son encomendados, todas discordias e inconuinientes e los traer e rreduzir atoda vnidad concordia e paz, vsando non sola mente delas muy altas virtudes dela justia e prudencia, mas avn eso mesmo dela misericordia, e non menos dela loable paçiençia, tolerando muchas cosas e condeçendiendo aellas por bien de paz; **todo esto afyn quela cosa publica sea rregida en toda buena polia e gouernada e sostenida en verdat o justia, por que sus subditos e naturales biuan en sosiego e tranquilidad e cesen entrellos todos escandalos e discordias e inconuinientes commo prinçipalmente para esto fazer e administrar e rregir Dios lo puso e estableçio por prinçipe e rrey de sus gentes, e esto sea el bueno e loable rregimiento aprouado por todos los sabios, delo qual todo él ha de dar e le será demandada cuenta estrecha en el terrible dia del juyzio antel tribunal del muy alto e soberano Dios, rrey delos rreyes e sennor de los sennores, justo e rrecto juez e amador de toda justia e bondad, e si los rregnos e tierras donde esto bien se fizo e guardo, fueron e son porello prosperados e acreçentados e de pequennos fechos grandes, e quantos bienes e loables frutos dello sienpre se siguieron, e quantas destruyçiones e males e dannos en muchos rregnos e partidas del mundo delo contrario ha venido, non es nesçesario delo rrecontar por menudo nin fazer dello larga escriptura, **pues que non sola mente las actoridades delas leyes deuina e vmana e las otras escripturas e ystorias autenticas asi mesmo la rrazon natural, que es comun atodos lo dictan e declaman, mas avn la espiriençia que es maestra eficaz de todas las cosas, lo ha mostrado e muestra muy clara e abierta mente, ca por pecados esto se ha praticado e paresçe ante nuestros ojos por manifiesto exenplo, espeçial mente enel notable e magnifico rregno de Françia del muy yllustre rrey vuestro hermano amigo e aliado, el qual durante la paz e concordia prosperaua e era vno delos mas prinçipales rregnos del mundo e mucho mas prosperado e acreçentado que otros rreyes, e por las discordias acaesçidas entre los grandes dél es venido en gran disminucion e infortunio...**". "Cortes de Valladolid de 1440", *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 1. La cita corresponde a las págs. 369-370. Los resaltados son nuestros.**

<sup>1006</sup> "...la espiriençia nos muestra e amonesta de cada dia que si con tienpo e sin tardança vuestra alta sennoria commo aquel a quien prinçipal mente acata e pertenece enello no prouee sedando e quitando las disensiones que al presente ocurren en vuestros rregnos e entre algunos grandes dellos , rreduziendo los a concordia paz e vnidad antes que mas dan nos e inconuinientes e males se acreçienten en ellos, el peligro es muy presto e seria casi yrreparable, de que segunt las cosas pasadas e presentes se presume e cree non solo ser virisimile mas avn nesçesario de que verná, lo que Dios non quiera, grande deseruiçio a Dios e asi mesmo a vuestra sennoria, e menguamiento de vuestra justia e perdimiento de vuestras rentas e pechos e derechos, e toda ynobidieçia e muchos rrobos e fuerças e muertes e otros enormes iconuinientes que son bien conosçidos e notorios de si mesmos e final mente mal comun de todos vuestros rregnos que Dios quiera escusar e guardar.". *Idem.* La cita corresponde a las págs. 370-371.

por salud de vuestros pueblos, e considerar lo pasado e entender en lo presente e proueer en lo aduenidero con toda diligencia e eficacia, como rey e soberano señor de todos a condescender e se inclinar con toda clemencia, paciencia e benignidad a dar e procurar paz, vnidad e concordia en vuestros reynos, espeçial mente entre los grandes dellos, por todas e quales quier vias e rremedios, tanto que sean suaues e sedativos de todo escandalo, por manera que çesen los dichos inconninientes e discordias de vuestros reynos, e las çiudades e villas e logares e subditos e naturales de ellas todos con amor e con entera obediencia e subjeçion de vuestra señoria biuan en vnidad e tranquilidad e sosiego e paçificacion e dileccion aseruicio de Dios e vuestro, segunt que de rrazon e justicia se deue fazer, e que esto se deue fazer lo mas presta mente que ser pueda, considerando quela disension é discordia es semejante ante el fuego que gasta e destruye todas las cosas, el qual si es acorrido con tiempo ligera mente se ataja e çesa el danno, e quando asi non se faze creçe en tanto grado que se faze yrreparable e sin esperanza de rremedio alguno.<sup>1007</sup>.

El fundamento por el cual los procuradores solicitan al Rey que gobierne de acuerdo con estos principios y acepte el consejo de los procuradores es, nuevamente, la protección de la “cosa pública” y esto los lleva también a pedirle al Consejo Real que aconseje al Rey a actuar de acuerdo con estos criterios<sup>1008</sup>. Resulta inevitable pensar en los análisis realizados por Maquiavelo acerca de la naturaleza y las funciones de la monarquía (establecidas también bajo la forma de “consejos” al Rey sobre aquello que debía ser para poder gobernar y alcanzar sus objetivos) y las condiciones del poder y los conflictos políticos en un mundo dominado por el feudalismo.

En expresiones como estas que acabamos de ver, podemos identificar la raíz de la configuración de los parlamentos como espacios privilegiados y decisivos para la gestación y el desenvolvimiento de una ideología y una *praxis* política con matices burgueses. -aunque encuadradas en los marcos de una matriz feudal- y como epicentros de los procesos revolucionarios liderados por la

---

<sup>1007</sup> *Idem*. La cita corresponde a las págs. 371-372.

<sup>1008</sup> “...e asi mesmo rrequerimos con grant instançia a los señores del vuestro alto Consejo que aqui son, por la naturaleza e fidelidad e lealtad que vos deuen como asu rey e señor natural e por el juramento que vos tienen fecho, quello quieran asi suplicar esupliquen, e aconsejar e aconsejen a vuestra alta señoria que trabaje con todas sus fuerzas, **por que estos fechos vengán en aquel estado que cuple aseruicio de Dios e vuestro e asosiego de vuestros reynos e al bien dela cosa publica dellos, por tal manera que çesen con tiempo todos escandalos e inconuinentes, como sea ofiçio propio dellos delo asi fazer e aconsejar e procurar, considerando quanta carga tomarian delante Dios e el mundo si asi non se fiziere, lo que Dios no quiera...**”. *Idem*. La cita corresponde a las págs. 372-373. Los resaltados son nuestros.

burguesía en sus intentos por hacerse con el control político del Estado desde el siglo XVI. A la luz de la ideología expresada en las revoluciones burguesas desde el siglo XVI en adelante, podemos preguntarnos ¿qué principio de legalidad –tácito o explícito– está presente en los representantes del tercer estado en 1789 cuando piden que se vote por cabeza y no por estado<sup>1009</sup>? ¿y cuál en los miembros del parlamento inglés en 1640, cuando deciden resistir las tendencias centralizantes de la Corona y en 1688, cuando obligan al Rey a jurar la *Bill of Rights*<sup>1010</sup>? ¿Qué tipo de legalidad formal, qué concepto de representatividad, qué idea de “lo justo” y “lo legítimo” subyace en la rebelión de los comuneros castellanos en 1520 cuando exigen que se respeten tanto su autonomía para elegir a sus representantes en Cortes como sus libertades y su autonomía para votar<sup>1011</sup>? No es una legalidad inmutable y cristalizada bajo una fórmula vinculante del derecho feudal (podemos preguntarnos legítimamente qué fórmula del derecho feudal es efectivamente vinculante más allá de las relaciones de fuerzas concretas) en ninguno de los tres casos y, sin embargo, los tres movimientos reclaman para sí la legitimidad política de la resistencia a la monarquía a partir de lo que se plantea como un avasallamiento de sus derechos y libertades por parte de los reyes (aunque tampoco se cuestiona a la monarquía en sí, como institución, en ninguno de los tres casos<sup>1012</sup>). Este cuadro de situación nos invita a preguntarnos dónde están fijados los límites efectivos de la legalidad política en el mundo medieval (y la misma pregunta podríamos formularnos respecto de la sociedad capitalista contemporánea, cuya única legalidad incuestionable es la que asegura la propiedad privada de los medios

---

<sup>1009</sup> SOBOUL, ALBERT: *Compendio de la Historia...* y McPHEE, PETER: *La Revolución francesa, 1789-1799. Una nueva historia*. Editorial Crítica, Barcelona, 2007.

<sup>1010</sup> HILL, CHRISTOPHER: *El mundo trastornado...* y *La Revolución inglesa...*

<sup>1011</sup> PÉREZ JOSEPH: *La revolución de las comunidades...*; SÁNCHEZ LEÓN, PABLO: *Absolutismo y comunidad...*; GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la administración...* y DIAGO HERNANDO, MÁXIMO: “La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanos: Cortes y Santa Junta Comunera”, en AEM, 34/2, Barcelona, 2004, págs. 599-665.

<sup>1012</sup> Tampoco en el caso francés, en el que la propuesta inicial de los revolucionarios fue sostener un orden basado en una monarquía constitucional similar al que existía en Inglaterra. Las agudas contradicciones del proceso revolucionario impidieron una solución de este tipo, aunque la consolidación y expansión de la Revolución se dio bajo la forma del imperio napoleónico.

de producción<sup>1013</sup>), a cuestionarnos de qué forma se definen los alcances y los límites de las instituciones que funcionan sobre la base de las normas que regulan el funcionamiento social y cuáles son las razones y los modos por los cuales esos alcances y esos límites pueden ser redefinidos históricamente. En definitiva, un estudio histórico de las instituciones a partir de la teoría política y social nos conduce a la afirmación de su historicidad radical y de su no inmutabilidad. Constructos humanos (y, por lo tanto, sociales), productos de sociedades divididas en clases (en las que resulta necesario por parte de los dominantes –que son quienes detentan el control del Estado– producir, reproducir y asegurar su dominación, pero en las que, a su vez se generan formas variopintas de resistencia que pueden ser pasibles también, en virtud de la lucha de clases, de tener una concreción normativa e institucional), las normas e instituciones están íntimamente engarzadas con una dinámica de conflicto que las atraviesa, las modifica sensiblemente y, a menudo, las desborda. Lógicamente, el conflicto se expresa por esos canales jurídico-institucionales, y bajo las formas y la terminología establecidas, ya que los sujetos sociales no disponen de un repertorio ilimitado de gestos y recursos políticos e ideológicos para intervenir sobre la realidad de su tiempo.

En este sentido, la ideología burguesa expresada en las Cortes no es la ideología burguesa moderna, no es la base del Estado moderno, en tanto se funda sobre la desigualdad jurídica estamental de los sujetos. Esta ideología encuentra así sus límites en la preservación de los privilegios estamentales y se basa en la búsqueda del ejercicio de justicia y no en la lucha por la igualdad. De todas formas, representa una cristalización de formas de conciencia de los

---

<sup>1013</sup> Tal como lo señala Astarita: "El derecho, que aparece como regulador del mundo capitalista, lo que Hegel expresó reduciendo el estado a la consitución, que se presenta pues como rasgo intangible del ordenamiento normativo al que se subordina el funcionario como su más fiel servidor, y por el cual llegan a sacralizarse las libertades de las personas, queda al descubierto en su naturaleza ideológica, es decir, como fuente de falsa conciencia política, cuando la necesidad inmediata de la lucha de clases impone modificaciones de este principio jurídico supuestamente inamovible. El carácter ideológico de ese ordenamiento se revela en el funcionamiento real, y en ese funcionamiento aparece también la otra cara del estado, la coacción física, que supone transgredir cualquier límite de juridicidad formal para defender la única juridicidad esencial para la clase dominante, la propiedad privada.". ASTARITA, CARLOS: "Categorías del Estado", en *Del feudalismo al capitalismo...* Págs. 67-83. La cita corresponde a las págs. 72-73.

sectores burgueses en tanto afirma el principio de la juridicidad como criterio abarcador de la totalidad y supremo interés del reino, jerárquicamente prioritario, inclusive con respecto al monarca a quien se procura someter a la ley<sup>1014</sup>. Este es un aspecto que se expresa con nitidez en las Cortes de Valladolid de 1451, durante el reinado de Juan II, cuando los procuradores piden a la Corona que no permita que los pecheros ricos puedan alcanzar el *status* de caballeros<sup>1015</sup>. Revela los conflictos existentes dentro del tercer estado, así como la férrea defensa que realizaban los sectores superiores del patriciado de sus privilegios estamentales<sup>1016</sup>. La referencia es sumamente interesante, en tanto los procuradores fundamentan las razones de su petición en la defensa de la “cosa pública” y del “bien público”<sup>1017</sup> y, de esta manera, permiten apreciar de

---

<sup>1014</sup> Es el principio que se expresa también en la institucionalización que sucede a la “Gloriosa Revolución” inglesa de 1688 y a la Revolución francesa de 1789, las cuales tampoco sostuvieron globalmente un principio de igualdad radical desde sus orígenes.

<sup>1015</sup> “Otro si muy alto sennor, a vuestra alta sennoria plega saber que algunas personas, vezinos e moradores delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, seyendo pecheros e hijos de pecheros e delos mas rricos e abonados e los que mas deuen contribuir e pechar en los vuestros pedidos e monedas e en los otros vuestros pechos e derramas, asi rreales commo conçejales, mouidos con intencion de fraudar e menguar vuestros pechos e tributos e se escusar de pagar e contribuir en ellos segund que eran e son tenudos delo fazer, han procurado e procuran de cada dia obrreçia e subrrreçia mente de ser armar caualleros, asi por mano de vuestra alteza commo por vuestro mandado e liçençia e abtoridad e cartas e alualaes e priuilejos e por mano de otros grandes sennores e personas e caualleros de qual quier estado o condiçion preeminençia o dignidad que sean, non faziendo rrelaçion a vuestra sennoria quelos tales son pecheros nin seyendo informado dela calidad e condiçion dellos nin del deseruiçio que dello a vuestra sennoria se sigue e danno a los dichos vuestros pecheros por los tales se fazer e armar caualleros...”. “Cortes de Valladolid de 1451”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XX, disp. 29. La cita corresponde a las págs. 611–612. Los resaltados son nuestros.

<sup>1016</sup> Los procuradores alegan que el daño que se generaría si los pecheros ricos fueran nombrados caballeros derivaría de su desconocimiento del oficio de la caballería: “...se avn los tales diziendo ser escuderos e omes de armas non syendo aquel su ofiçio, nin nasçido nin criado se enel nin lo auiendo vsado nin acostunbrado, nin ellos seyendo abiles nin capazes nin espertos nin doctos nin experimentados enel negoçio militar e fecho dela caualleria, nin auiendo auido exerçio del nin dela sabiduria del segund que de nesçesario se rrequiere para tan alto ofiçio e ministerio.”. *Idem*. La cita corresponde a la pág. 612.

<sup>1017</sup> “...e por que commo bien ve a vuestra sennoria se sigue dello otro grand inconuiniente, ca seyendo armados caualleros aquellos en quien non cabe nin son para ello nin saben lo que cunple al ofiçio e exerçio dela caualleria, muchas vezes acaesçe seguir se dello muy grandes e intolerables inconuinentes e se podrian seguir mas adelante, commo cosa çierta es que **abien dela cosa publica** se rrequiere e de nesçesario conuiene que cada vno sea maestro en su ofiçio e lo sepa bien fazer e exerçer, e delo contrario podria venir deseruiçio a vuestra alta sennoria e **danno ala cosa publica de vuestros rregnos**, e non podriades ser seruido delos tales enel fecho dela caualleria por la manera que cunple a vuestro seruio e a **bien e defension dela cosa publica de vuestros rregnos**, e commo quier que sobre esto vuestra alta e rreal magestad aya ordenado algunas leyes, queriendo proueer e rremediar al **bien publico de vuestros rregnos e para quitar e desuiar los dichos inconuinentes**, pero segund la esperiençia lo ha mostrado e lo

qué forma intereses particulares de esta clase-estamental son presentados como idénticos a los del colectivo social (en la voz de los representantes del patriciado, son los pecheros quienes aparecen presentados como los defensores de intereses particulares y egoístas, que atentan contra el bien del Rey y del reino, a los que los procuradores alegan defender al denunciar su intento de defraudar al Estado y al solicitar que no se les conceda la petición de ennoblecimiento) al tiempo que nos muestra de qué forma criterios tradicionalmente feudales se articulan ideológicamente con mecanismos de representación diferentes, que pretenden obtener un alcance general. Los procuradores del patriciado urbano alegan también aquí ser los representantes de los intereses del común de los pecheros, quienes, de acuerdo con su argumentación, se verían fuertemente afectados si los pecheros ricos obtuvieran de la Corona la condición de caballeros<sup>1018</sup>.

Este documento testimonia los conflictos sociales que existían dentro de las estructuras concejiles, determinados tanto por condiciones de clase (los pecheros enriquecidos se muestran en condiciones de pedir a la Corona una promoción en su situación de *status* a través de su crecimiento económico, alcanzado gracias a los beneficios obtenidos a partir de actividades económicas no feudales, basadas en la explotación de trabajo asalariado y en actividades

---

muestra de cada dia e mayor mente segund los grandes fraudes e cabtelas e engannos e maneras que se fazen e catan e buscan contra las dichas vuestras leyes, e non bastan nin satisfazen ellas por lo que cunple a vuestro seruiçio e indepnidad de vuestros rregnos e delos pecheros dellos." *Idem*. La cita corresponde a la pág. 613. Los resaltados son nuestros. Nótese la repetición de "cosa pública" (que vuelve a mencionarse más adelante en la misma disposición).

<sup>1018</sup> "...delo qual ha venido e viene a vuestra sennoria grand deseruiçio e a los otros pecheros de vuestros rregnos grand danno e agrauio e destroyçion, por quello que auian de pagar en los vuestros pedidos e monedas e en los otros pechos, los que asi por el dicho fraude e so el color del dicho titulo dela caualleria se han querido e quieren escusar de contribuir e pechar e pagar en los vuestros pechos e derechos e tributos, se carga a los otros pecheros que quedan, los quales en rrespecto delos tales rricos e abonados que por non pechar se arman caualleros, son pobres e lo non pueden soportar nin pagar, e por esta cabsa muchos delos dichos vuestros pecheros se han despoblado e despueblan de vuestros rregnos para fuera de ellos, e otros de vuestras çibdades e villas e logares se van a beuir e morar a los logares de sennorios por lo non poder sofrir nin soportar, de que se ha seguido e sigue grand deseruiçio a vuestra alteza e danno e despoblacion de vuestros rregnos e delos pecheros dellos, espeçial mente en los logares rrealengos e grand amenguamiento e menoscabo de vuestros pechos e derechos..." *Idem*. La cita corresponde a la pág. 612. Los resaltados son nuestros.

mercantiles<sup>1019</sup>) como de lucha por la condición estamental (el progreso económico de un sector social conducía a un intento de mejorar su posición dentro de las estructuras estamentales, situación que implicaba acceso a la representación política y a la participación en las instancias del Estado, como por ejemplo las Cortes). La respuesta del Rey a la petición de los procuradores para que rechace el pedido de los pecheros enriquecidos es positiva, hecho que confirma la vigencia de la alianza de la Corona con los caballeros villanos y el reconocimiento del lugar de preeminencia de éstos en el ámbito concejil.

### V.3.1.- Las primeras formas de consenso parlamentario

El problema del consenso ha sido trabajado en las Ciencias Sociales, especialmente a partir de las elaboraciones de Gramsci (aunque es una cuestión que se hallaba presente en los análisis de Max Weber), tal como han recordado Perry Anderson<sup>1020</sup> y Carlos Astarita<sup>1021</sup>. En lo que respecta a sociedades no capitalistas, especialmente los antropólogos dieron por hecho que la explotación de las clases dominantes era aceptada por los sectores campesinos y se preguntaron acerca de las razones que explicaban esta aceptación<sup>1022</sup>. Este es un tema que se ha debatido en el medievalismo, especialmente en relación a las rebeliones campesinas de los siglos finales de la Edad Media, con posiciones diversas en torno a la cuestión, aunque, en líneas generales, los historiadores han tendido a aceptar que los sectores explotados compartían la visión de los dominantes<sup>1023</sup>. Cuando nos introducimos en el análisis de las formas

<sup>1019</sup> Véase ASTARITA, CARLOS: "Procuradores pecheros" y "La industria rural a domicilio", en *Del feudalismo al capitalismo...* Págs. 113-144 y 145-172 respectivamente.

<sup>1020</sup> ANDERSON, PERRY: *Las antinomias de Antonio Gramsci. Estado y revolución en Occidente*. Editorial Fontamara, Barcelona, 1981. Capítulo II, "El equilibrio entre coerción y consenso", págs. 74-84.

<sup>1021</sup> ASTARITA, CARLOS: "La conciencia de clase"... La referencia corresponde a la pág. 191.

<sup>1022</sup> En este sentido, ejerció particular influencia la obra de Maurice Godelier. GODELIER, MAURICE: *Lo ideal y lo material...* Capítulo II, "La parte ideal de lo real", págs. 153-205.

<sup>1023</sup> HILTON, RODNEY: *Siervos liberados...* Capítulo 1, "La naturaleza de la economía campesina medieval", págs. 27-78; PASTOR, REYNA: "Consenso y violencia en el campesinado feudal", en *Revista En la España Medieval*, vol. 5, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986. Págs. 731-742. Esta posición dominante ha sido discutida por Carlos Astarita,



parlamentarias estamentales, encontramos problemas diferentes de los que caracterizan a los sectores campesinos, en tanto los sujetos sociales no feudales participantes en este espacio institucional son portadores de otro tipo de determinaciones clasistas y estamentales, diferentes de las del campesinado, aún de aquellos sectores enriquecidos que constituyen el estrato superior de las aldeas.

Tal como hemos afirmado anteriormente, Mínguez Fernández ha señalado que los caballeros villanos, es decir, los sectores dominantes dentro de las estructuras concejiles, formaban parte de una misma clase dominante junto con la nobleza y la Corona<sup>1024</sup>. Si bien no acordamos con este criterio puesto que los patriciados urbanos poseen formas de reproducción como clase que los diferencian de los señores feudales en tanto no extraen renta de forma privada, sí resulta importante destacar que, desde el punto de vista estamental e ideológico, estos sectores exhiben la pretensión de asimilarse con la nobleza feudal y ésta es una determinación relevante a la hora de evaluar su participación dentro de las estructuras del Estado. Este aspecto se nos revela en las ya mencionadas peticiones de estos sectores para que la Corona limite el acceso de otros sectores sociales de los concejos al parlamento o que no amplíe la cantidad de ciudades participantes de las reuniones de Cortes, situación que nos permite comprender el carácter de una demanda de este tipo, que se nos aparece como contradictoria con los intereses generales de los patriciados urbanos. Si se tiene presente que estos sectores buscaban la preservación de sus condiciones de *status* y la reproducción de los mecanismos que aseguraban su dominio político, podemos captar las motivaciones que fundamentaban este tipo de peticiones.

---

véase: ASTARITA, CARLOS: "La conciencia de clase"... "El problema del consenso", págs. 191-194.

<sup>1024</sup> "La oligarquía, al convertirse en cómplice de la realeza en la desarticulación de la autonomía urbana, traiciona los intereses históricos de las ciudades donde ejercen su poder. En pocas ocasiones se puede apreciar con tanta claridad la confluencia de intereses entre monarquía y oligarcas urbanos; o, lo que es lo mismo, entre oligarquías urbanas y representación al máximo nivel de la nobleza. **Monarquía, nobleza y oligarquía urbana representan tres sectores de una misma clase social.**" MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: "La transformación social ciudadana...". La cita corresponde a las págs. 41-42. Los resaltados son nuestros.

De acuerdo con la interpretación que aquí planteamos (fundamentada en el empleo de la categoría de clase-estamental, desarrollada en el capítulo III), debería pensarse esta cuestión a partir de la existencia de criterios duales y contradictorios, pero que forman parte de un mismo proceso: por un lado se busca mantener la segregación, la exclusividad y la exclusión, se busca limitar la participación de otras ciudades en las Cortes<sup>1025</sup>; pero, al mismo tiempo, se aspira a establecer un criterio general y englobante de representación, en el que todos los grupos sociales puedan estar incluidos en el Estado como espacio del “bien común”. Este último es un criterio del que participan tanto la Corona como los patricios urbanos, sobre la base de la idea de la representación de la totalidad del reino en el espacio conformado por el parlamento (y que posee una funcionalidad tanto ideológica como política para ambos<sup>1026</sup>). Esta es la

---

<sup>1025</sup> En las Cortes de Valladolid de 1506, los procuradores piden que no haya más ciudades con voto en Cortes que las dieciocho que tienen representación en ese momento: “Por algunas leyes e ynmemorial huso está hordenado que diez e ocho çibdades e villas destos reynos tengan boto de procuradores de Cortes y non mas; e agora dis que algunas cibdades e villas destos reynos procuran o quieren procurar se les faga merced que tengan voto de procuradores de Cortes, e porque de esto se recresçeria grand agrauio a las çibdades que tienen los votos del acrecentamiento, sesyguiria confusyon, suplicamos á Vuestras Altezas que no den lugar que los dichos votos se acrecienten, pues todo acrecentamiento de oficios con votos está defendido por leyes destos reynos.”. “Cortes de Valladolid de 1506”, *CLyC.*, Tomo IV, doc. IV, disp. 33. La cita corresponde a la pág. 233. Por otra parte, es pertinente recordar que, como hemos analizado anteriormente, este planteamiento no es índice de debilidad de la institución de por sí, como señala cierta historiografía. Son los propios procuradores los que piden en Cortes que no se amplíe la representatividad. Se sigue una lógica de poder corporativo, no numérico. Tomar el criterio numérico implicaría aceptar tácitamente los principios del parlamentarismo moderno, y la lógica de poder en las Cortes medievales no se regía por el criterio de la mayoría. Por otra parte, una petición como esta señala que la representación en Cortes continuaba siendo un *desideratum* político para las ciudades castellanas, ya que las que no la tenían buscaban obtenerla.

<sup>1026</sup> Este es un aspecto que ha sido señalado por las investigaciones y debates recientes acerca de las relaciones entre el Estado y los sujetos sociales en los siglos finales de la Edad Media y durante el periodo moderno. Así lo señala desde la introducción a *Empowering Interactions*, el historiador suizo André Holenstein, uno de los compiladores del libro: “The concept of ‘empowering interactions’ describes a specific communicative situation emerging from diverse, but nevertheless reciprocal interests and demands from both the state’s representatives and members of local societies. By appealing to state instances and by making use of them, groups or individuals also accepted them as sources of legitimate authority and power. In the case of a favourable result, they gained the authoritatively sanctioned support of the state, so that their interests became invested with its legitimacy and power and were thus -in comparison to competing interests- more likely to be accepted. In turn, the position of state instances was steadied by the legitimacy that the subjects’ uses and appeals ascribed to them. There was a strong, empowering reciprocity between the use of state power embodied in officeholders and incorporated in state authorities by groups and members of the local society, on the one hand, and the increased authority and legitimized power of the state, on the other

sustancia ideológica que se contiene en la fórmula *quod omnes tangit ad omnes adprobari debet* (a la que ya hemos hecho mención y que constituyó materia de debate para la historiografía de las Cortes) en tanto esta fórmula legitima la normativa establecida por la Corona en Cortes con la participación de los representantes urbanos<sup>1027</sup>. Autores como José Antonio Maravall han visto en las Cortes medievales y en el principio *quod omnes tangit...* la expresión de una corriente de “pensamiento democrático en España”, de la que habría sido depositario el “pueblo español”. Esta concepción fue compartida, como hemos visto, por la figura más destacada del medievalismo español, Claudio Sánchez Albornoz<sup>1028</sup> y por su discípulo, Luis García de Valdeavellano<sup>1029</sup>, quienes han ejercido una fuerte influencia sobre los historiadores liberales actuales de las Cortes. A la luz de lo señalado aquí, afirmamos que los conceptos de “pueblo” y de “democracia”, tal como han sido empleados por la historiografía medieval española deben ser revisados críticamente y despojados de sus matices anacrónicos modernizantes. El trabajo crítico sobre la documentación a partir de conceptos tomados de la Sociología, la Antropología y la Teoría política marxista debe apuntar, mediante la crítica de la ideología, a desarmar la argumentación institucionalista de raigambre liberal que han defendido autores como Sánchez Albornoz, Maravall o García de Valdeavellano, según la cual

---

hand. ‘Empowering interactions’ suggests that both the representatives of particular interests and the state benefited from such interactions. In a specific sense, both parties became more powerful: the bearers of particular interests received authoritative support, while the state broadened its social acceptance and legitimacy.”. HOLENSTEIN, ANDRÉ: “Introduction”, en BLOCKMANS, WIM, HOLENSTEIN, ANDRÉ y MATHIEU, JON (eds.): *Empowering Interactions...* Págs. 1-31. La cita corresponde a las págs. 25-26. Los resaltados son nuestros.

<sup>1027</sup> La base de la funcionalidad política e ideológica del parlamentarismo estamental que hemos analizado hasta aquí reside en el principio legal encarnado en la fórmula *quod omnes tangit, ad omnibus adprobare debet* que establece que aquello que es de interés para todos los sectores del reino debe ser consensuado por todos. Esta fórmula de origen temprano medieval es la que expresa el compromiso de los sujetos sociales que conforman los sectores dominantes de la formación económico-social feudal castellana a participar en los asuntos políticos generales a través de la instancia parlamentaria, y es particularmente efectiva entre los patricios urbanos que son quienes hacen propia esta ideología de manera más manifiesta y la defienden implacablemente (esto se evidencia particularmente en las situaciones de crisis o debilidad de la monarquía, especialmente durante las minoridades de los reyes, y es aquí donde la retórica del reino como espacio de la totalidad adquiere sus expresiones más acusadas). Véase MARAVALL, J. A.: “La corriente democrática medieval en España...”.

<sup>1028</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO: *España, un enigma histórico...*

<sup>1029</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS: *Curso de historia...*

existía una "corriente democrática" en el medioevo hispánico. La clase-estamental urbana representada en Cortes conformaba, tal como hemos visto, un patriciado oligárquico que pretendía encarnar y representar la voz popular, pero que defendía sus propios intereses sectoriales (comenzando por los propios principios y formas de elección de los procuradores del estamento urbano, que distaban mucho de ser democráticos al estar restringidos por criterios censitarios y de *status*).

Sostenemos aquí que es en relación con el problema del consenso que debe pensarse esta cuestión, a fin de superar los anacronismos contenidos en la propuesta liberal, que identificaba el parlamento estamental medieval como un espacio de representación efectiva de la totalidad del reino. La clave de este problema radica en pensar estas formulaciones a partir de su eficacia ideológica efectiva sobre los participantes del juego de poder dentro de los espacios estatales en tanto las Cortes constituían un mecanismo de articulación entre la Corona y los sectores dominantes de los concejos y un ámbito para el fortalecimiento político e institucional de la monarquía (aspecto que hemos podido apreciar en el capítulo anterior) a la vez que una herramienta para que los patriciados urbanos procuraran alcanzar sus intereses.

Esta ideología política de representación de la totalidad tiene una eficacia material real, toda vez que constituye el basamento para que los sectores urbanos participen activamente de las Cortes y se involucren en la defensa y sostenimiento de la monarquía (cuestión que se expresa con nitidez en las Hermandades, como hemos visto). Pero esta situación es, a su vez, portadora de contradicciones que contienen, en potencia, efectos disfuncionales sobre la construcción política de la monarquía, ya que la formulación ideológica de la totalidad a menudo colisiona con los intereses crudamente particulares de los sujetos sociales participantes del espacio estatal. Los elementos superiores del patriciado pueden participar en él en virtud de su poder efectivo, pero su progresivo enriquecimiento, así como su mayor peso político, comportan una progresiva mejora en sus condiciones estamentales, situación que agranda la brecha que los separa del resto de los grupos sociales concejiles. La

consolidación de estos sectores superiores del patriciado de acuerdo con un criterio estamental diferenciado, les permite coparticipar de la visión ideológica estamental del Estado feudal en el que intervienen políticamente. Sin embargo, en tanto forman parte de una clase social que no se reproduce gracias a mecanismos explotativos feudales, la relación con el Estado contiene una contradicción latente que está permanentemente presente y que puede apreciarse en la documentación de Cortes (y que ya hemos podido apreciar en este mismo capítulo).

En este sentido, la alianza entre monarquía y concejos muestra fisuras a lo largo de todo el periodo, que se expresan en determinadas coyunturas de fortaleza o debilidad relativas de la Corona y que exhiben una de las facetas de la contradicción entre lo general y lo particular. Así, lo manifestado por los concejos en las Cortes de Ocaña de 1469, en las que los procuradores desafían el poder del Rey, al que se caracteriza como un "mercenario" al servicio del reino (entendido en el sentido de "servidor", sin las connotaciones peyorativas que posee el término en la actualidad):

...e pues muy poderoso sennor, si por esta [se refiere a la justicia] los rreyes rreynan, concluye se que vos que soys rrey para hazer esta, rreynays y asy bien se puede afirmar que vuestra dignidad rreal, cargo tiene e a cargoso trabajo es subieta, e **vuestro cargo es que mientras vuestros subditos duermen vuestra alteza vele guardando los, y su merescenarrio soys pues soldada desto vos dan vuestros subditos parte de sus frutos e delas ganancias de su yndustria, y vos siruen con sus personas muy ahincada mente alos tienpos de vuestras nesçesidades por vos hazer mas poderoso para que rreleuedes las suyas e quiteys sus vexaçiones, pues mire vuestra alteza si es obligado por contrato callado alos tener y mantener en justia...**<sup>1030</sup>.

---

<sup>1030</sup> "Cortes de Ocaña de 1469". *CLyC.*, Tomo III, doc. XXV, disp. 1. La cita corresponde a la pág. 767. Los resaltados son nuestros. Para un análisis del significado de esta expresión en el contexto de los conflictos políticos del periodo véase MORÁN MARTÍN, REMEDIOS: "Alteza, mercenario soys". Intentos de ruptura institucional en las Cortes de León y Castilla". En, FORONDA, FRANÇOIS et NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: *Coups d'Etat a fin du moyen age?*... Capítulo V, págs. 93-115. Aunque la autora sostiene la interpretación de José Manuel Nieto Soria (inspirada en la tesis de Pérez Prendes sobre el deber de consejo como fundamento de las Cortes medievales) que no compartimos aquí, su análisis de las concepciones teórico políticas expresadas en las Cortes es de una gran riqueza.

Esto contrasta con los intentos de subordinación de los concejos y la declinación relativa de las Cortes durante los reinados de los RC y de Carlos V (situación que nuevamente se modifica en el reinado de Felipe II, como han señalado Charles Jago e Irving Thompson, tal como hemos visto en el capítulo anterior). El ordenamiento de las Cortes de Ocaña es un documento muy significativo para poder apreciar tanto las contradicciones que podían existir entre la monarquía y los concejos como la maduración de la ideología política de los sectores superiores del patriciado. En el comienzo de este ordenamiento, en la primera disposición, encontramos una fundamentación teórica e histórica de los procuradores para legitimar su petición al Rey para participar en la elección de funcionarios de justicia. Es clave la argumentación acerca de la razón de ser de la monarquía, elaborada a partir de una conceptualización profana articulada con una referencia al derecho divino de los reyes<sup>1031</sup>. Ésta está basada en una idea de funcionalidad de la Corona a partir de las necesidades del pueblo y, por lo tanto, pone en cuestión la condición absoluta del poder del Rey<sup>1032</sup>. En la respuesta a la petición, el Rey no solamente concede sino que además se muestra en una situación de extrema debilidad, que sigue manifestando en las respuestas a las peticiones siguientes a lo largo de todo el

---

<sup>1031</sup> "Muy poderoso sennor, somos çiertos que vuestra alteza, asy por la espiriençia commo por lo que ha leydo, tiene verdadera notiçia que toda muchedumbre es materia o causa de confusion e dela confusion viene la disension por la pluralidad delos que contienden, e por esto fueron los homes costrennidos por neçesidad de ensennorear entre muchedumbre e congregacion dellos vno quelas departiese e por su dicho de aqueste fuesen rregidos, y por que su ofiçio era rregir, conuenible cosa fue que se llamase rrey; delo qual se sigue que el ofiçio del rrey asy por su primera ynvençion commo por su nonbre es rregir, y ha se de entender, bien rregir, por que el rrey que mal rrige no rrige, mas disipa; sigue se que pues quitar e determinar quistiones y dar a cada vno lo suyo es ofiçio del rrey e este tal exerçio se llama iustiçia, commo quiera que enlos rreyes se suele hallar linaie dignidad potençia honor e rriqueza e deleytes, pero no lo llamó esto el decreto ser propio delos rreyes, mas dixo, propio es alos rreyes hazer juyzio e justiçia e por el exerçio de aquesta prometió Dios por boca de su propheta alos rreyes, perpetuydad de su poder primero y en persona de aquesta tan poderosa e virtuosa virtud dezia el sabio: por mi los rreyes rreyan ...". "Cortes de Ocaña de 1469". *CLyC.*, Tomo III, doc. XXV, disp. 1. La cita corresponde a la pág. 767. Los resaltados son nuestros.

<sup>1032</sup> Podemos pensar estas expresiones como relacionadas con la idea de Walter Ullmann acerca de la existencia de una "concepción ascendente" del poder político en la Edad Media, pero aquí la encontramos formulada no por tratadistas sino por representantes del patriciado urbano en el parlamento en un contexto de interacción política con el monarca. De acuerdo con, Ullmann no hay manifestaciones doctrinales de la tesis "ascendente" del poder político, pero podemos pensar que en documentación como la de las Cortes podemos hallar expresiones de una perspectiva original en lo que a política y gobierno respecta. Véase ULLMANN, W.: *Historia del pensamiento político en la Edad Media...* "Introducción", págs. 13-20.

ordenamiento<sup>1033</sup>. La cuarta disposición revela claramente el desarrollo de una argumentación teórico-política sofisticada por parte de los procuradores, quienes fundamentan en las necesidades del reino (sobre la base de la consideración realista de las relaciones de fuerzas, que son las que priman en la sociedad feudal) la petición al monarca para que no conceda mercedes a la nobleza. Aquí se establece que el Rey debe ser fuerte porque tiene como deber velar por la seguridad de sus súbditos, imponer el orden, hacer reinar la justicia y ser capaz de derrotar a fuerzas extranjeras<sup>1034</sup>. El pedido de moderación en la concesión de mercedes a la nobleza es, como dijimos, uno de los que más se reitera en Cortes desde sus inicios, creciendo en los siglos XIII y XIV, pero la fundamentación que los procuradores esgrimen es más sólida y equilibrada en el siglo XV, adquiriendo una enorme coherencia, propia de un *corpus* doctrinario político-legal, como puede apreciarse en este párrafo del ordenamiento de Ocaña en el que se anticipan argumentos que hallaremos posteriormente en elaboraciones como las de Maquiavelo y Hobbes:

Pues muy poderoso sennor, commo toda carne haya corronpido su carrera, es ynclinada a cobdiçia e por diuina permision e rrazon natural fue hallado por rremedio de muchos ynconuinentes e por conseruacion dela amistad humana, que vn rrey rrigiese vn rreyno e este fuese muy poderoso e tal que pusiese themor a los malos e con mano poderosa los rrigiese e sennorease. Qual rrazon consiente que rrey despojado de patrimonio y gentes pueda gouernar e rregir tantos caualleros poderosos

<sup>1033</sup> "Aesto vos rrespondo que yo creo bien todo lo por vos rrelatado en esta petiçion ser asy verdad, e conosciendo esto, yo tuue la mi corte e chançilleria en los tienpos pasados bien poueyda de perlado e oydores e alcaldes fasta el tiempo quelos escandalos e mouimientos se començaron en estos mis rreynos, e después acá vos otros vedes bien que yo no puedo mas hazer nin los tienpos me han dado mas lugar, pero agora que confiando en la misericordia de Dios espero que podré dar alguna buena orden e rreformaçion en estos mis rreynos, digo que me plaze que se haga e cunpla segund que por vos otros me es suplicado e asi lo otorgo...". "Cortes de Ocaña de 1469". *CLyC.*, Tomo III, doc. XXV, disp. 1. La cita corresponde a la pág. 769. Los resaltados son nuestros.

<sup>1034</sup> A partir de la concesión de mercedes a la nobleza los procuradores afirman que: "...ha rresultado que vuestra rreal sennoria que hauia de ser poderoso para sennorear e conquistar tierras estrannas e sennorear e tener en paz e en justiçia a vuestros rreynos, e para rremunerar los seruicijs e castigar los malos e sobre pujar a todos vuestros súbditos e naturales en estado y potencia, y vuestra corona rreal es muy diminuida e enpobresçida e vuestro rreal patrimonio muy pequenno e las rrentas del sacadas para otros, e lo que peor es quelos vasallos e rrentas de vuestro patrimonio rreal se han consumido por merçedes ynmoderadas en algunas personas quelas no meresçian e las ouieron por causas no iustas ni devidas e por exquisitas maneras.". *Idem.* Disp. 4. La cita corresponde a la pág. 773. Los resaltados son nuestros.

e quantos hay e quantos se querrian hazer por estos mouimientos en vuestros rreynos e administrar justia, ca non es de creer quelos homes por les acresçentar mayores estados dignidades e rriquezas se hazen mas buenos e paçificos. Y esto, muy poderoso sennor, ha mostrado manifiestamente la espiriençia que es madre delas cosas, que con tales maneras y tratos de poco tiempo acá muchos pequennos son hechos grandes e muchos grandes son hechos mayores en vuestros rreynos, y mientras esto se haze, siempre la justia de dia en dia se pervertió, e la liçençia de mal biuir e osadia de dilinquir e la nigligençia en el punir han cresçido, e sobre todo este flaco patrimonio que a vuestra sennoria ha quedado, diz que que tiantan delo despedaçar e rrepartir entre sy e quieren que sea por vuestra firma e mandamiento e autoridad, dando los titulos dello.<sup>1035</sup>.

Siguiendo un criterio de fuerte "realismo político"<sup>1036</sup>, los procuradores señalan que la concesión de mercedes es una de las razones de la debilidad de la monarquía y subrayan que los reyes deben ser fuertes para poder gobernar y cumplir adecuadamente con su función. En esta argumentación, el principio del Estado aparece por encima del lugar del Rey, quien es visto como un medio para garantizar un fin superior. Los procuradores sostienen que la Corona está obligada a preservar el patrimonio del Estado y que ésta es la base para llevar adelante un buen gobierno, edificado sobre la justicia y para contar con el apoyo de los concejos<sup>1037</sup>. El conflicto particular con la nobleza, que afecta a los intereses de los sectores superiores del patriciado urbano pasa a identificarse entonces con la razón de Estado<sup>1038</sup>, el monarca pasa a estar sujeto a la ley y se

<sup>1035</sup> *Idem*. Disp. 4. La cita corresponde a las págs. 774-775. Los resaltados son nuestros.

<sup>1036</sup> Aspecto que percibiera José Luis Romero en sus análisis sobre los patriciados urbanos en los siglos finales de la Edad Media. Véase ROMERO, JOSÉ LUIS: *Crisis y orden...* Segunda Parte, Capítulo I, "La crisis del orden ecuménico y la nueva política", págs. 133-151.

<sup>1037</sup> "...e con la fe e deuda que deuedes a los dichos vuestros rreynos e con la fidelidad que vos deuemos, que no quiera vuestra sennoria enagenar su patrimonio ni dar parte del ni dar vasallos ni jurisdiciones ni terminos ni fortalezas, e rreuoque las mercedes que ha fecho dello contra el thenor e forma dela dicha ley dello e quiera rreyntegrar su corona rreal e guardar su patrimonio, pues esta deuda entre otras deue a sus rreynos; e si asy vuestra sennoria lo hiziere hará lo que deue e administrará e gouernará sus rreynos commo buen rrey e sennor natural e nos otros en su nombre lo rresçibiremos en singular merçed.". *Idem*. Disp. 4. La cita corresponde a la pág. 775. Los resaltados son nuestros.

<sup>1038</sup> Este tipo de afirmaciones no son infrecuentes en la documentación de Cortes. Por ejemplo, en las de Toledo de 1436 podemos hallar que, nuevamente, la cuestión de la concesión de mercedes se identifica con un perjuicio al Rey pero también con un daño al reino, al que se hace mención a través del término "universal": "Otrosy muy poderoso sennor, por quanto las personas que de vuestra alteza tienen tierras e merçedes e rraçiones e tenençias e otros quales quier mrs., de cada dia son cohechados por los vuestros thesoreros e rrecabdadores e arrendadores, de manera que non cobran la meytad de los mrs. que de vuestra alteza tienen e vuestra sennoria les manda librar, lo qual es grant danno vniuersal e grant deseruiçio vuestro



contempla el derecho de resistencia del reino si el monarca no respeta ni hace respetar sus derechos, que son definidos por los procuradores en términos generales, no particulares<sup>1039</sup>. En su respuesta, el monarca se muestra en una situación de debilidad y fundamenta la concesión de mercedes en la necesidad de obtener el favor político de la nobleza y evitar mayores conflictos<sup>1040</sup>.

Los representantes urbanos hacen mención en las Cortes de Ocaña de 1469 a la existencia de un “contrato callado” entre el Rey y el reino<sup>1041</sup>, es decir, afirman aquí la existencia de un pacto tácito entre la Corona y sus súbditos, aspecto de enorme importancia para pensar las formulaciones ideológico políticas de los sectores burgueses y el contenido consensual de la institución parlamentaria. A pesar de que el vínculo establecido entre monarquía y concejos, como hemos

---

dar se lugar aello, por las vuestras justiçias non querer guardar las leyes sobre ello ordenadas por los sennores rreyes de gloriosa memoria vuestros antecesores e por vuestra sennoria... ...suplicamos a vuestra alteza que ordene e mande por ley quelas vuestras justiçias guarden las leyes sobre esto ordenadas, e eso mesmo les mande so grandes penas que alos tales thesoreros e rrecabadores e arrendadores non rresçiban exepçiones maliçiosas...”. “Cortes de Toledo de 1436”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XIII, disp. 37. La cita corresponde a las págs. 305-306. Los resaltados son nuestros.

<sup>1039</sup> “...en otra manera protestamos quelas tales merçedes e donaçiones e allienaçiones hechas e por hazer contra el thenor e forma dela dicha ley no valan e sean en si ningunas e de ningun valor e efecto, e que vuestros rreynos usaran de los rremedios dela dicha ley e de todos los otros queles fueren permisos para conseuar la potençia e union dela corona rreal, e por la presente rrequerimos alos perlados e caualleros de vuestros rreynos e alos otros del vuestro Consejo, asy alos que estan presentes con vuestra sennoria e en esta vuestra corte commo a los ausentes, que no sean en dicho ni en fecho ni en consejo quelas dichas allienaçiones e merçedes contra el thenor e forma dela dicha ley se hagan ni consientan en ellas, ni ellos las procuren ni rresçiban ni açepten en caso que vuestra sennoria de fecho las quisiese e quiera hazer, con protestaçion que hazemos que si lo contrario hiziere, estos vuestros rreynos e nos otros en su nonbre vsarán e vsaremos contra ellos delos rremedios que entendieremos que cunplen a seruiziõ de Dios e vuestro e a vnion e conseruaçion e bien publico delos dichos vuestros rreynos, commo contra personas quelos quieren diminuyr e disipar, e demas juramos a Dios e a esta sennal de cruz e alas palabras delos santos euangelios donde quiera que son, que nunca consentiremos ni aprouaremos las tales merçedes que contra el thenor dela dicha ley son hechas e se hizieren...”. *Idem.* Disp. 4. La cita corresponde a las págs. 775-776. Los resaltados son nuestros.

<sup>1040</sup> “Aesto vos rrespondo quelo conthenido en vuestra petiçion es cosa muy santa e justa e conplidera a seruiziõ de Dios e mio e ala rrestauration de mi corona rreal e conseruaçion de mi patrimonio, e asy vos lo tengo en sennalado seruiziõ, pero vos otros sabedes e es notorio que yo costrennido por la nesçesidad yneuitable que en este tiempo me ocurriõ e por defender mi rreal persona e por atraer a mi los caualleros de mis rreynos para que me siruiesen e por que no me des siruiesen hize las dichas merçedes e donaçiones e avn commo vedes no soy salido de todo punto dela dicha neçesidad y menester. E si agora yo hiziese esta rreuocaçion en vuestra petiçion conthenida, podria rredundar en des seruiziõ mio e en danno y escandalo de mis rreynos, e desto nasçeria que seria puesto en mayor fatiga e nesçesidad quella pasada e para salir della me seria forçado dar lo que me ha quedado...”. *Idem.* Disp. 4. La cita corresponde a la pág. 779.

<sup>1041</sup> *Idem.* Disp. 1. La referencia corresponde a la pág. 767.

visto, experimentó situaciones muy diversas a lo largo de todo el periodo que hemos estudiado<sup>1042</sup> y resultaría necesario matizar la idea de un carácter permanentemente pactista de esta relación, creemos que, a partir de testimonios como el del Ordenamiento de Ocaña de 1469, sí podemos hablar del nacimiento de una "ideología pactista", que expresaba la posición política del patriciado condicionando a la monarquía. Esa ideología surgió como reformulación condensada de un proceso histórico muy complejo, que se anula en el concepto de pacto (en tanto éste expresa una situación real en funcionamiento, pero de manera distorsionada, ya que a través de la historia, la articulación entre Rey y municipios se dio sobre la base de don y contradon). Dicho de otra manera: no hubo un pacto fundacional de la relación entre monarca y patriciado, pero sí hubo un intercambio de reciprocidades lentamente construido, que se expresó en la idea del pacto, y esta idea pasó a ser vista por los patriciados como la base que fundaba ese nexo político. De ahí la afirmación de la existencia del "contrato callado" entre Corona y súbditos.

Volvemos a hallar una referencia al "contrato callado" entre el Rey y sus súbditos en las Cortes de Valladolid de 1518, en los inicios del reinado de Carlos V<sup>1043</sup>. Allí, en una línea similar a la de Ocaña, se afirma una

---

<sup>1042</sup> Tal como señala García de Valdeavellano, si bien existía el concepto de una monarquía basada en el pacto, el derecho romano concedía herramientas jurídicas a los monarcas para afirmar la superioridad y el carácter absoluto del poder regio: "En el siglo XV no solo a las Monarquías, sino a las leyes mismas se les dio a veces el carácter de «pactadas» entre el Rey y los estamentos sociales y, en León y Castilla, las Cortes de Ocaña de 1469, reunidas por Enrique IV, expusieron al Rey la obligación en que estaba por «contrato callado» -o sea, por un pacto tácito entre Monarca y pueblo- de regir justamente a sus súbditos. Pero, al propio tiempo que se difundía el concepto de una Monarquía «pactista» en la cual la sumisión de los súbditos al poder real estaba condicionada al cumplimiento del Monarca del derecho del país, la Recepción del derecho romano fue abriendo paso a la idea de la plenitud del poder del Príncipe, idea que, en realidad, venía a contradecir la teoría que hacía derivar el poder regio y las leyes mismas de un pacto tácito entre Rey y súbditos.". GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia...* Capítulo 16, "La monarquía" ... La cita corresponde a la pág. 426.

<sup>1043</sup> "...pues mire vuestra Alteza sy es obligado por contrato callado a los tener e guardar justia, lo qual es de tanta exçelencia e dignidad que Dios se quiso en la Sagrada Esçriptura intitular de ella quando dixo: «Yo soy Juez justo», e sola esta fue para libertar de pena a Trajano, pues sy la justia es tan amiga de Dios, mire vuestra Alteza quan grand amigo será suio el que la sygue e guarda. Y porque la carga del juzgado es grande, y el que tiene la vara y peso de la justia a menester quien le ayude, fue e es nesçesario quel Rey busque ministros de justia ynferiores a él, entre los quales repartiese los cargos e ofiçios, quedando a su Alteza la suprema jurediccion, y el buen Rey a de buscar tales ayudadores quales los buscaba Moyses quando Dios le dixo: «Juzgarás mi pueblo, y escoge varones prudentes temientes a Dios, que tengan

condicionalidad tácita de los servicios y ayudas de los súbditos al Rey, ya que se sostiene que éstos deben prestárselos siempre y cuando el monarca cumpla con su deber y asegure la justicia, que es la tarea por la cual reina (nuevamente se caracteriza al Rey aquí como un mercenario al servicio del reino)<sup>1044</sup>.

José Manuel Nieto Soria interpreta esta situación a partir de la idea de la existencia de un consenso “simulado” o “aparente” que se manifestaría en las Cortes de Ocaña de 1469:

El intenso trasfondo conflictivo del período considerado y, en general, del conjunto del siglo XV es compatible, probablemente por exigencias de esa misma dimensión conflictiva, con la exhibición de toda una serie de actos de consenso que, por lo común, tienen más de apariencia que de realidad, sobre todo si se repara en la corta duración de sus efectos. En cierto modo, puede decirse que la historia política castellana de la época avanza, en una cierta medida, a golpe de simulación de consensos, que suponían importantes dosis de hipocresía y de cinismo político para todas las partes implicadas, lo que no carece de significado histórico.<sup>1045</sup>

En tanto el carácter fluctuante de la relación establecida entre las Cortes y la Corona y la situación de debilidad en la que se encuentra la monarquía en el

---

sabiduría e aborrezcan la codicia.» Pues, muy poderoso sennor, lo primero que a vuestra Alteza suplicamos, porque con este principio esperamos todas las cosas nos sucederán en grand bien e aumento de vuestros Reynos e corona Real, es que esta nos sea guardada, en lo que aquí diremos, que es lo siguiente...”. “Cortes de Valladolid de 1518”, *CLyC.*, Tomo IV, doc. VII. La cita corresponde a las págs. 261-262. Los resaltados son nuestros.

<sup>1044</sup> “...consyderando que vuestra Alteza, como sancto, justo, catholico Rey, primero deve e es obligado a socorrer o proveer en las cosas tocante a sus pueblos, universidades e subditos o naturales vasallos, que alas cosas suias propias; pues aquestas, vuestra Alteza como Rey e sennor soberano de todo y tan poderoso, se proberá a su voluntad, e las de vuestra Alteza nos avemos de cunplir e guardar de nescesydad. E, muy Poderoso Sennor, ante todas cosas, queremos traer a la memoria a vuestra Alteza, se acuerde que fue escojido e llamado por Rey, cuja interpretacion es regir bien, y por que de otra manera non seria regir bien, mas desypar, ansy non se podría decir nin llamar Rey, e el buen regir es facer justicia, que es dar a cada uno lo que es suyo, e este tal es verdadero Rey, por que aunque en los Rey se halle y tengan otras muchas fuerças, como son linage, dignidad, potencia, honrra, rriquezas, deleites, pero ninguna destas es propia del Rey, segund los decretos e auctoridades de doctores dicen, sy non solo facer justicia e juicio, e por esta e en nonbre della dixo el Sabio: «Por mi los Reyes rreynan». Pues, muy poderoso sennor, sy esto es verdad, vuestra Alteza, por hacer esta reynar, la qual tyene propiedad que quando los subditos duermen ella vela, e ansy vuestra Alteza lo debe hacer, pues en verdad nuestro mercenario es, e por esta causa asaz sus subditos le dan parte de sus frutos e ganancias suias e le syrven con sus personas todas las veces que son llamados...”. “Cortes de Valladolid de 1518”, *CLyC.*, Tomo IV, doc. VII. La cita corresponde a la pág. 261. Los resaltados son nuestros.

<sup>1045</sup> NIETO SORIA, J. M.: “El poderío real absoluto...”. La cita corresponde a las págs. 177-178. Los resaltados son nuestros.

momento preciso de realizarse las Cortes de Ocaña<sup>1046</sup> significan una aporía para su interpretación del poder de la Corona como absoluto en este periodo, Nieto Soria opta por calificar a este vínculo como fundado en una ficción, en un “efecto de consenso”, escenificado en las Cortes a partir de la manipulación política que realiza la Corona sobre los sectores urbanos<sup>1047</sup>.

Una concepción de este tipo no solamente implica una fuerte subjetivación de los vínculos políticos en tanto supone el carácter omnisciente de algunos los sectores que intervienen en el juego de las relaciones de poder, en este caso la Corona (por otra parte, sería necesario explicar también cuáles son las circunstancias concretas que hacen que una monarquía con carácter absoluto deba simular consensos con determinados sectores sociales del reino que ni siquiera son los más poderosos; si la simulación del consenso es un mecanismo necesario para gobernar, entonces el carácter absoluto de la monarquía debe ser puesto en entredicho<sup>1048</sup>), quien se muestra capaz de manipular a los patricios urbanos a su voluntad. Nieto Soria contrasta estas Cortes de Ocaña de 1469 (reinado de Enrique IV) con las de Olmedo de 1445 (reinado de Juan II) en las que se afirma el carácter absoluto de la monarquía sobre la base de las

---

<sup>1046</sup> Situación que responde a los agudos enfrentamientos internobiliarios vinculados con disputas dinásticas pero encuadrados, como hemos visto, en una conflictividad general del periodo que, tal como hemos señalado en el capítulo III, también se expresa reiteradamente en las Crónicas de la época.

<sup>1047</sup> “La consecución de este efecto de consenso, que habitualmente se escenifica en Cortes, no siempre es resultado de un mismo mecanismo, si así se quiere llamar, *representativo*. En unos casos es consecuencia de una iniciativa *personal* de imposición del rey que, *no obstante*, se ve dulcificada en su expresión por la alusión a supuestos consejos y acuerdos y al deseo de atender a las necesidades del bien común y a la tranquilidad y pacífico estado de sus reinos. En otros casos, es consecuencia de la aceptación por el rey de demandas concretas, frecuentemente formuladas por los procuradores de las ciudades, a las que otorga el correspondiente respaldo real, aunque éste acabe teniendo las más de las veces un carácter puramente teórico, lo que nos hace volver a esa voluntad de apariencia de consenso.” NIETO SORIA, J. M.: “El poderío real absoluto...”. La cita corresponde a la pág. 178. Cursivas en el original, los resaltados son nuestros.

<sup>1048</sup> En sintonía con un criterio que en el caso de la Península Ibérica hemos visto que sostienen Astarita y Monsalvo Antón, Jeremy Black sostiene que debe cuestionarse la caracterización de los Estados del periodo moderno como formas de poder absoluto, ya que existía una naturaleza contractual del gobierno cuyos orígenes se hallaban en el periodo medieval: “The essentially contractual nature of government inherited from the Middle Ages prevailed, whatever its constitutional or political form; and the conviction that rulers were answerable to God did not absolve them from the need to govern legally and to avoid arbitrary rule.”. BLACK, JEREMY: *Kings, Nobles and Commoners. States and Societies in Early Modern Europe. A revisionist History*. I. B. Tauris, Londres, 2004. Capítulo I, “Introduction”, págs. 1-18. La cita corresponde a la pág. 3.

Siete Partidas de Alfonso X. Este criterio metodológico de elaboración de conclusiones generales acerca de la naturaleza del poder político en la Baja Edad Media y de las funciones de una institución como las Cortes a partir de una comparación establecida a partir de dos cortes sincrónicas (si bien el autor señala que el poder absoluto de los reyes castellanos venía desarrollándose desde finales del siglo XIV) se revela como cuestionable si se tiene en cuenta que las conclusiones podrían haber sido diferentes en caso de haber elegido para la comparación a las Cortes de Valladolid de 1420 o las de Burgos de 1430 (también durante el reinado de Juan II) en las que la omnipresencia del conflicto internobiliario mostraba a una monarquía mucho más débil que en las de Olmedo unas décadas después. Por otra parte, una interpretación como la de Nieto Soria no puede explicar que, durante el reinado de Felipe II, un periodo que la historiografía ha interpretado como el cenit del absolutismo en la Península Ibérica, el monarca vuelva a necesitar de las Cortes y los procuradores expresen en ellas su oposición política a ciertas medidas de la Corona<sup>1049</sup>. Creemos, más bien, que estas diferencias que señala Nieto Soria entre unas Cortes y otras responden al criterio general de articulación entre monarquía y concejos en el marco del bloque social y político que hemos caracterizado en los capítulos anteriores y no a una estrategia deliberada de simulación por parte de la monarquía.

De acuerdo con lo que hemos podido apreciar en el estudio de la documentación de Cortes, el consenso es un mecanismo efectivo para sostener la alianza entre la Corona y los concejos y no puede ser caracterizado como "simulado" o "aparente", toda vez que opera como un factor interviniente en esta relación desde el siglo XIII hasta el XVI y tres siglos constituyen un periodo demasiado largo como para sostener una simulación sin ninguna contrapartida material efectiva (la ideología puede consistir en representaciones ficticias de lo

---

<sup>1049</sup> Aspecto que ha sido señalado por I. A. A. Thompson. Véase THOMPSON, IRVING A. A.: "Oposición política...".

real, pero si no tiene un anclaje material, su eficacia se torna muy relativa<sup>1050</sup>, es decir, la ideología no es una “mentira” o una “simulación”). Sí resulta necesario señalar que estas formas de consenso están sometidas a tensiones y contradicciones a partir del carácter fluctuante de las relaciones de fuerzas en un periodo de crisis e inestabilidad política. Estas tensiones pueden desembocar en revueltas, la más importante de las cuales es la de los comuneros de 1520-1521, pero a menudo se expresan en conflictos puntuales (que reflejan las crónicas de los reyes) y en la interacción entre la Corona y los procuradores en las Cortes (aspecto que se revela en las fuentes, como hemos podido ver a lo largo de esta segunda parte del trabajo).

Sostenemos aquí que las formas de equilibrio político ideal (ideológico) representadas por las prácticas recíprocitarias que hemos analizado en la documentación de Cortes (que constituyen, en la realidad, intercambios y relaciones de poder entre jerarquías sociales y políticas estamentalmente diferenciadas y, por lo tanto, cargadas de tensiones) se transforman en el principio teórico consensual del parlamentarismo estamental sobre la base de la fórmula legal (*quod omnes tangit...*), presentando la participación de las clases de poder en los asuntos del reino como una forma de representación armónica e integrada de los intereses particulares en beneficio del “interés general”. Esto es lo que podemos apreciar en la voz de los procuradores cuando, en las Cortes de Madrid de 1419, reclaman a la Corona que los asuntos fundamentales del reino se traten y se decidan en las reuniones de Cortes:

Alo que me pedistes por merçed que por quanto los rreyes mis antecesores sienpre acostunbraron que quando algunas cosas generales o arduas nueva mente querian ordenar o mandar por sus rregnos, que fazian sobre ello Cortes, con ayuntamiento delos dichos tres estados de sus rregnos e de su conseio ordenauan e mandauan fazer las tales cosas, e non en otra guisa, lo qual despues que yo rregne non se auia fecho asi, e era contra la dicha costumbre e contra derecho e buena rrazon, por quelos mis rregnos que con mucho temor e amor e grant lealtad me son muy obidientes e prontos amis mandamientos, non era conueniente cosa quelos yo tratase saluo por buenas maneras,

---

<sup>1050</sup> Esto ha sido señalado por Maurice Godelier en sus investigaciones sobre la incidencia de los aspectos ideológicos sobre las formas concretas de organización y de dominación en sociedades no capitalistas. Véase GODELIER, MAURICE: *Lo ideal y lo material...*

faziendo los saber primero las cosas que me plazen e ami seruiçio cunpla e auiendo mi acuerdo e conseio conellos, lo qual muy omill mente me soplicauades que quesiese asi mandar fazer de aqui adelante, **por donde toda via rrecresçia mas el amor delos mis rregnos ala mi sennoria, por que mucho mejor e mas loado e mas firme es el sennorio con amor, que con temor.**<sup>1051</sup>.

El parlamento estamental puede transformarse así en la primera forma aparential (ideológica) del consenso parlamentario, de anulación de las contradicciones y absorción de la conflictividad endémica del sistema feudal de acuerdo con el rol de "mediador" idealmente desempeñado por las asambleas estamentales. Sin embargo, el conflictivo juego de intereses particulares subyacente a esta dinámica ideológica institucional sale a la superficie de manera recurrente, tanto en las peticiones de los procuradores como en las respuestas de la Corona, poniendo en evidencia las tensiones generadas por las luchas de poder entre las clases estamentales dominantes. Esto responde a una dinámica estatal esperable en una sociedad de clase, puesto que, tal como lo ha subrayado Marx en su *Crítica a la Filosofía del derecho de Hegel*, el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones o instituciones, no puede absorber jamás de manera plena y definitiva los conflictos y contradicciones que arraigan en la sociedad civil<sup>1052</sup> dado que estas continuarán reproduciéndose en tanto no se supriman revolucionariamente las relaciones de clase que las generan.

Resulta interesante pensar en términos comparativos para profundizar este análisis de las estructuras parlamentarias, ya que estos fundamentos de la ideología política totalizante que sustenta el criterio consensual expresado en el parlamentarismo estamental se hallan también -transformados- en el parlamentarismo moderno. Basta remitirnos a los orígenes de la Revolución francesa, a las discusiones y propuestas del Tercer estado en la reunión de

---

<sup>1051</sup> "Cortes de Madrid de 1419", *CLyC.*, Tomo III, doc. II, disp. 19. La cita corresponde a la pág. 21. Los resaltados son nuestros. Resulta difícil no relacionar esta referencia a la conveniencia de gobernar el reino con el amor más que con el temor de los súbditos con las caracterizaciones de Maquiavelo casi un siglo después. Véase MAQUIAVELO, N.: *El príncipe...* Capítulo XVII, "De la crueldad y la compasión; y de si es mejor ser amado que temido o todo lo contrario", págs. 66-70.

<sup>1052</sup> Utilizamos en este caso el concepto de "sociedad civil" en los términos de Hegel y Marx (entendida como espacio de intereses económicos) y no en los de Gramsci (como "trinchera" mediadora entre Estado y "base económica").

Estados generales convocada por Luis XVI en 1789, en las que el argumento central del reclamo inicial giró en torno al principio de representación de los intereses de la totalidad de la "Nación" (recordemos la célebre afirmación del abate Emmanuel Joseph Sieyès en *¿Qué es el tercer estado?:* "el tercer estado lo es todo"<sup>1053</sup>) y la idea de "pueblo" como depositario del poder constituyente<sup>1054</sup>. Este es el mismo principio que subyace a la ideología del parlamentarismo en la actualidad, presentado como espacio de representación de "todos" en el que se expresa la ficción democrática y participativa de la sociedad y la legalidad burguesas contemporáneas. Los límites de esta ficción se ponen de manifiesto en las numerosas situaciones "de excepción" en las que la legalidad y el principio de la representación parlamentaria se suprimen cuando la propiedad burguesa de los medios de producción se encuentra amenazada<sup>1055</sup>.

Como hemos afirmado anteriormente, las peticiones y el programa político planteados por los procuradores, con mayor o menor sistematicidad y coherencia, no apuntaban a lograr la igualdad plena, ni tampoco la libertad entendida en términos abstractos, tal como se plantea en la Revolución francesa a partir de los ideales de la Ilustración, que forman parte de lo que Jean Starobinski ha denominado, con una bellísima expresión, "los emblemas de la razón"<sup>1056</sup>. No pueden sobre modernizarse estas manifestaciones ideológicas que identificamos en la voz expresada por los sectores superiores del patriciado urbano en las reuniones de Cortes, en tanto, como hemos visto, aparecen

<sup>1053</sup> SIEYÉS, JOSEPH EMMANUEL: "¿Qué es el Tercer estado?", en A.A.V.V.: *La revolución francesa en sus textos...* Págs. 39-43.

<sup>1054</sup> NEGRI, ANTONIO: *El poder constituyente...* Capítulo Primero, "Poder constituyente: el concepto de una crisis", págs. 17-59.

<sup>1055</sup> Basta pensar solamente en el ascenso de los regímenes fascistas del periodo de entreguerras, en las dictaduras latinoamericanas de los años '60 y '70 y en los regímenes represivos surgidos en África y Asia tras la descolonización. También están contempladas en el derecho burgués una multiplicidad de instancias que permiten eludir al parlamento si en su seno la correlación de fuerzas se desbalancea coyunturalmente en contra de la clase dominante tal como ha señalado el teórico marxista greco-francés Nicos Poulantzas. Ver POULANTZAS, N.: *Poder político y clases sociales...* Cuarta Parte, "La unidad del poder y la autonomía relativa del Estado capitalista", capítulo 5, "El problema en las formas de Estado y en las formas de régimen: el ejecutivo y el legislativo", págs. 403-421.

<sup>1056</sup> STAROBINSKI, JEAN: *1789, los emblemas de la razón*. Editorial Taurus, Madrid, 1988. Aunque debemos señalar también que, como hemos visto con Alan Wolfe y Arno Mayer, el carácter radical de la ruptura del Estado y la ideología burgueses modernos con el mundo del Antiguo Régimen debe ser fuertemente matizado. WOLFE, ALAN: *Los límites de la legitimidad...* y MAYER, ARNO: *La persistencia del Antiguo Régimen...*



determinadas no solamente por las necesidades e intereses de clase sino también por criterios estamentales que le confieren un matiz contradictorio. En ellas encontramos tanto elementos burgueses como feudales, aspectos que se nos muestran como formas embrionarias de estructuras y prácticas ideológicas que vamos a volver a encontrar en las revoluciones burguesas y en la ideología del Estado capitalista y criterios de segregación estamental fuerte, que incluso pueden resultar contrarios a los intereses de clase (de los sectores burgueses) globalmente considerados (como es el caso del pedido de mantener un criterio estrecho de representación de las ciudades en el parlamento) pero que nos resultan comprensibles si los entendemos desde la lógica específica que forma parte de la determinación estructural del sistema feudal.

El aspecto quizás más interesante de esta cuestión es la forma en la que la parte y el todo se articulan contradictoriamente y los efectos ideológicos y políticos que se derivan de tal articulación<sup>1057</sup>. Es decir, los sectores superiores

---

<sup>1057</sup> Esto no constituye una peculiaridad del parlamento estamental castellano. En un estudio reciente en el que investiga la naturaleza y las motivaciones de las peticiones particulares (privadas) presentadas a la Corona de Inglaterra en el Parlamento, Gwilym Dodd ha indicado la presencia de esta contradicción en tanto los sectores burgueses se presentan como representantes de un colectivo más amplio pero, en numerosas ocasiones utilizan el parlamento para realizar peticiones individuales, sectoriales o locales. "How far 'collective' petitions truly represented the common interest or just the interests of the ruling elite is a question as problematic to address for towns as it is for counties (and, indeed, for parliament as a whole). There are no easy answers to indicate who composed urban petitions (as opposed to who *drafted* them, which was probably done by town clerks and/or lawyers); how much consultation with the broader town community there was in drawing up the complaints; how far the views of ordinary citizens were suppressed from a town's petitionary agenda; and how far those petitions presented in parliament made a real and positive difference to the town as a whole (...) To conclude from this, however, that petitioning served only minority interests is to risk oversimplification. It is true that one will struggle to identify parliamentary petitions in the name of towns which could be said explicitly to serve the needs of the urban poor, but then this was not really the function which parliamentary petitions served. Fundamentally, petitions from towns engaged in a relationship with the Crown that was to a great extent defined (and constrained) by the town's own liberties and franchises, so the likelihood of petitions inviting the Crown to intervene in matters which ordinarily were the responsibility of civic government was extremely unlikely." DODD, GWILYM: *Justice and Grace...* Capítulo 8, "Petitions from Communities", págs. 242-278. La cita corresponde a las págs. 272-273. Cursivas en el original. A pesar de esto, Dodd sostiene que existían aspectos en los cuales los representantes urbanos, aún en su condición de privilegiados ejercían cierto grado de representación de la totalidad de los sectores que conformaban el espacio urbano: "Could these petitions be said to have promoted the common interests of the town? Were the civic elites fulfilling their obligation to the broader urban population by raising matters that benefited the whole community and not just the small number of wealthy citizens who were probably responsible for compiling the petitions? If we accept that petitioning was to a considerable degree defined by the corporate relationship that existed between town and Crown, and that the subjectmatter of such petitions

del patriciado urbano participan en las Cortes en virtud de su condición de poder, como sujeto político en la sociedad feudal a partir de los criterios sobre los cuales se conformaban las relaciones de fuerza en el feudalismo (recordemos la formulación de Hintze en este sentido, subrayada también por Anderson y Astarita y que Maquiavelo había percibido lúcidamente ya en el siglo XVI). En tanto eran propietarios de recursos económicos y militares propios y aparecían como representantes de un colectivo más amplio, con arraigo territorial, estos sectores pudieron constituirse en un sujeto capaz de participar activamente en el juego político del reino y, como tales, funcionar como pivote para el fortalecimiento del poder monárquico. Sin embargo, tal como hemos afirmado, sus bases de reproducción patrimonial diferían sustancialmente de las de los señores feudales, en tanto los sectores dominantes de los concejos no se apropiaban de renta a título particular, sino que la percibían como un colectivo pero a nombre de la monarquía. Esto los diferenciaba cualitativamente de la nobleza feudal, aunque no los emparentaba plenamente con la burguesía típica identificada por Pirenne y Romero y por García de Valdeavellano para el caso de la Península Ibérica.

Los criterios de diferenciación estamental de estos patriciados no representan entonces una "traición" a los ideales de una supuesta condición natural de "lo burgués", sino, más bien, una característica esencial de la forma en la cual las prácticas políticas y económicas y la ideología de la burguesía se manifestaban en el feudalismo: bajo las modalidades ideológicas de la sociedad y la cultura feudales. Sin embargo, si bien por esta razón cometeríamos un error identificando a estos sectores con la burguesía moderna, por otra parte, puede apreciarse que en la ideología y la práctica que expresan en sus intervenciones en el parlamento estamental, podemos hallar aspectos novedosos y diferentes

---

was therefore restricted to the administrative and financial dealings of the town as a corporate entity, we should indeed view these requests as broadly representative of the interest of the urban communities. The petitions do not, as a general rule, appear to promote only the narrow sectional interests of the urban elite... (...) Perhaps there is something inherent in the term 'community' that lends itself so easily to misapplication and deception. Certainly, what made it such a powerful and useful rhetorical device in the medieval period was that it carried hugely significant political and cultural weight and yet was singularly ill-defined and ambiguous." *Idem*. La cita corresponde a las págs. 277-278. Esto nos recuerda que toda formulación ideológica se edifica sobre un sustrato material.

de los que tradicionalmente se corporizaban en las clases estamentales dominantes del sistema feudal (incluyendo la monarquía) y en los que podemos percibir la manifestación de una lógica diferente de lo político (y de la política) que será propia del mundo burgués en tanto se afirma, ideológicamente, la superioridad de lo general sobre lo particular. En este sentido, la contradicción y las tensiones entre los sectores burgueses y la Corona se aprecian en la afirmación de la representación del colectivo como factor legitimante de la intervención en el espacio estatal y como fundamento de un criterio de “cosa pública” superior incluso a los intereses particulares del Rey, coexistiendo con una férrea defensa de los privilegios corporativos y los criterios de exclusión respecto de la participación en las instituciones del Estado.

Si bien nos hemos centrado aquí en el caso castellano, existen trabajos que señalan que esta lógica se hallaba presente también en otros reinos del orbe europeo occidental. En un trabajo publicado en un volumen que contó con la intervención de varios especialistas en temas vinculados con la política y el Estado en sociedades de Antiguo Régimen y en transición hacia el capitalismo<sup>1058</sup>, el medievalista francés Vincent Challet señalaba, a partir del estudio de una rebelión de campesinos en el Languedoc hacia finales del siglo XIV, que tanto los burgueses como los grupos que lideraban los levantamientos campesinos tenían una definición propia de aquello que entendían como “la cosa pública” y que ésta estaba presente en las rebeliones como fundamento político que legitimaba el desafío a la autoridad del Rey, aspecto que no había sido suficientemente estudiado por la historiografía<sup>1059</sup>. Esto es algo que, como

---

<sup>1058</sup> BLOCKMANS, WIM, HOLENSTEIN, ANDRE y MATHIEU, JON (eds.): *Empowering Interactions...* Este libro contiene los aportes de varios historiadores de diversos países y es una derivación de las discusiones sostenidas en un congreso realizado en la ciudad suiza de Ascona durante el 2005 para discutir los procesos de formación del Estado “desde abajo” (*Statebuilding from below*) en los siglos finales de la Edad Media y durante el periodo moderno. Varias de las intervenciones revelan la saludable intención de articular el estudio de casos específicos con conclusiones globales acerca de los procesos generales de desarrollo estatal en Europa occidental y oriental.

<sup>1059</sup> “The entry of Roman law vocabulary into the political literature associated with the French monarchy has already been discussed and it is not my intention to come back to this question. Nevertheless, while it has been clearly established that references to *res publica* and/or *utilitas publica* came into constant use in French royal *ordonnances* or laws from the middle of the fourteenth century, the possibility of changes in the meaning of these terms –and, above all,

hemos visto, también puede apreciarse en el levantamiento inglés de 1381, tal como ha sido puesto de manifiesto por los trabajos de Rodney Hilton<sup>1060</sup>. Lo que Challet sugiere es si no sería posible pensar que determinados aspectos que se han identificado como derivados de una elaboración legal desde el vértice, determinados por los intereses de reproducción del Estado, no corresponden en realidad a una apropiación por parte de la monarquía de conceptos que se hallaban presentes en sectores políticos sobre los cuales ésta asentaba su reproducción y con los que se veía obligada a negociar<sup>1061</sup>. Lo que Challet nos sugiere es la posibilidad de pensar en qué forma el Estado monárquico bajo medieval y temprano moderno estaba sujeto a condicionamientos de sectores no feudales que operaban activamente en la conformación de sus mecanismos ideológicos y de gobierno a partir de un concepto comunitario. Esta cuestión, tal como la plantea Challet para el caso de Francia (y que, como hemos visto se manifiesta en las Cortes castellanas, justamente de manera particularmente intensa a partir del siglo XIV) nos revela ese carácter contradictorio, funcional para la reproducción de la monarquía pero potencialmente peligroso en tanto ésta no era capaz de controlar plenamente las propuestas que estos sectores

---

their capacity to legitimize and incorporate people's complaints- has not received sufficient consideration.". CHALLET, VINCENT: "Political *Topos* or Community Principle?... La cita corresponde a la pág. 207.

<sup>1060</sup> HILTON, RODNEY: *Siervos liberados... y Conflicto de clases y crisis...*

<sup>1061</sup> "I would like to go back over the ambivalence and flexibility of these notions, which make them both understandable and usable by political or social groups whose interests are clearly divergent, if not mutually antagonistic. In fact, if the deep impact of such concepts on the government of European kingdoms does not need to be proved anymore, the study of the process by which the modern state was established should not be limited to measuring the intelligibility of the fundamental principles which supported royal government, nor to the exploration of the ideology of royal councillors and its theoretical origins. If the development of such a royal phraseology intended to legitimate royal domination can only be explained in accordance with its reception, we should recognize that this reception was not entirely shaped and totally controlled by the monarchy through skilful propaganda. On the contrary, the rapid diffusion of certain themes developed by the French monarchy raises the possibility that they already existed within 'political society', and notably inside each community, town or village. In other words, we might wonder if 'the peasants' or burgess' values upon the community were not taken up by the state in order to legitimate its position', or even that the values of the communes could have been the soil in which royal propaganda took root. This hypothesis could explain why these communes could subscribe so easily to the royal political view: communes would recognize in it their own values - the concepts that made each one exist as a community - and this process would further their identification with the kingdom as a community itself, through the idea of *communitas regni*". CHALLET, VINCENT: "Political *Topos* or Community Principle?...". La cita corresponde a la pág. 208. Los resaltados son nuestros.

tenían acerca de lo que debía ser el gobierno del reino y de cuáles tenían que ser las tareas del Rey. Obligada a negociar en un marco de vínculos políticos precarios y frágiles con una nobleza levantisca que avanzaba sobre tierras realengas (tanto de facto cuanto a través de la búsqueda de mercedes regias) y que también tenía participación en el Estado (recordemos la importancia del Consejo Real en la estructura de aparatos estatales)<sup>1062</sup>, necesitada de defender sus propios intereses (en tanto el Rey era un señor feudal y percibía rentas y también necesitaba tierras y hombres), la Corona revelaba su carácter de sostén del orden social dominante como factor que aseguraba la reproducción de la nobleza feudal; pero, a su vez, obligada a sostener su alianza con sectores no feudales que le permitía evitar los efectos centrífugos de la estructura política del feudalismo, la monarquía, al habilitar la entrada de los sectores superiores del patriciado en el Estado (en nuestro caso, a través de las Cortes y, también, como hemos visto, en determinadas ocasiones, mediante las Hermandades) fue desarrollando (e identificándose crecientemente con) determinados aspectos de

---

<sup>1062</sup> Particularmente a partir del siglo XV (aunque en el caso castellano ya puede percibirse claramente a finales del XIV). Tal como lo señala Hilla Zmora, la segunda mitad de esta centuria se caracterizó por una modificación en la relación entre nobleza y monarquía en Europa occidental y central: "The second half of the fifteenth century was a critical juncture in the evolution of the relationship between monarchy and nobility, and by extension, in the history of state formation. In Central as well as in Western Europe rulers emerged from the primitive phase of state building with enhanced claims to sovereign powers and with more adequate means than hitherto of making them good. The result was a series of quite similar confrontations between them and nobles over the relative scope of their authority, the nature of their rights and obligations.". El resultado de este cambio en la relación entre monarquía y nobleza terminó redundando en una acomodación entre ambos y en el incremento de la participación de los nobles dentro del Estado a finales del siglo XV, proceso que Zmora señala como característico en los reinos de Francia y Castilla: "Hence also, as the contests over the royal council indicate, the assimilation of the nobles into the French and Castilian monarchical state could only be achieved through making spacious room for them within it. Thus, some of the most effective instruments that these monarchs could employ to assert their authority over the nobles were the very ones that the nobles could in turn use to enhance their own authority. This was the basis for the political equilibrium that had been established in France already by the latter part of Louis XI's reign and in Castile under Fernando and Isabel. Monarchy and nobles were learning to accommodate each other, however tentatively. The tensions between them had subsided somewhat. The nobles came to accept the state and the novel powers it conferred on their monarchs, but in return they received a substantial share in the exercise of its power and in its revenues. The last decades of the fifteenth century and the first of the sixteenth brought to a close the formative period in the making of an alliance between nobility and state that would underlie the *ancien régime* in France and Castile.". ZMORA, HILLAY: *Monarchy, Aristocracy and the State in Europe, 1300-1800*. Routledge, Londres, 2001. Capítulo 3, "A question of definition. State power and aristocratic authority", págs. 37-54. La cita corresponde a las págs. 51-52.

una ideología de lo público que permanentemente coexistía en tensión con su carácter feudal.

Para los sectores no feudales con participación en el Estado, esta ideología era un factor sustancial que fundamentaba y legitimaba su *praxis* política concreta dentro de ese espacio y se expresaba, como hemos visto, bajo las categorías feudales del derecho y la justicia<sup>1063</sup>. Las Cortes expresan esa tensión recurrentemente bajo la forma de quejas por abusos y violencias de la nobleza, señalamiento de en qué medida estas situaciones atentaban contra el derecho, perjudicaban al reino, constituían una afrenta a la justicia (tanto divina como profana) y significaban una mengua del poder del Rey<sup>1064</sup>. Esa tensión contenía ínsita la posibilidad del estallido, hecho que, como hemos visto, se manifestaba ya en las Cortes de Ocaña de 1469 cuando los procuradores le señalaban al Rey que no obedecerían sus leyes o sus órdenes si estas atentaran contra los

---

<sup>1063</sup> Challet señala esto como una característica del proceso de formación estatal en el caso francés, relacionado no solamente con los sectores burgueses sino también con los campesinos (factor que, como en su momento señalara Brenner, había resultado decisivo para la Corona francesa): "The state must be conceived as being in a condition of permanent interaction, not only between the monarchy and social elites but also between the crown and the *popolo minuto* or rural communes. As far as the concept of *res publica* is concerned, we should wonder if the concrete and real meaning of this expression is not at the junction of two different and mutually antagonistic movements: on one hand, an impetus from the top which makes of the *res publica* an essential prerogative of the king; on the other hand, the pre-existence inside the communes of the notion of 'common profit' which is not exactly similar to what the lawyers call *utilitas publica*. If the exact content of the *res publica* always remains a changing reality - we might think of the war of the *Bien Public* led by several princes against Louis XI - the peasants' ability to participate in the definition and redefinition of this concept was, for the communes, a way to have an influence on the high politics of the kingdom. Indeed, the fact that the consent of the population was necessary, not only to taxation but, more fundamentally, to statebuilding made the active participation of the subjects in the principles and purposes of that state inescapable. In accordance with this point of view, rebellion - if, by rebellion, we mean a collective action - must be considered not as an obstacle to the state but as a way for the masses to find their place in the state. The confrontation of royal *res publica* versus popular 'common profit' was not only theoretical or rhetorical and could lead, as shown by the revolt of the Tuchins, to armed conflicts." *Idem*. La cita corresponde a la pág. 218. Cursivas en el original, los resaltados son nuestros. Para el caso de Brenner véase: BRENNER, ROBERT: "Estructura de clases agraria...". La referencia corresponde a las págs. 72-81.

<sup>1064</sup> Esta tensión puede apreciarse en las Cortes de Madrid de 1433, por ejemplo, cuando los procuradores solicitan al Rey Juan II que jure formalmente a sus reinos que va a cumplir las leyes y ordenamientos: "Alo que me pedistes por merçet diziendo que por quelas dichas leyes e ordenamientos por mi fechos sean mejor guardados, que me suplicauades quelas jure amis rregnos delos guardar o mantener segund que ya otras vezes por ios rreyes mis antecesores fue jurado enlos semejantes casos.". La respuesta del Rey es una negativa: "A esto vos rrespondo que yo las entiendo mandar guardar, e mando que se guarden, para lo qual non es necesario juramento alguno.". "Cortes de Madrid de 1433", *CLyC.*, Tomo III, doc. XI, disp. 42. La cita corresponde a la pág. 184.

intereses del reino o contra la justicia y que se corporizó en la rebelión de las comunidades de 1520–1521 contra Carlos V.

Pero, a su vez, la pretensión de totalidad, que muestra en las Cortes de manera embrionaria la ideología sobre la cual la burguesía establecerá su dominación en el Estado moderno, señala las limitaciones intrínsecas de toda forma de ideología burguesa en tanto ideología de clase y, como tal, representativa de una parte y no del todo social. La condición de los sectores burgueses como clase sometida a la arbitrariedad de la nobleza y como víctima de los abusos del poder feudal es la contracara de su carácter de clase dominante y explotadora, que busca sostener sus propios privilegios y reproducir sus condiciones de existencia, perpetuando la explotación del trabajo asalariado y obteniendo beneficios. Los medios para contener la violencia nobiliaria y para perpetuar su situación de preeminencia dentro del llamado tercer estado son tanto militares como económicos y políticos: estos sectores poseen una cuota importante de poder en tanto cuentan con respaldo armado (aspecto que se expresaba en las Hermandades, como vimos y que se manifiesta palmariamente en la rebelión de las comunidades de 1520–1521) y tienen acceso a importantes fuentes de recursos económicos; esto les permite participar en el Estado, a partir de las Cortes, y éste es un espacio que utilizan a lo largo de toda la Edad Media para intentar reforzar su posición. La lucha política dentro del Estado se constituye en un baluarte para los sectores burgueses, en él expresan su voz cuando negocian con la Corona, cuando presentan sus quejas, cuando peticionan o procuran ejercer presión sobre el Rey, cuando piden la confirmación de sus privilegios y el establecimiento de regulaciones al funcionamiento de la economía en su propio beneficio. Al hacerlo, podemos observar las manifestaciones de la ideología política de estos sectores, plasmada en un proyecto que tiene coherencia interna aunque no se derive de una elaboración doctrinal sistemática y que responde al lugar que ocupan los sectores burgueses en el feudalismo bajo medieval, a la vez como clase subordinada y como clase dominante.

El parlamento estamental en el periodo de transición nos permite apreciar esta doble determinación de la ideología burguesa, que se expresa en la búsqueda de la perpetuación de los privilegios y beneficios del estamento (criterio exclusivista por antonomasia) pero que busca arrogarse la representación de la totalidad sobre la base de la apelación al "interés general". Esto opera como un factor que revela la historicidad de las banderas burguesas (y que también desmiente su alegada ecumenicidad<sup>1065</sup>) y en qué medida tanto el derecho como las instituciones sobre las cuales se edifica el Estado moderno residen en la violencia derivada de la lucha de clases, aspecto que Marx y Engels habían identificado. La violencia opera aquí como factor constituyente y constituido al mismo tiempo (y no como factores secuencialmente diferentes, como planteaba Antonio Negri<sup>1066</sup>), en tanto los sectores burgueses ya tienen presencia en el Estado y en tanto son al mismo tiempo una clase subordinada a los poderes feudales y una clase políticamente dominante y/o económicamente explotadora en su relación con los otros sectores sociales de los concejos. Este aspecto reafirma el concepto que, como vimos, sostenían grandes referentes de las Ciencias Sociales tanto como historiadores weberianos y marxistas acerca de la existencia de raíces medievales en las formas políticas y estatales modernas.

---

<sup>1065</sup> Tal como lo afirma Galvano Della Volpe: "...todo problema de libertad, empezando por el de las libertades burguesas y, por tanto, de la moderna democracia política, es resoluble - tratándose siempre del problema de una *libertad de* y contra los *privilegios* de ciertos órdenes *sociales*- sólo sobre la base de un proceso de *igualación social*. Dado, en suma (y esto es lo que más importa), que toda concreta libertad es perseguible sólo dentro de un determinado, histórico, *milieu sociale* y no puede ser confundida con una «libertad *natural*» o presocial, la cual puede, como mucho, servir, y ha servido, como «falsa meta» ideal (hoy históricamente desfasada) para llegar a reales, es decir, a sociales, libertades (como las «libertades políticas» burguesas, en nuestro caso)". DELLA VOLPE, GALVANO: *Crítica de la ideología...* Capítulo 7, "René y la democracia", págs. 99-104. La cita corresponde a la pág. 103. Cursivas en el original.

<sup>1066</sup> NEGRI, ANTONIO: *El poder constituyente...* Capítulo Primero, "Poder constituyente: el concepto de una crisis", págs. 17-59. Esta cuestión también había sido señalada oportunamente por György Lukács, véase: LUKÁCS, GYÖRGY: *Historia y consciencia de clase...* Capítulo "La cosificación y la consciencia del proletariado", págs. 7-159.



## VI.

### Conclusiones

I. En el plano de la historiografía se observa que la cuestión de las Cortes medievales no ha sido trabajada desde los aportes de la Historia social, la Sociología histórica, la Teoría antropológica y la Teoría política. En la producción de los historiadores, incluso en los trabajos más recientes, ha tendido a predominar el institucionalismo, que ha sido la nota distintiva del medievalismo hispánico durante los siglos XIX y XX. Al mismo tiempo, el trabajo crítico sobre esta bibliografía historiográfica ha revelado que la investigación sobre las Cortes llevada adelante por las dos corrientes predominantes, la liberal y la "monarquista", se halla fuertemente impregnada por las disputas de la política española de los siglos XIX y XX, particularmente a partir de 1939, una vez finalizada la Guerra Civil española con el triunfo del franquismo. De esta manera, es patente cierto anacronismo en la conceptualización clásica de las Cortes medievales castellanas. A su vez, la escasez de abordajes marxistas acerca de las Cortes señala la vitalidad que continúa teniendo -aún en la actualidad- el institucionalismo en el estudio de las formas políticas medievales en la Península Ibérica.

II. La génesis histórica de las Cortes castellanas se sitúa en las prácticas políticas asamblearias de los germanos en las que los séquitos discutían y aprobaban con los jefes guerreros las decisiones más relevantes para la comunidad, tal como ya lo habían indicado Sánchez Albornoz y Otto Hintze. Son estas formas asamblearias primarias las que dieron origen a la *Curia Regis*, institución en la que nobles laicos y eclesiásticos brindaban su ayuda y consejo a los reyes germanos y que se mantiene durante el periodo altomedieval como forma fundamental de consenso en el interior de la clase dominante del feudalismo. La transformación de la *Curia* en Cortes en Castilla se produce hacia finales del

siglo XII, en consonancia con modificaciones sustanciales producidas en la estructura política de la formación económico-social castellana en la que los concejos se convierten en factores de poder de peso y en soportes del fortalecimiento de la monarquía. La convocatoria realizada por Alfonso IX a los representantes urbanos para asistir a la reunión de Curia de 1188 en León marca el inicio histórico concreto de las Cortes como forma de parlamento estamental en el sentido tradicional (la representación tripartita -noblezas laica y eclesiástica y tercer estado- que será predominante en las asambleas castellanas, francesas e inglesas durante los últimos siglos medievales y en el *Ancien Régime* moderno) y revela, tal como lo ha señalado Astarita, la estructuración de un nuevo bloque de poder conformado por la alianza entre la monarquía feudal y una clase social no feudal *stricto sensu* (aunque sea portadora de elementos estamentales feudales) como son los caballeros villanos.

III. El conflicto opera como un factor estructural y estructurante de los vínculos políticos y sociales en la formación económico-social dominada por el modo de producción feudal en tanto este último se conforma políticamente mediante la articulación de sujetos políticos portadores de derechos subjetivos y bases autónomas de reproducción patrimonial. Esta dinámica sistémica genera una dialéctica política en la que negociación y enfrentamiento se articulan de manera compleja y contradictoria. El proceso de formación y desarrollo del Estado feudal centralizado se inscribe en esta dialéctica y, a medida que va conformándose como un espacio político relevante, las tensiones, contradicciones, enfrentamientos y alianzas propias del feudalismo se manifiestan también en su seno (aunque el Estado no logra absorber nunca la conflictividad del feudalismo de manera plena y definitiva en este periodo). En este sentido, las Cortes, en tanto espacio de representación de las clases-estamentales con mayor poder político en el sistema feudal, se constituyen en una institución de gran relevancia para el despliegue del conflicto político en Castilla durante los siglos finales de la Edad Media. Su carácter de espacio político articulador constituye una de las características fundamentales de la

funcionalidad de la institución en este periodo (aspecto que complementa su función como instancia clave para el sostenimiento fiscal de la Corona).

IV. Las Cortes, como espacio institucional de poder y de representación de los intereses de los sectores dominantes del feudalismo castellano, se estructuran mediante una serie de prácticas que trascienden los aspectos puramente formales de la mecánica parlamentaria. Se ponen en juego aquí prácticas y discursos de tipo recíprocarario que se inscriben en la lógica general de la construcción y estructuración de los poderes feudales y que requieren de un abordaje antropológico y sociológico para una adecuada conceptualización de su funcionalidad. Esta reciprocidad asimétrica planteada entre la Corona y los sectores representados en las Cortes se formula, a su vez, en términos de una ideología englobante de "interés general" que apunta a generar nuevos mecanismos consensuales de acuerdo con la fórmula que establece que "aquello que a todos concierne debe ser aprobado por todos" (*quod omnes tangit ad omnes adprobari debet*). De esta forma, el estudio de las instituciones y el derecho debe enmarcarse necesariamente en un abordaje de totalidad, buscando captar sus determinaciones sociales, políticas, económicas e ideológicas. Hemos desarrollado nuestra investigación en esta clave.

V. La notable vitalidad de las Cortes durante sus primeros 150 años de existencia testimonia su carácter de espacio central entre las instituciones del Estado monárquico castellano y la fuerte presencia de los concejos señala el vigor de la alianza entre el Rey y la caballería villana. La periodización tradicional establece que el lapso comprendido entre 1200 y 1350 constituye la época de máximo esplendor de las Cortes, iniciándose luego un proceso de marcada decadencia de esta institución. Sin embargo, debe cuestionarse esta caracterización, señalando que la segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV asisten a una reconfiguración de las relaciones de poder y de los espacios institucionales (el ejemplo más destacado es la conformación del Consejo Real como ámbito ejecutivo y consensual concentrado de la nobleza feudal hacia

finales del siglo XIV) en la que las Cortes redefinen sus mecanismos y márgenes de actuación pero continúan desempeñando un rol de singular importancia dentro del Estado feudal castellano. Hemos propuesto aquí una periodización diferente, tomando en cuenta el peso político de las Cortes en el entramado institucional de la monarquía castellana, señalando que, en épocas de crisis y debilidad del poder monárquico (que se dieron reiteradamente entre los siglos XIII y finales del XV), crecía el rol del parlamento estamental en tanto era una instancia clave para el sostenimiento de la monarquía centralizada. De esta forma, no puede afirmarse la decadencia absoluta de la institución, ni en el siglo XIV ni en el XV, como ha sostenido la mayor parte de la historiografía sobre esta cuestión.

VI. En la estructura política de la formación social castellana bajo medieval se configura una lógica dual del poder: una lógica estatal por un lado, portadora de una racionalidad con pretensión de universalidad, coexistiendo con una lógica propia de las clases dominantes feudales por el otro. Estas dos lógicas, que se dan en paralelo y coexisten en tensión, responden a los mecanismos estructurales de conformación del feudalismo, que genera sujetos sociales dotados de derechos políticos positivos y de bases territoriales de poder, que se erigen en actores políticos situados en competencia entre sí y con la monarquía. Los conflictos políticos y sociales son, de esta forma, constitutivos de la dinámica política del sistema feudal. Las Cortes aparecen crecientemente desde el siglo XIII, una vez que se ha asentado y sistematizado la presencia en sus reuniones de los procuradores urbanos, como un espacio que busca absorber, canalizar y resolver la conflictividad sociopolítica del feudalismo, generando mecanismos consensuales y formas ideológicas (que no son solamente discursivas sino que toman cuerpo también en prácticas y rituales políticos) que aspiran a consagrar la centralidad de la Corona en la pugna entre los poderes feudales, pero que también expresan los intereses de los sectores superiores del patriciado urbano. Si bien la existencia de las Cortes desempeña una funcionalidad innegable para la reproducción del poder regio (y, en este

sentido, resulta acertada la caracterización propuesta por el análisis "monarquista" de la institución), a su vez, la dinámica de negociación política, propia de la construcción de vínculos de poder en una sociedad integrada por una multiplicidad de sujetos políticos dotados de poderes propios, confiere al parlamento estamental (como espacio central en el que esa negociación toma forma y se concreta) un lugar de gran relevancia institucional en el que sectores no feudales hallan -bajo determinadas coyunturas históricas- un ámbito propicio para participar en el proceso de toma de decisiones del Estado e intentar defender y llevar adelante sus propios intereses sectoriales (situación que condujo a los historiadores liberales a identificar a las Cortes medievales con el parlamento moderno). Las asambleas estamentales castellanas (y, más globalmente, el Estado) como espacio de articulación entre la Corona y los concejos, se convierten en un ámbito donde se manifiesta la ideología de los sectores urbanos quienes, si bien comparten aspectos de la cosmovisión feudal, presentan, al mismo tiempo, formulaciones novedosas que anticipan aspectos sustanciales de las estructuras ideológicas burguesas modernas.

VII. El crecimiento de las Cortes como espacio político se explica entonces, no solamente por su funcionalidad en materia fiscal y administrativa (aspectos cuya importancia no hemos negado ni minimizado en ningún momento aquí), sino también por este rol de absorción y canalización de la conflictividad que las sitúa como instancia de mediación entre las clases-estamentales del feudalismo y la Corona. Pero, a su vez, el proceso de centralización creciente del poder del Estado desde el siglo XIII, con una mayor participación de la nobleza feudal en el seno de algunos de sus aparatos fundamentales agudiza las tensiones, situación que se evidencia en la documentación de Cortes, tal como hemos podido apreciar.

VIII. La conformación a partir del siglo XIII de instituciones y mecanismos políticos estatales y el despliegue de una ideología política englobante, estructurada a partir de prácticas y discursos generadores de consensos que

tienden a absorber la conflictividad intra e inter clase nos ha llevado a plantear, desde nuestro estudio de caso, diferencias con la tesis de Perry Anderson, que afirma que la centralización política feudal tiene lugar a partir de la segunda mitad del siglo XIV debido a la crisis feudal y a la intensificación de las luchas de clases que debilitan a la nobleza y la llevan a depositar el poder en la maquinaria estatal. De acuerdo con lo que hemos podido apreciar en la documentación regia castellana sobre la que realizamos nuestra investigación, el proceso de concentración del poder político comienza a producirse hacia fines del siglo XII, se consolida, de manera contradictoria y oscilante (no lineal) durante los siglos XIII, XIV y XV y responde a procesos propios de la dinámica política de las clases dominantes en la formación económico-social castellana de la Baja Edad Media (en la que predomina el feudalismo).

IX. La existencia de prácticas, mecanismos, ideologías y discursos que revelan la condición de estatalidad de la monarquía castellana bajo medieval (que en nuestro caso se expresa en las Cortes, pero que se halla presente en múltiples espacios institucionales tal como lo ha demostrado acabadamente José María Monsalvo Antón) nos lleva a discutir con una tesis muy en boga que niega la existencia de Estado en sociedades precapitalistas (son exponentes de esta tesis Antonio Hespanha, Bartolomé Clavero y Alain Guerreau, entre otros). A partir de nuestra investigación hemos constatado que los rasgos que definen la estructura política centralizada en Castilla durante el medioevo tardío responden a la caracterización del Estado, tal como lo ha definido la Teoría política y social clásica: encontramos la consolidación de mecanismos tributarios que sustentan a la monarquía, formas centralizadas y descentralizadas de administración, control militar y ejercicio de justicia, ideologías con pretensión totalizadora (que se presentan crecientemente bajo argumentos de "razón de Estado"), producción de una legislación con pretensión de vigencia y alcance general, generación de nuevos espacios institucionales, etc. Entre la documentación relevada se ha prestado especial atención al Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, promulgado durante

el reinado de Alfonso XI ya que contiene elementos que expresan cabalmente esta nueva racionalidad del Estado feudal y constituye, a su vez, una suerte de "legislación constitucional" que será tomada como referencia en reinados posteriores. Al mismo tiempo, los Ordenamientos de Cortes durante los reinados de los primeros Trastámaras señalan la existencia de una serie de aparatos de indudable carácter estatal como el Consejo Real (órgano con funciones ejecutivas) y la Audiencia (institución central en el ejercicio de justicia), junto con el Ordenamiento de Lanzas (que estructura un ejército al servicio de la Corona); todas estas instituciones establecidas a través de las Cortes.

Por todo esto, creemos que el carácter estatal de la monarquía castellana en este periodo no puede ser puesto en entredicho, más allá de que el Estado feudal centralizado coexista con una multiplicidad de instancias jurisdiccionales dotadas de poderes propios. Es justamente esta coexistencia la que constituye el fundamento estructural de la génesis, la funcionalidad y la dinámica de las Cortes castellanas en los siglos finales de la Edad Media.

## VII.

### Bibliografía y documentación

VII.a.- Documentos y textos filosófico políticos medievales - VII.b.- Bibliografía historiográfica específica acerca de las Cortes de Castilla y León en la Baja Edad Media y la Modernidad temprana - VII.c.- Bibliografía teórica e historiográfica general.

#### VII.a.- Documentos y textos filosófico políticos medievales

- BARRIOS GARCÍA, ÁNGEL, EXPÓSITO, ALBERTO MARTÍN y DEL SER QUIJANO, GREGORIO: *Documentación medieval del archivo municipal de Alba de Tormes*. Ediciones Universidad de Salamanca. Excelentísimo Ayuntamiento de Alba de Tormes, 1982.

- BARRIOS GARCÍA, ÁNGEL, MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA y DEL SER QUIJANO, GREGORIO: *Documentación medieval del archivo municipal de Ciudad Rodrigo*. Ediciones de la Diputación de Salamanca. Serie Documentación N° 4, 1988.

- BERMEJO CABRERO, JOSÉ LUIS: "Hermandades y comunidades de Castilla", *AHDE*, LVIII, 1988, págs. 277-412. "Apéndice documental", págs. 341-412.

- CASADO QUINTANILLA, BLAS: *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499)*. Fuentes Históricas abulenses N° 16. Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba" de la Excma. Diputación de la Provincial de Ávila, Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1994.

- CHACÓN-GÓMEZ MONEDERO, F. ANTONIO: *Colección Diplomática del Concejo de Cuenca, 1190-1417*. Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca. Serie: Fuentes Documentales N° 3, Diputación de Cuenca, Departamento de Cultura, Cuenca, 1998.



- *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. 5 tomos. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo I, 1861; Tomo II, 1863; Tomo III, 1866; Tomo IV, 1882.
- *Crónica del Emperador Carlos V*. Compuesta por Alonso de Santa Cruz, su Cosmógrafo Mayor, y publicada por acuerdo de la Real Academia de la Historia, Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia é Intervención Militares, Madrid, 1923.
- *Crónicas de los reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. Ed. Atlas, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953. LXVI, LXVIII y LXX, 3 tomos.
- DE DIOS, SALUSTIANO: "Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)", en: *Historia, Instituciones, Documentos*. Nº 7, Universidad de Sevilla, 1980, págs. 269-320.
- DEL SER QUIJANO, GREGORIO: *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses*. Fuentes Históricas abulenses Nº 16. Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba" de la Excma. Diputación de la Provincial de Ávila, Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1998.
- *El Reino de León en la Alta Edad Media. I, Cortes, concilios y fueros*, León, Archivo Histórico Diocesano, 1988.
- ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, DIEGO: *Crónica de Enrique IV*. Edición Crítica: Aureliano Sánchez Martín. Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1994.
- EXPÓSITO, ALBERTO MARTÍN y MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: *Documentación medieval del archivo municipal de Ledesma*. Ediciones de la Diputación de Salamanca. Serie Documentación Nº 1, 1986.
- FERNÁNDEZ CATÓN, JOSÉ MARÍA (dir.): *El reino de León en la Edad Media. IV La monarquía (1109-1230)*. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro. Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad. Archivo histórico diocesano. León, 1993.

- GARCÍA OLIVA, MARÍA DOLORES: *Documentación Histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1475-1504)*. Biblioteca de Historiografía de Cáceres. Serie A. Documentos 2. Institución Cultural «El Brocense», Cáceres, 1987.
- MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO: *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Editora Nacional, Madrid, 1979. Apéndice documental, Volumen III.
- MORANCHEL POCATERRA, MARIANA: "Las Cortes de Madrid de 1457-1458", en *Cuadernos de Historia del derecho*. N° 11, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004. Págs. 353-376.
- *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*. 3 tomos. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1801.
- PISKORSKI, WLADIMIR: *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1180-1520*. Ediciones El Albir, S.A., Barcelona, 1977. Apéndices, págs. 196-212.
- PROCTER, EVELYN: *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*. Editorial Cátedra, Madrid, 1988. "Apéndice de documentos", págs. 282-309.
- RODRÍGUEZ MOLINA, JOSÉ (ed.): *Colección Documental del archivo municipal de Úbeda. II (Siglo XIV)*. Edición y estudio de fuentes históricas. Universidad de Granada, Granada, 1994.
- SÁEZ, CARLOS: *Los pergaminos del archivo municipal de Alcalá de Henares*. La carpeta I. Fuentes medievales alcalainas, 1. Universidad de Alcalá de Henares, 1990.
- SÁEZ SÁNCHEZ, CARLOS: *Colección diplomática de Sepúlveda, II (1076-1485)*. Segovia, 1991 (sin datos de editorial).
- SÁNCHEZ RUBIO, MARÍA DE LOS ÁNGELES: *Documentación Medieval, Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516). Parte I*. Biblioteca de Historiografía de Cáceres. Serie A. Documentos 3. Institución Cultural «El Brocense», Cáceres, 1992.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS: "Evolución histórica de las hermandades castellanas", en: *Cuadernos de Historia de España*, N° XVI, Buenos Aires, 1951, págs. 5-78. "Apéndice documental", págs. 46-78.

### VII.b.- Bibliografía historiográfica específica acerca de las Cortes de Castilla y León en la Baja Edad Media y la Modernidad temprana

- ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ: "Las Cortes y la administración de justicia", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1989, págs. 501- 563.
- ÁLVAREZ DE MORALES, ANTONIO: "La evolución de las Hermandades en el siglo XV", en *La ciudad hispánica durante los siglos XII al XV*. 2 Tomos, Universidad Complutense, Madrid, 1985. Actas del coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla del 14 al 19 de Septiembre de 1981. Tomo I, págs. 93-103.
- ARANDA PÉREZ, FRANCISCO JOSÉ: *La declinación de la Monarquía hispánica en el siglo XVII*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004.
- ARRANZ GUZMÁN, ANA: "Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero", en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 13, 1990. Publicación electrónica en:  
[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)
- "Clero y Cortes castellanas (Participación y diferencias estamentales)", en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 2, 1982. Publicación electrónica en:  
[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)
- ARTOLA GALLEGO, MIGUEL: "Atribuciones de las Cortes en materias fiscales", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1989, págs. 137-142.

- ARVIZU Y GALARRAGA, FERNANDO de: "Más sobre los decretos de las Cortes de León de 1188", en *AHDE*, LXIII-LXIV, 1993-1994, págs. 1193-1238; "Las Cortes de León de 1188 y sus decretos. Un ensayo de crítica institucional", en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, I, nº 48 de la colección *Fuentes y estudios de Historia Leonesa*, León, 1990, págs. 11-141; "Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (Estudio desde la perspectiva de la Corona)", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre las Cortes de la historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1989, págs. 593-632.
- ASENJO GONZÁLEZ, MARÍA: "Ciudades y poder regio en la Castilla Trastámara (1400-1450)". En, FORONDA, FRANÇOIS et NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: *Coups d'Etat a fin du moyen age? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*. Colloque international (25-27 novembre 2002). Casa de Velázquez, Madrid, 2005. Capítulo XIII, págs. 365-403.
- "Las ciudades castellanas al inicio del reinado de Carlos V". *Studia Histórica, Historia Moderna*, Volumen 21. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999. Págs. 49-115. Versión digital: [http://campus.usal.es/~revistas\\_trabajo/index.php/Studia\\_Historica/article/viewFile/4848/4887](http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/4848/4887)
- "Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica", *Anuario de Estudios Medievales*, 27/1, CSIC, Barcelona, 1997. Págs. 103-146.
- "Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV", en: RUCQUOI, ADELINE (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 293-323.
- "La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas", en: *Studia Histórica. Historia Medieval*, Vol. II, Nº 2, 1984, págs. 157-162.
- BENEYTO PÉREZ, JUAN: *Los orígenes de la Ciencia política en España*. Instituto de estudios políticos, Madrid, 1949.

- BERMEJO CABRERO, JOSÉ LUIS: "Tríptico sobre Martínez Marina", *AHDE*, LXV, 1995, págs. 219-267.

"En torno a las Cortes del Antiguo Régimen", *AHDE*, LXIII-LXIV, 1993-1994, págs. 149-233;

"Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 319-349.

"Hermandades y comunidades de Castilla", *AHDE*, LVIII, 1988, págs. 277-412;

"Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana", en *Hispania* 139, 1975, págs. 31-47.

- CARRASCO MANCHADO, ANA ISABEL: "La toma del poder de Isabel I de Castilla. Golpe a la legitimidad de Enrique IV". En, FORONDA, FRANÇOIS et NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: *Coups d'Etat a fin du moyen age? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale. Colloque international (25-27 novembre 2002)*. Casa de Velázquez, Madrid, 2005. Capítulo XI, págs. 331-351;

"Discurso político y propaganda en la corte de los Reyes Católicos: resultados de una primera investigación (1474-1482)", en: Revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 25, 2002. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

"Aproximación al problema de la consciencia propagandística en algunos escritores políticos del siglo XV", en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 21, 1998. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

- CARRETERO ZAMORA, JOSÉ MANUEL: "Crisis sucesoria y problemas en el ejercicio del poder en Castilla (1504-1518)". En, FORONDA, FRANÇOIS et NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: *Coups d'Etat a fin du moyen age? Aux fondements*

*du pouvoir politique en Europe occidentale*. Colloque international (25-27 novembre 2002). Casa de Velázquez, Madrid, 2005. Capítulo XIX, Págs. 575-595;

“Algunas consideraciones sobre las Actas de Cortes en el reinado de los Reyes Católicos. Actas de las Cortes de Madrid de 1510”, en: *Cuadernos de Historia Moderna*, Nº 12, Universidad Complutense de Madrid, 1991, págs. 13-45;

“Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I (1519-1554): volumen, evolución, distribución”, en: *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 417-434;

*Cortes, Monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1988;

“Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 6, 1985. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

- CASADO ALONSO, HILARIO: “Oligarquía urbana, comercio internacional y poder real: Burgos a fines de la Edad Media”, en: RUCQUOI, ADELINÉ (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 325-347.

- CLAVERO, BARTOLOMÉ: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991;

“Cortes tradicionales e invención de la Historia de España”, en: *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 147-195;

“De un estado, el de Osuna, y un concepto, el de Estado”, en *AHDE*, LVII, 1987, pág. 943-964;

*Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Editorial Tecnos, Madrid 1986;

"Institución, política y Derecho. Acerca del concepto historiográfico de Estado moderno", en *Revista de Estudios Políticos*, N° 19, Madrid, 1981. Págs. 43-57.

- COLMEIRO, MANUEL: *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1883-1884, 2 vols.

- DE AYALA MARTÍNEZ, CARLOS y VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, FRANCISCO JAVIER: "Las Cortes bajo el reinado de Alfonso X", en: *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 239-270.

- DE DIOS, SALUSTIANO: "Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII)", en *AHDE*, LXIII-LXIV, 1993-1994, págs. 235-242;

"Las Cortes de Castilla y León y la administración central", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 255-319;

"La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV", en: RUCQUOI, ADELINÉ (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 137-169;

"El Estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?", en: RUCQUOI, ADELINÉ (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 389-408;

"Sobre la génesis y los caracteres del Estado Absolutista en Castilla", en: *Studia Histórica, Historia Moderna*, Volumen III, N° 3, Salamanca, 1985, págs. 11-46;  
*El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1982.

- DEL PINO GARCÍA, JOSÉ LUIS: "Génesis y evolución de las ciudades realengas y señoriales en la Extremadura medieval", en, revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 6, 1985. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

- DIAGO HERNANDO, MÁXIMO: "La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera", en AEM, 34/2, Barcelona, 2004, págs. 599-665;  
"El acceso al gobierno de las ciudades castellanas con voto en Cortes a través del patronazgo regio durante el siglo XV", en AEM, 32/2, Barcelona, 2002, págs. 879-913.
- DÍAZ MARTÍN, LUIS VICENTE: "Los inicios de la política internacional de Castilla (1360-1410)", en: RUCQUOI, ADELINÉ (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 57-83.
- ESTEPA DÍEZ, CARLOS: "Curia y Cortes en el Reino de León", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 23-103;  
"Las Cortes del reino de León", en *El Reino de León en la Alta Edad Media. I, Cortes, concilios y fueros*. Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N° 48. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» (CSIC-CECEL), Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Archivo Histórico Diocesano. León, 1988. Capítulo 3, Págs. 181-282.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, PABLO: "Imperio de por sí: la reformulación del poder universal en la temprana Edad Moderna", en A.A.V.V.: *Estructuras y formas del poder en la Historia*. Universidad de Salamanca, 1991, págs. 143-155;  
"Cortes y poder real: una perspectiva comparada", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1989, págs. 477-499;  
"Monarquía, Cortes y 'cuestión constitucional' en Castilla durante la Edad Moderna", en *Revista de las Cortes Generales*, 1, I cuatrimestre, 1984, págs. 13-34.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, PABLO y PARDOS MARTÍNEZ, JULIO A.: "Castilla, territorio sin Cortes (siglos XV-XVII)", en RCG, 15, III cuatrimestre, 1988, págs. 113-208.



- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MANUEL: "La política exterior", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1989, págs. 343-366;
- "Los Austrias mayores, ¿monarquía autoritaria o absoluta?", en: *Studia Histórica, Historia Moderna*, Volumen III, Nº 3, Salamanca, 1985, págs. 7-10.
- FERNÁNDEZ CATÓN, JOSÉ MARÍA: "La Curia Regia de León de 1188 y sus 'decreta' y constitución", en FERNÁNDEZ CATÓN, J. M. (dir.): *El reino de León en la Edad Media. IV La monarquía (1109-1230)*. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro. Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad. Archivo histórico diocesano. León, 1993. Págs. 351-531.
- FORTEA PÉREZ, JOSÉ IGNACIO: *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*. Junta de Castilla y León, consejería de cultura y turismo, Valladolid, 2008;
- "Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI", en A.A.V.V.: *Estructuras y formas del poder en la Historia*. Universidad de Salamanca, 1991, págs. 117-142;
- "Trayectoria de la Diputación de Cortes", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1989.
- FORTEA PÉREZ, JOSÉ IGNACIO (ed.): *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVII)*. Universidad de Cantabria, Santander, 1997.
- FUENTES GANZO, EDUARDO: *Las Cortes de Benavente (El siglo de oro de una ciudad leonesa). Benavente: 1164-1230*. Fomento Esla, Benavente, 1996.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS: *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Espasa Calpe, Madrid, 1975;
- Curso de Historia de las Instituciones españolas, de los orígenes a la Edad Media*, Biblioteca de la Revista de Occidente, Madrid, 1973;
- Historia de España. De los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, 1973;
- Sobre los burgos y los burgueses de la España medieval. Notas para la historia de los orígenes de la burguesía*. Real Academia de Historia, Madrid, 1960.

- GARCÍA-GALLO, ALFONSO: "La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León", en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 125-145.
- GARCÍA VERA, MARÍA JOSÉ: "Poder nobiliario y poder político en la Corte de Enrique IV (1454-1474)", en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 16, 1993. Publicación electrónica en:  
[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)
- GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN: "Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 201-255;  
"Renacimiento y miseria de la historia institucional", en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), Núm. 33. Mayo-Junio 1983. Págs. 169-185;  
*Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1981;  
"La fórmula «Obedézcase, pero no se cumpla» en el derecho castellano de la Baja Edad Media", en *AHDE*, L, Madrid, 1980, págs. 468-487.
- GONZÁLEZ ANTÓN, LUIS: "Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1989;
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MANUEL: "Las Cortes de Castilla y León y la administración municipal", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 349-379.
- GRANDA GALLEGO, CRISTINA: "Las Cortes de Madrid de 1391. Esbozo cronológico", en *Revista En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 2, 1982. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCEM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCEM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

- GRASSOTTI, HILDA: "El recuerdo de las Cortes de Nájera", en *CHE*, Buenos Aires, 70, 1988;
- GUERRERO NAVARRETE, YOLANDA y SÁNCHEZ BENITO, JOSÉ MARÍA: "El proceso constituyente de la Hermandad General. Los ordenamientos de 1476 a 1478", en *AHDE*, LIX, 1989. Págs. 633-698;  
"La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección a procuradores en Cortes en Cuenca y Burgos en el siglo XV", en: *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 381-399.
- GUGLIELMI, NILDA: "La Curia regia en León y Castilla", *CHE*, 22-23, 1955 y 28, 1958, Buenos Aires.
- GUTIÉRREZ NIETO, JUAN IGNACIO: "Tipología de los movimientos sociales del siglo XII en León y Castilla", *Hispania*, 141, Madrid, 1979, págs. 27-50;  
"Semántica del término 'Comunidad' antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa", en: *Hispania*, Nº 136, CSIC, Madrid, 1977, págs. 319-367.
- HERRERA GUILLÉN, RAFAEL: "Censuras literarias y políticas en la obra de Juan Sempere", en revista *Res publica*, Nº 22, Universidad de Murcia, 2009, págs. 377-386. Versión digital disponible en: <http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/respublica/numeros/22/20.pdf>
- IGLESIAS, CARMEN: "España y Europa en el pensamiento de José Antonio Maravall", en SARASA SÁNCHEZ, ESTEBAN y SERRANO MARTÍN, ELISEO (coords.): "Historiadores de la España Medieval y Moderna", en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Nº 73, Institución «Fernando el Católico» (C.S.I.C.), Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2000. Págs. 211-223.

- IRADIEL, PAULINO: "Formas del poder y de organización de la sociedad en las ciudades castellanas de la baja Edad Media", en A.A.V.V.: *Estructuras y formas del poder en la Historia*. Universidad de Salamanca, 1991, págs. 23-49;
- "Poder monárquico y régimen institucional en tiempos de crisis: Castilla-León y Navarra, 1252-1474", en IRADIEL, P., MORETA, S. y SARASA E.: *Historia medieval de la España cristiana*, Madrid, Cátedra, 1989, págs. 393-462.
- JAGO, CHARLES: "Philip II and the Cortes of Castile: The Case of the Cortes of 1576", en *Past and Present*, N° 109. Oxford University Press, Oxford, 1985. Págs. 24-43;
- "Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile", *American Historical Review*, LXXXVI, N° 2, 1981. Págs. 307-326.
- LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL: "¿Golpes de Estado a fines de la Edad Media? Fundamentos del poder político en la Europa Occidental". En, FORONDA, FRANÇOIS et NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: *Coups d'Etat a fin du moyen age? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*. Colloque international (25-27 novembre 2002). Casa de Velázquez, Madrid, 2005. Capítulo XX, págs. 595-607;
- "Historia institucional y política de la Península Ibérica en la Edad Media (La investigación en la década de los '90)", en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 23, 2000. Publicación electrónica en:
- [http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)
- "Estado y hacienda en Castilla durante la Baja Edad Media", en A.A.V.V. *Estado, Hacienda y Sociedad en la Historia de España*, Instituto de Historia Simancas, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1989, págs. 13-43;
- "Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 289-373;

"Economía y poder en la Castilla del siglo XV", en: RUCQUOI, ADELINÉ (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 371-388;

"Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV". Revista *En la España Medieval*, Vol. 8, Universidad Complutense de Madrid, 1986. Págs. 551-574. Publicación electrónica disponible en:

<http://revistas.ucm.es/ghi/02143038/articulos/ELEM8686120551A.PDF>

"El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen", *Revista de Administración Pública*, N° 94, Madrid, Enero-abril 1981.

- LALINDE ABADÍA, JESÚS: "Las Cortes catalanas en la Edad Media", en: *Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León: Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, págs. 439-490;

- LINEHAN, PETER: "Ecclesiastics and the Cortes of Castile and Leon", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988. Volumen II, págs. 99-141.

- MACKAY, ANGUS: "Hacienda y sociedad en la Castilla bajomedieval", en A.A.V.V. *Estado, Hacienda y Sociedad en la Historia de España*, Instituto de Historia Simancas, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1989, págs. 47-78;

"Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 375-426;

"Ciudad y campo en la Europa medieval", *Studia Histórica, Historia Medieval*, Vol. II, N° 2, 1984, págs. 27-53.

- MARAVALL, JOSÉ ANTONIO: *Estudios de historia del pensamiento español I*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1983. 3 Vols.

- MARONGIU ANTONIO: *Medieval Parliaments: A Comparative Study*. Eyre and Spottiswoode, Londres, 1968;

“Soberanía e instituciones parlamentarias en la polémica política de los siglos XVI Y XVII”, en *Revista de estudios políticos*, Nº 129-130, 1963, Madrid. Pags. 175-213.

- MARTÍN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS: *Las Cortes medievales*, Historia 16, Madrid, 1989;

“Cortes de Castilla y León y Cortes de Portugal”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 380-438.

- MARTÍNEZ DIEZ, GONZALO: “Curia y Cortes en el reino de Castilla”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 105-153.

- MARTÍNEZ LLORENTE, FÉLIX JAVIER: “Aportación al estudio de la presencia de la extremadura castellana en Cortes: el cuaderno de peticiones de Valladolid, 1293”, en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 271-283.

- MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO: *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, Editora Nacional, 1979. 3 vols.

- MARTÍNEZ RUIZ, ENRIQUE: “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad”, en: *Cuadernos de Historia Moderna*, Nº 13, Editorial Complutense, Madrid, 1992. Págs. 91-107.

- MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, FAUSTINO: “Símbolos de identidad de los protagonistas de la acción política: Reyes, Señores, Concejos”, en: DE LA IGLESIA DUARTE, JOSÉ IGNACIO (coordinador): *Los espacios de poder en la España medieval*, XII semana de estudios medievales. Nájera, del 30 de Julio al 3 de Agosto de 2001, Gobierno de La Rioja, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2002, págs. 371-407.

- MILIDDI, FEDERICO MARTÍN: “Las transformaciones de las Cortes de Castilla y León en la segunda mitad del siglo XIV. Repensando la caracterización de la historiografía liberal”. En *Anales de Historia Antigua*,

*Medieval y Moderna*, vol. 43. Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia Antigua y Medieval "Profesor José Luis Romero", Universidad de Buenos Aires. Vol. 43, Buenos Aires, 2011 (en prensa);

"Religión y política en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Los vínculos entre la monarquía y el clero castellanos". Ponencia presentada en el *II Simposio Internacional Sobre Religiosidad, Cultura y Poder*. Organizado por el GERE (Grupo de Estudios de Religiosidad y Evangelización), Buenos Aires, 27 a 29 de agosto de 2008. Publicada en las Actas del Simposio.

- MÍNGUEZ FERNANDEZ, JOSÉ MARÍA: "Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla (objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de estudios medievales*. Fundación Sánchez Albornoz, Madrid, 1990. Págs. 539-567;

"La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 13-45;

"Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses", en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 3, 1982. Págs. 109-122. Publicación electrónica en: [http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

- MITRE FERNÁNDEZ, EMILIO: "A ochocientos años de las ¿primeras? Cortes Hispánicas (León 1188): mitos políticos y memoria histórica en la formación del parlamentarismo europeo", *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, N° 22, 1, 1989, págs. 415-426;

"La nobleza y las Cortes de Castilla y León", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 45-99;

“Mecanismos institucionales y poder real en la Castilla de Enrique III”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 1, 1980. Publicación electrónica en: <http://revistas.ucm.es/ghi/02143038/articulos/ELEM8080110317A.PDF>;

“Los cuadernos de Cortes castellano-leoneses (1390-1407): perspectivas para su estudio en el ámbito de las relaciones sociales”, Actas Primeras jornadas de metodología aplicada a las Ciencias Históricas, Tomo II, Historia Medieval, Santiago de Compostela. 1975.

- MITRE FERNÁNDEZ, EMILIO y GRANDA GALLEGO, CRISTINA: “La participación ciudadana en las Cortes de Madrid de 1391. El caso de Murcia”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 7, 1985. Publicación electrónica en: [http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

- MITRE FERNÁNDEZ, EMILIO y GUILLÉN BERMEJO, CRISTINA: “La marcha hacia las Cortes de Alcalá de 1348 (Anotaciones a la conflictividad social en la Castilla de Alfonso XI)”, en *Espacio, tiempo y forma, Serie III, Historia Medieval*, Nº 1, UNED, Madrid, 1988, págs. 387-400.

- MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano-leonesa)”, *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, Nº 13, Alicante, 2000-2002. Págs. 157-202

“Crisis del feudalismo y centralización monárquica castellana. (Observaciones acerca del origen del “estado moderno” y su causalidad)”, en ESTEPA, CARLOS y PLÁCIDO, DOMINGO (coordinadores): *Transiciones en la antigüedad y el feudalismo*, Madrid, 1998. Págs. 139-167.

“Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)”, en: BARROS, CARLOS (ed.) *Historia a debate*. Tomo Medieval. Edita Historia a debate. Santiago de Compostela, 1995. Págs. 81-149;



- “Cortes de Castilla y León y minorías”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 143-193;
- Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1985;
- MORÁN MARTÍN, REMEDIOS: “Alteza, mercenario soys. Intentos de ruptura institucional en las Cortes de León y Castilla”. En, FORONDA, FRANÇOIS et NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: *Coups d’Etat a fin du moyen age? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*. Colloque international (25-27 novembre 2002). Casa de Velázquez, Madrid, 2005. Capítulo V, págs. 93-115.
- MORETA VELAYOS, SALUSTIANO: *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978.
- NIETO, ALEJANDRO: “El derecho como límite del poder en la Edad Media”, *Revista de Administración Pública*, N° 91, 1980, Madrid. Págs. 7-73.
- NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: “Rex inutilis y tiranía en el debate político de la Castilla bajomedieval”. En, FORONDA, FRANÇOIS et NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: *Coups d’Etat a fin du moyen age? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*. Colloque international (25-27 novembre 2002). Casa de Velázquez, Madrid, 2005. Capítulo IV, págs. 73-93;
- “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político”, en: DE LA IGLESIA DUARTE, JOSÉ IGNACIO (coordinador): *Los espacios de poder en la España medieval*, XII semana de estudios medievales. Nájera, del 30 de Julio al 3 de Agosto de 2001, Gobierno de La Rioja, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2002, págs. 341-370;
- “Fragmentos de ideología política urbana en la castilla bajomedieval”. *Anales de la Universidad de Alicante*, N° 13, Alicante, 2000-2002. Págs. 203-229;
- “El «poderío real absoluto» de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto”, en revista *En la España Medieval*, vol. 21, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998. Págs. 159-228;

“Ideología y centralización política en la crisis bajomedieval. Vías de aproximación y dificultades interpretativas”, en: BARROS, CARLOS (ed.) *Historia a debate*. Tomo Medieval. Edita Historia a debate. Santiago de Compostela, 1995. Págs. 151-161;

*Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*. Editorial Nerea. Madrid, 1993;

“Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 9, 1986. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM);

- NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL (director): *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (CA 1400-1520)*. Dykinson, Madrid, 1999.

- O'CALLAGHAN, JOSEPH F.: “Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León, 1252-1348”, en *AHDE*, LXII, 1992, págs. 501-531;

*Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*, Ámbito Ediciones S.A., Valladolid, 1989;

“Las Cortes de Valladolid-Tordesillas de 1401. Un relato de los procuradores de Burgos”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 12, 1989. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

“Las Cortes de Castilla y León (1230-1350)”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 153-183;

“Una nota sobre las llamadas Cortes de Benavente”, en *Archivos Leoneses*, León, 73, 1983, págs. 97-100.

- OLIVERA SERRANO, CÉSAR: “Inventario de la documentación medieval sobre las Cortes de Castilla y León en el archivo municipal de Cuenca (1250-1500)”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 19, 1996. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

“Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, en: revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid.

Vol. 11, 1988. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM) ;

“Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, en: *Hispania, Revista española de Historia*, Nº 166, CSIC, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1987, págs. 405-436.

- PARDOS MARTÍNEZ, JULIO A.: “Constitución patricia y Comunidad en Burgos a finales del siglo XV (Reflexiones en torno a un documento de 1475)”, En, revista *En la España Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid. Vol. 6, 1985. Publicación electrónica en:

[http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2\\_Autor&id=ELEM](http://www.ucm.es/BUCM/revistasBUC/portal/modules.php?name=Revistas2_Autor&id=ELEM)

- PASTOR DE TOGNERI, REYNA: “Claudio Sánchez Albornoz y sus claves de la historia medieval”, en SARASA SÁNCHEZ, ESTEBAN y SERRANO MARTÍN, ELISEO (coords.): “Historiadores de la España Medieval y Moderna”, en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Nº 73, Institución «Fernando el Católico» (C.S.I.C.), Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2000. Págs. 117-131;

“Formación y consolidación del feudalismo castellano-leonés. Siglos X-XII”, en: MALPICA CUELLO, ANTONIO y QUESADA QUESADA, TOMÁS (editores): *Los orígenes del feudalismo en el mundo mediterráneo*. Universidad de Granada, 1994, págs. 119-139;

*Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal*. Castilla y León, siglos X-XIII. Colección Historia de los movimientos sociales, Siglo XXI Editores, Madrid, 1993 [Primera edición de 1980];

“Poder y sociedad feudal en León y Castilla. Siglos XI-XIV”, en A.A.V.V.: *Estructuras y formas del poder en la Historia*. Universidad de Salamanca, 1991, págs. 11-22;

“Reflexiones sobre los comienzos de la formación política feudo-vasallática en Castilla y León”, en: RUCQUOI, ADELINÉ (Coordinadora): *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 11-22;

“Consenso y violencia en el campesinado feudal”, en Revista *En la España Medieval*, vol. 5, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986. Págs. 731-742.

- PÉREZ, JOSEPH: “Los Reyes Católicos ante los movimientos antiseñoriales”, en: A.A.V.V.: *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España medieval*. IV Seminario de Historia Medieval, Zaragoza, 1995, págs. 91-99;

*La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1977.

- PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO JOSÉ MANUEL: “Luis García de Valdeavellano. Marco y notas para una biografía intelectual”, en SARASA SÁNCHEZ, ESTEBAN y SERRANO MARTÍN, ELISEO (coords.): “Historiadores de la España Medieval y Moderna”, en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Nº 73, Institución «Fernando el Católico» (C.S.I.C.), Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2000. Págs. 259-282;

“La potestad legislativa en el reino de León. (Notas sobre el fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de 1188)”, en *El reino de León en la Alta Edad Media. Cortes, Concilios y Fueros*, Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, Centro de Estudios e Investigaciones San Isidoro, León, 48, 1988. Págs. 495-545;

“Semblanza y obra de don Claudio Sánchez Albornoz”, en: revista *En la España medieval*, tomo V, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1986, págs. 19-52;

“Cortes de Castilla y León (1188-1988)”, en *RFDUC*, monográfico 10, 1985, págs. 71-85;

- "Introducción", en: MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO: *Teoría de las Cortes*, Editora Nacional, Madrid, 1979, Tomo I, págs. 9-51;
- Las Cortes de Castilla*, Editorial Ariel, Barcelona, 1974;
- "Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz", en *Revista de Estudios Políticos*, vol. 126, Madrid, 1962, págs. 321-431.
- PISKORSKI, WLADIMIR: *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1180-1520* (traducción de Claudio Sánchez Albornoz y estudio introductorio sobre las Cortes castellano-leonesas por Julio Valdeón Baroque), Barcelona, 1977.
- POST, GAINES: *Studies in Medieval Legal Thought. Public Law and the State, 1100-1322*. Princeton University Press, Princeton, 1992 [Primera Edición de 1964].
- "Roman Law and Early Representation in Spain and Italy, 1150-1250", *Speculum*, Vol. 18, N° 2, Cambridge, 1943, págs. 211-232.
- PRIETO PRIETO, ALFONSO: "La historiología de las Cortes leonesas del 1188", en *El Reino de León en la Alta Edad Media. I, Cortes, concilios y fueros*. Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N° 48. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» (CSIC-CECEL), Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Archivo Histórico Diocesano. León, 1988. Capítulo 2, Págs. 143-180.
- PROCTER, EVELYN: *Curia y cortes en Castilla y León: 1072-1295*, Madrid, Cátedra, 1988.
- QUINTANILLA RASO, MARÍA CONCEPCIÓN: "Discurso aristocrático, resistencia y conflictividad en el siglo XV castellano", en FORONDA, FRANÇOIS et NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: *Coups d'Etat a fin du moyen age? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*. Colloque international (25-27 novembre 2002). Casa de Velázquez, Madrid, 2005. Capítulo XVIII, págs. 543-575;
- "El Estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval", en: DE LA IGLESIA DUARTE, JOSÉ IGNACIO (coordinador): *Los espacios de poder en la España medieval*, XII semana de estudios medievales.

Nájera, del 30 de Julio al 3 de Agosto de 2001, Gobierno de La Rioja, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2002, págs. 245-314.

- RAMOS, NORAH B.: "La Iglesia a través de las Cortes castellanas. Uso y abuso de la excomunión (SS. XIII-XIV)", en: *Cuadernos de Historia de España*, N° LXI, Buenos Aires, 1988, págs., 97-107.

- RICO GIMÉNEZ, JUAN: "Ilustración y liberalismo en la obra de Juan Sempere y Guarinos (1754-1830)". *Studia Histórica, Historia Moderna*, Volumen 19. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998. Págs. 241-259.

Versión digital:

[http://campus.usal.es/~revistas\\_trabajo/index.php/Studia\\_Historica/article/viewFile/4807/4823](http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/4807/4823)

- RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, ENRIQUE: "Las órdenes militares y las Cortes de Castilla y León (1188-1350)", en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 223-237.

- ROMEU ALFARO, SYLVIA: "Las Cortes de Valencia en la Edad Media", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 543-574.

- RUIZ, TEÓFILO: "Representación: Castilla, los castellanos y el Nuevo Mundo a finales de la Edad Media y principios de la Moderna" en: BARROS, CARLOS (ed.) *Historia a debate*. Tomo Medieval. Edita Historia a debate. Santiago de Compostela, 1995. Págs. 63-77.

- SALCEDO IZU, JOAQUÍN: "Las Cortes de Navarra en la Edad Media", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 575-605;

"La autonomía municipal según las Cortes castellanas de la Edad Media", en *AHDE*, L, Madrid, 1980, págs. 223-242.

- SÁNCHEZ ALBORNOZ Y MENDUIÑA, CLAUDIO: *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Madrid, Espasa Calpe, 1976, 2 vols.; *Con un pie en el estribo*. Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1974; *Ensayos sobre historia de España*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1973; *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970; *Estudio sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965; *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1956. 2 vols.;
- La curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII*. Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1920. [También publicado con una *addenda* en: *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. *Op. cit.*, págs. 381-459].
- SÁNCHEZ HERRERO, JOSÉ: "Los obispos castellanos y su participación en el gobierno de Castilla (1350-1406)", en: RUCQUOI, ADELINÉ (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 85-113.
- SANCHEZ LEÓN, PABLO: *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1998.
- SANTA MARÍA TORQUEMADA, GUILLERMO: "La legislación en Cortes sobre la cancillería de Fernando IV (1295-1312)", en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 285-300.
- SARASA SÁNCHEZ, ESTEBAN: "Las Cortes de Aragón en la Edad Media", en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 491-543.
- SARASA SÁNCHEZ, ESTEBAN y SERRANO MARTÍN, ELISEO (coords.): "Historiadores de la España Medieval y Moderna", en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Nº 73, Institución «Fernando el Católico» (C.S.I.C.), Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2000.

- SEMPERE Y GUARINOS, JUAN: *Los principios de la Constitución española y los de la justicia universal aplicados á la legislación de señoríos, ó sea Concordia entre los intereses y derechos del Estado y los de los antiguos vasallos y señores : Precede un discurso histórico legal sobre la feudalidad y los señoríos en España*. Imprenta de D. Mateo Repullés, Madrid, 1821. Versión digital:

[http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=http://trobes.uv.es/search~S9\\*spi%3F/.b1741690/.b1741690/1,1,1,B/1962~b1741690%26FF%3D%261\\_0,,0,-1](http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=http://trobes.uv.es/search~S9*spi%3F/.b1741690/.b1741690/1,1,1,B/1962~b1741690%26FF%3D%261_0,,0,-1)

- SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS: "Historia política del reino de León (1157-1230)", en *El Reino de León en la Alta Edad Media. IV, La Monarquía*. Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N° 51. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Archivo Histórico Diocesano. León, 1993. Capítulo 3, Págs. 214-350;

"Análisis del Testamento de Isabel la Católica", en: *Cuadernos de Historia Moderna*, N° 13, Editorial Complutense, Madrid, 1992. Págs. 81-89;  
*Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia castellana del siglo XV*, Valladolid, 1959.

"Nobleza y monarquía en la política de Enrique III", *Hispania*, XLVIII, Madrid, 1952;

"Herencia medieval de Castilla", en *Revista de Estudios Políticos*. N° 55, Madrid, 1951. Págs. 127-140;

"Evolución histórica de las hermandades castellanas", en: *Cuadernos de Historia de España*, N° XVI, Buenos Aires, 1951, págs. 5-78.

- THOMPSON, IRVING ANTHONY A.: "Oposición política y juicio del gobierno en las Cortes de 1592-98". *Studia Histórica, Historia Moderna*, Volumen 17. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997. Págs. 37-62;

"Crown and Cortes in Castile, 1590-1665", en *Parliaments, Estates and Representation*. Routledge, Volume 2, Issue 1, 1982, págs. 29-45.

- VALDEÓN BARUQUE, JULIO: *Los Trastámaras. El triunfo de una dinastía bastarda*. Ediciones Temas de hoy, Madrid, 2010 [primera edición de 2001];



“La historiografía española de finales del siglo XX: miseria de la teoría”, en *Historia a debate*, Tomo I “Pasado y futuro”. Actas del Congreso Internacional “A Historia a debate”, celebrado el 7-11 de julio de 1993 en Santiago de Compostela. Págs. 309-317;

“Revueltas en la Edad Media castellana”, en: A.A.V.V.: *Revueltas y Revoluciones en la Historia*. Universidad de Salamanca, 1990, págs. 9-20;

“Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 183-219;

“Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente”, introducción, en PISKORSKI, WLADIMIR: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*. El Albir, Barcelona, 1977;

*Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1975;

“Las Cortes castellanas en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, VII, Barcelona, 1970-1971, págs. 633-644;

“Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV”, en: *Hispania*, Nº 111, CSIC, Madrid, 1969, págs. 5-24;

“Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, en: *Anuario de Estudios Medievales*, III, Barcelona, 1966, págs. 293-326;

*Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*. Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1966.

- YARZA LUACES, JOAQUÍN: “La imagen del rey y la imagen del noble en siglo XV castellano”, en: RUCQUOI, ADELINÉ (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 267-291.

### VII.c.- Bibliografía teórica e historiográfica general

- A.A.V.V.: *Estudios sobre la Revolución francesa y el final del Antiguo Régimen*. Ediciones Akal, Madrid, 1996.
- A.A.V.V.: *La revolución francesa en sus textos*. Editorial Tecnos, Madrid, 1989. Estudio preliminar, traducción y notas de Ana Martínez Arancón.
- A.A.V.V.: *Las Revoluciones Burguesas*. Editorial Crítica, Barcelona, 1983.
- A.A.V.V.: *Discutir el Estado. Posiciones frente a una tesis de Louis Althusser*. Folios Ediciones, Buenos Aires, 1983.
- A.A.V.V.: *Órdenes, estamentos y clases*. Siglo XXI Editores de España, Madrid, 1978.
- ABERCROMBIE, NICHOLAS, HILL, STEPHEN y TURNER, BRYAN: *La tesis de la ideología dominante*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1987.
- AGUILAR, HÉCTOR ORESTES (ed.): *Carl Schmitt, teólogo de la política*. Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
- ALIGHIERI, DANTE: *Monarquía*. Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
- ALLMAND, CHRISTOPHER (ed.): *The New Cambridge Medieval History. Volume VII c.1415-c.1500*. Cambridge University Press, Cambridge, 1998.
- ALTHUSSER, LOUIS: *Marx dentro de sus límites*. Ediciones Akal, Madrid, 2003; *Para leer El Capital*. Siglo XXI Editores, México, 1998; *Ideología y aparatos ideológicos del Estado. Freud y Lacan*. Editorial Nueva Visión, Buenos Aires, 1996; *La filosofía como arma de la Revolución*. Siglo XXI Editores, México, 1994; *La Revolución teórica de Marx*. Siglo XXI Editores, México, 1988; *Nuevos Escritos. La crisis del movimiento comunista internacional frente a la teoría marxista*. Editorial Laia, Barcelona, 1978; *Montesquieu, la política y la historia*. Editorial Ciencia Nueva, Madrid, 1968.
- ANDERSON, PERRY: "El pensamiento tibio: Una mirada crítica sobre la cultura francesa", en *Crítica y emancipación: Revista latinoamericana de Ciencias Sociales*. Año 1, no. 1 (jun. 2008). CLACSO, Buenos Aires, 2008. Págs. 177-234. Edición digital disponible en:

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/secret/CyE/cye5S4.pdf>;

*Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*. Siglo XXI Editores, México, 1997;

*El Estado Absolutista*. Siglo XXI Editores, México, 1996;

*Tras las huellas del materialismo histórico*. Siglo XXI Editores, México, 1988;

*Consideraciones sobre el marxismo occidental*. Siglo XXI Editores, México, 1987;

*Las antinomias de Antonio Gramsci. Estado y revolución en Occidente*. Editorial Fontamara, Barcelona, 1981;

"La noción de Revolución burguesa en Marx", en *Revista Realitat* N° 53-54, Barcelona, 1984. Versión digital en:

[http://www.revoltaglobal.net/WEB/form\\_Lanoci%F3nderevoluci%F3nburgues.pdf](http://www.revoltaglobal.net/WEB/form_Lanoci%F3nderevoluci%F3nburgues.pdf)

- ANDRIEN, KENNETH: "El fracaso del arbitrista, 1607-1664". *Ficha de cátedra de Historia América II (Colonial)*, OPFyL, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1998. Traducción para la cátedra del capítulo 6 "The Failure of Arbitrista, 1607-1664", en ANDRIEN, K. J.: *Crisis and Decline. The Viceroyalty of Peru in the Seventeenth Century*. University of New Mexico Press, Albuquerque, 1985, págs. 133-164.

- ASCH, RONALD G. Y DUCHHARDT, HEINZ (eds.): *El Absolutismo ¿un mito? Revisión de un concepto historiográfico clave*. Idea Books, Barcelona, 2000.

- ASTARITA, CARLOS: "Construcción histórica y construcción historiográfica de la temprana Edad Media", *Studia Historica. Historia Medieval*, Salamanca, vol. 25, 2007, págs. 247-269;

"En las tradiciones de Weber y de Marx. Reflexiones sobre un artículo de Waldo Ansaldi", *Sociohistórica. Cuadernos del CISH*, Universidad Nacional de La Plata, N° 19-20, 2007, págs. 159-187;

*Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*. Publicacions de la Universitat de Valencia y Editorial Universidad de Granada, 2005;

"El poder político y el desarrollo intelectual en la Edad Media", en *Revista electrónica Actas y Comunicaciones*. Instituto de Historia Antigua y Medieval, Facultad de Filosofía y Letras UBA, Volumen I, 2005;

- “Prácticas del conde y formación del feudalismo. Siglos VIII al XI”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, No. 14, 2003–2005, págs. 21–52.
- “Las tesis de Alain Guerreau”, en: *Edad Media. Revista de Historia*, 6, Universidad de Valladolid, 2003–2004, págs. 183–207;
- “El factor político en los modos de producción feudal y tributario. Génesis y estructura en perspectiva comparada” en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 35–36, 2003, Buenos Aires, págs. 133–174;
- “La primera de las mutaciones feudales”, en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, Vol. 33, Buenos Aires, 2000, págs. 75–106;
- “El Estado feudal centralizado. Una revisión de la tesis de Perry Anderson a la luz del caso castellano”, en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 30, 1997, Buenos Aires, págs. 123–166;
- “A cien años del nacimiento de Claudio Sánchez Albornoz”, en: *Anales de Historia Antigua y Medieval*, N° 27, Buenos Aires, 1994, págs. 5–10;
- Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo*. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras–Tesis 11, 1992.
- ASTON, T. H. y PHILPIN, C. H. E. eds.: *El debate Brenner. Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial*. Editorial Crítica, Barcelona, 1988.
- BARBERO, ABILIO y VIGIL, MARCELO: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Editorial Crítica, Barcelona, 1991.
- BARCALÁ MUÑOZ, ANDRÉS: “La Edad Media”, en VALLESPÍN OÑA, FERNANDO (coord.): *Historia de la Teoría Política*. Alianza Editorial, Madrid, 1995. Capítulo 3, págs. 227–339.
- BARTHELEMY, DOMINIQUE: “La mutation féodale a-t- elle eu lieu? (note critique)”, en: *Annales ESC*, mayo– junio 1992, n° 3, págs. 767–777.
- BARTLETT, ROBERT: *La formación de Europa. Conquista, colonización y cambio cultural, 950–1350*. Publicacions de la Universitat de València, Universitat de València, Universidad de Granada, 2003.
- BASCHET, JERÔME, *La civilización feudal. Europa del año mil a la colonización de América*. Fondo de Cultura Económica, México, 2009.

- BATISTA I ROCA, J. M.: "The Hispanic Kingdoms and the Catholic Kings", en A.A.V.V.: *The New Cambridge Modern History. Volume I, The Renaissance. 1493-1520*. Cambridge University Press, Cambridge, 1975. Capítulo XI, "The Hispanic Kingdoms and the Catholic Kings". Págs. 316-342.
- BENDIX, REINHARD: *Estado nacional y ciudadanía*. Amorrortu editores, Buenos Aires, 1974.
- BENJAMIN, WALTER: *Para una crítica de la violencia y otros ensayos*. Editorial Taurus, Madrid, 1991.
- BISSON, THOMAS: *La crisis del siglo XII. El poder, la nobleza y los orígenes de la gobernación europea*. Editorial Crítica, Barcelona, 2010;  
"Celebration and persuasion: reflections on the cultural evolution of medieval consultation", en *Legislative Studies Quarterly*, Vol. 7, No. 2, Mayo, 1982, Iowa. Págs. 181-204.
- BLACK, ANTHONY: *Political Thought in Europe. 1250-1450*. Cambridge University Press, 1992.
- BLACK, JEREMY: *Kings, Nobles and Commoners. States and Societies in Early Modern Europe. A revisionist History*. I. B. Tauris, Londres, 2004.
- BLOCKMANS, WIM: "Representation (since the thirteenth century)", en ALLMAND, CHRISTOPHER (ed.): *The New Cambridge Medieval History. Volume VII, c.1415-c.1500*. Cambridge University Press, Cambridge, 1998. Capítulo 2, págs. 29-64;  
"Princes conquérants et Bourgeois calculateurs. Les poids des réseaux urbains dans la formation des états", en BULST, NEITHARD y GENET, JEAN PIERRE (eds.): *La ville, la burgeoisie et la genèse de l'état moderne (XII-XVIII siècles)*. Actes du Colloque de Bielefeld (29 Novembre - 1 Décembre 1985). Editions du CNRS, Paris, 1988. Págs. 167-181.
- BOBBIO, NORBERTO, PASQUINO, GIANFRANCO y MATEUCCI, NICOLA: *Diccionario de Ciencia Política*. 2 tomos. Siglo XXI Editores, México, 1995.
- BONNASSIE, PIERRE: *Vocabulario básico de la historia medieval*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988;

- “Del Ródano a Galicia: génesis y modalidades del régimen feudal”, en: PASTOR DE TOGNERI, REYNA (ed.), *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo (siglos X-XI)*, Editorial Crítica, Barcelona 1984, págs. 21-65;
- Cataluña mil años atrás, (siglos X-XI)*, Editorial Península, Barcelona, 1978.
- BOTTOMORE, TOM (dir.): *Diccionario del pensamiento marxista*. Editorial Tecnos, Madrid, 1984.
  - BRENDLER, GERHARD: “Sobre la problemática del ciclo de la Revolución Burguesa temprana”, en A.A.V.V.: *Las Revoluciones Burguesas*. Editorial Crítica, Barcelona, 1983. Págs. 124-159.
  - BULST, NEITHARD y GENET, JEAN PIERRE (eds.): *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'état moderne (XII-XVIII siècles). Actes du Colloque de Bielefeld (29 Novembre - 1 Décembre 1985)*. Editions du CNRS, Paris, 1988.
  - CESAR, CAYO JULIO: *Guerra de las Galias*. Editorial Planeta-DeAgostini, Madrid, 1997 [traducción original de Editorial Gredos, Madrid, 1996].
  - CHEVALLIER, BERNARD: *Les Bonnes Villes de France du XIV<sup>e</sup> au XVI<sup>e</sup> siècle*. Editions Aubier Montaigne, Paris, 1982
  - COHÉN, ABNER: “Antropología política: el análisis del simbolismo en las relaciones de poder”, en LLOBERA, JOSEPH: *Antropología política*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1979. Págs. 55-82.
  - COPLESTON, FREDERICK CHARLES: *Historia de la filosofía*. Vol. 4, “De Descartes a Leibniz”, Editorial Ariel, Barcelona, 2000.
  - CORNU, AUGUSTE: *Carlos Marx y Federico Engels. Del idealismo al materialismo histórico*. Editoriales Platina y Stilcograf, Buenos Aires, 1965.
  - COSS, PETER (ed.): *The Moral World of the Law*. Past&Present Publications, Cambridge University Press, Cambridge, 2000.
  - CROFT, PAULINE: “The Parliament of England”, en *Transactions of the Royal Historical Society, Sixth Series*, Vol. 7, (1997), págs. 217-234.
  - DA GRACA, LAURA: “Breves notas sobre la vida y la investigación de Claudio Sánchez Albornoz”, *Revista electrónica Actas y Comunicaciones*, Instituto de Historia Antigua y Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, volumen I, 2005.

- DE LA GRANJA SAINZ, JOSÉ LUIS: "La historiografía española reciente: un balance", en: BARROS, CARLOS (ed.): *Historia a debate*, Tomo I "Pasado y futuro". Actas del Congreso Internacional "A Historia a debate", celebrado el 7-11 de julio de 1993 en Santiago de Compostela. Edita: Historia a debate, Santiago de Compostela, 1995. Págs. 299-307.
- DE STE. CROIX, GEOFFREY: *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*. Editorial Crítica, Barcelona, 1988.
- DELLA VOLPE, GALVANO: *Crítica de la ideología contemporánea*. Alberto Corazón Editor, Madrid, 1970.
- DOBB, MAURICE: *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Siglo XXI Editores, México, 1994.
- DODD, GWILYM: *Justice and Grace. Private Petitioning and the English Parliament in the Late Middle Ages*. Oxford University Press, Oxford, 2007.
- DOTTI, JORGE EUGENIO: *Dialéctica y Derecho. El proyecto ético-político hegeliano*. Hachette, Buenos Aires, 1983.
- DUBY, GEORGES: *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200)*, Siglo XXI Editores, México, 1997;  
*Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*. Editorial Taurus, Madrid, 1992.
- DUCHHARDT, HEINZ: *La época del Absolutismo*. Alianza Editorial, Madrid, 2001.
- DUMÉZIL, GEORGES: *El destino del guerrero: aspectos míticos de la función guerrera entre los indoeuropeos*. Siglo XXI Editores, México, 1990;  
*Mito y Epopeya II. Tipos Épicos Indoeuropeos*. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
- EAGLETON, TERRY: *Ideología. Una introducción*. Editorial Paidós, Barcelona, 1997.
- EASTON, DAVID: *Esquema para el análisis político*. Editorial Amorrortu, Buenos Aires, 1969.
- EDWARDS, JOHN: *La España de los Reyes Católicos (1474-1520)*. Colección Historia de España, tomo IX. Editorial Crítica, Barcelona, 2001.

- ELIAS, NORBERT: *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. Fondo de Cultura Económica, México, 1988;  
*La sociedad cortesana*. Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- ELLIOTT, GREGORY: *Perry Anderson. El laboratorio implacable de la historia*. Publicaciones de la Universitat de València, Valencia, 2004.
- ELLIOTT, JOHN, H.: "A Europe of Composite Monarchies", en *Past and Present*, N° 137, "The Cultural and Political Construction of Europe", Oxford University Press, Oxford, 1992. Págs. 48-71.
- ELTON, G. R.: *The Parliament of England 1559-1581*. Cambridge University Press, Cambridge, 1986.
- ERTMAN, THOMAS: *Birth of the Leviathan. Building States and Regimes in Medieval and Early Modern Europe*. Cambridge University Press, Cambridge, 1997.
- ENGELS, FRIEDRICH: *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Editorial Planeta-De Agostini, Barcelona, 1992.
- FERNÁNDEZ CONDE, FRANCISCO JAVIER: *La España de los siglos XIII al XV. Transformaciones del feudalismo tardío*. Editorial Nerea, Madrid, 2004.
- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, JON ANDONI: "Guerra y sociedad en Europa Occidental durante la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)", en A.A.V.V.: *La guerra en la historia*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998. Págs. 45-94.
- FINLEY, MOSES I.: *Esclavitud Antigua e Ideología Moderna*. Editorial Crítica, Barcelona, 1982.
- FOURQUIN, GUY: *Los levantamientos populares en la Edad Media*. Edaf, Madrid, 1976.
- GANSHOF, FRANÇOIS L.: *El feudalismo*, Editorial Ariel, Barcelona, 1975.
- GARCÍA CÁRCEL, RICARDO: "La manipulación de la memoria histórica", en *Historia a debate*, Tomo I "Pasado y futuro". Actas del Congreso Internacional "A Historia a debate", celebrado el 7-11 de julio de 1993 en Santiago de Compostela. Págs. 291-298.



- GARCÍA GÓMEZ y ZAMARRIEGO, TOMÁS: "Introducción", en: JUAN DE SALISBURY: *Policraticus*. Editora Nacional, Madrid, 1984, págs. 7-86.
- GAUTIER DALCHE, JEAN: *Historia urbana de León y de Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1979.
- GENET, JEAN-PHILIPPE: "Politics: theory and practice", en ALLMAND, CHRISTOPHER (ed.): *The New Cambridge Medieval History. Volume VII c.1415-c.1500*. Cambridge University Press, Cambridge, 1998. Capítulo 1, págs. 3-28.
- GILSON, ÉTIENNE: *La filosofía en la Edad Media. Desde los orígenes patrísticos hasta el fin del siglo XIV*. Editorial Gredos, Madrid, 1999.
- GODELIER, MAURICE: *Economía, fetichismo y religión en las sociedades primitivas*. Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2000;  
*El enigma del don*. Editorial Paidós, Barcelona, 1998;  
*Lo ideal y lo material: pensamiento, economías, sociedades*. Taurus, Madrid, 1989.
- GOODY, JACK: *The Theft of History*. Cambridge University Press, Cambridge, 2006.
- GOUBERT, PIERRE: *El antiguo régimen. II: los poderes*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1979.
- GRAMSCI, ANTONIO: *Notas sobre Maquiavelo, la política y el Estado moderno*. Editorial Nueva Visión, Buenos Aires, 1997;  
*Los intelectuales y la organización de la cultura*. Editorial Nueva Visión, Buenos Aires, 1972.
- GRÜNER, EDUARDO: *Las formas de la espada. Miserias de la teoría política de la violencia*. Editorial Colihue, Buenos Aires, 1997.
- GUENEÉ, BERNARD: *Occidente durante los siglos XIV y XV, los Estados*. Editorial Labor, Barcelona, 1974.
- GUERREAU, ALAIN: *El futuro de un pasado. La Edad Media en el siglo XXI*. Editorial Crítica, Barcelona, 2002;  
"Política/derecho/economía/religión: ¿cómo eliminar el obstáculo?", en: PASTOR DE TOGNERI, REYNA (coord.): *Relaciones de poder, de producción y de*

- parentesco en la Edad Media y Moderna: aproximación a su estudio*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Madrid, 1990. Págs. 459-465;
- El feudalismo, un horizonte teórico*. Editorial Crítica, Barcelona, 1984.
- GUILLERMO DE OCKHAM: *Sobre el gobierno tiránico del papa*. Ediciones Altaya, Madrid, 1995;
- Obra política I*. Traducción, introducción y notas de Primitivo Mariño Gómez. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992. Capítulo I, "Ocho cuestiones sobre la potestad del Papa", págs. 3-244.
- GURIEVICH, ARON: *Los orígenes del individualismo europeo*. Editorial Crítica, Barcelona, 1997;
- Historical Anthropology of the Middle Ages*. Polity Press, Cambridge, 1992.
- Las categorías de la cultura medieval*. Editorial Taurus, Madrid, 1990.
- HEGEL, GEORG WILHELM FRIEDRICH: *Fundamentos de la filosofía del derecho*. Ensayo, Libertarias/Prodhufi, Madrid, 1993.
- HELLER, HERMANN: *La justificación del Estado*. Colección Lecturas Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Nº 6. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002;
- Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992;
- Escritos Políticos*. Alianza Editorial, Madrid, 1985.
- HESPANHA, ANTÓNIO M.: *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Taurus, Madrid, 1989.
- HILL, CHRISTOPHER: *El mundo trastornado*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1983;
- La Revolución inglesa, 1640*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1977.
- HILTON, RODNEY: *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*. Editorial Siglo XXI, Madrid, 1984;
- Conflicto de clases y crisis del feudalismo*, Editorial Crítica, Barcelona, 1981.
- HILTON, RODNEY (ed.): *La transición del feudalismo al capitalismo*, Editorial Crítica, Barcelona, 1987.
- HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*. Revista de Occidente, Madrid, 1968.
- HOBBS, THOMAS: *Leviatán*. Alianza Editorial, Madrid, 1997. 2 vols.;

- Behemoth, o el parlamento largo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
- HOBBSAWM, ERIC JOHN: *La era del capital. 1848-1875*. Editorial Crítica, Barcelona, 2009;
  - La era de la Revolución. 1789-1848*. Editorial Crítica, Barcelona, 2009;
  - Marxismo e historia social*. Editorial TBK, México, 2002;
  - La era del Capital. 1848-1875*. Editorial Crítica, Barcelona, 1998;
  - La era del imperio, 1875-1914*. Editorial Crítica, Barcelona, 1998;
  - Naciones y nacionalismo desde 1780*. Editorial Crítica, Barcelona, 1998;
  - Sobre la Historia*. Editorial Crítica, Barcelona, 1998.
  - HOBBSAWM, ERIC J. y RANGER, TERENCE (eds.): *La invención de la tradición*. Editorial Crítica, Barcelona, 2002.
  - HOLLOWAY, JOHN: *Marxismo, Estado y capital. La crisis como expresión del poder del trabajo*. Fichas Temáticas de Cuadernos del Sur. Editorial Tierra del Fuego, Buenos Aires, 1994.
  - HYAMS, PAUL: "Due process versus the maintenance of order in European law: the contribution of the *ius commune*", en COSS, PETER (ed.): *The Moral World of the Law*. Past&Present Publications, Cambridge University Press, Cambridge, 2000. Capítulo 5, págs. 62-90.
  - JARDIN, ANDRÉ: *Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875*. Fondo de Cultura Económica, México, 1989
  - JESSOP, BOB: *Orden social, reforma y revolución. Una perspectiva del poder, del cambio y de la institucionalización*. Editorial Tecnos, Madrid, 1982;
  - "Teorías recientes sobre el Estado capitalista", en *Críticas de la economía política*, Número especial, "Historia y Teoría del Estado", N° 16/17, México, 1980, págs. 181-222.
  - JONES, MICHAEL (ed.): *The New Cambridge Medieval History. Volume VI, c.1300-c.1415*. Cambridge University Press, Cambridge, 2000.
  - JUAN DE SALISBURY: *Policraticus*. Editora Nacional, Madrid, 1984.
  - KANTOROWICZ, ERNST: *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Alianza Editorial, Madrid, 1985 [primera edición en inglés de 1957].

- KORSCH, KARL: *La concepción materialista de la historia y otros ensayos*. Editorial Ariel, Barcelona, 1980.
- KOSELLECK, REINHART: *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Paidós, Barcelona, 1993.
- Crítica y crisis: Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*. Editorial Trotta, Madrid, 2007.
- KRADER, LAWRENCE: "El Estado en la teoría y en la Historia", en *Críticas de la economía política*, Número especial, "Historia y Teoría del Estado", N° 16/17, México, 1980, págs. 3-22.
- KUCHENBUCH, LUDOLF y MICHAEL, BERND: "Estructura y dinámica del modo de producción 'feudal' en la Europa preindustrial", en: *Studia Historica, Historia Medieval*, Vol. IV, 2, Salamanca, 1986.
- LACREU, ANABELLA: "Conflictos sociales en Castilla durante los siglos XIV, XV y principios del XVI. Revisión a una tesis historiográfica sobre la lucha de clases", en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*. Volumen 31, Buenos Aires, 1998. Págs. 95-134.
- LENIN, VLADIMIR ILLICH: *El Estado y la Revolución*. Editorial Planeta-De Agostini, Barcelona, 1993.
- LE GOFF, JACQUES: *Una larga Edad Media*. Editorial Paidós, Barcelona, 2008; *Lo maravilloso y cotidiano en el Occidente medieval*. Ediciones Altaya, Barcelona, 1999, págs. 163-178; *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente Medieval*, Barcelona, 1986.
- LINEHAN, PETER: "Castile, Navarre and Portugal", en JONES, MICHAEL (ed.): *The New Cambridge Medieval History. Volume VI, c.1300-c.1415*. Cambridge University Press, Cambridge, 2000. Capítulo 18(b), págs. 619-650.
- LOCKE, JOHN: *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. Alianza Editorial, Madrid, 1994.
- LUKÁCS, GYÖRGY: *Táctica y ética. Escritos tempranos 1919/1929*. Editorial El cielo por asalto, Buenos Aires, 2005; *Historia y consciencia de clase*. Editorial Grijalbo, Madrid, 1985.

- LLOBERA, JOSEPH (comp.): *Antropología política*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1979.
- MAYER, ARNO J.: *The Furies. Violence and Terror in the French and Russian Revolutions*. Princeton University Press, Princeton, 2000;  
*La persistencia del Antiguo Régimen*. Alianza Editorial, Madrid, 1986.
- MANN, MICHAEL: *Las fuentes del poder social, I. Una historia del poder desde los comienzos hasta 1760 d.C.* Alianza Editorial, Madrid, 1991;  
"El poder autónomo del Estado: sus orígenes, mecanismos y resultados", en *Revista Zona Abierta. El debate en la sociología histórica británica*. Nº 57/58, Madrid, 1991, págs. 15-50.
- MAQUIAVELO, NICOLÁS: *El Príncipe*. Altaya, Madrid, 1988.
- MARCUSE, HERBERT: *Razón y Revolución, Hegel y el surgimiento de la teoría social*. Ediciones Altaya, Barcelona, 1998.
- MARICHAL, CARLOS: *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España. 1834-1844*. Ediciones Cátedra, Madrid, 1980.
- MARIÑO GÓMEZ, PRIMITIVO: "Introducción", en: GUILLERMO DE OCKHAM: *Obra política I*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, págs. IX-LXX.
- MARSILIO DE PADUA: *El defensor de la paz*. Editorial Tecnos, Madrid, 1989.
- MARX, KARL: *Crítica de la filosofía del Estado de Hegel*. Biblioteca Nueva, Madrid, 2002;  
*El Capital. Crítica de la economía política*. Siglo XXI Editores, México. 1999. Tres tomos;  
*Escritos sobre España. Extractos de 1854*. Madrid, Trotta, 1998;  
*El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*. Ediciones de La Comuna, Montevideo, 1995;  
*Manuscritos: economía y filosofía*. Ediciones Altaya, Barcelona, 1993;  
*La cuestión judía (y otros escritos)*. Editorial Planeta-De Agostini, Barcelona, 1992;  
*Formaciones económicas precapitalistas (con "Introducción" a cargo de Eric J. Hobsbawm)*. Cuadernos de Pasado y Presente, Nº 20, Siglo XXI Editores, México, 1987.

- MARX, KARL y ENGELS, FRIEDRICH: *La ideología alemana*. Ediciones Pueblos Unidos, Buenos Aires, 1985.
- MAUSS, MARCEL: *Ensayo sobre el don. Forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas*. Katz Editores, Buenos Aires, 2009.
- McPHEE, PETER: *La Revolución francesa, 1789-1799. Una nueva historia*. Editorial Crítica, Barcelona, 2007.
- MEILLASSOUX, CLAUDE: *Mujeres, graneros y capitales. Economía doméstica y capitalismo*. Siglo XXI Editores, México, 1993.
- MIETHKE, JÜRGEN: *Las ideas políticas en la Edad Media*. Editorial Biblos, Buenos Aires, 1993.
- MILIBAND, RALPH; POULANTZAS, NICOS y LACLAU, ERNESTO: *Debates sobre el Estado Capitalista*. Ediciones Imago Mundi, Colección El cielo por asalto, Buenos Aires, 1991.
- MITTERAUER, MICHAEL: *¿Por qué Europa? Fundamentos medievales de un camino singular*. Publicacions de la Universitat de València, 2008.
- MOLLAT, MICHEL y WOLFF, PHILIPPE: *Uñas azules, Jacques y Ciompi. Las revoluciones populares en Europa en los siglos XIV y XV*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1989.
- MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: *Atlas Histórico de la España Medieval*. Editorial Síntesis, Madrid, 2010;
- La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV: política y cultura*. Editorial Síntesis, Madrid, 2000;
- Las ciudades europeas del medioevo*. Editorial Síntesis, Madrid, 1997;
- "Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática", *Studia Historica. Historia Medieval*, IV, 2, Universidad de Salamanca, 1986. Págs. 101-167;
- MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*. Editorial Tecnos, Madrid, 1987.
- MOORE, ROBERT, I.: *La formación de una sociedad represora. Poder y disidencia en la Europa occidental, 950-1250*. Editorial Crítica, Barcelona, 1989.
- MORSEL, JOSEPH: *La aristocracia medieval. El dominio social en Occidente (siglos V-XV)*. Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2008.

- MOUSNIER, ROLAND: *La monarquía absoluta en Europa, del siglo V a nuestros días*. Editorial Taurus, Madrid, 1986;
- Las jerarquías sociales*. Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1969.
- MOUSNIER, ROLAND y HARTUNG, FRITZ: *Algunos problemas relativos a la monarquía absoluta*. Ensayos de Historia Social, N° 4. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Cátedra de Historia Social, Buenos Aires, 1964.
- NAEF, WERNER: *La idea del Estado en la Edad Moderna*. Editorial Aguilar, Madrid, 1935.
- NEGRI, ANTONIO: *El poder constituyente. Ensayos sobre las alternativas de la modernidad*. Libertarias/Prodhufi, Madrid, 1994.
- PARKER, DAVID: *Class and State in Ancien Régime France. The road to modernity?* Routledge, New York, 2003.
- PARKER, GEOFFREY: *España y la rebelión de Flandes*. Editorial Nerea, Madrid, 1989.
- PARSONS, TALCOTT: *El sistema social*. Revista de Occidente, Madrid, 1976.
- PASTOR DE TOGNERI, REYNA: *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*. Editorial Ariel, Barcelona, 1973.
- PASTOR DE TOGNERI, REYNA (ed.): *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo (siglos X-XI)*, Editorial Crítica, Barcelona 1984.
- PASTOREAU, MICHEL: *Por una historia simbólica de la Edad Media occidental*. Katz Editores, Buenos Aires, 2006.
- POLY, JEAN PIERRE y BOURNAZEL, ERIC: *El cambio feudal (Siglos X al XIII)*, Editorial Labor, Barcelona, 1983.
- PORTELLI, HUGUES: *Gramsci y el bloque histórico*, Siglo XXI Editores, México, 1992.
- POULANTZAS, NICOS: *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*. Siglo XXI Editores, México, 1997;
- Estado, poder y socialismo*. Siglo XXI Editores, México, 1991;
- Hegemonía y dominación en el Estado moderno*. Cuadernos de Pasado y Presente N° 48, México, 1986.

- PRESTON, PAUL: *La política de la venganza. El fascismo y el militarismo en la España del siglo XX*. Editorial Península, Barcelona, 1997.
- PRESTON, PAUL y otros: *Revolución y guerra en España. 1931-1939*. Alianza Editorial, Madrid, 1984.
- PRODI, PAOLO: *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Katz Editores, Buenos Aires, 2008.
- REY, PIERRE PHILIPPE: *Las alianzas de clases*. Siglo XXI Editores de España, Madrid, 1976.
- RICHARDSON H. G. y SALES G. O.: *The English Parliament in the Middle Ages*. The Hambledon Press, Londres, 1981.
- RICHET, DENIS: *La Francia moderna, el espíritu de las instituciones*. Akal, Madrid, 1997.
- RIGAUDIÈRE, ALBERT: "The Theory and Practice of Government in Western Europe in the Fourteenth Century", en JONES, MICHAEL (ed.): *The New Cambridge Medieval History. Volume VI, c.1300-c.1415*. Cambridge University Press, Cambridge, 2000. Capítulo 2, págs. 17-41.
- ROBIN, REGINE: "La naturaleza del Estado a finales del Antiguo Régimen: formación social, Estado y transición", en A.A.V.V.: *Estudios sobre la Revolución francesa y el final del Antiguo Régimen*. Ediciones Akal, Madrid, 1996. Págs. 69-100.
- ROJAS, BEATRIZ (comp.): *Obras Selectas de Georges Duby*. Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- ROMERO, JOSÉ LUIS: *Crisis y orden en el mundo feudoburgués*. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2003;  
*Estudio de la mentalidad burguesa*. Alianza Editorial, Buenos Aires, 1996;  
*La revolución burguesa en el mundo feudal*. Vol. 1. Siglo XXI Editores, México, 1989.
- ROSSI-LANDI, FERRUCCIO: *Ideología*. Editorial Labor, Barcelona, 1980.
- ROULAND, NORBERT: *L'Anthropologie Juridique*. Presses Universitaires de France, Paris, 1990.
- ROUSSEAU, JEAN JACQUES: *El contrato social*. Editorial Tecnos, Madrid, 1993.



- RUBINSTEIN, JUAN CARLOS: *¡Viva el Común! La construcción de la protosociedad civil y la estructura política castellana en el Bajo Medioevo*. Editorial Prometeo, Buenos Aires, 2005.
- RUCQUOI, ADELINÉ: "État, villes et Église en Castille à la fin du Moyen Age", en BULST, NEITHARD y GENET, JEAN PIERRE (eds.): *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'état moderne (XII-XVIII siècles)*. Actes du Colloque de Bielefeld (29 Novembre - 1 Décembre 1985). Editions du CNRS, Paris, 1988. Págs. 279-295.
- RUSSELL, CONRAD S. R.: "Monarchies, Wars, and Estates in England, France, and Spain, c. 1580 - c. 1640", en *Legislative Studies Quarterly*, Vol. 7, No. 2 (May, 1982), págs. 205-220.
- SABINE, GEORGE: *Historia de la teoría política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- SALVADOR MARTÍNEZ, H.: *La rebelión de los burgos*. Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ Y MENDUIÑA, CLAUDIO: *En torno a los orígenes del feudalismo*. 3 vols. EUDEBA, Buenos Aires, 1979.
- SÁNCHEZ LEÓN, PABLO: "Introducción: la sociología histórica y el materialismo histórico en Gran Bretaña", en *Revista Zona Abierta*. *El debate en la sociología histórica británica*. N° 57/58, Madrid, 1991. Págs. 1-14.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO: *La monarquía*. Ediciones Altaya, Madrid, 1997.
- SCHMITT, CARL: *Sobre el parlamentarismo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1996;  
*El concepto de lo político*. Folios Ediciones, Buenos Aires, 1984;  
*Legalidad y legitimidad*. Editorial Aguilar, Madrid, 1971.
- SKOCPOL, THEDA: *Los Estados y las revoluciones sociales*. Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- SKINNER, QUENTIN: *El nacimiento del Estado*. Editorial Gorla, Buenos Aires, 2003;  
*Los fundamentos del pensamiento político moderno*. 2 vols. Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

- SMITH, A. G. R.: *The Emergence of a Nation State: Commonwealth of England, 1529-1660 (Foundations of Modern Britain)*. Longman, London & New York, 1997.
- SMITH, MICHAEL: "El estudio antropológico de la política", en: LLOBERA, JOSEPH: *Antropología política*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1979. Introducción, págs. 7-15.
- SOBOUL, ALBERT: *La Francia de Napoleón*, Editorial Crítica, Barcelona, 1993; *Comprender la Revolución francesa*. Editorial Crítica, Barcelona, 1983.
- "La historiografía clásica de la Revolución francesa, en torno a controversias recientes", en A.A.V.V.: *Las Revoluciones Burguesas*. Editorial Crítica, Barcelona, 1983.
- Compendio de la Historia de la Revolución Francesa*. Editorial Tecnos, Madrid, 1966;
- "El movimiento interno de las estructuras", en LABROUSSE, ERNEST (et. al.): *Las estructuras y los hombres*. Editorial Ariel, Barcelona, 1969, págs. 115-130.
- SONNTAG, HEINZ RUDOLF y VALECILLOS, HÉCTOR (compiladores): *El Estado en el capitalismo contemporáneo*. Siglo XXI Editores, México, 1990.
- STAROBINSKI, JEAN: *1789, los emblemas de la razón*. Editorial Taurus, Madrid, 1988.
- STRAYER, JOSEPH R.: *On the Medieval Origins of the Modern State*. Princeton University Press, New Jersey, 1970. [Existe traducción castellana: *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Editorial Ariel, Barcelona, 1981].
- SUPIOT, ALAIN: *Homo Juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2007.
- TACITO, CAYO CORNELIO: *Germania*. Editorial Planeta-DeAgostini, Madrid, 1996 [traducción original de Editorial Gredos, Madrid, 1988].
- TARCUS, HORACIO (comp.): *Marx y el Estado*. Cuadernos de Cátedra "Teorías sociológicas del Estado", Carrera de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, S/F.
- THERBORN, GÖRAN: *La ideología del poder y el poder de la ideología*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1987;
- ¿Cómo domina la clase dominante? Aparatos de estado y poder estatal en el feudalismo, el capitalismo y el socialismo*. Siglo XXI Editores, México, 1982.

- THOMSON, J. A. F.: *The Transformation of Medieval England, 1370-1529*. Longman, London & New York, 1995.
- TEXIER, JACQUES: *Gramsci, teórico de las superestructuras. Acerca del concepto de sociedad civil*. Ediciones de Cultura Popular, México, 1985.
- TIERNEY, BRIAN: *The Idea of Natural Rights. Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law, 1150-1625*. Scholars Press for Emory University, Atlanta, 1997.
- TILLY, CHARLES: *Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*. Alianza Editorial, Buenos Aires, 1993.
- TOUBERT, PIERRE: *Europa en su primer crecimiento. De Carlomagno al Año mil*, Universitat de València, Universidad de Granada, 2006;  
*Castillos, señores y campesinos en la Italia medieval*, Editorial Crítica, Barcelona, 1990.
- ULLMANN, WALTER: *Escritos sobre teoría política medieval*. Eudeba, Buenos Aires, 2003;  
*Historia del pensamiento político en la Edad Media*. Editorial Ariel, Barcelona, 1999;  
*Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Alianza Editorial, Madrid, 1985.
- VILAR, PIERRE: *Cataluña en la España Moderna*, 2 vols. Editorial Crítica, Barcelona, 1987;  
*Economía, Derecho, Historia*. Editorial Ariel, Barcelona, 1983.
- VON GIERKE, OTTO: *Teorías políticas de la Edad Media*. Editorial Huemul, Buenos Aires, 1963.
- WALLERSTEIN, IMMANUEL: *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía mundo en el siglo XVI*. Siglo XXI Editores, México, 1979.
- WEBER, MAX: *Escritos políticos*. Selección, estudio preliminar y notas de Joaquín Abellán. Ediciones Altaya, Madrid, 1999;  
*Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica, México, 1998;  
*El político y el científico*. Ediciones Altaya, Madrid, 1995;  
*Escritos políticos*. Edición de José Aricó. Folios Ediciones, México, 1982. 2 volúmenes.

- WEIL, ERIC: *Hegel y el Estado*. Ediciones Nagelkop, Córdoba, 1970.
- WICKHAM, CHRIS: "Conclusion", en COSS, PETER (ed.): *The Moral World of the Law*. Past&Present Publications, Cambridge University Press, Cambridge, 2000. Págs. 240-249;
- "Problemas de comparación de sociedades rurales en la Europa occidental de la temprana Edad Media", en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Vol. 29, Buenos Aires, 1996, págs. 45-70;
- "El fin del Imperio Carolingio. ¿Qué tipo de crisis?", en: *La crisis en la Historia*, Salamanca, 1995, págs. 11-20;
- "La otra transición: del mundo antiguo al feudalismo", *Studia Historica. Historia medieval*, Vol. 7, Universidad de Salamanca, 1989. Pags. 7-36.
- WOLFE, ALAN: *Los límites de la legitimidad. Contradicciones políticas del capitalismo contemporáneo*. Siglo XXI Editores, México, 1980.
- ŽIŽEK, SLAVOJ: *El sublime objeto de la ideología*. Siglo XXI Editores, México, 1992.